

TABLA DE CONTENIDO

BOLETÍN AMBIENTAL - RESOLUCIONES VERTIMIENTOS CRQ NOVIEMBRE DE 2022

No.	RESOLUCIÓN
1	RES 3251-22 EXP 14165-21_1
2	RES 3411-22 EXP 1432-22_1
3	RES 3411-22 EXP 15191-21_1
4	RES 3416-2022E EXP 1158-2022_1
5	RES 3430-22 EXP 4282-22_1
6	RES 3431-22 EXP 3994-22_1
7	RES 3544-22 EXP 14407-19_1
8	RES 3544-22 EXP 14470-19_1
9	RES 3560-22 EXP 14165-21_1
10	RES 3567-22 EXP 4999-22_1
11	RES 3589-22 EXP 7740-12_1
12	RES 3590-22 EXP 4425-21_1
13	RES 3591-22 EXP 8957-22_1
14	RES 3592-22 EXP 12175-21_1
15	RES 3595-22 EXP 3569-21_1
16	RES 3605-22 EXP 2586-22_1
17	RES 3606-22 EXP 11532-21_1
18	RES 3607-22 EXP 1775-21_1
19	RES 3654-22 EXP 14523-21_1
20	RES 3670-22 EXP 5128-12_1
21	RES 3713-22 EXP 7694-22_1



**ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2460 DEL 27 DE JULIO DE
2022"**

LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 de fechas dieciséis (16) y dieciocho (18) de enero de dos mil diecisiete (2017), y a su vez modificada por la resolución 1035 del 03 de mayo de 2019 y 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la C.R.Q. y las competencias establecidas en el Decreto 1076 de 2015 y,

CONSIDERANDO:

Que el día 22 de noviembre del año 2021, el señor **FRAY HERNANDO CONTRERAS NARVAEZ** identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.507.280 actuando en calidad de representante legal de la **COMUNIDAD FRANCISCANA PROVINCIA DE LA SANTA FE PROPIETARIA**, del predio denominado **1) LOTE. EL JAZMIN** ubicado en la vereda **LA ALBANIA** del municipio de **CALARCA (Q)** identificado con matrícula inmobiliaria número 282-3471, presento a la **CORPORACION AURONOMA REGIONAL DEL QUINDIO (C.R.Q)**, Formulario único nacional de solicitud de permiso de vertimiento con radicado **CRQ 14165-2021**.

Que por reunir los requisitos legales, especialmente lo estipulado en el artículo 2.2.3.3.5.2 (artículo 42 del decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, mediante acto administrativo con radicado No. SCSA-AIV-1057-11-21 del 30 de noviembre de 2021, se profirió auto iniciación de permiso de vertimientos, el cual fue notificado por el aviso mediante radicado 13026 de fecha 08 de julio del año 2022 al señor FRAY HERNANDO CONTRERAS NARVAEZ identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.507.280 actuando en calidad de representante legal de la **COMUNIDAD FRANCISCANA PROVINCIA DE LA SANTA FE** del predio objeto de trámite.

Que el día 27 de julio de 2022 la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., a través de Resolución 2460, negó permiso de vertimientos de aguas residuales domesticas para el predio denominado: **1) LOTE EL JAZMIN**, ubicado en la Vereda **LA ALBANIA** del municipio de **CALARCA (Q)**, identificado con la matrícula inmobiliaria 280-3471, teniendo como base que el concepto técnico emitido por la ingeniera ambiental consideró inviable la propuesta presentada para el saneamiento de aguas residuales domésticas, siendo este notificado por aviso en los términos del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que el técnico Mauricio Aguilar, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q. elaboró el informe de visita técnica de acuerdo a la visita realizada el día 18 de abril del año 2022 mediante acta No. 57972 al Predio denominado: **1) LOTE EL JAZMIN**, ubicado en la Vereda **LA ALBANIA** del municipio de **CALARCA (Q)**, en la cual se evidencio lo siguiente

ARMENIA QUINDIO,
**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2460 DEL 27 DE JULIO DE
2022"**

"DESCRIPCIÓN DE LOS ASPECTOS ENCONTRADOS EN LA VISITA"

En visita al predio, se observa que trata de un colegio "san solano" el cual cuenta con aproximadamente 400 personas entre estudiantes y personal administrativo, cuenta con sistema séptico que inicia con Tg prefabricado de 200 litros, luego conecta a PS EN MAMPOSTERIA DE 4.20 X 4.0 con tapa independiente, sigue FAFA de 2.30 x 4.0 y conecta a un segundo filtro con tubo perforado de 4" de 2.50 x 4.0, cae o descarga de 0 PA de 1.50 el sistema se encuentra con elementos como condones y toalla higiénica, y está funcionando de manera adecuada, indica que el 24 de julio de 202, se hizo mantenimiento al sistema.

(Se anexa informe de visita técnica y registro fotográfico)

Que el día 20 de mayo del año 2022, la Ingeniera Ambiental **JEISSY RENTERIA**, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., evaluó técnica y ambientalmente la documentación allegada por el usuario y emitió concepto técnico para trámite de permiso de vertimientos de aguas residuales domésticas, en el cual manifestó lo siguiente:

*"(...) Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente 14165 de 2021 y de lo contrario en la mencionada visita técnica, se considera que debe NEGAR el Permiso de Vertimientos de Aguas Residuales Domésticas para el predio Lote El Jazmín ubicado en la Vereda la Albania del Municipio de Calarcá (Q.), Matricula inmobiliaria No.282-3471 y dicha catastral No. 002006 008 000, lo anterior teniendo como no coincide la propuesta técnica de los STARD con las condiciones técnicas evidenciada en campo, por tanto, **No Se Puede** avalar la presente solicitud de trámite de permiso de vertimientos no STARD propuesto como solución de tratamiento de las aguas residuales generadas en el predio y demás aspectos aquí mencionados, sin embargo, la solicitud también está sujeta a la evaluación jurídica integral de la documentación, al análisis de compatibilidad de uso de suelo y los demás que el profesional asignado determine. Que el precitado acto administrativo de negación se notificó de manera personal el día del 04 de agosto de 2022 a **FRAY HERNANDO CONTRERRAS NARVAEZ** rector **COLEGIO FRANCISCANO SAN FRANCISCO SOLANO**, tal y como obra en el expediente.*
(...)"

Que una vez analizado el expediente y la documentación e información contenidas en él, se pudo evidenciar que en el concepto técnico del día 20 de mayo del año 2022, la Ingeniera Ambiental no da viabilidad técnica **para la propuesta del sistema de tratamiento individual planteada como solución de saneamiento de las Aguas Residuales Domésticas generadas en el predio objeto de solicitud, siendo pertinente aclarar, que esta viabilidad se hace desde la parte técnica evaluando la documentación presentada para el trámite de solicitud de permiso de vertimiento, pero que de acuerdo con la ubicación del predio, el trámite debe tener un análisis en cuanto a determinantes ambientales y demás aspectos de ordenamiento territorial.**

Así mismo, se realizó análisis jurídico del certificado de tradición del predio denominado: **1) LOTE. EL JAZMIN** ubicado en la vereda **LA ALBANIA** del municipio de **CALARCA (Q)** identificado con matrícula inmobiliaria número 282-3471, se desprende que tiene fecha de apertura del 20 de abril de 1979, y tiene un área de 8 y media hectáreas lo que evidentemente no es violatorio de los tamaños mínimos de acuerdo a la Resolución 041 del año 1996 del INCORA, en concordancia con la ley 160 del año 1994, normatividad incorporada como determinante ambiental en la Resolución 720 de 2010, emanada de la Dirección General de la C.R.Q., relativas a las determinantes de ordenamiento del suelo rural



**ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2460 DEL 27 DE JULIO DE
2022"**

y al desarrollo de actuaciones urbanísticas de parcelación y edificación en este tipo de suelo y se adoptan otras disposiciones". De igual forma y con respecto a los tamaños mínimos de vivienda unifamiliar para el Municipio de Calarcá (Q), se indicó a través de la resolución 041 de 1996, los tamaños permitidos para el Municipio de Tebaida (Q) es de seis (06) a doce (12) hectáreas es decir de 60.000 a 200.000 metros cuadrados, condiciones que cumplen en este predio objeto de solicitud, toda vez que el lote producto de parcelación **tiene un área de 8 y media hectáreas** y en el caso de estudio por tratarse de un predio suburbano tal y como lo indica el concepto sobre uso de suelo No.2112 del 28 de octubre del año 2021 expedido por la Secretaria de Infraestructura del Municipio de Calarca (Q), quien es la autoridad competente para tratar y definir estos aspectos.

Que adicional a lo anterior, encontramos que del certificado de tradición del predio identificado con la matrícula inmobiliaria No. 282-3471, se desprende que el predio **1) LOTE. EL JAZMIN** ubicado en la vereda **LA ALBANIA** del municipio de **CALARCA (Q)** cuenta con un área de 8 y media hectáreas y la fecha de apertura es del día 20 de abril del año 1979, lo que evidentemente no es violatorio de los tamaños mínimos de la unidad agrícola familias (UAF) (...)"

Que para el día 17 de agosto del año 2022, mediante radicado número E10182-22 el señor **FRAY HERNANDO CONTRERAS NARVAEZ** identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.507.280 actuando en calidad de representante legal de la **COMUNIDAD FRANCISCANA PROVINCIA DE LA SANTA FE**, del predio denominado **1) LOTE. EL JAZMIN** ubicado en la vereda **LA ALBANIA** del municipio de **CALARCA (Q)** identificado con matrícula inmobiliaria número 282-3471, interpone Recurso de Reposición contra la Resolución N° 1690 del 002470 del 27 de julio de 2022, "**POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS DE LA COMUNIDAD FRANCISCANA PROVINCIA DE LA SANTA FE Y SE ADOPTAN OTROS DISPOSICIONES**". Perteneciente al trámite solicitado mediante radicado **No.14165-2021**, presentó dentro del término legal el Recurso de Reposición mediante radicado número 10182 con fecha 17 de agosto del año 2022, en contra de la decisión proferida, siendo pertinente resaltar los siguientes argumentos expuestos por el recurrente, a saber:

PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO

Que antes de entrar a realizar el análisis jurídico del recurso de reposición interpuesto por el señor **FRAY HERNANDO CONTRERAS NARVAEZ** identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.507.280 actuando en calidad de representante legal de la **COMUNIDAD FRANCISCANA PROVINCIA DE LA SANTA FE**, del predio denominado **1) LOTE. EL JAZMIN** ubicado en la vereda **LA ALBANIA** del municipio de **CALARCA (Q)** identificado con matrícula inmobiliaria número 282-3471, del trámite con radicado **14165-2021**, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental entrará a evaluar sí en efecto, el recurso reúne los requisitos necesarios para su procedencia.

Que la Ley 1437 de 2011 "*Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*", desarrolla a partir del artículo 74 y siguientes el Capítulo correspondiente a los recursos, en el cual se determina la procedencia de éstos contra los actos administrativos, la improcedencia, oportunidad y presentación, requisitos, pruebas, entre otros, los cuales estipulan lo siguiente:



**ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2460 DEL 27 DE JULIO DE
2022"**

"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.
2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los ministros, directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial.

NOTA: El texto subrayado fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-248 de 2013.

3. El de queja, cuando se rechace el de apelación.

El recurso de queja es facultativo y podrá interponerse directamente ante el superior del funcionario que dictó la decisión, mediante escrito al que deberá acompañarse copia de la providencia que haya negado el recurso.

De este recurso se podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión.

Recibido el escrito, el superior ordenará inmediatamente la remisión del expediente, y decidirá lo que sea del caso.

Artículo 75. Improcedencia. *No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa.*

Artículo 76. Oportunidad y presentación. *Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

**ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2460 DEL 27 DE JULIO DE
2022"**

Artículo 77. Requisitos. *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

Artículo 78. Rechazo del recurso. *Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.*

Artículo 79. Trámite de los recursos y pruebas. *Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo.*

Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.

Cuando con un recurso se presenten pruebas, si se trata de un trámite en el que interviene más de una parte, deberá darse traslado a las demás por el término de cinco (5) días.

Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días. Los términos inferiores podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días.

En el acto que decreta la práctica de pruebas se indicará el día en que vence el término probatorio.



**ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2460 DEL 27 DE JULIO DE
2022"**

Artículo 80. Decisión de los recursos. *Vencido el período probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso.*

La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso."

Que, una vez evaluados los anteriores requisitos, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., encuentra acorde a la luz de los artículos 74, 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011, la presentación del recurso de reposición impetrado por el señor **FRAY HERNANDO CONTRERAS NARVAEZ** identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.507.280 actuando en calidad de representante legal de la **COMUNIDAD FRANCISCANA PROVINCIA DE LA SANTA FE**, del predio denominado **1) LOTE. EL JAZMIN** ubicado en la vereda **LA ALBANIA** del municipio de **CALARCA (Q)** identificado con matrícula inmobiliaria número 282-3471, del trámite con radicado **14165-2021** en contra la Resolución No. 2460 del 27 de julio del año 2022, toda vez que el mismo es viable desde la parte procedimental, dado que el recurso presentado reúne los requisitos y términos consagrados en la citada norma, habida cuenta que el mismo se interpuso por el interesado el señor **FRAY HERNANDO CONTRERAS NARVAEZ** identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.507.280, representante legal del predio objeto de trámite, dentro de la correspondiente oportunidad legal, ante el funcionario competente, que para este caso es el Subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, aportando la dirección para recibir notificación, sustentó los motivos de inconformidad y demás requisitos legales exigidos en la norma ibídem.

ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL RECURRENTE

Que el recurrente el señor **FRAY HERNANDO CONTRERAS NARVAEZ** identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.507.280 actuando en calidad de representante legal de la **COMUNIDAD FRANCISCANA PROVINCIA DE LA SANTA FE**, del predio denominado **1) LOTE. EL JAZMIN** ubicado en la vereda **LA ALBANIA** del municipio de **CALARCA (Q)** identificado con matrícula inmobiliaria número 282-3471, fundamentó el recurso de reposición, en los siguientes términos:

"(...)

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION CONTRA LA RESOLUCION No. 002460 del 27/07/2022.

ANTECEDENTES:

"Que de acuerdo a la Resolución No.002460 del 17 de julio de 2022 expediente 14165-2021"por medio de la cual se niega un permiso de vertimientos de aguas residuales domesticas de la comunidad Franciscana Provincia de la Santa Fe y se adoptan otras disposiciones", dentro de las observaciones técnicas y por lo cual se niega el permiso se tiene que:



**ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2460 DEL 27 DE JULIO DE
2022"**

(..)

1. El diseño se basa sobre una población de 302 personas, mientras que en vivista se evidencia un población de 330 personas permanentes y 70 de administrativos.
2. Se propone trampa de grasas en mampostería, mientras que en la visita se evidencia una en prefabricado de 200 litros.
3. Se propone tanque séptico con dimensiones de 5,1 m y 4,5 mientras que en visita se evidencia 4,2m y 4m.
4. Se propone Fafa con dimensiones de 4 m y 4,5 mientras que en visita se evidencian dimensiones de 2,3 m y 4m, además se observa un segundo filtro.

Después de analizada la documentación se evidencia que el cual se diseñó del módulo de tanque séptico y Fafa no incluyen caudal de aguas de la cocina o restaurante.

Teniendo en cuenta lo anterior se determina que no coincide la propuesta presentada con las condiciones técnicas evidenciadas en campo, por tanto, no se puede avalar la presente solicitud de trámite de permiso de vertimientos ni el STARD propuesta como solución de tratamientos de las aguas residuales generadas en el precio.(..)

Los MOTIVOS de INCONFORMIDAD que planteo son los siguientes:

Considerando que este trámite se viene realizando desde el año 2009, el cual se ha radicado en 3 oportunidades, se evidencia que los tiempos de respuesta de la Corporación han perjudicado el proceso de legalización de la STARD donde se han tenido que actualizar información en varias oportunidades.

Teniendo en cuenta, que en la segunda oportunidad el ingeniero constructor y diseñador realizo las memorias de acuerdo a la normatividad vigente RAS 2000, el día 16 de abril de 2015, mediante radicado N.2774-15, y por los tiempos de respuesta de la Corporación nos cobijó la actualización, lo que no ha llevado a contratar en tres oportunidades los estudios ambientales requeridos para el trámite de Vertimientos, traduciéndose en daños y perjuicios para nuestra institución.

El requerimiento en mención de la Resolución N 001438 de 10 de agosto de 2021, por el cual se alude que no se cumple con los parámetros técnicos y se niega el permiso es ambiguo, ya que el recurso de reposición que se proyectó para ese acto administrativo se redactó teniendo en cuenta el cumplimiento de la presentación de la documentos del ingeniero diseñador y constructor, considerando que por ser un trámite radicado en el año 2015, se presumía que el RAS 2017 no le aplicaba, por lo tanto se entendía que se había subsanado la entrega de documentación y dentro del recurso no se citó los plazos que corrieron para la actualización de memorias técnicas. Pero al parecer, se negó por que estas no estaban actualizadas, caso que en nuestro parecer no procede.

De acuerdo a las observaciones presentadas para el tercer trámite se tiene lo siguiente:

Se determina que el número de contribuyentes no coincide con los presentados en las memorias técnicas, en este caso, se tiene que tener en cuenta que la población

**ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2460 DEL 27 DE JULIO DE
2022"**

de una institución educativa es flotante, que existe deserción y por el tema de salud pública en el año 2021 cuando se radico el permiso por tercera vez la población era una y no estaba vacunada al 100 % por tanto existía una gran población estudiantil que no estaba asistiendo a clases presenciales como ocurría en la mayoría de las instituciones públicas. Con los tiempos de ley por parte de la Corporación para el análisis de la información, se cambió de año escolar a 2022 y la inserción de estudiantes en este año se incrementó, originando esta diferencia en datos, sin embargo, en las memorias técnicas presentadas se evidencia que el sistema existente es mayor y se presentan los valores para ser evaluados y corroborados por parte de la CRQ.

considerando que no existe un criterio unificado por parte de la corporación para la evaluación técnica de las memorias, presentamos la información para el numero de contribuyentes de ese momento, y las dimensiones existentes, para ser corroboradas por parte de la CRQ, sin embargo, es importante aclarar esta situación, ya que existen permisos que aun presentándose para la capacidad del sistema existente son negados por que la población no es la actual, dejando esta situación dentro de un vacío técnico y normativo, por tanto para este documento se presenta las memorias técnicas para la capacidad total de STARD, donde se puede corroborar que no se cambia la información inicial, ver anexo 1.

Teniendo en cuenta que el permiso de vertimientos se niega por que las dimensiones no coinciden con las presentadas en planos, le solicitamos a la Corporación una visita técnica nuevamente, con el fin de corroborar esto ya que el sistema fue levantado por profesionales especializados quienes tuvieron en cuenta las dimensiones: ancho, largo y profundidad, información que no se registra en la visita técnica por parte de la CRQ y que por ende no puede ser corroborado por el profesional evaluador para evidenciar que la STARD tiene el volumen que corresponde a la información presentada y tiene la capacidad suficiente para el tratamiento de aguas residuales domésticas.

*Para el caso de la adición del caudal de la trampa de grasas e los demás sistemas se determina en las memorias técnicas que de **200 litros igual a 0,2 m3 para población existente en ese momento**, cantidad que sumándola al tanque séptico de **33,3 m3**, daría un total de **33.5 m3** para un sistema existente que se determinó en las memorias con la adición del volumen de la trampa de grasas y el número de contribuyentes para el cual está diseñada la STARD, sin ser procedente la presentación de esto ya que con los datos presentados se puede hacer la verificación técnica correspondiente.*

*Con respecto a la trampa de grasas prefabricada y las dimensiones que se tomaron en campo por parte del profesional de la CRQ, se solicita que dentro de la visita técnica, se realice la medición de todas las dimensiones incluyendo la profundidad tomada en campo, la cual **NO se evidencio**, esto con el fin de verificar realmente que el sistema cuenta o no con el volumen suficiente para el tratamiento de aguas residuales y con esto poder aducir que.. La propuesta presentada no coincide con las condiciones técnicas evidenciadas en campo y que por esta razón, no se puede avalar... por tanto, no procede ya que, si se va a evaluar con respecto a las dimensiones en campo, el técnico de la CRQ no suministro la información completa y necesaria.*



**ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2460 DEL 27 DE JULIO DE
2022"**

Con la información presentada en las memorias técnicas se puede corroborar perfectamente la cantidad de contribuyentes para lo que el sistema está diseñado, en ese orden de ideas la Corporación Autónoma Regional del Quindío CRQ, con taba con la información necesaria para saber si el STARD es capaz de soportar la población de la institución educativa actual y proyectarla en caso de incrementarse o disminuirse por el cambio del año escolar y como acciones del seguimiento para los sistemas de este tipo de instituciones, situación que no se ve reflejada dentro de la evaluación técnica por el mismo vacío jurídico existente tanto para usuarios como para regulador.

De igual forma, se puede determinar que el sistema cuenta con las condiciones necesarios y optimas, desde el año 2003 que entro en funcionamiento el Colegio hasta el año 2022, considerando que no ha presentado fallas en la operación, ni hemos visto la necesidad de realizar cambios técnicos necesarios para mejorar el tratamiento, como se puede evidencias en las diferentes visitas realizadas por la Corporación Autónoma Regional del Quindío CRQ.

Por lo tanto, se CORROBORA que el trámite de Permiso de Vertimiento radicado expediente 14165-2021 el 22 de noviembre de 2021, presentado por la institución educativa contaba con la información necesaria y suficiente, para la evaluación técnica, por tanto y con el fin de dar claridad presentamos el anexo 1 para evidenciar que se está utilizando la información radicada inicialmente.

*En caso de considerarse que la evaluación debe hacerse con el criterio de la visita técnica se requiere que la CRQ complemente la información con las dimensiones totales del sistema que corresponden al ancho, largo profundidad. Por lo tanto, consideramos que no cabe la **NEGACION** a la solicitud de Permiso de Vertimiento, toda vez que la solicitud se encontraba **COMPLETA** y con la información necesaria para su evaluación. Por lo tanto, le solicito se revise el caso y se resuelva dicha solicitud inicial para continuar con los trámites pertinentes en pro de la legalización del Sistema de Tratamiento de aguas residuales Domesticas ARD.*

(...)"

De acuerdo al análisis realizado dentro del recurso interpuesto por la señor **FRAY HERNANDO CONTRERAS NARVAEZ** identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.507.280 actuando en calidad de representante legal de la **COMUNIDAD FRANCISCANA PROVINCIA DE LA SANTA FE**, del predio denominado **1) LOTE. EL JAZMIN** ubicado en la vereda **LA ALBANIA** del municipio de **CALARCA (Q)** identificado con matrícula inmobiliaria número 282-3471 la Corporación Autónoma Regional del Quindío a través de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, considera:

CONSIDERACIONES DE LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL

Atendiendo lo expuesto en el recurso, se busca ejercer los principios de justicia, equidad, debido proceso, celeridad administrativa, evidenciando que efectivamente se notificó personalmente el día 04 de agosto de 2022, del contenido de la resolución No.2460 del 2022 al señor **FRAY HERNANDO CONTRERAS NARVAEZ**



**ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2460 DEL 27 DE JULIO DE
2022"**

identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.507.280 actuando en calidad de representante legal de la **COMUNIDAD FRANCISCANA PROVINCIA DE LA SANTA FE**, del predio denominado **1) LOTE. EL JAZMIN** ubicado en la vereda **LA ALBANIA** del municipio de **CALARCA (Q)**.

Ahora bien, llevado a cabo un análisis jurídico a la sustentación de los argumentos de la solicitud del recurso allegado a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, me permito pronunciarme de acuerdo a lo siguiente:

Con respecto a los argumentos expuestos por el recurrente, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, accedio a la petición realizada por el recurrente con el fin de abrir periodo probatorio y realizar una nueva visita técnica, por ende, el día 12 de septiembre de 2022 mediante AUTO SRCA-AAPP-982-12-09-2022 **"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA UNA APERTURA DE UN PERÍODO PROBATORIO DENTRO DEL TRAMITE DEL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO MEDIANTE ESCRITO RADICADO E10182-22 DEL 17/08/2022 CONTRA LA RESOLUCIÓN No.2460 DEL 27 DE JULIO DE 2022 " POR MEDIO DE LA CUAL NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS DE LA COMUNIDAD FRANCISCANA PROVINCIA DE LA SANTA FE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**El cual se notifico por comunicado el día 15 de septiembre mediante radicado No.0001696 al señor **FRAY HERNANDO CONTRERAS NARVAEZ** identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.507.280 actuando en calidad de representante legal.

el ingeniero ambiental DANIEL JARAMILLO GOMEZ funcionario de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q. realizo visita a través de acta N° 63732, el día 25 de octubre de 2022 al predio denominado **1) LOTE. EL JAZMIN** ubicado en la vereda **LA ALBANIA** del municipio de **CALARCA (Q)**, en el que evidencio lo siguiente:

- **"DESCRIPCIÓN DE LOS ASPECTOS ENCONTRADOS EN LA VISITA**

Se realiza recorrido por el colegio San Francisco Solano en el marco del permiso de vertimientos, se observa instalación educativa para 310 estudiantes y 30 empleados (profesores, administrativos, personal de mantenimiento y aseo), se observa cocineta que cuenta con trampa de grasas de 105 litros, cuenta aprox con 34 baterías sanitarias, las aguas son conducidas a sistema de tratamiento de tanque séptico con unidad paralelo, cuenta con FAFA con unidad en paralelo funcionando de manera adecuada, cuenta con todos los accesorios, las aguas se disponen a pozo de absorción, el sistema trabaja de forma correcta.

Que el día primero (01) de noviembre de 2022, el Ingeniero ambiental DANIEL JARAMILLO GOMEZ, funcionario de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., evaluó técnica y ambientalmente la documentación allegada por el usuario y emitió concepto técnico dentro del trámite de permiso de vertimientos, en el cual manifestó lo siguiente:

**ARMENIA QUINDIO,
 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICION
 INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2460 DEL 27 DE JULIO DE
 2022"**

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDIO
 SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL
 PERMISOS DE VERTIMIENTO



Página 1 de 7

**CONCEPTO TÉCNICO DE NEGACION PARA TRÁMITE DE PERMISOS DE
 VERTIMIENTOS - CTPV- 868 - 2022**

FECHA: 01 de noviembre de 2022

SOLICITANTE: Comunidad Franciscana Provincia de la Santa Fe

EXPEDIENTE: 14165 de 2021

1. OBJETO

Evaluar la propuesta técnica presentada por el solicitante, teniendo en cuenta los parámetros mínimos de diseño del sistema de tratamiento y disposición final de **aguas residuales domésticas** según las recomendaciones técnicas generales y las establecidas por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua potable y Saneamiento Básico RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017.

2. ANTECEDENTES

1. Solicitud de permiso de vertimientos radicada el 22 de noviembre del 2021.
2. Expedición del Decreto 050 de 2018, el cual modificó al Decreto 1076 de 2015.
3. Auto de inicio de trámite de permiso de vertimiento SRCA-AITV-1057-11-21 del 30 de noviembre de 2021.
4. Visita técnica de verificación de estado y funcionamiento del sistema de tratamiento de aguas residuales con acta 57972 del 18 de abril de 2022.
5. Concepto técnico CPTV 554-2022 del 20 de mayo del 2022.
6. Resolución 2460 del 27 de junio del 2022 por medio de la cual se niega un permiso de vertimientos.
7. Recurso de reposición 10182-2022. Anexo 1.
8. Auto AAPP 982 del 12 de septiembre del 2022.
9. Acta de visita 63732 del 25 de octubre del 2022.

3. ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	Lote El Jazmín – colegio San Francisco Solano
Localización del predio o proyecto	Vereda La Albania del Municipio de Calarcá (Q.)
Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas).	STARD : 985969 N y 1152518.67 E
Código catastral	0002 0006 0088 000
Matrícula Inmobiliaria	282-3471
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	Comité de Cafeteros del Quindío
Cuenca Hidrográfica a la que pertenece	Rio La Vieja
Tipo de vertimiento (Doméstico / No Doméstico)	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento (Doméstico / industrial – Comercial o de Servicios).	Institucional - Colegio
Caudal de la descarga	Población = 302 hab = 0.38 L/seg Restaurante= 50 platos = 0.0023 L/seg
Frecuencia de la descarga	20 días/mes.
Tiempo de la descarga	8 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
Área de disposición final	16.58 m ²

**ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2460 DEL 27 DE JULIO DE
2022"**

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO
SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL
PERMISOS DE VERTIMIENTO



Página 2 de 7

**4. RESULTADOS DE LA REVISIÓN DE LA PROPUESTA TÉCNICA
PRESENTADA**

4.1 SISTEMA PROPUESTO PARA EL MANEJO DE AGUAS RESIDUALES

Las aguas residuales domésticas (ARD), generadas en el predio se conducen a un Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (STARD) de tipo material de mampostería compuesto por trampa de grasas, tanque séptico y filtro anaeróbico y como sistema de disposición final un pozo de absorción.

Trampa de grasas: La trampa de grasas está construida en material de mampostería, para el pre tratamiento de las aguas residuales provenientes de la cocina.

Parámetros de diseño:

Restaurante= 50 platos de comida al día

Dotación= 4L/comida/día

QD= 200 L/día = 0.38 L/seg *No se incluye caudal de aguas de la cocina

TRH= 24 horas

DIMENSIONES	CALCULADO	EXISTENTE
LARGO	0,8 m	1,1 m
ANCHO	0,4 m	0,55 m
VOLUMEN TANQUE	0,2 m ³	0,363 m ³
PROFUNDIDAD TOTAL	0,9 m	1,1 m
PROFUNDIDAD UTIL	0,6 m	0,6 m
BORDE LIBRE	0,3 m	0,3 m

Tanque séptico: En memoria de cálculo y planos se muestra que el tanque séptico posee:

Parámetros de diseño:

Población = 302 personas

Dotación= 130L/hab/día

QD= 33371 L/día = 0.38 L/seg *No se incluye caudal de aguas de la cocina

TRH= 24 horas

DIMENSIONES	CALCULADO	EXISTENTE
LARGO	6,2 m	5,1 m
ANCHO	3,13 m	4,5 m
VOLUMEN TANQUE	33,3 m ³	39,01 m ³
ALTURA UTIL	1,7 m	1,7 m
BORDE LIBRE	0,3 m	0,3 m
LONGITUD 1er. COMPARTIMIENTO	4,13 m	3,4 m
LONGITUD 2do. COMPARTIMIENTO	2 m	1,7 m

Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente FAFA: Integrado con el tanque séptico, está diseñado en mampostería, posee:

Parámetros de diseño:

Población = 302 personas

Dotación= 130L/hab/día

QD= 33371 L/día = 0.38 L/seg *No se incluye caudal de aguas de la cocina

TRH= 24 horas

DIMENSIONES	CALCULADO	EXISTENTE
LARGO	2,5 m	4,06 m
ANCHO	3,13 m	4,5 m
VOLUMEN TOTAL	17,21 m ³	40,19 m ³
VOLUMEN FILTRO	13,34 m ³	31,05 m ³
ALTURA MEDIO FILTRANTE	1,7 m	1,7 m
ALTURA BAJO FALSO FONDO	0,30 m	0,30 m
BORDE LIBRE	0,2 m	0,2 m
ALTURA TOTAL	2,2 m	2,2 m

Disposición final del efluente: Como disposición final de las aguas residuales domésticas tratadas se diseña un pozo de absorción. La tasa de percolación

Concepto Técnico para Permiso de Vertimientos - Ing. Daniel Jaramillo



**ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2460 DEL 27 DE JULIO DE
2022"**

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO
SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL
PERMISOS DE VERTIMIENTO



página 3 de 7

obtenida a partir de los ensayos realizados en el sitio es de 6.06 min/pulgada, de absorción lenta. Se obtiene un área de absorción de 16.58 M2. Con un diámetro mínimo de 1.5 metros obteniendo una altura útil de 4 metros de profundidad.

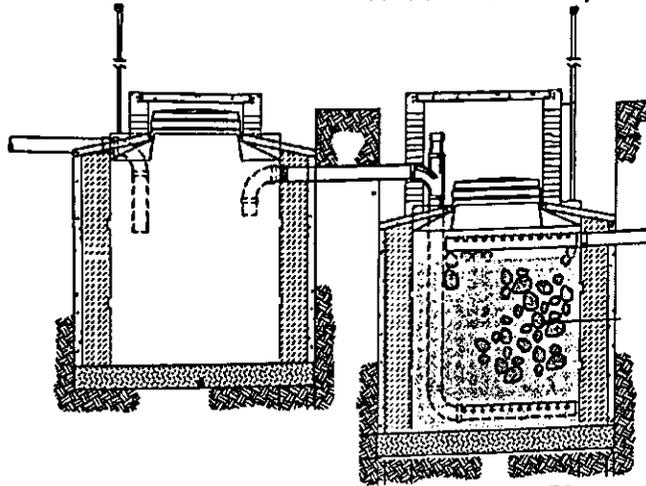


Imagen 1. Esquema corte de Tanque Séptico y FAFA.

4.2 OTROS ASPECTOS TECNICOS

Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente: Las aguas residuales domésticas cuentan con unas características ya conocidas. Cuando se originan en una vivienda familiar, los caudales y por lo tanto las cargas contaminantes son similares entre sí, y en consecuencia, dado el bajo impacto de vertimientos de esta magnitud y características y asumiendo que para sistemas de tipo convencional (aquellos conformados por trampa de grasas, tanque séptico y filtro anaerobio) se obtiene la remoción de carga contaminante requerida (80% en DBO, SST y Grasas y Aceites), se considera que una caracterización presuntiva de estas aguas residuales domésticas ofrece suficiente información del vertimiento de entrada y salida del STARD.

Concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente: de acuerdo con la certificación N° 2112 expedida el 28 de octubre de 2021 emitido por el Secretario de Ordenamiento Territorial y Desarrollo urbano y Rural, mediante el cual se informa que el predio denominado Lote El Jazmin, Rural, mediante el cual se informa que el predio denominado Lote El Jazmin, Rural, identificado con matrícula inmobiliaria No. 282-3471, se encuentra con uso de suelo restringido clasificación L2 institucional 2.

Imagen 2. Localización del predio

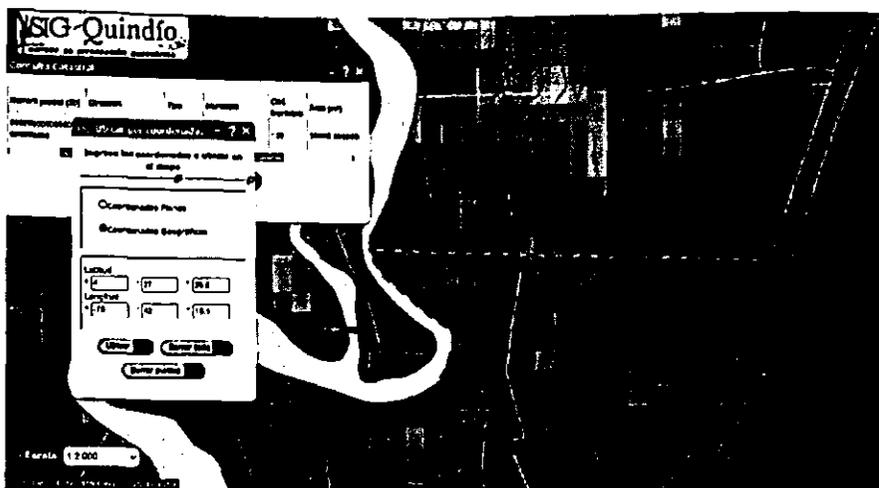


**ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2460 DEL 27 DE JULIO DE
2022"**

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO
SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL
PERMISOS DE VERTIMIENTO



Página 4 de 7

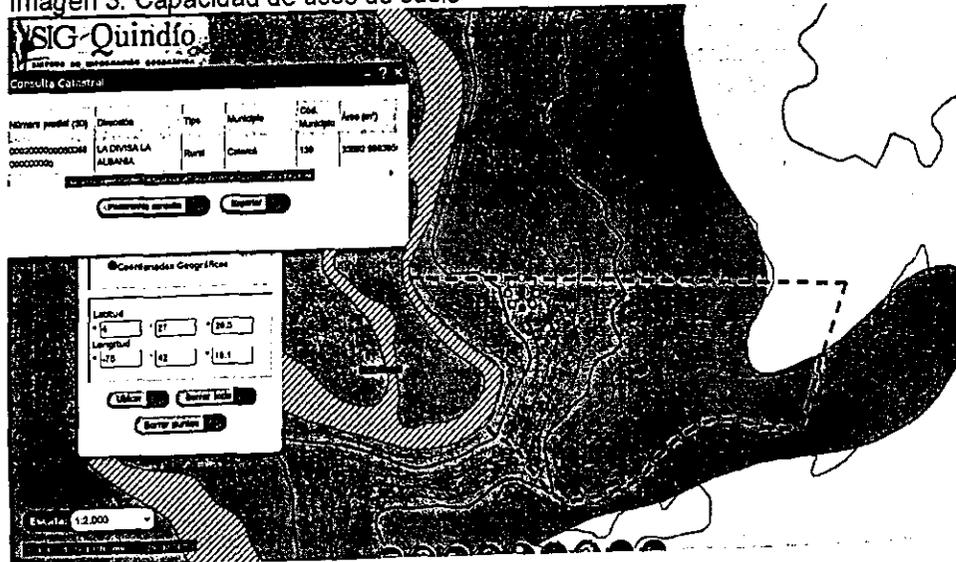


Tomado del SIG Quindío.

Una vez observado la localización del predio en el sistema de información Geográfica SIG Quindío, se evidencia que el predio se encuentra parcialmente dentro de Reserva Forestal Central Zonificación Ley 2da tipo A. además se encuentra rodeado por el limite oeste por el Rio Quindío y por los limites norte y sur por cuerpos de agua superficial. Se verifica la coordenada de ubicación del sistema propuesta STARD : 985969 N y 1152518.67 E pero según el SIG Quindío esta se marca fuera del predio objeto de estudio, por lo que no es posible realizar verificación con respecto a suelos de protección, sin embargo, se destaca lo dispuesto en Decreto 1076 de 2015, en el cual se establece que, para la protección de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:

- Mantener cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.
- una franja de protección para nacimientos de 100 metros a la redonda y para fuentes hídricas sean permanentes o no, de 30 metros, a lado y lado en cauces de ríos, quebradas y arroyos. Y paralela a las líneas de mareas máximas a cada lado de los cauces de los ríos.

Imagen 3. Capacidad de usos de suelo



**ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2460 DEL 27 DE JULIO DE
2022"**

página 5 de 7

REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL
PERMISOS DE VERTIMIENTO



El predio se ubica sobre suelo agrológico clase 2 y 6.

Evaluación ambiental del vertimiento: La actividad generadora del vertimiento es institucional, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018, la presente solicitud de permiso de vertimientos si requiere dar cumplimiento a este requisito. Como resultado de la evaluación se determina que el documento cumple de forma con los términos de referencia.

Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento: La actividad generadora del vertimiento es institucional, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018 la presente solicitud de permiso de vertimientos requiere dar cumplimiento a este requisito. Como resultado de la evaluación se determina que el documento cumple de forma con los términos de referencia.

4.3 CONCLUSIONES DE LA REVISIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN TÉCNICA APORTADA

Se realizó revisión de la documentación técnica aportada por el usuario encontrándose que se diseña un STARD con caudal generado por una población de 302 personas.

5. RESULTADOS DE LA VISITA TÉCNICA

De acuerdo con lo consignado en el acta de visita 57972 del 18 de abril de 2022, realizada por el técnico Mauricio Aguilar contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., se encontró lo siguiente:

- En visita el predio se observa que trata de un colegio San Solano el cual cuenta con aproximadamente 400 personas entre estudiantes y personal administrativo.
- cuenta con sistema séptico que inicia con trampa grasas prefabricada de 200 litros, luego conectada pozo séptico en mampostería de 4.20m x 4m con tapa independiente, sigue FAFA de 2.3m x 4m y conecta un segundo filtro con tubo perforado de 4 pulgadas de 2.5m X 4m, cae descarga un pozo de absorción de diámetro de 1.5m
- el sistema se encuentra con elementos como condones y toallas higiénicas y está funcionando de manera adecuada indican que el 21 de junio de 2021 se hizo mantenimiento al sistema.

De acuerdo con lo consignado en el acta de visita 63732 del 25 de octubre de 2022, realizada por el técnico Mauricio Aguilar contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., se encontró lo siguiente:

Instalación educativa con 310 estudiantes y 30 empleados, se observa cocineta que cuenta con trampa de grasas, 34 baterías sanitarias, las aguas son conducidas a tanque séptico con unidad en paralelo, con unidad FAFA en paralelo, con todos los accesorios, las aguas residuales son dispuestas a pozo de adsorción, sistema trabaja de forma correcta.

5.1 CONCLUSIONES DE LA VISITA TÉCNICA

La visita técnica determina lo siguiente:

**ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2460 DEL 27 DE JULIO DE
2022"**

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO
SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL
PERMISOS DE VERTIMIENTO



Página 6 de 7

3 sistemas instalados completos y funcionando.

**CONSIDERACION DE LOS FUNDAMENTOS TECNICOS RESULTADO DE LA
REVISIÓN DEL EXPEDIENTE:**

Según propuesta y visita, los módulos de tratamiento propuestos no coinciden en los siguientes aspectos:

- el diseño se basa sobre una población de 302 personas, mientras que en visita se evidencia una población de 330 personas permanentes y 70 de administrativos.
- se propone trampa de grasas en mampostería con capacidad de 363L y se evidencia una en prefabricado de 200 L.
- se propone tanque séptico con dimensiones de 5.1m y 4.5 mientras que en visita se evidencian 4.2m y 4m.
- se propone FAFA con dimensiones de 4m y 4.5 mientras que en visita se evidencian dimensiones de 2.3m y 4m, además se observa un segundo Filtro.

Luego del análisis de la documentación se evidencia que el caudal de diseño del modulo de Tanque séptico y FAFA no incluye caudal de aguas de la cocina o restaurante.

Como lo expresa en el anexo 1 del recurso de reposición, los cálculos se realizaron utilizando la dotación de la resolución 330 de 2017 (130lits/hab/día), dato mayor a la dotación institucional, situación que técnicamente garantiza que la capacidad instalada en campo es mayor a la calculada previamente en ejercicios de evaluación anteriores. Sumado que las unidades de tratamiento cuentan con unidades en paralelo, que mejora sustancialmente la operación de las unidades y la remoción de la carga contaminante.

Adicional las ecuaciones de diseño utilizó 1 día como tiempo de operación de los sistemas de tratamiento, y por tratarse de una instalación educativa la jornada diaria debe implementar un tiempo de 8 horas. Lo que garantiza que los sistemas instalados en campo cuente con la capacidad suficiente para el personal que hace uso de os mismos.

6. OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES:

- Las condiciones técnicas propuestas deben coincidir planamente con las evidenciadas en el predio.
- Es importante aclarar que para dar viabilidad técnica a la solicitud de permiso de vertimientos las aguas residuales domesticas generadas en el predio deben recibir el respectivo tratamiento adecuado.
- La evaluación técnica integral determina que se puede dar viabilidad para otorgar el permiso solicitado.



**ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2460 DEL 27 DE JULIO DE
2022"**

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO
SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL
PERMISOS DE VERTIMIENTO



página 7 de 7

- La adecuada remoción de carga contaminante por parte de los sistemas sépticos, es efectiva cuando además de estar adecuadamente instalados, el número de contribuyentes no supera la capacidad instalada.
- Es indispensable tener presente que una ocupación superior a las personas establecidas, así sea temporal, puede implicar ineficiencias en el tratamiento del agua residual que se traducen en remociones de carga contaminante inferiores a las establecidas por la normativa ambiental vigente.

7. CONCLUSIÓN FINAL

El concepto técnico se realiza en el marco de la resolución No. 044 de 2017: "Por medio de la cual se declara la congestión administrativa y se inicia un proceso de descongestión, normalización y atención oportuna de trámites ambientales y procedimientos administrativos en las dependencias de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y se dictan otras disposiciones", prorrogada mediante resolución 3524 del 29 de diciembre de 2017; con base en los resultados de la visita técnica de verificación con acta No. 57972 del 18 de abril de 2022 y en el análisis técnico de los documentos aportados por el solicitante.

Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente **14165 de 2021** y de lo encontrado en la mencionada visita técnica, se considera viable la propuesta presentada para el tratamiento de las aguas residuales de tipo domesticas generadas por 340 estudiantes y trabajadores en las instalaciones del colegio COMUNIDAD FRANCISCANA PROVINCIA DE LA SANTA para el predio Lote El Jazmín ubicado en la vereda La Albania del Municipio de Calarcá (Q.), Matrícula Inmobiliaria No. 282-3471 y ficha catastral No. 0002 0006 0088 000, . Por tanto, **Se Puede** avalar la presente solicitud de trámite de permiso de vertimientos, el STARD propuesto como solución de tratamiento de las aguas residuales generadas en el predio y demás aspectos aquí mencionados, sin embargo, la solicitud también está sujeta a la evaluación jurídica integral de la documentación, al análisis de compatibilidad de uso del suelo, y los demás que el profesional asignado determine.

Así las cosas, esta Entidad cuenta con elementos de juicio suficientes para acceder a lo pretendido dentro del recurso de reposición presentado.

COMPETENCIA PARA CONOCER DEL RECURSO INTERPUESTO

Que el artículo 30 de la Ley 99 de 1993, estipula el objeto de las Corporaciones Regionales Autónomas, consagrando que: "Todas las corporaciones, autónomas regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente".

**ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2460 DEL 27 DE JULIO DE
2022"**

Que según el artículo 31 numeral 2º de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que la Ley 99 de 1993, dispone en numeral 9º del artículo 31 que: "*Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones: 9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.*"

Que, en el Departamento del Quindío, la Corporación Autónoma Regional del Quindío-C.R.Q., es la máxima autoridad ambiental, y tiene dentro de sus competencias otorgar o negar las autorizaciones, permisos y licencias ambientales a los proyectos, obras y/o actividades de su competencia a desarrollarse en el área de su jurisdicción y ejercer control sobre los mismos.

Que la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío - C.R.Q., expidió la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, y a su vez modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017, y a su vez modificada por la Resolución 1035 del 03 de mayo de 2019 y 1861 del 14 de septiembre de 2020, por medio de la cual se estableció y se ajustó el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la Planta de Personal de esta Corporación, la cual señala en lo relacionado con el Subdirector de Regulación y Control Ambiental en cuanto a las funciones esenciales.

Que, como consecuencia de lo anterior, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., está legitimada para conocer del recurso de reposición interpuesto por el señor **FRAY HERNANDO CONTRERAS NARVAEZ** identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.507.280 actuando en calidad de representante legal de la **COMUNIDAD FRANCISCANA PROVINCIA DE LA SANTA FE**, del predio denominado **1) LOTE. EL JAZMIN** ubicado en la vereda **LA ALBANIA** del municipio de **CALARCA (Q)** identificado con matrícula inmobiliaria número 282-3471, tal y como lo establecen los artículos 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el artículo 8º de la Constitución Política determina: "*Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación*".

Que así mismo, la Constitución Política de Colombia en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano y dispone que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ibídem señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su



**ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2460 DEL 27 DE JULIO DE
2022"**

conservación, restauración o sustitución. Indica además el artículo referido que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el Artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8º, como "*un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano*".

Que la Ley 23 de 1973 en su Artículo 2º establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que el Decreto - Ley 2811 de 1974 por el cual se adoptó el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, establece en su artículo 1º que el ambiente es patrimonio común, y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Que de conformidad con lo previsto en el Artículo 42 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las autoridades administrativas están obligadas a tomar las decisiones que en derecho corresponda, motivadas, habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles, y de todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas dentro de la actuación por el peticionario y por los terceros reconocidos.

En virtud de lo anterior y al análisis jurídico de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., encuentra mérito para acceder al recurso de reposición interpuesto por el señor **FRAY HERNANDO CONTRERAS NARVAEZ** identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.507.280 actuando en calidad de representante legal de la **COMUNIDAD FRANCISCANA PROVINCIA DE LA SANTA FE**, del predio denominado **1) LOTE. EL JAZMIN** ubicado en la vereda **LA ALBANIA** del municipio de **CALARCA (Q)** identificado con matrícula inmobiliaria número 282-3471.

Se accedió a la pretensión de realizar nuevamente una visita al predio **1) LOTE. EL JAZMIN** ubicado en la vereda **LA ALBANIA** del municipio de **CALARCA (Q)**, por el representante legal del señor **FRAY HERNANDO CONTRERAS NARVAEZ**, en razón a que en la visita realizada el 18 de abril de 2022, mediante acta N° 57972, realizada por el técnico MARIO AGULAR se encuentra plasmado en las observaciones que:

"330 personas permanentes más 70 administrativos total 400"

Por lo anterior, se decidió dar apertura a un periodo probatorio SRCA-AAPP-982 del 12 de septiembre de 2022, en el cual se ordena: realizar una nueva visita técnica en el predio **1) LOTE. EL JAZMIN** ubicado en la vereda **LA ALBANIA** del municipio

**ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2460 DEL 27 DE JULIO DE
2022"**

de **CALARCA (Q)**, visita realizada el día 25 de octubre de 2022 mediante acta N° 63732, en la que se pudo evidenciar:

"Se realiza recorrido por el colegio San Francisco Solano en el marco del permiso de vertimientos, se observa instalación educativa para 310 estudiantes y 30 empleados (profesores, administrativos, personal de mantenimiento y aseo), se observa cocineta que cuenta con trampa de grasas de 105 litros, cuenta aprox con 34 baterías sanitarias, las aguas son conducidas a sistema de tratamiento de tanque séptico con unidad paralelo, cuenta con FAFA con unidad en paralelo funcionando de manera adecuada, cuenta con todos los accesorios, las aguas se disponen a pozo de absorción, el sistema trabaja de forma correcta."

Razón por la cual esta Subdirección accede a reponer la Resolución N° 2460 del 27 de julio de 2022.

Así las cosas, y con fundamento en el análisis jurídico y técnico que anteceden, considera este Despacho que es procedente reponer la decisión.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ACCEDER al recurso de reposición interpuesto el señor **FRAY HERNANDO CONTRERAS NARVAEZ** identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.507.280 actuando en calidad de representante legal de la **COMUNIDAD FRANCISCANA PROVINCIA DE LA SANTA FE**, del predio denominado **1) LOTE. EL JAZMIN** ubicado en la vereda **LA ALBANIA** del municipio de **CALARCA (Q)** identificado con matrícula inmobiliaria número 282-3471, contra la Resolución No. 2460 del 27 de julio del año 2022, "POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS DE LA COMUNIDAD FRANCISCANA DE LA SANTA FE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES" dentro del trámite de permiso de vertimientos con radicado 14165-2021, por las razones anotadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: REPONER en todas sus partes el contenido de la Resolución No. 2460 del 27 de junio del año 2022, "POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS DE LA COMUNIDAD FRANCISCANA DE LA SANTA FE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES" y devolver el trámite a la etapa de evaluación jurídica integral donde se realice nuevamente un análisis jurídico por las razones expuestas a lo largo del presente acto administrativo, presentada por el señor **FRAY HERNANDO CONTRERAS NARVAEZ** identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.507.280 actuando en calidad de representante legal de la **COMUNIDAD FRANCISCANA PROVINCIA DE LA SANTA FE**, del predio denominado **1) LOTE. EL JAZMIN** ubicado en la vereda **LA ALBANIA** del municipio de **CALARCA (Q)** identificado con matrícula inmobiliaria número 282-3471.

ARTICULO TERCERO: como consecuencia de lo anterior, devolver el expediente a la etapa procesal de revisión jurídica integral de los documentos que reposan en el expedientes 1432 de 2022 para devolver la solicitud de trámite para permiso de vertimientos.



**ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2460 DEL 27 DE JULIO DE
2022"**

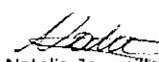
ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión al señor **FRAY HERNANDO CONTRERAS NARVAEZ** identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.507.280 actuando en calidad de representante legal de la **COMUNIDAD FRANCISCANA PROVINCIA DE LA SANTA FE**, del predio denominado **1) LOTE. EL JAZMIN** ubicado en la vereda **LA ALBANIA** del municipio de **CALARCA (Q)** identificado con matrícula inmobiliaria número 282-3471.

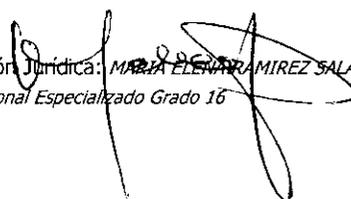
ARTICULO QUINTO. Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

ARTÍCULO SEXTO: - PUBLÍQUESE. De conformidad con el artículo 43 del 01 de 1984 El encabezado y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q., en los términos legalmente establecidos.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ARIEL TRUKE OSPINA
Subdirector de Regulación y Control Ambiental


Proyección jurídica: Natalia Jaramillo Patiño
Abogada Contratista SRCA


Revisión Jurídica: **MARÍA ELENA RAMIREZ SALAZAR**
Profesional Especializado Grado 16

Aprobación Técnica: Daniel Jaramillo Gómez
Profesional universitario grado 10 



RESOLUCIÓN No. 3411-02-11-2022

ARMENIA QUINDIO,

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 3087 DEL VEINTIOCHO (28) DE
SEPTIEMBRE DE 2022"**

LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 de fechas dieciséis (16) y dieciocho (18) de enero de dos mil diecisiete (2017), y a su vez modificada por la resolución 1035 del 03 de mayo de 2019 y 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la C.R.Q. y las competencias establecidas en el Decreto 1076 de 2015 y,

CONSIDERANDO:

Que el día 26 de mayo del año 2015, el gobierno nacional expidió el decreto 1076 de 2015 **"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"**, en el cual incorporo gran parte de la normatividad Ambiental que rige en el territorio Colombiano, entre las normas concentradas está el Decreto 1541 de mil novecientos setenta y ocho (1978) el cual en su momento reguló aspectos relacionados con la disposición de vertimientos, así como también el Decreto 3930, el cual derogó el Decreto 1594 de 1984, salvo los artículos 20 y 21, además de los artículos 193, 213 a 217 y 231 del Decreto 1541 de 1978. Teniendo con esto que el decreto 1076 de 2015 reglamenta, entre otros aspectos, lo concerniente al ordenamiento del recurso hídrico y los vertimientos (Modificado por el Decreto 050 del año 2018).

Que el día dieciséis (16) de agosto del año dos mil diecisiete (2017), la Subdirección de Control y Seguimiento Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., profirió la Resolución No. 2081 del 16 de agosto del año 2017, por la cual se otorgó Permiso de Vertimientos de Aguas Residuales Domésticas al señor **MAX LOPEZ DIAZ** identificado con cédula de ciudadanía N° **19.472.483**, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIO** del predio denominado **1) LOTE EL CENTRO** ubicado en la vereda **LA POPA** del Municipio de **LA TEBAIDA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-180840**, por el término de cinco (05) años, prorrogables, a partir de la ejecutoria, de conformidad con el Decreto 3930 de 2010, compilado con el Decreto 1076 del 2015 (modificado parcialmente por el Decreto 050 de 2018).

Que la Resolución No. 2081 del 16 de agosto del año 2017, fue notificada por aviso al señor **MAX LOPEZ DIAZ** identificado con cédula de ciudadanía N° **19.472.483**, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIO** del predio denominado **1) LOTE EL CENTRO** ubicado en la vereda **LA POPA** del Municipio de **LA TEBAIDA (Q)**, el día 26 de septiembre de 2017 a través de radicado 10547-17, según el Decreto 3930 del año 2010, compilado con el Decreto 1076 del año 2015 (Modificado parcialmente por el Decreto 050 del año 2018). La renovación del permiso de vertimientos, procede por escrito **dentro del primer trimestre del Último año de vigencia del permiso de vertimientos.**

Que el día nueve (09) de febrero del año dos mil veintidós (2022), el señor **MAX LOPEZ DIAZ** identificado con cédula de ciudadanía N° **19.472.483**, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIO** del predio denominado **1) LOTE EL CENTRO** ubicado en la vereda **LA POPA** del Municipio de **LA TEBAIDA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria número **2280-180840** y ficha catastral **SIN INFORMACIÓN**, presentó a la **CORPORACIÓN**





RESOLUCIÓN No. 3411-02-11-2022
ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 3087 DEL VEINTIOCHO (28) DE
SEPTIEMBRE DE 2022"

AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO - C.R.Q., Formato Único Nacional para la Renovación de Permisos de Vertimientos con radicado **1432 de 2022**, acorde con la siguiente información:

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	Finca El Centro
Localización del predio o proyecto	Vereda La Popa del Municipio de La Tebaida (Q.)
Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas).	Lat: 4° 26' 26.2" N Long: -75° 50' 39.5" W
Código catastral	Sin información
Matrícula Inmobiliaria	280-180840
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	Comité de Cafeteros del Quindío
Cuenca Hidrográfica a la que pertenece	Rio La Vieja
Tipo de vertimiento (Doméstico / No Doméstica)	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento (Doméstica, industrial – Comercial o de Servicios).	Doméstico (vivienda)
Caudal de la descarga	0,0102 Lt/seg.
Frecuencia de la descarga	30 días/mes.
Tiempo de la descarga	18 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente

Que el día quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022), la Corporación Autónoma Regional del Quindío, a través de la subdirección y Regulación y Control Ambiental realiza solicitud de complemento de documentación para renovación del trámite de renovación de permiso de vertimiento a través de radicado 1871, al señor **MAX LOPEZ DIAZ** identificado con cédula de ciudadanía N° **19.472.483**, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIO** del predio denominado **1) LOTE EL CENTRO** ubicado en la vereda **LA POPA** del Municipio de **LA TEBAIDA (Q)**, en el que se le requiere:

"(...)

Con base en la revisión de avances y el conocimiento del aumento progresivo de ingreso de solicitudes de permisos, licencias, concesiones y demás trámites ambientales, el Director General expidió la Resolución 044 del 11 de enero de 2017 "Por medio de la cual se declara la congestión administrativa y se inicia un proceso de descongestión, normalización y atención oportuna de tramites ambientales y procedimientos administrativos en las dependencias de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y se dictan otras disposiciones". Esta Resolución ha sido prorrogada mediante la Resolución 3524 del 29 de diciembre de 2017, modificada parcialmente por la Resolución 824 de 2018 en consideración a la permanencia de las solicitudes sin resolver de fondo, a pesar de los avances logrados hasta la fecha.

*Con fundamento en lo anterior se desarrolla el proceso de descongestión en procura de normalizar trámites y de atención oportuna según la creación de los grupos internos y la asignación de personal contratista. En el marco de dicho proceso, se realizó la revisión del expediente contentivo de la solicitud de renovación de permiso de vertimiento con radicado **No. E01432 de 2022**, para el predio **1) FINCA EL CENTRO** ubicado en la Vereda **Popa** del Municipio de **La Tebaida-QUINDÍO**, con **matrícula Inmobiliaria No. 280-180840**, encontrando que los requisitos exigidos en los artículos 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015 el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículos 42), no se han cumplido en su*





RESOLUCIÓN No. 3411-02-11-2022

ARMENIA QUINDIO,

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 3087 DEL VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE 2022"

totalidad y con el fin de dar trámite a su solicitud, es necesario que allegue los siguientes documentos:

- Manual de operación del sistema de disposición de aguas residuales tratadas al suelo, incluyendo mecanismo de descarga y sus elementos estructurantes que permiten el vertimiento al suelo. Deben ser elaborados y firmados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia.
- Área de Disposición Final del Vertimiento. Identificación del área donde se realizará la disposición en plano topográfico con coordenadas magna sirgas, indicando como mínimo: dimensión requerida (m²), los usos de los suelos en las áreas colindantes y el uso actual y potencial del suelo donde se realizará el vertimiento del agua residual doméstica tratada, conforme al Plan de Ordenación y Manejo de Cuenca Hidrográfica y los instrumentos de ordenamiento territorial vigentes. Deben ser elaborados y firmados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia.
- Plan de cierre y abandono del área de disposición del vertimiento. Plan que define el uso que se le dará al área que se utilizó como disposición del vertimiento. Para tal fin, las actividades contempladas en el plan de cierre deben garantizar que las condiciones físicas, químicas y biológicas del suelo permiten el uso potencial definido en los instrumentos de ordenamiento territorial vigentes y sin perjuicio de la afectación sobre la salud pública. Deben ser elaborados y firmados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia.

De acuerdo con lo anterior, **Adicional a los requisitos exigidos en el Decreto 3930 de 2010**, Es importante mencionar que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió el **Decreto 050 del 16 de enero de 2018**: "Por el cual se modifica el Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible en relación con los Consejos Ambientales Regionales de la Macrocuena (CARMAG), el Ordenamiento del Recurso Hídrico y Vertimientos y se dictan otras disposiciones". El citado Decreto, entre otros aspectos, estableció en el artículo 6 requisitos adicionales para el trámite de permiso de vertimientos al suelo, en este sentido, con el fin de continuar con el trámite, se deberán allegar los documentos anteriormente mencionados:

En cuanto al plazo para la entrega de la documentación anterior, es importante aclarar que el numeral 1 del artículo 2.2.3.3.5.5 del Decreto 1076 de 2015 el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículo 45), define que en caso de verificarse que la documentación está incompleta, se requerirá al interesado para que la allegue en el **término de diez (10) días hábiles, contados a partir del envío de la respectiva comunicación**.

No obstante, con el fin de ser garantes y en aras de buscar la prevalencia de los principios que rigen las actuaciones administrativas, esta subdirección encuentra pertinente dar aplicación a los términos y procedimientos contenidos en el artículo 17 de la ley 1755 del 30 de junio de 2015, esto en lo concerniente a la solicitud de documentación y/o información. En lo oportuno dice la citada norma:

"En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los 10 días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el **término máximo de un mes**.



RESOLUCIÓN No. 3411-02-11-2022

**ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 3087 DEL VEINTIOCHO (28) DE
SEPTIEMBRE DE 2022"**

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación, cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual..."

Teniendo en cuenta lo anterior, si en el término de diez (10) días hábiles y un (1) mes, tal y como lo indican los artículos citados anteriormente, no se presenta la documentación requerida, se entenderá que Usted ha desistido de su solicitud o de la actuación y esta Corporación podrá adelantar las acciones pertinentes. No obstante, podrá en cualquier momento, volver a iniciar el trámite, de acuerdo a lo establecido por la Norma.

Al momento de enviar la información solicitada a la Corporación Autónoma Regional del Quindío, por medio del correo electrónico Servicioalcliente@crq.gov.co, le solicitamos indicar el número de expediente asignado y definido en el presente oficio, para continuar con el trámite respectivo.

(...)"

*Que el día veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022), el señor **MAX LOPEZ DIAZ** identificado con cédula de ciudadanía N° **19.472.483**, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIO** del predio denominado **1) LOTE EL CENTRO** ubicado en la vereda **LA POPA** del Municipio de **LA TEBAIDA (Q)**, allega oficio de solicitud complemento de documentación para renovación del trámite de permiso de vertimiento, bajo el radicado 2176-22, en el que manifiesta lo siguiente:*

"(...)

*Dando alcance al oficio No.00001871 del 15 de febrero de 2022, recibo por el suscrito el día 23 de febrero del presente año, me permito anexarle **nuevamente** lo solicitado con el propósito de que me sea autorizada la renovación del permiso de vertimiento.*

Cabe anotar que el 20 de febrero de 2019 estos documentos fueron aportados y aceptados por ustedes en el oficio No. 00018680 del 29 de noviembre de 2019 que también anexo para el mismo trámite y que deben reposar en el expediente de la 957-2017

(...)"

Con el cual anexa:

- Respuesta a oficio 120-59-13, 00015473- Solicitud de ajuste a permiso de vertimientos de acuerdo a los lineamientos técnicos establecidos en el Decreto 050 de 2018.
- Anexo de pozo séptico y su mantenimiento del comité de cafeteros del Quindío.
- Sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas del comité departamental de cafeteros del Quindío.
- Plano base del predio denominado **1) LOTE EL CENTRO** ubicado en la vereda **LA POPA** del Municipio de **LA TEBAIDA (Q)**.
- Plan de cierre y abandono del predio denominado **1) LOTE EL CENTRO** ubicado en la vereda **LA POPA** del Municipio de **LA TEBAIDA (Q)**, realizado por el ingeniero ambiental ANTONIO JOSE PAEZ LINCE.



RESOLUCIÓN No. 3411-02-11-2022

ARMENIA QUINDIO,

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 3087 DEL VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE 2022"

- Copia de la matrícula profesional del ingeniero ambiental ANTONIO JOSE PAEZ LINCE, expedida por el Consejo Profesional Nacional de Ingeniería- Copnia.
- Copia de la solicitud de ajuste a permiso de vertimiento expediente N° 957 de 2017.

Para el día 28 de septiembre del año 2022 la Subdirección de Regulación y Control Ambiental emite Resolución No. **3087 POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UNA RENOVACIÓN A UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS AL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE EL CENTRO UBICADO EN LA VEREDA LA POPA DEL MUNICIPIO DE LA TEBAIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES** fue notificado por correo electrónico el día 29 de septiembre de 2022 mediante radicado No.017901 al señor MAX LOPEZ DIAZ.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que el día diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022) el técnico MARLENY VÁSQUEZ contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q. realizó visita técnica No.61988 al: predio **1) LOTE EL CENTRO** ubicado en la vereda **LA POPA** del Municipio de **LA TEBAIDA (Q)**, en la cual evidencio lo siguiente:

"DESCRIPCIÓN DE LOS ASPECTOS ENCONTRADOS EN LAS VISITA

En el trámite de la solicitud de permiso vertimientos se realiza visita técnica donde se observa: 2 Viviendas

Vivienda de 3 habitaciones 2 baños 1 cocina habitada permanentemente por 2 personas.

La segunda vivienda de los caceros. 1 habitación, 1 baño 1 cocina habitada permanente por 2 personas.

Las aguas residuales las recoge un sistema completo en mampostería consta de 2 trampa de grasas 1 para la vivienda principal de (.60mt x .60mt prof 60mt) y la segunda trampa de grasas vivienda caseros (ancho .30mt largo .40mt prof. 50mt)

El tanque séptico 1.60mt largo, ancho 1m, Prof 2.50m, tanque Fafa (largo .90mt ancho 1mt) con buen material filtrante, la disposición final a pozo absorción diámetro 1.80mt profundidad 3.90 metros.

el predio tiene cultivos de café y plátano linda con predio ganado, lote vacío y café y plátano. "

(Con el que se anexa registro fotográfico e informe de visita técnica)

Que para el día treinta (30) de agosto de 2022, la Ingeniera Ambiental JEISSY RENTERIA TRIANA, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., evaluó técnica y ambientalmente la documentación allegada por el usuario y emitió concepto técnico para trámite de permiso de vertimientos, en el cual manifestó lo siguiente:



RESOLUCIÓN No. 3411-02-11-2022
ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 3087 DEL VEINTIOCHO (28) DE
SEPTIEMBRE DE 2022"
"CONCEPTO TÉCNICO PARA TRÁMITE DE RENOVACIÓN DE PERMISOS DE
VERTIMIENTOS - CTPV- 878 - 2022

FECHA: 30 de agosto de 2022
SOLICITANTE: MAX LOPEZ DIAZ
EXPEDIENTE: 1432 de 2022

1. OBJETO

Evaluar la propuesta técnica presentada por el solicitante, teniendo en cuenta los parámetros mínimos de diseño del sistema de tratamiento y disposición final de **aguas residuales domésticas** según las recomendaciones técnicas generales y las establecidas por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua potable y Saneamiento Básico RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017.

2. ANTECEDENTES

1. Resolución No. 1964 del 30 de diciembre de 2011, por medio del cual se otorga permiso de vertimientos y se adoptan otras disposiciones, Notificada el 05 de diciembre de 2012.
2. Solicitud de renovación de permiso de vertimientos radicado No.957-17 el 08 de julio del 2017.
3. Resolución No. 2081 del 16 de agosto de 2011, por medio del cual se otorga permiso de vertimientos y se adoptan otras disposiciones, Notificada el 05 de diciembre de 2012.
4. Solicitud de renovación de permiso de vertimientos radicado No. 1432 el 09 de febrero del 2022.
5. Expedición del Decreto 050 de 2018, el cual modificó al Decreto 1076 de 2015.
6. Visita técnica de verificación de estado y funcionamiento del sistema de tratamiento de aguas residuales N° 61988 del 19 de julio de 2022.

3. ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	Finca El Centro
Localización del predio o proyecto	Vereda La Popa del Municipio de La Tebaida (Q.)
Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas).	Lat: 4° 26' 26.2" N Long: -75° 50' 39.5" W
Código catastral	Sin información
Matricula Inmobiliaria	280-180840
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	Comité de Cafeteros del Quindío
Cuenca Hidrográfica a la que pertenece	Río La Vieja
Tipo de vertimiento (Doméstico / No Doméstica)	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento (Doméstica, industrial – Comercial o de Servicios).	Doméstico (vivienda)
Caudal de la descarga	0,0102 Lt/seg.
Frecuencia de la descarga	30 días/mes.
Tiempo de la descarga	18 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente

4. RESULTADOS DE LA REVISIÓN DE LA PROPUESTA TÉCNICA PRESENTADA





RESOLUCIÓN No. 3411-02-11-2022

ARMENIA QUINDIO,

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 3087 DEL VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE 2022"

4.1 SISTEMA PROPUESTO PARA EL MANEJO DE AGUAS RESIDUALES

Una vez revisada la documentación del trámite de permiso de vertimiento inicial otorgado bajo Resolución No. 1964 del 30 de diciembre de 2011, por la cual se otorga permiso de vertimiento, se encuentra que se propuso el siguiente sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas para las aguas residuales generadas en el predio:

Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (STARD) de tipo convencional, en mampostería, compuesto por trampa de grasas para cada una, tanque séptico y filtro anaeróbico y sistema de disposición final a pozo de absorción, con capacidad calculada hasta para 12 personas permanentes con contribución de 130 L/hab/día.

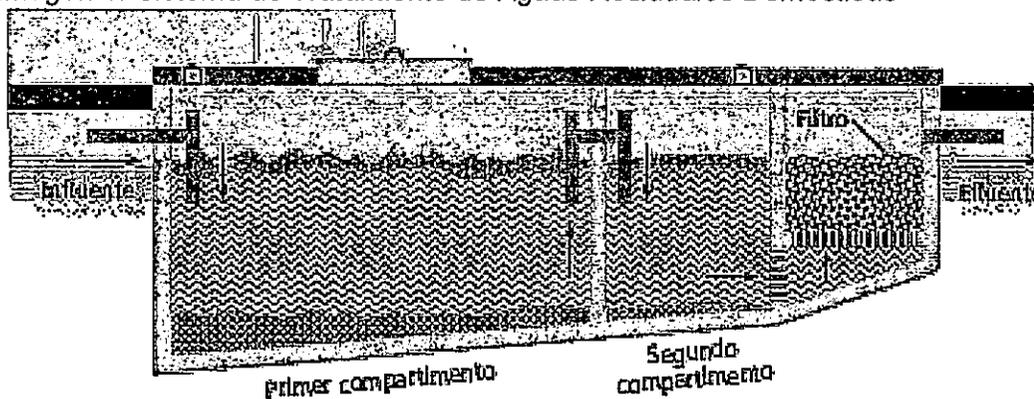
Trampa de grasas: las aguas grasas y jabonosas generadas en las viviendas provenientes de la cocina y lavadero se conducen una trampa de grasas con volumen de 150 Litros con dimensiones de 0.7m de profundidad, 0.7 m de largo, 0.3m de ancho.

Tanque séptico: El agua proveniente del baño y de la trampa de grasas se conduce a un tanque construido en material, donde se realiza la separación y transformación fisico-química de la materia orgánica contenida en el agua residual, con volumen de 3600 litros con dimensiones de 1.8m de profundidad, 1m de ancho, 2m de largo.

Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente FAFA: El agua proveniente del tanque séptico continua su trayecto hacia el filtro anaeróbico donde se realiza la digestión microbiana de la materia orgánica con volumen de 1800 litros con dimensiones de 1m de ancho, 1m de largo, profundidad de 1.8m con material filtrante para la fijación de la biopelícula.

Disposición final del efluente: Como disposición final de las aguas residuales domésticas tratadas se opta por la infiltración al suelo mediante pozo de absorción con diámetro de 1.8m, y profundidad de 3m.

Imagen 1. Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas



4.2 OTROS ASPECTOS TECNICOS

Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente: Las aguas residuales domésticas cuentan con unas características ya conocidas. Cuando se originan en una vivienda familiar, los caudales y por lo tanto las cargas contaminantes son similares entre sí, y en consecuencia, dado el bajo impacto de vertimientos de esta magnitud y características y asumiendo que para sistemas de tipo convencional (aquellos conformados por trampa de grasas, tanque séptico y filtro anaerobio) se obtiene la remoción de carga contaminante requerida (80% en DBO, SST y Grasas y Aceites), se considera que una caracterización presuntiva de estas aguas residuales domésticas ofrece suficiente información del vertimiento de entrada y salida del STARD.



RESOLUCIÓN No. 3411-02-11-2022
ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 3087 DEL VEINTIOCHO (28) DE
SEPTIEMBRE DE 2022"

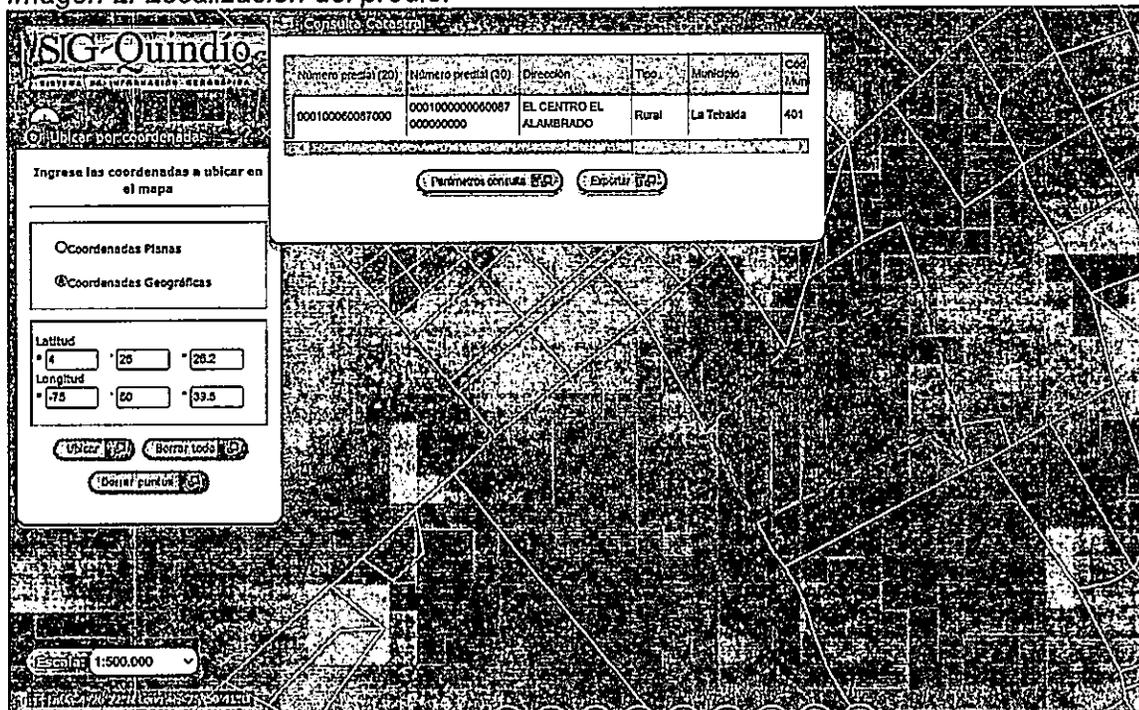
Concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente: de acuerdo con la certificación 021 expedida del 06 de enero de 2017, por la Oficina Asesora de planeación del Municipio de La Tebaida, mediante el cual se informa:

Que el Acuerdo 026 del 2000 expedido por el Concejo Municipal de La Tebaida (Quindío), "Por medio del cual se adopta el Plan Básico de Ordenamiento del Municipio de la Tebaida Q: definió en el numeral 2 del artículo 31 ibidem LA CLASIFICACIÓN GENERAL DE LOS USOS, estableciendo éstos en: Principales, complementarios, restringidos y prohibidos.

Que el inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No 280-180840, ubicado en el municipio de la Tebaida, denominado "LOTE EL CENTRO del municipio de La Tebaida (Quindío), se encuentra localizado en CORREDOR SUBURBANO, y para esta zona del municipio se tiene la siguiente clasificación de usos:

USOS	ZONA RURAL
Uso Principal	Vivienda campestre, equipamientos recreativos de servicios y establecimientos comerciales. Viviendas productivas y/o microempresas campestres.
Complementario	Comercio: Grupo uno (1), y dos (2). Social Tipo A: Grupos (1) (2) (3) y (4) Recreacional Grupos (1) y (2) Institucional: Grupo dos (2)
Restringido	Industria liviana, Comercio: Grupo tres (3), cuatro (4). y cinco (5). Institucional: Grupo tres (3). Social: Tipo B, tres (3), y cuatro (4)
Prohibido	Vivienda: a.b,c,d. Industrial Tipo A Tipo B, grupo dos (2), y tres (3) Institucional: Grupo uno (1), dos (2) y tres (3). Social: Tipo B, grupo uno (1), dos (2)

Imagen 2. Localización del predio.

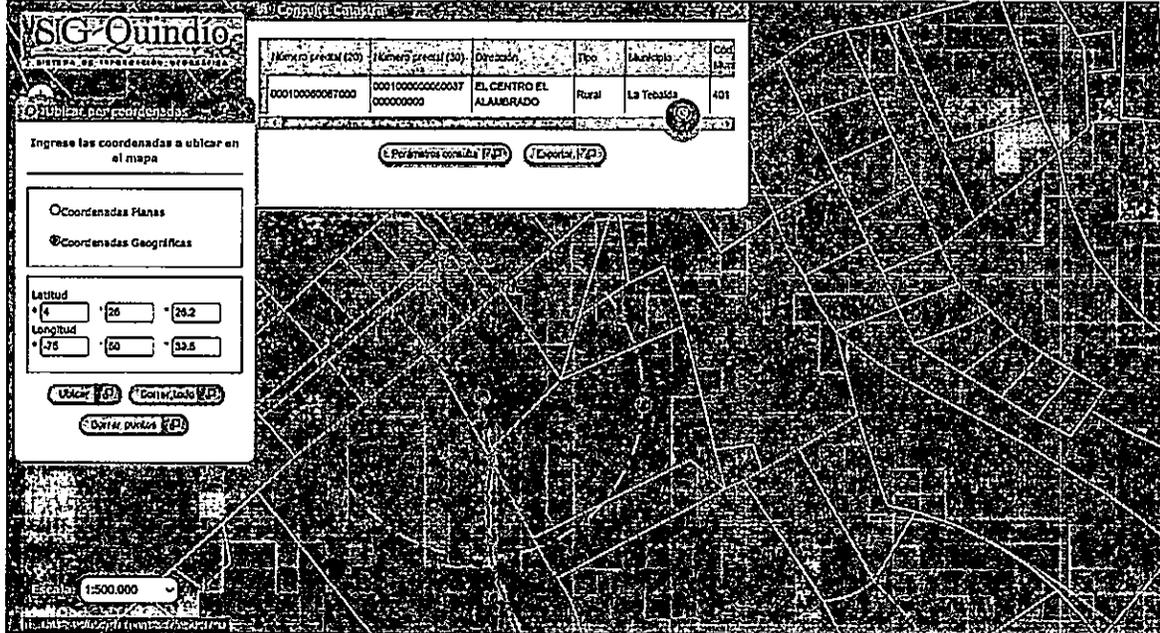


Según lo observado en el SIG Quindío, en el predio limite Oeste, se evidencia afloramiento de agua.



RESOLUCIÓN No. 3411-02-11-2022
ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 3087 DEL VEINTIOCHO (28) DE
SEPTIEMBRE DE 2022"

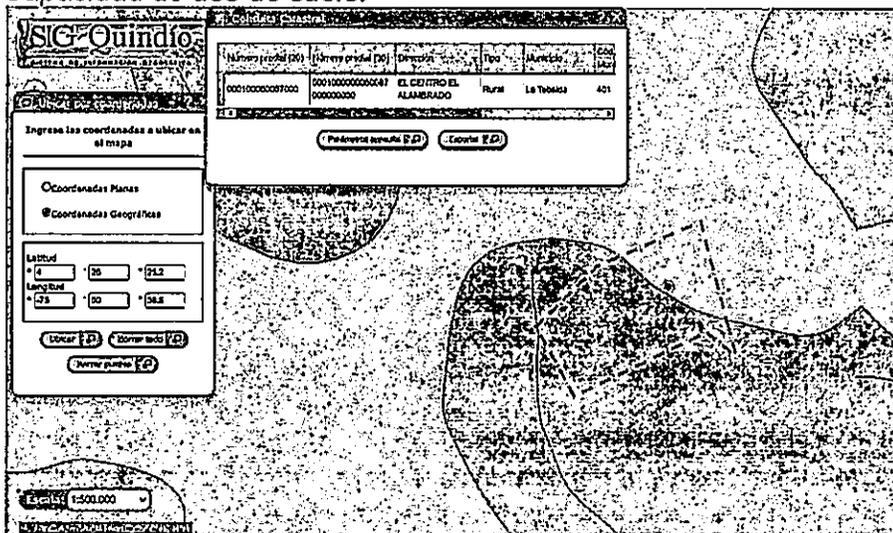
Imagen 3. Drenajes naturales en el predio.



Según lo observado en el SIG Quindío, se evidencia que el predio esta afectado por la franja de protección de 100m a la redonda de un afloramiento de agua, sin embargo, la coordenada de ubicación de la disposición final el vertimiento Lat: 4° 26' 26.2" N Long: -75° 50' 39.5" W se ubica fuera del área de protección. Es importante tener en cuenta lo estipulado en el artículo 2.2.1.1.18.2. **Protección y conservación de los bosques.** Del Decreto 1076 de 2015, en el cual se establece que la protección de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:

- Mantener cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.
- una franja de protección para nacimientos de 100 metros a la redonda y para fuentes hídricas sean permanentes o no, de 30 metros, a lado y lado en causes de ríos, quebradas y arroyos. Y paralela a las líneas de mareas máximas a cada lado de los causes de los ríos.
- Proteger los ejemplares de especie de fauna y flora silvestre vedadas que existan dentro del predio.

Imagen 3. Capacidad de uso de suelo.



El predio se localiza sobre Suelo Agrológico clase 2 y 4.



RESOLUCIÓN No. 3411-02-11-2022
ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 3087 DEL VEINTIOCHO (28) DE
SEPTIEMBRE DE 2022"

Evaluación ambiental del vertimiento: La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018, la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.

Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento: La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018 la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.

4.3 CONCLUSIONES DE LA REVISIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN TÉCNICA APORTADA

Se realizó revisión de la documentación del permiso de vertimiento otorgado mediante Resolución No. No. 1964 del 30 de diciembre de 2011 y renovado bajo Resolución No. 2081 del 16 de agosto de 2017, encontrándose adecuada para proceder con la evaluación jurídica y consecuentemente con el trámite de permiso de vertimientos.

5. RESULTADOS DE LA VISITA TÉCNICA

De acuerdo con lo consignado en el acta de visita N° 61988 del 19 de julio de 2022, realizada por el técnico Marleny Vasquez, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., se encontró lo siguiente:

- En el trámite de la solicitud de permiso vertimientos se realiza visita técnica donde se observa:
- Vivienda de 3 habitaciones 2 baños 1 cocina habitada permanentemente por 2 personas.
- Las aguas residuales las recoge un sistema completo en mampostería consta de 2 trampa de grasas 1 para la vivienda principal de (0.6x0.6m prof. 0.5m) y la segunda trampa de grasas vivienda caseros (ancho 0.3mx0.7m prof 0.5m) tanque séptico 1.6 m largo, ancho 1m, Prof 2.5m, tanque FAFA (0.9m largo, ancho 1) con buen material filtrante, la disposición final a pozo absorción profundidad 3.9 metros, diámetro 1.8 m.
- el predio tiene cultivos de café y plátano linda con predio ganado, lote vacío y café y plátano.

5.1 CONCLUSIONES DE LA VISITA TÉCNICA

La visita técnica determina lo siguiente:

El Sistema se encuentra en funcionamiento.

7. OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES:

- La adecuada remoción de carga contaminante por parte de los sistemas sépticos, es efectiva cuando además de estar adecuadamente instalados, el número de contribuyentes no supera la capacidad instalada, se separan adecuadamente las grasas y las aguas lluvias, las aguas residuales a tratar son de origen estrictamente doméstico y se realizan los mantenimientos preventivos como corresponde.
- Es indispensable tener presente que una ocupación de la vivienda superior a las personas establecidas, así sea temporal, puede implicar ineficiencias en el tratamiento del agua residual que se traducen en remociones de carga contaminante





RESOLUCIÓN No. 3411-02-11-2022

ARMENIA QUINDIO, "POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 3087 DEL VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE 2022"

inferiores a las establecidas por la normativa ambiental vigente (Decreto 50 de 2018).

- Cumplir las disposiciones técnicas y legales relativas a la ubicación del sistema de tratamiento y disposición final de aguas residuales, de acuerdo a lo establecido por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico, RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017; al Decreto 1076 de 2015 (compiló el Decreto 3930 de 2010 (MAVDT), modificado por el Decreto 50 de 2018 y demás normas vigentes aplicables. Localizar en terrenos con pendientes significativas, pueden presentarse eventos de remociones en masa que conllevan problemas de funcionamiento, colapso del sistema y los respectivos riesgos ambientales.
- La distancia mínima de cualquier punto de la infiltración a viviendas, tuberías de agua, pozos de abastecimiento, cursos de aguas superficiales (quebradas, ríos, etc) y cualquier árbol, serán de 5, 15, 30, 30 y 3 metros respectivamente.
- Si se va a realizar algún tipo de modificación en calidad o cantidad del vertimiento, y/o adición a los sistemas de tratamiento de aguas residuales propuestos en las memorias técnicas, como así mismo la construcción de más sistemas de tratamiento, se debe informar a la Corporación Autónoma regional del Quindío para realizar las adecuaciones y modificación técnicas y jurídicas al permiso de vertimientos otorgado.
- El sistema de tratamiento debe corresponder al diseño propuesto y aquí avalado y cumplir con las indicaciones técnicas correspondientes.
- En cualquier caso, el vertimiento de las aguas residuales no se debe realizar sin el tratamiento de las mismas antes de la disposición final.

8. CONCLUSIÓN FINAL

Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente **1432 de 2022** y de lo encontrado en la mencionada visita técnica, para el predio Finca El Centro de la Vereda La Popa del Municipio de La Tebaida (Q.), Matrícula Inmobiliaria No. 280-180840 y ficha catastral No. Sin información, se determinó:

- El sistema de tratamiento de aguas residuales domesticas propuesto como solución individual de saneamiento, es acorde a los lineamientos establecidos en la Resolución 0330 de 2017 que adopta el Reglamento Técnico para el Sector de Agua potable y Saneamiento Básico RAS. lo anterior teniendo como base la capacidad de las unidades del STARD propuesto en el predio, para lo cual la contribución de aguas residuales debe ser generada hasta por 12 contribuyentes permanentes.
- Según la consulta de verificación que se realizó en el SIG Quindío El predio se ve afectado por suelos de protección asociado a franjas de área forestal protectora de un afloramientos de agua en el límite oeste, en este sentido se verifico la coordenada de descarga propuesta Lat: 4° 26' 26.2" N Long: -75° 50' 39.5" W, **se ubica fuera del área de protección para nacimientos de 100 metros a la redonda y para fuentes hídricas sean permanentes o no, de 30 metros, a lado y lado en causes de ríos, quebradas y arroyos. Y paralela a las líneas de mareas máximas a cada lado de los cauces de los ríos.**

La documentación presentada también debe pasar a un análisis jurídico integral, análisis de compatibilidad de uso del suelo, y los demás que el profesional asignado determine.."





RESOLUCIÓN No. 3411-02-11-2022
ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 3087 DEL VEINTIOCHO (28) DE
SEPTIEMBRE DE 2022"

Que una vez analizado el expediente y la documentación e información contenidas en él, se pudo evidenciar que en el concepto técnico del día treinta (30) de agosto de 2022, la Ingeniera da viabilidad técnica para el otorgamiento de renovación del permiso de vertimiento, siendo **pertinente aclarar, que esta viabilidad se hace desde la parte técnica evaluando la documentación presentada para el trámite de solicitud de permiso de vertimiento.**

Que para el día 11 de octubre del año 2022, mediante radicado número 12480-22 el señor **MAX LOPEZ DIAZ** identificado con cédula de ciudadanía N° **19.472.483**, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIO** del predio denominado **1) LOTE EL CENTRO** ubicado en la vereda **LA POPA** del Municipio de **LA TEBAIDA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria número **280-180840** y ficha catastral **SIN INFORMACIÓN**, interpone Recurso de Reposición contra la Resolución N° **3087** del 28 de octubre del año 2022 **"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UNA RENOVACIÓN A UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS AL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE EL CENTRO UBICADO EN LA VEREDA LA POPA DEL MUNICIPIO DE LA TEBAIDA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**, perteneciente al trámite solicitado mediante radicado No. **1432-2022**.

PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO

Que antes de entrar a realizar el análisis jurídico del recurso de reposición interpuesto por el señor **MAX LOPEZ DIAZ** identificado con cédula de ciudadanía N° **19.472.483**, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIO** del predio denominado **1) LOTE EL CENTRO** ubicado en la vereda **LA POPA** del Municipio de **LA TEBAIDA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria número **280-180840** y ficha catastral **SIN INFORMACIÓN**, del trámite con radicado **1432-2022**, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental entrará a evaluar sí en efecto, el recurso reúne los requisitos necesarios para su procedencia.

Que la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", desarrolla a partir del artículo 74 y siguientes el Capítulo correspondiente a los recursos, en el cual se determina la procedencia de éstos contra los actos administrativos, la improcedencia, oportunidad y presentación, requisitos, pruebas, entre otros, los cuales estipulan lo siguiente:

"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

- 1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*
- 2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.*



RESOLUCIÓN No. 3411-02-11-2022

ARMENIA QUINDIO,

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 3087 DEL VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE 2022"

No habrá apelación de las decisiones de los ministros, directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial.

NOTA: El texto subrayado fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-248 de 2013.

3. El de queja, cuando se rechace el de apelación.

El recurso de queja es facultativo y podrá interponerse directamente ante el superior del funcionario que dictó la decisión, mediante escrito al que deberá acompañarse copia de la providencia que haya negado el recurso.

De este recurso se podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión.

Recibido el escrito, el superior ordenará inmediatamente la remisión del expediente, y decidirá lo que sea del caso.

Artículo 75. Improcedencia. *No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa.*

Artículo 76. Oportunidad y presentación. *Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

Artículo 77. Requisitos. *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:



RESOLUCIÓN No. 3411-02-11-2022

**ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 3087 DEL VEINTIOCHO (28) DE
SEPTIEMBRE DE 2022"**

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

Artículo 78. Rechazo del recurso. *Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.*

Artículo 79. Trámite de los recursos y pruebas. *Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo.*

Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.

Cuando con un recurso se presenten pruebas, si se trata de un trámite en el que interviene más de una parte, deberá darse traslado a las demás por el término de cinco (5) días.

Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días. Los términos inferiores podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días.

En el acto que decreta la práctica de pruebas se indicará el día en que vence el término probatorio.

Artículo 80. Decisión de los recursos. *Vencido el período probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso.*

La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso."



RESOLUCIÓN No. 3411-02-11-2022

ARMENIA QUINDIO,

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 3087 DEL VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE 2022"

Que, una vez evaluados los anteriores requisitos, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., encuentra acorde a la luz de los artículos 74, 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011, la presentación del recurso de reposición impetrado el señor **MAX LOPEZ DIAZ** identificado con cédula de ciudadanía N° **19.472.483**, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIO** del predio denominado **1) LOTE EL CENTRO** ubicado en la vereda **LA POPA** del Municipio de **LA TEBAIDA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria número **2280-180840** y ficha catastral **SIN INFORMACIÓN**, del trámite con radicado **1432-2022** en contra la Resolución No. 3087 del 28 de septiembre del año 2022, toda vez que el mismo es viable desde la parte procedimental, dado que el recurso presentado reúne los requisitos y términos consagrados en la citada norma, habida cuenta que el mismo se interpuso por el interesado el señor **MAX LOPEZ DIAZ** identificado con cédula de ciudadanía N° **19.472.483**, propietario del predio objeto de trámite, dentro de la correspondiente oportunidad legal, ante el funcionario competente, que para este caso es el Subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, aportando la dirección para recibir notificación, sustentó los motivos de inconformidad y demás requisitos legales exigidos en la norma ibídem.

ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL RECURRENTE

Que el recurrente el señor **MAX LOPEZ DIAZ** identificado con cédula de ciudadanía N° **19.472.483**, quien ostenta la calidad de **COPROPIETARIO** del predio denominado **1) LOTE EL CENTRO** ubicado en la vereda **LA POPA** del Municipio de **LA TEBAIDA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria número **2280-180840** y ficha catastral **SIN INFORMACIÓN**, fundamentó el recurso de reposición, en los siguientes términos:

Ref: Recurso de Reposición Resolución No 3087 del 28 de septiembre de 2022.

Expediente: 1432-2022

Reciba un atento saludo.

Teniendo en cuenta el asunto de la referencia, me permito solicitarle con el debido respeto, se estudie la posibilidad de otorgarme la renovación de un permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas, del predio Lote El Centro, ubicado en la vereda la Popa del municipio de La Tebaida, Matricula 280-180840.

Las razones que tengo son que desde el mes de Noviembre del 2021, me acerque a las dependencias de la corporación para informarme de los requisitos para adelantar la renovación del permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas, y un funcionario de dicha entidad, me dijo que no me preocupara que tenía tiempo hasta el primer trimestre del año en que se vencía el permiso, esto es el año 2022, así que tomé esa información y procedí a elevar la renovación en el primer trimestre del año 2022, haciéndome caer en error.

Cabe destacar que dentro de las visitas adelantadas por ustedes, el día diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022) la Técnica MARLENY VASQUEZ, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q. realizó visita técnica No.61988;





RESOLUCIÓN No. 3411-02-11-2022

ARMENIA QUINDIO,

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 3087 DEL VEINTIOCHO (28) DE
SEPTIEMBRE DE 2022"**

que para el día treinta (30) de agosto de 2022, la Ingeniera Ambiental JEISSY RENTERIA TRIANA, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., evaluó técnica y

ambientalmente la documentación allegada, argumentando, que una vez analizado el expediente y la documentación e información contenidas en él, se pudo evidenciar que en el concepto técnico del día treinta (30) de agosto de 2022, la Ingeniera da viabilidad técnica para el otorgamiento del permiso de vertimiento"

Así las cosas, deseo manifestar que soy una persona cumplidora de mi deber como ciudadano y máxime con los protocolos de manejo del medio ambiente del cual soy un acerrimo defensor.

Adicional a lo anterior, manifiesto que en este predio solo convivimos con mi señora y los dos caseros, donde el vertimiento de aguas residuales domésticas es mínimo. Y cumplimos a cabalidad con todos los lineamientos técnicos establecidos en el Decreto 050 de 2018 y el decreto 1076 de 2015.

Considero que cumpliendo con todos los requisitos técnicos para la renovación del permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas y por haber tenido una mala orientación por un funcionario de la Corporación que me hizo caer en error y que de conformidad con el artículo 2.2.3.3.5.10 del decreto 1076 de 2015, el cual compiló el Decreto 3930 de 2010, "Las solicitudes para renovación del permiso de vertimiento deberán ser presentadas ante la autoridad ambiental competente dentro del primer trimestre del último año de vigencia del permiso. El trámite correspondiente se adelantará antes de que se produzca el vencimiento del permiso respectivo", el cual se vencía el 26 de septiembre de 2022 y lo que se interpretó fue que hasta el mes de marzo (primer trimestre del año del vencimiento 2022) se podía adelantar la renovación, razón por la cual lo presenté el día 9 de febrero de este año, dentro del primer trimestre del año., un mes y 4 días posteriores a como se debe interpretar.

Por último, cabe mencionar lo que el mismo director de la CRQ Dr. Jose Manuel Cortes Orozco, pregona en las redes sociales, tal como la página de Facebook de la CRQ: link (<https://fb.watch/g5DIOPg51v/>), que para la vivienda rural dispersa como es el caso mío ya no es necesario solicitar las autorizaciones para la concesión de aguas y permiso de vertimientos tal como quedo registrado en el decreto 1210 de 2020, el cual reza:

"ARTÍCULO 2.2.3.4.1.8. Componente de concesión de aguas, componente de autorizaciones de vertimientos y componente de uso de agua para consumo humano y doméstico en viviendas rurales dispersas y aguas residuales domésticas suministradas de edificaciones individuales de

Saneamiento básico de viviendas rurales dispersas. El Registro de Usuario del Recurso Hídrico para los citados componentes se registrará por lo dispuesto en los artículos 2.2.3.4.1.9. Al 2.2.3.4.1.14. De dicha sección.



RESOLUCIÓN No. 3411-02-11-2022

ARMENIA QUINDIO,

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 3087 DEL VEINTIOCHO (28) DE
SEPTIEMBRE DE 2022"**

ARTÍCULO 3. Modifíquese el artículo 2.2.3.4.1.9 del Decreto 1076 de 2015 el cual quedará así:

"ARTÍCULO 2.2.3.4.1.9. Diligenciamiento de formato. Le corresponde a la autoridad ambiental competente diligenciar bajo su responsabilidad el formato a que hace referencia el artículo 2.2.3.4.1.1 0, que incluye la inscripción de la concesiones de agua y autorizaciones de vertimiento, esta última a su vez comprende los permisos de vertimiento, los planes de cumplimiento y los planes de saneamiento y manejo de vertimientos; así como, la información sobre el uso de agua para consumo humano y doméstico en viviendas rurales dispersas aguas residuales domésticas provenientes de soluciones individuales de saneamiento básico de viviendas rurales dispersas.

Por lo anterior mi predio lote el Centro, ubicado en la vereda la Popa del municipio de La Tebaida, cumple con los requisitos de vivienda rural dispersa uso doméstico y cultivos de pan coger (subsistencia) ya que solo se tiene un área de 10.000 metros cuadrados.

"(...)

REFERENCIA: RESOLUCIÓN No.003087 DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2022, POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA LA RENOVACION DEL PERMISO DE VERTIMIENTOS DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE EL CENTRO, UBICADO EN LA VEREDA LA POPA DEL MUNICIPIO DE LA TEBAIDA (Q) Y SE ADOPTEN OTRAS DISPOSICIONES.

Respetado Subdirector.

MAX LOPEZ DIAZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.472.483 (en adelante el "Propietario"), actuando en mi calidad de propietario del predio denominado 1) LOTE EL CENTRO, ubicado en la vereda La Popa del municipio de La Tebaida, identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-180840 (en adelante el "Predio"), lo cual consta en el Certificado de Libertad y Tradición expedido por la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos el cual adjunto, acudo respetuosamente ante su Despacho con el fin de interponer recurso de reposición en contra de la Resolución No. 003087 del 28 de septiembre de 2022, por medio de la cual se niega la renovación del permiso de vertimientos de aguas residuales domésticas para el predio denominado 1) Lote El Centro, ubicado en la vereda La Popa del municipio de La Tebaida (Q) y se adoptan otras disposiciones (en adelante la "Resolución").

I. Oportunidad legal y procedencia

De acuerdo con lo establecido en los artículos 74 y 76 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 6 de la Resolución, el Propietario cuenta con un término de diez (10) días hábiles contados desde el día siguiente a la notificación del acto administrativo con el fin de interponer recurso de reposición en su contra.

En el caso en concreto su despacho profirió la Resolución el día 28 de septiembre de 2022, la cual fue notificada al Propietario el día 29 de septiembre de 2022 mediante el número de radicado 17901-22. Por lo tanto, el término para presentar el recurso de reposición aquí invocado vence el día 13 de octubre de 2022. De manera que, el Propietario se encuentra





RESOLUCIÓN No. 3411-02-11-2022
ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 3087 DEL VEINTIOCHO (28) DE
SEPTIEMBRE DE 2022"

dentro del término legal correspondiente para presentar este recurso y, por ende, cumple con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 77 de la Ley 1437 de 2011.

II. Legitimación en la Causa por Activa

El Propietario cuenta con las facultades suficientes para presentar este recurso de reposición, conforme se evidencia en el Certificado de Libertad y Tradición expedido por la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos. Además, el Propietario es el titular del permiso de vertimientos de aguas residuales domésticas cuya renovación fue negada mediante la Resolución. Por lo tanto, se cumple con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 77 de la Ley 1437 de 2011.

III. Legitimación en la Causa por Pasiva

El presente recurso de reposición se dirige en contra del mismo funcionario que suscribió el acto administrativo de la referencia. Por lo tanto, se cumple con lo dispuesto en los artículos 74, 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011.

IV. Objeto del Recurso de Reposición

El presente recurso de reposición tiene como objeto principal demostrar que es procedente REVOCAR en su integridad la Resolución. Puesto que, no existen argumentos jurídicos suficientes para que la CRQ niegue la renovación del Permiso. En línea con lo anterior, en este recurso se evidenciará que la CRQ debe DAR CONTINUIDAD al trámite de renovación y OTORGAR la renovación del instrumento ambiental referido, toda vez que el Propietario ha comprobado la viabilidad técnica y jurídica del Permiso.

V. Fundamentos de Hecho

De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, el Propietario sustenta este recurso de reposición en los siguientes fundamentos de hecho:

- Mediante la Resolución No. 2081 del 16 de agosto de 2017, la CRQ otorgó permiso de vertimientos de aguas residuales domésticas al Propietario para el Predio, por el término de cinco (5) años prorrogables, contados a partir de la ejecutoria de dicho acto administrativo (en adelante el "Permiso").
- El Permiso fue notificado por aviso al Propietario el 26 de septiembre de 2017, mediante el número de radicado 10547-17.
- Mediante el radicado No. 1432 del 9 de febrero de 2022, el Propietario presentó ante la CRQ el Formato Único Nacional para la renovación del Permiso (en adelante la "Solicitud"), refiriendo las siguientes características técnicas:

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	Finca El Centro
Localización del predio o proyecto	Vereda La Popa del Municipio de La Tebaida (Q.)
Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas).	Lat: 4° 26' 26.2" N Long: -75° 50' 39.5" W





RESOLUCIÓN No. 3411-02-11-2022

**ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 3087 DEL VEINTIOCHO (28) DE
SEPTIEMBRE DE 2022"**

Código catastral	Sin información
Matrícula Inmobiliaria	280-180840
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	Comité de Cafeteros del Quindío
Cuenca Hidrográfica a la que pertenece	Río La Vieja
Tipo de vertimiento (Doméstico / No Doméstica)	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento (Doméstica, industrial – Comercial o de Servicios).	Doméstico (vivienda)
Caudal de la descarga	0,0102 Lt/seg.
Frecuencia de la descarga	30 días/mes.
Tiempo de la descarga	18 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente

4. En el marco de la Solicitud, mediante el radicado No. 1871 del 15 de febrero de 2022 la CRQ le solicitó información adicional al Propietario sobre la renovación del Permiso y le otorgó un término de diez (10) días hábiles y un (1) mes para allegar la documentación requerida.

5. Mediante el radicado No. 2176-22 del 24 de febrero de 2022, el Propietario allegó a la CRQ la información adicional requerida por dicha autoridad ambiental en el radicado No. 1871 y, consecuentemente, dentro del término legal correspondiente el Propietario adjuntó los siguientes documentos.

a. Respuesta al oficio 120-59-13, 00015473- Solicitud de ajuste al permiso de vertimientos de acuerdo a los lineamientos técnicos establecidos en el Decreto 050 de 2018

b. Anexo de pozo séptico y su mantenimiento del comité de cafeteros del Quindío.

c. Sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas del comité departamental de cafeteros del Quindío.

d. Plano base del predio denominado 1) LOTE EL CENTRO ubicado en la vereda LA POPA del municipio de LA REBAIDA (Q), realizado por el ingeniero ambiental ANTONIO JOSE PAEZ LINCE.

e. Copia de la matrícula profesional del ingeniero ambiental ANTONIO JOSE PAEZ LINCE, expedida por el Consejo Profesional Nacional de Ingeniería-Copnia.

f. Copia de la solicitud de ajuste al permiso de vertimiento del expediente No. 957 de 2017.

6. El 19 de julio de 2022, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ realizó visita técnica al Predio para verificar el estado y el funcionamiento del sistema de tratamiento de aguas residuales (en adelante la "Visita Técnica").

7. El 30 de agosto de 2022, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ expidió concepto técnico en el que evaluó la propuesta técnica presentada por el Propietario en la Solicitud (en adelante el "Concepto Técnico").





RESOLUCIÓN No. 3411-02-11-2022
ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 3087 DEL VEINTIOCHO (28) DE
SEPTIEMBRE DE 2022"

8. En el Concepto Técnico, la profesional técnica de la CRQ dio viabilidad técnica para la renovación del Permiso.

9. Mediante el artículo primero de la Resolución, la CRG negó la renovación del Permiso en los siguientes términos:

"ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR LA RENOVACIÓN DEL PERMISO DE VERTIMIENTO DOMÉSTICO para el predio denominado 1) LOTE EL CENTRO ubicado en la vereda LA POPA del Municipio de LA TEBAIDA (Q), identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-180840, propiedad del señor MAX LOPEZ DIAZ identificado con cédula de ciudadanía No. 19.472.483

Parágrafo: La negación de la renovación del permiso de vertimiento para el predio EL CENTRO ubicado en la vereda LA POPA del Municipio de LA TEBAIDA (Q), identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-180840, se efectúa por los argumentos expuestos en la parte motiva del presente proveído. En todo caso se deja claro que la solicitud de Renovación de Permiso de vertimiento fue presentada de manera extemporánea." (Subrayado fuera del texto)

VI. Fundamentos jurídicos - Motivos de inconformidad De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, el Propietario sustenta este recurso de reposición en los siguientes fundamentos jurídicos.

6.1. Falsa motivación

En la Resolución la CRQ incurrió en falsa motivación y, en consecuencia, dicho acto administrativo debe ser revocado en su integridad.

La autoridad ambiental afirmó que la Solicitud fue negada porque: (1) esta se debió presentar entre los meses de octubre, noviembre y diciembre del 2021 y (2) se presentó de manera extemporánea un mes y nueve días después de la fecha en la cual debía haber sido presentada. Sin embargo, dichos motivos no son ciertos y no corresponden con la realidad fáctica y jurídica del caso, según se evidencia a continuación.

Es necesario iniciar recordando que el artículo 209 de la Constitución Política consagra el principio de publicidad en las actuaciones adelantadas por la administración pública, a saber: "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad (...)".

Precisamente, dentro de este principio se inscribe el principio de motivación de los actos administrativos. Al respecto, en la Sentencia 00064 de 2018 el Consejo de Estado explicó el deber de motivación en los siguientes términos:

"La motivación de los actos administrativos es una carga que el derecho constitucional y administrativo contemporáneo impone a la administración, según la cual ésta se encuentra obligada a exponer las razones de hecho y de derecho que determinan su actuar en





RESOLUCIÓN No. 3411-02-11-2022

**ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 3087 DEL VEINTIOCHO (28) DE
SEPTIEMBRE DE 2022"**

determinado sentido. Así, el deber de motivar los actos administrativos, salvo excepciones precisas, se revela como un límite a la discrecionalidad de la administración.

En este orden de ideas, los motivos del acto administrativo, comúnmente llamados "considerandos", deberán dar cuenta de las razones de hecho, precisamente circunstanciadas, y de derecho, que sustenten de manera suficiente la adopción de determinada decisión por parte de la administración pública, así como el razonamiento causal entre las razones expuestas y la decisión adoptada."

En igual sentido, se ha pronunciado la Corte Constitucional en sentencia unificadora SU 917 de 2010, con ponencia del doctor Jorge Iván Palacio:

"(...) El deber de motivación de los actos administrativos que (por regla general) tiene la administración, hace efectiva la cláusula de Estado de Derecho, el principio democrático, el principio de publicidad en las actuaciones de la administración, al tiempo que permite a los asociados contar con elementos de juicio suficientes para ejercer su derecho de contradicción y defensa a fin de acudir ante las instancias gubernativas y autoridades judiciales para controlar los abusos en el ejercicio del poder. De esta forma a la Administración corresponde motivar los actos, estos es, hacer expresas las razones de su decisión, mientras que a la jurisdicción compete definir si esas razones son justificadas constitucional y legalmente.

(...) La discrecionalidad que excepcionalmente otorga la ley nunca es absoluta, con lo cual se evita que se confunda con la arbitrariedad y el capricho del funcionario. La discrecionalidad relativa atenúa entonces la exigencia de motivación de ciertos actos, aun cuando no libera al funcionario del deber de obrar conforme a los principios constitucionales y legales que rigen la función administrativa y podrían dar lugar a la nulidad de actos por desviación de poder o por las causales previstas en el artículo 84 del CCA (...)"

Así las cosas, la Constitución Política y la jurisprudencia del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional exigen que la CRQ motive adecuadamente las decisiones contenidas en la Resolución. En línea con lo anterior, el derecho administrativo condena la falsa motivación. De acuerdo con la Sentencia 00064 de 2018 del Consejo de Estado, este fenómeno ocurre cuando la autoridad administrativa motiva sus decisiones, pero la motivación presentada no corresponde a los hechos.

Una vez explicado el marco normativo anterior, se procede a evidenciar que la CRQ incurrió en falsa motivación en la Resolución, debido a que motivó la decisión de negar la Solicitud, pero lo hizo con fundamento en razones que no corresponden a la realidad jurídica y fáctica del caso, a saber:

- En el párrafo del artículo primero de la Resolución, la CRQ señala que la Solicitud fue negada por haber sido presentada de manera extemporánea. Al respecto, la parte motiva de la Resolución señala lo siguiente:

"(...) la solicitud de renovación para el trámite de permiso de vertimiento debió haberse presentado entre los meses de octubre, noviembre y diciembre del año 2021, siendo radicada la presente solicitud (1432-2022) el día 09 de febrero del año 2022 de manera



RESOLUCIÓN No. 3411-02-11-2022
ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 3087 DEL VEINTIOCHO (28) DE
SEPTIEMBRE DE 2022"

extemporánea, un mes (1) y (09) días que fueron posteriores a la fecha en la cual debía de haberse presentado."

- La afirmación anterior en la cual se fundamenta la negación de la renovación del Permiso es falsa, debido a las siguientes razones:

El primer trimestre del último año de vigencia del Permiso corrió entre el 11 de octubre de 2021 y el 10 de enero de 2022, esto siguiendo las reglas de ejecutoria contenidas en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011. Por ende, la Solicitud se debió presentar dentro del término transcurrido entre dichos días y no entre los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2021, como lo afirmó la CRQ. Lo anterior, debido a que el Permiso fue notificado de manera personal el día 26 de septiembre de 2017 y quedó ejecutoriado el día 11 de octubre de 2017, en tanto que el Propietario no interpuso recurso de reposición ni renunció a términos. En este sentido, el último año de vigencia del Permiso corrió entre el 11 de octubre de 2021 y el 10 de octubre de 2022. De manera que, como ya se mencionó, el primer trimestre del último año de vigencia del Permiso corrió entre el 11 de octubre de 2021 y el 10 de enero de 2022 y no en los meses afirmados por la CRQ en la parte motiva de la Resolución.

La Solicitud no se presentó con una extemporaneidad de un (1) mes y (09) días. Puesto que, entre el 10 de enero de 2022 (día en el que terminó el primer trimestre del último año de vigencia del Permiso) y el 9 de febrero de 2022 (día en que fue presentada la Solicitud) transcurrió un término menor al señalado por la CRQ en la parte motiva de la Resolución. En este orden de ideas, la CRQ incurrió en falsa motivación al sustentar la negación del Permiso en el hecho de que supuestamente hubo una extemporaneidad de un (1) mes y nueve (09) días en la presentación de la Solicitud.

- La falsa motivación se dio debido a que la Corporación contó la vigencia del permiso y sus respectivos trimestres a partir de un criterio nominal.

Es decir, la Corporación interpretó que el primer trimestre de la última vigencia del Permiso correspondía nominalmente a octubre, noviembre y diciembre del 2021.

Sin embargo, la anterior interpretación implica ignorar que, de acuerdo con el Permiso, su vigencia empezó a correr el día siguiente a su ejecutoria. Es decir, los trimestres y años de la vigencia del Permiso se deben contar a partir de la fecha de ejecutoria del acto administrativo (desde la fecha siguiente a la ejecutoría hasta el día antes del vencimiento) y no nominalmente (mes a mes).

- La única motivación para haber negado la Solicitud es que supuestamente hubo una extemporaneidad de un (1) mes y nueve (09) días en su radicación. Sin embargo, ha quedado demostrado que esto no es cierto y, por ende, la decisión de negar la Solicitud se encuentra fundamentada en un motivo falso.
- Como consecuencia de lo anterior, la negación del Permiso carece de fundamento alguno porque su único motivo es evidentemente falso. Por el contrario, existen



RESOLUCIÓN No. 3411-02-11-2022

ARMENIA QUINDIO,

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 3087 DEL VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE 2022"

motivos técnicos y jurídicos suficientes para motivar la decisión de otorgar el Permiso, ya que en el Concepto Técnico se dio viabilidad al Permiso.

De manera que, la CRQ adoptó una decisión infundada en los artículos 1 y 2 de la Resolución e ignoró que la decisión debidamente motivada correspondía a otorgar la renovación.

Por las razones anteriores, es evidente que si bien es cierto que la CRQ motivó el artículo primero de la Resolución, este es un caso en el que se configura el fenómeno de falsa motivación. Toda vez que, las consideraciones fácticas y jurídicas que dieron lugar a la decisión de negar la Solicitud no corresponden con la realidad normativa vigente (forma de contar la vigencia del Permiso) y con la realidad fáctica del caso en concreto (número de días de extemporaneidad entre el vencimiento del primer trimestre de la última vigencia y el día de radicación de la Solicitud).

De manera que la Resolución vulneró el artículo 209 de la Constitución Política, la jurisprudencia del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional sobre la falsa motivación. Lo cual constituye motivo suficiente para que dicho acto administrativo sea revocado en su integridad y el Permiso sea renovado.

6.2 La renovación es viable técnica y jurídicamente

La renovación del Permiso es viable técnica y jurídicamente, contrario a lo afirmado por la CRQ en la Resolución. A continuación, se resaltan los motivos técnicos y jurídicos por los cuales existe lugar a otorgar la renovación por ser esta viable y, consecuentemente, a revocar la Resolución en su integridad.

6.2.1. Viabilidad técnica - Concepto Técnico de la CRQ

En el Concepto Técnico la CRQ dio viabilidad técnica a la renovación del Permiso. En dicho documento, la profesional técnica de la autoridad ambiental llegó a las siguientes conclusiones después de haber analizado (1) la documentación allegada por el Propietario y (2) los hallazgos obtenidos en la Visita Técnica:

8. CONCLUSIÓN FINAL

Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente **1432 de 2022** y de lo encontrado en la mencionada visita técnica, para el predio Finca El Centro de la Vereda La Popa del Municipio de La Tebaida (Q.), Matrícula Inmobiliaria No. 280-180840 y ficha catastral No. Sin información, se determinó:

- **El sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas propuesto como solución individual de saneamiento, es acorde a los lineamientos establecidos en la Resolución 0330 de 2017 que adopta el Reglamento Técnico para el Sector de Agua potable y Saneamiento Básico RAS. lo anterior teniendo como base la capacidad de las unidades del STARD propuesto en el predio, para lo cual la contribución de aguas residuales debe ser generada hasta por 12 contribuyentes permanentes.**



RESOLUCIÓN No. 3411-02-11-2022

ARMENIA QUINDIO, "POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 3087 DEL VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE 2022"

- Según la consulta de verificación que se realizó en el SIG Quindío El predio se ve afectado por suelos de protección asociado a franjas de área forestal protectora de un afloramientos de agua en el límite oeste, en este sentido se verifico la coordenada de descarga propuesta Lat: 4° 26' 26.2" N Long: -75° 50' 39.5" W, se ubica fuera del área de protección para nacimientos de 100 metros a la redonda y para fuentes hídricas sean permanentes o no, de 30 metros, a lado y lado en causes de ríos, quebradas y arroyos. Y paralela a las líneas de mareas máximas a cada lado de los cauces de los ríos.

La documentación presentada también debe pasar a un análisis jurídico integral, análisis de compatibilidad de uso del suelo, y los demás que el profesional asignado determine.."

Las conclusiones anteriores y el contenido del Concepto Técnico evidencian que, la profesional técnica de la autoridad ambiental encontró que en términos técnicos el Permiso cumple con las finalidades y criterios previstos en la normativa ambiental vigente.

En línea con lo anterior, en la Resolución la CRQ expresamente reafirmó la viabilidad dada en el Concepto Técnico, al señalar lo siguiente:

"(...) Que una vez analizado el expediente y la documentación e información contenidas en él, se pudo evidenciar que en el concepto técnico para el otorgamiento del permiso de vertimiento, siendo pertinente aclarar, que esta viabilidad se hace desde la parte técnica evaluando la documentación presentada para el trámite de solicitud de permiso de vertimiento." (Subrayado fuera del texto).

En este orden de ideas, a lo largo del expediente la CRQ ha reconocido que las condiciones técnicas del Permiso se encuentran en línea con la normativa ambiental vigente. Motivo por el cual, al momento de decidir sobre la Solicitud la CRQ debió tener en cuenta las consideraciones técnicas que sus funcionarios han emitido en el marco de este expediente y, consecuentemente, renovar el Permiso. Lo cierto es que, mediante la Solicitud y la información adicional allegada, el Propietario ha acreditado la viabilidad del otorgamiento de la renovación del Permiso, a tal punto que la misma CRQ ha reconocido dicho hecho y ello consta a lo largo del Expediente.

6.2.2. Viabilidad jurídica - Artículo 279 de la Ley 1955 de 2019 y Decreto 1210 de 2020

La renovación del Permiso es viable jurídicamente, pues la actividad que ampara el Permiso ha dejado de estar sujeta a una autorización ambiental desde la expedición del artículo 279 de la Ley 1955 de 2019. Es decir, la renovación del Permiso implica la formalización de una autorización que el ordenamiento jurídico ha dejado de exigir a los sujetos que se encuentran en las condiciones del Propietario.

De manera que no existen motivos jurídicos para no conceder la referida renovación, toda vez que las actividades que se autorizarán mediante la renovación ni siquiera están sujetas a autorización a la luz de la normativa ambiental vigente.

Además, el Propietario ha acreditado todas las condiciones técnicas para demostrar que, en el caso en concreto, el Permiso puede ser renovado conforme a la normativa ambiental





RESOLUCIÓN No. 3411-02-11-2022

ARMENIA QUINDIO,

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 3087 DEL VEINTIOCHO (28) DE
SEPTIEMBRE DE 2022"**

vigente y a los criterios contenidos en esta para otorgar permisos de vertimientos, por lo cual se cumplen los requisitos jurídicos para que sea otorgado nuevamente.

Es necesario resaltar que si bien el Permiso y el Decreto 1076 de 2015 indican que se debe solicitar su renovación, para el momento de radicación de la Solicitud ya se encontraban vigentes el artículo 279 de la Ley 1955 de 2019 y el Decreto 1210 de 2020. Por ende, al momento de evaluar la Solicitud la CRQ debió aplicar el principio de favorabilidad y contemplar la obligación de solicitar la renovación a la luz de la normativa vigente. Pues en virtud del principio de favorabilidad, una obligación puede someterse a disposiciones jurídicas no vigentes al momento de su consagración cuando, por razón de la benignidad de aquellas, su aplicación se prefiere a las que, en estricto sentido, regularían la situación de hecho.

En el caso en concreto, la obligación de renovar el Permiso se generó antes de la entrada en vigencia del artículo 279 de la Ley 1955 de 2019 y el Decreto 1210 de 2020, los cuales entraron a regir el 25 de mayo de 2019 y el 2 de septiembre de 2020 respectivamente. Sin embargo, valorar dicha obligación y la fecha de la radicación de la Solicitud sin tener en cuenta las normas anteriormente referidas implica una vulneración del principio de favorabilidad y de la normativa ambiental vigente.

Lo anterior debido a que, el artículo 279 de la Ley 1955 de 2019, reglamentado mediante el Decreto 1210 de 2020, eliminó la obligación de obtener permiso de vertimientos para viviendas rurales dispersas. En este sentido, dicha norma es una disposición posterior más favorable que reguló la conducta del Propietario con posterioridad al otorgamiento del Permiso.

De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado, la Solicitud y su fecha de radicación deben ser analizadas a la luz de la ley más favorable para el Propietario. En este caso, esa norma es el artículo 279 de la Ley 1955 de 2019, reglamentado mediante el Decreto 1210 de 2020, pues al eliminar el permiso de vertimientos para viviendas rurales dispersas, esta disposición se ha convertido en la norma más favorable para el Propietario. Por ende, se procede a demostrar que, en virtud de aquel artículo, el presente trámite está llamado a continuar y la renovación del Permiso no debió ser negada.

De acuerdo con el Concepto 1454 de 2002 del Consejo de Estado, en el presente caso se configuran los presupuestos que dan pie a la aplicación del principio de favorabilidad, a saber:

i. Lاپso de tiempo: Existe un lapso del tiempo entre el otorgamiento del Permiso, en el cual se consagró la obligación de solicitar su renovación (26 de septiembre de 2017) y el instante en el que el Propietario radicó la Solicitud (9 de febrero de 2022);y

ii. Cambio normativo: En el tiempo transcurrido entre el otorgamiento del Permiso y el momento de la Solicitud, existió un cambio en las normas que regulan el permiso de vertimientos para viviendas rurales dispersas. Por su parte, de acuerdo con el artículo 279 de la Ley 1955 de 2019, reglamentado por el Decreto 1210 de 2020, los vertimientos de





RESOLUCIÓN No. 3411-02-11-2022
ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 3087 DEL VEINTIOCHO (28) DE
SEPTIEMBRE DE 2022"

aguas residuales domésticas de viviendas rurales dispersas no requiere permiso. Es decir, estas normas eliminaron el deber de obtener autorización para este tipo de vertimientos, convirtiéndose en normas más favorables para quienes realicen esta conducta.

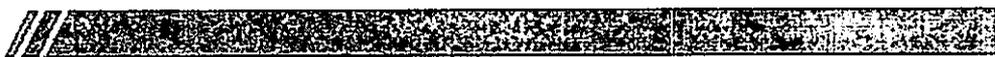
En este orden de ideas, la CRQ vulneró del derecho al debido proceso del Propietario y el principio de favorabilidad al omitir interpretar la Solicitud a la luz de la ley más favorable aplicable al caso. Toda vez que, la Ley 1955 de 2019 y el Decreto 1210 de 2020 eliminaron la necesidad de renovar el Permiso del Propietario, toda vez que, su caso se encuentra amparado en la nueva normativa ambiental que lo exonera de ser titular de dicha autorización. Es decir, la CRQ debió valorar que el Propietario ni siquiera se encontraba obligado a renovar el Permiso a la luz de las normas referidas, por lo cual era irrelevante dar prioridad a formalidades como el término de radicación de la Solicitud.

Cabe recordar que, en el presente caso se está ante un permiso de vertimientos para una vivienda rural dispersa ubicada en el predio denominado 1) LOTE EL CENTRO, localizado en la vereda La Popa del municipio de La Tebaida, identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-180840. Por ende, al caso en concreto le es aplicable el artículo 279 de la Ley 1955 de 2019, de acuerdo con el cual:

ARTÍCULO 279. DOTACIÓN DE SOLUCIONES ADECUADAS DE AGUA PARA CONSUMO HUMANO Y DOMÉSTICO, MANEJO DE AGUAS RESIDUALES Y RESIDUOS SÓLIDOS EN ÁREAS URBANAS DE DIFÍCIL GESTIÓN Y EN ZONAS RURALES. Los municipios y distritos deben asegurar la atención de las necesidades básicas de agua para consumo humano y doméstico y de saneamiento básico de los asentamientos humanos de áreas urbanas de difícil gestión, y en zonas rurales, implementando soluciones alternativas colectivas o individuales, o mediante la prestación del servicio público domiciliario de acueducto, alcantarillado o aseo, de acuerdo con los esquemas diferenciales definidos por el Gobierno nacional y la reglamentación vigente en la materia.

Con el fin de orientar la dotación de infraestructura básica de servicios públicos domiciliarios o de soluciones alternativas, el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio establecerá lo que debe entenderse por asentamientos humanos rurales y viviendas rurales dispersas que hacen parte del componente rural del Plan de Ordenamiento Territorial. Las autoridades ambientales y sanitarias y la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios definirán criterios de vigilancia y control diferencial para quienes, de acuerdo con sus competencias provean el servicio de agua potable.

No obstante, este uso deberá ser inscrito en el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico, bajo el entendido que la autorización en el presente inciso, sustituye la respectiva concesión. Las soluciones individuales de saneamiento básico para el tratamiento de las aguas residuales domésticas provenientes de viviendas rurales dispersas que sean diseñados bajo los parámetros definidos en el reglamento técnico del sector de agua potable y saneamiento básico no requerirán permiso de vertimientos al suelo; no obstante deberán ser registro de vertimientos al suelo que para tales efectos reglamente el Gobierno nacional. Esta excepción no aplica para hacer vertimientos directos de aguas residuales a cuerpos de aguas superficiales, subterráneas o marinas.



RESOLUCIÓN No. 3411-02-11-2022
ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 3087 DEL VEINTIOCHO (28) DE
SEPTIEMBRE DE 2022"

La infraestructura de agua para consumo humano y doméstico o de saneamiento básico en zonas rurales, podrá ser entregada de manera directa para operación y mantenimiento, como aporte bajo condición, a las comunidades organizadas beneficiadas con la infraestructura, de acuerdo con la reglamentación que para tal efecto expida el Gobierno nacional.

PARÁGRAFO PRIMERO. El uso del agua para consumo humano y doméstico en vivienda rurales dispersas deberá hacerse con criterios de ahorro y uso eficiente del recurso hídrico, teniendo en cuenta los módulos de consumo establecidos por la autoridad ambiental competente.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Las excepciones que en el presente artículo se hace en favor de las viviendas rurales dispersas no aplican a otros usos diferentes al consumo humano y doméstico, ni a parcelaciones campestres o infraestructura de servicios públicos o privados ubicada en zonas rurales. Tampoco aplica a los acueductos que se establezcan para prestar el servicio de agua potable a viviendas rurales dispersas." (Subrayado fuera del texto)

De acuerdo con lo anterior, el artículo 279 mencionado eliminó el requisito de obtener permiso de vertimientos para ciertos casos. Al respecto, el Decreto 1210 de 2020 reafirmó que entre las actividades exentas de dicha autorización se encuentran las viviendas rurales dispersas, como la del Propietario que se encuentra ubicada en el predio denominado 1) LOTE EL CENTRO, localizado en la vereda La Popa del municipio de La Tebaida, identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-180840.

Conforme con las normas anteriormente transcritas, para el momento de radicación de la Solicitud se había eliminado la necesidad de obtener el permiso vertimientos, entendido como un requisito para el caso en concreto del Propietario. Motivo por el cual, al momento de radicación de la Solicitud el Propietario ni siquiera se encontraba obligado a obtener nuevamente el permiso de vertimientos y, actuando de buena fe, igualmente cumplió con dicha obligación. Sin embargo, la CRQ omitió valorar el escenario descrito y contemplar la procedencia de la implementación retroactiva del artículo 279 de la Ley 1955 de 2019 a la hora de valorar la obligación emanada del Permiso, consistente en solicitar su renovación dentro de un término determinado.

Con fundamento en los argumentos expuestos, es evidente que la renovación del Permiso es viable jurídicamente. Por lo cual, la Resolución debe ser revocada y el Permiso renovado.

6.3 Prevalencia del derecho sustancial sobre el derecho formal

El fin perseguido por el artículo 2.2.3.3.5.10 del Decreto 1076 de 2015, fue alcanzado en el presente expediente y, por ende, no existe lugar a negar la renovación del Permiso por la extemporaneidad de la Solicitud. El artículo referido dispone lo siguiente:

"ARTÍCULO 2.2.3.3.5.10. Renovación del permiso de vertimiento. Las solicitudes para renovación del permiso de vertimiento deberán ser presentadas ante la autoridad ambiental competente, dentro del primer trimestre del último año de vigencia del permiso. El trámite



RESOLUCIÓN No. 3411-02-11-2022

**ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 3087 DEL VEINTIOCHO (28) DE
SEPTIEMBRE DE 2022"**

correspondiente se adelantará antes de que se produzca el vencimiento del permiso respectivo.

Para la renovación del permiso de vertimiento se deberá observar el trámite previsto para el otorgamiento de dicho permiso en el presente decreto. Si no existen cambios en la actividad generadora del vertimiento, la renovación queda supeditada solo a la verificación del cumplimiento de la norma de vertimiento mediante la caracterización del vertimiento." (Subrayado fuera del texto).

Ahora bien, la finalidad detrás de la norma anterior es que la autoridad ambiental competente tenga el tiempo suficiente para valorar técnica y jurídicamente la solicitud de renovación antes de que acaezca el vencimiento del Permiso.

En el caso en concreto, el hecho de que la Solicitud se haya presentado con unos días de extemporaneidad no es razón sustancial suficiente para negar la Solicitud y declarar el archivo del trámite administrativo solicitado, dado que a lo largo del expediente el Propietario acreditó la viabilidad técnica y jurídica de la renovación del Permiso. De acuerdo con los argumentos expuestos en el numeral 6.1 de este recurso, en el presente expediente ha quedado acreditado que se cumplen los fines sustanciales perseguidos por el ordenamiento jurídico al momento de exigir la renovación del permiso de vertimientos dentro de la oportunidad legal respectiva.

Como ya se mencionó, el objetivo sustancial de la obligación de radicar la Solicitud dentro del primer trimestre del último año de la vigencia del Permiso es que la autoridad ambiental tenga tiempo para revisar la documentación y requerir información adicional en caso de ser necesario. En el presente caso, la finalidad anteriormente referida fue cumplida independientemente de la fecha de radicación de la Solicitud, toda vez que:

(1) la autoridad ambiental pudo realizar la solicitud de información adicional mediante el radicado No. 1871 del 15 de febrero de 2022;

(2) la autoridad ambiental recibió la información adicional dentro del término legal que ella misma otorgó, a saber, mediante el radicado No. 2176-22 del 24 de febrero de 2022;

(3) el 19 de julio de 2022, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ realizó la Visita Técnica; y

(4) El 30 de agosto de 2022, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ expidió el Concepto Técnico.

En este orden de ideas, independientemente de la fecha de radicación de la Solicitud la CRQ pudo realizar todas las actividades técnicas para validar las condiciones del Permiso y validar su viabilidad, incluso antes de que acaeciera la fecha del vencimiento del Permiso.

Por ende, en el caso en concreto se cumplió con la finalidad sustancial del artículo 2.2.3.3.5.10 del Decreto 1076 de 2015.



RESOLUCIÓN No. 3411-02-11-2022

ARMENIA QUINDIO,

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 3087 DEL VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE 2022"

Conforme a lo anterior, al dar prevalencia a la formalidad de presentar la Solicitud dentro del primer trimestre del último año de la vigencia del Permiso sobre los demás hechos del caso, la ANLA desconoció el artículo 228 de la Constitución Política, según el cual debe prevalecer el derecho sustancial sobre el derecho formal. Al respecto, la Corte Constitucional ha afirmado que:

"Al tener una función instrumental, el derecho formal o adjetivo es un medio al servicio del derecho sustancial, de tal suerte que su fin es la realización de los derechos reconocidos por el derecho sustancial. Entre uno y otro existe una evidente relación de medio a fin."

Conforme al fragmento jurisprudencial anterior, es evidente que la formalidad de radicar la Solicitud dentro del primer trimestre del último año de la vigencia era solo uno de los medios existentes para alcanzar el fin sustancial contenido en el artículo 2.2.3.3.5.10 del Decreto 1076 de 2015, el cual ya fue asegurado por parte del Propietario, a saber: el hecho de que la CRQ tenga el tiempo para revisar la viabilidad técnica y jurídica del Permiso antes de que acaezca su vencimiento.

Así que, no existe lugar a negar la renovación del Permiso y archivar el trámite, por el simple hecho de no haber presentado la Solicitud dentro del primer trimestre del último año de la vigencia pues, como ya se explicó, dicha obligación es una formalidad para lograr un fin sustancial que se cumplió dentro del expediente. Conforme a los argumentos expuestos, es evidente que el Propietario cumplió sustancialmente con el fin perseguido por la norma contenida en el artículo 2.2.3.3.5.10 del Decreto 1076 de 2015. De manera que, la Resolución debe ser revocada en su integridad y el Permiso debe ser renovado.

6.4. Vulneración del principio de confianza legítima

Al negar la renovación del Permiso mediante la Resolución, la CRQ vulneró el principio de confianza legítima por las razones que se exponen en este capítulo.

En virtud del principio de confianza legítima emanado del principio de buena fe consagrado en la Constitución Política, la CRQ no puede negar la renovación del Permiso cuando quiera que la misma autoridad ya ha reconocido que la actividad adelantada por el Propietario tenía viabilidad técnica para ser autorizada mediante la figura del permiso de vertimientos. Además, la CRQ debía decidir sobre la Solicitud en línea con la Ley 1955 de 2019 y no lo hizo, pues negó un permiso de vertimientos para una vivienda rural dispersa, cuando quiera que dichas viviendas ya no requieren este tipo de autorización.

Cabe recordar que, la Sentencia de Unificación 00031 de 2019 el Consejo de Estado estableció que la confianza legítima supone corroborar los siguientes hechos:

"(...) La confianza legítima supone corroborar que existen hechos claros, precisos y contundentes, de los que se puede concluir la voluntad estatal encaminada a producir determinados efectos jurídicos, así como la confianza de los administrados en tales mandatos. (...) En segundo lugar y a partir de las circunstancias objetivas verificadas, se requiere la legitimidad de la confianza, es decir, que la convicción del destinatario sea genuina, ajustada al derecho y a la razón y por tanto justificada en razón a la existencia de las circunstancias objetivas en las que confió (...) En tercer lugar, se requiere que exista





RESOLUCIÓN No. 3411-02-11-2022

ARMENIA QUINDIO, "POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 3087 DEL VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE 2022"

toma de decisiones u oposiciones jurídicas basadas en la confianza. En otras palabras, se requiere la exteriorización de la confianza del administrado, actuando u omitiendo una conducta ante el Estado. (...) En cuarto lugar, es necesaria la defraudación de la confianza legítima, esto es, que se presente una actuación intempestiva e inesperada de la autoridad que, de manera evidente y razonable, modifique las reglas que rigen las relaciones entre los administrados y el Estado."

En el caso en concreto, se reúnen los hechos configurativos para que haya una vulneración del principio de confianza legítima, a saber:

(1) La ausencia de comentarios por parte de la CRQ acerca de la radicación extemporánea de la Solicitud tanto el requerimiento de información adicional, como en la Visita Técnica y en el Concepto Técnico, es un hecho claro, preciso y contundente del que se puede concluir la voluntad de la CRQ encaminada a RENOVAR el Permiso, independientemente de la fecha de radicación de la Solicitud. Asimismo, la Ley 1955 de 2019 es una norma estatal de la cual se desprende la voluntad del Estado de no requerir permiso de vertimientos para casos como el del Propietario;

(2) La convicción del Propietario de que obtendrá la renovación del Permiso es genuina y fundada, puesto que se deriva de la existencia de la Ley 1955 de 2019 y de la voluntad manifestada por la CRQ en el requerimiento de información adicional, en la Visita Técnica y en el Concepto Técnico, toda vez que la CRQ en ningún momento mencionó la extemporaneidad de la Solicitud como un limitante para renovar el Permiso y, por el contrario, actuó como si la Solicitud no fuese extemporánea al entrar a valorarla en diferentes espacios técnicos;

(3) La decisión contenida en el artículo primero de la Resolución, tomada por el Estado a través de la CRQ, se opone jurídicamente a la voluntad que el Estado plasmó en la Ley 1955 de 2019 y a lo largo del expediente al actuar como si la Solicitud no fuese extemporánea al entrar a valorarla en diferentes espacios técnicos;

(4) La decisión contenida en el artículo primero de la Resolución, constituye una defraudación de la confianza legítima del Propietario. Puesto que, es una decisión intempestiva e inesperada tomada por la autoridad ambiental, que evidentemente modifica las reglas que rigen las relaciones entre el Estado y el Propietario, a la luz de la Ley 1955 de 2019. Además, es una decisión intempestiva que desconoce la voluntad que la CRQ había venido manifestando en otras actuaciones realizadas en el marco de este expediente.

En este orden de ideas, conforme a la jurisprudencia del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional, en el presente caso se reúnen los hechos configurativos de una vulneración del principio de confianza legítima. Razón por la cual, la Resolución debe ser revocada en su integridad.

6.5 La Resolución desconoce el principio de eficiencia

Los artículos 1 y 2 de la Resolución desconocen el principio de eficiencia y celeridad, toda vez que generan que el Propietario se encuentre obligada a iniciar un nuevo trámite de solicitud de vertimientos.





RESOLUCIÓN No. 3411-02-11-2022
ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 3087 DEL VEINTIOCHO (28) DE
SEPTIEMBRE DE 2022"

Las actuaciones y decisiones de la CRQ se deben fundamentar en el principio de eficiencia, que rige las actuaciones administrativas y que se encuentra consagrado en el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, el cual reza así:

"11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa."

Con fundamento en lo anterior, la CRQ debe buscar que el trámite de solicitud de renovación logre su finalidad y, para el efecto, debe remover de oficio los obstáculos puramente formales, como lo es fundamentarse en la extemporaneidad, cuando la finalidad sustancial perseguida por el artículo 2.2.3.3.5.10 del Decreto 1076 de 2015 ya fue asegurada.

Asimismo, la CRQ debe evitar decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos como lo es archivar el expediente y la Solicitud. En la Resolución, la Corporación señaló lo siguiente:

"(...) Que una vez analizado el expediente y la documentación e información contenidas en él, se pudo evidenciar que en el concepto técnico para el otorgamiento del permiso de vertimiento, siendo pertinente aclarar, que esta viabilidad se hace desde la parte técnica evaluando la documentación presentada para el trámite de solicitud de permiso de vertimiento." (Subrayado fuera del texto).

Por ende, la CRQ reconoció expresamente que el Permiso es viable técnicamente y en este recurso ha quedado demostrado que es viable jurídicamente. De manera que, la resolución debe ser revocada en su integridad y el Permiso debe ser renovado.

6. Peticiones

De acuerdo con lo establecido en el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, el Propietario solicita a su despacho que adopte las siguientes decisiones:

PRIMERA PETICIÓN: REVOCAR en su integridad la Resolución No. 003087 del 28 de septiembre de 2022, por medio de la cual se niega la renovación del Permiso, con fundamento en los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este recurso.

SEGUNDA PETICIÓN: DAR CONTINUIDAD AL TRÁMITE de renovación del Permiso y OTORGAR la renovación de dicho acto administrativo, la cual fue solicitada el 9 de febrero de 2022, mediante el radicado No. 1432 de 2022.

7. Pruebas / Anexos

De acuerdo con el numeral 3 del artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, le agradezco haga valer como pruebas las siguientes:

-Respuesta al oficio 120-59-13, 00015473-Solicitud de ajuste al permiso de vertimientos de acuerdo a los lineamientos técnicos establecidos en el Decreto 050 de 2018



RESOLUCIÓN No. 3411-02-11-2022

**ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 3087 DEL VEINTIOCHO (28) DE
SEPTIEMBRE DE 2022"**

- Anexo de pozo séptico y su mantenimiento del comité de cafeteros del Quindío.
- Sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas del comité departamental de cafeteros del Quindío.
- Plano base del predio denominado 1) LOTE EL CENTRO ubicado en la vereda LA POPA del municipio de LA REBAIDA (Q), realizado por el ingeniero ambiental ANTONIO JOSE PAEZ LINCE.
- Copia de la matricula profesional del ingeniero ambiental ANTONIO JOSE PAEZ LINCE, expedida por el Consejo Profesional Nacional de Ingeniería-Copnia.
- Copia de la solicitud de ajuste al permiso de vertimiento del expediente No. 957 de 2017.
- Certificado de Libertad y Tradición del Predio
- Copia de la Cédula de Ciudadanía del Propietario.

Nota: Los anteriores documentos ya reposan en el expediente, por lo cual no es necesario anexarlos al presente recurso, en virtud de la prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad prevista en el artículo 9 del Decreto Ley 19 de 2012.

8. Notificaciones

De acuerdo con lo establecido en el numeral 4 del artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, le confirmo que el Propietario recibirá notificaciones en la dirección Finca El Centro vereda La Popa del municipio de La Tebaida y en el correo electrónico maxlopezdiaz@gmail.com

(...)"

De acuerdo al análisis realizado dentro del recurso interpuesto por la señor **MAX LOPEZ DIAZ** identificado con cédula de ciudadanía N° **19.472.483**, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIO** del predio denominado **1) LOTE EL CENTRO** ubicado en la vereda **LA POPA** del Municipio de **LA TEBAIDA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-180840**, la Corporación Autónoma Regional del Quindío a través de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, considera:

CONSIDERACIONES DE LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL

Atendiendo lo expuesto en el recurso, se busca ejercer los principios de justicia, equidad, debido proceso, celeridad administrativa, evidenciando que efectivamente se notificó por aviso el día 28 de septiembre de 2022 mediante radicado 003087, el señor **MAX LOPEZ DIAZ** identificado con cédula de ciudadanía N° **19.472.483**, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIO** del predio denominado **1) LOTE EL CENTRO** ubicado en la vereda **LA POPA** del Municipio de **LA TEBAIDA (Q)**, sin embargo, es pertinente aclarar que la Resolución número 3087 del 28 de septiembre del año 2022, por medio del cual se declara la negación de renovación del permiso de vertimiento y se ordena el archivo del trámite, se encuentra debidamente expedida, con los requisitos de forma y *procedimentales que exige la ley en la documentación que reposa en el expediente.*



RESOLUCIÓN No. 3411-02-11-2022

ARMENIA QUINDIO,

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 3087 DEL VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE 2022"

Ahora bien, llevado a cabo un análisis jurídico a la sustentación de los numerales de la solicitud del recurso allegado a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, me permito pronunciarme de acuerdo a lo siguiente:

Las razones que expone el recurrente sobre que desde el mes de noviembre de 2021 se acercó a las dependencias de la Corporación Autónoma Regional del Quindío para información de los requisitos para adelantar la renovación de permiso de vertimientos de aguas residuales y un funcionario le manifestó que lo podía presentar hasta el primer trimestre del año en que se vencía el permiso de vertimientos, respecto de este punto no nos consta ya que no existe alguna evidencia la cual pueda corroborar esta información.

Es cierto que el día 19 de julio de 2022 la técnica MARLENY VASQUEZ realizó una visita técnica al predio en mención, de igual forma también es cierto que el día 30 de agosto de 2022 la ingeniera ambiental JEISSY RENTERÍA emitió concepto técnico el cual concluyó que El sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas propuesto como solución individual de saneamiento, es acorde a los lineamientos establecidos en la Resolución 0330 de 2017, por ende el señor sí cumplió a cabalidad con del decreto 050 de 2018 y el decreto 2076 de 2015 el cual él manifiesta.

Si es cierto que el propietario cumplió a cabalidad con los requisitos técnicos para la renovación del permiso, frente a lo que manifiesta de que un funcionario lo hizo caer en error para la fecha de presentación de la solicitud, se reirá lo que se dijo anteriormente, frente a este hecho no nos consta ya que no existe una evidencia contundente de que esto haya ocurrido, por ende, realiza análisis a la documentación que reposa en el expediente No. 1432-2022, encontrando que la resolución N° 2081 del 2017 "POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UNA RENOVACIÓN DEL PERMISO DE VERTIMIENTO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES", al señor **MAX LOPEZ DIAZ**, fue notificada de manera personal el día 26 de septiembre de 2017 y que de conformidad con el artículo 2.2.3.3.5.10 del decreto 1076 de 2015, el cual compiló el Decreto 3930 de 2010, "Las solicitudes para renovación del permiso de vertimiento deberán ser presentadas ante la autoridad ambiental competente, dentro del primer trimestre del último año de vigencia del permiso. El trámite correspondiente se adelantará antes de que se produzca el vencimiento del permiso respectivo" Por lo anterior es necesario tener en cuenta que la solicitud de Renovación para el trámite de permiso de vertimiento debió haberse presentado entre los meses de octubre, noviembre y diciembre del año 2021, siendo radicada la presente solicitud (1432-2022) el día 09 de febrero del año 2022 de manera extemporánea, un mes (1) y nueve (09) días que fueron posteriores a la fecha en la cual debía de haberse presentado.

Realizando un análisis frente a lo expuesto por el recurrente, es cierto que el predio 1) **LOTE EL CENTRO** ubicado en la vereda **LA POPA** del Municipio de **LA TEBAIDA (Q)**, aplica dentro de la figura jurídica de una vivienda rural dispersa teniendo en cuenta el **ARTÍCULO 279 DEL DECRETO 1210 DE 2020**, por lo tanto, este acto administrativo se realizará a través de acto administrativo emitido por la corporación autónoma regional del Quindío.

- Con base en los fundamentos de hecho referenciado en el recurso por el señor **MAX LOPEZ DIAZ** identificado con cédula de ciudadanía N° **19.472.483**, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIO** del predio denominado **1) LOTE EL CENTRO** ubicado





RESOLUCIÓN No. 3411-02-11-2022
ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 3087 DEL VEINTIOCHO (28) DE
SEPTIEMBRE DE 2022"

en la vereda **LA POPA** del Municipio de **LA TEBAIDA (Q)**, me permito manifestar que:

1. Efectivamente el día 16 de agosto de 2017, mediante resolución No.2081 "POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UNA RENOVACIÓN DEL PERMISO DE VERTIMIENTO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES" Por un término de cinco (5) años prorrogables contados a partir de la notificación de la presente actuación.
2. Es cierto, que el día 26 de septiembre de 2017 mediante notificación de aviso fue notificado el propietario, mediante radicado No.10542-17.
3. Efectivamente día nueve (09) de febrero del año dos mil veintidós (2022), el señor MAX LOPEZ DIAZ identificado con cédula de ciudadanía N° 19.472.483, quien ostenta la calidad de PROPIETARIO del predio denominado 1) LOTE EL CENTRO ubicado en la vereda LA POPA del Municipio de LA TEBAIDA (Q), identificado con matrícula inmobiliaria número 2280-180840 y ficha catastral SIN INFORMACIÓN , presentó a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO - C.R.Q, Formato Único Nacional para la Renovación de Permisos de Vertimientos con radicado 1432 de 2022.
4. Efectivamente la Corporación Autónoma Regional Del Quindío mediante radicado No.1871 del 15 de febrero de 2022, se le solicitó complemento de información de documentación para la renovación del trámite de permiso de Vertimientos.
5. Es cierto, toda vez que el señor MAX LOPEZ DIAZ, allega toda la documentación solicitada por parte de la C.R.Q. el día 24 de febrero de 2022, mediante radicado No.2176-22, la cual reposa dentro del expediente.
6. Efectivamente el día diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022) el técnico MARLENY VÁSQUEZ contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q. realizó visita técnica No.61988 al: predio **1) LOTE EL CENTRO** ubicado en la vereda **LA POPA** del Municipio de **LA TEBAIDA (Q)**, en la cual evidencio lo siguiente:

"DESCRIPCIÓN DE LOS ASPECTOS ENCONTRADOS EN LAS VISITA

En el trámite de la solicitud de permiso vertimientos se realiza visita técnica donde se observa: 2 Viviendas

Vivienda de 3 habitaciones 2 baños 1 cocina habitada permanentemente por 2 personas.

La segunda vivienda de los caceros. 1 habitación, 1 baño 1 cocina habitada permanente por 2 personas.

Las aguas residuales las recoge un sistema completo en mampostería consta de 2 trampa de grasas 1 para la vivienda principal de (.60mt x .60mt prof 60mt) y la segunda trampa de grasas vivienda caseros (ancho .30mt largo .40mt prof. 50mt)



RESOLUCIÓN No. 3411-02-11-2022

ARMENIA QUINDIO,

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 3087 DEL VEINTIOCHO (28) DE
SEPTIEMBRE DE 2022"**

El tanque séptico 1.60mt largo, ancho 1m, Prof 2.50m, tanque FAFA (largo .90mt ancho 1mt) con buen material filtrante, la disposición final a pozo absorción diámetro 1.80mt profundidad 3.90 metros.

El predio tiene cultivos de café y plátano linda con predio ganado, lote vacío y café y plátano. "

(Con el que se anexa registro fotográfico e informe de visita técnica)

(...)

7. Efectivamente el día treinta (30) de agosto de 2022, la Ingeniera Ambiental JEISSY RENTERIA TRIANA, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., evaluó técnica y ambientalmente la documentación allegada por el usuario y emitió concepto técnico para trámite de permiso de vertimientos, en el cual manifestó lo siguiente:

**"CONCEPTO TÉCNICO PARA TRÁMITE DE RENOVACIÓN DE PERMISOS DE VERTIMIENTOS - CTPV-
878 - 2022**

FECHA: 30 de agosto de 2022
SOLICITANTE: MAX LOPEZ DIAZ
EXPEDIENTE: 1432 de 2022

1. OBJETO

Evaluar la propuesta técnica presentada por el solicitante, teniendo en cuenta los parámetros mínimos de diseño del sistema de tratamiento y disposición final de aguas residuales domésticas según las recomendaciones técnicas generales y las establecidas por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua potable y Saneamiento Básico RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017.

2. ANTECEDENTES

7. Resolución No. 1964 del 30 de diciembre de 2011, por medio del cual se otorga permiso de vertimientos y se adoptan otras disposiciones, Notificada el 05 de diciembre de 2012.
8. Solicitud de renovación de permiso de vertimientos radicado No.957-17 el 08 de julio del 2017.
9. Resolución No. 2081 del 16 de agosto de 2011, por medio del cual se otorga permiso de vertimientos y se adoptan otras disposiciones, Notificada el 05 de diciembre de 2012.
10. Solicitud de renovación de permiso de vertimientos radicado No. 1432 el 09 de febrero del 2022.
11. Expedición del Decreto 050 de 2018, el cual modificó al Decreto 1076 de 2015.
12. Visita técnica de verificación de estado y funcionamiento del sistema de tratamiento de aguas residuales N° 61988 del 19 de julio de 2022.

3. ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	Finca El Centro
Localización del predio o proyecto	Vereda La Popa del Municipio de La Tebaida (Q.)
Ubicación del vertimiento (coordenadas georeferenciadas).	Lat: 4° 26' 26.2" N Long: -75° 50' 39.5" W
Código catastral	Sin información
Matricula Inmobiliaria	280-180840
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	Comité de Cafeteros del Quindío
Cuenca Hidrográfica a la que pertenece	Río La Vieja
Tipo de vertimiento (Doméstico / No Doméstica)	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento (Doméstica, industrial – Comercial o de Servicios).	Doméstico (vivienda)
Caudal de la descarga	0,0102 Lt/seg.
Frecuencia de la descarga	30 días/mes.
Tiempo de la descarga	18 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente

4. RESULTADOS DE LA REVISIÓN DE LA PROPUESTA TÉCNICA PRESENTADA





RESOLUCIÓN No. 3411-02-11-2022
ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 3087 DEL VEINTIOCHO (28) DE
SEPTIEMBRE DE 2022"

4.1 SISTEMA PROPUESTO PARA EL MANEJO DE AGUAS RESIDUALES

Una vez revisada la documentación del trámite de permiso de vertimiento inicial otorgado bajo Resolución No. 1964 del 30 de diciembre de 2011, por la cual se otorga permiso de vertimiento, se encuentra que se propuso el siguiente sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas para las aguas residuales generadas en el predio:

Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (STARD) de tipo convencional, en mampostería, compuesto por trampa de grasas para cada una, tanque séptico y filtro anaeróbico y sistema de disposición final a pozo de absorción, con capacidad calculada hasta para 12 personas permanentes con contribución de 130 L/hab/día.

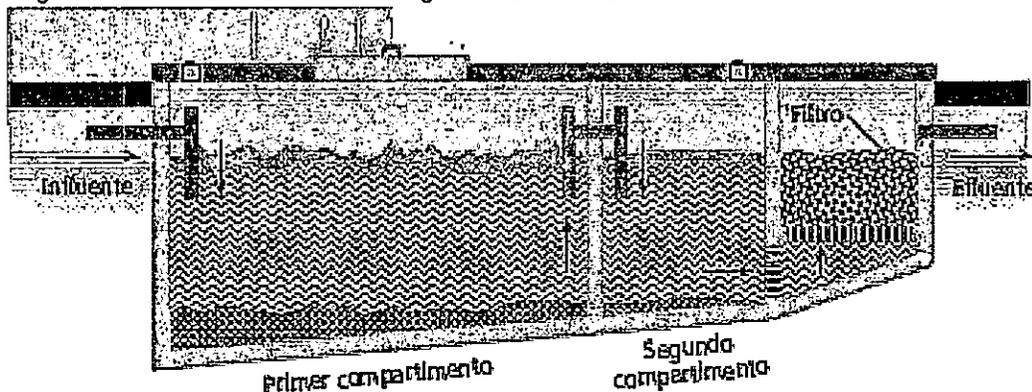
Trampa de grasas: las aguas grasas y jabonosas generadas en las viviendas provenientes de la cocina y lavadero se conducen una trampa de grasas con volumen de 150 Litros con dimensiones de 0.7m de profundidad, 0.7 m de largo, 0.3m de ancho.

Tanque séptico: El agua proveniente del baño y de la trampa de grasas se conduce a un tanque construido en material, donde se realiza la separación y transformación físico-química de la materia orgánica contenida en el agua residual, con volumen de 3600 litros con dimensiones de 1.8m de profundidad, 1m de ancho, 2m de largo.

Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente FAFA: El agua proveniente del tanque séptico continua su trayecto hacia el filtro anaeróbico donde se realiza la digestión microbiana de la materia orgánica con volumen de 1800 litros con dimensiones de 1m de ancho, 1m de largo, profundidad de 1.8m con material filtrante para la fijación de la biopelícula.

Disposición final del efluente: Como disposición final de las aguas residuales domésticas tratadas se opta por la infiltración al suelo mediante pozo de absorción con diámetro de 1.8m, y profundidad de 3m.

Imagen 1. Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas



4.2 OTROS ASPECTOS TECNICOS

Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente: Las aguas residuales domésticas cuentan con unas características ya conocidas. Cuando se originan en una vivienda familiar, los caudales y por lo tanto las cargas contaminantes son similares entre sí, y en consecuencia, dado el bajo impacto de vertimientos de esta magnitud y características y asumiendo que para sistemas de tipo convencional (aquellos conformados por trampa de grasas, tanque séptico y filtro anaerobio) se obtiene la remoción de carga contaminante requerida (80% en DBO, SST y Grasas y Aceites), se considera que una caracterización presuntiva de estas aguas residuales domésticas ofrece suficiente información del vertimiento de entrada y salida del STARD.

Concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente: de acuerdo con la certificación 021 expedida del 06 de enero de 2017, por la Oficina Asesora de planeación del Municipio de La Tebaida, mediante el cual se informa:

Que el Acuerdo 026 del 2000 expedido por el Concejo Municipal de La Tebaida (Quindío), "Por medio del cual se adopta el Plan Básico de Ordenamiento del Municipio de la Tebaida Q: definió en el numeral 2 del artículo 31 ibidem LA CLASIFICACIÓN GENERAL DE LOS USOS, estableciendo éstos en: Principales, complementarios, restringidos y prohibidos.

Que el inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No 280-180840, ubicado en el municipio de la Tebaida, denominado "LOTE EL CENTRO del municipio de La Tebaida (Quindío), se encuentra localizado en CORREDOR SUBURBANO, y para esta zona del municipio se tiene la siguiente clasificación de usos:

USOS	ZONA RURAL
------	------------

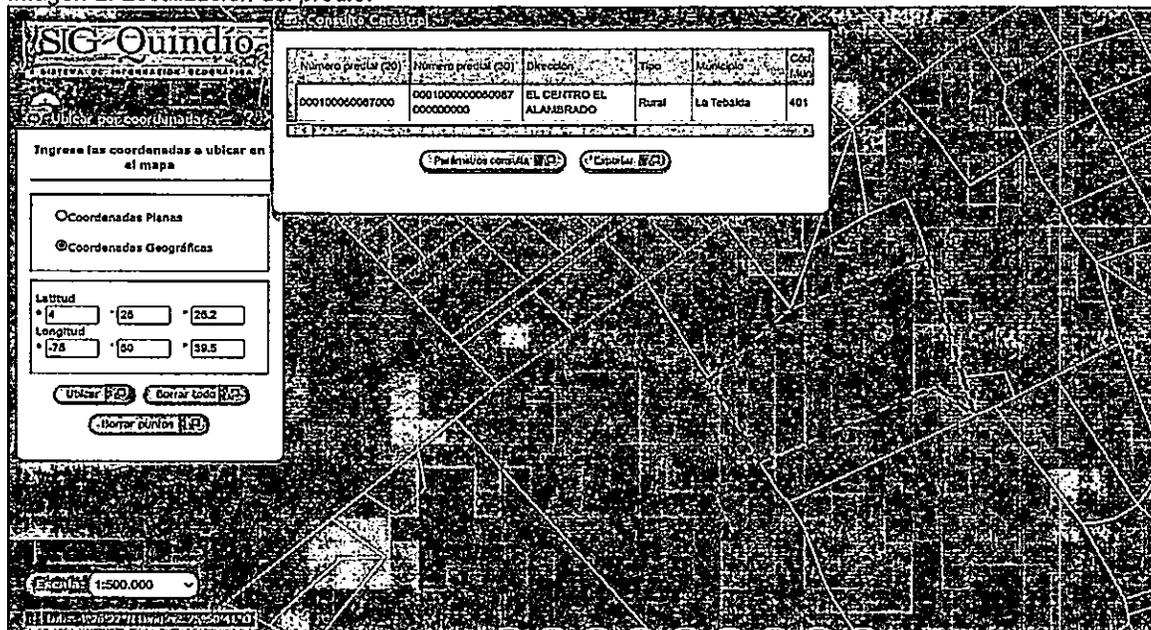




RESOLUCIÓN No. 3411-02-11-2022
ARMENIA QUINDÍO,
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 3087 DEL VEINTIOCHO (28) DE
SEPTIEMBRE DE 2022"

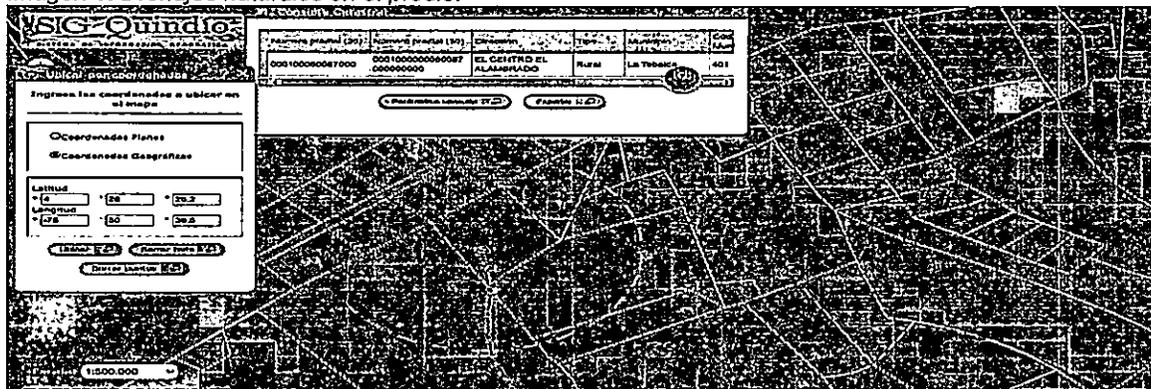
Uso Principal	Vivienda campestre, equipamientos recreativos de servicios y establecimientos comerciales. Viviendas productivas y/o microempresas campestres.
Complementario	Comercio: Grupo uno (1), y dos (2). Social Tipo A: Grupos (1) (2) (3) y (4) Recreacional Grupos (1) y (2) Institucional: Grupo dos (2)
Restringido	Industria liviana, Comercio: Grupo tres (3), cuatro (4), y cinco (5). Institucional: Grupo tres (3). Social: Tipo B, tres (3), y cuatro (4)
Prohibido	Vivienda: a,b,c,d. Industrial Tipo A Tipo B, grupo dos (2), y tres (3) Institucional: Grupo uno (1), dos (2) y tres (3). Social: Tipo B, grupo uno (1), dos (2)

Imagen 2. Localización del predio.



Según lo observado en el SIG Quindío, en el predio limite Oeste, se evidencia afloramiento de agua.

Imagen 3. Drenajes naturales en el predio.



Según lo observado en el SIG Quindío, se evidencia que el predio esta afectado por la franja de protección de 100m a la redonda de un afloramiento de agua, sin embargo, la coordenada de ubicación de la disposición final el vertimiento Lat: 4° 26' 26.2" N Long: -75° 50' 39.5" W se ubica fuera del área de protección. Es importante tener en cuenta lo estipulado en el artículo 2.2.1.18.2. Protección y conservación de los bosques. Del Decreto 1076 de 2015, en el cual se establece que la protección de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:

- Mantener cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.

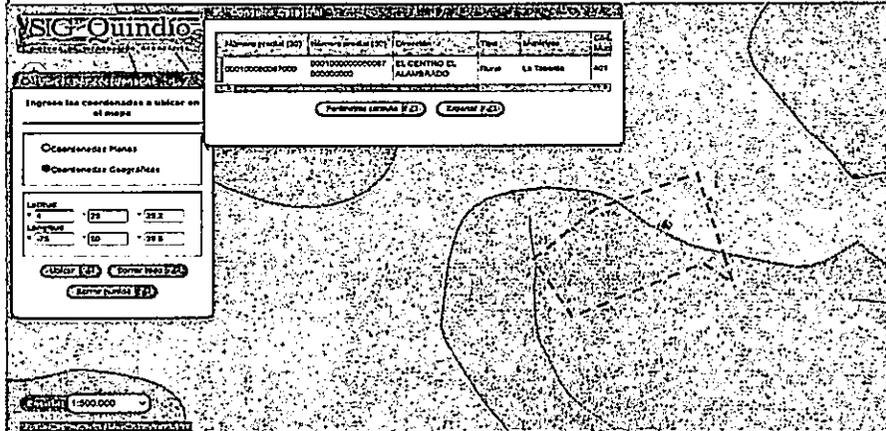




RESOLUCIÓN No. 3411-02-11-2022
ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 3087 DEL VEINTIOCHO (28) DE
SEPTIEMBRE DE 2022"

- una franja de protección para nacimientos de 100 metros a la redonda y para fuentes hídricas sean permanentes o no, de 30 metros, a lado y lado en causes de ríos, quebradas y arroyos. Y paralela a las líneas de mareas máximas a cada lado de los causes de los ríos.
- Proteger los ejemplares de especie de fauna y flora silvestre vedadas que existan dentro del predio.

Imagen 3. Capacidad de uso de suelo.



El predio se localiza sobre Suelo Agrologico clase 2 y 4.

Evaluación ambiental del vertimiento: La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018, la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.

Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento: La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018 la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.

4.3 CONCLUSIONES DE LA REVISIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN TÉCNICA APORTADA

Se realizó revisión de la documentación del permiso de vertimiento otorgado mediante Resolución No. No. 1964 del 30 de diciembre de 2011 y renovado bajo Resolución No. 2081 del 16 de agosto de 2017, encontrándose adecuada para proceder con la evaluación jurídica y consecuentemente con el trámite de permiso de vertimientos.

5. RESULTADOS DE LA VISITA TÉCNICA

De acuerdo con lo consignado en el acta de visita N° 61988 del 19 de julio de 2022, realizada por el técnico Marleny Vasquez, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., se encontró lo siguiente:

- En el trámite de la solicitud de permiso vertimientos se realiza visita técnica donde se observa:
- Vivienda de 3 habitaciones 2 baños 1 cocina habitada permanentemente por 2 personas.
- Las aguas residuales las recoge un sistema completo en mampostería consta de 2 trampa de grasas 1 para la vivienda principal de (0.6x0.6m prof. 0.5m) y la segunda trampa de grasas vivienda caseros (ancho 0.3mx0.7m prof 0.5m) tanque séptico 1.6 m largo, ancho 1m, Prof 2.5m, tanque FAFA (0.9m largo, ancho 1) con buen material filtrante, la disposición final a pozo absorción profundidad 3.9 metros, diámetro 1.8 m.
- el predio tiene cultivos de café y plátano linda con predio ganado, lote vacío y café y plátano.

5.1 CONCLUSIONES DE LA VISITA TÉCNICA

La visita técnica determina lo siguiente:

El Sistema se encuentra en funcionamiento.

7. OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES:

- La adecuada remoción de carga contaminante por parte de los sistemas sépticos, es efectiva cuando además de estar adecuadamente instalados, el número de contribuyentes no supera la capacidad instalada, se separan adecuadamente las grasas y las aguas lluvias, las aguas residuales a tratar son de origen estrictamente doméstico y se realizan los mantenimientos preventivos como corresponde.



RESOLUCIÓN No. 3411-02-11-2022

ARMENIA QUINDIO, "POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 3087 DEL VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE 2022"

- Es indispensable tener presente que una ocupación de la vivienda superior a las personas establecidas, así sea temporal, puede implicar ineficiencias en el tratamiento del agua residual que se traducen en remociones de carga contaminante inferiores a las establecidas por la normativa ambiental vigente (Decreto 50 de 2018).
- Cumplir las disposiciones técnicas y legales relativas a la ubicación del sistema de tratamiento y disposición final de aguas residuales, de acuerdo a lo establecido por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico, RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017; al Decreto 1076 de 2015 (compiló el Decreto 3930 de 2010 (MAVDT), modificado por el Decreto 50 de 2018 y demás normas vigentes aplicables. Localizar en terrenos con pendientes significativas, pueden presentarse eventos de remociones en masa que conllevan problemas de funcionamiento, colapso del sistema y los respectivos riesgos ambientales.
- La distancia mínima de cualquier punto de la infiltración a viviendas, tuberías de agua, pozos de abastecimiento, cursos de aguas superficiales (quebradas, ríos, etc) y cualquier árbol, serán de 5, 15, 30, 30 y 3 metros respectivamente.
- Si se va a realizar algún tipo de modificación en calidad o cantidad del vertimiento, y/o adición a los sistemas de tratamiento de aguas residuales propuestos en las memorias técnicas, como así mismo la construcción de más sistemas de tratamiento, se debe informar a la Corporación Autónoma regional del Quindío para realizar las adecuaciones y modificación técnicas y jurídicas al permiso de vertimientos otorgado.
- El sistema de tratamiento debe corresponder al diseño propuesto y aquí avalado y cumplir con las indicaciones técnicas correspondientes.
- En cualquier caso, el vertimiento de las aguas residuales no se debe realizar sin el tratamiento de las mismas antes de la disposición final.

8. CONCLUSIÓN FINAL

Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente 1432 de 2022 y de lo encontrado en la mencionada visita técnica, para el predio Finca El Centro de la Vereda La Popa del Municipio de La Tebaida (Q.), Matrícula Inmobiliaria No. 280-180840 y ficha catastral No. Sin información, se determinó:

- El sistema de tratamiento de aguas residuales domesticas propuesto como solución individual de saneamiento, es acorde a los lineamientos establecidos en la Resolución 0330 de 2017 que adopta el Reglamento Técnico para el Sector de Agua potable y Saneamiento Básico RAS. lo anterior teniendo como base la capacidad de las unidades del STARD propuesto en el predio, para lo cual la contribución de aguas residuales debe ser generada hasta por 12 contribuyentes permanentes.
- Según la consulta de verificación que se realizó en el SIG Quindío El predio se ve afectado por suelos de protección asociado a franjas de área forestal protectora de un afloramientos de agua en el límite oeste, en este sentido se verifico la coordenada de descarga propuesta Lat: 4° 26' 26.2" N Long: -75° 50' 39.5" W, se ubica fuera del área de protección para nacimientos de 100 metros a la redonda y para fuentes hídricas sean permanentes o no, de 30 metros, a lado y lado en causes de ríos, quebradas y arroyos. Y paralela a las líneas de mareas máximas a cada lado de los cauces de los ríos.

La documentación presentada también debe pasar a un análisis jurídico integral, análisis de compatibilidad de uso del suelo, y los demás que el profesional asignado determine.."

8. Efectivamente en el concepto técnico la Ingeniera da viabilidad técnica para el otorgamiento del permiso de vertimiento, siendo pertinente aclarar, que esta viabilidad se hace desde la parte técnica evaluando la documentación presentada para el trámite de solicitud de permiso de vertimiento.
9. Como lo manifiesta el recurrente, es cierto que, La Subdirección de Regulación y Control Ambiental mediante la resolución No.003087 del 28 de septiembre de 2022 "POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UNA RENOVACION A UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS AL PREDIO DENOMINADO 1)LOTE EL CENTRO UBICADO EN LA VEREDA LA POPA DEL MUNICIPIO DE LA TEBAIDA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES".



RESOLUCIÓN No. 3411-02-11-2022

ARMENIA QUINDIO, "POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 3087 DEL VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE 2022"

6.1 con respecto a la falsa motivación resulta necesario manifestar, es cierto que esta autoridad ambiental mediante la resolución No.003087 del 38 de septiembre de 2022, negó la renovación del permiso de vertimientos, ya que, esta solicitud se debió presentar entre el mes de octubre, noviembre, y diciembre de 2021, la cual se presentó de manera extemporánea un mes y nueve días después de la fecha en la cual debía de haber sido presentada, los cuales son ciertos y si corresponden a la realidad fáctica y jurídica del caso, lo cual se consigna dentro del expediente.

Respecto al artículo 209 de la constitución política que consagra el principio de publicidad, esta autoridad ambiental si cumplió a cabalidad con este principio ya que tanto en la resolución por medio del cual se otorga el permiso de vertimientos en su resuelve en el ítem Artículo décimo cuarto se ordena publicar esta resolución en el Boletín Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y también se realizó notificación por aviso enviada a la dirección Finca El Centro Vereda La Popa al señor MAX LOPEZ DIAZ el día 26 de septiembre de 2017, como también en la resolución por medio del cual se niega una renovación de permiso de vertimientos en su resuelve en el ítem Artículo cuarto se ordena publicar esta resolución en el Boletín Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y también se realizó su debida notificación por correo electrónico al señor MAX LOPEZ DIAZ, el día 29 de septiembre de 29 de septiembre de 2022 con radicado No.017901.

Frente al principio de motivación de los actos administrativos, esta autoridad ambiental no incurrió en falsa motivación, ya que la resolución No.3087 del 28 de septiembre de 2022 **"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UNA RENOVACION A UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS AL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE EL CENTRO UBICADO EN LA VEREDA LA POPA DEL MUNICIPIO DE LA TEBAIDA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**, en su parte motiva se dieron razones jurídicas por las cuales se negó esta solicitud de renovación, lo cual dice:

(...)

Que, para el día veintisiete (27) de septiembre de 2022, personal del área jurídica de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental realiza análisis a la documentación que reposa en el expediente No. 1432-2022, encontrando que la resolución N° 2081 del 2017 "POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UNA RENOVACION AL PERMISO DE VERTIMIENTO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES", al señor MAX LOPEZ DIAZ, fue notificada de manera personal el día 26 de septiembre de 2017 y que de conformidad con el artículo 2.2.3.3.5.10 del decreto 1076 de 2015, el cual compilo el Decreto 3930 de 2010, "Las solicitudes para renovación del permiso de vertimiento deberán ser presentadas ante la autoridad ambiental competente, dentro del primer trimestre del último año de vigencia del permiso. El trámite correspondiente se adelantará antes de que se produzca el vencimiento del permiso respectivo" Por lo anterior es necesario tener en cuenta que la solicitud de Renovación para el trámite de permiso de vertimiento debió haberse presentado entre los meses de octubre, noviembre y diciembre del año 2021, siendo radicada la presente solicitud (1432-2022) el día 09 de febrero del año 2022 de manera extemporánea, un mes (1) y nueve (09) días que fueron posteriores a la fecha en la cual debía de haberse presentado.

Por lo anterior se ordenará la NEGACION Y ARCHIVO del trámite de solicitud de permiso de vertimiento presentado a la SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO-CROQ., para el predio denominado: 1) LOTE EL CENTRO ubicado en la vereda LA POPA del Municipio de LA TEBAIDA (Q), identificado con matrícula inmobiliaria N° 280-180840.

Teniendo en cuenta lo anterior, y que la solicitud de renovación fue presentada el día nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022), se puede evidenciar que la misma se encuentra extemporánea; además resulta pertinente manifestar que la corporación Autónoma Regional del Quindío, se encuentra en prespecialidad, como también se encuentran habilitados los canales virtuales medio por el cual es posible realizar cualquier tipo de solicitud, por lo anterior no es posible tener en cuenta la solicitud de renovación del permiso de vertimientos.

Aunado a lo anterior es pertinente indicar que si bien la Resolución No. 502 del 30 de marzo de 2020, expedida por la corporación Autónoma regional del Quindío "SUSPENDEN TÉRMINOS DENTRO DE LOS PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTALES, DISCIPLINARIOS, JURISDICCION COACTIVA, TRAMITES AMBIENTALES,



RESOLUCIÓN No. 3411-02-11-2022

ARMENIA QUINDIO,

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 3087 DEL VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE 2022"

PETICIONES, CONSULTAS Y DEMÁS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS QUE SE ADELANTEN EN LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO CRQ", la Resolución 516 del 13 de abril de 2020 "POR MEDIO DE LA CUAL SE TOMAN ALGUNAS DETERMINACIONES FRENTE A LOS DIFERENTES TÉRMINOS ADMINISTRATIVOS DENTRO DE LOS PROCESOS SANCIONATORIOS AMBIENTALES, DISCIPLINARIOS, JURISDICCIÓN COACTIVA, TRÁMITES AMBIENTALES, PETICIONES, CONSULTAS Y DEMÁS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS QUE SE ADELANTEN EN LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO- CRQ", estable en su artículo segundo lo siguiente:

"(...)

ARTÍCULO SEGUNDO: REANUDAR los términos administrativos a partir del día 14 de abril de 2020, en los diferentes trámites ambientales, peticiones, consultas y demás actuaciones administrativas que se encuentren en trámite en las diferentes dependencias de la Corporación Autónoma Regional del Quindío.

"(...)"

De lo anterior se concluye que la Corporación Autónoma Regional del Quindío, suspendió términos del 30 de marzo de 2020, al 13 de abril de dicha vigencia; reanudando sus actividades desde el 14 de abril del año en mención.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se hace necesario cerrar la presente solicitud de permiso de vertimiento con radicado No. 1432 del año 2022, por parte de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, puesto que la solicitud de renovación no es posible tenerla en cuenta debido a que fue presentada de manera extemporánea.

Dicho lo anterior, usted puede iniciar el trámite de permiso de vertimientos, cumpliendo con los requisitos que se encuentran estipulado en el decreto 1076 de 2015 y las demás normas que regulan la materia, teniendo en cuenta el cumplimiento de las Determinantes Ambientales consagradas en la Resolución 720 de 2010.

Que de los antecedentes citados, se desprende que el señor **MAX LOPEZ DIAZ** identificado con cédula de ciudadanía N° 19.472.483, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIO** del predio denominado **1) LOTE EL CENTRO** ubicado en la vereda **LA POPA** del Municipio de **LA TEBAIDA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° 280-180840, presento de manera **EXTEMPORÁNEA** la solicitud de renovación para permiso de vertimientos, para el predio en mención, con base en la revisión y análisis jurídico realizado por la contratista asignada de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q.

En virtud de lo anterior, se realiza la presente **RESOLUCIÓN POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UNA RENOVACIÓN A UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES**, en la que se toma una decisión de fondo a una solicitud, tal como lo establece el numeral 6 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (decreto 3930 de 2010) modificado por el Decreto 50 de 2018.

(...)

No es cierto que, la ejecutoria del acto administrativo comenzó el 11 de octubre de 2017 tal y como lo cita el recurrente, si no que tal y como se evidencia en la notificación por aviso con radicado 10547 el día 26 de septiembre de 2022, en su parte final dice "Se advierte a MAX LOPEZ DIAZ, en calidad de propietario, que la notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino, según se prescribe el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo de lo Contencioso Administrativo.

Así las cosas teniendo en cuenta que el acto administrativo notificado el día el día 26 de septiembre de 20217 el primer trimestre del último año de vigencia sería entre los meses de octubre, noviembre y diciembre del año 2021.

Por ende la solicitud que fue radicada (1432-2022) el día 09 de febrero del año 2022 se encuentra extemporánea por el tiempo, un mes (1) y nueve (09) días que fueron posteriores a la fecha en la cual debía de haberse presentado.

Por lo tanto, la Corporación Autónoma Regional de Quindío no incurrió, en falsa motivación como manifiesta el recurrente, ya que como se ha dicho en líneas atrás, la solicitud se debió de presentar de conformidad con el artículo 2.2.3.3.5.10 del decreto 1076 de 2015,



RESOLUCIÓN No. 3411-02-11-2022

ARMENIA QUINDIO, "POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 3087 DEL VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE 2022"

el cual compilo el Decreto 3930 de 2010, "Las solicitudes para renovación del permiso de vertimiento deberán ser presentadas ante la autoridad ambiental competente, dentro del primer trimestre del último año de vigencia del permiso. El trámite correspondiente se adelantará antes de que se produzca el vencimiento del permiso respectivo" Por lo anterior es necesario tener en cuenta que la solicitud de Renovación para el trámite de permiso de vertimiento debió haberse presentado entre los meses de octubre, noviembre y diciembre del año 2021, y no el 9 de febrero de 2022 de manera extemporánea.

6.2. Frente a este punto, es cierto que la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, habilito términos, solicitando al propietario, solicitud de complemento de documentación, realizando visita técnica y concepto técnico.

6.2.1 Es cierto que la subdirección de regulación ambiental el día 30 de agosto de 2021 emitió concepto técnico, el cual en su conclusión menciona:

(...)

Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente 1432 de 2022 y de lo encontrado en la mencionada visita técnica, para el predio Finca El Centro de la Vereda La Popa del Municipio de La Tebaida (Q.), Matrícula Inmobiliaria No. 280-180840 y ficha catastral No. Sin información, se determinó:

- El sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas propuesto como solución individual de saneamiento, es acorde a los lineamientos establecidos en la Resolución 0330 de 2017 que adopta el Reglamento Técnico para el Sector de Agua potable y Saneamiento Básico RAS. Lo anterior teniendo como base la capacidad de las unidades del STARD propuesto en el predio, para lo cual la contribución de aguas residuales debe ser generada hasta por 12 contribuyentes permanentes.
- Según la consulta de verificación que se realizó en el SIG Quindío El predio se ve afectado por suelos de protección asociado a franjas de área forestal protectora de un afloramientos de agua en el límite oeste, en este sentido se verifico la coordenada de descarga propuesta Lat: 4° 26' 26.2" N Long: -75° 50' 39.5" W, se ubica fuera del área de protección para nacimientos de 100 metros a la redonda y para fuentes hídricas sean permanentes o no, de 30 metros, a lado y lado en cauces de ríos, quebradas y arroyos. Y paralela a las líneas de mareas máximas a cada lado de los cauces de los ríos.

La documentación presentada también debe pasar a un análisis jurídico integral, análisis de compatibilidad de uso del suelo, y los demás que el profesional asignado determine...

(...)

Ahora bien, la Subdirección de regulación y control ambiental, al momento de tomar la decisión mediante la resolución No.3087 del 28 de septiembre de 2022 "POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UNA RENOVACION A UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS AL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE EL CENTRO UBICADO EN LA VEREDA LA POPA DEL MUNICIPIO DE LA TEBAIDA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES", se tuvo en cuenta las consideraciones técnicas que dieron viabilidad al sistema de tratamiento de aguas residuales domesticas propuesto como solución individual de saneamiento, es acorde a los lineamientos establecidos en la Resolución 0330 de 2017, pero también se tuvo en cuenta las consideraciones jurídicas en las cuales se evidenció que la solicitud de renovación de permiso fue presentada extemporáneamente, por ende siendo este un requisito de procedibilidad y no se cumplió por la parte del solicitante, por ende, se tuvo razón suficiente para negar la renovación del permiso de vertimientos.

6.2.2 Respecto a este punto, si es cierto que la solicitud presentada es para la renovación de un permiso de vertimiento, de acuerdo con la resolución No.2081 "POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UNA RENOVACION AL PERMISO DE VERTIMIENTO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES" del 16 de agosto de 2017, siendo esta notificada por aviso el día 26 de septiembre de 2017, sin embargo al proferir la resolución No.3087 el día 28 de septiembre de 2022 "POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UNA RENOVACIÓN A UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS AL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE EL CENTRO UBICADO EN LA VEREDA LA POPA DEL MUNICIPIO DE LA TEBAIDA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES" los argumentos que se dieron dentro de esta resolución con por la presentación



RESOLUCIÓN No. 3411-02-11-2022

ARMENIA QUINDIO,

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 3087 DEL VEINTIOCHO (28) DE
SEPTIEMBRE DE 2022"**

extemporánea de la solicitud de renovación de permiso de vertimiento, teniendo en cuenta que la solicitud de Renovación para el trámite de permiso de vertimiento debió haberse presentado entre los meses de octubre, noviembre y diciembre del año 2021, siendo radicada la presente solicitud (1432-2022) el día 09 de febrero del año 2022 de manera extemporánea, un mes (1) y nueve (09) días que fueron posteriores a la fecha en la cual debía de haberse presentado,

Así las cosas, en el artículo 279 de la ley 955 de 2019 es preciso mencionar que la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, realizó un análisis técnico y jurídico para determinar si el predio **1) LOTE EL CENTRO** ubicado en la vereda **LA POPA** del Municipio de **LA TEBAIDA (Q)**, hace parte del Registro De Usuarios Del Recurso Hídrico.

Así mismo es preciso indicar que si bien es cierto la solicitud de renovación de permiso de vertimientos fue presentada extemporáneamente, como se ha indicado en líneas atrás, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental al realizar solicitud de requerimiento de información, visita técnica y concepto técnico, habilito inmediatamente los términos para darle continuidad al trámite.

En todo caso, esta autoridad ambiental no vulnera el derecho al debido proceso del propietario ni tampoco el principio de favorabilidad, ya que el propietario presentó la solicitud bajo una "Renovación al permiso de vertimiento" y no bajo la ley 1995 de 19 y el decreto 1210 de 2020, de vivienda rural dispersa; por esto el solicitante debía cumplir los parámetros que indicaba la norma en el artículo 2.2.3.3.5.10 de la sección 5 del decreto 1076 de 2015 (50 del Decreto 3930 de 2010).

Respecto a lo que manifiesta el recurrente frente a que "en el presente caso se está ante un permiso de vertimientos para una vivienda rural dispersa", es cierto parcialmente, no es cierto que estamos ante un permiso de vertimientos para una vivienda rural dispersa, si no que la figura correcta es que el predio **1) LOTE EL CENTRO** ubicado en la vereda **LA POPA** del Municipio de **LA TEBAIDA (Q)**, cumple con las condiciones establecidas por el decreto 1210 de 2020 para ser parte del Registro Para Usuarios De Recurso Hídrico para Vivienda Rural Dispersa por ende, si le es aplicable la resolución 001040 del 17 de junio de 2021, 2021 "POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL PROCEDIMIENTO DE REGISTRO DE USUARIOS DEL RECURSO HIDRICO EN EL MARCO DEL DECRETO 1210 DEL 02 DE SEPTIEMBRE DE 2020"POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA Y ADICIONA PARCIALMENTE EL DECRETO 1076 DE 2015,DECRETO UNICO REGLAMENTARIO DE SECTOR AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE EN RELACION CON EL REGISTRO DE USUARIOS DEL RECURSO HIDRICO, SE REGLAMENTA PARCIALMENTE EL ARTICULO 279 DE LA LEY 1955 DE 2019 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES" aplicando de esta manera el "Artículo 279 DOTACIÓN DE SOLUCIONES ADECUADAS DE AGUA PARA CONSUMO HUMANO Y DOMÉSTICO, MANEJO DE AGUAS RESIDUALES Y RESIDUOS SÓLIDOS EN ÁREAS URBANAS DE DIFÍCIL GESTIÓN Y EN ZONAS RURALES."

Por otro lado como lo manifiesta el recurrente es cierto que el artículo anteriormente mencionado eliminó el requisito de obtener permiso de vertimientos para ciertos predios que cumplan con lo establecido en el decreto 1210 de 2022 razón por la cual la C.R.Q mediante la resolución N.001040 del 17 de junio de 2021 la cual ADOPTO EL PROCEDIMIENTO



RESOLUCIÓN No. 3411-02-11-2022

ARMENIA QUINDIO,

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 3087 DEL VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE 2022"

DE REGISTRO DE USUARIOS DEL RECURSO HIDRICO EN EL MARCO DEL DECRETO 1210 DEL 02 DE SEPTIEMBRE DE 2020 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES:

(...)

Que el día 02 de septiembre de 2020, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expide el Decreto 1210, mediante el cual se reglamentó el artículo 2079 de la ley 1955 de 2019 y su artículo 1 adiciona al artículo 2.2.3.4.1.1 del decreto 76 de 2015 incluyendo como otro componente del registro de usuarios de recurso hídrico:

H) La información relacionada con el uso de agua para consumo humano y doméstico en viviendas rurales dispersas y con las aguas residuales domésticas provenientes de soluciones individuales de saneamiento básico de viviendas rurales dispersas.", entendiéndose por uso del agua para consumo humano y doméstico en viviendas rurales dispersas, el uso que se da en las siguientes actividades:

1. Bebida directa y preparación de alimentos para consumo inmediato.
2. Satisfacción de necesidades domésticas individuales o colectivas, tales como higiene personal y limpieza de elementos, materiales o utensilios.
3. Agrícola, pecuaria y acuícola para la subsistencia de quienes habitan la vivienda rural dispersa.

(...)

Como se ha dicho en líneas atrás el predio **1) LOTE EL CENTRO** ubicado en la vereda **LA POPA** del Municipio de **LA TEBADA (Q)**, para autorizar el REGISTRO DE USUARIOS DEL RECURSO HIDRICO desde la Subdirección de Regulación y Control Ambiental se realizara un análisis detallado para el cumplimiento de decreto 1210 de 2020.

Esta subdirección de regulación y control ambiental no pone en duda la actuación de buena fe del propietario, pero como se han dicho anteriormente el solicitante radico una solicitud de renovación de permiso de vertimientos, por ende esta misma fue analizada jurídicamente bajo los parámetros con sagrados en el artículo 2.2.3.3.5.10 de la sección 5 del decreto 1076 de 2015 (50 del Decreto 3930 de 2010), por tanto bajo estos parámetros no se pudo conceder la renovación del permiso de vertimientos debido a que esta solicitud en mención se debió presentar el día 09 de febrero del año 2022 de manera extemporánea, un mes (1) y nueve (09) días que fueron posteriores a la fecha en la cual debía de haberse presentado.

6.3. Como se ha dicho en líneas atrás, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental habilito los términos al realizar requerimiento, visita técnica y concepto técnico, situación que debió tenerse en cuenta al momento de tomar decisión de fondo.

Con respecto a lo manifestado no es cierto que el objetivo sustancial de la obligación de radicar la solicitud dentro del primer trimestre del último año de la vigencia del permiso de vertimiento es que la autoridad ambiental tenga tiempo para revisar la documentación y requerir información adicional en caso de ser necesario, si no que el tiempo en el cual debe de presentar la solicitud de renovación de un permiso de vertimiento está estipulado bajo el artículo 2.2.3.3.5.10 de la sección 5 del decreto 1076 de 2015 (50 del Decreto 3930 de 2010).

Con respecto a los numerales 1, 2, 3, 4 cabe mencionar lo siguiente:

1. Es cierto, que esta autoridad ambiental solicito complemento de información de documentación para renovación del trámite de Permiso de Vertimientos el día 15 de febrero de 2022 con radicado No.00001871.
2. Es cierto, el señor MAX LOPEZ DIAZ copropietario, allego toda la documentación requerida el día 24 de febrero de 2022 con radicado No.E02176.



RESOLUCIÓN No. 3411-02-11-2022

**ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 3087 DEL VEINTIOCHO (28) DE
SEPTIEMBRE DE 2022"**

3. Es cierto, que el día 19 de julio de 2022 la técnico MARLENY VASQUEZ contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q. realizó visita técnica No.61988 al: predio **1) LOTE EL CENTRO** ubicado en la vereda **LA POPA** del Municipio de **LA TEBADA (Q)**.
4. Es cierto, que el día treinta (30) de agosto de 2022, la Ingeniera Ambiental JEISSY RENTERIA TRIANA, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., evaluó técnica y ambientalmente la documentación allegada por el usuario y emitió concepto técnico para trámite de permiso de vertimientos.

6.4 Si bien es cierto, la solicitud de renovación fue presentada extemporáneamente, pero también es cierto que la corporación habilito los términos al solicitarle al propietario requerimiento, visita técnica y concepto técnico, es de aclarar que si bien es cierto esta solicitud entro como una Renovación de un permiso de vertimiento y el mismo fue resuelto por parte de la corporación como tal.

Con respecto a los hechos configurativos Cabe decir que:

1. Si bien es cierto, la solicitud de renovación de un permiso de vertimiento ingreso de manera extemporánea, la cual debió haberse presentado entre los meses de octubre, noviembre y diciembre del año 2021, siendo radicada la presente solicitud (1432-2022) el día 09 de febrero del año 2022 de manera extemporánea, un mes (1) y nueve (09) días que fueron posteriores a la fecha en la cual debía de haberse presentado, de igual forma también es cierto que la Corporación Autónoma Regional del Quindío habilito términos realizando solicitud de información, visita técnica y concepto técnico, lo cual se debió de tener en cuenta al momento de tomar decisión de fondo.

En cuanto a la ley 1955 de 2019 es cierto que es una norma estatal de la cual se desprende la voluntad del estado de no requerir permiso de vertimientos, pero también es preciso aclarar que para que un predio haga parte de Vivienda Rural dispersa se debe cumplir con los requisitos establecidos en el decreto 1210 de 2020

(...)

Que el día 02 de septiembre de 2020, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expide el Decreto 1210, mediante el cual se reglamentó el artículo 2079 de la ley 1955 de 2019 y su artículo 1 adiciona al artículo 2.2.3.4.1.1 del decreto 76 de 2015 incluyendo como otro componente del registro de usuarios de recurso hídrico:

H) La información relacionada con el uso de agua para consumo humano y doméstico en viviendas rurales dispersas y con las aguas residuales domesticas provenientes de soluciones individuales de saneamiento básico de viviendas rurales dispersas.", entendienddo por uso del agua para consumo humano y doméstico en viviendas rurales dispersas, el uso que se da en las siguientes actividades:

1. *Bebida directa y preparación de alimentos para consumo inmediato.*
2. *Satisfacción de necesidades domesticas individuales o colectivas, tales como higiene personal y limpieza de elementos, materiales o utensilios.*
3. *Agrícola, pecuaria y acuícola pata la subsistencia de quienes habitan la vivienda rural dispersa.*

(...)

2. Es cierto, que a pesar de que el trámite ingreso de manera extemporánea a la Subdirección de regulación y control ambiental la cual la entidad habilito los términos como se ha dicho en líneas atrás, dejando sin efecto la extemporanidad y habilitando los términos para darle continuidad al trámite.



RESOLUCIÓN No. 3411-02-11-2022

ARMENIA QUINDIO, "POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 3087 DEL VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE 2022"

3 y 4: es cierto que existe la ley 1955 de 2019 así como la del decreto 1210 de 2020 adoptada por la 001040 del 17 de junio de 2021, 2021 "POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL PROCEDIMIENTO DE REGISTRO DE USUARIOS DEL RECURSO HÍDRICO EN EL MARCO DEL DECRETO 1210 DEL 02 DE SEPTIEMBRE DE 2020" POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA Y ADICIONA PARCIALMENTE EL DECRETO 1076 DE 2015, DECRETO ÚNICO REGLAMENTARIO DE SECTOR AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE EN RELACION CON EL REGISTRO DE USUARIOS DEL RECURSO HÍDRICO, SE REGLAMENTA PARCIALMENTE EL ARTÍCULO 279 DE LA LEY 1955 DE 2019 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", pero también es de aclarar que el usuario solicitó renovación del permiso de vertimientos mas no una solicitud para ser parte del Registro de Usuarios del Recurso Hídrico, razón por la cual esta subdirección no tuvo en cuenta el análisis para determinar si el predio en mención hacía parte del Registro de Usuarios del Recurso Hídrico.

6.5 No es cierto que la corporación autónoma regional del Quindío haya desconocido el principio de eficiencia y celeridad, antes por el contrario se notificó de manera personal al señor MAX LOPEZ DIAZ el día 26 de septiembre de 2017 la resolución N° 2081 del 2017 "POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UNA RENOVACION AL PERMISO DE VERTIMIENTO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES", y dentro de la misma indicaba que conformidad con el artículo 2.2.3.3.5.10 del decreto 1076 de 2015, el cual compilo el Decreto 3930 de 2010, "Las solicitudes para renovación del permiso de vertimiento deberán ser presentadas ante la autoridad ambiental competente, dentro del primer trimestre del último año de vigencia del permiso. El trámite correspondiente se adelantará antes de que se produzca el vencimiento del permiso respectivo", para que este pueda lograr su finalidad y dar facilidad al usuario, de igual no entiende las afirmaciones del recurrente al indicar que la entidad al dar aplicación a las normas de superior jerarquía como es el artículo 2.2.3.3.5.10 del decreto 1076 de 2015, el cual compilo el Decreto 3930 de 2010, mencione que estos son obstáculos puramente formales, pues es claro que dicha solicitud fue radicada extemporaneamente por ende bajo este lineamiento se negó el permiso de verimientos.

Esta entidad, cumple a cabalidad con las normas por las cuales le son aplicables al procedimiento de solicitud de renovación de permiso de vertimiento, dicho lo anterior, como la solicitud fue radicada extemporaneamente pero la corporación habilitó el término por requerir, realizar visita y concepto técnico por lo cual esto se debió tener en cuenta al momento de tomar decisión de fondo.

Por lo tanto, como de a dicho en líneas atrás si es cierto que al momento de la solicitud se realizó visita técnica y concepto técnico el cual se dice que es viable técnicamente, pero aun así en el análisis jurídico se debió tener en cuenta para tomar decisión de fondo como se dio con anterioridad.

PRETENSIONES DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

PRIMERA PETICIÓN: se considera Reponer la Resolución 3087 del 28 de septiembre del año 2022 por medio del cual se negó una renovación de permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas expedida por la Subdirección de Regulación y Control Ambiental para el predio denominado **1) LOTE EL CENTRO** ubicado en la vereda **LA POPA** del Municipio de **LA TEBAIDA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-180840** con fundamento en, De acuerdo al análisis detallado que se hace al expediente por parte de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, se puede evidenciar que esta subdirección





RESOLUCIÓN No. 3411-02-11-2022

ARMENIA QUINDIO, "POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 3087 DEL VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE 2022"

si bien es cierto la radicación de solicitud de renovación de un permiso de vertimientos ingreso de manera extemporánea la misma habilito los terminos para darle continuidad a la renovación de permiso de vertimientos.

SEGUNDA PETICION: De acuerdo a la petición, es viable dar continuidad al trámite, por tal motivo se devolverá el expediente a la etapa procesal de revisión jurídica integral, con el fin de tomar decisión de fondo.

ANEXOS:

- Respuesta al oficio 120-59-13, 00015473-Solicitud de ajuste al permiso de vertimientos de acuerdo a los lineamientos técnicos establecidos en el Decreto 050 de 2018
- Anexo de pozo séptico y su mantenimiento del comité de cafeteros del Quindío.
- Sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas del comité departamental de cafeteros del Quindío.
- Plano base del predio denominado 1) LOTE EL CENTRO ubicado en la vereda LA POPA del municipio de LA REBAIDA (Q), realizado por el ingeniero ambiental ANTONIO JOSE PAEZ LINCE.
- Copia de la matricula profesional del ingeniero ambiental ANTONIO JOSE PAEZ LINCE, expedida por el Consejo Profesional Nacional de Ingeniería-Copnia.
- Copia de la solicitud de ajuste al permiso de vertimiento del expediente No. 957 de 2017.
- Certificado de Libertad y Tradición del Predio
- Copia de la Cédula de Ciudadanía del Propietario.

En relación a los anexos aportados con este recurso, se reitera que no es el momento ni la etapa procesal para ser evaluados, ni tenidos en cuenta; toda vez que ya la entidad ambiental tomo una decisión de fondo.

Así las cosas, esta Entidad cuenta con elementos de juicio suficientes para acceder a lo pretendido dentro del recurso de reposición presentado.

COMPETENCIA PARA CONOCER DEL RECURSO INTERPUESTO

Que el artículo 30 de la Ley 99 de 1993, estipula el objeto de las Corporaciones Regionales Autónomas, consagrando que: *"Todas las corporaciones, autónomas regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente"*.

Que según el artículo 31 numeral 2º de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.



RESOLUCIÓN No. 3411-02-11-2022

ARMENIA QUINDIO, "POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 3087 DEL VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE 2022"

Que la Ley 99 de 1993, dispone en numeral 9° del artículo 31 que: *"Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones: 9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movillización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente."*

Que, en el Departamento del Quindío, la Corporación Autónoma Regional del Quindío-C.R.Q., es la máxima autoridad ambiental, y tiene dentro de sus competencias otorgar o negar las autorizaciones, permisos y licencias ambientales a los proyectos, obras y/o actividades de su competencia a desarrollarse en el área de su jurisdicción y ejercer control sobre los mismos.

Que la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío - C.R.Q., expidió la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, y a su vez modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017, y a su vez modificada por la Resolución 1035 del 03 de mayo de 2019 y 1861 del 14 de septiembre de 2020, por medio de la cual se estableció y se ajustó el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la Planta de Personal de esta Corporación, la cual señala en lo relacionado con el Subdirector de Regulación y Control Ambiental en cuanto a las funciones esenciales.

Que, como consecuencia de lo anterior, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., está legitimada para conocer del recurso de reposición interpuesto por el señor **MAX LOPEZ DIAZ** identificado con cédula de ciudadanía N° **19.472.483**, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIO** del predio denominado **1) LOTE EL CENTRO** ubicado en la vereda **LA POPA** del Municipio de **LA TEBAIDA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-180840**, tal y como lo establecen los artículos 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el artículo 8° de la Constitución Política determina: *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación"*.

Que así mismo, la Constitución Política de Colombia en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano y dispone que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ibídem señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Indica además el artículo referido que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.



RESOLUCION No. 3411-02-11-2022
ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 3087 DEL VEINTIOCHO (28) DE
SEPTIEMBRE DE 2022"

Que el Artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8º, como "un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano".

Que la Ley 23 de 1973 en su Artículo 2º establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que el Decreto - Ley 2811 de 1974 por el cual se adoptó el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, establece en su artículo 1º que el ambiente es patrimonio común, y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Que de conformidad con lo previsto en el Artículo 42 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las autoridades administrativas están obligadas a tomar las decisiones que en derecho corresponda, motivadas, habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles, y de todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas dentro de la actuación por el peticionario y por los terceros reconocidos.

En virtud de lo anterior y al análisis jurídico de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., encuentra mérito para acceder al recurso de reposición interpuesto por el señor **MAX LOPEZ DIAZ** identificado con cédula de ciudadanía N° **19.472.483**, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIO** del predio denominado **1) LOTE EL CENTRO** ubicado en la vereda **LA POPA** del Municipio de **LA TEBAIDA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-180840**, razón por la cual se procederá a reponer la Resolución No. 3087 del 28 de septiembre del año 2022 y en consecuencia se dispondrá el archivo del trámite.

Así las cosas, y con fundamento en el análisis jurídico y técnico que anteceden, considera este Despacho que es procedente reponer la decisión.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ACCEDER al recurso de reposición interpuesto el señor **MAX LOPEZ DIAZ** identificado con cédula de ciudadanía N° **19.472.483**, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIO** del predio denominado **1) LOTE EL CENTRO** ubicado en la vereda **LA POPA** del Municipio de **LA TEBAIDA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-180840**, contra la Resolución No. 3087 del 28 de septiembre del año 2022, "POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UNA RENOVACION A UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS AL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE EL CENTRO UBICADO EN LA VEREDA LA POPA DEL MUNICIPIO DE LA TEBAIDA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS





RESOLUCION No. 3411-02-11-2022

ARMENIA QUINDIO,

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 3087 DEL VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE 2022"

DISPOSICIONES dentro del trámite de permiso de vertimientos con radicado 1432-2022, por las razones anotadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: REPONER en todas sus partes el contenido de la Resolución No. 3087 del 28 de septiembre del año 2022, "POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UNA RENOVACION A UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS AL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE EL CENTRO UBICADO EN LA VEREDA LA POPA DEL MUNICIPIO DE LA TEBAIDA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES" y devolver el trámite a la etapa de evaluación jurídica integral donde se realice nuevamente un análisis jurídico por las razones expuestas a lo largo del presente acto administrativo, presentada por el señor **MAX LOPEZ DIAZ** identificado con cédula de ciudadanía N° **19.472.483**, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIO** del predio denominado **1) LOTE EL CENTRO** ubicado en la vereda **LA POPA** del Municipio de **LA TEBAIDA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-180840**.

ARTICULO TERCERO: como consecuencia de lo anterior, devolver el expediente a la etapa procesal de revisión jurídica integral de los documentos que reposan en el expedientes 1432 de 2022 para devolver la solicitud de trámite para permiso de vertimientos.

ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión al señor **MAX LOPEZ DIAZ** identificado con cédula de ciudadanía N° **19.472.483**, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIO** del predio denominado **1) LOTE EL CENTRO** ubicado en la vereda **LA POPA** del Municipio de **LA TEBAIDA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-180840**, el cual según Formato único Nacional de permiso de vertimiento se podrá enviar notificación al correo electrónico maxlopezdiaz@gmail.com, en los términos del artículo 56 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO QUINTO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

ARTÍCULO SEXTO: - PUBLÍQUESE. De conformidad con el artículo 43 del 01 de 1984 El encabezado y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q., en los términos legalmente establecidos.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ARIEL TRUKE OSPINA

Subdirector de Regulación y Control Ambiental

Proyección jurídica: Natalia Jaramillo Patiño
Abogada Contratista SRCA

Revisión Jurídica: MARIA ELENA RAMIREZ SALAZAR
Profesional Especializado Grado 15

Aprobación Técnica: Daniela Jaramillo Gómez
Profesional universitario grado 10.





RESOLUCIÓN N° 3411

ARMENIA, QUINDIO 02 NOVIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 2071 DEL (VEINTIOCHO) 28 DE JUNIO DE (DOS MIL VEINTIDOS) 2022"

LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, de fechas dieciséis (16) y dieciocho (18) de enero de dos mil diecisiete (2017), y a su vez modificada por la resolución 1035 del 03 de mayo de 2019 y 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la C.R.Q. y las competencias establecidas en el Decreto 1076 de 2015 y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 8º de la Constitución Política determina: *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación"*.

Que así mismo, la Constitución Política de Colombia en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano y dispone que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ibídem señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Indica además el artículo referido que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8º, como *"un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano"*.

Que la Ley 23 de 1973 en su artículo 2º establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que el Decreto - Ley 2811 de 1974 por el cual se adoptó el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, establece en su artículo 1º que el ambiente es patrimonio común, y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

COMPETENCIA PARA CONOCER DEL RECURSO INTERPUESTO

Que el artículo 30 de la Ley 99 de 1993, estipula el objeto de las Corporaciones Regionales Autónomas, consagrando que: *"Todas las corporaciones, autónomas regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente"*.



RESOLUCIÓN N° 3411

ARMENIA, QUINDIO 02 NOVIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 2071 DEL (VEINTIOCHO) 28 DE JUNIO DE (DOS MIL VEINTIDOS) 2022"

Que según el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que la Ley 99 de 1993, dispone en el numeral 9º del artículo 31 que: *"Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones: 9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente."*

Que en el Departamento del Quindío, la Corporación Autónoma Regional del Quindío-C.R.Q., es la máxima autoridad ambiental, y tiene dentro de sus competencias otorgar o negar las autorizaciones, permisos y licencias ambientales a los proyectos, obras y/o actividades de su competencia a desarrollarse en el área de su jurisdicción y ejercer control sobre los mismos.

Que la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, y a su vez modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y, asignó a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, la función de otorgar permisos, concesiones, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente; por lo tanto es competente para expedir el presente acto administrativo.

Que como consecuencia de lo anterior, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., está legitimada para conocer del recurso de reposición interpuesto por la señora **MARIA MERCEDES SOTO GALLEGO**, identificada con cédula de ciudadanía N° **51.566.224**, quien ostenta la calidad de **COPROPIETARIA** del predio denominado **1) LOTE EL RECREO #7** ubicado en la vereda **PARAJE MESOPOTAMIA** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-124154**, tal y como lo establece el Capítulo VI Artículos 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ANTECEDENTES FACTICOS

Que el día catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), la señora **MARIA MERCEDES SOTO GALLEGO**, identificada con cédula de ciudadanía N° **51.566.224**, quien ostenta la calidad de **COPROPIETARIA** del predio denominado **1) LOTE EL RECREO #7** ubicado en la vereda **PARAJE MESOPOTAMIA** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-124154**, presentó a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO -C.R.Q.** Formato Único Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimientos con radicado No. **15191-2021**.

Que por encontrarse incompleta la documentación jurídica el día veintiuno (21) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), a través de oficio N° 20667, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO C.R.Q.**, efectuó a la señora **MARIA MERCEDES SOTO GALLEGO**, identificada con cédula de ciudadanía N° **51.566.224**, quien ostenta la calidad de **COPROPIETARIA**



RESOLUCIÓN N° 3411

ARMENIA, QUINDIO 02 NOVIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 2071 DEL (VEINTIOCHO) 28 DE JUNIO DE (DOS MIL VEINTIDOS) 2022"

del predio denominado **1) LOTE EL RECREO #7** ubicado en la vereda **PARAJE MESOPOTAMIA** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, el siguiente requerimiento de complemento de documentación dentro del trámite de permiso de vertimiento No. 15191-2021.

"(...)

Para el caso particular que nos ocupa, el grupo técnico y jurídico del área de vertimientos de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, realizó la revisión del expediente contentivo de la solicitud de permiso de vertimiento con radicado No. E15191 de 2021, para el predio 1) LOTE EL RECREO #7 ubicado en la Vereda PARAJE MESOPOTAMIA del Municipio de ARMENIA (Q), identificado con matrícula inmobiliaria N° 280-124154, encontrando que los requisitos exigidos en los artículos 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015 el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículos 42), no se han cumplido en su totalidad y con el fin de continuar con el trámite es necesario que allegue el siguiente documento:

1. *Concepto de uso del suelo del predio objeto de solicitud expedido por la Autoridad municipal competente de acuerdo a la ubicación del predio, en el que informe sobre la clase y categoría del suelo, así como los usos permitidos, compatibles, restringidos y prohibidos, esta información debe ser de conformidad con las normas urbanísticas del Plan de Ordenamiento Territorial vigente y concertado por la Autoridad Ambiental (Esto debido a que realizada la revisión jurídica se logró evidenciar que el concepto uso de suelos que ha sido aportado para el predio 1) LOTE EL RECREO #7 ubicado en la Vereda PARAJE MESOPOTAMIA del Municipio de ARMENIA (Q), no es claro en cuanto al suelo que pertenece el predio, ya que establece, que hace parte del sector urbano y así mismo indica que es área rural, además la información de los usos corresponde es a suelo rural, por lo anterior se le solicita allegar el documento claro, para continuar con su solicitud).*

Este concepto de uso de suelos debe establecer lo anteriormente mencionado; no otorgan ningún derecho a su solicitante ni el propietario del inmueble; es un acto que no tiene vigencia, es meramente informativo y no vinculante del uso que la normatividad vigente establece para determinado inmueble, en ningún momento, pueden ser interpretados como autorizaciones o certificados del uso de suelo de un inmueble.

En cuanto al plazo para la entrega de la documentación anterior, es importante aclarar que el numeral 1 del artículo 2.2.3.3.5.5 del Decreto 1076 de 2015 el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículo 45), define que en caso de verificarse que la documentación está incompleta, se requerirá al interesado para que la allegue en el término de diez (10) días hábiles, contados a partir del envío de la respectiva comunicación.

No obstante, lo anterior, con el fin ser garantes y en aras de buscar la prevalencia de los principios que rigen las actuaciones administrativas, esta subdirección encuentra pertinente dar aplicación a los términos y procedimientos contenidos en el artículo 17 de la ley 1755 del 30 de junio de 2015, esto en lo concerniente a la solicitud de documentación y/o información. En lo oportuno dice la citada norma:

"En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una



RESOLUCIÓN N° 3411

ARMENIA, QUINDIO 02 NOVIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 2071 DEL (VEINTIOCHO) 28 DE JUNIO DE (DOS MIL VEINTIDOS) 2022"

gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los 10 días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación, cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prorroga hasta por un término igual..."

Teniendo en cuenta lo anterior, si en los plazos antes definidos no se presenta la documentación requerida, se entenderá que Usted ha desistido de su solicitud o de la actuación y esta Corporación podrá adelantar las acciones pertinentes. No obstante, podrá en cualquier momento, volver a iniciar el trámite, de acuerdo a lo establecido por la Norma.

(...)"

Que el día diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022), mediante radicado 385-22 la señora **MARIA MERCEDES SOTO GALLEGO**, identificada con cédula de ciudadanía N° **51.566.224**, quien ostenta la calidad de **COPROPIETARIA** del predio denominado **1) LOTE EL RECREO #7** ubicado en la vereda **PARAJE MESOPOTAMIA** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, allego a través del correo electrónico el siguiente anexo:

- Respuesta a solicitud de uso de suelo informativo del predio denominado **1) LOTE EL RECREO #7** ubicado en la vereda **PARAJE MESOPOTAMIA** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, expedido por el subdirector del Departamento Administrativo de planeación Municipal de la Alcaldía de Armenia (Q), **DIEGO FERNANDO RAMIREZ RESTREPO**.

Que por reunir los requisitos legales, especialmente a lo estipulado en el artículo 2.2.3.3.5.2 (artículo 42 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, mediante acto administrativo con radicado **No. SRCA-AITV-153-03-2022** del día 15 de marzo del año 2022, se profirió auto de iniciación de trámite de vertimientos, el cual fue notificado de manera electrónica, al correo electrónico marmechis16@hotmail.com mediante radicado 4085 del 17 de marzo de 2022 a la señora **MARIA MERCEDES SOTO GALLEGO**, identificada con cédula de ciudadanía N° **51.566.224**, quien ostenta la calidad de **COPROPIETARIA** del predio denominado **1) LOTE EL RECREO #7** ubicado en la vereda **PARAJE MESOPOTAMIA** del Municipio de **ARMENIA (Q)**; y comunicado al señor **CESAR SERNA CASTAÑO** el día 18 de marzo de 2022, quien ostenta la calidad de Copropietario.

CONSIDERACIONES TECNICAS

Que el técnico Víctor Hugo Giraldo, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q. elaboró el informe de visita técnica de acuerdo con la visita realizada el día 31 de marzo del año 2022 mediante acta No. 55198 al Predio objeto de solicitud en la cual se evidencio lo siguiente:



RESOLUCIÓN N° 3411

ARMENIA, QUINDIO 02 NOVIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 2071 DEL (VEINTIOCHO) 28 DE JUNIO DE (DOS MIL VEINTIDOS) 2022"

"DESCRIPCIÓN DE LOS ASPECTOS ENCONTRADOS EN LA VISITA

Sistema completo mixto, trampa de grasas en mampostería, pozo séptico y filtro anaerobio prefabricados con campo de infiltración al suelo, con capacidad de 2000LT por tanque.

Sistema para limpieza y mantenimiento funcional alimentando por una vivienda con 3 baterías sanitarias una cocina"

(Se anexa registro fotográfico e informe técnico)

Que, con fecha del 12 de mayo del año 2022, el Ingeniero Civil **JUAN SEBASTIÁN MARTÍNEZ CORTÉS**, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., evaluó técnica y ambientalmente la documentación allegada por la usuaria y emitió concepto técnico para trámite de permiso de vertimientos de aguas residuales domésticas, en el cual concluyó lo siguiente:

*"Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente 15191 de 2021 y de lo encontrado en la mencionada visita técnica, **se considera que NO es viable técnicamente la propuesta del sistema de tratamiento planteada como solución de saneamiento de las Aguas Residuales Domésticas** generadas en el predio LOTE EL RECREO #7 ubicado en la vereda PARAJE MESOPOTAMIA del municipio de ARMENIA, QUINDIO, con matrícula inmobiliaria No. 280-124154 y ficha catastral No. 63001000100001128000. Lo anterior teniendo como base las observaciones y recomendaciones realizadas en el presente concepto técnico. Sin embargo, el otorgamiento del permiso está sujeto a la evaluación jurídica integral de la documentación, al análisis de compatibilidad de uso del suelo y los demás que el profesional asignado determine."*

"(...)

*Que de acuerdo con el análisis jurídico efectuado al certificado de tradición del predio denominado: **1) LOTE EL RECREO #7** ubicado en la vereda **PARAJE MESOPOTAMIA** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-124154**, se desprende que el fundo tiene una fecha de apertura del 12 de febrero de 1998 y posee un área de 5.422,34 metros cuadrados, lo que evidentemente es violatorio de los tamaños mínimos, que se indican a través de la resolución 041 de 1996, que la Unidad Agrícola Familiar para el Municipio de Armenia (Q) es de cuatro (04) a diez (10) hectáreas es decir de 40.000 a 100.000 metros cuadrados por tratarse de un predio Rural tal y como lo indica el Concepto de Uso de Suelo P-POT-651 del 14 de enero del 2022 emitido por el Departamento Administrativo de planeación Municipal del municipio de Armenia, Quindío, quien es la autoridad competente para tratar y definir estos aspectos; sin embargo, en el certificado de tradición del predio mencionado anteriormente, en la Anotación No.002 de fecha 30 de enero de 1998 con radicado No. 1998-262 se especifica lo siguiente: "OTRO: 160 DIVISION MATERIAL CON STINO A LA CONSTRUCCION DE VIVIENDA CAMPESTRE", por lo que se enmarca dentro de las excepciones establecidas en el artículo 44 y 45 de la Ley 160/1994.*

"(...)"

Que dado lo anterior, y teniendo en cuenta que la señora **MARIA MERCEDES SOTO GALLEGU**, identificada con cédula de ciudadanía N° **51.566.224**, quien ostenta la calidad de **COPROPIETARIA** del predio denominado **1) LOTE EL RECREO #7** ubicado en la vereda **PARAJE MESOPOTAMIA** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-124154**, entregó todos los



RESOLUCIÓN N° 3411

ARMENIA, QUINDIO 02 NOVIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 2071 DEL (VEINTIOCHO) 28 DE JUNIO DE (DOS MIL VEINTIDOS) 2022"

documentos necesarios a la solicitud de permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas, pero el mismo no es posible de acuerdo a que el ingeniero civil considera que no es viable técnicamente la propuesta del sistema de tratamiento planteada como solución de saneamiento de las Aguas Residuales Domésticas, generadas en el predio objeto de trámite, situación que origina la negación del permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas, viéndose esta entidad con elementos de juicio para negar el correspondiente permiso de vertimientos de aguas residuales domésticas para el predio denominado: **1) LOTE EL RECREO #7** ubicado en la vereda **PARAJE MESOPOTAMIA** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-124154**.

Que para el día 28 de junio de 2022 la Subdirección de Regulación y Control Ambiental emite la Resolución 2071 **"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**. Acto administrativo debidamente notificado por correo electrónico el día 18 de julio del año 2022 mediante radicado 13595, a la señora **MARIA MERCEDES SOTO GALLEGO**, identificada con cédula de ciudadanía N° **51.566.224**, quien ostenta la calidad de **COPROPIETARIA**.

Que el día 09 de agosto de 2022, mediante radicado 9933-22 la señora **MARIA MERCEDES SOTO GALLEGO**, identificada con cédula de ciudadanía N° **51.566.224**, quien ostenta la calidad de **COPROPIETARIA** del predio denominado **1) LOTE EL RECREO #7** ubicado en la vereda **PARAJE MESOPOTAMIA** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-124154**, interpone Recurso de Reposición contra la Resolución N° **2071** del **28** de junio del año **2022**, **"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"** perteneciente al trámite solicitado mediante radicado N°**15191-2021**.

PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO

Que antes de entrar a realizar el análisis jurídico del recurso de reposición interpuesto por la señora **MARIA MERCEDES SOTO GALLEGO**, identificada con cédula de ciudadanía N° **51.566.224**, quien ostenta la calidad de **COPROPIETARIA** del predio denominado **1) LOTE EL RECREO #7** ubicado en la vereda **PARAJE MESOPOTAMIA** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-124154**, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental entrará a evaluar sí en efecto, el recurso reúne los requisitos necesarios para su procedencia.

Que la Ley 1437 de 2011 *"Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*, desarrolla a partir del artículo 74 y siguientes el Capítulo correspondiente a los recursos, en el cual se determina la procedencia de éstos contra los actos administrativos, la improcedencia, oportunidad y presentación, requisitos, pruebas, entre otros, los cuales estipulan lo siguiente:

"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:



RESOLUCIÓN N° 3411

ARMENIA, QUINDIO 02 NOVIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 2071 DEL (VEINTIOCHO) 28 DE JUNIO DE (DOS MIL VEINTIDOS) 2022"

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.
2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial.

NOTA: El texto subrayado fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-248 de 2013.

3. El de queja, cuando se rechace el de apelación.

El recurso de queja es facultativo y podrá interponerse directamente ante el superior del funcionario que dictó la decisión, mediante escrito al que deberá acompañarse copia de la providencia que haya negado el recurso.

De este recurso se podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión.

Recibido el escrito, el superior ordenará inmediatamente la remisión del expediente, y decidirá lo que sea del caso.

Artículo 75. Improcedencia. No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa.

Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.



RESOLUCIÓN N° 3411

ARMENIA, QUINDIO 02 NOVIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 2071 DEL (VEINTIOCHO) 28 DE JUNIO DE (DOS MIL VEINTIDOS) 2022"

Artículo 77. Requisitos. *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

Artículo 78. Rechazo del recurso. *Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.*

Artículo 79. Trámite de los recursos y pruebas. *Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo.*

Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.

Cuando con un recurso se presenten pruebas, si se trata de un trámite en el que interviene más de una parte, deberá darse traslado a las demás por el término de cinco (5) días.

Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días. Los términos inferiores podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días.

En el acto que decreta la práctica de pruebas se indicará el día en que vence el término probatorio.



RESOLUCIÓN N° 3411

ARMENIA, QUINDIO 02 NOVIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 2071 DEL (VEINTIOCHO) 28 DE JUNIO DE (DOS MIL VEINTIDOS) 2022"

Artículo 80. Decisión de los recursos. Vencido el período probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso.

La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso."

Que una vez evaluados los anteriores requisitos, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., encuentra acorde a la luz de los artículos 74, 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011, la presentación del recurso de reposición impetrado por la señora **MARIA MERCEDES SOTO GALLEGO**, identificada con cédula de ciudadanía N° **51.566.224**, quien ostenta la calidad de **COPROPIETARIA** del predio denominado **1) LOTE EL RECREO #7** ubicado en la vereda **PARAJE MESOPOTAMIA** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-124154**, en contra de la Resolución No. 2071 del 28 de junio del año 2022, por medio de la cual se procede a negar el permiso de vertimiento, correspondiente al expediente administrativo número 15191-2021, toda vez que el mismo es viable desde la parte procedimental, dado que el recurso presentado reúne los requisitos y términos consagrados en la citada norma, habida cuenta que el mismo se interpuso por la interesada (Copropietaria) dentro de la correspondiente oportunidad legal, ante el funcionario competente, que para este caso es el Subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, aportando la dirección para recibir notificación, sustentó los motivos de inconformidad y demás requisitos legales exigidos en la norma ibídem.

ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL RECURRENTE

Que la recurrente **MARIA MERCEDES SOTO GALLEGO**, identificada con cédula de ciudadanía N° **51.566.224**, quien ostenta la calidad de **COPROPIETARIA** del predio denominado **1) LOTE EL RECREO #7** ubicado en la vereda **PARAJE MESOPOTAMIA** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-124154**, fundamentó el recurso de reposición, en los siguientes términos:

"(...)"

*Como propietaria del predio lote el recreo # 7 ubicado en la vereda paraje Mesopotamia del municipio de Armenia, Quindío con # de matrícula 280-124154 y con ficha catastral # 63001000100001128000 revise detalladamente la **resolución número 0002071 del año 2022 por la cual me niegan el permiso de vertimiento de agua residual doméstica**, quiero poner en conocimiento, aclarar y solicitar una nueva visita de inspección ocular precisa, con una calidad profesional y técnica excelente, lo recalco de esta manera seguido por que el funcionario Víctor Hugo Girado muy cordialmente realizo visita de inspección el día 31 de marzo de 2021 encontrando **"CONCLUSIONES-SISTEMA DE TRATAMIENTO DE AGUA RESIDUAL DOMESTICO CONSTRUIDO EN SU TOTALIDAD Y FUNCIONANDO ADECUADAMENTE"**.*

RESOLUCIÓN N° 3411

ARMENIA, QUINDIO 02 NOVIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 2071 DEL (VEINTIOCHO) 28 DE JUNIO DE (DOS MIL VEINTIDOS) 2022"

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	LOTE EL RECREO #7
Localización del predio o proyecto	Vereda PARAJE MESOPOTAMIA del municipio de ARMENIA, QUINDIO
Ubicación del vertimiento (coordenadas MAGNA-SIRGAS)	1157036,457 E ; 997017,4441 N
Código catastral	6300100010000112S000
Matrícula Inmobiliaria	200-124154
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	Empresas Públicas de Armenia
Cuenca hidrográfica a la que pertenece	Río La Vieja
Tipo de vertimiento (Doméstico / No Doméstico)	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento (Doméstico / Industrial - Comercial o de Servicios)	Vivienda
Caudal de diseño	0,0077 l/s
Frecuencia de la descarga	30 días/mes
Tiempo de la descarga	18 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
Disposición final propuesta	Campo de Infiltración
Área de infiltración propuesta	1,00 m²

Tabla 2. Información General del Vertimiento

Escaneado con CamScanner

Es de anotar que en esa misma visita y según acta 55198 al parecer y según su versión técnica "DESCRIPCION DE LOS ASPECTOS ENCONTRADOS EN LA VISITA" la trampa de grasas estaba construida en mampostería, lo cual no coincidía con los diseños aportados en el expediente, si bien es cierto esta trampa de grasas tiene una tapa en cemento que hace las veces de protección, el interior es una caneca plástica como lo evidencian los diseños aportados en su momento y como requisito técnico fundamental para el proceso de solicitud de permiso de vertimiento de agua residual doméstica, cabe resaltar que un error lo comete cualquier persona y que en su momento el funcionario omitió levantar estas tapas y darse cuenta sobre toda la estructura del STAR prefabricada, por tal razón espero que ustedes revisen el caso, se apersonen y tomen la mejor decisión, mi casa es de puertas abiertas y lo que buscamos siempre es el bienestar común, el cumplimiento de las normas y trabajar dentro del marco de la legalidad.





RESOLUCIÓN N° 3411

ARMENIA, QUINDIO 02 NOVIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 2071 DEL (VEINTIOCHO) 28 DE JUNIO DE (DOS MIL VEINTIDOS) 2022"

Notificaciones

Correo electrónico: marmechis16@hotmail.com

Dirección de Correspondencia: lote el recreo # 7 ubicado en la vereda Mesopotamia del municipio de Armenia.

CONSIDERACIONES DE LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL.

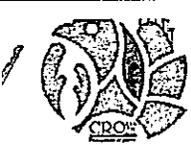
Atendiendo los numerales del recurso, se busca ejercer los principios de justicia, equidad, debido proceso, celeridad administrativa, evidenciando que efectivamente el acto administrativo se notificó por correo electrónico 18 de julio del año 2022 según radicado número 13595, a la señora **MARIA MERCEDES SOTO GALLEGO**, identificada con cédula de ciudadanía N° **51.566.224**, quien ostenta la calidad de **COPROPIETARIA** del predio denominado **1) LOTE EL RECREO #7** ubicado en la vereda **PARAJE MESOPOTAMIA** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, sin embargo es pertinente aclarar que la Resolución número 2071 del 28 de junio del año 2022, por medio de la cual se declara la negación del permiso de vertimiento y se ordena el archivo del trámite, se encuentra debidamente expedida, con los requisitos de forma y procedimentales que exige la ley en la documentación que reposa en el expediente.

Aunado a lo anterior, y teniendo en cuenta los argumentos plasmados por la recurrente, la subdirección de regulación y control ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, considero pertinente ordenar apertura de periodo probatorio dentro del trámite objeto de recurso de reposición interpuesto contra la resolución 2071 del día 28 de junio de 2022, con el fin de realizar una nueva visita al predio denominado **1) LOTE EL RECREO #7** ubicado en la vereda **PARAJE MESOPOTAMIA** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, con el propósito de corroborar lo plasmado en el escrito contentivo del recurso de reposición.

Dicho lo anterior se transcribe el resuelve del AUTO SRCA-AAPP-970-08-2022 DEL DIA TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022) ,expedido por la subdirección de Regulación y control ambiental el cual ordena de parte la siguiente prueba:

"(...)

ARTICULO PRIMERO ORDENAR la Apertura del Período Probatorio dentro del recurso de reposición con radicado No. 09933-22 del 09 de agosto de 2022 interpuesto por la señora **MARIA MERCEDES SOTO GALLEGO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.566.224, copropietaria del predio **1) LOTE EL RECREO # 7**, ubicado en la Vereda **PARAJE MESOPOTAMIA**, del municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con la matrícula inmobiliaria **280-124154**, interpuesto contra la Resolución No. 2082 del 28 de junio de 2022 **"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**, expediente con radicado 15191-2021 emanada de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.



RESOLUCIÓN N° 3411

ARMENIA, QUINDIO 02 NOVIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 2071 DEL (VEINTIOCHO) 28 DE JUNIO DE (DOS MIL VEINTIDOS) 2022"

ARTÍCULO SEGUNDO: - **DECRETAR** de conformidad con el artículo 79 de la Ley 1437 de 2011, la práctica de las siguientes pruebas:

➤ **PRUEBA A SOLICITUD DE PARTE:**

- Realizar visita al predio **1) LOTE EL RECREO # 7**, ubicado en la Vereda **PARAJE MESOPOTAMIA**, del municipio de **ARMENIA (Q)**, con el fin de corroborar lo plasmado en el escrito contentivo del recurso de reposición con radicado 9933, para lo cual se deberá cancelar en la Tesorería de la C.R.Q.; la suma de **CIENTO CUATRO MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$104.000.00)**, conforme a la liquidación de fecha 31 de agosto de 2022, que obra en el expediente.

ARTÍCULO TERCERO: - El período probatorio tendrá **un término de treinta (30) días hábiles**, que empieza a correr una vez comunicado el auto, esto es desde el día 01 de septiembre de 2022 y vence el día doce (12) de octubre del 2022.

ARTÍCULO CUARTO: - **NOTIFICAR** el contenido del presente acto administrativo de acuerdo a la autorización realizada en el escrito a la señora **MARIA MERCEDES SOTO GALLEGO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.566.224, copropietaria del predio **1) LOTE EL RECREO # 7**, ubicado en la Vereda **PARAJE MESOPOTAMIA**, del municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con la matrícula inmobiliaria **280-124154**, se procede a notificar el presente Auto al correo electrónico marmechis16@hotmail.com, de conformidad con la ley 1437 de 2011.

ARTICULO QUINTO: *Contra el mismo no procede recurso por tratarse de un auto de trámite, de conformidad con el Artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.*

(...)"

Que el día cuatro (04) de octubre de 2022, el ingeniero ambiental DANIEL JARAMILLO funcionario de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, realizo visita al predio denominado **1) LOTE EL RECREO # 7**, ubicado en la Vereda **PARAJE MESOPOTAMIA**, del municipio de **ARMENIA (Q)**, en el que evidencio lo siguiente:

"(...)

Se realiza visita al predio en el marco del permiso de vertimiento y en especial al AUTO SRCA- AAPP-970 del 31 de agosto del 2022, en el predio objeto de la visita se observa una vivienda familiar, dedicada a actividad doméstica, cuenta con sistema de tratamiento prefabricado, cuenta con trampa de grasas prefabricado con unidades completas trabajando de manera correcta, adicional con tanque septico y Fafa prefabricado de 2000 mtros, con unidades completas, accesorios trabajando de manera correcta. La disposición final se realizo al suelo mediante campo de infiltración.

(...)"

Que el día cinco (05) de octubre de dos mil veintidos (2022), el ingeniero ambiental DANIEL JARAMILLO funcionario de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, emite concepto tecnico el cual se transcribe a continuación:



RESOLUCIÓN N° 3411

ARMENIA, QUINDIO 02 NOVIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 2071 DEL (VEINTIOCHO) 28 DE JUNIO DE (DOS MIL VEINTIDOS) 2022"

"(...)

CONCEPTO TÉCNICO DENTRO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN PARA TRÁMITE DE PERMISO DE VERTIMIENTO - CTPV- 857 - 2022

FECHA: 5 de octubre de 2022

SOLICITANTE: MARIA MERCEDES SOTO GALLEGO

EXPEDIENTE: 15191 de 2021

1. OBJETO

Evaluar la propuesta técnica presentada por el solicitante, teniendo en cuenta los parámetros mínimos de diseño del sistema de tratamiento y disposición final de **aguas residuales domésticas** según las recomendaciones técnicas generales y las establecidas por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua potable y Saneamiento Básico RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017.

2. ANTECEDENTES

1. Solicitud de permiso de vertimiento radicada el 14 de diciembre del 2021.
2. Radicado No. 20667 del 21 de diciembre de 2021, por medio del cual la Corporación Autónoma Regional del Quindío hace al usuario una solicitud de complemento de documentación para el trámite de permiso de vertimiento.
3. Radicado No. 00385-22 del 17 de enero de 2022, por medio del cual el usuario da respuesta a la solicitud de complemento de documentación para el trámite de permiso de vertimiento con radicado No. 20667 del 21 de diciembre de 2021.
4. Auto de iniciación de trámite de permiso de vertimiento SRCA-AITV-153-03-2022 del 15 de marzo de 2022.
5. Visita técnica de verificación de estado y funcionamiento del sistema con acta No. 55198 del 31 de marzo de 2022.
6. Acta de reunión de procedimiento técnico para los trámites de permisos de vertimiento del 06 de abril de 2022.
7. Concepto técnico 587-2022.
8. Acta de visita del 4 de octubre del 2022.

3. ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	LOTE EL RECREO #7
Localización del predio o proyecto	Vereda PARAJE MESOPOTAMIA del municipio de ARMENIA, QUINDIO
Ubicación del vertimiento (coordenadas MAGNA-SIRGAS)	1157036.457 E ; 997017.4441 N
Código catastral	63001000100001128000





RESOLUCIÓN N° 3411

ARMENIA, QUINDIO 02 NOVIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 2071 DEL (VEINTIOCHO) 28 DE JUNIO DE (DOS MIL VEINTIDOS) 2022"

Matricula Inmobiliaria	280-124154
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	Empresas Públicas de Armenia
Cuenca Hidrográfica a la que pertenece	Rio La Vieja
Tipo de vertimiento (Doméstico / No Domestico)	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento (Doméstico / Industrial – Comercial o de Servicios)	Vivienda
Caudal de diseño	0.0077 l/s
Frecuencia de la descarga	30 días/mes
Tiempo de la descarga	18 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
Disposición final propuesta	Campo de Infiltración
Área de infiltración propuesta	4.80 m ²

Tabla 1. Información General del Vertimiento

4. RESULTADOS DE LA REVISIÓN DE LA PROPUESTA TÉCNICA PRESENTADA

4.1. SISTEMA PROPUESTO PARA EL MANEJO DE AGUAS RESIDUALES

Según memorias técnicas de diseño y planos de detalle, las aguas residuales domésticas (ARD) generadas en el predio se conducen a un Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (STARD) de tipo convencional compuesto por Trampa de Grasas, Tanque Séptico y Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente. Para la disposición final de las aguas tratadas, el predio contará con un Campo de Infiltración.

Trampa de grasas: Se propone la instalación de una (1) Trampa de Grasas prefabricada de 105 litros de capacidad para el pre-tratamiento de las aguas residuales generadas en el predio.

Tanque séptico: Se propone la instalación de un Tanque Séptico prefabricado de 2000 litros de capacidad.

Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente FAFA: Se propone la instalación de un Filtro Anaerobio prefabricado de 2000 litros de capacidad.

Disposición final del efluente: Para la disposición final de las aguas tratadas, se propone la construcción de un Campo de Infiltración compuesto por dos (2) zanjas de 8.00 metros de largo y 0.30 metros de ancho. En el ensayo de infiltración realizado en el predio, se obtuvo una tasa de percolación promedio de 5.00 min/in.

RESOLUCIÓN N° 3411

ARMENIA, QUINDIO 02 NOVIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 2071 DEL (VEINTIOCHO) 28 DE JUNIO DE (DOS MIL VEINTIDOS) 2022"

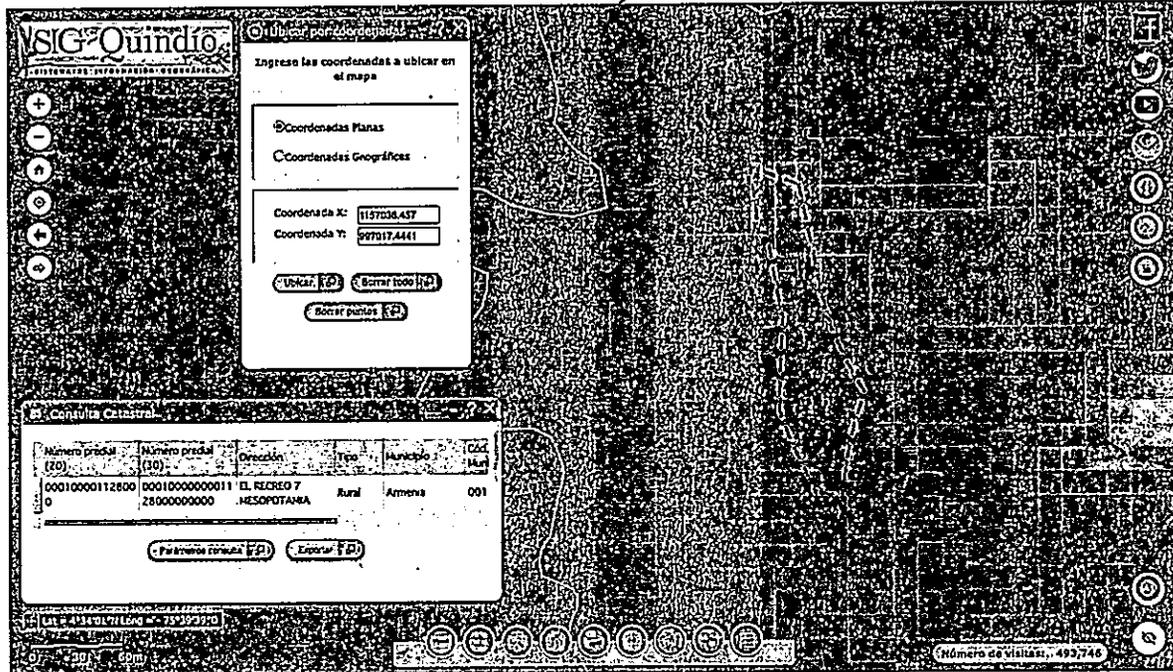


Imagen 2. Localización del vertimiento
Fuente: SIG Quindío

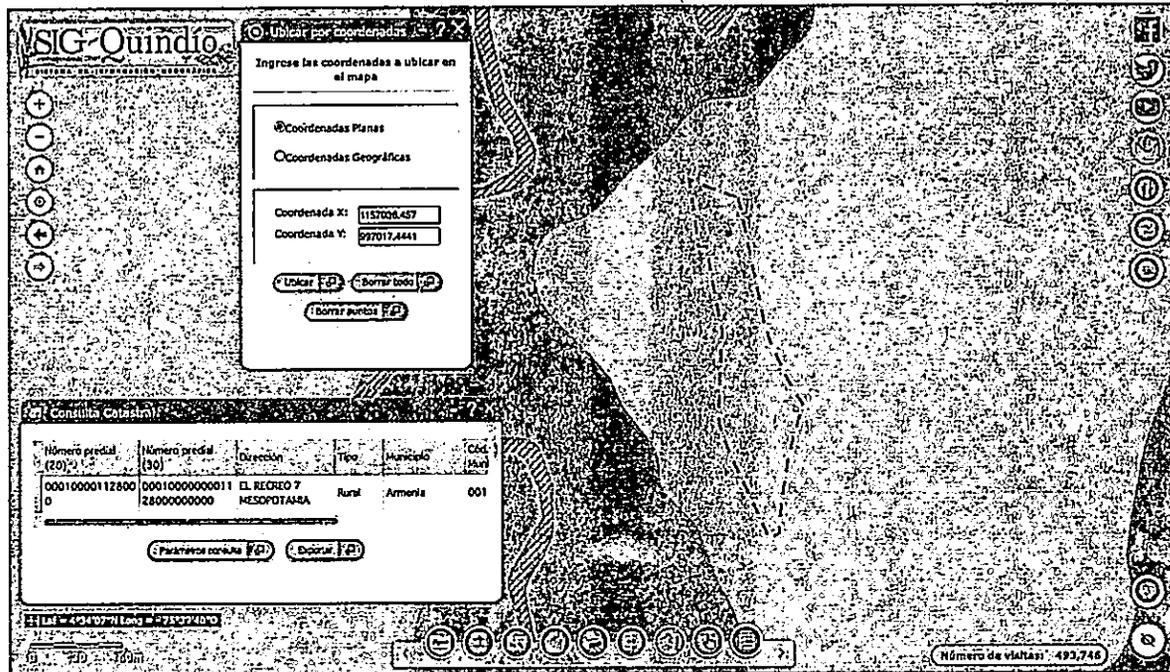


Imagen 3. Capacidad de uso del suelo en la ubicación del punto de descarga
Fuente: SIG Quindío

Según lo observado en el SIG Quindío, se evidencia que el punto de descarga se encuentra por fuera de polígonos de Suelos de Protección Rural y de Áreas y Ecosistemas Estratégicos. Además, se evidencia que dicho punto se ubica sobre suelo con capacidad de uso Clase 4.

Evaluación ambiental del vertimiento: La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto



RESOLUCIÓN N° 3411

ARMENIA, QUINDIO 02 NOVIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 2071 DEL (VEINTIOCHO) 28 DE JUNIO DE (DOS MIL VEINTIDOS) 2022"

1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018, la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.

Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento: La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018 la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.

4.3. CONCLUSIONES DE LA REVISIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN TÉCNICA APORTADA

La documentación técnica presentada se encuentra debidamente diligenciada y completa, especificando de manera clara cada uno de los procesos y estudios realizados para cumplir con la normatividad vigente y requerimientos solicitados.

5. RESULTADOS DE LA VISITA TÉCNICA

De acuerdo con lo consignado en el acta de visita del 4 de octubre de 2022, realizada por el técnico de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, se encontró lo siguiente:

- En el predio se observa vivienda familiar dedicada a actividad doméstica un STARD compuesto por una (1) Trampa de Grasas en prefabricada, un (1) Pozo Séptico prefabricado de 2000 litros y un (1) Filtro Anaerobio prefabricado de 2000 litros.
- Para la disposición final de las aguas tratadas, el predio cuenta con un Campo de Infiltración.
- El sistema se encuentra completo y funcional.

5.1. CONCLUSIONES DE LA VISITA TÉCNICA

La visita técnica determina lo siguiente:

El sistema de tratamiento de aguas residuales se encuentra construido en su totalidad y funciona adecuadamente.

6. OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES:

- El sistema de tratamiento debe corresponder al diseño propuesto y cumplir con las indicaciones técnicas correspondientes. En cualquier caso, el vertimiento de las

RESOLUCIÓN N° 3411

ARMENIA, QUINDIO 02 NOVIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 2071 DEL (VEINTIOCHO) 28 DE JUNIO DE (DOS MIL VEINTIDOS) 2022"

aguas residuales no se debe realizar sin el tratamiento de estas antes de la disposición final.

- Es posible otorgar viabilidad técnica a la propuesta del sistema de tratamiento plantada como solución de saneamiento de las aguas residuales domésticas generadas en el predio contentivo de la solicitud de permiso de vertimiento.

7. CONCLUSIÓN

El concepto técnico se realiza con base en los resultados de la visita técnica de verificación con acta del 4 de octubre de 2022 y en el análisis técnico de los documentos aportados por el solicitante.

Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente 15191 de 2021 y de lo encontrado en la mencionada visita técnica, se considera que la propuesta presentada es coincidente con lo verificado en campo con la la propuesta técnicamente del sistema de tratamiento planteada como solución de saneamiento de las Aguas Residuales Domésticas generadas en el predio LOTE EL RECREO #7 ubicado en la vereda PARAJE MESOPOTAMIA del municipio de ARMENIA, QUINDIO, con matrícula inmobiliaria No. 280-124154 y ficha catastral No. 63001000100001128000. Lo anterior teniendo como base las observaciones y recomendaciones realizadas en el presente concepto técnico. Sin embargo, el otorgamiento del permiso está sujeto a la evaluación jurídica integral de la documentación, al análisis de compatibilidad de uso del suelo y los demás que el profesional asignado determine.

(...)"

Ahora bien, agotada la práctica de pruebas decretadas mediante AUTO SRCA-970 del treinta y uno (31) de agosto de 2022, en el cual se analizaron y valoraron las pruebas pertinentes de manera conjunta, esta corporación permite realizar las siguientes consideraciones:

Que de acuerdo a la nueva visita solicita y realizada el día 04 de octubre de dos mil veintidós (2022), por el ingeniero Ambiental Daniel Jaramillo Funcionario de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental se pudo evidenciar que el predio "cuenta con un sistema de tratamiento prefabricado, cuenta con trampa de grasas prefabricado con unidades completas trabajando de manera correcta, adicional con tanque septico y FAFA prefabricado de 2000 mtros, con unidades completas, accesorios trabajando de manera correcta"

Que mediante visita técnica el ingeniero ambiental, pudo comprobar que el sistema corresponde a un sistema de tratamiento prefabricado y se encuentra funcionando adecuadamente y la disposición final propuesta en memorias técnicas de diseño y planos de detalle (Campo de infiltración) coincide con la encontrada en la visita técnica; contrario a lo dispuesto en el concepto técnico que originó la negación del permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas para el predio denominado **1) LOTE EL RECREO #7** ubicado en la vereda **PARAJE MESOPOTAMIA** del Municipio de **ARMENIA (Q)**.

Así mismo, en análisis a lo evidenciado en la precitada visita de campo realizada el día 04 de octubre del año en curso, con relación a la prueba incorporada y valorada en el



RESOLUCIÓN N° 3411

ARMENIA, QUINDIO 02 NOVIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 2071 DEL (VEINTIOCHO) 28 DE JUNIO DE (DOS MIL VEINTIDOS) 2022"

presente acto administrativo el análisis técnico que realiza el Ingeniero ambiental es pertinente destacar lo siguiente:

"(...)

4.3 CONCLUSIONES DE LA REVISIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN TÉCNICA APORTADA

La documentación técnica presentada se encuentra debidamente diligenciada y completa, especificando de manera clara cada uno de los procesos y estudios realizados para cumplir con la normatividad vigente y requerimientos solicitados.

5. RESULTADOS DE LA VISITA TÉCNICA

De acuerdo con lo consignado en el acta de visita del 4 de octubre de 2022, realizada por el técnico de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, se encontró lo siguiente:

- *En el predio se observa vivienda familiar dedicada a actividad domestica un STARD compuesto por una (1) Trampa de Grasas en prefabricada, un (1) Pozo Séptico prefabricado de 2000 litros y un (1) Filtro Anaerobio prefabricado de 2000 litros.*
- *Para la disposición final de las aguas tratadas, el predio cuenta con un Campo de Infiltración.*
- *El sistema se encuentra completo y funcional.*

5.1. CONCLUSIONES DE LA VISITA TÉCNICA

La visita técnica determina lo siguiente:

El sistema de tratamiento de aguas residuales se encuentra construido en su totalidad y funciona adecuadamente.

6. OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES:

- *El sistema de tratamiento debe corresponder al diseño propuesto y cumplir con las indicaciones técnicas correspondientes. En cualquier caso, el vertimiento de las aguas residuales no se debe realizar sin el tratamiento de estas antes de la disposición final.*
- *Es posible otorgar viabilidad técnica a la propuesta del sistema de tratamiento plantada como solución de saneamiento de las aguas residuales domésticas generadas en el predio contentivo de la solicitud de permiso de vertimiento."*

Una vez habiéndose referido esta entidad a lo recurrido, mediante la cual se realizó la visita de campo solicitada; esta subdirección considera pertinente reponer la resolución mediante la cual se negó el permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas teniendo en consideración a lo manifestado por el ingeniero ambiental en el concepto técnico CTPV-857-2022 en el cual concluye lo siguiente:

El concepto técnico se realiza con base en los resultados de la visita técnica de verificación del día 04 de octubre de 2022 y en el análisis técnico de los documentos aportados por el solicitante

"Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente 15191 de 2021 y de lo encontrado en la mencionada visita técnica, se considera que



RESOLUCIÓN N° 3411

ARMENIA, QUINDIO 02 NOVIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 2071 DEL (VEINTIOCHO) 28 DE JUNIO DE (DOS MIL VEINTIDOS) 2022"

la propuesta presentada es coincidente con lo verificado en campo con la la propuesta técnicamente del sistema de tratamiento planteada como solución de saneamiento de las Aguas Residuales Domésticas generadas en el predio LOTE EL RECREO #7 ubicado en la vereda PARAJE MESOPOTAMIA del municipio de ARMENIA, QUINDIO, con matrícula inmobiliaria No. 280-124154 y ficha catastral No. 63001000100001128000. Lo anterior teniendo como base las observaciones y recomendaciones realizadas en el presente concepto técnico. Sin embargo, el otorgamiento del permiso está sujeto a la evaluación jurídica integral de la documentación, al análisis de compatibilidad de uso del suelo y los demás que el profesional asignado determine"

En razón de lo antes expuesto, y en aras de garantizar el debido proceso que rige las actuaciones administrativas según lo estipulado en el artículo 29 de la Carta política, de la Constitución Política de Colombia, esta Subdirección se manifiesta de la siguiente manera:

Que es de gran importancia traer a colación el artículo 29 de la Carta Magna, que consagra el derecho fundamental al debido proceso así:

"ARTICULO 29. *El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

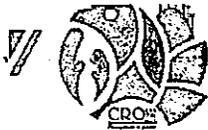
Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso."

Que por su parte el artículo 209 de la Constitución Política establece los principios de la función administrativa, señalando:

"Artículo 209. *La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.*

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."

Que los artículos primero y tercero del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra:



RESOLUCIÓN N° 3411

ARMENIA, QUINDIO 02 NOVIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 2071 DEL (VEINTIOCHO) 28 DE JUNIO DE (DOS MIL VEINTIDOS) 2022"

"Artículo 1°. Finalidad de la parte primera. Las normas de esta Parte Primera tienen como finalidad proteger y garantizar los derechos y libertades de las personas, la primacía de los intereses generales, la sujeción de las autoridades a la Constitución y demás preceptos del ordenamiento jurídico, el cumplimiento de los fines estatales, el funcionamiento eficiente y democrático de la administración, y la observancia de los deberes del Estado y de los particulares...

(...) **Artículo 3°. Principios.** Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in ídem.

2. En virtud del principio de igualdad, las autoridades darán el mismo trato y protección a las personas e instituciones que intervengan en las actuaciones bajo su conocimiento. No obstante, serán objeto de trato y protección especial las personas que por su condición económica, física o mental se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta...

(...) **4.** En virtud del principio de buena fe, las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes.

(...) **11.** En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa...

(...) **13.** En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas..."

Que en diversas sentencias la Corte Constitucional se ha pronunciado sobre la protección y cumplimiento del debido proceso, el derecho de contradicción y de defensa así:

Que en Sentencia C-540/97, emitida por la Corte Constitucional se expuso:



RESOLUCIÓN N° 3411

ARMENIA, QUINDIO 02 NOVIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 2071 DEL (VEINTIOCHO) 28 DE JUNIO DE (DOS MIL VEINTIDOS) 2022"

"(...) 3. La garantía constitucional del debido proceso y defensa y el proceso de responsabilidad fiscal.

El debido proceso se instituye en la Carta Política de 1991 como un derecho de rango fundamental de aplicación inmediata (arts. 29 y 85) que rige para toda clase de actuaciones, sean estas judiciales o administrativas, sometiéndolas a los procedimientos y requisitos legal y reglamentariamente establecidos, para que los sujetos de derecho puedan tramitar los asuntos sometidos a decisión de las distintas autoridades, con protección de sus derechos y libertades públicas, y mediante el otorgamiento de medios idóneos y oportunidades de defensa necesarios, de manera que garanticen la legalidad y certeza jurídica en las resoluciones que allí se adopten.

De esa forma, se asegura la prevalencia de las garantías sustantivas y procesales requeridas, la imparcialidad del juzgador y la observancia de las reglas predeterminadas en la ley a fin de esclarecer los hechos investigados, así como la práctica, contradicción y valoración de las pruebas recaudadas y allegadas y la definición de los responsables y sus respectivas sanciones[1].

Su aplicación en los procesos administrativos ha sido reiterada por esta Corporación en diversos fallos, precisándose que quien participe en ellos debe tener la oportunidad de ejercer su defensa, presentar y solicitar pruebas, con la plena observancia de las formas propias que los rija.[2]

Así pues, el desconocimiento en cualquier forma del derecho al debido proceso en un trámite administrativo, no sólo quebranta los elementos esenciales que lo conforman, sino que igualmente comporta una vulneración del derecho de acceso a la administración de justicia, del cual son titulares todas las personas naturales y jurídicas (C.P., art. 229), que en calidad de administrados deben someterse a la decisión de la administración, por conducto de sus servidores públicos competentes.

De otro lado, el Constituyente de 1991 dentro del propósito de asegurar que el manejo del patrimonio estatal se desenvuelva en un ámbito de moralidad, eficacia, economía y legalidad absoluta, asignó a los organismos relacionados con el control fiscal un carácter técnico y la autonomía administrativa y presupuestal requerida para el ejercicio de sus funciones...

No sólo razones de justicia avalan la solución propuesta, sino la de garantizar adecuadamente el derecho de defensa en una actuación administrativa que puede conducir a una afectación grave del patrimonio económico de una persona y a sus derechos fundamentales, e igualmente, la necesidad de preservar los principios de igualdad, celeridad, economía, eficiencia y eficacia de las actuaciones administrativas..."(Letra negrilla y cursiva fuera de texto)

Que la Dirección Jurídica Distrital - Subdirección Distrital de Doctrina y Asuntos Normativos, de la Alcaldía de Bogotá, emitió concepto unificador de doctrina número 02 de fecha trece (13) de dos mil once (2011), sobre recursos en la vía gubernativa y notificaciones de los actos administrativos, el cual hace referencia expresa a las disposiciones legales que los reglamentan así:



RESOLUCIÓN N° 3411

ARMENIA, QUINDIO 02 NOVIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 2071 DEL (VEINTIOCHO) 28 DE JUNIO DE (DOS MIL VEINTIDOS) 2022"

"(...) F. Recursos de la Vía Gubernativa

Los recursos en la vía gubernativa son los de reposición, apelación y queja³. El propósito de éstos es que la administración aclare, modifique o revoque el acto administrativo. El recurso de reposición se presenta ante el mismo funcionario que tomó la decisión, y el de apelación para ante el inmediato superior administrativo...

(...) En relación con los recursos, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo ha señalado, en reiteradas oportunidades, que "han sido instaurados por el Legislador con dos finalidades, a saber: de un lado, dar la oportunidad a la Administración para que eventualmente corrija sus propios errores, si a ello hay lugar; y de otro, otorgar a los administrados oportunidades para que sea la propia Administración la que tienda a satisfacer los intereses de los mismos, tratando por esta vía reducir las contiendas jurisdiccionales. El agotamiento de la vía gubernativa, que se entiende hecho con la interposición de recursos, cuando a ellos hay lugar, y su consiguiente resolución, o subsidiariamente, cuando ha transcurrido el plazo legal para decidirlos, operándose el fenómeno del silencio administrativo, es un requisito procesal previo e indispensable, por mandato legal para poder acudir ante la jurisdicción contencioso administrativa.

Entonces, la vía gubernativa no es sólo un escenario de discusión previa entre la administración y el administrado, sino un instrumento de defensa de la Administración...

"(...) J. Conclusiones

a. Los recursos contra los actos administrativos constituyen un espacio para que la Administración tenga la oportunidad de corregir sus errores, y como tal ejercitar su defensa, así lo ha entendido la jurisprudencia, y se puede observar en la normativa existente. De ahí la importancia de tener claridad frente a la obligatoriedad o no del uso de los mismos por parte del afectado..."

Que así mismo la Corte Constitucional en la sentencia T-061 de 2002, fijó los siguientes lineamientos frente al derecho fundamental del debido proceso así:

"La Constitución Política, en su artículo 29, prescribe que "el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas". En virtud de tal disposición, se reconoce el principio de legalidad como pilar fundamental en el ejercicio de las funciones por parte de las autoridades judiciales y administrativas, razón por la cual están obligadas a respetar las formas propias de cada juicio y a asegurar la efectividad de todas aquellas normas que permitan a los administrados presentar, solicitar y controvertir pruebas, y que en últimas, garanticen el ejercicio efectivo del derecho de defensa.

De esta manera, el debido proceso se define como la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas a los procedimientos señalados en la ley.

Al respecto, la Corte ha determinado que "Corresponde a la noción de debido proceso, el que se cumple con arreglo a los procedimientos previamente diseñados para preservar las garantías que protegen los derechos de quienes están involucrados en la respectiva relación o situación jurídica, cuando quiera que la autoridad judicial o administrativa deba



RESOLUCIÓN N° 3411

ARMENIA, QUINDIO 02 NOVIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 2071 DEL (VEINTIOCHO) 28 DE JUNIO DE (DOS MIL VEINTIDOS) 2022"

aplicar la ley en el juzgamiento de un hecho o una conducta concreta, lo cual conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o la imposición de una obligación o sanción....

... En esencia, el derecho al debido proceso tiene la función de defender y preservar el valor de la justicia reconocida en el preámbulo de la Carta Fundamental, como una garantía de la convivencia social de los integrantes de la comunidad nacional....."
(Sentencia C-214 de 1994 M.P. Antonio Barrera Carbonell).

Ahora bien, el debido proceso administrativo como derecho fundamental se manifiesta a través de un conjunto complejo de principios, reglas y mandatos que la ley le impone a la Administración para su ordenado funcionamiento (entre otros, se destacan las disposiciones previstas en el artículo 209 de la Constitución y en el capítulo I del Título I del C.C.A., referente a los principios generales de las actuaciones administrativas), por virtud de los cuales, es necesario notificar a los administrados de las actuaciones que repercutan en sus derechos, otorgarles la oportunidad de expresar sus opiniones, y de presentar y solicitar las pruebas que demuestren sus derechos. Actuaciones que, en todos los casos, deben ajustarse a la observancia plena de las disposiciones, los términos y etapas procesales descritas en la ley.

De esta manera, el debido proceso administrativo exige de la Administración el acatamiento pleno de la Constitución y ley en el ejercicio de sus funciones (artículos 6º, 29 y 209 de la Constitución), so pena de desconocer los principios que regulan la actividad administrativa (igualdad, imparcialidad, publicidad, contradicción y moralidad), y de contera, vulnerar derechos fundamentales de quienes acceden o son vinculados a las actuaciones de la Administración, y en especial el derecho de acceso a la administración de justicia. (Letra negrilla y cursiva fuera del texto original).

Que así las cosas los recursos, se constituyen en las prerrogativas que tiene la administración para aclarar, modificar o revocar sus propios actos, así lo expresado la Honorable corte constitucional en reiteradas sentencias, como la **T-041/12**

"INTERPOSICION DE RECURSOS EN LA VIA GUBERNATIVA-Reiteración jurisprudencial

Además de constituir un requisito previo a la interposición de las acciones judiciales para resolver un conflicto con la administración, también se asimila a un derecho de petición, ya que a través de tales recursos el administrado eleva una petición respetuosa a la autoridad pública que tiene como finalidad obtener la aclaración, la modificación o la revocación de un determinado acto.

(...)"El Consejo de Estado ha definido el límite y el alcance de las facultades de las autoridades administrativas para modificar sus actuaciones previas durante el trámite administrativo.

Que en sentencia del diecisiete (17) de julio de mil novecientos noventa y uno (1991), la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado hizo el siguiente pronunciamiento:



RESOLUCIÓN N° 3411

ARMENIA, QUINDIO 02 NOVIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 2071 DEL (VEINTIOCHO) 28 DE JUNIO DE (DOS MIL VEINTIDOS) 2022"

"Si bien es cierto la norma que se deja transcrita agrega: "Y las (cuestiones) que aparezcan con motivo del recurso, aunque no lo hayan sido antes", no quiere esto significar que a la administración se le concedan poderes oficiosos de revocatoria. No, el texto impone otra interpretación armónica y sistemática: en él se le da amplitud al recurrente para que con motivo del recurso puede plantear puntos nuevos no alegados durante el procedimiento de expedición del acto inicial (o definitivo en la terminología de inciso final del artículo 50. ibídem); y se le permite a la administración que estime o considere puntos nuevos, siempre y cuando encajen en la órbita de lo pretendido por el recurrente."

Que de igual manera, la doctrina especializada sobre el tema, en concordancia con la interpretación que al respecto ha realizado el Consejo de Estado, ha reconocido que la autoridad administrativa está obligada a decidir sobre las cuestiones que se hayan planteado con motivo del recurso, aun así se trate de cuestiones que no hayan surgido anteriormente:

"La decisión que pone fin a la vía gubernativa deberá ser motivada tanto en sus aspectos de hecho como de derecho, lo mismo que en los de conveniencia si son del caso. Lo anterior se reafirma en razón de que estamos frente a una nueva decisión administrativa, que no se aparte formalmente de las producidas durante la etapa de la actuación administrativa. De aquí que el legislador exija los mismos requisitos que para la expedición del primer acto, para el acto final, esto es, para el que resuelve la vía gubernativa; en este sentido, abordará todas las cuestiones que se hayan planteado y las que aparezcan con motivo del recurso, aunque no lo hubieren sido antes."

Que el Título I de las Disposiciones Generales, artículo tercero del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra: *"Principios: Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales."*

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad

(...)." Que, en consecuencia, la decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso.

Que es obligación de las autoridades administrativas considerar todos aquellos temas que se hayan puesto en su conocimiento con motivo del recurso e igualmente los nuevos que se presenten dentro del trámite del mismo, los cuales deben ser valorados para la decisión de fondo, aun cuando no se hayan planteado con anterioridad a la interposición del recurso.

Que por todo lo expuesto, es deber de la administración decidir en derecho el acto impugnado, habiéndose ejercido en oportunidad legal el derecho de contradicción, al que tienen derecho los particulares, de conocer las decisiones de la administración que puedan afectarlos, sino también la oportunidad de controvertir por el medio de defensa aludido,



RESOLUCIÓN N° 3411

ARMENIA, QUINDIO 02 NOVIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 2071 DEL (VEINTIOCHO) 28 DE JUNIO DE (DOS MIL VEINTIDOS) 2022"

de conformidad con lo previsto en el Artículo 42 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que acorde a lo anterior, la documentación que obra en el expediente dentro de la solicitud presentada por la señora **MARIA MERCEDES SOTO GALLEGO**, identificada con cédula de ciudadanía N° **51.566.224**, quien ostenta la calidad de **COPROPIETARIA** del predio denominado **1) LOTE EL RECREO #7** ubicado en la vereda **PARAJE MESOPOTAMIA** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-124154**, esta será tenida en cuenta dentro del recurso de Reposición, y valorada por la Autoridad Ambiental en la oportunidad procesal integral de revisión jurídica y técnica anexados al expediente **15191** de **2021**.

Que en aras de proseguir con el proceso de descongestión planteado por la Corporación Autónoma Regional del Quindío, y para evitar demoras y dilaciones, la Subdirección de Regulación y control ambiental con el fin de evitar demoras y dilaciones injustificadas en los procedimientos administrativos, que pueden generar responsabilidades por parte tanto de servidores públicos como de la institucionalidad misma resulta procedente dar aplicación a los principios de justicia, equidad, debido proceso, celeridad administrativa, evidenciando que efectivamente el sistema de tratamiento de aguas residuales domesticas del predio de la señora **MARIA MERCEDES SOTO GALLEGO**, se encuentra funcionando adecuadamente y la disposición final propuesta en memorias técnicas de diseño y planos de detalle (Campo de infiltración) coincide con la encontrada en la visita técnica, según lo emitido en el concepto técnico 857-2022 del 5 octubre de 2022, expedido por el ingeniero ambiental Daniel Jaramillo Funcionario de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, es por esto que la resolución expedida con número 2071 del 28 de junio de 2022 quedará sin efectos.

Así las cosas, es pertinente que el trámite de permiso de vertimiento con radicado **15191 de 2021**, se devuelva a la etapa procesal de revisión jurídica integral de los documentos que reposan en el expediente, y con base a la nueva visita y concepto técnico 857-22, expedido dentro del recurso de reposición.

En este orden y en aras de garantizar el debido proceso que rige las actuaciones administrativas, procederá la Subdirección de Regulación y Control Ambiental a resolver de manera favorable el recurso de reposición interpuesto por la señora **MARIA MERCEDES SOTO GALLEGO**, identificada con cédula de ciudadanía N° **51.566.224**, quien ostenta la calidad de **COPROPIETARIA** del predio denominado **1) LOTE EL RECREO #7** ubicado en la vereda **PARAJE MESOPOTAMIA** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-124154**, contra la Resolución número 2071 del 28 de junio de 2022 procediendo a reponer el acto administrativo y ordenando continuar con el trámite de permiso de vertimiento radicado bajo el No. 15191 de 2021, tal y como se establecerá en la parte resolutive del presente acto administrativo, de conformidad con lo señalado en el artículo 2.2.3.3.5.5. del Decreto 1076 de 2015 (Modificado parcialmente por el Decreto 050 de 2018), que consagra el Procedimiento para la obtención del permiso de vertimientos que compilo el artículo 45 del Decreto 3930 de 2010.

La Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, en virtud del artículo 9 de la Ley 1437 de 2011, la cual establece las prohibiciones de las autoridades, indicando en el numeral 4: "Exigir constancias, certificaciones o documentos que reposen en la respectiva Entidad". De igual manera, el artículo noveno del Decreto 019 de 2012 "Ley Antitrámites", trata sobre la prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad señalando:



RESOLUCIÓN N° 3411

ARMENIA, QUINDIO 02 NOVIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 2071 DEL (VEINTIOCHO) 28 DE JUNIO DE (DOS MIL VEINTIDOS) 2022"

"Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación (...); y de los principios de eficacia y economía que rigen las actuaciones administrativas, el primero propende porque las autoridades busquen que los procedimientos logren su finalidad, y para el efecto, deberán remover de oficio los obstáculos puramente formales, entre otros y el segundo tiene por finalidad que las autoridades procedan con austeridad y eficacia, optimizando el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en las actuaciones y la protección de los derechos de las personas. Lo anterior en concordancia con el Decreto 2106 de 2019, "Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar trámites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública".

Que de conformidad con lo previsto en el Artículo 42 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las autoridades administrativas están obligadas a tomar las decisiones que en derecho corresponda, motivadas, habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles, y de todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas dentro de la actuación por el peticionario y por los terceros reconocidos.

Que con base en la revisión de avances y el conocimiento del aumento progresivo de ingreso de solicitudes de permisos, licencias, concesiones y demás trámites ambientales, el Director General expidió la Resolución 044 del 11 de enero de 2017 "Por medio de la cual se declara la congestión administrativa y se inicia un proceso de descongestión, normalización y atención oportuna de trámites ambientales y procedimientos administrativos en las dependencias de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y se dictan otras disposiciones". Esta Resolución ha sido prorrogada mediante la Resolución 3524 del 29 de diciembre de 2017 y a su vez modificada por la resolución 824 de 2018, en consideración a la permanencia de las solicitudes sin resolver de fondo, a pesar de los avances logrados hasta la fecha.

Que con fundamento en lo anterior se desarrolla el proceso de descongestión en procura de normalizar trámites y de atención oportuna según la creación de los grupos internos y la asignación de personal contratista.

En virtud de lo anterior y al análisis técnico y jurídico de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., encuentra mérito para acceder al recurso de reposición interpuesto por la señora **MARIA MERCEDES SOTO GALLEGO**, identificada con cédula de ciudadanía N° **51.566.224**, quien ostenta la calidad de **COPROPIETARIA** del predio denominado **1) LOTE EL RECREO #7** ubicado en la vereda **PARAJE MESOPOTAMIA** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-124154**.

Que por tanto, el Subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío CRQ, en uso de sus atribuciones y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - REPONER en todas sus partes la Resolución No. 2071 de 2022, POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA Y





RESOLUCIÓN N° 3411

ARMENIA, QUINDIO 02 NOVIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 2071 DEL (VEINTIOCHO) 28 DE JUNIO DE (DOS MIL VEINTIDOS) 2022"

SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES" presentado por la señora **MARIA MERCEDES SOTO GALLEGO**, identificada con cédula de ciudadanía N° **51.566.224**, quien ostenta la calidad de **COPROPIETARIA** del predio denominado **1) LOTE EL RECREO #7** ubicado en la vereda **PARAJE MESOPOTAMIA** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-124154**, por las razones jurídicas expuestas a lo largo del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, devolver el expediente a la etapa procesal de revisión jurídica integral de los documentos que reposan en el expediente 15191 de 2021 para resolver la solicitud de trámite para permiso de vertimientos.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión de acuerdo a la autorización realizada en el escrito del recurso a la señora **MARIA MERCEDES SOTO GALLEGO**, identificada con cédula de ciudadanía N° **51.566.224**, quien ostenta la calidad de **COPROPIETARIA** del predio denominado **1) LOTE EL RECREO #7** ubicado en la vereda **PARAJE MESOPOTAMIA** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-124154**, se procede a notificar el presente Acto administrativo al correo electrónico **marmechis16@hotmail.com**, de conformidad con la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - INDICAR que contra la presente Resolución NO procede recurso alguno.

ARTICULO QUINTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoría, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLÍQUESE. De conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y Artículo 65 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, El encabezado y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q., en los términos legalmente establecidos.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ARIEL TRUKE OSPINA

Subdirector de Regulación y Control Ambiental

VANESA TORRES VALENCIA
Abogada SRCA-CRQ

DANIEL JARAMILLO GOMEZ
Profesional Universitario Grado 10

MARIA ELENA RAMIREZ SALAZAR
Profesional Especializada Grado 16



**RESOLUCIÓN No. 3416
DEL 02 DE NOVIEMBRE DE 2022**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCION No. 2988 del 19 DE SEPTIEMBRE DE 2022"**

LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017 y a su vez modificada por las Resoluciones No. 1035 del 03 de mayo del 2019 y 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y,

CONSIDERANDO

Que el día tres (3) de febrero del año dos mil veintidós (2022), la señora **MARTHA LILIANA BETANCURT CASTAÑEDA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.942.600, **JOHN MICHAEL O'CONNELL**, con pasaporte 469156113, quienes ostentan la calidad de Copropietario del predio denominado: **1) CONDOMINIO CAMPESTRE PALO DE AGUA ETAPA II LOTE 47**, ubicado en la Vereda **ARMENIA**, del Municipio de **ARMENIA, (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-181306** y ficha catastral **0002 0000 0000 0808 80000 04350** presentó a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO -C.R.Q.** Formulario Único Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimientos con radicado No. **CRQ 1158-2022**, acorde con la información que se detalla:

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	1) Condominio Palo de Agua Etapa II Lote 47
Localización del predio o proyecto	Vereda Titina del Municipio de Armenia Quindío
Nombre del sistema receptor	Suelo
Código catastral	0002 0000 0000 0808 80000 04350
Matricula Inmobiliaria	280-181306
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	Empresas Públicas de Armenia EPA
Tipo de vertimiento (Doméstico / industrial – Comercial o de Servicios)	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento.	Doméstico
Ubicación del vertimiento (coordenadas georeferenciadas)	N989122.3079 y E1148993.792

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 2988 del 19 DE SEPTIEMBRE DE 2022"

Tipo de actividad que genera el vertimiento (Doméstico/Industrial-Comercial o de Servicios)	Vivienda
Caudal de diseño	0.076 LT/Seg
Frecuencia de la descarga	30 días/mes
Tiempo de la descarga	18 horas/día
Tipo de Flujo de la descarga	Intermitente

Que por reunir los requisitos legales, especialmente a lo estipulado en el artículo 2.2.3.3.5.2 (artículo 42 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, mediante acto administrativo con radicado **No. SRCA-AITV-249-21-04-2022** del día veintiuno (21) de abril del año dos mil veintidós (2022), se profirió Auto de Iniciación de permiso de vertimientos, el cual fue notificado por correo electrónico a los señores **MARTHA LILIANA BETANCURT CASTAÑEDA Y MICHAEL JOHN O'CONNELL**, copropietarios el día 26 de abril de 2022, mediante el oficio con radicado 00007406.

CONSIDERACIONES TECNICAS

Que la Técnico **MARLENY VASQUEZ**, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q. elaboró informe de visita técnica, de acuerdo a la visita realizada el día 25 de abril del año 2022 (Acta 51570) al predio denominado: **2) CONDOMINIO PALO DE AGUA ETAPA II LOTE 47**, localizado en la Vereda Armenia, del Municipio de Armenia (Q) con el fin, con el fin de continuar con el trámite de solicitud de permiso de vertimientos bajo el radicado No. 1158-2022 de 2021, observándose lo siguiente:

"DESCRIPCIÓN DE LOS ASPECTOS ENCONTRADOS

En el trámite de la solicitud del permiso de vertimiento se realiza visita técnica donde se observa:

1 Vivienda campestre. 3 habitaciones 5 baños 1 cocina, habitada permanentemente por 1 persona cuenta con un sistema séptico de 2 compartimientos (largo de 2 mt-



**RESOLUCIÓN No. 3416
DEL 02 DE NOVIEMBRE DE 2022**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCION No. 2988 del 19 DE SEPTIEMBRE DE 2022"**

ancho 1 mt profundidad 1 mt). La disposición final pozo de absorción (profundidad 32 mt Diamatro 2 mt), el sistema se encuentra funcionando adecuadamente.

EL predio linda con viviendas campestres quebrada y una vía de acceso.

Que 30 de agosto de 2022 ingeniero contratista de la Subdirección de Regulación y Control de la CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDIO CRQ, emitió concepto técnico CTPV-877-2022, el cual registra, entre otros aspectos:

5. RESULTADOS DE LA VISITA TÉCNICA

La visita técnica determina lo siguiente:

Se generan vertimientos, Sistema no se construyó conforme a la propuesta, por lo tanto no se puede avalar si cumple con la capacidad requerida según diseño.

6.OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES :

- Las condiciones técnicas propuestas deben coincidir plenamente con las evidenciadas en el predio.*
- Es importante aclarar que para dar viabilidad técnica a la solicitud de permiso de vertimientos las aguas residuales domésticas generadas en el predio deben recibir el respectivo tratamiento adecuado.*
- La evaluación técnica integral determina que **NO** se puede dar viabilidad para otorgar el permiso solicitado.*
- La adecuada remoción de carga contaminante por parte de los sistemas sépticos, es efectiva cuando además de estar adecuadamente instalados, el número de contribuyentes no supera la capacidad instalada.*

7. CONCLUSIÓN FINAL

*Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente No. **1158 DE 2022** para el predio Condominio Palo de Agua Etapa II Lote 47 de la Vereda Titina del Municipio de Armenia (Q), Matricula inmobiliaria No. 280-181306 y ficha catastral 002 0000 0000 0808 8000 04350 y de lo encontrado en la mencionada visita se determinó:*

No coincide la propuesta presentada con las condiciones técnicas evidenciadas en campo, por tanto No se puede avalar la presente solicitud de trámite de permiso de vertimientos.

- Las coordenadas de descarga propuestas, coordenadas x 1148641 y Y= 989035 presentadas en plano, para la descarga del vertimiento, se ubico*

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RÉCURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCION No. 2988 del 19 DE SEPTIEMBRE DE 2022"**

dentro de Franja de área forestal protectora, por tanto, es pertinente aclarar que por ningún motivo se podrá afectar o construir dentro de dicha franja de protección según lo dispuesto en el artículo 2.2.1.1.18.2. Protección y conservación de los bosques. Del decreto 1076 de 2015, en el cual se establece que en la protección de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:

- *Mantener cobertura boscosa dentro del predio de las áreas forestales protectoras*
- *Una franja de protección para nacimientos de 100 metros a la redonda y para fuentes hídricas sean permanentes o no, de 30 metros, a lado y lado en cauces de ríos, quebradas y arroyos. Y paralela a las líneas de mareas máximas a cada lado de los cauces de los ríos.*
- *Proteger los ejemplares de especie de fauna y flora silvestres vedadas que existan dentro del predio.*

Que el día 19 de septiembre de 2022, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental expide la Resolución 2988 **"POR MEDIO LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA EL PREDIO 2) CONDOMINIO PALO DE AGUA ETAPA II LOTE 47, UBICADO EN LA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**, con fundamento en la visita técnica realizada al predio objeto de solicitud y concepto técnico CTPV-877-2022, que consideró que no coincide la propuesta presentada con las condiciones técnicas evidenciadas en campo, por tanto, No se puede avalar la solicitud de trámite de permiso de vertimientos.

Que el mencionado acto administrativo Resolución No. 2988 del 19 de septiembre de 2022, **"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA EL PREDIO DENOMINADO 2) CONDOMINIO PALO DE AGUA ETAPA II LOTE 47, UBICADO EN LA VEREDA ARMENIA, MUNICIPIO DE ARMENIA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"** se notificó por correo electrónico a los señores **MARTHA LILINA BETANCURT CASTAÑEDA JOHN MICHAEL O'CONNIELL**, en calidad de copropietario del predio objeto de solicitud, el 21 de septiembre de 2002, mediante oficio con radicado 017310.

Que mediante escrito de fecha de octubre de 2022 radicado en la C.R.Q. bajo el No. 1202-22 la señora **MARHA LILIANA BETANCURT CASTAÑEDA** y el señor **JOHN MICHAEL O'CONNIELL**, identificado con pasaporte 469156113, Copropietario del predio **1) CONDOMINIO CAMPESTRE PALO DE AGUA ETAPA**



**RESOLUCIÓN No. 3416
DEL 02 DE NOVIEMBRE DE 2022**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCION No. 2988 del 19 DE SEPTIEMBRE DE 2022"**

II LOTE 47, ubicado en la Vereda **ARMENIA**, del Municipio de **ARMENIA, (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-181306 y ficha catastral 0002 0000 0000 0808 80000 04350**, interpusieron Recurso de Reposición contra la Resolución No. 2988 del 19 de noviembre de 2022, allegando memoria técnicas y plano del sistema de tratamiento de aguas domésticas prefabricado y ubicación de este.

PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO

Antes de realizar el análisis jurídico del recurso de reposición interpuesto por el Señor, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental entrará a evaluar sí en efecto, el recurso reúne los requisitos necesarios para su procedencia.

La Ley 1437 de 2011 "*Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*", desarrolla a partir del artículo 74 y siguientes el Capítulo correspondiente a los recursos, en el cual se determina la procedencia de éstos contra los actos administrativos, la improcedencia, oportunidad y presentación, requisitos, pruebas, entre otros, los cuales estipulan lo siguiente:

"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. *Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

- 1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*
- 2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.*

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial.

NOTA: *El texto subrayado fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-248 de 2013.*

- 3. El de queja, cuando se rechace el de apelación.*

El recurso de queja es facultativo y podrá interponerse directamente ante el superior del funcionario que dictó la decisión, mediante escrito al que deberá acompañarse copia de la providencia que haya negado el recurso.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCION No. 2988 del 19 DE SEPTIEMBRE DE 2022"**

De este recurso se podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión.

Recibido el escrito, el superior ordenará inmediatamente la remisión del expediente, y decidirá lo que sea del caso.

Artículo 75. Improcedencia. *No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa.*

Artículo 76. Oportunidad y presentación. *Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

Artículo 77. Requisitos. *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*



**RESOLUCIÓN No. 3416
DEL 02 DE NOVIEMBRE DE 2022**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCION No. 2988 del 19 DE SEPTIEMBRE DE 2022"**

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

Artículo 78. Rechazo del recurso. *Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.*

Artículo 79. Trámite de los recursos y pruebas. *Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo.*

Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.

Cuando con un recurso se presenten pruebas, si se trata de un trámite en el que interviene más de una parte, deberá darse traslado a las demás por el término de cinco (5) días.

Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días. Los términos inferiores podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días.

En el acto que decreta la práctica de pruebas se indicará el día en que vence el término probatorio.

Artículo 80. Decisión de los recursos. *Vencido el período probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso.*

La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso."

Que una vez evaluados los anteriores requisitos, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., encuentra acorde a la luz de los artículos 74, 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011, la presentación del recurso de reposición impetrado por la señora **MARTHA LILIANA**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCION No. 2988 del 19 DE SEPTIEMBRE DE 2022"**

BETANCUR CASTAÑEDA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.942.600 y el señor **JOHN MICHAEL O'CONNIELL**, identificado con pasaporte 469156113, Copropietario del predio **1) CONDOMINIO CAMPESTRE PALO DE AGUA ETAPA II LOTE 47**, ubicado en la Vereda **ARMENIA**, del Municipio de **ARMENIA, (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-181306** y **ficha catastral 0002 0000 0000 0808 80000 04350**, en contra de la Resolución No. 0002070 del 28 de Junio del año 2022, **"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA Y ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**, toda vez que el mismo es viable desde la parte procedimental, dado que el recurso presentado reúne los requisitos y términos consagrados en la citada norma, habida cuenta que el mismo se interpuso por la persona debidamente legitimada para presentarlo, dentro de la correspondiente oportunidad legal, ante el funcionario competente, que para este caso es el Subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, aportando la dirección para recibir notificación, sustentó los motivos de inconformidad y demás requisitos legales exigidos en la norma ibídem.

ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL RECURRENTE

Que con el escrito contentivo del recurso de reposición de fecha 05/10/22 radicado bajo el No. 1202-22 por los señores **MARTHA LILIANA BETANCUR CASTAÑEDA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.942.60 y **JOHN MICHAEL O'CONNIELL**, identificado con pasaporte 469156113, Copropietario del predio **1) CONDOMINIO CAMPESTRE PALO DE AGUA ETAPA II LOTE 47**, ubicado en la Vereda **ARMENIA**, del Municipio de **ARMENIA, (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-181306** y **ficha catastral 0002 0000 0000 0808 80000 04350**, argumentan:

- 1. Revocar resolución 2988 de 2022, por medio de la cual se niega un trámite de permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas y se adoptan otras disposiciones, emitido por la Subdirección de regulación y control ambiental.*
- 2. Realización de nueva revisión técnica, por parte de profesional del área de subdirección de regulación y control ambiental, al trámite de permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas del predio en mención*
- 3. Dar continuidad al trámite de permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas según lo establecido en referencia al Art 2.2.3.2.21.3 Decreto único reglamentario 1076 de 2015, Imposibilidad de verter aguas residuales en sistemas de alcantarillado público" cuando las aguas residuales no puedan llevarse a sistemas de alcantarillado público, regirá lo dispuesto en artículo 145 del Decreto-Ley 2811 de 1974, y su tratamiento deberá hacerse de modo que no produzca deterioro de fuentes receptoras, los suelos, la flora o la*



**RESOLUCIÓN No. 3416
DEL 02 DE NOVIEMBRE DE 2022**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCION No. 2988 del 19 DE SEPTIEMBRE DE 2022"**

fauna. Las obras deberán ser previamente aprobadas conforme a lo dispuesto en los artículos 2.2.2.3.2..207 del Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015. En referencia a generados de aguas residuales no conectados a un sistema de alcantarillado.

4. *Realizar visita técnica al predio denominado **2) CONDOMINIO PALO DE AGUA ETAPA II LOTE 47** ubicado en la Vereda **ARMENIA** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, por parte de profesional del área de subdirección de regulación y control ambiental, al trámite de permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas.*
5. *Reconocer y acoger los sistemas de tratamiento de aguas residuales domésticos, propuestos para el predio **2) CONDOMINIO PALO DE AGUA ETAPA II LOTE 47** ubicado en la vereda **ARMENIA** del Municipio de **ARMENIA (Q)**.*

Frente a los hechos, cita los recurrentes de manera textual la conclusión del informe técnico soporte del acto administrativo de negación del permiso de vertimientos anexan con el escrito memoria de cálculo detallada.

CONSIDERACIONES DE LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACION Y CONTROL AMBIENTAL

Frente a lo expuesto por el recurrente, se procede a la revisión técnica de lo planteado por los recurrentes, encontrándose lo siguiente:

Con respecto a la petición 1 no es viable para la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q. revocar el contenido de la Resolución 2988 de 2022, por medio de la cual se niega un permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas y se adoptan otras disposiciones.

En cuanto a la petición 2 es importante mencionar que el Grupo Técnico del área de vertimientos de la Corporación realizó nuevamente el expediente contentivo de la solicitud de permiso de vertimientos en prefabricado compuesto por:

- Trampa de Grasas: en material capacidad de 512L
- Tanque séptico: prefabricado con capacidad de 1000L
- Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente FAFA: prefabricado con capacidad 1000 L
- Disposición final del efluente: Pozo de absorción con diámetro 1.8m y profundidad de 3.2m
- Visita técnica con acto del 25 de abril de 2022, donde se evidencia Sistema de tratamiento completamente en mampostería.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCION No. 2988 del 19 DE SEPTIEMBRE DE 2022"**

De acuerdo con lo anterior no coincide lo evidenciado en campo con la propuesta presentada del diseño del sistema de tratamiento. En este sentido y en el marco del acta de reunión del 6 de abril de 2022 donde se establece el procedimiento interno frente a la toma de decisiones para las solicitudes de permisos de vertimientos se tiene en ítem No. 2 *"en el evento en que la propuesta inicial no coincida con lo derivado de la visita, se genera concepto técnico de negación..."*

Además, el grupo técnico realiza la revisión de la memoria técnica allegada como anexo al recurso de reposición a pesar de no ser vía al recurso la oportunidad procesal para anexar nuevos documentos a la solicitud de permiso de vertimientos, encontrando lo siguiente:

Se diseña un STARD en mampostería conformada por:

- Tanque séptico diseñado con RAS 200 no se ajusta al RAS 0330-2017
- FAFA diseñado con RAS 200 no se ajusta al RAS 0330-17
- Trampa de Grasa diseñado con RAS 200 no se ajusta al RAS 0330-17
- Pozo de absorción cumple con los criterios de la revista EEPMM.

De lo anterior el grupo técnico de vertimiento concluye que la documentación no cumple con la con la normatividad asociada RAS 330-17, además la documentación allegada se presentó en el marco del recurso sin que fuera requerida por esta entidad, por lo que no podrá ser tenida en cuenta, toda vez que la misma debió presentarse antes de la Subdirección profiriera la decisión de fondo

Frente a la petición 3, se aclara a los recurrentes, que en efecto no podrá descargar sus aguas residuales al suelo o al recurso hídrico, sin contar con un tratamiento adecuado, y dicho esquema de tratamiento deberá ser evaluado en el marco de un trámite de permiso de vertimiento, donde se analiza el sistema propuesto frente a lo evidenciado en campo y como resultado de la evaluación se otorga o niega el permiso de vertimiento en el marco del Decreto 1076 de 2015 que adopta el procedimiento.

De acuerdo con lo anterior esta entidad ya realizó el análisis de la solicitud, indicando en el concepto técnico que no coincide la propuesta del sistema de tratamiento con lo evidenciado en campo dando lugar a la respuesta de fondo de negación del permiso

En cuanto a la petición 4, encuentra la C.R.Q. que es viable proceder con la realización de una visita técnica, puesto que el usuario no manifiesta que las condiciones técnicas evidenciadas en el acta del 25 de abril de 2022, difieren de la realidad del predio, en sentido, esta entidad no encuentra elementos adicionales a evaluar frente a una nueva visita técnica.



**RESOLUCIÓN No. 3416
DEL 02 DE NOVIEMBRE DE 2022**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCION No. 2988 del 19 DE SEPTIEMBRE DE 2022"**

En relación a la petición 5 como se mencionó anteriormente, se realizó la revisión de la documentación técnica allegada al recurso de reposición, a pesar de no ser la oportunidad procesal para cambio de propuesta, encontrando que la misma no cumple con la normatividad.

En lo referente a la petición 5, es preciso anotar que no es viable acoger el sistema propuesto toda vez que luego de la evaluación de la documentación técnica se determino que la misma no cumple.

Resulta pertinente transcribir de manera litera lo que establece el Decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.2.3.3.5.5 en cuanto al procedimiento para obtención del permiso de vertimientos, el cual ya se agotó frente al expediente con radicado 1158-2022, y cuya resolución de negación del permiso de vertimientos, es objeto del recurso que nos ocupa :

ARTÍCULO 2.2.3.3.5.5. Procedimiento para la obtención del permiso de vertimientos. El procedimiento es el siguiente:

- 1. Una vez radicada la solicitud de permiso de vertimiento, la autoridad ambiental competente contará con diez (10) días hábiles para verificar que la documentación esté completa, la cual incluye el pago por concepto del servicio de evaluación. En caso que la documentación esté incompleta, se requerirá al interesado para que la allegue en el término de diez (10) días hábiles, contados a partir del envío de la comunicación.***
- 2. Cuando la información esté completa, se expedirá el auto de iniciación de trámite.***
- 3. Dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la publicación del auto de iniciación de trámite, realizará el estudio de la solicitud de vertimiento y practicará las visitas técnicas necesarias.***
- 4. Dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a la realización de las visitas técnicas, se deberá emitir el correspondiente informe técnico.***
- 5. Una vez proferido dicho informe, se expedirá el auto de trámite que declare reunida toda la información para decidir.***
- 6. La autoridad ambiental competente decidirá mediante resolución si otorga o niega el permiso de vertimiento, en un término no mayor a veinte (20) días hábiles, contados a partir de la expedición del auto de trámite.***

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCION No. 2988 del 19 DE SEPTIEMBRE DE 2022"**

7. Contra la resolución mediante la cual se otorga o se niega el permiso de vertimientos, procederá el recurso de reposición dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la misma.

PARÁGRAFO 1. *Para los efectos de la publicidad de las actuaciones que den inicio o pongan fin a la actuación, se observará lo dispuesto en los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993.*

PARÁGRAFO 2. *Al efectuar el cobro del servicio de evaluación, la autoridad ambiental competente aplicará el sistema y método de cálculo establecido en el artículo 96 de la Ley 633 de 2000 y su norma que la adicione, modifique o sustituya.*

PARÁGRAFO 3. *Las audiencias públicas que se soliciten en el trámite de un permiso de vertimiento se realizaran conforme a lo previsto en el capítulo 4 del título 2, parte 2, libro 2 del presente Decreto o la norma que lo adicione, modifique o sustituya.*

(Decreto 3930 de 2010, art. 45).

ARTÍCULO 2.2.3.3.5.6. Estudio de la solicitud. *En el estudio de la solicitud del permiso de vertimiento, la autoridad ambiental competente realizará las visitas técnicas necesarias al área a fin de verificar, analizar y evaluar cuando menos, los siguientes aspectos:*

- 1. La información suministrada en la solicitud del permiso de vertimiento.*
- 2. La localización de los ecosistemas considerados clave para la regulación de la oferta hídrica.*
- 3. Clasificación de las aguas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.3.2.20.1 del presente Decreto, o la norma que lo modifique o sustituya.*
- 4. Lo dispuesto en los artículos 2.2.3.3.4.3 y 2.2.3.3.4.4 del presente decreto, en los casos que aplique.*
- 5. Lo dispuesto en los instrumentos de planificación del recurso hídrico.*
- 6. Los impactos del vertimiento al cuerpo de agua o al suelo.*

Del estudio de la solicitud y de la práctica de las visitas se deberá elaborar un informe técnico.

PARÁGRAFO 1. *Tratándose de vertimientos al suelo, se deberán verificar, analizar y evaluar, adicionalmente los siguientes aspectos:*

- 1. La no existencia de ninguna otra alternativa posible de vertimiento diferente a la del suelo, de acuerdo la información presentada por el usuario.*



**RESOLUCIÓN No. 3416
DEL 02 DE NOVIEMBRE DE 2022**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCION No. 2988 del 19 DE SEPTIEMBRE DE 2022"**

2. La no existencia de un sistema de alcantarillado al cual el usuario pueda conectarse, así como las proyecciones del trazado de la red de alcantarillado, si existe.
3. Las condiciones de vulnerabilidad del acuífero.
4. Los estudios hidrogeológicos oficiales del área de interés.
5. La localización de los ecosistemas considerados clave para la regulación de la oferta hídrica.
6. Zonas donde se tenga identificado la existencia de cualquier tipo de evento amenazante, de acuerdo con la información existente o disponible.
7. Identificación y localización de vertimientos al suelo y sus sistemas de tratamiento, en predios colindantes al predio en donde se realiza la disposición.
8. Información relacionada con los usos del suelo previstos en los instrumentos de ordenamiento territorial en la zona donde pretende realizarse el vertimiento al suelo.

PARÁGRAFO 2. *Tratándose de vertimientos a cuerpos de aguas superficiales se deberán verificar, analizar y evaluar, adicionalmente los siguientes aspectos:*

1. Si se trata de un cuerpo de agua reglamentado en cuanto al uso de las aguas o los vertimientos.
2. Si el cuerpo de agua está sujeto a un Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico o si se han fijado objetivos de calidad.
3. Plan de gestión del riesgo para el manejo del vertimiento y Plan de contingencia para el manejo de derrames hidrocarburos o sustancias peligrosas, en los casos que aplique.

(Decreto 050 de 2018, art. 10).

Así las cosas y en virtud a lo anterior, La Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío CRQ, no encuentra mérito para acceder de manera favorable al recurso de reposición impetrado por los señores **MARTHA LILIANA BETANCURT CASTAÑEDA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.942.60 y **JOHN MICHAEL O'CONNIELL**, identificado con pasaporte 469156113, Copropietarios del predio **1) CONDOMINIO CAMPESTRE PALO DE AGUA ETAPA II LOTE 47**, ubicado en la Vereda **ARMENIA**, del Municipio de **ARMENIA, (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-181306 y ficha catastral 0002 0000 0000 0808 80000 04350**, en contra de la Resolución No. 2988 del 19 de septiembre de 2022 "**POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA EL PREDIO DENOMINADON 2) CONDOMINIO PALO DE AGUA ETAPA II**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCION No. 2988 del 19 DE SEPTIEMBRE DE 2022"**

LOTE 47, UBICADO EN LA VEREDA ARMENIA, MUNICIPIO DE ARMENIA Y SE ADOPTAN OTRAS DECISIONES', expedida por la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., razón por la cual procederá a confirmar el acto administrativo de negación del permiso de vertimientos en todas sus partes, como se establecerá en la parte motiva de la presente Resolución.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el artículo 8º de la Constitución Política determina: *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación"*.

Que así mismo, la Constitución Política de Colombia en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano y dispone que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ibídem señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Indica además el artículo referido que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el Artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8º, como *"un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano"*.

Que la Ley 23 de 1973 en su Artículo 2º establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que el Decreto - Ley 2811 de 1974 por el cual se adoptó el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, establece en su artículo 1º que el ambiente es patrimonio común, y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Que de conformidad con lo previsto en el Artículo 42 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las autoridades administrativas están obligadas a tomar las decisiones que en derecho corresponda, motivadas, habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles, y de todas las peticiones que hayan sido



**RESOLUCIÓN No. 3416
DEL 02 DE NOVIEMBRE DE 2022**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCION No. 2988 del 19 DE SEPTIEMBRE DE 2022"**

oportunamente planteadas dentro de la actuación por el peticionario y por los terceros reconocidos.

Que la Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, en virtud del artículo 9 de la Ley 1437 de 2011, la cual establece las prohibiciones de las autoridades, indicando en el numeral 4: "Exigir constancias, certificaciones o documentos que reposen en la respectiva Entidad". De igual manera, el artículo noveno del Decreto 019 de 2012 "Ley Antitrámites", trata sobre la prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad señalando: "Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación (...)"; y de los principios de eficacia y economía que rigen las actuaciones administrativas, el primero propende porque las autoridades busquen que los procedimientos logren su finalidad, y para el efecto, deberán remover de oficio los obstáculos puramente formales, entre otros y el segundo tiene por finalidad que las autoridades procedan con austeridad y eficacia, optimizando el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en las actuaciones y la protección de los derechos de las personas. Lo anterior en concordancia con el Decreto 2106 de 2019, "Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar tramites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública".

Que por tanto, el Subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., en uso de sus atribuciones y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTICULO SEGUNDO : CONFIRMAR en todas sus partes el contenido de la resolución No. 2988 del 19 de septiembre de 2022, "POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA EL PREDIO DENOMINADO 2) CONDOMINIO PALO DE AGUA ETAPA II UBICADO EN LA VEREDA ARMENIA DEL MUNICIPIO DE ARMENIA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES", dentro de la solicitud de permiso de vertimientos radicada 1158-2022 por los señores **MARTHA LILIANA BETANCURT CASTAÑEDA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.942.60 y **JOHN MICHAEL O'CONNIELL**, identificado con pasaporte 469156113, Copropietarios del predio **1) CONDOMINIO CAMPESTRE PALO DE AGUA ETAPA II LOTE 47**, ubicado en la Vereda **ARMENIA**, del Municipio de **ARMENIA, (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-181306 y ficha catastral 0002 0000 0000 0808 80000 04350**, por las razones jurídicas expuestas a lo largo del presente acto administrativo.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCION No. 2988 del 19 DE SEPTIEMBRE DE 2022"**

ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFICAR el presente acto Administrativo a los señores **MARTHA LILIANA BETANCURT CASTAÑEDA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.942.60 y **JOHN MICHAEL O'CONNIELL**, identificado con pasaporte 469156113, Copropietarios del predio **.1) CONDOMINIO CAMPESTRE PALO DE AGUA ETAPA II LOTE 47**, ubicado en la Vereda **ARMENIA**, del Municipio de **ARMENIA, (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-181306** y **ficha catastral 0002 0000 0000 0808 80000 04350**, a los correos electrónicos libeca44@hotmail.com – moconnell486@gmail.com .

ARTICULO CUARTO: INDICAR que contra la presente Resolución NO procede recurso alguno.

ARTICULO QUINTO: La presente resolución rige a partir de la ejecutoría de conformidad con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011

ARTÍCULO SEXTO: El encabezado y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q., de conformidad con los Artículos 70 y 37 de la Ley 99 de 1993.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE.



CARLOS ARIEL TRUKE OSPINA
Subdirector de Regulación y Control Ambiental



MARÍA ELENA RAMÍREZ SALAZAR
Profesional Especializado Grado 16



RESOLUCION No. 3430

ARMENIA QUINDIO, 04 DE NOVIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UNA RENOVACIÓN DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

LA SUBDIRECCION DE REGULACION Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017 y a su vez modificada por la Resolución 1035 del 03 de mayo de 2019, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y,

CONSIDERANDO:

Que el día 26 de mayo del año 2015, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1076 de 2015 **"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"**, en el cual incorporó gran parte de la normatividad Ambiental que rige en el territorio Colombiano, entre las normas concentradas está el Decreto 1541 de mil novecientos setenta y ocho (1978) el cual en su momento reguló aspectos relacionados con la disposición de vertimientos, así como también el Decreto 3930 de 2010, el cual derogó el Decreto 1594 de 1984, salvo los artículos 20 y 21, además de los artículos 193, 213 a 217 y 231 del Decreto 1541 de 1978. Teniendo con esto que el Decreto 1076 de 2015 reglamenta, entre otros aspectos, lo concerniente al ordenamiento del recurso hídrico y los vertimientos compilando el Decreto 3930 de 2010, este último modificado parcialmente por el Decreto 050 del 2018.

Que el día quince (15) de diciembre del año dos mil diecisiete (2017), la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, expidió la resolución N°3254 del 15 de diciembre de 2017, por la cual se otorga un permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas a la señora **RUBIELA ROMERO BARRERO** y notificada por aviso el día 05 de abril de 2018.

Que el día 7 de abril de dos mil veintidós (2022), la señora **RUBIELA ROMERO BARRERO** identificada con cédula de ciudadanía número 65.734.707, quien actúa en calidad de propietaria del predio solicita trámite renovación permiso de vertimiento para el predio denominado: **1) LOTE NUMERO SIETE (7)** ubicado en la vereda **EL ZIPA** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificada con matrícula inmobiliaria número **280-161195**, presentó a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO (C.R.Q)**, Formulario Único Nacional de Solicitud para Renovación de Permiso de Vertimientos con radicado **E-04282-2022**, Acorde con la información que se detalla:



RESOLUCION No. 3430

ARMENIA QUINDIO, 04 DE NOVIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UNA RENOVACIÓN DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	LOTE N MERO SIETE (7)
Localización del predio o proyecto	Vereda EL ZIPA del municipio de ARMENIA, QUINDIO
Ubicación del vertimiento (coordenadas geográficas)	4° 30' 55.04" N ; 75° 44' 04.99" W
Código catastral	0002000000003411000000000
Matricula Inmobiliaria	280-161195
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	Empresas Públicas de Armenia E.S.P.
Cuenca Hidrográfica a la que pertenece	Río La Vieja
Tipo de vertimiento (Doméstico / No Doméstico)	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento (Doméstico / industrial - Comercial o de Servicios)	Residencial
Caudal de descarga	0.0425 l/s
Frecuencia de la descarga	30 días/mes
Tiempo de la descarga	16 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
Disposición final propuesta	Pozo de Absorción

Tabla 1. Información General del Vertimiento

Y en el que se anexaron los siguientes documentos:

- Formulario Único Nacional de Solicitud de permiso de Vertimientos (Renovación), diligenciado por la señora **RUBIELA ROMERO BARRERO** identificada con cédula de ciudadanía número 65.734.707.
- Oficio mediante el cual la señora Rubiela Romero Barrero anexa los documentos para el trámite de renovación permiso de vertimientos.



RESOLUCION No. 3430

ARMENIA QUINDIO, 04 DE NOVIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UNA RENOVACIÓN DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

- Certificado de tradición con Matrícula Inmobiliaria No 280-161195, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia Q, el día 2 de marzo de 2022.
- Fotocopia cédula de ciudadanía número 65.730.531 de la señora Luz Mery Romero Barrero.
- Certificado de matrícula mercantil de la señora Luz Mery Romero Barrero propietaria del establecimiento Casa Campestre La Cosecha.
- Fotocopia factura del predio de las Empresas Públicas de Armenia
- Concepto uso del suelo 63001-1-22-0136 del 04 de marzo de 2022 expedido por la Curaduría Urbana 1.
- Fotocopia de la Resolución No 3254 expedido por la C.R.Q, de diciembre 15 de 2017 por medio de la cual se otorga un permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas a la señora Rubiela Romero Barrero.
- Certificado de vigencia y antecedentes disciplinarios del señor JOSE DANIEL LOPEZ CARDENAS ingeniero Geográfico y ambiental.
- Documento denominado ANEXO Manual de operación y mantenimiento y plan de cierre y abandono sistemas en mampostería de tratamiento de aguas residuales domésticas.
- Fotocopia matrícula profesional del ingeniero civil Diego Alexander Upegui Ángel.
- Fotocopia formato solicitud copias mediante el cual solicita copia de la resolución permiso de vertimientos según expediente con radicado 1649-2017.
- 1 plano topográfico
- 1 CD
- Formato de Información Costos de Proyecto, obra o Actividad, para la Liquidación de Tarifa por Servicios de Evaluación – Permiso de Vertimiento totalmente diligenciado
- Documento Liquidación cobro de tarifas de trámites ambientales.
- Fotocopia factura electrónica No.SO-2487 de fecha 07 de abril de 2022.



RESOLUCION No. 3430

ARMENIA QUINDIO, 04 DE NOVIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UNA RENOVACIÓN DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

- Fotocopia recibo ingreso consignación No.437 de fecha 7 de abril de 2022 por concepto de factura No SO-2487 de tarifa servicios de evaluación trámite de permiso de vertimiento, por valor de \$374.091

Que el Técnico **VICTOR HUGO GIRALDO**, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q; realizó visita técnica el día catorce (14) de septiembre del 2015, al predio denominado: **1) LOTE NUMERO SIETE (7)** ubicado en la vereda **EL ZIPA** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, y mediante acta de visita describe lo siguiente:

"DESARROLLO DE LA VISITA

Sistema completo funcional, trampa de grasas, pozo séptico, filtro anaeróbico y campo de infiltración, en mampostería alimentado por una vivienda tipo campestre, cocina y batería sanitarias, personas que habitan 2 permanentes y 2 temporales.

RECOMENDACIONES Y/O OBSERVACIONES

*Limpieza y mantenimiento
No se observó afectación ambiental
Área del predio 3.400 m*

Se anexa registro fotográfico e Informe técnico.

Que el día 02 de septiembre de 2022, el Ingeniero civil **JUAN SEBASTIAN MARTINEZ CORTES**, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., evaluó técnica y ambientalmente la documentación allegada por el usuario y emitió concepto técnico dentro del trámite de renovación permiso de vertimientos, en el cual manifestó lo siguiente:

CONCEPTO TÉCNICO DE NEGACIÓN DE RENOVACIÓN PARA TRÁMITE DE PERMISO DE VERTIMIENTO – CTPV - 850 - 2022

FECHA: 02 de septiembre de 2022
SOLICITANTE: RUBIELA ROMERO BARRERO
EXPEDIENTE: E0-04282-22

1. OBJETO





RESOLUCION No. 3430

ARMENIA QUINDIO, 04 DE NOVIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UNA RENOVACIÓN DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Evaluar la propuesta técnica presentada por el solicitante, teniendo en cuenta los parámetros mínimos de diseño del sistema de tratamiento y disposición final de **aguas residuales domésticas** según las recomendaciones técnicas generales y las establecidas por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua potable y Saneamiento Básico RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017.

2. ANTECEDENTES

1. Resolución No. 00003254 del 15 de diciembre de 2017, por medio del cual se otorga una un permiso de vertimiento de aguas residuales y se adoptan otras disposiciones.
2. Expedición del Decreto 050 de 2018, el cual modificó al Decreto 1076 de 2015.
3. Acta de reunión de procedimiento técnico para los trámites de permisos de vertimiento del 06 de abril de 2022.
4. Solicitud de trámite de renovación de permiso de vertimiento radicada el 07 de abril de 2022.
5. Visita técnica de verificación de estado y funcionamiento del sistema con acta No. 57847 del 26 de mayo de 2022.

3. ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	LOTE Nmero SIETE (7)
Localización del predio o proyecto	Vereda EL ZIPA del municipio de ARMENIA, QUINDIO
Ubicación del vertimiento (coordenadas geográficas)	4° 30' 55.04" N ; 75° 44' 04.99" W
Código catastral	0002000000003411000000000
Matricula Inmobiliaria	280-161195
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	Empresas Públicas de Armenia E.S.P.



RESOLUCION No. 3430

ARMENIA QUINDIO, 04 DE NOVIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UNA RENOVACIÓN DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Cuenca Hidrográfica a la que pertenece	Río La Vieja
Tipo de vertimiento (Doméstico / No Doméstico)	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento (Doméstico / industrial – Comercial o de Servicios)	Residencial
Caudal de descarga	0.0425 l/s
Frecuencia de la descarga	30 días/mes
Tiempo de la descarga	16 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
Disposición final propuesta	Pozo de Absorción

Tabla 2. Información General del Vertimiento

4. RESULTADOS DE LA REVISIÓN DE LA PROPUESTA TÉCNICA PRESENTADA

4.1 SISTEMA PROPUESTO PARA EL MANEJO DE AGUAS RESIDUALES

Según la Resolución No. 00003254 del 15 de diciembre de 2017, "por medio del cual se otorga un permiso de vertimiento de aguas residuales y se adoptan otras disposiciones", para el predio contentivo de la solicitud de renovación de permiso de vertimiento se propuso un STARD, el cual consta de una (1) Trampa de Grasas en mampostería (0.60 x 0.60 x 0.70), un (1) Tanque Séptico en mampostería de 5500 litros, un (1) Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente mampostería de 1760 litros y un (1) Pozo de Absorción. El STARD fue objeto de revisión por parte del personal técnico de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y, según acta de visita técnica No.15687 del 26 de julio de 2017, se verificó que estaba en buen estado y funcionando adecuadamente.

RESOLUCION No. 3430

ARMENIA QUINDIO, 04 DE NOVIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UNA RENOVACIÓN DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

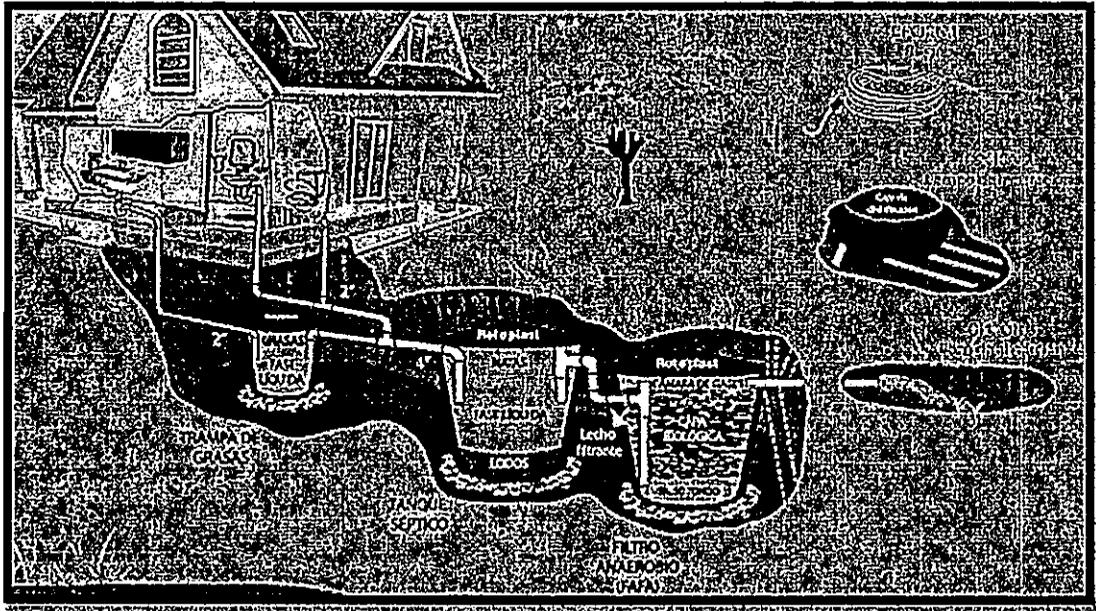


Imagen 1. Diagrama del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas

4.2 OTROS ASPECTOS TECNICOS

Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente:

Las aguas residuales domésticas cuentan con unas características ya conocidas. Cuando se originan en una vivienda familiar, los caudales y por lo tanto las cargas contaminantes son similares entre sí, y en consecuencia, dado el bajo impacto de vertimientos de esta magnitud y características y asumiendo que para sistemas de tipo convencional (aquellos conformados por trampa de grasas, tanque séptico y filtro anaerobio) se obtiene la remoción de carga contaminante requerida (80% en DBO, SST y Grasas y Aceites), se considera que una caracterización presuntiva de estas aguas residuales domésticas ofrece suficiente información del vertimiento de entrada y salida del STARD.



RESOLUCION No. 3430

ARMENIA QUINDIO, 04 DE NOVIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UNA RENOVACIÓN DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente: de acuerdo con el Concepto de Uso de Suelo 63001-1-22-0136 del 10 de marzo de 2022 emitido por la Curaduría Urbana No. 1 del municipio de Armenia, Quindío, se informa que el predio denominado LOTE NÚMERO SIETE (7), identificado con ficha catastral No. 00-02-0000-3411-000 y matrícula inmobiliaria No. 280-161195, el uso solicitado (turismo) es un uso actual y compatible permitido.

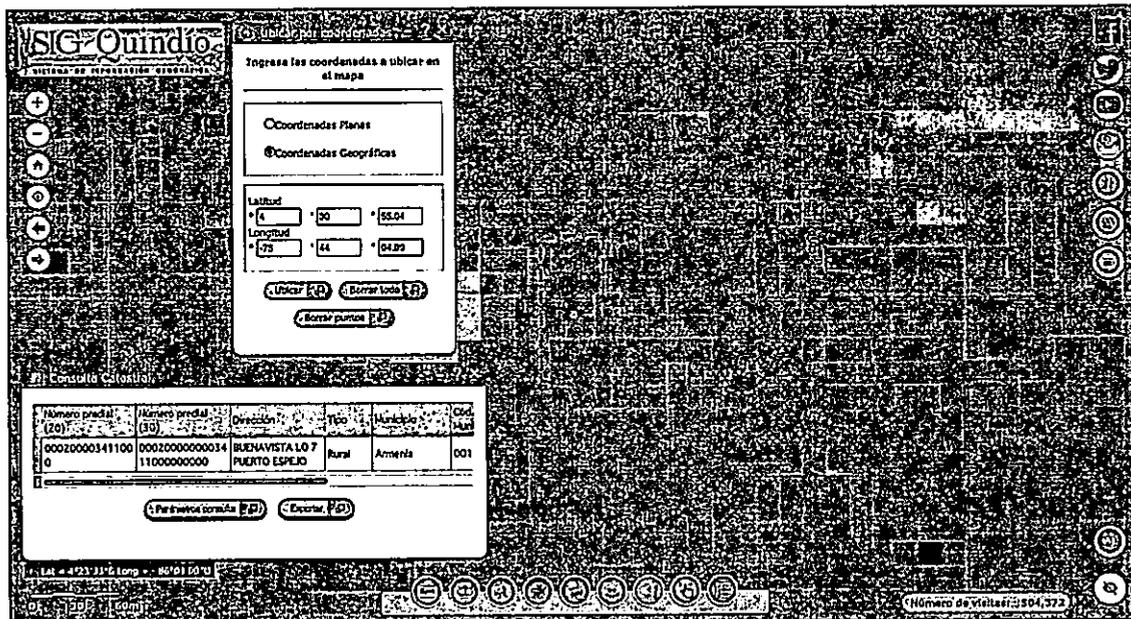


Imagen 2. Localización del vertimiento
Fuente: SIG Quindío



RESOLUCION No. 3430

ARMENIA QUINDIO, 04 DE NOVIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UNA RENOVACIÓN DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

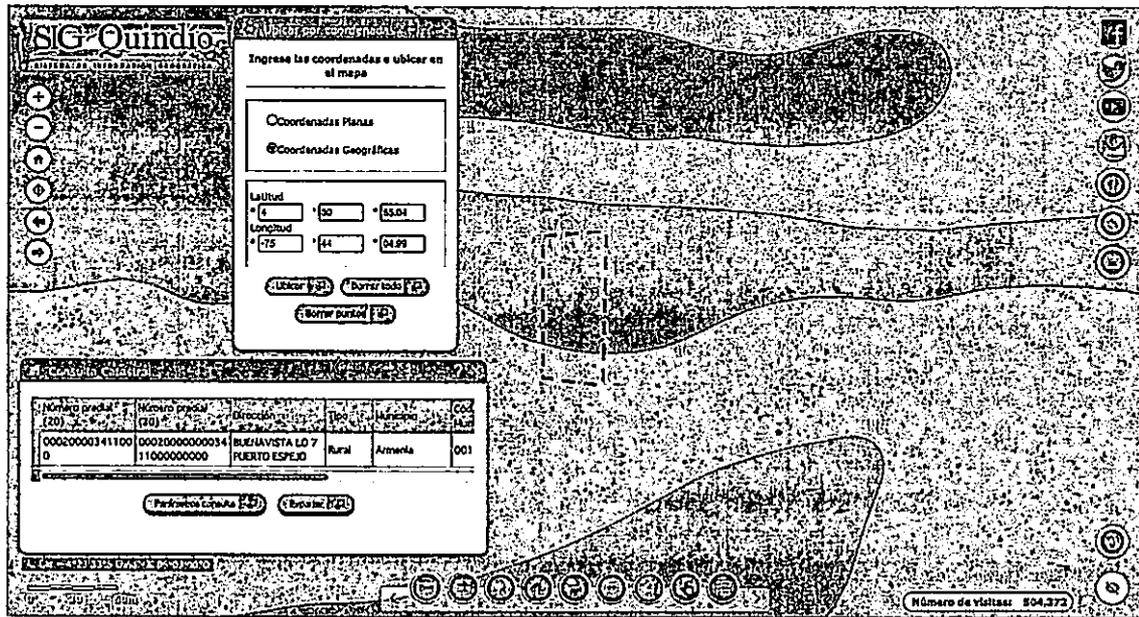


Imagen 3. Capacidad de uso de suelo en la ubicación del punto de descarga
 Fuente: SIG Quindío

Según lo observado en el SIG Quindío, se evidencia que el punto de descarga se encuentra por fuera de polígonos de Suelos de Protección Rural y de Áreas y Ecosistemas Estratégicos. Además, se evidencia que dicho punto se encuentra ubicado sobre suelo con capacidad de uso Clase 4.

Evaluación ambiental del vertimiento: La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018, la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.

Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento: La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018 la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.



RESOLUCION No. 3430

ARMENIA QUINDIO, 04 DE NOVIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UNA RENOVACIÓN DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

4.3 CONCLUSIONES DE LA REVISIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN TÉCNICA APORTADA

La documentación técnica presentada se encuentra debidamente diligenciada y completa, especificando de manera clara cada uno de los procesos y estudios realizados para cumplir con la normatividad vigente y requerimientos solicitados.

5 RESULTADOS DE LA VISITA TÉCNICA

De acuerdo con lo consignado en el acta de visita técnica No. 57847 del 26 de mayo de 2022, realizada por el técnico de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, se encontró lo siguiente:

- En el predio se encuentra un STARD completo y funcional en mampostería compuesto por Trampa de Grasas, Tanque Séptico y Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente.
- Para la disposición final de las aguas tratadas, el predio cuenta con un Campo de Infiltración.
- No se observó afectación ambiental.

5.1 CONCLUSIONES DE LA VISITA TÉCNICA

La visita técnica determina lo siguiente:

El sistema de tratamiento de aguas residuales se encuentra construido en su totalidad y funciona de manera adecuada.

6 OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES:

- La disposición final propuesta en la Resolución No. 00003254 del 15 de diciembre de 2017, "por medio del cual se otorga un permiso de vertimiento de aguas residuales y se adoptan otras disposiciones" (Pozo de Absorción), NO coincide con la encontrada en la visita técnica de verificación con acta No. 57847 del 26 de mayo de 2022 (Campo de Infiltración).
- Si se van a realizar modificaciones a los sistemas de tratamiento aprobados en actos administrativos previos, se debe informar a la Corporación Autónoma



RESOLUCION No. 3430

ARMENIA QUINDIO, 04 DE NOVIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UNA RENOVACIÓN DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Regional del Quindío y presentar la documentación técnica que soporte dicha modificación.

- El sistema de tratamiento debe corresponder al diseño propuesto y cumplir con las indicaciones técnicas correspondientes. En cualquier caso, el vertimiento de las aguas residuales no se debe realizar sin el tratamiento de estas antes de la disposición final.

7 CONCLUSIÓN

El concepto técnico se realiza con base en los resultados de la visita técnica de verificación de estado y funcionamiento del sistema con acta No. 57847 del 26 de mayo de 2022 y en el análisis técnico de los documentos aportados por el solicitante.

Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente **E0-04282-22** y de lo encontrado en la mencionada visita técnica, **se considera que NO es viable técnicamente la renovación de la propuesta del sistema de tratamiento planteada como solución de saneamiento de las Aguas Residuales Domésticas** generadas en el predio LOTE NÚMERO SIETE (7) ubicado en la vereda EL ZIPA del municipio de ARMENIA, QUINDÍO, identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-161195 y ficha catastral No. 0002000000003411000000000. Lo anterior teniendo como base las observaciones y recomendaciones realizadas en el presente concepto técnico. Sin embargo, la renovación del permiso está sujeta a la evaluación jurídica integral de la documentación, al análisis de compatibilidad de uso del suelo y los demás que el profesional asignado determine."

Es importante precisar que el análisis de la otorgación o negación de la renovación permiso de vertimientos, se hace desde la valoración de los derechos fundamentales, incluido en estos la no afectación al derecho fundamental al ambiente sano el cual se encuentra consagrado en el artículo 79 de la constitución política colombiana de 1991, el cual en su tenor literal, dispone lo siguiente:

"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.



RESOLUCION No. 3430

ARMENIA QUINDIO, 04 DE NOVIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UNA RENOVACIÓN DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de esos fines".

En este sentido es que es de vital importancia determinar si el vertimiento que se pretende legalizar, ya se está generando, si existe o no un sistema construido, o si simplemente es con el ánimo de llevarse a cabo a través del tiempo, presupuestos estos que son indispensables para esta subdirección al momento de tomar una decisión de fondo que resuelva la solicitud, toda vez que el fin primordial es la protección del ambiente y en tal sentido es que se hace indispensable determinar si el sistema propuesto es el indicado para mitigar los impactos que se podrían generar producto de los vertimientos generados por el desarrollo del proyecto y en caso de que se encuentre construido o que se esté desarrollando el proyecto que logre mitigar los impactos por este generados en cuanto a vertimientos se refiere, en cuanto la protección del ambiente, a su tratamiento como derecho fundamental y su prevalencia. Ha reiterado la corte constitucional en su sentencia T-536 de 2009:

"El ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho Constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencia, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia. Existen unos límites tolerables de contaminación que al ser traspasado constituyen un perjuicio para el medio ambiente y la vida, que no pueden ser justificables y por lo tanto exigen imponer unos correctivos."

Que para el mes de octubre del año 2022, personal del área jurídica de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, realiza análisis a la documentación que reposa en el expediente **No.E0-04282-2022**, se pudo evidenciar que en el concepto técnico del día dos (02) de septiembre de 2022, el Ingeniero Civil NO da viabilidad técnica para la Renovación del permiso de vertimiento; teniendo como base lo siguiente: "

- La disposición final propuesta en la Resolución No. 00003254 del 15 de diciembre de 2017, "por medio del cual se otorga un permiso de vertimiento de aguas residuales y se adoptan otras disposiciones" (Pozo de Absorción), NO coincide con la encontrada en la visita técnica de verificación con acta No. 57847 del 26 de mayo de 2022 (Campo de Infiltración).



RESOLUCION No. 3430

ARMENIA QUINDIO, 04 DE NOVIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UNA RENOVACIÓN DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

- Si se van a realizar modificaciones a los sistemas de tratamiento aprobados en actos administrativos previos, se debe informar a la Corporación Autónoma Regional del Quindío y presentar la documentación técnica que soporte dicha modificación.
- El sistema de tratamiento debe corresponder al diseño propuesto y cumplir con las indicaciones técnicas correspondientes. En cualquier caso, el vertimiento de las aguas residuales no se debe realizar sin el tratamiento de estas antes de la disposición final."

Que por lo anterior, esta Subdirección entrará a decidir de fondo una vez brindadas las garantías al interesado y teniendo en cuenta las consideraciones hechas por el ingeniero en el concepto técnico CTPV-852-2022 que reza: "Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente **E0-04282-22** y de lo encontrado en la mencionada visita técnica, se considera que NO es viable técnicamente la renovación de la propuesta del sistema de tratamiento planteada como solución de saneamiento de las Aguas Residuales Domésticas generadas en el predio LOTE NÚMERO SIETE (7) ubicado en la vereda EL ZIPA del municipio de ARMENIA, QUINDÍO, identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-161195 y ficha catastral No. 0002000000003411000000000. Lo anterior teniendo como base las observaciones y recomendaciones realizadas en el presente concepto técnico."

En virtud de lo anterior, se realiza la presente **RESOLUCIÓN POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA LA RENOVACION DE UN PERMISO DE VERTIMIENTOS**, en la que se toma una decisión de fondo a una solicitud, tal como lo establece el numeral 6 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (decreto 3930 de 2010) modificado por el Decreto 50 de 2018.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Que el artículo 8 de la Constitución Política establece que *'Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación'.*



RESOLUCION No. 3430

ARMENIA QUINDIO, 04 DE NOVIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UNA RENOVACIÓN DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que el artículo 79 ibídem, indica que: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo".

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Que el artículo 80 ibídem, establece que: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su Conservación, restauración o sustitución..."

Que el artículo 132 ibídem, establece en lo relativo al uso, conservación y preservación de las aguas que: "Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo,"

Que la los numerales 9 y 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece, entre otras como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, las siguientes:

Numeral 9. Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales, requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. ..

Numeral 12. Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión e incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos....

Que la Ley 388 de 1997 reglamenta lo relacionado con los Planes de Ordenamiento Territorial de los municipios.

Que la Ley 2ª de 1959 establece lo relacionado con la Reserva Forestal Central.

Que el Artículo 2.2.13.9.14 del Decreto 1076 de 2015, Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 1594 de 1984 (artículo 72), establece que todo vertimiento a un cuerpo de agua deberá cumplir con la norma de vertimiento dispuesta en dicha reglamentación.

Que en el Artículo 2.2.13.5.1 del Decreto 1076 de 2015 Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículo 41), establece: "**Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales,**



RESOLUCION No. 3430

ARMENIA QUINDIO, 04 DE NOVIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UNA RENOVACIÓN DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

marinas, o a! suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos"

En el artículo 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015 Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículos 42 íbidem), señala los requisitos que se necesitan para obtener un permiso de vertimientos ante la autoridad ambiental.

En el artículo 2.2.3.3.5.5 del Decreto 1076 de 2015, Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículos 45 íbidem), indica cual es el procedimiento que se debe seguir para la obtención del permiso de vertimientos.

Que el artículo 2.2.3.3.5.7, Decreto 1076 de 2015, Capítulo el cual compiló el Decreto 3930 del 25 de octubre de 2010, (artículo 47), dispone: "*Con fundamento en la clasificación de aguas, en la evaluación de la información aportada por el solicitante, en los hechos y circunstancias deducidos de la visita técnica practicada y en el informe técnico, otorgará o negará el permiso de vertimiento mediante resolución"*

Que artículo 2.2.3.3.5.10. Decreto 1076 de dos mil quince (2015) el cual compilo el artículo 50 del Decreto 3930 de 2010, donde se establece lo relacionado con las renovaciones de permisos de vertimiento.

Que en el mes de mayo de 2015 se expidió el Decreto 1076 de 2.015, '*Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"*

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

- Con fundamento en lo anterior, y con base en el concepto técnico emitido por el Ingeniero Civil en el que manifestó que se debe **NEGAR** la Renovación del Permiso de Vertimientos de Aguas Residuales Domésticas al predio LOTE NMERO SIETE (7) ubicado en la vereda EL ZIPA del municipio de ARMENIA, QUINDÍO, identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-161195 y ficha catastral No. 000200000003411000000000, lo anterior teniendo como base que La disposición final propuesta en la Resolución No. 00003254 del 15 de diciembre de 2017, "*por medio del cual se otorga un permiso de vertimiento de aguas residuales y se adoptan otras disposiciones"* (Pozo de Absorción), NO coincide con la encontrada en la visita técnica de verificación con acta No. 57847 del 26 de mayo de 2022 (Campo de Infiltración).



RESOLUCION No. 3430

ARMENIA QUINDIO, 04 DE NOVIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UNA RENOVACIÓN DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Teniendo en cuenta que, en la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de esta Entidad, se encontraba un gran volumen de solicitudes represados y sin terminar de resolver, entre ellas las de permisos de vertimiento, fue formulado en el mes de agosto del año 2012, un Plan de Descongestión de trámites ambientales. A la cantidad inicial de trámites represados se suman los demás que han ingresado en las vigencias posteriores, algunos de los cuales aún requieren atención en algunas de las etapas del procedimiento legal.

Que con base en la revisión de avances y el conocimiento del aumento progresivo de ingreso de solicitudes de permisos, licencias, concesiones y demás trámites ambientales, el Director General expidió la Resolución 044 del 11 de enero de 2017 *"Por medio de la cual se declara la congestión administrativa y se inicia un proceso de descongestión, normalización y atención oportuna de tramites ambientales y procedimientos administrativos en las dependencias de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y se dictan otras disposiciones"*. Esta Resolución ha sido prorrogada mediante la Resolución 3524 del 29 de diciembre de 2017, en consideración a la permanencia de las solicitudes sin resolver de fondo, a pesar de los avances logrados hasta la fecha.

Que en el marco del proceso de descongestión que adelanta la Corporación Autónoma Regional del Quindío, se encuentra para el respectivo impulso procesal, el expediente el No.**E04282-2022** que corresponde al predio **1) LOTE NUMERO SIETE (7)** ubicado en la vereda **EL ZIPA** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, encontrándose pendiente de resolverse la solicitud de trámite de renovación de un permiso de vertimiento.

Con fundamento en lo anterior se desarrolla el proceso de descongestión en procura de normalizar trámites y de atención oportuna según la creación de los grupos internos y la asignación de personal contratista.

Que la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017, y a su vez modificada por la Resolución 1035 del 03 de mayo de 2019 emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y, asignó a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, la función de otorgar permisos, concesiones, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente; por lo tanto es competente para expedir el presente acto administrativo.



RESOLUCION No. 3430

ARMENIA QUINDIO, 04 DE NOVIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UNA RENOVACIÓN DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

La Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, en virtud del artículo 9 de la Ley 1437 de 2011, la cual establece las prohibiciones de las autoridades, indicando en el numeral 4: "Exigir constancias, certificaciones o documentos que reposen en la respectiva Entidad". De igual manera, el artículo noveno del Decreto 019 de 2012 "Ley Antitrámites", trata sobre la prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad señalando: "Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación (...)"; y de los principios de eficacia y economía que rigen las actuaciones administrativas, el primero propende porque las autoridades busquen que los procedimientos logren su finalidad, y para el efecto, deberán remover de oficio los obstáculos puramente formales, entre otros y el segundo tiene por finalidad que las autoridades procedan con austeridad y eficacia, optimizando el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en las actuaciones y la protección de los derechos de las personas el Decreto 2106 del 2019 "por el cual dictan normas para simplificar, suprimir, y reformar tramites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración".

El subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío CRQ, en uso de sus atribuciones y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR LA RENOVACION DEL PERMISO DE VERTIMIENTO DOMÉSTICO a la señora **RUBIELA ROMERO BARRERO** identificada con cédula de ciudadanía número 65.734.707, quien actúa en calidad de propietaria del predio solicita trámite renovación permiso de vertimiento para el predio denominado: **1) LOTE NUMERO SIETE (7)** ubicado en la vereda **EL ZIPA** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificada con matricula inmobiliaria número **280-161195**.

Parágrafo: La negación de la renovación del permiso de vertimiento para el predio denominado: **1) LOTE NUMERO SIETE (7)** ubicado en la vereda **EL ZIPA** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificada con matricula inmobiliaria número **280-161195**., se efectúa por los argumentos expuestos en la parte motiva del presente proveído.



RESOLUCION No. 3430

ARMENIA QUINDIO, 04 DE NOVIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UNA RENOVACIÓN DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

ARTICULO SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior **Archívese** el trámite administrativo de solicitud de renovación permiso de vertimientos, adelantado bajo el expediente radicado **E04282-2022** del día 7 de abril de 2022, relacionado con el predio denominado: **1) LOTE NUMERO SIETE (7)** ubicado en la vereda **EL ZIPA** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificada con matrícula inmobiliaria número **280-161195**.

Parágrafo: para la presentación de una nueva solicitud de permiso de vertimiento, el usuario deberá seguir el procedimiento y cumplir con los requisitos establecidos en el libro 2 parte 2 título 3 capítulo 3 del Decreto 1076 de 2015, además de considerar los demás requisitos y/o consideraciones que tenga la Autoridad Ambiental competente; en todo caso la solicitud que presente deberá permitir a la CRQ evaluar integralmente lo planteado, incluidos los posibles impactos y su mitigación.

ARTÍCULO TERCERO NOTIFIQUESE - la presente decisión de acuerdo a la autorización realizada en el Formato Único Nacional de Permiso de Vertimiento por parte de la señora **RUBIELA ROMERO BARRERO** identificada con cédula de ciudadanía número 65.734.707, quien actúa en calidad de propietaria del predio solicita trámite renovación permiso de vertimiento para el predio denominado: **1) LOTE NUMERO SIETE (7)** ubicado en la vereda **EL ZIPA** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificada con matrícula inmobiliaria número **280-161195** y ficha catastral N° **000200000003411000000000** se procede a notificar la presente Resolución al correo electrónico casacampestre19cosecha@gmail.com de conformidad con la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: El encabezado y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q., a costa del interesado, de conformidad con los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoría, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).



RESOLUCION No. 3430

ARMENIA QUINDIO, 04 DE NOVIEMBRE DE 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UNA RENOVACIÓN DE UN PERMISO DE
VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS Y SE ADOPTAN OTRAS
DISPOSICIONES"**

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo procede únicamente el recurso de reposición, el cual debe interponerse ante el funcionario que profirió el acto y deberá ser interpuesto por el solicitante dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, según lo dispuesto por la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ARIEL TRUKE OSPINA
Subdirector de Regulación y Control Ambiental


MARIA TERESA GÓMEZ GÓMEZ
Abogada Contratista SRCA


DANIEL JARAMILLO GÓMEZ
Profesional Universitario Grado 10


CRISTINA REYES RAMÍREZ
Abogada Contratista SRCA



"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACIO DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR UNA VIVIENDA TIPO DOMESTICO EN EL PREDIO LOTE 11 URB. CAMPESTRE LOS YARUMOS II ETAPA" Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017 y a su vez modificada por las Resoluciones No. 1035 del 03 de mayo del 2019 y 1861 del 14 de septiembre del año 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y,

CONSIDERANDO:

Que el día 26 de mayo del año 2015, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1076 de 2015 **"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"**, en el cual incorporó gran parte de la normatividad Ambiental que rige en el territorio Colombiano, entre las normas concentradas está el Decreto 1541 de mil novecientos setenta y ocho (1978) el cual en su momento reguló aspectos relacionados con la disposición de vertimientos, así como también el Decreto 3930 de 2010, el cual derogó el Decreto 1594 de 1984, salvo los artículos 20 y 21, además de los artículos 193, 213 a 217 y 231 del Decreto 1541 de 1978. Teniendo con esto que el Decreto 1076 de 2015 reglamenta, entre otros aspectos, lo concerniente al ordenamiento del recurso hídrico y los vertimientos.

Que con posterioridad, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió el Decreto 50 del 16 de enero de 2018: **"Por el cual se modifica el Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible en relación con los Consejos Ambientales Regionales de la Macrocuenca (CARMAG), el Ordenamiento del Recurso Hídrico y Vertimientos y se dictan otras disposiciones"**.

Que el día primero (01) de abril de dos mil veintidós (2022), el señor **FARID ALBERTO CHAMAT GARCIA**, identificado con cédula de ciudadanía número 7.505.837, en calidad de Copropietario presenta solicitud tendiente a obtener permiso de vertimientos de aguas residuales domésticas para el predio denominado **1) LOTE 11 URB. CAMPESTRE LOS YARUMOS II ETAPA** ubicado en la Vereda **CIRCASIA** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No.280-77723** y ficha catastral N° **63190 0001 0006 0248 000**, presentó a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO -C.R.Q.**, Formulario Único Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimientos con radicado No **3994-2022**. Acorde con la información que se detalla:

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	Lote 11 Urb. Campestre Los Yarumos II Etapa
Localización del predio o proyecto	Vereda San Antonio del Municipio de Circasia (Q.)
Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas).	Latitud: 4°37'46.4376" N Longitud: 75°37'23.8008" O
Código catastral	63190 0001 0006 0248 000
Matrícula Inmobiliaria	280-77723
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	Empresas Públicas del Quindío SA
Cuenca hidrográfica a la que pertenece	Río La Vieja
Tipo de vertimiento (Doméstico / No Doméstico)	Doméstico



"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACIO DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR UNA VIVIENDA TIPO DOMESTICO EN EL PREDIO LOTE 11 URB. CAMPESTRE LOS YARUMOS II ETAPA" Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Domestica)	
Tipo de actividad que genera el vertimiento. (Domestica, industrial – Comercial o de Servicios).	Doméstica
Caudal de la descarga	0.0064 Lts/seg
Frecuencia de la descarga	30 días/mes.
Tiempo de la descarga	12 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
Área de infiltración	7.65 m ²

Que por reunir los requisitos legales, especialmente a lo estipulado en el artículo 2.2.3.3.5.2 (artículo 42 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, mediante acto administrativo con radicado **No. SRCA-AIV-299-05-2022** del día diez (10) de mayo de 2022, se profirió Auto de Iniciación de Trámite de vertimientos, el cual fue notificado personalmente el día 13 de mayo de 2022 al señor **FARID ALBERTO CHAMAT GARCIA** en calidad de Copropietario.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la técnico MARLENY VASQUEZ, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q. realizó visita técnica No. 61992 el día veintidós (22) de julio de 2022, al Predio Rural: **1) LOTE 11 URB. CAMPESTRE LOS YARUMOS II ETAPA** ubicado en la Vereda **CIRCASIA** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, en la cual manifestó lo siguiente:

"DESCRIPCIÓN DE LOS ASPECTOS ENCONTRADOS EN LA VISITA

en el trámite de la solicitud del permiso de vertimientos, se realiza visita técnica donde se observa:

Lote vacío, sin ningún tipo de construcción, se observa reserva forestal, el Predio linda con quebrada, viviendas campestres y vía interna del conjunto."

Que el día treinta y uno (31) de agosto de 2022, la Ingeniera Ambiental Jeissy Ximena Rentería Triana, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., evaluó técnica y ambientalmente la documentación allegada por el usuario y emitió concepto técnico para trámite de permiso de vertimientos, en el cual manifestó lo siguiente:

"CONCEPTO TÉCNICO PARA TRÁMITE DE PERMISOS DE VERTIMIENTOS - CTPV – 881 - 2022

FECHA: 31 de agosto DE 2022

SOLICITANTE: FARID ALBERTO CHAVEZ GARCIA

EXPEDIENTE: 3994 DE 2022

1. OBJETO

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACIO DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR UNA VIVIENDA TIPO DOMESTICO EN EL PREDIO LOTE 11 URB. CAMPESTRE LOS YARUMOS II ETAPA" Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Evaluar la propuesta técnica presentada por el solicitante, teniendo en cuenta los parámetros mínimos de diseño del sistema de tratamiento y disposición final de **aguas residuales domésticas** según las recomendaciones técnicas generales y las establecidas por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua potable y Saneamiento Básico RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017.

2. ANTECEDENTES

1. Solicitud de permiso de vertimientos radicada con N.º 3994 del 01 de abril del 2022.
2. Auto de iniciación de trámite de permiso de vertimientos SRCA-AITV-299-05-2022 del 10 de mayo de 2022, NOTIFICADA el 13 de mayo de 2022
3. Visita técnica N.º 61992 del 22 de julio de 2022.

3. ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	Lote 11 Urb. Campestre Los Yarumos II Etapa
Localización del predio o proyecto	Vereda San Antonio del Municipio de Circasia (Q.)
Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas).	Latitud: 4º37'46.4376" N Longitud: 75º37'23.8008" O
Código catastral	63190 0001 0006 0248 000
Matrícula Inmobiliaria	280-77723
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	Empresas Públicas del Quindío SA
Cuenca hidrográfica a la que pertenece	Río La Vieja
Tipo de vertimiento (Doméstico / No Domestica)	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento. (Domestica, industrial – Comercial o de Servicios).	Doméstica
Caudal de la descarga	0.0064 Lts/seg
Frecuencia de la descarga	30 días/mes.
Tiempo de la descarga	12 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
Área de infiltración	7.65 m ²

4. RESULTADOS DE LA REVISIÓN DE LA PROPUESTA TÉCNICA PRESENTADA

4.1 PROPUESTA PARA EL MANEJO DE AGUAS RESIDUALES

Según planos en el predio se propone 1 vivienda, y según memorias técnicas, las aguas residuales domésticas (ARD), generadas en el predio se conducen a un Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (STARD) de tipo convencional, instalado,



RESOLUCIÓN No.3431
ARMENIA QUINDIO, 04 DE NOVIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACIO DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR UNA VIVIENDA TIPO DOMESTICO EN EL PREDIO LOTE 11 URB. CAMPESTRE LOS YARUMOS II ETAPA" Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

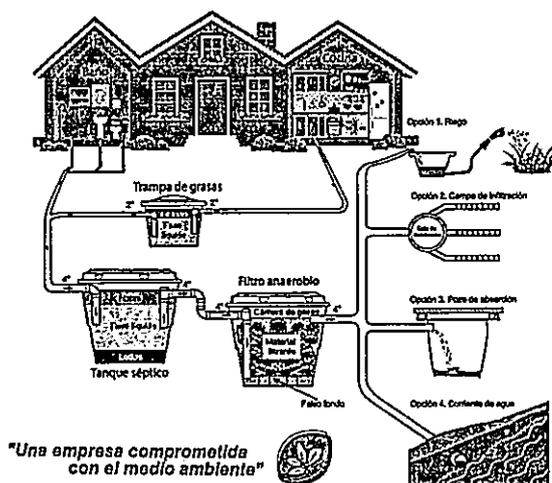
compuesto por trampa de grasas en (prefabricada), tanque séptico (prefabricado) y filtro anaeróbico (prefabricado) y sistema de disposición final pozo de absorción. Según las unidades instaladas la capacidad para el tratamiento de las aguas residuales puede ser generada hasta por 5 contribuyentes permanentes.

Trampa de grasas: se propone 1 trampa de grasas en mampostería con volumen de 250 litros.

Según las memorias técnicas de diseño el STARD cuenta con tanque séptico y filtro anaerobio prefabricado con las siguientes dimensiones:

Tanque séptico y Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente FAFA: en memoria de cálculo y en planos se muestra 1 tanque séptico de 2000 litros y FAFA de 1000 litros, instalados en prefabricado.

Imagen 1. Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas



Disposición final del efluente: Como disposición final de las aguas residuales domésticas tratadas se opta por la infiltración al suelo mediante un pozo de absorción. La tasa de percolación obtenida a partir del ensayo realizado en el predio es de 5.54min/pulg, para un factor de absorción $K1= 1,53m^2$ con área de infiltración requerida de 7.65 m², a partir de esta información se dimensiona un pozo de absorción de dimensiones de diámetro 1.5m y profundidad de 2.5m.

4.2 OTROS ASPECTOS TECNICOS

Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente:

Las aguas residuales domésticas cuentan con unas características ya conocidas. Cuando se originan en una vivienda familiar, los caudales y por lo tanto las cargas contaminantes son

RESOLUCIÓN No.3431
ARMENIA QUINDIO, 04 DE NOVIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACIO DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR UNA VIVIENDA TIPO DOMESTICO EN EL PREDIO LOTE 11 URB. CAMPESTRE LOS YARUMOS II ETAPA" Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

similares entre sí, y en consecuencia, dado el bajo impacto de vertimientos de esta magnitud y características y asumiendo que para sistemas de tipo convencional (aquellos conformados por trampa de grasas, tanque séptico y filtro anaerobio) se cumple con los límites máximos permisibles de los parámetros fisicoquímicos (en DBO, SST y Grasas y Aceites) establecidos en la Resolución 631 de 2015, se considera que una caracterización presuntiva de estas aguas residuales domésticas ofrece suficiente información del vertimiento de entrada y salida del STARD.

Concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente:

De acuerdo con el Concepto de uso de Suelos del 21 de septiembre de 2020, expedido por la secretaria de Infraestructura del municipio de Circasia, donde se presentan las siguientes características del predio:

Concepto de uso de suelos SI-350-14-59-1461	
Dirección Catastral	Lote 11 Urb. Campestre Los Yarumos II Etapa Ficha Catastral: 63190 0001 0006 0248 000
Clasificación de uso de suelo	Suelo Rural
Uso de suelo permitido para	Clase agrologica VI y VII
Observaciones	El predio se encuentra dentro del distrito de conservación Barbas Bremen

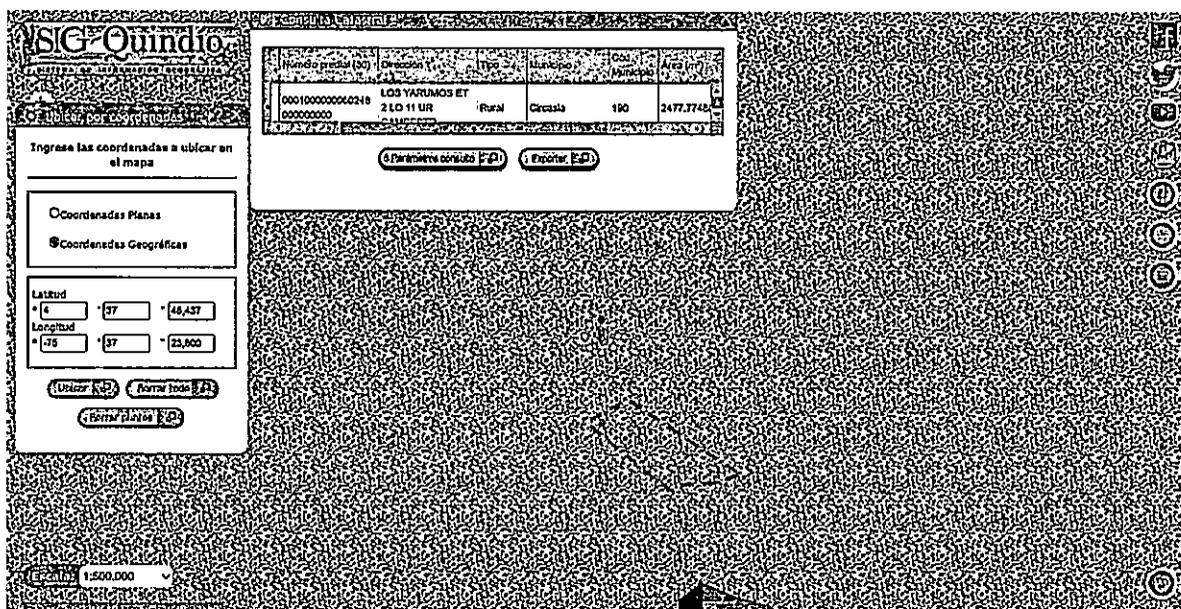


Imagen 2. Localización del predio Tomado del SIG Quindío.

Según lo observado en el SIG Quindío se evidencia que el predio con ficha catastral 63190 0001 0006 0248 000, se encuentra dentro del **Distrito De Conservación Barbas Bremen**.

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACIO DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR UNA VIVIENDA TIPO DOMESTICO EN EL PREDIO LOTE 11 URB. CAMPESTRE LOS YARUMOS II ETAPA" Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

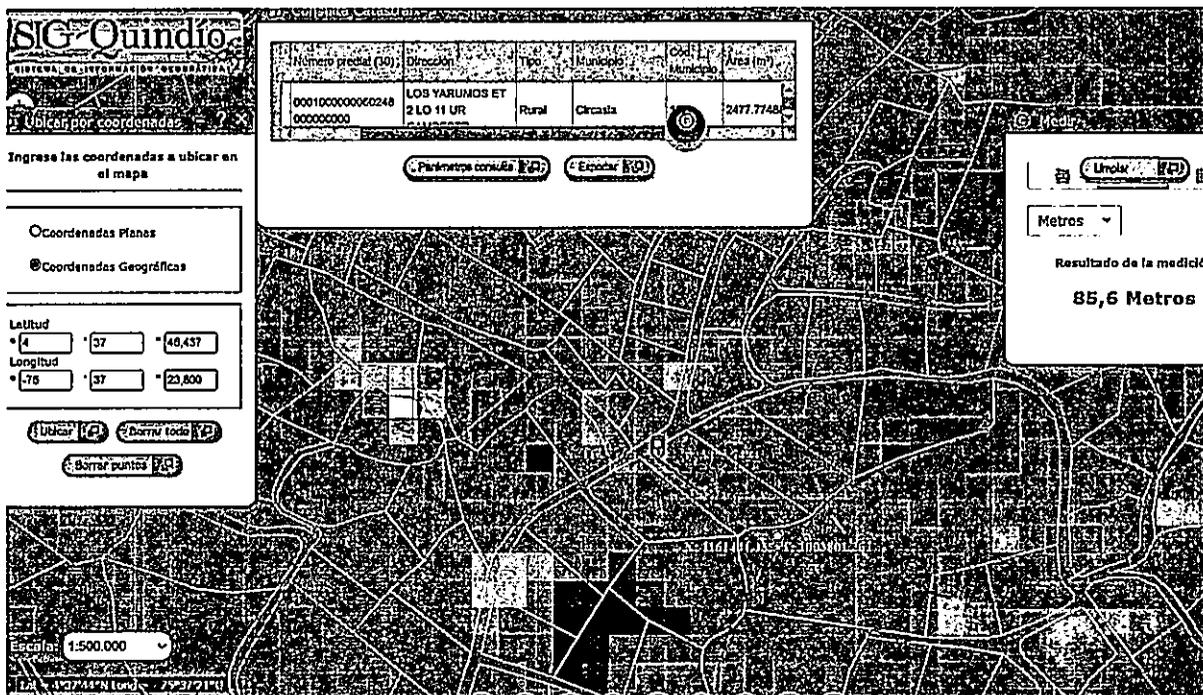


Imagen 3. Drenajes del predio Tomado del SIG Quindío.

Según el SIG Quindío Se evidencia un afloramiento de agua en predio vecinos del predio objeto de estudio por tanto, Haciendo uso de la herramienta Buffer del SIG QUINDIO y tomando como punto de partida las coordenadas del vertimiento referenciadas en los planos aportados Latitud: 4°37'46.4376" N Longitud: 75°37'23.8008" O, encontrando que el predio se ubica fuera del área de protección de 100m alrededor del nacimiento de agua y fuera del área de protección de 30m al lado y lado del drenaje superficial esto cumple con lo estipulado en el artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015, en el cual se establece una franja de protección para nacimientos de 100 metros a la redonda y para fuentes hídricas sean permanentes o no, de 30 metros, esto a cada lado y paralelo a las líneas de mareas máximas establecidas en los últimos 50 años.

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACIO DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR UNA VIVIENDA TIPO DOMÉSTICO EN EL PREDIO LOTE 11 URB. CAMPESTRE LOS YARUMOS II ETAPA" Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

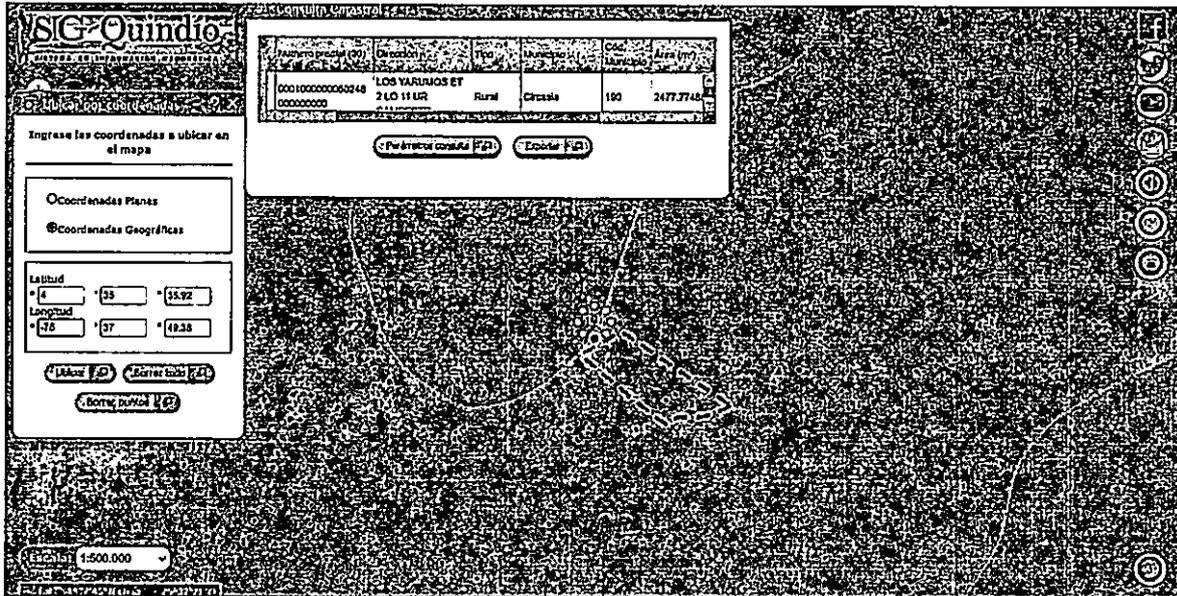


Imagen 4. Capacidad de usos de suelo Tomado del SIG Quindío.

El predio de mayor extensión con ficha catastral 63190 0001 0006 0248 000, el cual dio origen al predio objeto del presente concepto, se ubica sobre suelo agrologico clase 4.

Evaluación ambiental del vertimiento: La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018, la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.

Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento: La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018 la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.

4.3 CONCLUSIONES DE LA REVISIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN TÉCNICA APORTADA

Se realizó revisión de la documentación técnica aportada por el usuario, encontrándose completa para proceder con la evaluación jurídica y consecuentemente con el trámite de permiso de vertimientos.

RESULTADOS DE LA VISITA TÉCNICA

De acuerdo con lo consignado en el acta de visita N° 61992 del 22 de julio de 2022, realizada por el técnico funcionario Marleny Vásquez de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., se encontró lo siguiente:



"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACIO DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR UNA VIVIENDA TIPO DOMESTICO EN EL PREDIO LOTE 11 URB. CAMPESTRE LOS YARUMOS II ETAPA" Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

- Lote vacío, sin ningún tipo de construcción, se observa reserva forestal el predio linda con quebrada viviendas campestres y vía interna del conjunto.

5.1 RECOMENDACIONES Y/O OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

La visita técnica determina lo siguiente:

- No se generan vertimientos
- No se ha construido el STARD propuesto

5. OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES:

- En caso de otorgar el permiso de vertimientos el sistema de tratamiento a instalar debe corresponder al diseño propuesto y aquí avalado y cumplir con las indicaciones técnicas correspondientes.
- En caso de otorgarse el permiso de vertimiento se deberá Informar a la Corporación Autónoma Regional del Quindío cuando el sistema este construido para realizar la respectiva revisión.
- La adecuada remoción de carga contaminante por parte de los sistemas sépticos, es efectiva cuando además de estar adecuadamente instalados, el número de contribuyentes no supera la capacidad instalada, se separan adecuadamente las grasas y las aguas lluvias, las aguas residuales a tratar son de origen estrictamente doméstico y se realizan los mantenimientos preventivos como corresponde.
- Es indispensable tener presente que una ocupación superior a las personas establecidas, así sea temporal, puede implicar ineficiencias en el tratamiento del agua residual que se traducen en remociones de carga contaminante inferiores a las establecidas por la normativa ambiental vigente (límites máximos permisibles de la Resolución 0631 de 2015).
- Cumplir las disposiciones técnicas y legales relativas a la ubicación del sistema de tratamiento y disposición final de aguas residuales, de acuerdo a lo establecido por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico, RAS adoptado mediante Resolución 0330 de 2017, al Decreto 1076 de 2015 y demás normas vigentes aplicables. Localizar en terrenos con pendientes significativas, pueden presentarse eventos de remociones en masa que conllevan problemas de funcionamiento, colapso del sistema y los respectivos riesgos ambientales.
- La distancia mínima de cualquier punto de la infiltración a viviendas, tuberías de agua, pozos de abastecimiento, cursos de aguas superficiales (quebradas, ríos, etc) y cualquier árbol, serán de 5, 15, 30, 30 y 3 metros respectivamente.
- La altura de infiltración quedará fijada por la distancia entre el nivel a donde llega el tubo de descarga y el fondo del pozo.

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACIO DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR UNA VIVIENDA TIPO DOMESTICO EN EL PREDIO LOTE 11 URB. CAMPESTRE LOS YARUMOS II ETAPA" Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

- Si se va a realizar algún tipo de modificación en calidad o cantidad del vertimiento, y/o adición a los sistemas de tratamiento de aguas residuales propuestos en las memorias técnicas, como así mismo la construcción de más sistemas de tratamiento, se debe informar a la Corporación Autónoma regional del Quindío para realizar las adecuaciones y modificación técnicas y jurídicas al permiso de vertimientos otorgado.
- En cualquier caso, el vertimiento de las aguas residuales no se debe realizar sin el tratamiento de las mismas antes de la disposición final.
- Incluir en el acto administrativo, la información de la fuente de abastecimiento del agua y de las áreas (m² o Ha) ocupadas por el sistema de disposición final.

5. CONCLUSIÓN FINAL

Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente 3994-22 de 2022, y de lo encontrado en la mencionada visita técnica, para el predio Lote 11 Urb. Campestre Los Yarumos II Etapa de la Vereda San Antonio del Municipio de Circasia (Q.), Matrícula Inmobiliaria No. 280-77723 y ficha catastral No. 63190 0001 0006 0248 se determina:

- **El sistema de tratamiento de aguas residuales domesticas propuesto como solución individual de saneamiento, es acorde a los lineamientos establecidos en la Resolución 0330 de 2017** que adopta el Reglamento Técnico para el Sector de Agua potable y Saneamiento Básico RAS. lo anterior teniendo como base la capacidad de las unidades del STARD propuesto en el predio, para lo cual la contribución de aguas residuales debe ser generada hasta por 5 contribuyentes permanentes.
- El predio se encuentra DENTRO del distrito de conservación Barbas Bremen, por lo que está sujeto a un análisis de compatibilidad de suelos.
- En caso de otorgarse el permiso de vertimientos la construcción de la vivienda y del STARD debe respetar una **franja de protección para nacimientos de 100 metros a la redonda y para fuentes hídricas sean permanentes o no, de 30 metros, a lado y lado en causes de ríos, quebradas y arroyos.** Y paralela a las líneas de mareas máximas a cada lado de los cauces de los ríos.
- **AREA DE DISPOSICION DEL VERTIMIENTO:** para la disposición final de las aguas generadas en el predio se determinó un área necesaria de 7.65 M2, el predio colinda con predios destinados a uso vivienda campestre.
- **La documentación presentada también debe pasar a un análisis jurídico integral, análisis de compatibilidad de uso del suelo,** y los demás que el profesional asignado determine."



"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACIO DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR UNA VIVIENDA TIPO DOMESTICO EN EL PREDIO LOTE 11 URB. CAMPESTRE LOS YARUMOS II ETAPA" Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Nota Aclaratoria: Según el concepto técnico No.881-2022 del día treinta y uno (31) de agosto de 2022, suscrito por la Ingeniera ambiental **JEISSY XIMENA RENTERIA TRIANA** el suministro de agua es de las Empresas Publicas del Quindío SA.

Es necesario aclarar que si se va a realizar algún tipo de modificación en calidad o cantidad del vertimiento, y/o adición al sistema de tratamiento de aguas residuales propuesto en las memorias técnicas, como así mismo la construcción de más sistemas de tratamiento, se debe informar a la Corporación Autónoma regional del Quindío para realizar las adecuaciones y modificaciones técnicas y jurídicas al permiso de vertimientos otorgado.

Que una vez analizado el expediente y la documentación e información contenidas en el expediente 3994-2022, se pudo evidenciar en el concepto técnico del día 31 de agosto de 2022, la Ingeniera Ambiental da viabilidad técnica para el otorgamiento del permiso, encontrando con esto que el sistema de tratamiento de aguas residuales propuesto es el indicado para mitigar los impactos ambientales que se pudieran llegar a presentar por los vertimientos generados en la vivienda que se pretende construir en el predio; adicional a esto se tuvo en cuenta el concepto uso de suelos y Concepto de Norma Urbanística No.136 con fecha del 21 de septiembre de 2020, el cual fue expedido por el Secretario de infraestructura Administración Municipal de Circasia Quindío y este es el documento propio y la autoridad indicada para identificar los tipos de suelos y los usos que se pueden dar en el área de su jurisdicción, además de que este es un documento público que está amparado por la presunción de legalidad

Así mismo , de acuerdo al estudio del trámite se pudo evidenciar que el predio objeto del permiso de vertimiento se encuentra al interior del **Distrito de Conservación de Suelos Barbas Bremen**, lo que genera que este trámite deba manejarse como una situación especial y en este aspecto se debe realizar un análisis jurídico - técnico para determinar la viabilidad del otorgamiento o negación del permiso; para lo cual resulta inminente identificar el paso jurídico que ha tenido la declaratoria del área protegida, a lo que se tiene que:

El Parque Regional Natural Barbas Bremen, ubicado en zona limítrofe de los departamentos de Quindío y Risaralda, fue declarado como tal mediante los Acuerdos No. 020 del Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ- del día 22 de diciembre de 2006; que el día 30 de junio de 2011, a través del Acuerdo 012, expedido por la CRQ, se homologó la denominación del Parque Regional Natural Barbas Bremen a Distrito de Conservación de Suelos Barbas Bremen, homologación que se llevó a cabo por la inminente necesidad de respetar los derechos adquiridos con anterioridad a la declaratoria, pues para el momento de la constitución como Parque Regional Natural, la zona ya contaba con una gran cantidad de asentamientos humanos, y esta limitación resultaba incompatible con, el uso que se le daba a este sitio, por lo cual con el fin de buscar la perfecta armonía entre los copropietarios de los predios privados dentro del área y los recursos naturales, se realizó el cambio, pasando de Parque Regional a Distrito de Conservación de suelos y en el entendido de que es la Corporación Autónoma Regional del Quindío, la encargada de realizar la administración de esta área, en el mes de octubre del año 2014, el consejo directivo de la mencionada entidad realizó mediante el acuerdo 016, el plan de manejo para el Distrito de Conservación de Suelos Barbas Bremen, el cual es de obligatorio cumplimiento y que trae consigo una serie de obligaciones para la conservación del mismo.



"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACIO DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR UNA VIVIENDA TIPO DOMESTICO EN EL PREDIO LOTE 11 URB. CAMPESTRE LOS YARUMOS II ETAPA" Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

No se encuentra probado dentro del plenario que los copropietarios conocían inequívocamente que el predio se encontraba afectado por el área protegida, condición *sine qua non* para su oponibilidad, tal y como lo ha señalado la jurisprudencia; incluso podríamos hablar de que los copropietarios fueron conducidos o inducidos a un error. El concepto sobre uso de suelos expedido por planeación municipal Circasia, certifica que dicho predio se encuentra ubicado en el área RURAL del municipio de Circasia Quindío, y es este el documento propio y la autoridad indicada para identificar los tipo suelo y los usos que se pueden dar en el área de su jurisdicción, además de que este es un documento público que está amparado por la presunción de legalidad, y lo que sucede en este caso es que el uso para tal predio no se puede dar sin desconocer la declaratoria de Distrito de Conservación de Suelos.

Con respecto a la presunción de Legalidad de los actos administrativos, la Honorable Corte Constitucional frente a este tema ha reiterado en Sentencia C069-95:

La existencia del acto administrativo está ligada al momento en que la voluntad de la Administración se manifiesta a través de una decisión. El acto administrativo existe, tal como lo señala la doctrina, desde el momento en que es producido por la Administración, y en sí mismo lleva envuelta la prerrogativa de producir efectos jurídicos, es decir, de ser eficaz. De igual manera, la existencia del acto administrativo está ligada a su vigencia, la cual se da por regla general desde el momento mismo de su expedición, condicionada, claro está, a la publicación o notificación del acto, según sea de carácter general o individual.

El Consejo de Estado ha expresado su criterio en reiteradas oportunidades en cuanto que el acto administrativo existe desde que se expide, y su eficacia está condicionada a su publicación o notificación. A juicio de la Corte Constitucional es aceptable el criterio mencionado, según el cual los actos administrativos existen desde el momento en que se profieren, y su validez y eficacia están condicionadas a la publicación o notificación, según se trate de un acto de carácter general, impersonal y abstracto, o de un acto de carácter particular, personal y concreto.

Así mismo, el acto administrativo puede ser inexistente, y se distingue del acto viciado de nulidad, que aunque tiene plena existencia jurídica, solamente desaparece mediante la declaración de nulidad por parte de la jurisdicción contencioso administrativa.

En esta forma, el acto administrativo tiene carácter ejecutorio, produce sus efectos jurídicos una vez cumplidos los requisitos de publicación o notificación, lo cual faculta a la Administración a cumplirlo o a hacerlo cumplir.

La fuerza ejecutoria de los actos administrativos, es decir, su ejecutividad, depende entonces de dos aspectos fundamentales: la presunción de legalidad del acto administrativo, siempre que no haya sido desvirtuada, y su firmeza, que se obtiene según el artículo 62 del Decreto 01 de 1984, cuando contra los actos administrativos no proceda ningún recurso, o los recursos interpuestos se hayan decidido, o no se interpongan recursos o se renuncie expresamente a ellos, o cuando haya lugar a la perención, o se acepten los desistimientos¹.

El profesor Jorge Olivera Toro considera que las condiciones de ejecutoriedad de los actos administrativos son:

¹ Honorable Corte Constitucional - Sentencia C069-95.



"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACÍO DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR UNA VIVIENDA TIPO DOMÉSTICO EN EL PREDIO LOTE 11 URB. CAMPESTRE LOS YARUMOS II ETAPA" Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

"a) La existencia de un acto administrativo;

b) Que ese acto sea perfecto;

c) Que tenga condiciones de exigibilidad, es decir, que sea capaz de producir efectos jurídicos, que sea ejecutivo, y

d) Que ordene positiva o negativamente al particular y éste no lo acate voluntariamente.

Los fundamentos de la ejecutoriedad del acto administrativo son de carácter político y jurídico.

El primero deriva de la urgencia de la satisfacción de las necesidades sociales que la administración debe atender, las cuales no permiten demora de ninguna naturaleza. Los intereses generales no pueden tener obstáculo o retraso en su satisfacción.

El segundo de los fundamentos, o sea el jurídico, radica en la presunción de legitimidad que tiene el acto administrativo, presunción "juris tantum", o sea, que admite prueba en contrario"⁶

Conforme a lo anterior esta Corporación puede pronunciarse sobre el uso de suelo mencionado expedido por La Secretaría de Infraestructura del municipio de Circasia Quindío, el cual describe en el documento público denominado "concepto de uso de suelo y Concepto de norma urbanística 136 del 21 de septiembre de 2020", toda vez que la autoridad ambiental es la encargada de la administración del Área protegida, pero para ejercer una administración efectiva no puede desconocer que algunos de los predios que forman parte del distrito de conservación de suelos, son privados, por lo cual para realizar las labores administrativas no puede omitir los derechos que tiene el copropietario privado, así como tampoco la función ecológica de la propiedad y el derecho a una vivienda digna que tienen las personas; por tanto la CRQ debe velar por la protección de los recursos naturales en perfecta armonía con la sociedad, para conseguir con esto una confianza de parte de los copropietarios, lo que conlleve a encontrar un punto intermedio donde los dueños de los fundos puedan gozar y disfrutar de los mismos, pero que ese uso y goce no vaya en contravía con la conservación del entorno, respetando los recursos naturales, todo esto sin permitir la extracción, quema, destrucción, deforestación, tala, etc, del bosque natural primario o secundario que existe dentro del distrito, lo que nos lleva a estar en la constante búsqueda de la armonía socio-ambiental, entendiendo así que el copropietario disfrute de su fundo, pero sin perjudicar los recursos naturales.

Con respecto al uso, goce y disfrute, de los predios privados dentro de las áreas protegidas, la honorable corte constitucional, ha manifestado en su sentencia T-282 del año 2012:

"PRINCIPIO NEMO AUDITUR PROPIAM TURPITUDINEM ALLEGANS

⁶ OLIVERA TORO, Jorge. Manual de Derecho Administrativo. Ed. Porrúa, México, 1976, pág. 190.



"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACIO DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR UNA VIVIENDA TIPO DOMÉSTICO EN EL PREDIO LOTE 11 URB. CAMPESTRE LOS YARUMOS II ETAPA" Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

La procedibilidad desde el punto de vista subjetivo de la acción de tutela, depende entonces de que el accionante sea considerado no sólo como sujeto de derechos fundamentales en el proceso de tutela, sino también como sujeto víctima no responsable de la vulneración de sus derechos y sujeto diligente y cuidadoso en el ejercicio de las libertades y en la forma de acceder a los derechos. Interroga en concreto, frente a la parte activa de la acción, si no se ha roto la regla general de derecho de que no sea la propia negligencia, culpa o falta de diligencia, la causante de que se deban soportar las consecuencias adversas que reclama como violatorias de sus libertades o derechos básicos. Naturalmente que la aplicación de este principio ha de ser sopesado en cada caso concreto, con la vulneración de los derechos en juego, puesto que es claro que su empleo no puede suponer el extremo de que cualquier imprudencia o negligencia, por mínima que sea, anule la protección de derechos de la envergadura de los constitucionales fundamentales. Se tratará entonces de una culpa manifiesta o grave, según algunos autores malintencionada, que hace residir en la misma la causa de la supuesta vulneración del derecho.

DERECHO A LA VIVIENDA DIGNA-Procedencia de tutela como mecanismo de protección cuando adquiere rango fundamental

El derecho a la vivienda digna, como derecho a contar con un lugar donde habitar en condiciones de dignidad, salubridad y seguridad mínimas, para recibir el abrigo de subsistencia y de allí en adelante, desarrollar lo que del proyecto de vida depende de la vivienda, determina posiciones jurídicas tanto de derecho a algo, como de no intervención o restricción ilegítima, que según las condiciones fácticas de cada caso, pueden ser protegidas en sede de tutela. Así lo amerita su contenido iusfundamental como parte del mínimo vital de las personas como titulares universales del derecho.

FUNCION ECOLOGICA DE LA PROPIEDAD-Alcance

La función ecológica de la propiedad, inherente a la función social, que opera como límite intrínseco y también como delimitación legal del derecho sobre la cosa (art. 58 C.P.). Pero también esta noción se reconoce en la empresa como forma en que se dinamiza la propiedad (art. 333) y por consecuencia, en la actividad de los trabajadores de la misma o de quienes ejercen la libertad de profesión u oficio de manera independiente (arts. 25 y 26 C.P.). Y, finalmente, también es advertible dentro de los propios derechos del consumidor (art. 78 C.P.), en tanto derecho colectivo que impone deberes. La función y la delimitación ecológica generalizada sobre las libertades económicas se configuran desde la Constitución, por el impacto ambiental que en todo caso produce su ejercicio, uso y goce para el colectivo social y también para las generaciones futuras. En ese sentido determinan la ecologización que tales libertades, las cuales se reconocen cada vez más, como "derechos-deber", en los que el principio de libertad pueda ceder ante in dubio pro natura o principio de precaución. Y por esta función ecológica se han reducido aspectos del derecho liberal de la propiedad privada, hasta el punto de admitirse para el caso de predios privados en parques naturales, una limitación intensa sobre parte de libre disposición y afectación de la propiedad.

SISTEMA DE PARQUES NACIONALES NATURALES-Limitación del derecho a la propiedad privada

Como quiera que los parques naturales no sólo se integran por áreas de propiedad pública, sino también privada, bien bajo la modalidad de propiedad colectiva indígena o afrocolombiana o bajo la fórmula clásica de propiedad particular o las dos cosas, las autoridades competentes deben cumplir sus funciones teniendo en cuenta el imperativo de protección ambiental derivado del sistema, así como los derechos de tales grupos e



"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACIO DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR UNA VIVIENDA TIPO DOMESTICO EN EL PREDIO LOTE 11 URB. CAMPESTRE LOS YARUMOS II ETAPA" Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

individuos. Aparte de ellos, el Estado deberá clarificar la propiedad, para deslindar y recuperar los terrenos baldíos para eliminar toda ocupación o pretensión ilegítima sobre tales territorios. Y con relación a las actividades que desarrollen los particulares en uso de sus títulos legítimos de propiedad deberá la autoridad ambiental competente, regular y limitar las actividades u obras que se puedan desarrollar como consecuencia de tales derechos, a fin de hacerlas coherentes con las necesidades ecológicas que justifican los parques naturales. En este sentido, no obstante la dignidad de las posiciones jurídicas que en cada caso se protegen para comunidades e individuos, deben conciliarse con las exigencias que la reserva en cuestión impone de cualquier alteración de las condiciones existentes. Las limitaciones a la disposición de los bienes en razón de la función ecológica de la propiedad no significan un desconocimiento de los atributos de uso, goce y explotación sobre dichos bienes, sino una adaptación de la relación entre el copropietario y su bien con el fin de lograr la conservación o la preservación del medio ambiente.

Por razón de los asuntos de interés para el proceso, conviene enfatizar sólo en la consecuencia jurídica que la afectación de reserva de "parques naturales", produce sobre la propiedad privada que se encuentra al interior de sus áreas protegidas. Pues en efecto, los copropietarios de tales predios "deben allanarse por completo al cumplimiento de las finalidades del sistema de parques y a las actividades permitidas en dichas áreas de acuerdo al tipo de protección ecológica que se pretenda realizar". Así mismo deben soportar la facultad otorgada a la Administración para regular intensamente actividades privadas en las zonas protegidas, por ejemplo para imponer servidumbres compatibles y necesarias con los objetivos de conservación del parque o impidiendo, como se ha dicho, obras privadas en el parque sin autorización administrativa.

Significa lo anterior que, salvo con el cumplimiento de las exigencias legales y reglamentarias pertinentes, las áreas de propiedad privada ubicadas en parques naturales, conllevan a lo que la doctrina ha señalado como el "no-uso", que no sólo implica los intereses provenientes de la propiedad, sino también la limitación de los demás derechos reales que de ella se puedan derivar; imposibilidad de venta, imposibilidad de ocupación legítima sin dominio, etc.

A pesar de ello, como lo ha reconocido la Corte, las limitaciones a la disposición de los bienes en razón de la función ecológica de la propiedad no significan un desconocimiento de los atributos de uso, goce y explotación sobre dichos bienes, sino una adaptación de la relación entre el copropietario y su bien con el fin de lograr la conservación o la preservación del medio ambiente. Esta interpretación, no obstante resultar contraria a la tradición jurídica especialmente cuidadosa en la protección de los derechos subjetivos individuales, ha sido reconocida también por el derecho comparado y en la jurisprudencia internacional de derechos humanos, americana y europea

Por esta razón se ha dicho por esta Corte que, "aun cuando la declaratoria de una zona de reserva ecológica conduce a la imposición de gravámenes para la utilización y disfrute de los bienes de propiedad particular que se incorporan al citado sistema de protección ecológica de mayor extensión, es claro que dentro de los precisos límites normativos - propios del reconocimiento de un derecho de carácter relativo- los titulares de dicha modalidad de dominio, pueden proceder a su correspondiente explotación económica, por ejemplo, en actividades investigativas, educativas y recreativas."

Esto, naturalmente, sin excluir "la posibilidad del Estado de adquirir los citados inmuebles mediante el procedimiento de compra o a través de la declaratoria de expropiación (...) como alternativas reconocidas, entre otros, en los artículos 14 de la misma Ley 2ª de

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACÍO DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR UNA VIVIENDA TIPO DOMÉSTICO EN EL PREDIO LOTE 11 URB. CAMPESTRE LOS YARUMOS II ETAPA" Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

1959² y 335 del Código Nacional de Recursos Naturales". Porque así se facilita diluir la tensión de intereses públicos e intereses privados, los procesos de planificación en el manejo de diversas áreas del Parque, llamados a tener criterios comunes de orientación, desarrollo y limitación (artículo 5º, numerales 18, 19, 27 ley 99 de 1993).

Significa lo anterior, que aún ante el derecho más sólido sobre los bienes, como ocurre con el derecho de propiedad, cuando este se ejerce sobre predios que pertenecen al sistema de parques naturales y en especial cuando se encuentran dentro de la categoría de "parque nacional natural", el ejercicio de sus atributos queda cierta y legítimamente limitado, pues así lo determina el valor ecológico, biológico y económico del lugar donde aquél se encuentra." (Cursiva fuera de texto)

En este sentido, el copropietario ha solicitado la legalización del sistema de manejo de aguas residuales, por medio del permiso de vertimiento, donde han manifestado que el predio objeto de la solicitud, es un lote vacío donde se pretende construir única y exclusivamente una vivienda tipo doméstico, la cual según el componente técnico, se puede evidenciar que es una obra que se encuentra sin construir y es de baja complejidad, que no representa mayores impactos ambientales dadas las características existentes en el entorno, que según la propuesta presentada para la legalización de tal sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas, este sería el indicado para evitar posibles afectaciones a los recursos suelo y agua, provenientes de vertimientos. **También comprende esta Subdirección que el otorgamiento del permiso de vertimientos permitirá a los copropietarios que de encontrarse factible por la autoridad competente el desarrollo del proyecto habitacional, el dueño lo disfrute, pero mitigando los impactos ambientales que podrían generarse, teniendo con esto que se daría uso, goce y explotación al predio, esto en completa armonía con los recursos naturales, y para este fin se considera esta subdirección indispensable, que de realizarse la construcción de una vivienda familiar, se implemente el respectivo sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas y la debida disposición final, pues con esto se garantizaría el disfrute pleno del bien privado, en condiciones óptimas y la conservación del ambiente, previniendo y/o mitigando los impactos ambientales que se puedan presentar por el ejercicio, uso y goce del derecho, entendiendo esto como la ecologización de las libertades que se tienen como copropietario .**

Es importante precisar que el análisis de la otorgación o negación del permiso de vertimientos, se hace desde la valoración de los derechos fundamentales, incluido en estos la no afectación al derecho fundamental al ambiente sano el cual se encuentra consagrado en el artículo 79 de la constitución política Colombiana de 1991, el cual en su tenor literal, dispone lo siguiente:

"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de esos fines".



"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACIO DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR UNA VIVIENDA TIPO DOMESTICO EN EL PREDIO LOTE 11 URB. CAMPESTRE LOS YARUMOS II ETAPA" Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

En este sentido es que es de vital importancia determinar si el vertimiento que se pretende legalizar, ya se está generando, si existe o no un sistema construido, o si simplemente es con el ánimo de llevarse a cabo a través del tiempo, presupuestos estos que son indispensables para esta subdirección al momento de tomar una decisión de fondo que resuelva la solicitud, toda vez que el fin primordial es la protección del ambiente y en tal sentido es que se hace indispensable determinar si el sistema propuesto es el indicado para mitigar los impactos que se podrían generar producto de los vertimientos generados por el desarrollo del proyecto y en caso de que se encuentre construido o que se esté desarrollando el proyecto que logre mitigar los impactos por este generados en cuanto a vertimientos se refiere, en cuanto la protección del ambiente, a su tratamiento como derecho fundamental y su prevalencia. Ha reiterado la corte constitucional en su sentencia T-536 de 1992:

"El ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho Constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencia, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia. Existen unos límites tolerables de contaminación que al ser traspasado constituyen un perjuicio para el medio ambiente y la vida, que no pueden ser justificables y por lo tanto exigen imponer unos correctivos."

Adicional a lo anterior, encontramos que del certificado de tradición del predio identificado con la matrícula inmobiliaria No. 280-77723, se desprende que el fundo tiene una cabida de 4.137,24 metros cuadrados. Lo que evidentemente es violatorio de los tamaños mínimos en cumplimiento de la UAF por tratarse de un predio rural tal y como lo indica el concepto uso de suelos y Concepto de Norma Urbanística No.136 con fecha del 21 de septiembre de 2020, el cual fue expedido por el Secretario de infraestructura Administración Municipal de Circasia Quindío, quien es la autoridad competente para tratar y definir estos aspectos. En igual sentido hay que tener en cuenta que el certificado de tradición y libertad del predio denominado **1) LOTE 11 URB. CAMPESTRE LOS YARUMOS II ETAPA** ubicado en la Vereda **CIRCASIA** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No.280-77723** registra como fecha de apertura el 24 de junio del año 1991, según el certificado de tradición aportado a la solicitud de permiso de vertimiento de radicado **N°3994-2022**, por tanto es posible establecer que el predio objeto de la solicitud existía antes de entrar en vigencia la Ley 160 de 1994 incorporada como determinante ambiental en la Resolución 720 de 2010, emanada de la Dirección General de la C.R.Q. que amerita que este despacho deba pronunciarse sobre esta disposición, convirtiéndose en unos derechos adquiridos por el propietario de buena fe; de acuerdo a la sentencia 192 del año 2016 **"DERECHOS ADQUIRIDOS EN MATERIA DE USO DE SUELOS/PRINCIPIOS DE PREVALENCIA DEL INTERES GENERAL SOBRE EL PARTICULAR Y LAS FUNCIONES SOCIAL Y ECOLOGICA DE LA PROPIEDAD...**

La institución de los derechos adquiridos propiamente tales, solamente se aplica en el derecho privado pues en el derecho público la doctrina y la jurisprudencia consideran que es más apropiado hablar de situaciones jurídicas consolidadas. (...) Esta diferencia adquiere mayor relevancia cuanto se trata de disposiciones de carácter tributario. Por ello señaló la Corte en sentencia anterior, (...) que "en este campo no existe el amparo de derechos adquiridos pues la dinámica propia del Estado obliga al legislador a modificar la



"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACIO DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR UNA VIVIENDA TIPO DOMESTICO EN EL PREDIO LOTE 11 URB. CAMPESTRE LOS YARUMOS II ETAPA" Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

normatividad en aras de lograr el bienestar de la colectividad en general; en consecuencia, nadie puede pretender que un determinado régimen tributario lo rija por siempre y para siempre, esto es, que se convierta en inmodificable".

Es necesario tener en cuenta que el Parque Regional Natural Barbas Bremen, ubicado en zona limítrofe de los departamentos de Quindío y Risaralda, fue declarado como tal mediante los Acuerdos No. 020 del Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ- del día 22 de diciembre de 2006; que posteriormente en el mes de octubre del año 2014, el consejo directivo de la mencionada entidad realizó mediante el acuerdo 016, el plan de manejo para el Distrito de Conservación de Suelos Barbas Bremen, el cual es de obligatorio cumplimiento y que trae consigo una serie de obligaciones para la conservación del mismo, esto debido a la gran cantidad de predios que se encuentran con destinación a vivienda familiar, el Parque Regional Natural Barbas Bremen; y que de acuerdo con los objetivos de conservación la vivienda campesina que se pretende construir en el predio objeto de solicitud es compatible con la misma.

Finalmente La Subdirección de Regulación y Control Ambiental, encuentra para el respectivo impulso procesal los trámites de permisos de vertimientos, correspondientes a lotes vacíos sin existencia de vivienda, ni sistema de tratamiento de aguas residuales, dejándose como lineamiento por parte de esta Subdirección:

1. Para los trámites de permiso de vertimiento sobre lotes vacíos que incumplan con las determinantes ambientales se debe continuar con la misma postura de negación de estos permisos como hasta ahora se ha venido negando con su aprobación.
2. Para los trámites de permiso de vertimiento sobre predios que cumplan con las determinantes ambientales, se debe otorgar estos permisos y que el tiempo del permiso quedara sujeto de acuerdo a la revisión técnica que realice el ingeniero o ingeniera ambiental idóneo, ya sea de 10 años o 5 años respectivamente.

Por último es importante resaltar que los copropietarios del predio objeto de solicitud, deben tener en consideración los **objetivos de conservación del Distrito de Conservación de Suelos Barbas Bremen**, establecidos mediante el Acuerdo 012 de 2011 del Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional del Quindío; los cuales se encuentran acordes con los objetivos nacionales de conservación y con los específicos de las áreas Protegidas del SINAP.

- Mantener las coberturas naturales y aquellas en proceso de restablecimiento de su estado natural, así como las condiciones ambientales necesarias para regular la oferta de bienes y servicios ambientales.
- Preservar las poblaciones y los hábitats necesarios para la sobrevivencia de las especies o conjuntos de especies silvestres que presentan condiciones particulares de especial interés para la conservación de la biodiversidad, con énfasis en aquellas de distribución restringida.
- Proveer espacios naturales o aquellos en proceso de restablecimiento de su estado natural, aptos para el deleite, la recreación, la educación, el mejoramiento de la calidad ambiental y la valoración social de la naturaleza.

Con todo lo anterior tenemos que la intención a desarrollar es la construcción de una vivienda tipo doméstico dentro predio objeto de solicitud, la cual contaría con un sistema



"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACIO DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR UNA VIVIENDA TIPO DOMESTICO EN EL PREDIO LOTE 11 URB. CAMPESTRE LOS YARUMOS II ETAPA" Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

de tratamiento de aguas residuales domésticas, que se implementaría para mitigar los posibles impactos que genere la actividad doméstica en la vivienda, la competencia de esta subdirección está dada únicamente para determinar la viabilidad del sistema de tratamiento de aguas residuales que se puedan generar; pero no para autorizar o negar construcciones, pues eso corresponde a otras autoridades, y es en este sentido es que esta Subdirección amparada en lo manifestado por la corte constitucional, podrá definir sobre el otorgamiento o negación del permiso de vertimientos; con todo lo anterior la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, decidirá de fondo a la solicitud, lo cual se dispondrá en la parte RESOLUTIVA del presente acto administrativo.

En virtud de lo anterior, se realiza la presente RESOLUCION DE PERMISO DE VERTIMIENTOS, por medio de la cual se toma una decisión de fondo a una solicitud, tal como lo establece el numeral 6 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (decreto 3930 de 2010).

La Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, en virtud del artículo 9 de la Ley 1437 de 2011, la cual establece las prohibiciones de las autoridades, indicando en el numeral 4: "Exigir constancias, certificaciones o documentos que reposen en la respectiva Entidad". De igual manera, el artículo noveno del Decreto 019 de 2012 "Ley Antitrámites", trata sobre la prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad señalando: "Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación (...)"; y de los principios de eficacia y economía que rigen las actuaciones administrativas, el primero propende porque las autoridades busquen que los procedimientos logren su finalidad, y para el efecto, deberán remover de oficio los obstáculos puramente formales, entre otros y el segundo tiene por finalidad que las autoridades procedan con austeridad y eficacia, optimizando el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en las actuaciones y la protección de los derechos de las personas. Lo anterior en concordancia con el Decreto 2106 de 2019, "Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar trámites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública".

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que el artículo 79 de la Carta Política indica que: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo"*.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Que el artículo 80 ibídem, establece que: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su Conservación, restauración o sustitución..."

Que el artículo 132 ibídem, establece en lo relativo al uso, conservación y preservación de las aguas que: *"Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo."*

Que el artículo 2.2.3.2.20.5 de la sección 20 del decreto 1076 de 2015 (Decreto 1541 de 1978, en el artículo 211), establece: *"Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos,*



"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACIO DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR UNA VIVIENDA TIPO DOMESTICO EN EL PREDIO LOTE 11 URB. CAMPESTRE LOS YARUMOS II ETAPA" Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

líquidos o gaseoso, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación e los tramos o cuerpo de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas."

El artículo 2.2.3.3.5.7 de la sección 5 del decreto 1076 de 2015, (Decreto 3930 de 2010, en su Artículo 47) en su tenor literal dispone:

"La autoridad ambiental competente, con fundamento en la clasificación de aguas, en la evaluación de la información aportada por el solicitante, en los hechos y circunstancias deducidos de las visitas técnicas practicadas y en el informe técnico, otorgará o negará el permiso de vertimiento mediante resolución.

El permiso de vertimiento se otorgará por un término no mayor a diez (10) años."

Que el artículo 2.2.3.3.5.1 de la sección en mención de la citada norma establece: **"Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos"**. (Artículo 42 Decreto 3930 de 2010)

Que el Artículo 2.2.3.3.5.2, ibídem, señala los requisitos que se necesitan para obtener un permiso de vertimientos ante la autoridad ambiental, así como los artículos 2.2.3.3.5.3 y 2.2.3.3.5.3 aclara e indican los requisitos dependiendo del tipo de actividad.

En el Artículo 2.2.3.3.5.5 de la citada norma, indica cual es el procedimiento que se debe seguir para la obtención del permiso de vertimientos.

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Que la presente Resolución resuelve sobre la aprobación única y exclusivamente del permiso de vertimientos de aguas residuales que se generen por la construcción que se piensa realizar, en procura porque el sistema esté construido bajo los parámetros ambientales y no se genere una contaminación o riesgo ambiental, dando así un buen manejo a las aguas residuales generadas; dejando claridad cómo se ha reiterado, que conforme a los actos destinados a la Construcción, edificación, parcelación o cualquier acto de urbanización son competencia de otras autoridades, lo que hace que los tipos de tramites sean diferentes. Por tanto, esta Subdirección entra a definir el trámite administrativo relativo al permiso de vertimientos para el predio **1) LOTE 11 URB. CAMPESTRE LOS YARUMOS II ETAPA** ubicado en la Vereda **CIRCASIA** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, propiedad de los señores **FARID ALBERTO CHAMAT GARCIA y ALBA DUQUE ARIAS**, según los documentos que soportan la propiedad, los cuales reposan en el expediente contentivo de la solicitud, para lo cual se dispondrá en la parte resolutive del presente acto administrativo.

La Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, formuló en el mes de agosto de 2.012, un Plan de descongestión de trámites ambientales que se encontraban represados en gran volumen en la Subdirección de Regulación y Control ambiental, entre ellos los



"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACIO DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR UNA VIVIENDA TIPO DOMESTICO EN EL PREDIO LOTE 11 URB. CAMPESTRE LOS YARUMOS II ETAPA" Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

permisos de vertimiento. Adicional a los procesos pendientes por resolver al momento de la formulación del Plan de Descongestión, han ingresado solicitudes en las vigencias posteriores, algunos de los cuales se suman a los trámites que requieren de atención en algunas de las etapas.

A la fecha y luego de la aplicación de diversas estrategias desde el inicio de ejecución en el año 2.013, se ha avanzado de manera significativa; sin embargo, aún se requiere del impulso del Plan, a través de la implementación de diversas acciones que se encuentran pendientes en las etapas del procedimiento, entre las cuales se citan, entre otras, la práctica de visitas técnicas, citaciones a notificación y notificaciones de actos administrativos, análisis técnico y jurídico y elaboración de Autos y Resoluciones.

Que con base en la revisión de avances y el conocimiento del aumento progresivo de ingreso de solicitudes de permisos, licencias, concesiones y demás trámites ambientales, el Director General expidió la Resolución 044 del 11 de enero de 2017 *"Por medio de la cual se declara la congestión administrativa y se inicia un proceso de descongestión, normalización y atención oportuna de tramites ambientales y procedimientos administrativos en las dependencias de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y se dictan otras disposiciones"*. Esta Resolución ha sido prorrogada mediante la Resolución 3524 del 29 de diciembre de 2017, modificada parcialmente por la Resolución 824 de 2018. en consideración a la permanencia de las solicitudes sin resolver de fondo, a pesar de los avances logrados hasta la fecha.

Que en el marco del proceso de descongestión que adelanta la Corporación Autónoma Regional del Quindío, se encuentra para el respectivo impulso procesal, el expediente **3994 de 2022** que corresponde al predio **1) LOTE 11 URB. CAMPESTRE LOS YARUMOS II ETAPA** ubicado en la Vereda **CIRCASIA** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No.280-77723** registra como fecha de apertura el 24 de junio del año 1991, según el certificado de tradición aportado a la solicitud de permiso de vertimiento de radicado **Nº3994-2022**, encontrándose pendiente de resolverse la solicitud de trámite de permiso de vertimiento

Que con fundamento en lo anterior se desarrolla el proceso de descongestión en procura de normalizar trámites y de atención oportuna según la creación de los grupos internos y la asignación de personal contratista.

Que de conformidad con el procedimiento para la obtención del permiso de vertimientos determinado en el numeral 5 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (artículo 45 del decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, se profirió Auto de Tramite con radicado No. **SRCA-ATV-1058-11-2022** que declara reunida toda la información para decidir.

Que la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017 y a su vez modificada por las Resoluciones No. 1035 del 03 de mayo del 2019 y 1861 del 14 de septiembre del año 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y, asignó a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, la función de otorgar permisos, concesiones, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente; por lo tanto es competente para expedir el presente acto administrativo



"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACIO DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR UNA VIVIENDA TIPO DOMESTICO EN EL PREDIO LOTE 11 URB. CAMPESTRE LOS YARUMOS II ETAPA" Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

El subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío CRQ, en uso de sus atribuciones y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS, PARA UN LOTE VACIO DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR UNA VIVIENDA TIPO DOMESTICO EN EL PREDIO LOTE 11 URB. CAMPESTRE LOS YARUMOS II ETAPA sin perjuicio de las funciones y atribuciones que le corresponde ejercer al Ente Territorial de conformidad con la Ley 388 de 1997 y POT (el esquema, Plan Básico, plan de Ordenamiento Territorial) del municipio de CIRCASIA (Q), y demás normas que lo ajusten, con el fin de evitar afectaciones al recurso suelo y aguas subterráneas, al señor **FARID ALBERTO CHAMAT GARCIA**, identificado con cédula de ciudadanía número 7.505.837, en calidad de Copropietario presenta solicitud tendiente a obtener permiso de vertimientos de aguas residuales domésticas para el predio denominado **1) LOTE 11 URB. CAMPESTRE LOS YARUMOS II ETAPA** ubicado en la Vereda **CIRCASIA** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No.280-77723** y ficha catastral N° **63190 0001 0006 0248 000**, acorde con la información que presenta el siguiente cuadro:

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	Lote 11 Urb. Campestre Los Yarumos II Etapa
Localización del predio o proyecto	Vereda San Antonio del Municipio de Circasia (Q.)
Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas).	Latitud: 4°37'46.4376" N Longitud: 75°37'23.8008" O
Código catastral	63190 0001 0006 0248 000
Matrícula Inmobiliaria	280-77723
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	Empresas Públicas del Quindío SA
Cuenca hidrográfica a la que pertenece	Río La Vieja
Tipo de vertimiento (Doméstico / No Domestica)	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento. (Domestica, industrial – Comercial o de Servicios).	Doméstica
Caudal de la descarga	0.0064 Lts/seg
Frecuencia de la descarga	30 días/mes.
Tiempo de la descarga	12 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
Área de infiltración	7.65 m ²

PARÁGRAFO PRIMERO: Se otorga el permiso de vertimientos de aguas residuales domésticas por un término de cinco (05) años, contados a partir de la ejecutoria de la presente actuación, según lo dispuesto por esta Subdirección en la Resolución 413 del 24

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACIO DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR UNA VIVIENDA TIPO DOMESTICO EN EL PREDIO LOTE 11 URB. CAMPESTRE LOS YARUMOS II ETAPA" Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

de marzo del año 2015, término que se fijó según lo preceptuado por el artículo 2.2.3.3.5.7 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (art. 47 Decreto 3930 de 2010).

PARÁGRAFO SEGUNDO: La Corporación Autónoma Regional del Quindío, efectuará dos (02) visitas de Control y Seguimiento al sistema de tratamiento establecido, durante la vigencia del permiso, para lo cual deberá permitir el ingreso, cuando la autoridad ambiental lo requiera, esto con el fin de realizar las labores de seguimiento y control al permiso otorgado.

El permisionario deberá cancelar en la Tesorería de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO C.R.Q., los servicios de visitas de seguimiento ambiental de conformidad con el artículo 96 de la Ley 633 de 2000 y de acuerdo con la Resolución de Bienes y Servicios vigente de la Entidad.

PARÁGRAFO TERCERO: El usuario deberá adelantar ante la Corporación la Renovación del permiso de vertimientos mediante solicitud por escrito, **dentro del primer trimestre del último año de vigencia del permiso de vertimientos que hoy se otorga**, de acuerdo al artículo 2.2.3.3.5.10 de la sección 5 del decreto 1076 de 2015 (50 del Decreto 3930 de 2010).

PARÁGRAFO CUARTO: El presente permiso de vertimientos, no constituye ni debe interpretarse que es una autorización para construir; con el mismo **NO** se está legalizando, ni viabilizando ninguna actuación urbanística; además este no exime al peticionario, ni al ente territorial en caso de requerir Licencia Ambiental por encontrarse en un área protegida de tramitarla ante la autoridad ambiental competente. En todo caso el presente permiso de vertimientos **NO CONSTITUYE** una Licencia ambiental, ni una licencia de construcción, ni una licencia de parcelación, ni una licencia urbanística, ni ningún otro permiso que no esté contemplado dentro de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: ACOGER el sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas que fue presentado en las memorias de la solicitud el cual se encuentra sin construir en el predio **1) LOTE 11 URB. CAMPESTRE LOS YARUMOS II ETAPA** ubicado en la Vereda **CIRCASIA** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, el cual es efectivo para tratar las aguas residuales con una contribución hasta por cinco (05) contribuyentes permanentes.

"SISTEMA PROPUESTO PARA EL MANEJO DE AGUAS RESIDUALES

Según planos en el predio se propone 1 vivienda, y según memorias técnicas, las aguas residuales domésticas (ARD), generadas en el predio se conducen a un Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (STARD) de tipo convencional, instalado, compuesto por trampa de grasas en (prefabricada), tanque séptico (prefabricado) y filtro anaeróbico (prefabricado) y sistema de disposición final pozo de absorción. Según las unidades instaladas la capacidad para el tratamiento de las aguas residuales puede ser generada hasta por 5 contribuyentes permanentes.

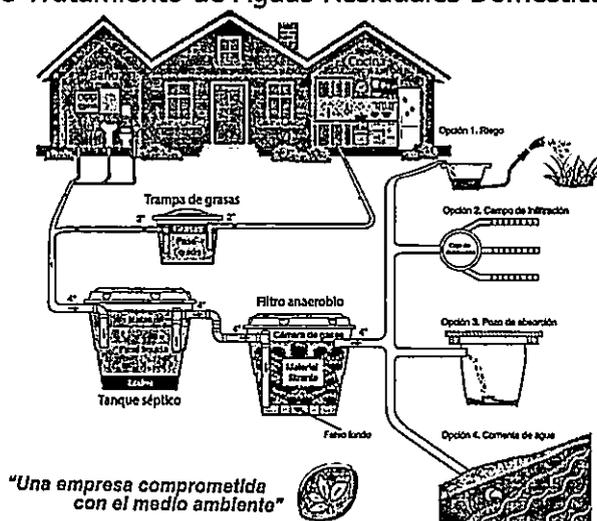
Trampa de grasas: se propone 1 trampa de grasas en mampostería con volumen de 250 litros.

Según las memorias técnicas de diseño el STARD cuenta con tanque séptico y filtro anaerobio prefabricado con las siguientes dimensiones:

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACIO DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR UNA VIVIENDA TIPO DOMESTICO EN EL PREDIO LOTE 11 URB. CAMPESTRE LOS YARUMOS II ETAPA" Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Tanque séptico y Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente FAFA: en memoria de cálculo y en planos se muestra 1 tanque séptico de 2000 litros y FAFA de 1000 litros, instalados en prefabricado.

Imagen 1. Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas



Disposición final del efluente: Como disposición final de las aguas residuales domésticas tratadas se opta por la infiltración al suelo mediante un pozo de absorción. La tasa de percolación obtenida a partir del ensayo realizado en el predio es de 5.54min/pulg, para un factor de absorción $K1= 1,53m^2$ con área de infiltración requerida de 7.65 m², a partir de esta información se dimensiona un pozo de absorción de dimensiones de diámetro 1.5m y profundidad de 2.5m."

PARAGRAFO 1: El permiso de vertimientos que se otorga, es únicamente para el tratamiento de las aguas residuales de tipo doméstico (Implementación de una solución individual de saneamiento) que se generarían como resultado de la actividad residencial para el predio denominado, LOTE 11 URB. CAMPESTRE LOS YARUMOS II ETAPA ubicado en la Vereda CIRCASIA del Municipio de CIRCASIA (Q) predio que se encuentra sin construir. Sin embargo es importante advertir que las Autoridades Municipales son las encargadas, según Ley 388 de 1997 y demás normas concordantes y aplicable al caso, de la planificación y administración del territorio, y por lo tanto son quienes regulan los usos o actividades que se puedan desarrollar dentro del área de su jurisdicción, en concordancia con las Determinantes Ambientales definidas y concertadas con La Corporación Autónoma Regional del Quindío, las cuales en todo caso deben ser tenidas en cuenta por el ente territorial al momento de realizar autorizaciones constructivas, urbanísticas y/o de desarrollo, por ser normas de especial importancia al momento de aprobar estas ejecuciones en el territorio, a fin de que el desarrollo se efectuó de manera Sostenible. Así mismo, las obras que se deban ejecutar para el desarrollo de dichas actividades deberán ser autorizadas por la entidad competente mediante el trámite y expedición de las respectivas licencias, según Decreto 1469 de 2010 y demás normas concordantes y aplicables al caso en particular. De acuerdo a lo anterior el presente permiso no genera Autorización para realizar actividades urbanísticas de ningún tipo, pues su contenido es reflejo del estudio de una solicitud de permiso de vertimientos, en la cual se verifica la mitigación de los posibles impactos ambientales que se puedan llegar a generar por el desarrollo de la actividad pretendida en el predio.



RESOLUCIÓN No.3431
ARMENIA QUINDIO, 04 DE NOVIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACIO DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR UNA VIVIENDA TIPO DOMESTICO EN EL PREDIO LOTE 11 URB. CAMPESTRE LOS YARUMOS II ETAPA" Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

PARAGRAFO 2: En caso de requerirse otras autorizaciones, licencias o permisos ambientales para la ejecución de las actividades a desarrollar, el responsable del permiso deberá tramitarlas ante la Autoridad Ambiental, de igual forma el Ente territorial deberá verificar el cumplimiento de la normativa ambiental y exigir el cumplimiento de la misma, de lo contrario podrá verse inmersa en procesos de investigación sancionatoria ambiental (ley 1333 de 2009).

ARTÍCULO TERCERO: El permiso de vertimientos que se otorga mediante la presente resolución, conlleva la imposición de condiciones y obligaciones al señor **FARID ALBERTO CHAMAT GARCIA**, identificado con cédula de ciudadanía número 7.505.837, para que cumpla con lo siguiente:

- En caso de otorgar el permiso de vertimientos el sistema de tratamiento a instalar debe corresponder al diseño propuesto y aquí avalado y cumplir con las indicaciones técnicas correspondientes.
- En caso de otorgarse el permiso de vertimiento se deberá Informar a la Corporación Autónoma Regional del Quindío cuando el sistema este construido para realizar la respectiva revisión.
- La adecuada remoción de carga contaminante por parte de los sistemas sépticos, es efectiva cuando además de estar adecuadamente instalados, el número de contribuyentes no supera la capacidad instalada, se separan adecuadamente las grasas y las aguas lluvias, las aguas residuales a tratar son de origen estrictamente doméstico y se realizan los mantenimientos preventivos como corresponde.
- Es indispensable tener presente que una ocupación superior a las personas establecidas, así sea temporal, puede implicar ineficiencias en el tratamiento del agua residual que se traducen en remociones de carga contaminante inferiores a las establecidas por la normativa ambiental vigente (límites máximos permisibles de la Resolución 0631 de 2015).
- Cumplir las disposiciones técnicas y legales relativas a la ubicación del sistema de tratamiento y disposición final de aguas residuales, de acuerdo a lo establecido por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico, RAS adoptado mediante Resolución 0330 de 2017, al Decreto 1076 de 2015 y demás normas vigentes aplicables. Localizar en terrenos con pendientes significativas, pueden presentarse eventos de remociones en masa que conllevan problemas de funcionamiento, colapso del sistema y los respectivos riesgos ambientales.
- La distancia mínima de cualquier punto de la infiltración a viviendas, tuberías de agua, pozos de abastecimiento, cursos de aguas superficiales (quebradas, ríos, etc) y cualquier árbol, serán de 5, 15, 30, 30 y 3 metros respectivamente.
- La altura de infiltración quedará fijada por la distancia entre el nivel a donde llega el tubo de descarga y el fondo del pozo.



"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACIO DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR UNA VIVIENDA TIPO DOMESTICO EN EL PREDIO LOTE 11 URB. CAMPESTRE LOS YARUMOS II ETAPA" Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

- Si se va a realizar algún tipo de modificación en calidad o cantidad del vertimiento, y/o adición a los sistemas de tratamiento de aguas residuales propuestos en las memorias técnicas, como así mismo la construcción de más sistemas de tratamiento, se debe informar a la Corporación Autónoma regional del Quindío para realizar las adecuaciones y modificación técnicas y jurídicas al permiso de vertimientos otorgado.
- En cualquier caso, el vertimiento de las aguas residuales no se debe realizar sin el tratamiento de las mismas antes de la disposición final.

PARÁGRAFO 1: El permisionario deberá permitir el ingreso a los funcionarios de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, cada vez que la autoridad ambiental lo requiera, esto con el fin de realizar las labores de seguimiento y control al permiso otorgado, además para estas labores deberá facilitar la inspección del sistema, realizando las labores necesarias para este fin.

PARAGRAFO 2: La Instalación del sistema con el que pretende tratar las aguas residuales de tipo domestico deberá ser efectuado bajo las condiciones y recomendaciones establecidas en los manuales de instalación y será responsabilidad del fabricante y/o constructor, para el caso de la limpieza y los mantenimientos, estos deberán ser realizados por personal capacitado e idóneo y/o empresas debidamente autorizadas.

ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR al señor **FARID ALBERTO CHAMAT GARCIA**, identificado con cédula de ciudadanía número 7.505.837, que, de requerirse ajustes, modificaciones o cambios al diseño del sistema de tratamiento presentado, deberá solicitar la modificación del permiso de acuerdo artículo 49 del Decreto 3930 de 2010.

ARTÍCULO QUINTO: El permisionario deberá cancelar en la Tesorería de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO C.R.Q., los servicios de seguimiento ambiental de conformidad con el artículo 96 de la Ley 633 de 2000 y Resolución 1280 de 2010, resultante de la liquidación de la tarifa que se haga en acto administrativo separado, de acuerdo con la Resolución de Bienes y Servicios vigente de la Entidad.

PARÁGRAFO: Los costos derivados del control y seguimiento al permiso de vertimiento, serán liquidados anualmente, según lo establecido en el artículo 96 de la Ley 633 de 2000, de acuerdo a las actividades realizadas por la Corporación en el respectivo año.

ARTÍCULO SEXTO: INFORMAR del presente acto administrativo al Funcionario encargado del control y seguimiento a permisos otorgados de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., para su conocimiento e inclusión en el programa de Control y Seguimiento.

ARTÍCULO SEPTIMO: El incumplimiento de las obligaciones contenidas en la presente resolución podrá dar lugar a la aplicación de las sanciones que determina la ley 1333 de 2009, sin perjuicio de las penales o civiles a que haya lugar, al igual que la violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de los recursos naturales.



"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACIO DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR UNA VIVIENDA TIPO DOMESTICO EN EL PREDIO LOTE 11 URB. CAMPESTRE LOS YARUMOS II ETAPA" Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

ARTÍCULO OCTAVO: No es permisible la cesión total o parcial de los permisos otorgados, a otras personas sin previa autorización de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, quién podrá negarla por motivos de utilidad pública.

ARTÍCULO NOVENO: Cuando quiera que se presenten modificaciones o cambios en las condiciones bajo las cuales se otorgó el permiso, el usuario deberá dar aviso de inmediato y por escrito a la Corporación Autónoma Regional del Quindío y solicitar la modificación del permiso, indicando en qué consiste la modificación o cambio y anexando la información pertinente.

ARTÍCULO DÉCIMO: Este permiso queda sujeto a la reglamentación que expidan los Ministerios de Ambiente y Desarrollo Sostenible y Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, a los parámetros y los límites máximos permisibles de los vertimientos a las aguas superficiales, marinas, a los sistemas de alcantarillado público y al suelo.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: De conformidad con el artículo 2.2.3.3.5.11 de la sección 5 del decreto 1076 de 2015, (artículo 51 del Decreto 3930 de 2010), la Corporación Autónoma Regional del Quindío, en caso de considerarlo pertinente, podrá revisar en cualquier momento el presente permiso y de ser el caso ajustarse, de conformidad con lo dispuesto en el Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico y/o en la reglamentación de vertimientos que se expide para la cuenca o fuente hídrica en la cual se encuentra localizado el vertimiento.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: NOTIFICAR para todos sus efectos la presente decisión al señor **FARID ALBERTO CHAMAT GARCIA**, identificado con cédula de ciudadanía número 7.505.837 en calidad de copropietario del predio denominado **LOTE 11 URB. CAMPESTRE LOS YARUMOS II ETAPA** ubicado en la Vereda **CIRCASIA** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No.280-77723**, o a su apoderado, de no ser posible la notificación personal, se hará en los términos estipulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (NOTIFICACION POR AVISO).

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: Comunicar como Tercero Determinado del acto administrativo, a la señora **ALBA DUQUE ARIAS**, quien ostenta la calidad de copropietaria del predio denominado: **1) LOTE 11 URB. CAMPESTRE LOS YARUMOS II ETAPA** ubicado en la Vereda **CIRCASIA** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No.280-77723**, en los términos del artículo 73 de la ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: El encabezado y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q., a costa del interesado, de conformidad con los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993, y lo pagado previamente por el solicitante.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoria, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).

ARTICULO DECIMO SEXTO: Contra el presente acto administrativo procede únicamente el recurso de reposición, el cual debe interponerse ante el funcionario que profirió el acto



RESOLUCIÓN No.3431
ARMENIA QUINDIO, 04 DE NOVIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACIO DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR UNA VIVIENDA TIPO DOMESTICO EN EL PREDIO LOTE 11 URB. CAMPESTRE LOS YARUMOS II ETAPA" Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

y deberá ser interpuesto por el solicitante o apoderado debidamente constituido, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, tal como lo dispone la ley 1437 del 2011.

ARTICULO DECIMO SEPTIMO: El responsable del proyecto deberá dar estricto cumplimiento al permiso aprobado y cada una de las especificaciones técnicas señaladas en el concepto técnico.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ARIEL TRUKE OSPINA
Subdirector de Regulación y Control Ambiental

MARIA TERESA GÓMEZ GÓMEZ
Abogada Contratista SRCA

DANIEL JARAMILLO GOMEZ
Profesional Universitario Grado 10

MARIA ELENA RAMIREZ SALAZAR
Profesional Especializado Grado 16

EXPEDIENTE 3994 DE 2022

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO	
NOTIFICACION PERSONAL	
EN EL DIA DE HOY ----- DE -----	
----- DEL-----	
NOTIFICA PERSONALMENTE LA PROVIDENCIA ANTERIOR A:	
EN SU CONDICION DE:	
SE LE INFORMÓ QUE CONTRA PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO SOLO PROCEDE EL RECURSO DE	
QUE SE PODRÁ INTERPONER DENTRO DE LOS ()	
DÍAS SIGUIENTES A ESTA DILIGENCIA	

EL	NOTIFICADO
EL NOTIFICADOR	
C.C No -----	

D E S P U E S D E E S T A S F I R M A S N O H A Y N I N G U N E S C R I T O

RESOLUCION No. 3544

ARMENIA QUINDIO, 16 DE NOVIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA EL PREDIO EL PRADO VEREDA RIO ARRIBA DONDE FUNCIONA EL HOTEL MOMOTUS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, de fechas dieciséis (16) y dieciocho (18) de enero de dos mil diecisiete (2017), y a su vez modificada por la resolución 1035 del 03 de mayo de 2019 y 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la C.R.Q. y las competencias establecidas en el Decreto 1076 de 2015 y,

CONSIDERANDO:

Que el día 26 de mayo del año 2015, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1076 de 2015 **"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"**, en el cual incorporó gran parte de la normatividad Ambiental que rige en el territorio Colombiano, entre las normas concentradas está el Decreto 1541 de mil novecientos setenta y ocho (1978) el cual en su momento reguló aspectos relacionados con la disposición de vertimientos, así como también el Decreto 3930 de 2010, el cual derogó el Decreto 1594 de 1984, salvo los artículos 20 y 21, además de los artículos 193, 213 a 217 y 231 del Decreto 1541 de 1978. Teniendo con esto que el Decreto 1076 de 2015 reglamenta, entre otros aspectos, lo concerniente al ordenamiento del recurso hídrico y los vertimientos, modificado por el Decreto 050 del 2019.

Que el día treinta (30) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), el señor **FERNANDO CARDONA ARIAS** identificado con cédula de ciudadanía número 7.514.968 expedida en Armenia Q., Apoderado de los señores **CARLOS WILLIAM TORRES MONCADA** identificado con cédula de ciudadanía número 9.733.164, **PAULA ANDREA TORRES MONCADA** identificada con cédula de ciudadanía número 41.932.221, **GREGORIO ALEXANDER TORRES** identificado con cédula de ciudadanía número 71.759.843 y **YOLANDA JANETH TORRES MONCADA** identificada con cédula de ciudadanía número 1.094.914.849, copropietarios del predio denominado **1) EL PRADO** ubicado en la Vereda **RIO ARRIBA** del Municipio de **SALENTO (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-1457** y ficha catastral número **000000000030039000000000**, presentó a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO -C.R.Q.** Formulario Único Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimientos con radicado No **14407-2019**, acorde con la siguiente información:

ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES

RESOLUCION No. 3544

ARMENIA QUINDIO, 16 DE NOVIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA EL PREDIO EL PRADO VEREDA RIO ARRIBA DONDE FUNCIONA EL HOTEL MOMOTUS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	1) El Prado
Localización del predio o proyecto	Vereda Rio Arriba del Municipio de Salento (Q.)
Ubicación del vertimiento 1 (coordenadas georreferenciadas).	Lat: 4°38'24.85" N Long: -75°33'07.65" W
Ubicación del vertimiento 2 (coordenadas georreferenciadas).	Lat: 4°38'25" N Long: -75°33'07.65" W
Código catastral	00000000000300390000000000
Matricula Inmobiliaria	280-1457
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	EPQ
Tipo de vertimiento (Doméstico / industrial – Comercial o de Servicios)	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento.	De servicios (hotel)
Caudal de la descarga	0.097 Lt/seg.
Frecuencia de la descarga	30 días/mes.
Tiempo de la descarga	18 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
Área requerida para la infiltración	83.5m ²

Que para el día 28 de febrero del año 2020 mediante radicado No.1995 el señor Fernando Cardona Arias allega documentos adicionales al radicado 14407-19 en el que manifestó lo siguiente:

"Por medio del presente anexo copia de la cámara de comercio a nombre del Hotel Momotus Cocora Zomac S.A.S. y el recibo de pago del servicio de agua EPQ del predio, el cual figura a nombre del Hotel Mis Bohios antiguo nombre del Hotel.

Lo mismo aclaro que el recibo que anexe de la concxión de aguas que tiene el predio figura a nombre del hotel mis bohíos hoy con la nueva razón social Hotel Momotus Cocora Zomac S.A.S."

Que para el día treinta y uno (31) de julio del año 2020, mediante oficio No. 008090 la Subdirección de Regulación y Control Ambiental envía solicitud de complemento de información a la señora María Luisa Botero para el trámite permiso de vertimientos con Radicado No.14407 de 2019 en el que le manifestó lo siguiente:

RESOLUCION No. 3544

ARMENIA QUINDIO, 16 DE NOVIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA EL PREDIO EL PRADO VEREDA RIO ARRIBA DONDE FUNCIONA EL HOTEL MOMOTUS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

"(...) Para el caso particular que nos ocupa el grupo técnico y jurídico del área de vertimientos de la Subdirección de Regulación y control ambiental de la CRQ, realizó la revisión de los documentos allegados a la solicitud de permiso de vertimiento con radicado No.14407 de 2019 para el predio denominado **EL PRADO** ubicado en la vereda **RIO ARRIBA** del municipio de **SALENTO**, encontrando que los requisitos exigidos en los artículos 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015 el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículo 42), no se han cumplido en su totalidad y con el fin de resolver de fondo su solicitud es necesario que aclare el siguiente documento:

1. Fuente de abastecimiento de agua del predio indicando la cuenca hidrográfica o unidad ambiental costera u oceánica a la cual pertenece (la disponibilidad de agua se puede presentar con un recibo de servicio de acueducto, copia de resolución de concesión de aguas que expide la CRQ, prueba de la solicitud de concesión o manifiesto, determinando el nombre de la fuente abastecedora y la cuenca respectiva). **(Al realizar el análisis jurídico del expediente se evidencia que la Factura de Servicio de Acueducto allegada es para el Hotel Mis Bohíos, y de acuerdo al certificado de tradición se evidencia que el permiso es para el predio el Prado, por lo tanto es necesario dar claridad sobre el suministro de agua debido a que también se presentó una factura de tasa de concesión de gua y de acuerdo a nu8estrras bases de datos, no se encuentra solicitud o permiso de concesión de aguas para el Hotel Mis Bohios o Hotel Momotus).**

Que para el día 2 de octubre del año 2020 mediante radicado No.E01333 el señor Fernando Cardona Arias mediante documento formato entrega anexo de documentos, allega recibo de pago No.660 por concepto servicio evaluación trámite Permiso de vertimiento y factura SO 139 de fecha 10 de febrero de 2020.

Que por reunir los requisitos legales, especialmente lo estipulado en el artículo 2.2.3.3.5.2 (artículo 42 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, mediante acto administrativo con radicado **No. SRCA-AITV-701-27-11-20** del día 27 de noviembre del año 2020, se profirió auto de iniciación de trámite de vertimientos el cual fue notificado al correo electrónico fernandocardonaarias@hotmail.com al señor Fernando Cardona Arias en calidad de Apoderado, mediante radicado número 16322 del 02 de diciembre de 2020.

CONSIDERACIONES TECNICAS

RESOLUCION No. 3544

ARMENIA QUINDIO, 16 DE NOVIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA EL PREDIO EL PRADO VEREDA RÍO ARRIBA DONDE FUNCIONA EL HOTEL MOMOTUS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que la técnico **EMILSE GUERRERO**, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q. elaboró el informe de visita técnica de acuerdo a la visita realizada el día 23 de diciembre del año 2020 al predio denominado: **1) HOTEL MOMOTUS COCORA ZOMAC S.A.S.** ubicado en la Vereda **COCORA** del Municipio de **SALENTO (Q)**, en la cual se evidenció lo siguiente:

"DESCRIPCIÓN DE LOS ASPECTOS ENCONTRADOS EN LA VISITA

"Después del recorrido por dicho predio se pudo observar:

Hotel Momotus con capacidad para 65 personas 30 habitaciones, servicio de lunes a domingo 5 personas trabajan permanentemente en el hotel.

Cuenta con un sistema construido en material compuesto por trampa de grasas, tanque séptico, filtro anaerobio y campo de infiltración a 3 ramales, sistema con mantenimiento reciente.

Existe la lavandería la cual tiene trampa de grasas prefabricada y llega al sistema anteriormente mencionado. Sistema Ok

Existe otro sistema prefabricado el cual recoge 3 lavamanos, 1 lavaplatos, 35 sanitarios.

Compuesto por: trampa de grasas, tanque séptico de 2000 Lt y filtro anaerobio 1000 Lt al cual le falta el falso fondo y material filtrante.

El sistema no está funcionando en el momento la disposición final es campo de infiltración, 6 m.

Visita atendida por Fernando Cardona.

Revisar longitud del campo de infiltración del sistema prefabricado (puede ser insuficiente).

- *Colocar accesorios al sistema prefabricado.*
- *Agregar material filtrante (piedra de mano, piedra guayaba) colocar falso fondo teniendo en cuenta recomendaciones técnicas.*
- *Proteger las canecas para evitar deterioro por lluvia."*

Anexa registro fotográfico e informe técnico.

Que la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, mediante oficio con radicado No 09039 del 23 de junio de 2021, envía al señor **FERNANDO CARDONA ARIAS** Apoderado de los copropietarios del predio, requerimiento técnico dentro del trámite de permiso de vertimiento 14407-2019 en los siguientes términos:

RESOLUCION No. 3544

ARMENIA QUINDIO, 16 DE NOVIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA EL PREDIO EL PRADO VEREDA RIO ARRIBA DONDE FUNCIONA EL HOTEL MOMOTUS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

"(...) Teniendo en cuenta lo anterior, en el año 2012 fue formulado un Programa de Descongestión, el cual inició ejecución hacia el segundo semestre del año 2013. A la fecha y luego de la aplicación de diversas estrategias desde el inicio de ejecución del Programa, se avanzó de manera significativa; sin embargo, con base en la revisión de avances y el conocimiento del aumento progresivo de ingreso de solicitudes de permisos, licencias, concesiones y demás trámites ambientales, el Director General expidió la Resolución 044 del 11 de enero de 2017: *"Por medio de la cual se declara la congestión administrativa y se inicia un proceso de descongestión, normalización y atención oportuna de trámites ambientales y procedimientos administrativos en las dependencias de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y se dictan otras disposiciones"*. Esta Resolución ha sido prorrogada mediante Resolución 3524 del 29 de diciembre de 2017 y a su vez modificada parcialmente por la Resolución No. 0824 del 2018.

Con base en ello, se busca dar impulso procesal a los trámites represados, a través de la implementación de variadas acciones que se encuentran pendientes en las etapas del procedimiento definido en la Norma. Se pretende en la actual administración, normalizar la atención de los trámites recientes, culminar con acto administrativo los trámites represados y dar atención oportuna a las solicitudes que ingresen en la presente vigencia.

Para el caso particular que nos ocupa y que se menciona en la referencia, el grupo técnico del área de vertimientos de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, realizó la revisión técnica integral del expediente de permiso de vertimientos No. 14407 de 2019, para el predio El Prado ubicado en la vereda Rio Arriba en el Municipio de Salento Q. – finca hotel mis Bohíos hoy Hotel Momotus Cocora, encontrando lo siguiente:

- visita técnica con el fin de observar la existencia y funcionalidad del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales propuesto, mediante acta del día 23 de diciembre de 2020, en la que se evidencia:
 - hotel Momotus con capacidad **para 65 personas en 30 habitaciones**, servicio de lunes a domingo, **5 personas trabajan de manera permanente** en el hotel.
 - sistema construida en **material** compuesto por trampa de grasas, tanque setico, FAFA y **campo de infiltración a 3 ramales**.
 - Existe **Lavandería** y llega al sistema.
 - **Existe otro sistema prefabricado el cual recoge 3 lavamanos 1 lavaplatos**

RESOLUCION No. 3544

ARMENIA QUINDIO, 16 DE NOVIEMBRE DE 2022

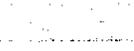
"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA EL PREDIO EL PRADO VEREDA RIO ARRIBA DONDE FUNCIONA EL HOTEL MOMOTUS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

3 sanitarios, compuesto por trampa de grasas sin accesorios, tanque setico de 1000 litros, FAFA 1000 litros al cual le falta falso fondo y material filtrante el sistema no está funcionando en el momento, disposición a campo de infiltración.

- Igualmente, se realizó revisión de la documentación técnica aportada con la solicitud, encontrándose lo siguiente:
 - El documento denominado chequeo vertimientos de aguas: propone un numero de huéspedes de 90, no se especifican trabajadores permanentes, se propone un sistema de tratamiento en **material** compuesto por trampa de grasas, tanque setico, FAFA y **campo de infiltración sin especificar el número de ramales**.
 - Se presentan otras memorias técnicas, con un diseño del sistema de tratamiento para 50 personas temporales con un sistema de tratamiento en **material** compuesto por trampa de grasas, tanque setico, FAFA y **campo de infiltración con 4 ramales**.
 - El Documento Evaluación Ambiental del Vertimiento, no cumple con lo términos de referencia descritos en el Artículo 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 el cual compiló el Decreto 3930 de 2010, Artículo 43; modificado por el Decreto 50 de 2018, artículo 9.
 - El documento plan de gestión del riesgo no fue debidamente firmado por el ingeniero civil FERNANDO CARDONA.

De acuerdo con lo anterior se concluye que no coincide lo evidenciado en campo con la propuesta presentada y que las memorias no son suficientemente claras en cuanto al proyecto o viviendas que hay en el predio ni los sistemas de tratamiento propuestos, por tanto, es necesario que allegue la siguiente documentación, con el fin de poder continuar con el análisis de la solicitud de permisos de vertimiento:

1. Aclare el número de edificaciones que se conectan a cada sistema.
2. Explique la existencia del sistema en prefabricado toda vez que no fue propuesto en memorias.
3. Especifique de manera clara el numero de contribuyentes por sistema y el número de sistemas propuestos.
4. Presentar una nueva memoria técnica de diseño en la que proponga de manera clara los sistemas de tratamiento para el predio en función a la Resolución 0330 de 2017, que adopta el Reglamento Técnico del Sector Agua Potable y Saneamiento Básico. Deben estar elaborados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia. Esto en razón a que no coincide lo evidenciado en campo con la propuesta presentada.
5. Presentar El Documento Evaluación Ambiental del Vertimiento, los términos de referencia descritos en el Artículo 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 el cual compiló el Decreto 3930 de



RESOLUCION No. 3544

ARMENIA QUINDIO, 16 DE NOVIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA EL PREDIO EL PRADO VEREDA RIO ARRIBA DONDE FUNCIONA EL HOTEL MOMOTUS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

2010, Artículo 43; modificado por el Decreto 50 de 2018, artículo 9.

6. El documento plan de gestión del riesgo debe estar debidamente firmado por el ingeniero civil FERNANDO CARDONA o el profesional idóneo que lo elaboro.

De igual manera, se hace necesario que realice las siguientes adecuaciones y ajustes al Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales, con el fin de poder realizar nuevamente la inspección:

1. Por ningún motivo las aguas residuales se podrán descargar sin previo tratamiento.
2. Todos los sistemas de tratamiento deben estar completos y funcionando adecuadamente.
3. Los módulos del sistema deben contar con tapas de fácil remoción para labores de mantenimiento e inspección.

Teniendo en consideración el tipo de vertimiento y la complejidad de las adecuaciones a realizar y la documentación, se concede un plazo de 45 días calendario para que el sistema se encuentre completo y funcionando adecuadamente en todos sus módulos. Una vez realizados los **arreglos y ajustes, deberá cancelar en la tesorería de la Entidad el valor de la nueva visita de verificación, definido en la liquidación que se envía con el presente requerimiento** y radicar, adicional a la documentación solicitada, una copia del recibo de caja en la Corporación, para hacer la programación y posterior ejecución de la visita.

Si en los plazos antes definidos no se cumple con el actual requerimiento, la Corporación podrá adelantar las acciones pertinentes, según el procedimiento establecido y las Normas relacionadas. No obstante, podrá en cualquier momento, volver a iniciar el trámite, de acuerdo a lo establecido por la Norma.

Al momento de allegar la información solicitada a la Corporación Autónoma Regional del Quindío, le solicitamos indicar el número de expediente asignado y definido en el presente oficio. (...)"

Que para el día 2 de agosto del año 2021 mediante radicado No.E08912-21 el señor Fernando Cardona Arias, allega respuesta al requerimiento técnico realizado por la Subdirección constante de 34 folios, un plano y copia de caja de la corporación para posterior visita.

RESOLUCION No. 3544

ARMENIA QUINDIO, 16 DE NOVIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA EL PREDIO EL PRADO VEREDA RIO ARRIBA DONDE FUNCIONA EL HOTEL MOMOTUS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que el día 20 de agosto del año 2022 el Ingeniero ambiental JUAN CARLOS AGUDELO ECHEVERRY contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., evaluó técnica y ambientalmente la documentación allegada por el usuario y emitió concepto técnico para trámite de permiso de vertimientos, en el cual describe lo siguiente:

"CONCEPTO TÉCNICO DE NEGACION PARA TRÁMITE DE PERMISOS DE VERTIMIENTOS – CTPV - 637 – 2022

FECHA: 29 de Agosto de 2022

SOLICITANTE: Carlos Willam torres Moncada.

EXPEDIENTE: 14407 de 2019

1. OBJETO

Evaluar la propuesta técnica presentada por el solicitante, teniendo en cuenta los parámetros mínimos de diseño del sistema de tratamiento y disposición final de **aguas residuales domésticas** según las recomendaciones técnicas generales y las establecidas por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua potable y Saneamiento Básico RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017.

2. ANTECEDENTES

1. Solicitud de permiso de vertimientos radicada el 30 de Diciembre del 2019.
2. Auto de inicio de trámite de permiso de vertimiento SRCA-AITV-701-27-20 del 27 de Noviembre de 2020 y notificado (Sin Información).
3. Expedición del Decreto 050 de 2018, el cual modificó al Decreto 1076 de 2015.
4. Visita técnica de verificación de estado y funcionamiento del sistema de tratamiento de aguas residuales N° 57962 del 22 de Abril de 2022.

3. ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	1) El Prado
Localización del predio o proyecto	Vereda Rio Arriba del Municipio de Salento (Q.)
Ubicación del vertimiento 1 (coordenadas georreferenciadas).	Lat: 4°38'24.85" N Long: -75°33'07.65" W
Ubicación del vertimiento 2 (coordenadas georreferenciadas).	Lat: 4°38'25" N Long: -75°33'07.65" W

RESOLUCION No. 3544

ARMENIA QUINDIO, 16 DE NOVIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA EL PREDIO EL PRADO VEREDA RIO ARRIBA DONDE FUNCIONA EL HOTEL MOMOTUS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

georreferenciadas).	
Código catastral	00000000000030039000000000
Matricula Inmobiliaria	280-1457
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	EPQ
Tipo de vertimiento (Doméstico / industrial – Comercial o de Servicios)	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento.	De servicios (hotel)
Caudal de la descarga	0.097 Lt/seg.
Frecuencia de la descarga	30 días/mes.
Tiempo de la descarga	18 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
Área requerida para la infiltración	83.5m ²

4. RESULTADOS DE LA REVISIÓN DE LA PROPUESTA TÉCNICA PRESENTADA

4.1 SISTEMA PROPUESTO PARA EL MANEJO DE AGUAS RESIDUALES

Las aguas residuales domésticas (ARD), que se generan en el predio son conducidas a dos Sistemas de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (STARD) 1 prefabricado acuaviva de 3000Lts de capacidad, con 2 trampas de grasas de (240Lts), tanque séptico prefabricado (2000Lts), filtro anaeróbico de falso fondo en prefabricado (1000Lts) y sistema de disposición final a campo. (STARD) 2 en mampostería de (12100Lts) de capacidad, con 1 trampas de grasas en mampostería de (2100Lts), tanque séptico prefabricado (8400Lts), filtro anaeróbico de falso fondo en prefabricado (3690Lts) y sistema de disposición final a campo infiltración con capacidad calculada ambos sistemas hasta para máximo **50** personas. El diseño de cada una de las unidades que componen el sistema es estándar y sus especificaciones se encuentran inmersas en el manual de instalación del fabricante.



RESOLUCION No. 3544

ARMENIA QUINDIO, 16 DE NOVIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA EL PREDIO EL PRADO VEREDA RIO ARRIBA DONDE FUNCIONA EL HOTEL MOMOTUS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

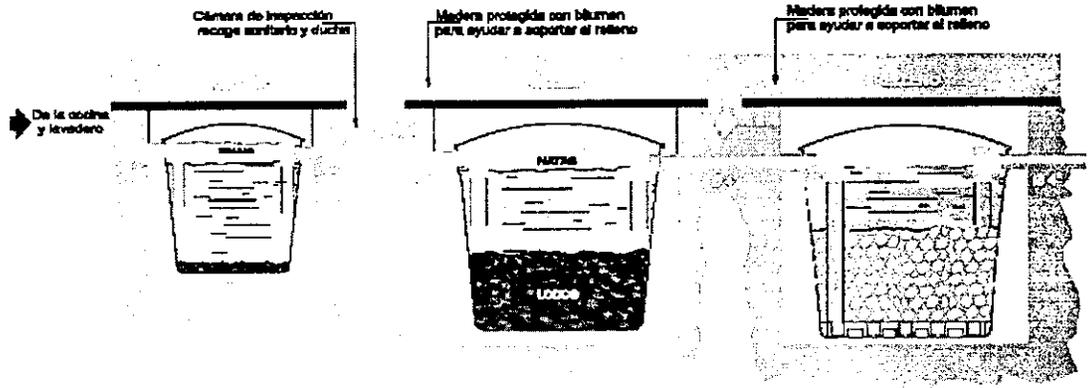


Imagen 1. Esquema corte de Tanque Séptico y FAFA.

Disposición final del efluente: Como disposición final para el tratamiento de las aguas residuales domésticas tratadas se opta por conducir dichas aguas para infiltración al suelo mediante 2 campos de infiltración. 1 para SATRD en mampostería, 1 para SATRD en prefabricado, La tasa de percolación adquirida a partir del ensayo de permeabilidad realizado en el predio es de 10 min/pulg. Se revela un suelo limo de tipo arcilloso permeable de absorción media, a partir de esto, el campo de infiltración presenta dimensiones de 29m² de área de infiltración.

Área de disposición del vertimiento: para la disposición final de las aguas en el predio, se determinó un área necesaria de 84m², la misma esta contempladas en las coordenadas 1) Lat: 4°38'24.85" N Long: -75°33'07.65" W coordenada 2) Lat: 4°38'25" N Long: -75°33'07.65" W para una latitud de 1874m.s.n.m

Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente:

Las aguas residuales domésticas cuentan con unas características ya conocidas. Cuando se originan en una vivienda familiar, los caudales y por lo tanto las cargas contaminantes son similares entre sí, y en consecuencia, dado el bajo impacto de vertimientos de esta magnitud y características y asumiendo que para sistemas de tipo convencional (aquellos conformados por trampa de grasas, tanque séptico y filtro anaerobio) se obtiene la remoción de carga contaminante requerida (80% en DBO, SST y Grasas y Aceites – Res 631 de 2015), se considera que una caracterización presuntiva de estas aguas residuales domésticas ofrece suficiente información del vertimiento de entrada y salida del STARD.

Concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente: de acuerdo con la certificación N° (Sin Información) expedida el 11 de

RESOLUCION No. 3544

ARMENIA QUINDIO, 16 DE NOVIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA EL PREDIO EL PRADO VEREDA RIO ARRIBA DONDE FUNCIONA EL HOTEL MOMOTUS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Diciembre de 2019 por el secretario de planeación municipal del Municipio de Salento (Q), mediante el cual se informa que el predio denominado "EL PRADO MIS BOHIOS", identificado con matrícula inmobiliaria No. (Sin Información) y ficha catastral 0000000000030039000000000 se encuentra en zona de actuación especial

Categorización para efectos de uso: c) Zona de actuación especial.

Imagen 2. Localización del predio.



1 Imagen 2. Localización del predio. Tomado del SIG Quindío.

Según lo observado en el SIG Quindío se evidencia que el predio se encuentra dentro del Distrito Regional de Manejo Integrado de la Cuenca Alta del Río Quindío (DRMI), de la reserva forestal central, y en la zonificación ley 2^{da}. También se evidencia que hay cursos de agua superficial cercana al predio pero por fuera del rango de las distancias mínimas de infiltración al suelo. Consecuentemente se recomienda que el sistema de disposición final del STARD debe ubicarse después de los 30m de protección de cuencas hidrográficas, con respecto a puntos de infiltración.

RESOLUCION No. 3544

ARMENIA QUINDIO, 16 DE NOVIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA EL PREDIO EL PRADO VEREDA RIO ARRIBA DONDE FUNCIONA EL HOTEL MOMOTUS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

También se puede evidenciar que los puntos de disposición final al suelo se encuentran en un predio vecino denominado "MIS BOHÍOS 2 RIO ARRIBA" el cual difiere del predio objeto de solicitud

También se evidencia que el predio se encuentra ubicado en suelos con capacidad de uso clase 4.

Evaluación ambiental del vertimiento:

La actividad generadora del vertimiento es de servicio, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018, la presente solicitud de permiso de vertimientos **si** requiere dar cumplimiento a este requisito.

En lo que a la evaluación ambiental respecta, se evidencia un documento que no contiene los requisitos y no cumple a cabalidad los términos de referencia mínimos de acuerdo a la normatividad vigente.

Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento:

La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018 la presente solicitud de permiso de vertimientos **si** requiere dar cumplimiento a este requisito.

En Dicho documento, no se evidencia el cumplimiento a cabalidad de los términos de referencia de la resolución 1514 de 2012.

4.3 CONCLUSIONES DE LA REVISIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN TÉCNICA APORTADA

- Se efectuó la revisión técnica integral de la información aportada por el usuario, encontrándose incompleta y errónea, ya que en el expediente falta información técnica de los módulos de tratamiento prefabricados evidenciados en la visita.
- la evaluación ambiental del vertimiento no se ajusta a los términos de referencia de la normatividad ambiental vigente, al igual que el plan de gestión del riesgo para el manejo de los vertimientos.
- **el predio objeto de estudio NO corresponde al predio donde finalmente se infiltra el vertimiento al suelo.** Sin embargo el expediente está sujeto a la

RESOLUCION No. 3544

ARMENIA QUINDIO, 16 DE NOVIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA EL PREDIO EL PRADO VEREDA RIO ARRIBA DONDE FUNCIONA EL HOTEL MOMOTUS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

evaluación jurídica integral y toma de decisión de fondo para el trámite de permiso de vertimientos.

5. RESULTADOS DE LA VISITA TÉCNICA

De acuerdo con lo consignado en el acta de visita N° 57962 del 22 de Abril de 2022, realizada por el ingeniero contratista David Acevedo perteneciente a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., donde se encontró lo siguiente:

- *zona de restaurante con vertimiento a trampa de grasas, tanque séptico, filtro anaeróbico y disposición final mediante campo de infiltración.*
- *Zona de habitaciones con tratamiento mediante trampa de grasas dirigido a pozo séptico, Fafa y campo de infiltración*
- *Por último la zona de lavandería con trampa de grasas, tanque séptico y Fafa compartido con el área de habitaciones y campo de infiltración.*

5.1 CONCLUSIONES DE LA VISITA TÉCNICA

La visita técnica determina lo siguiente:

Sistema funcionando adecuadamente.

OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES:

- El STARD propuesto debe coincidir en todos los documento y con el STARD visto en campo, para que el equipo técnico pueda evaluar el trámite de manera integral.
- Es importante aclarar que para dar viabilidad técnica a la solicitud de permiso de vertimientos las aguas residuales domesticas generadas en el predio deben recibir el respectivo tratamiento y disposición final adecuada.
- La evaluación técnica integral determina que **NO** se puede dar viabilidad para otorgar el permiso solicitado ya que el predio objeto de estudio no corresponde al predio donde finalmente se infiltra el efluente tratado al suelo. Además, los documentos técnicos evaluación ambiental del vertimiento y plan de gestión del riesgo para el manejo de los vertimientos no cumplen a cabalidad los términos de

RESOLUCION No. 3544

ARMENIA QUINDIO, 16 DE NOVIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA EL PREDIO EL PRADO VEREDA RIO ARRIBA DONDE FUNCIONA EL HOTEL MOMOTUS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

referencia de acuerdo a la normatividad vigente que les aplica. (Decreto 1076 de 2015 y resolución 1514 de 2012)

- La adecuada remoción de carga contaminante por parte de los sistemas sépticos, es efectiva cuando además de estar adecuadamente instalados, el número de contribuyentes no supera la capacidad instalada, se separan adecuadamente las grasas y las aguas lluvias, las aguas residuales a tratar son de origen estrictamente doméstico y se realizan los mantenimientos preventivos como corresponde.
- Es indispensable tener presente que una ocupación de la vivienda superior a las personas establecidas, así sea temporal, puede implicar ineficiencias en el tratamiento del agua residual que se traducen en remociones de carga contaminante inferiores a las establecidas por la normativa ambiental vigente (Decreto 50 del 16 de enero de 2018).
- Cumplir las disposiciones técnicas y legales relativas a la ubicación del sistema de tratamiento y disposición final de aguas residuales, de acuerdo a lo establecido por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico, RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017; al Decreto 1076 de 2015 (compiló el Decreto 3930 de 2010 (MAVDT), modificado por el Decreto 50 de 2018 y demás normas vigentes aplicables. Localizar en terrenos con pendientes significativas, pueden presentarse eventos de remociones en masa que conllevan problemas de funcionamiento, colapso del sistema y los respectivos riesgos ambientales.
- La distancia mínima de cualquier punto de la infiltración a viviendas, tuberías de agua, pozos de abastecimiento, cursos de aguas superficiales (quebradas, ríos, etc) y cualquier árbol, serán de 5, 15, 30, 30 y 3 metros respectivamente.
- Si se va a realizar algún tipo de modificación en calidad o cantidad del vertimiento, y/o adición a los sistemas de tratamiento de aguas residuales propuestos en las memorias técnicas, como así mismo la construcción de más sistemas de tratamiento, se debe informar a la Corporación Autónoma regional del Quindío para realizar las adecuaciones y modificación técnicas y jurídicas al permiso de vertimientos otorgado.
- El sistema de tratamiento debe corresponder al diseño propuesto y aquí avalado y cumplir con las indicaciones técnicas correspondientes.

RESOLUCION No. 3544

ARMENIA QUINDIO, 16 DE NOVIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA EL PREDIO EL PRADO VEREDA RIO ARRIBA DONDE FUNCIONA EL HOTEL MOMOTUS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

- **En cualquier caso, el vertimiento de las aguas residuales no se debe realizar sin el tratamiento de las mismas antes de la disposición final.**

El presente concepto técnico se emite a partir de la Solicitud de permiso de vertimientos radicada el 30 de Diciembre de 2019, la visita técnica de verificación N° 57962 del 22 de Abril de 2022 y con fundamento en la documentación aportada por el solicitante y contenida dentro del respectivo expediente.

8. CONCLUSIÓN FINAL

El concepto técnico se realiza con base en los resultados de la visita técnica de verificación No. 57962 del 22 de Abril de 2022 y en el análisis técnico de los documentos aportados por el solicitante.

Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente No. **E14407** de 2022 y de lo encontrado en la mencionada visita técnica, se considera que la propuesta del sistema de tratamiento de Aguas Residuales Domésticas presentada para el predio 1) EL PRADO de la Vereda Rio Arriba del Municipio de Salento (Q.), Matrícula Inmobiliaria No. 280-1457 y ficha catastral 00000000000300390000000000 como solución individual de saneamiento de las Aguas Residuales Domésticas que se generaran en el predio, NO cumple con respecto a la información técnica presentada en la propuesta. Sin embargo, el otorgamiento del permiso está sujeto a la evaluación jurídica integral de la documentación, al análisis de compatibilidad de uso del suelo, y los demás que el profesional asignado determine."

Una vez analizado el expediente y la documentación contenidos en él, se pudo evidenciar que en el concepto técnico del día 29 de agosto de 2022, el Ingeniero ambiental NO da viabilidad técnica para el otorgamiento del permiso de vertimiento; teniendo como base que: "

- Se efectuó la revisión técnica integral de la información aportada por el usuario, encontrándose incompleta y errónea, ya que en el expediente falta información técnica de los módulos de tratamiento prefabricados evidenciados en la visita.
- la evaluación ambiental del vertimiento no se ajusta a los términos de referencia de la normatividad ambiental vigente, al igual que el plan de gestión del riesgo para el manejo de los vertimientos.
- **el predio objeto de estudio NO corresponde al predio donde finalmente se infiltra el vertimiento al suelo.** Sin embargo el expediente está sujeto a la

RESOLUCION No. 3544

ARMENIA QUINDIO, 16 DE NOVIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA EL PREDIO EL PRADO VEREDA RÍO ARRIBA DONDE FUNCIONA EL HOTEL MOMOTUS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

evaluación jurídica integral y toma de decisión de fondo para el trámite de permiso de vertimientos.

En este sentido, es que es de vital importancia determinar si el vertimiento que se pretende legalizar, ya se está generando, si existe o no un sistema construido, o si simplemente es con el ánimo de llevarse a cabo a través del tiempo, presupuestos estos que son indispensables para esta subdirección al momento de tomar una decisión de fondo que resuelva la solicitud, toda vez que el fin primordial es la protección del ambiente y en tal sentido es que se hace indispensable determinar si el sistema propuesto es el indicado para mitigar los impactos que se podrían generar producto de los vertimientos generados por el desarrollo del proyecto y en caso de que se encuentre construido o que se esté desarrollando el proyecto que logre mitigar los impactos por este generados en cuanto a vertimientos se refiere, en cuanto la protección del ambiente, a su tratamiento como derecho fundamental y su prevalencia. Ha reiterado la corte constitucional en su sentencia T-536 de 1992:

"El ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho Constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencia, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia. Existen unos límites tolerables de contaminación que al ser traspasado constituyen un perjuicio para el medio ambiente y la vida, que no pueden ser justificables y por lo tanto exigen imponer unos correctivos."

Que para el mes de noviembre del año 2022 personal del área jurídica de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental realiza análisis a la documentación que reposa en el expediente 14407 de 2019, encontrando que "...Como resultado de la *evaluación técnica* de la documentación contenida en el expediente No. **E14407** de 2022 y de lo encontrado en la mencionada visita técnica, se considera que la propuesta del sistema de tratamiento de Aguas Residuales Domésticas presentada para el predio 1) EL PRADO de la Vereda Río Arriba del Municipio de Salento (Q.), Matrícula Inmobiliaria No. 280-1457 y ficha catastral 000000000030039000000000 como solución individual de saneamiento de las Aguas



RESOLUCION No. 3544

ARMENIA QUINDIO, 16 DE NOVIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA EL PREDIO EL PRADO VEREDA RIO ARRIBA DONDE FUNCIONA EL HOTEL MOMOTUS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Residuales Domésticas que se generaran en el predio, NO cumple con respecto a la información técnica presentada en la propuesta... "

Además de lo anterior, de acuerdo a la visita técnica realizada en campo por el ingeniero civil evidenció que en el predio funciona el Hotel Momotus actividad comercial o de servicios que no encaja en la conservación y protección del suelo ya que el flujo turístico puede ocasionar una afectación ambiental.

Adicionalmente el Decreto 1077 de 2015, **Artículo 2.2.2.2.1.3. Categorías de Protección Rural**, Numeral **2º. Áreas para la producción agrícola y ganadera y de explotación de recursos naturales**; establece que "de conformidad con lo dispuesto en el párrafo del artículo 2.2.6.2.2, en estos terrenos no podrán autorizarse actuaciones urbanísticas de subdivisión, parcelación o edificación de inmuebles que impliquen la alteración o transformación de su uso actual, máxime que el predio se encuentra ubicado según el concepto técnico del 29 de agosto de 2022, donde el ingeniero ambiental indica que "*Según lo observado en el SIG Quindío se evidencia que el predio se encuentra dentro del Distrito Regional de Manejo Integrado de la Cuenca Alta del Río Quindío (DRMI), de la reserva forestal central, y en la zonificación ley 2^{da}*" que para este tipo de suelos el objetivo principal de la reserva Forestal Central, es el desarrollo de la economía forestal y la protección de los suelos, siendo tanta la importancia de esta llamada Reserva Forestal Central, que de conformidad con la Ley 388 de 1997 establece que las disposiciones que reglamenten su uso y funcionamiento son consideradas normas de superior jerarquía y deben ser tenidas en cuenta por los municipios y distritos en la elaboración y adopción de sus planes de ordenamiento territorial y en consecuencia no pueden ser desconocidas, contrariadas o modificadas.

En igual sentido, el artículo séptimo de la Resolución 1922 del 2013 "*Por la cual se adopta la zonificación y el ordenamiento de la Reserva Forestal Central, establecida en la Ley 2da de 1959 y se toman otras determinaciones*". Establece:

"ARTICULO 7º - Determinante Ambiental. *La Reserva Forestal es una determinante ambiental y por lo tanto norma de superior jerarquía que no puede ser desconocida, contrariada o modificada en los Planes de Ordenamiento Territorial de los municipios y distritos, de acuerdo con la Constitución y la Ley. Dentro de los procesos de revisión y ajustes y/o modificación de los Planes de Ordenamiento Territorial de los municipios o distritos, las Autoridades Ambientales Regionales deberán tener en consideración la Zonificación y ordenamiento de la Reserva forestal que se acogen por medio de la presente resolución."*

RESOLUCION No. 3544

ARMENIA QUINDIO, 16 DE NOVIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA EL PREDIO EL PRADO VEREDA RÍO ARRIBA DONDE FUNCIONA EL HOTEL MOMOTUS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Finalmente para este tipo de suelos existen unos trámites de sustracción, los cuales deben ser presentados ante el Ministerio de Ambiente, quienes de acuerdo a sus competencias podrán autorizar o negar las mismas en razón a su destinación, pero esto, es tema única y exclusivamente del Ministerio y no de la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO.

En virtud de lo anterior, se realiza la presente **RESOLUCIÓN POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA PERMISO DE VERTIMIENTOS**, en la que se toma una decisión de fondo a una solicitud, tal como lo establece el numeral 6 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (Decreto 3930 de 2010) modificado por el Decreto 50 de 2018.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."
Que el artículo 8 de la Constitución Política establece que *'Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación'.*

Que el artículo 79 ibídem, indica que: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo".

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Que el artículo 80 ibídem, establece que: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución..."

Que el artículo 132 ibídem, establece en lo relativo al uso, conservación y preservación de las aguas que: "Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo,"

Que la los numerales 9 y 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece, entre otras como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, las siguientes:



RESOLUCION No. 3544

ARMENIA QUINDIO, 16 DE NOVIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA EL PREDIO EL PRADO VEREDA RIO ARRIBA DONDE FUNCIONA EL HOTEL MOMOTUS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Numeral 9. Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales, requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

Numeral 12. Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión e incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos....

Que la Ley 388 de 1997 reglamenta lo relacionado con los Planes de Ordenamiento Territorial de los municipios.

Que el Artículo 2.2.13.9.14 del Decreto 1076 de 2015, Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 1594 de 1984 (artículo 72), establece que todo vertimiento a un cuerpo de agua deberá cumplir con la norma de vertimiento dispuesta en dicha reglamentación.

Que en el Artículo 2.2.13.5.1 del Decreto 1076 de 2015 Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículo 41), establece: "***Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos***"

En el artículo 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015 Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículos 42 ibídem), señala los requisitos que se necesitan para obtener un permiso de vertimientos ante la autoridad ambiental.

En el artículo 2.2.3.3.5.5 del Decreto 1076 de 2015, Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículos 45 ibídem), indica cual es el procedimiento que se debe seguir para la obtención del permiso de vertimientos.

Que el artículo 2.2.3.3.5.7, Decreto 1076 de 2015, Capítulo el cual compiló el Decreto 3930 del 25 de octubre de 2010, (artículo 47), dispone: "***Con fundamento en la clasificación de aguas, en la evaluación de la información aportada por el solicitante, en los hechos y circunstancias deducidos de la visita técnica practicada y en el informe técnico, otorgará o negará el permiso de vertimiento mediante resolución***"

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

RESOLUCION No. 3544

ARMENIA QUINDIO, 16 DE NOVIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA EL PREDIO EL PRADO VEREDA RIO ARRIBA DONDE FUNCIONA EL HOTEL MOMOTUS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente No. **E14407** de 2022 y de lo encontrado en la mencionada visita técnica, se considera que la propuesta del sistema de tratamiento de Aguas Residuales Domésticas presentada para el predio 1) EL PRADO de la Vereda Rio Arriba del Municipio de Salento (Q.), Matrícula Inmobiliaria No. 280-1457 y ficha catastral 00000000000300390000000000 como solución individual de saneamiento de las Aguas Residuales Domésticas que se generaran en el predio, NO cumple con respecto a la información técnica presentada en la propuesta."

"La Resolución 0330 de 2017 expedida por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio "Por la cual se adopta el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico – RAS y se derogan las resoluciones 1096 de 2000, 0424 de 2001, 0668 de 2003, 1459 de 2005, 1447 de 2005 y 2320 de 2009".

La Resolución reglamenta los requisitos técnicos que se deben cumplir en las etapas de diseño construcción, puesta en marcha, operación, mantenimiento y rehabilitación de la infraestructura relacionada con los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo."

Que de conformidad con el procedimiento para la obtención del permiso de vertimientos determinado en el numeral 5 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (artículo 45 del decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, se profirió Auto de Tramite con radicado No. **SRCA-ATV-1063-11-2022** que declara reunida toda la información para decidir.

Teniendo en cuenta que, en la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de esta Entidad, se encontraba un gran volumen de solicitudes represados y sin terminar de resolver, entre ellas las de permisos de vertimiento, fue formulado en el mes de agosto del año 2012, un Plan de Descongestión de trámites ambientales. A la cantidad inicial de trámites represados se suman los demás que han ingresado en las vigencias posteriores, algunos de los cuales aún requieren atención en algunas de las etapas del procedimiento legal.

A la fecha y luego de la aplicación de diversas estrategias desde el inicio de ejecución en el año 2013, se ha avanzado de manera significativa; sin embargo, todavía se requiere del impulso del Plan de Descongestión, a través de la implementación de variadas acciones que se encuentran pendientes en las etapas del procedimiento definido en la Norma, entre las cuales se encuentran: la práctica de visitas técnicas, citaciones a notificación y notificaciones de actos administrativos, análisis técnico y jurídico, requerimientos técnicos y elaboración de Autos y Resoluciones, entre otras.



RESOLUCION No. 3544

ARMENIA QUINDIO, 16 DE NOVIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA EL PREDIO EL PRADO VEREDA RIO ARRIBA DONDE FUNCIONA EL HOTEL MOMOTUS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que con base en la revisión de avances y el conocimiento del aumento progresivo de ingreso de solicitudes de permisos, licencias, concesiones y demás trámites ambientales, el Director General expidió la Resolución 044 del 11 de enero de 2017 "Por medio de la cual se declara la congestión administrativa y se inicia un proceso de descongestión, normalización y atención oportuna de tramites ambientales y procedimientos administrativos en las dependencias de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y se dictan otras disposiciones". Esta Resolución ha sido prorrogada mediante la Resolución 3524 del 29 de diciembre de 2017, y a su vez modificada parcialmente por la Resolución 824 de 2018. En consideración a la permanencia de las solicitudes sin resolver de fondo, a pesar de los avances logrados hasta la fecha.

Que la Resolución y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, de fechas dieciséis (16) y dieciocho (18) de enero de dos mil diecisiete (2017), y a su vez modificada por la resolución 1035 del 03 de mayo de 2019 y 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la C.R.Q, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y, asignó a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, la función de otorgar permisos, concesiones, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente; por lo tanto es competente para expedir el presente acto administrativo.

Que en el marco del proceso de descongestión que adelanta la Corporación Autónoma Regional del Quindío, se encuentra para el respectivo impulso procesal, el expediente el **14407 de 2019** que corresponde al predio denominado **1) EL PRADO** de la vereda **RIO ARRIBA** del Municipio de **SALENTO (Q.)**, Matrícula Inmobiliaria **No. 280-1457**, propiedad de los señores **CARLOS WILLIAM TORRES MONCADA, PAULA ANDREA TORRES MONCADA, GREGORIO ALEXANDER TORRES y YOLANDA JANETH TORRES MONCADA.**

Que con fundamento en lo anterior se desarrolla el proceso de descongestión en procura de normalizar trámites y de atención oportuna según la creación de los grupos internos y la asignación de personal contratista.

En virtud de lo anterior, se realiza la presente **RESOLUCION DE NEGACION DE PERMISO DE VERTIMIENTOS**, por medio de la cual se toma una decisión de fondo a una solicitud, tal como lo establece el numeral 6 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (decreto 3930 de 2010). En su tenor literal:

RESOLUCION No. 3544

ARMENIA QUINDIO, 16 DE NOVIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA EL PREDIO EL PRADO VEREDA RIO ARRIBA DONDE FUNCIONA EL HOTEL MOMOTUS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

"la autoridad ambiental competente decidirá mediante resolución si otorga o niega el permiso de vertimiento, en un término no mayor a veinte (20) días hábiles, contados a partir de la expedición del auto de trámite."

La Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, en virtud del artículo 9 de la Ley 1437 de 2011, la cual establece las prohibiciones de las autoridades, indicando en el numeral 4: "Exigir constancias, certificaciones o documentos que reposen en la respectiva Entidad". De igual manera, el artículo noveno del Decreto 019 de 2012 "Ley Antitrámites", trata sobre la prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad señalando: "Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación (...)"; y de los principios de eficacia y economía que rigen las actuaciones administrativas, el primero propende porque las autoridades busquen que los procedimientos logren su finalidad, y para el efecto, deberán remover de oficio los obstáculos puramente formales, entre otros y el segundo tiene por finalidad que las autoridades procedan con austeridad y eficacia, optimizando el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en las actuaciones y la protección de los derechos de las personas. Lo anterior en concordancia con el Decreto 2106 de 2019, "Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar tramites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública".

El subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío CRQ, en uso de sus atribuciones y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR EL PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA EL PREDIO EL PRADO VEREDA RIO ARRIBA DONDE FUNCIONA EL HOTEL MOMOTUS del Municipio de **SALENTO (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. No. 280-1457** y ficha catastral número **000000000030039000000000**, propiedad de los señores **CARLOS WILLIAM TORRES MONCADA** identificado con cédula de ciudadanía número 9.733.164, **PAULA ANDREA TORRES MONCADA** identificada con cédula de ciudadanía número 41.932.221, **GREGORIO ALEXANDER TORRES** identificado con cédula de ciudadanía número 71.759.843 y **YOLANDA JANETH TORRES MONCADA** identificada con cédula de ciudadanía número 1.094.914.849, copropietarios del predio objeto de la solicitud.

RESOLUCION No. 3544

ARMENIA QUINDIO, 16 DE NOVIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA EL PREDIO EL PRADO VEREDA RIO ARRIBA DONDE FUNCIONA EL HOTEL MOMOTUS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Parágrafo: La negación del permiso de vertimiento para el predio **1) EL PRADO** de la vereda **RIO ARRIBA** del Municipio de **SALENTO (Q.)**, Matrícula Inmobiliaria **No. 280-1457**, se efectúa por los argumentos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

ARTICULO SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior **Archívese** el trámite administrativo de solicitud de permiso de vertimientos, adelantado bajo el expediente radicado **CRQ 14407-2019** del día treinta (30) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), relacionado con el predio **1) EL PRADO** de la vereda **RIO ARRIBA** del Municipio de **SALENTO (Q.)**.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR para todos sus efectos la presente decisión al señor **FERNANDO CARDONA ARIAS** identificado con cédula de ciudadanía número 7.514.968 en calidad de Apoderado de los señores **CARLOS WILLIAM TORRES MONCADA** identificado con cédula de ciudadanía número 9.733.164, **PAULA ANDREA TORRES MONCADA** identificada con cédula de ciudadanía número 41.932.221, **GREGORIO ALEXANDER TORRES** identificado con cédula de ciudadanía número 71.759.843 y **YOLANDA JANETH TORRES MONCADA** identificada con cédula de ciudadanía número 1.094.914.849, copropietarios del predio denominado **1) EL PRADO** de la vereda **RIO ARRIBA** del Municipio de **SALENTO (Q.)**, Matrícula Inmobiliaria **No. 280-1457**, en los términos establecidos en la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: El encabezado y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q., a costa del interesado, de conformidad con los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993, y lo pagado previamente por el solicitante.

ARTÍCULO QUINTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoría, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (ley 1437 de 2011).

ARTICULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo procede únicamente el recurso de reposición, el cual debe interponerse ante el funcionario que profirió el acto y deberá ser interpuesto por el solicitante dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, según lo dispuesto por la ley 1437 de 2011.

RESOLUCION No. 3544

ARMENIA QUINDIO, 16 DE NOVIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA EL PREDIO EL PRADO VEREDA RIO ARRIBA DONDE FUNCIONA EL HOTEL MOMOTUS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



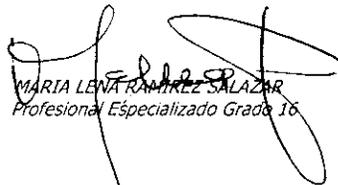
CARLOS ARIEL TRUKE OSPINA
Subdirector de Regulación y Control Ambiental



MARIA TERESA GOMEZ GOMEZ
Abogada Contratista SRCA



DANIEL JARAMILLO GOMEZ
Profesional Universitario Grado 10



MARIA LENA RAMIREZ SALAZAR
Profesional Especializado Grado 16

EXPEDIENTE 14407 DE 2019

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO	
NOTIFICACION PERSONAL	
EN EL DIA DE HOY ----- DE -----	
----- DEL-----	
NOTIFICA PERSONALMENTE LA PROVIDENCIA ANTERIOR A:	
EN SU CONDICION DE:	
SE LE INFORMÓ QUE CONTRA PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO SOLO PROCEDE EL RECURSO DE	
QUE SE PODRÁ INTERPONER DENTRO DE LOS DIEZ (10) DIAS SIGUIENTES A ESTA DILIGENCIA	

EL	NOTIFICADO
EL NOTIFICADOR	
C.C No -----	

D E S P U E S D E E S T A S F I R M A S N O H A Y N I N G U N E S C R I T O

RESOLUCION No. 3544

ARMENIA QUINDIO, 16 DE NOVIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA EL PREDIO EL PRADO VEREDA RIO ARRIBA DONDE FUNCIONA EL HOTEL MOMOTUS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, de fechas dieciséis (16) y dieciocho (18) de enero de dos mil diecisiete (2017), y a su vez modificada por la resolución 1035 del 03 de mayo de 2019 y 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la C.R.Q. y las competencias establecidas en el Decreto 1076 de 2015 y,

CONSIDERANDO:

Que el día 26 de mayo del año 2015, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1076 de 2015 **"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"**, en el cual incorporó gran parte de la normatividad Ambiental que rige en el territorio Colombiano, entre las normas concentradas está el Decreto 1541 de mil novecientos setenta y ocho (1978) el cual en su momento reguló aspectos relacionados con la disposición de vertimientos, así como también el Decreto 3930 de 2010, el cual derogó el Decreto 1594 de 1984, salvo los artículos 20 y 21, además de los artículos 193, 213 a 217 y 231 del Decreto 1541 de 1978. Teniendo con esto que el Decreto 1076 de 2015 reglamenta, entre otros aspectos, lo concerniente al ordenamiento del recurso hídrico y los vertimientos, modificado por el Decreto 050 del 2019.

Que el día treinta (30) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), el señor **FERNANDO CARDONA ARIAS** identificado con cédula de ciudadanía número 7.514.968 expedida en Armenia Q., Apoderado de los señores **CARLOS WILLIAM TORRES MONCADA** identificado con cédula de ciudadanía número 9.733.164, **PAULA ANDREA TORRES MONCADA** identificada con cédula de ciudadanía número 41.932.221, **GREGORIO ALEXANDER TORRES** identificado con cédula de ciudadanía número 71.759.843 y **YOLANDA JANETH TORRES MONCADA** identificada con cédula de ciudadanía número 1.094.914.849, copropietarios del predio denominado **1) EL PRADO** ubicado en la Vereda **RIO ARRIBA** del Municipio de **SALENTO (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-1457** y ficha catastral número **000000000030039000000000**, presentó a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO -C.R.Q.** Formulario Único Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimientos con radicado No **14407-2019**, acorde con la siguiente información:

ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES



RESOLUCION No. 3544

ARMENIA QUINDIO, 16 DE NOVIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA EL PREDIO EL PRADO VEREDA RIO ARRIBA DONDE FUNCIONA EL HOTEL MOMOTUS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	1) El Prado
Localización del predio o proyecto	Vereda Rio Arriba del Municipio de Salento (Q.)
Ubicación del vertimiento 1 (coordenadas georreferenciadas).	Lat: 4°38'24.85" N Long: -75°33'07.65" W
Ubicación del vertimiento 2 (coordenadas georreferenciadas).	Lat: 4°38'25" N Long: -75°33'07.65" W
Código catastral	0000000000030039000000000
Matricula Inmobiliaria	280-1457
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	EPQ
Tipo de vertimiento (Doméstico / industrial – Comercial o de Servicios)	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento.	De servicios (hotel)
Caudal de la descarga	0.097 Lt/seg.
Frecuencia de la descarga	30 días/mes.
Tiempo de la descarga	18 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
Área requerida para la infiltración	83.5m ²

Que para el día 28 de febrero del año 2020 mediante radicado No.1995 el señor Fernando Cardona Arias allega documentos adicionales al radicado 14407-19 en el que manifestó lo siguiente:

"Por medio del presente anexo copia de la cámara de comercio a nombre del Hotel Momotus Cocora Zomac S.A.S. y el recibo de pago del servicio de agua EPQ del predio, el cual figura a nombre del Hotel Mis Bohíos antiguo nombre del Hotel.

Lo mismo aclaro que el recibo que anexe de la concxión de aguas que tiene el predio figura a nombre del hotel mis bohíos hoy con la nueva razón social Hotel Momotus Cocora Zomac S.A.S."

Que para el día treinta y uno (31) de julio del año 2020, mediante oficio No. 008090 la Subdirección de Regulación y Control Ambiental envía solicitud de complemento de información a la señora María Luisa Botero para el trámite permiso de vertimientos con Radicado No.14407 de 2019 en el que le manifestó lo siguiente:



RESOLUCION No. 3544

ARMENIA QUINDIO, 16 DE NOVIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA EL PREDIO EL PRADO VEREDA RIO ARRIBA DONDE FUNCIONA EL HOTEL MOMOTUS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

*"(...) Para el caso particular que nos ocupa el grupo técnico y jurídico del área de vertimientos de la Subdirección de Regulación y control ambiental de la CRQ, realizó la revisión de los documentos allegados a la solicitud de permiso de vertimiento con radicado No.14407 de 2019 para el predio denominado **EL PRADO** ubicado en la vereda **RIO ARRIBA** del municipio de **SALENTO**, encontrando que los requisitos exigidos en los artículos 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015 el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículo 42), no se han cumplido en su totalidad y con el fin de resolver de fondo su solicitud es necesario que aclare el siguiente documento:*

- 1. Fuente de abastecimiento de agua del predio indicando la cuenca hidrográfica o unidad ambiental costera u oceánica a la cual pertenece (la disponibilidad de agua se puede presentar con un recibo de servicio de acueducto, copia de resolución de concesión de aguas que expide la CRQ, prueba de la solicitud de concesión o manifiesto, determinando el nombre de la fuente abastecedora y la cuenca respectiva).**(Al realizar el análisis jurídico del expediente se evidencia que la Factura de Servicio de Acueducto allegada es para el Hotel Mis Bohíos, y de acuerdo al certificado de tradición se evidencia que el permiso es para el predio el Prado, por lo tanto es necesario dar claridad sobre el suministro de agua debido a que también se presentó una factura de tasa de concesión de gua y de acuerdo a nu8estrras bases de datos, no se encuentra solicitud o permiso de concesión de aguas para el Hotel Mis Bohios o Hotel Momotus).***

Que para el día 2 de octubre del año 2020 mediante radicado No.E01333 el señor Fernando Cardona Arias mediante documento formato entrega anexo de documentos, allega recibo de pago No.660 por concepto servicio evaluación trámite Permiso de vertimiento y factura SO 139 de fecha 10 de febrero de 2020.

Que por reunir los requisitos legales, especialmente lo estipulado en el artículo 2.2.3.3.5.2 (artículo 42 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, mediante acto administrativo con radicado **No. SRCA-AITV-701-27-11-20** del día 27 de noviembre del año 2020, se profirió auto de iniciación de trámite de vertimientos el cual fue notificado al correo electrónico fernandocardonaarias@hotmail.com al señor Fernando Cardona Arias en calidad de Apoderado, mediante radicado número 16322 del 02 de diciembre de 2020.

CONSIDERACIONES TECNICAS





RESOLUCION No. 3544

ARMENIA QUINDIO, 16 DE NOVIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA EL PREDIO EL PRADO VEREDA RIO ARRIBA DONDE FUNCIONA EL HOTEL MOMOTUS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que la técnico **EMILSE GUERRERO**, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q. elaboró el informe de visita técnica de acuerdo a la visita realizada el día 23 de diciembre del año 2020 al predio denominado: **1) HOTEL MOMOTUS COCORA ZOMAC S.A.S.** ubicado en la Vereda **COCORA** del Municipio de **SALENTO (Q)**, en la cual se evidenció lo siguiente:

"DESCRIPCIÓN DE LOS ASPECTOS ENCONTRADOS EN LA VISITA

"Después del recorrido por dicho predio se pudo observar:

Hotel Momotus con capacidad para 65 personas 30 habitaciones, servicio de lunes a domingo 5 personas trabajan permanentemente en el hotel.

Cuenta con un sistema construido en material compuesto por trampa de grasas, tanque séptico, filtro anaerobio y campo de infiltración a 3 ramales, sistema con mantenimiento reciente.

Existe la lavandería la cual tiene trampa de grasas prefabricada y llega al sistema anteriormente mencionado. Sistema Ok

Existe otro sistema prefabricado el cual recoge 3 lavamanos, 1 lavaplatos, 35 sanitarios.

Compuesto por: trampa de grasas, tanque séptico de 2000 Lt y filtro anaerobio 1000 Lt al cual le falta el falso fondo y material filtrante.

El sistema no está funcionando en el momento la disposición final es campo de infiltración, 6 m.

Visita atendida por Fernando Cardona.

Revisar longitud del campo de infiltración del sistema prefabricado (puede ser insuficiente).

- *Colocar accesorios al sistema prefabricado.*
- *Agregar material filtrante (piedra de mano, piedra guayaba) colocar falso fondo teniendo en cuenta recomendaciones técnicas.*
- *Proteger las canecas para evitar deterioro por lluvia."*

Anexa registro fotográfico e informe técnico.

Que la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, mediante oficio con radicado No 09039 del 23 de junio de 2021, envía al señor **FERNANDO CARDONA ARIAS** Apoderado de los copropietarios del predio, requerimiento técnico dentro del trámite de permiso de vertimiento 14407-2019 en los siguientes términos:



RESOLUCION No. 3544

ARMENIA QUINDIO, 16 DE NOVIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA EL PREDIO EL PRADO VEREDA RIO ARRIBA DONDE FUNCIONA EL HOTEL MOMOTUS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

"(...) Teniendo en cuenta lo anterior, en el año 2012 fue formulado un Programa de Descongestión, el cual inició ejecución hacia el segundo semestre del año 2013. A la fecha y luego de la aplicación de diversas estrategias desde el inicio de ejecución del Programa, se avanzó de manera significativa; sin embargo, con base en la revisión de avances y el conocimiento del aumento progresivo de ingreso de solicitudes de permisos, licencias, concesiones y demás trámites ambientales, el Director General expidió la Resolución 044 del 11 de enero de 2017: *"Por medio de la cual se declara la congestión administrativa y se inicia un proceso de descongestión, normalización y atención oportuna de trámites ambientales y procedimientos administrativos en las dependencias de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y se dictan otras disposiciones"*. Esta Resolución ha sido prorrogada mediante Resolución 3524 del 29 de diciembre de 2017 y a su vez modificada parcialmente por la Resolución No. 0824 del 2018.

Con base en ello, se busca dar impulso procesal a los trámites represados, a través de la implementación de variadas acciones que se encuentran pendientes en las etapas del procedimiento definido en la Norma. Se pretende en la actual administración, normalizar la atención de los trámites recientes, culminar con acto administrativo los trámites represados y dar atención oportuna a las solicitudes que ingresen en la presente vigencia.

Para el caso particular que nos ocupa y que se menciona en la referencia, el grupo técnico del área de vertimientos de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, realizó la revisión técnica integral del expediente de permiso de vertimientos No. 14407 de 2019, para el predio El Prado ubicado en la vereda Rio Arriba en el Municipio de Salento Q. – finca hotel mis Bohíos hoy Hotel Momotus Cocora, encontrando lo siguiente:

- visita técnica con el fin de observar la existencia y funcionalidad del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales propuesto, mediante acta del día 23 de diciembre de 2020, en la que se evidencia:
 - hotel Momotus con capacidad **para 65 personas en 30 habitaciones**, servicio de lunes a domingo, **5 personas trabajan de manera permanente** en el hotel.
 - sistema construida en **material** compuesto por trampa de grasas, tanque setico, Fafa y **campo de infiltración a 3 ramales**.
 - Existe **Lavandería** y llega al sistema.
 - **Existe otro sistema prefabricado el cual recoge 3 lavamanos 1 lavaplatos**





RESOLUCION No. 3544

ARMENIA QUINDIO, 16 DE NOVIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA EL PREDIO EL PRADO VEREDA RIO ARRIBA DONDE FUNCIONA EL HOTEL MOMOTUS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

3 sanitarios, compuesto por trampa de grasas sin accesorios, tanque setico de 1000 litros, FAFA 1000 litros al cual le falta falso fondo y material filtrante el sistema no está funcionando en el momento, disposición a campo de infiltración.

- Igualmente, se realizó revisión de la documentación técnica aportada con la solicitud, encontrándose lo siguiente:
 - El documento denominado chequeo vertimientos de aguas: propone un numero de huéspedes de 90, no se especifican trabajadores permanentes, se propone un sistema de tratamiento en **material** compuesto por trampa de grasas, tanque setico, FAFA y **campo de infiltración sin especificar el número de ramales**.
 - Se presentan otras memorias técnicas, con un diseño del sistema de tratamiento para 50 personas temporales con un sistema de tratamiento en **material** compuesto por trampa de grasas, tanque setico, FAFA y **campo de infiltración con 4 ramales**.
 - El Documento Evaluación Ambiental del Vertimiento, no cumple con lo términos de referencia descritos en el Artículo 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 el cual compiló el Decreto 3930 de 2010, Artículo 43; modificado por el Decreto 50 de 2018, artículo 9.
 - El documento plan de gestión del riesgo no fue debidamente firmado por el ingeniero civil FERNANDO CARDONA.

De acuerdo con lo anterior se concluye que no coincide lo evidenciado en campo con la propuesta presentada y que las memorias no son suficientemente claras en cuanto al proyecto o viviendas que hay en el predio ni los sistemas de tratamiento propuestos, por tanto, es necesario que allegue la siguiente documentación, con el fin de poder continuar con el análisis de la solicitud de permisos de vertimiento:

1. Aclare el número de edificaciones que se conectan a cada sistema.
2. Explique la existencia del sistema en prefabricado toda vez que no fue propuesto en memorias.
3. Especifique de manera clara el numero de contribuyentes por sistema y el número de sistemas propuestos.
4. Presentar una nueva memoria técnica de diseño en la que proponga de manera clara los sistemas de tratamiento para el predio en función a la Resolución 0330 de 2017, que adopta el Reglamento Técnico del Sector Agua Potable y Saneamiento Básico. Deben estar elaborados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia. Esto en razón a que no coincide lo evidenciado en campo con la propuesta presentada.
5. Presentar El Documento Evaluación Ambiental del Vertimiento, los términos de referencia descritos en el Artículo 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 el cual compiló el Decreto 3930 de



RESOLUCION No. 3544

ARMENIA QUINDIO, 16 DE NOVIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA EL PREDIO EL PRADO VEREDA RIO ARRIBA DONDE FUNCIONA EL HOTEL MOMOTUS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

- 2010, Artículo 43; modificado por el Decreto 50 de 2018, artículo 9.
6. El documento plan de gestión del riesgo debe estar debidamente firmado por el ingeniero civil FERNANDO CARDONA o el profesional idóneo que lo elaboro.

De igual manera, se hace necesario que realice las siguientes adecuaciones y ajustes al Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales, con el fin de poder realizar nuevamente la inspección:

1. Por ningún motivo las aguas residuales se podrán descargar sin previo tratamiento.
2. Todos los sistemas de tratamiento deben estar completos y funcionando adecuadamente.
3. Los módulos del sistema deben contar con tapas de fácil remoción para labores de mantenimiento e inspección.

Teniendo en consideración el tipo de vertimiento y la complejidad de las adecuaciones a realizar y la documentación, se concede un plazo de 45 días calendario para que el sistema se encuentre completo y funcionando adecuadamente en todos sus módulos. Una vez realizados los **arreglos y ajustes, deberá cancelar en la tesorería de la Entidad el valor de la nueva visita de verificación, definido en la liquidación que se envía con el presente requerimiento** y radicar, adicional a la documentación solicitada, una copia del recibo de caja en la Corporación, para hacer la programación y posterior ejecución de la visita.

Si en los plazos antes definidos no se cumple con el actual requerimiento, la Corporación podrá adelantar las acciones pertinentes, según el procedimiento establecido y las Normas relacionadas. No obstante, podrá en cualquier momento, volver a iniciar el trámite, de acuerdo a lo establecido por la Norma.

Al momento de allegar la información solicitada a la Corporación Autónoma Regional del Quindío, le solicitamos indicar el número de expediente asignado y definido en el presente oficio. (...)"

Que para el día 2 de agosto del año 2021 mediante radicado No.E08912-21 el señor Fernando Cardona Arias, allega respuesta al requerimiento técnico realizado por la Subdirección constante de 34 folios, un plano y copia de caja de la corporación para posterior visita.



RESOLUCION No. 3544

ARMENIA QUINDIO, 16 DE NOVIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA EL PREDIO EL PRADO VEREDA RIO ARRIBA DONDE FUNCIONA EL HOTEL MOMOTUS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que el día 20 de agosto del año 2022 el Ingeniero ambiental JUAN CARLOS AGUDELO ECHEVERRY contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., evaluó técnica y ambientalmente la documentación allegada por el usuario y emitió concepto técnico para trámite de permiso de vertimientos, en el cual describe lo siguiente:

"CONCEPTO TÉCNICO DE NEGACION PARA TRÁMITE DE PERMISOS DE VERTIMIENTOS – CTPV - 637 – 2022"

FECHA: 29 de Agosto de 2022

SOLICITANTE: Carlos Willam torres Moncada.

EXPEDIENTE: 14407 de 2019

1. OBJETO

Evaluar la propuesta técnica presentada por el solicitante, teniendo en cuenta los parámetros mínimos de diseño del sistema de tratamiento y disposición final de **aguas residuales domésticas** según las recomendaciones técnicas generales y las establecidas por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua potable y Saneamiento Básico RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017.

2. ANTECEDENTES

1. Solicitud de permiso de vertimientos radicada el 30 de Diciembre del 2019.
2. Auto de inicio de trámite de permiso de vertimiento SRCA-AITV-701-27-20 del 27 de Noviembre de 2020 y notificado (Sin Información).
3. Expedición del Decreto 050 de 2018, el cual modificó al Decreto 1076 de 2015.
4. Visita técnica de verificación de estado y funcionamiento del sistema de tratamiento de aguas residuales N° 57962 del 22 de Abril de 2022.

3. ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	1) El Prado
Localización del predio o proyecto	Vereda Rio Arriba del Municipio de Salento (Q.)
Ubicación del vertimiento 1 (coordenadas georreferenciadas).	Lat: 4°38'24.85" N Long: -75°33'07.65" W
Ubicación del vertimiento 2 (coordenadas georreferenciadas).	Lat: 4°38'25" N Long: -75°33'07.65" W





RESOLUCION No. 3544

ARMENIA QUINDIO, 16 DE NOVIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA EL PREDIO EL PRADO VEREDA RIO ARRIBA DONDE FUNCIONA EL HOTEL MOMOTUS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

georreferenciadas).	
Código catastral	0000000000030039000000000
Matricula Inmobiliaria	280-1457
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	EPQ
Tipo de vertimiento (Doméstico / industrial – Comercial o de Servicios)	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento.	De servicios (hotel)
Caudal de la descarga	0.097 Lt/seg.
Frecuencia de la descarga	30 días/mes.
Tiempo de la descarga	18 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
Área requerida para la infiltración	83.5m ²

4. RESULTADOS DE LA REVISIÓN DE LA PROPUESTA TÉCNICA PRESENTADA

4.1 SISTEMA PROPUESTO PARA EL MANEJO DE AGUAS RESIDUALES

Las aguas residuales domésticas (ARD), que se generan en el predio son conducidas a dos Sistemas de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (STARD) 1 prefabricado acuaviva de 3000Lts de capacidad, con 2 trampas de grasas de (240Lts), tanque séptico prefabricado (2000Lts), filtro anaeróbico de falso fondo en prefabricado (1000Lts) y sistema de disposición final a campo. (STARD) 2 en mampostería de (12100Lts) de capacidad, con 1 trampas de grasas en mampostería de (2100Lts), tanque séptico prefabricado (8400Lts), filtro anaeróbico de falso fondo en prefabricado (3690Lts) y sistema de disposición final a campo infiltración con capacidad calculada ambos sistemas hasta para máximo **50** personas. El diseño de cada una de las unidades que componen el sistema es estándar y sus especificaciones se encuentran inmersas en el manual de instalación del fabricante.



RESOLUCION No. 3544

ARMENIA QUINDIO, 16 DE NOVIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA EL PREDIO EL PRADO VEREDA RIO ARRIBA DONDE FUNCIONA EL HOTEL MOMOTUS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

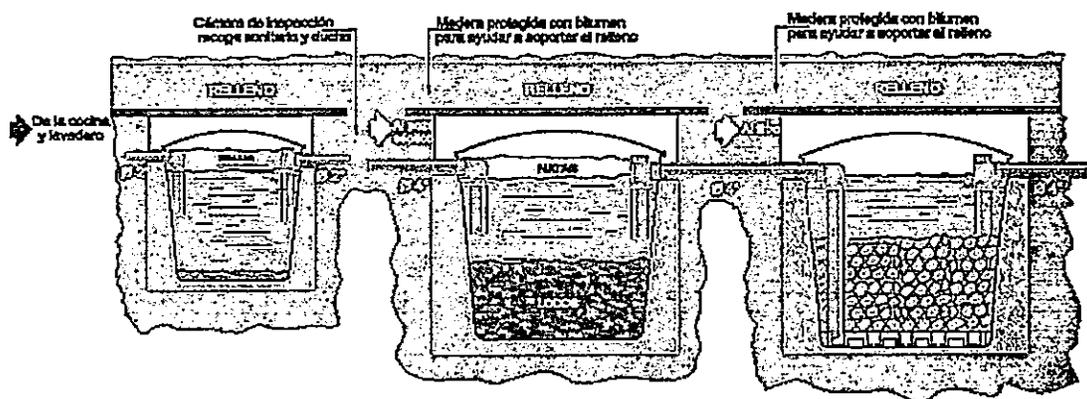


Imagen 1. Esquema corte de Tanque Séptico y Fafa.

Disposición final del efluente: Como disposición final para el tratamiento de las aguas residuales domésticas tratadas se opta por conducir dichas aguas para infiltración al suelo mediante 2 campos de infiltración. 1 para SATRD en mampostería, 1 para SATRD en prefabricado, La tasa de percolación adquirida a partir del ensayo de permeabilidad realizado en el predio es de 10 min/pulg. Se revela un suelo limo de tipo arcilloso permeable de absorción media, a partir de esto, el campo de infiltración presenta dimensiones de 29m² de área de infiltración.

Área de disposición del vertimiento: para la disposición final de las aguas en el predio, se determinó un área necesaria de 84m², la misma esta contempladas en las coordenadas 1) Lat: 4°38'24.85" N Long: -75°33'07.65" W coordenada 2) Lat: 4°38'25" N Long: -75°33'07.65" W para una latitud de 1874m.s.n.m

Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente: Las aguas residuales domésticas cuentan con unas características ya conocidas. Cuando se originan en una vivienda familiar, los caudales y por lo tanto las cargas contaminantes son similares entre sí, y en consecuencia, dado el bajo impacto de vertimientos de esta magnitud y características y asumiendo que para sistemas de tipo convencional (aquellos conformados por trampa de grasas, tanque séptico y filtro anaerobio) se obtiene la remoción de carga contaminante requerida (80% en DBO, SST y Grasas y Aceites – Res 631 de 2015), se considera que una caracterización presuntiva de estas aguas residuales domésticas ofrece suficiente información del vertimiento de entrada y salida del STARD.

Concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente: de acuerdo con la certificación N° (Sin Información) expedida el 11 de

RESOLUCION No. 3544

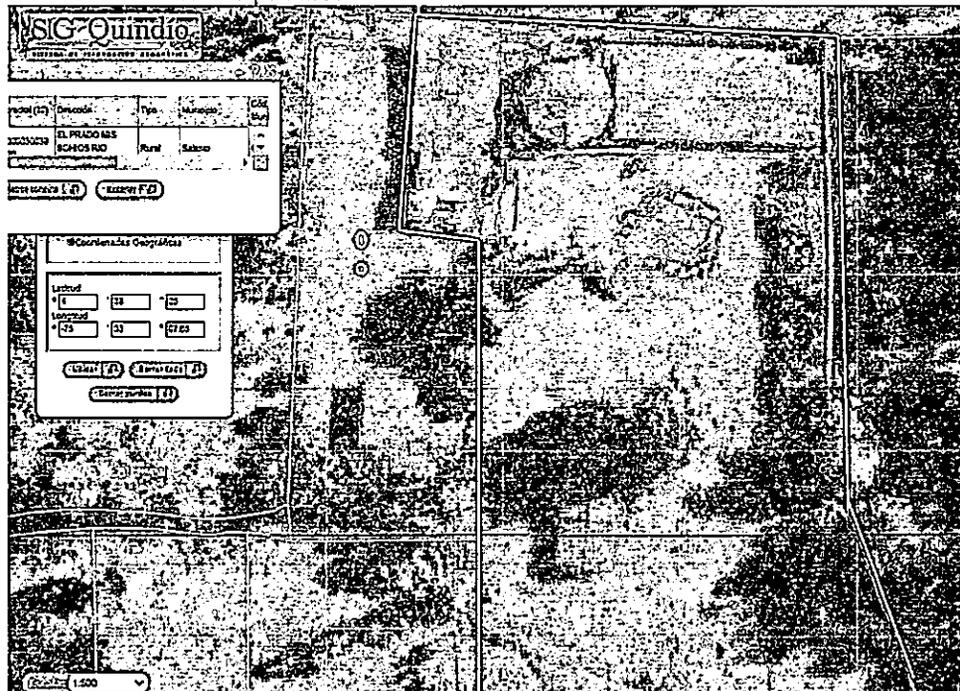
ARMENIA QUINDIO, 16 DE NOVIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA EL PREDIO EL PRADO VEREDA RIO ARRIBA DONDE FUNCIONA EL HOTEL MOMOTUS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Diciembre de 2019 por el secretario de planeación municipal del Municipio de Salento (Q), mediante el cual se informa que el predio denominado "EL PRADO MIS BOHIOS", identificado con matrícula inmobiliaria No. (Sin Información) y ficha catastral 000000000030039000000000 se encuentra en zona de actuación especial

Categorización para efectos de uso: c) Zona de actuación especial.

Imagen 2. Localización del predio.



1 Imagen 2. Localización del predio. Tomado del SIG Quindío.

Según lo observado en el SIG Quindío se evidencia que el predio se encuentra dentro del Distrito Regional de Manejo Integrado de la Cuenca Alta del Rio Quindío (DRMI), de la reserva forestal central, y en la zonificación ley 2^{da}. También se evidencia que hay cursos de agua superficial cercana al predio pero por fuera del rango de las distancias mínimas de infiltración al suelo. Consecuentemente se recomienda que el sistema de disposición final del STARD debe ubicarse después de los 30m de protección de cuencas hidrográficas, con respecto a puntos de infiltración.



RESOLUCION No. 3544

ARMENIA QUINDIO, 16 DE NOVIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA EL PREDIO EL PRADO VEREDA RIO ARRIBA DONDE FUNCIONA EL HOTEL MOMOTUS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

También se puede evidenciar que los puntos de disposición final al suelo se encuentran en un predio vecino denominado "MIS BOHÍOS 2 RIO ARRIBA" el cual difiere del predio objeto de solicitud

También se evidencia que el predio se encuentra ubicado en suelos con capacidad de uso clase 4.

Evaluación ambiental del vertimiento:

La actividad generadora del vertimiento es de servicio, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018, la presente solicitud de permiso de vertimientos **si** requiere dar cumplimiento a este requisito.

En lo que a la evaluación ambiental respecta, se evidencia un documento que no contiene los requisitos y no cumple a cabalidad los términos de referencia mínimos de acuerdo a la normatividad vigente.

Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento:

La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018 la presente solicitud de permiso de vertimientos **si** requiere dar cumplimiento a este requisito.

En Dicho documento, no se evidencia el cumplimiento a cabalidad de los términos de referencia de la resolución 1514 de 2012.

4.3 CONCLUSIONES DE LA REVISIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN TÉCNICA APORTADA

- Se efectuó la revisión técnica integral de la información aportada por el usuario, encontrándose incompleta y errónea, ya que en el expediente falta información técnica de los módulos de tratamiento prefabricados evidenciados en la visita.
- la evaluación ambiental del vertimiento no se ajusta a los términos de referencia de la normatividad ambiental vigente, al igual que el plan de gestión del riesgo para el manejo de los vertimientos.
- **el predio objeto de estudio NO corresponde al predio donde finalmente se infiltra el vertimiento al suelo.** Sin embargo el expediente está sujeto a la





RESOLUCION No. 3544

ARMENIA QUINDIO, 16 DE NOVIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA EL PREDIO EL PRADO VEREDA RIO ARRIBA DONDE FUNCIONA EL HOTEL MOMOTUS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

evaluación jurídica integral y toma de decisión de fondo para el trámite de permiso de vertimientos.

5. RESULTADOS DE LA VISITA TÉCNICA

De acuerdo con lo consignado en el acta de visita N° 57962 del 22 de Abril de 2022, realizada por el ingeniero contratista David Acevedo perteneciente a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., donde se encontró lo siguiente:

- zona de restaurante con vertimiento a trampa de grasas, tanque séptico, filtro anaeróbico y disposición final mediante campo de infiltración.
- Zona de habitaciones con tratamiento mediante trampa de grasas dirigido a pozo séptico, FAFA y campo de infiltración
- Por último la zona de lavandería con trampa de grasas, tanque séptico y FAFA compartido con el área de habitaciones y campo de infiltración.

5.1 CONCLUSIONES DE LA VISITA TÉCNICA

La visita técnica determina lo siguiente:

Sistema funcionando adecuadamente.

OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES:

- El STARD propuesto debe coincidir en todos los documento y con el STARD visto en campo, para que el equipo técnico pueda evaluar el trámite de manera integral.
- Es importante aclarar que para dar viabilidad técnica a la solicitud de permiso de vertimientos las aguas residuales domesticas generadas en el predio deben recibir el respectivo tratamiento y disposición final adecuada.
- La evaluación técnica integral determina que **NO** se puede dar viabilidad para otorgar el permiso solicitado ya que el predio objeto de estudio no corresponde al predio donde finalmente se infiltra el efluente tratado al suelo. Además, los documentos técnicos evaluación ambiental del vertimiento y plan de gestión del riesgo para el manejo de los vertimientos no cumplen a cabalidad los términos de



RESOLUCION No. 3544

ARMENIA QUINDIO, 16 DE NOVIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA EL PREDIO EL PRADO VEREDA RIO ARRIBA DONDE FUNCIONA EL HOTEL MOMOTUS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

referencia de acurdo a la normatividad vigente que les aplica. (Decreto 1076 de 2015 y resolución 1514 de 2012)

- La adecuada remoción de carga contaminante por parte de los sistemas sépticos, es efectiva cuando además de estar adecuadamente instalados, el número de contribuyentes no supera la capacidad instalada, se separan adecuadamente las grasas y las aguas lluvias, las aguas residuales a tratar son de origen estrictamente doméstico y se realizan los mantenimientos preventivos como corresponde.
- Es indispensable tener presente que una ocupación de la vivienda superior a las personas establecidas, así sea temporal, puede implicar ineficiencias en el tratamiento del agua residual que se traducen en remociones de carga contaminante inferiores a las establecidas por la normativa ambiental vigente (Decreto 50 del 16 de enero de 2018).
- Cumplir las disposiciones técnicas y legales relativas a la ubicación del sistema de tratamiento y disposición final de aguas residuales, de acuerdo a lo establecido por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico, RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017; al Decreto 1076 de 2015 (compiló el Decreto 3930 de 2010 (MAVDT), modificado por el Decreto 50 de 2018 y demás normas vigentes aplicables. Localizar en terrenos con pendientes significativas, pueden presentarse eventos de remociones en masa que conllevan problemas de funcionamiento, colapso del sistema y los respectivos riesgos ambientales.
- La distancia mínima de cualquier punto de la infiltración a viviendas, tuberías de agua, pozos de abastecimiento, cursos de aguas superficiales (quebradas, ríos, etc) y cualquier árbol, serán de 5, 15, 30, 30 y 3 metros respectivamente.
- Si se va a realizar algún tipo de modificación en calidad o cantidad del vertimiento, y/o adición a los sistemas de tratamiento de aguas residuales propuestos en las memorias técnicas, como así mismo la construcción de más sistemas de tratamiento, se debe informar a la Corporación Autónoma regional del Quindío para realizar las adecuaciones y modificación técnicas y jurídicas al permiso de vertimientos otorgado.
- El sistema de tratamiento debe corresponder al diseño propuesto y aquí avalado y cumplir con las indicaciones técnicas correspondientes.



RESOLUCION No. 3544

ARMENIA QUINDIO, 16 DE NOVIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA EL PREDIO EL PRADO VEREDA RIO ARRIBA DONDE FUNCIONA EL HOTEL MOMOTUS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

- **En cualquier caso, el vertimiento de las aguas residuales no se debe realizar sin el tratamiento de las mismas antes de la disposición final.**

El presente concepto técnico se emite a partir de la Solicitud de permiso de vertimientos radicada el 30 de Diciembre de 2019, la visita técnica de verificación N° 57962 del 22 de Abril de 2022 y con fundamento en la documentación aportada por el solicitante y contenida dentro del respectivo expediente.

8. CONCLUSIÓN FINAL

El concepto técnico se realiza con base en los resultados de la visita técnica de verificación No. 57962 del 22 de Abril de 2022 y en el análisis técnico de los documentos aportados por el solicitante.

Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente No. **E14407** de 2022 y de lo encontrado en la mencionada visita técnica, se considera que la propuesta del sistema de tratamiento de Aguas Residuales Domésticas presentada para el predio 1) EL PRADO de la Vereda Rio Arriba del Municipio de Salento (Q.), Matrícula Inmobiliaria No. 280-1457 y ficha catastral 00000000000300390000000000 como solución individual de saneamiento de las Aguas Residuales Domésticas que se generaran en el predio, NO cumple con respecto a la información técnica presentada en la propuesta. Sin embargo, el otorgamiento del permiso está sujeto a la evaluación jurídica integral de la documentación, al análisis de compatibilidad de uso del suelo, y los demás que el profesional asignado determine."

Una vez analizado el expediente y la documentación contenidos en él, se pudo evidenciar que en el concepto técnico del día 29 de agosto de 2022, el Ingeniero ambiental NO da viabilidad técnica para el otorgamiento del permiso de vertimiento; teniendo como base que: "

- Se efectuó la revisión técnica integral de la información aportada por el usuario, encontrándose incompleta y errónea, ya que en el expediente falta información técnica de los módulos de tratamiento prefabricados evidenciados en la visita.
- la evaluación ambiental del vertimiento no se ajusta a los términos de referencia de la normatividad ambiental vigente, al igual que el plan de gestión del riesgo para el manejo de los vertimientos.
- **el predio objeto de estudio NO corresponde al predio donde finalmente se infiltra el vertimiento al suelo.** Sin embargo el expediente está sujeto a la



RESOLUCION No. 3544

ARMENIA QUINDIO, 16 DE NOVIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA EL PREDIO EL PRADO VEREDA RIO ARRIBA DONDE FUNCIONA EL HOTEL MOMOTUS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

evaluación jurídica integral y toma de decisión de fondo para el trámite de permiso de vertimientos.

En este sentido, es que es de vital importancia determinar si el vertimiento que se pretende legalizar, ya se está generando, si existe o no un sistema construido, o si simplemente es con el ánimo de llevarse a cabo a través del tiempo, presupuestos estos que son indispensables para esta subdirección al momento de tomar una decisión de fondo que resuelva la solicitud, toda vez que el fin primordial es la protección del ambiente y en tal sentido es que se hace indispensable determinar si el sistema propuesto es el indicado para mitigar los impactos que se podrían generar producto de los vertimientos generados por el desarrollo del proyecto y en caso de que se encuentre construido o que se esté desarrollando el proyecto que logre mitigar los impactos por este generados en cuanto a vertimientos se refiere, en cuanto la protección del ambiente, a su tratamiento como derecho fundamental y su prevalencia. Ha reiterado la corte constitucional en su sentencia T-536 de 1992:

"El ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho Constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencia, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia. Existen unos límites tolerables de contaminación que al ser traspasado constituyen un perjuicio para el medio ambiente y la vida, que no pueden ser justificables y por lo tanto exigen imponer unos correctivos."

Que para el mes de noviembre del año 2022 personal del área jurídica de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental realiza análisis a la documentación que reposa en el expediente 14407 de 2019, encontrando que *"...Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente No. E14407 de 2022 y de lo encontrado en la mencionada visita técnica, se considera que la propuesta del sistema de tratamiento de Aguas Residuales Domésticas presentada para el predio 1) EL PRADO de la Vereda Rio Arriba del Municipio de Salento (Q.), Matrícula Inmobiliaria No. 280-1457 y ficha catastral 00000000000300390000000000 como solución individual de saneamiento de las Aguas*



RESOLUCION No. 3544

ARMENIA QUINDIO, 16 DE NOVIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA EL PREDIO EL PRADO VEREDA RIO ARRIBA DONDE FUNCIONA EL HOTEL MOMOTUS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Residuales Domésticas que se generaran en el predio, NO cumple con respecto a la información técnica presentada en la propuesta... "

Además de lo anterior, de acuerdo a la visita técnica realizada en campo por el ingeniero civil evidenció que en el predio funciona el Hotel Momotus actividad comercial o de servicios que no encaja en la conservación y protección del suelo ya que el flujo turístico puede ocasionar una afectación ambiental.

Adicionalmente el Decreto 1077 de 2015, **Artículo 2.2.2.2.1.3. Categorías de Protección Rural**, Numeral 2º. **Áreas para la producción agrícola y ganadera y de explotación de recursos naturales**; establece que "de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 2.2.6.2.2, en estos terrenos no podrán autorizarse actuaciones urbanísticas de subdivisión, parcelación o edificación de inmuebles que impliquen la alteración o transformación de su uso actual, máxime que el predio se encuentra ubicado según el concepto técnico del 29 de agosto de 2022, donde el ingeniero ambiental indica que *"Según lo observado en el SIG Quindío se evidencia que el predio se encuentra dentro del Distrito Regional de Manejo Integrado de la Cuenca Alta del Río Quindío (DRMI), de la reserva forestal central, y en la zonificación ley 2da"* que para este tipo de suelos el objetivo principal de la reserva Forestal Central, es el desarrollo de la economía forestal y la protección de los suelos, siendo tanta la importancia de esta llamada Reserva Forestal Central, que de conformidad con la Ley 388 de 1997 establece que las disposiciones que reglamenten su uso y funcionamiento son consideradas normas de superior jerarquía y deben ser tenidas en cuenta por los municipios y distritos en la elaboración y adopción de sus planes de ordenamiento territorial y en consecuencia no pueden ser desconocidas, contrariadas o modificadas.

En igual sentido, el artículo séptimo de la Resolución 1922 del 2013 *"Por la cual se adopta la zonificación y el ordenamiento de la Reserva Forestal Central, establecida en la Ley 2da de 1959 y se toman otras determinaciones"*. Establece:

"ARTICULO 7º - Determinante Ambiental. *La Reserva Forestal es una determinante ambiental y por lo tanto norma de superior jerarquía que no puede ser desconocida, contrariada o modificada en los Planes de Ordenamiento Territorial de los municipios y distritos, de acuerdo con la Constitución y la Ley. Dentro de los procesos de revisión y ajustes y/o modificación de los Planes de Ordenamiento Territorial de los municipios o distritos, las Autoridades Ambientales Regionales deberán tener en consideración la Zonificación y ordenamiento de la Reserva forestal que se acogen por medio de la presente resolución."*





RESOLUCION No. 3544

ARMENIA QUINDIO, 16 DE NOVIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA EL PREDIO EL PRADO VEREDA RIO ARRIBA DONDE FUNCIONA EL HOTEL MOMOTUS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Finalmente para este tipo de suelos existen unos trámites de sustracción, los cuales deben ser presentados ante el Ministerio de Ambiente, quienes de acuerdo a sus competencias podrán autorizar o negar las mismas en razón a su destinación, pero esto, es tema única y exclusivamente del Ministerio y no de la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO.

En virtud de lo anterior, se realiza la presente **RESOLUCIÓN POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA PERMISO DE VERTIMIENTOS**, en la que se toma una decisión de fondo a una solicitud, tal como lo establece el numeral 6 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (Decreto 3930 de 2010) modificado por el Decreto 50 de 2018.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."
Que el artículo 8 de la Constitución Política establece que *'Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación'.*

Que el artículo 79 ibídem, indica que: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo".

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Que el artículo 80 ibídem, establece que: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución..."

Que el artículo 132 ibídem, establece en lo relativo al uso, conservación y preservación de las aguas que: "Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo,"

Que la los numerales 9 y 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece, entre otras como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, las siguientes:



RESOLUCION No. 3544

ARMENIA QUINDIO, 16 DE NOVIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA EL PREDIO EL PRADO VEREDA RIO ARRIBA DONDE FUNCIONA EL HOTEL MOMOTUS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Numeral 9. Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales, requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

Numeral 12. Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión e incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos....

Que la Ley 388 de 1997 reglamenta lo relacionado con los Planes de Ordenamiento Territorial de los municipios.

Que el Artículo 2.2.13.9.14 del Decreto 1076 de 2015, Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 1594 de 1984 (artículo 72), establece que todo vertimiento a un cuerpo de agua deberá cumplir con la norma de vertimiento dispuesta en dicha reglamentación.

Que en el Artículo 2.2.13.5.1 del Decreto 1076 de 2015 Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículo 41), establece: "***Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos***"

En el artículo 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015 Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículos 42 ibídem), señala los requisitos que se necesitan para obtener un permiso de vertimientos ante la autoridad ambiental.

En el artículo 2.2.3.3.5.5 del Decreto 1076 de 2015, Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículos 45 ibídem), indica cual es el procedimiento que se debe seguir para la obtención del permiso de vertimientos.

Que el artículo 2.2.3.3.5.7, Decreto 1076 de 2015, Capítulo el cual compiló el Decreto 3930 del 25 de octubre de 2010, (artículo 47), dispone: "***Con fundamento en la clasificación de aguas, en la evaluación de la información aportada por el solicitante, en los hechos y circunstancias deducidos de la visita técnica practicada y en el informe técnico, otorgará o negará el permiso de vertimiento mediante resolución***"

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.



RESOLUCION No. 3544

ARMENIA QUINDIO, 16 DE NOVIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA EL PREDIO EL PRADO VEREDA RIO ARRIBA DONDE FUNCIONA EL HOTEL MOMOTUS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente No. **E14407** de 2022 y de lo encontrado en la mencionada visita técnica, se considera que la propuesta del sistema de tratamiento de Aguas Residuales Domésticas presentada para el predio 1) EL PRADO de la Vereda Rio Arriba del Municipio de Salento (Q.), Matrícula Inmobiliaria No. 280-1457 y ficha catastral 00000000000300390000000000 como solución individual de saneamiento de las Aguas Residuales Domésticas que se generaran en el predio, NO cumple con respecto a la información técnica presentada en la propuesta."

"La Resolución 0330 de 2017 expedida por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio "Por la cual se adopta el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico – RAS y se derogan las resoluciones 1096 de 2000, 0424 de 2001, 0668 de 2003, 1459 de 2005, 1447 de 2005 y 2320 de 2009".

La Resolución reglamenta los requisitos técnicos que se deben cumplir en las etapas de diseño construcción, puesta en marcha, operación, mantenimiento y rehabilitación de la infraestructura relacionada con los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo."

Que de conformidad con el procedimiento para la obtención del permiso de vertimientos determinado en el numeral 5 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (artículo 45 del decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, se profirió Auto de Tramite con radicado No. **SRCA-ATV-1063-11-2022** que declara reunida toda la información para decidir.

Teniendo en cuenta que, en la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de esta Entidad, se encontraba un gran volumen de solicitudes represados y sin terminar de resolver, entre ellas las de permisos de vertimiento, fue formulado en el mes de agosto del año 2.012, un Plan de Descongestión de trámites ambientales. A la cantidad inicial de trámites represados se suman los demás que han ingresado en las vigencias posteriores, algunos de los cuales aún requieren atención en algunas de las etapas del procedimiento legal.

A la fecha y luego de la aplicación de diversas estrategias desde el inicio de ejecución en el año 2.013, se ha avanzado de manera significativa; sin embargo, todavía se requiere del impulso del Plan de Descongestión, a través de la implementación de variadas acciones que se encuentran pendientes en las etapas del procedimiento definido en la Norma, entre las cuales se encuentran: la práctica de visitas técnicas, citaciones a notificación y notificaciones de actos administrativos, análisis técnico y jurídico, requerimientos técnicos y elaboración de Autos y Resoluciones, entre otras.



RESOLUCION No. 3544

ARMENIA QUINDIO, 16 DE NOVIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA EL PREDIO EL PRADO VEREDA RIO ARRIBA DONDE FUNCIONA EL HOTEL MOMOTUS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que con base en la revisión de avances y el conocimiento del aumento progresivo de ingreso de solicitudes de permisos, licencias, concesiones y demás trámites ambientales, el Director General expidió la Resolución 044 del 11 de enero de 2017 "Por medio de la cual se declara la congestión administrativa y se inicia un proceso de descongestión, normalización y atención oportuna de tramites ambientales y procedimientos administrativos en las dependencias de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y se dictan otras disposiciones". Esta Resolución ha sido prorrogada mediante la Resolución 3524 del 29 de diciembre de 2017, y a su vez modificada parcialmente por la Resolución 824 de 2018. En consideración a la permanencia de las solicitudes sin resolver de fondo, a pesar de los avances logrados hasta la fecha.

Que la Resolución y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, de fechas dieciséis (16) y dieciocho (18) de enero de dos mil diecisiete (2017), y a su vez modificada por la resolución 1035 del 03 de mayo de 2019 y 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la C.R.Q, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y, asignó a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, la función de otorgar permisos, concesiones, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente; por lo tanto es competente para expedir el presente acto administrativo.

Que en el marco del proceso de descongestión que adelanta la Corporación Autónoma Regional del Quindío, se encuentra para el respectivo impulso procesal, el expediente el **14407 de 2019** que corresponde al predio denominado **1) EL PRADO** de la vereda **RIO ARRIBA** del Municipio de **SALENTO (Q.)**, Matrícula Inmobiliaria **No. 280-1457**, propiedad de los señores **CARLOS WILLIAM TORRES MONCADA, PAULA ANDREA TORRES MONCADA, GREGORIO ALEXANDER TORRES y YOLANDA JANETH TORRES MONCADA.**

Que con fundamento en lo anterior se desarrolla el proceso de descongestión en procura de normalizar trámites y de atención oportuna según la creación de los grupos internos y la asignación de personal contratista.

En virtud de lo anterior, se realiza la presente **RESOLUCION DE NEGACION DE PERMISO DE VERTIMIENTOS**, por medio de la cual se toma una decisión de fondo a una solicitud, tal como lo establece el numeral 6 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (decreto 3930 de 2010). En su tenor literal:





RESOLUCION No. 3544

ARMENIA QUINDIO, 16 DE NOVIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA EL PREDIO EL PRADO VEREDA RIO ARRIBA DONDE FUNCIONA EL HOTEL MOMOTUS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

"la autoridad ambiental competente decidirá mediante resolución si otorga o niega el permiso de vertimiento, en un término no mayor a veinte (20) días hábiles, contados a partir de la expedición del auto de trámite."

La Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, en virtud del artículo 9 de la Ley 1437 de 2011, la cual establece las prohibiciones de las autoridades, indicando en el numeral 4: "Exigir constancias, certificaciones o documentos que reposen en la respectiva Entidad". De igual manera, el artículo noveno del Decreto 019 de 2012 "Ley Antitrámites", trata sobre la prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad señalando: "Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación (...)"; y de los principios de eficacia y economía que rigen las actuaciones administrativas, el primero propende porque las autoridades busquen que los procedimientos logren su finalidad, y para el efecto, deberán remover de oficio los obstáculos puramente formales, entre otros y el segundo tiene por finalidad que las autoridades procedan con austeridad y eficacia, optimizando el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en las actuaciones y la protección de los derechos de las personas. Lo anterior en concordancia con el Decreto 2106 de 2019, "Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar trámites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública".

El subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío CRQ, en uso de sus atribuciones y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR EL PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA EL PREDIO EL PRADO VEREDA RIO ARRIBA DONDE FUNCIONA EL HOTEL MOMOTUS del Municipio de **SALENTO (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. No. 280-1457** y ficha catastral número **000000000030039000000000**, propiedad de los señores **CARLOS WILLIAM TORRES MONCADA** identificado con cédula de ciudadanía número 9.733.164, **PAULA ANDREA TORRES MONCADA** identificada con cédula de ciudadanía número 41.932.221, **GREGORIO ALEXANDER TORRES** identificado con cédula de ciudadanía número 71.759.843 y **YOLANDA JANETH TORRES MONCADA** identificada con cédula de ciudadanía número 1.094.914.849, copropietarios del predio objeto de la solicitud.

RESOLUCION No. 3544

ARMENIA QUINDIO, 16 DE NOVIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA EL PREDIO EL PRADO VEREDA RIO ARRIBA DONDE FUNCIONA EL HOTEL MOMOTUS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Parágrafo: La negación del permiso de vertimiento para el predio **1) EL PRADO** de la vereda **RIO ARRIBA** del Municipio de **SALENTO (Q.)**, Matrícula Inmobiliaria **No. 280-1457**, se efectúa por los argumentos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

ARTICULO SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior **Archívase** el trámite administrativo de solicitud de permiso de vertimientos, adelantado bajo el expediente radicado **CRQ 14407-2019** del día treinta (30) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), relacionado con el predio **1) EL PRADO** de la vereda **RIO ARRIBA** del Municipio de **SALENTO (Q.)**.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR para todos sus efectos la presente decisión al señor **FERNANDO CARDONA ARIAS** identificado con cédula de ciudadanía número 7.514.968 en calidad de Apoderado de los señores **CARLOS WILLIAM TORRES MONCADA** identificado con cédula de ciudadanía número 9.733.164, **PAULA ANDREA TORRES MONCADA** identificada con cédula de ciudadanía número 41.932.221, **GREGORIO ALEXANDER TORRES** identificado con cédula de ciudadanía número 71.759.843 y **YOLANDA JANETH TORRES MONCADA** identificada con cédula de ciudadanía número 1.094.914.849, copropietarios del predio denominado **1) EL PRADO** de la vereda **RIO ARRIBA** del Municipio de **SALENTO (Q.)**, Matrícula Inmobiliaria **No. 280-1457**, en los términos establecidos en la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: El encabezado y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q., a costa del interesado, de conformidad con los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993, y lo pagado previamente por el solicitante.

ARTÍCULO QUINTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoría, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (ley 1437 de 2011).

ARTICULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo procede únicamente el recurso de reposición, el cual debe interponerse ante el funcionario que profirió el acto y deberá ser interpuesto por el solicitante dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, según lo dispuesto por la ley 1437 de 2011.



RESOLUCION No. 3544

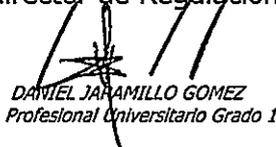
ARMENIA QUINDIO, 16 DE NOVIEMBRE DE 2022

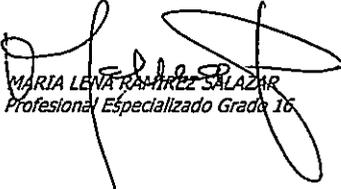
"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA EL PREDIO EL PRADO VEREDA RIO ARRIBA DONDE FUNCIONA EL HOTEL MOMOTUS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ARIEL TRUKE OSPINA
 Subdirector de Regulación y Control Ambiental


MARIA TERESA GOMEZ GOMEZ
 Abogada Contratista SRCA


DANIEL JARAMILLO GOMEZ
 Profesional Universitario Grado 10


MARIA LENA RAMIREZ SALAZAR
 Profesional Especializado Grado 16

EXPEDIENTE 14407 DE 2019

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO	
NOTIFICACION PERSONAL	
EN EL DIA DE HOY ----- DE -----	
----- DEL -----	
NOTIFICA PERSONALMENTE LA PROVIDENCIA ANTERIOR A:	
EN SU CONDICION DE:	
SE LE INFORMÓ QUE CONTRA PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO SOLO PROCEDE EL RECURSO DE	
QUE SE PODRÁ INTERPONER DENTRO DE LOS DIEZ (10) DIAS SIGUIENTES A ESTA DILIGENCIA	

EL	NOTIFICADO
EL NOTIFICADOR	
C.C No -----	

D E S P U E S D E E S T A S F I R M A S N O H A Y N I N G U N E S C R I T O





**ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2460 DEL 27 DE JULIO DE
2022"**

LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 de fechas dieciséis (16) y dieciocho (18) de enero de dos mil diecisiete (2017), y a su vez modificada por la resolución 1035 del 03 de mayo de 2019 y 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la C.R.Q. y las competencias establecidas en el Decreto 1076 de 2015 y,

CONSIDERANDO:

Que el día 22 de noviembre del año 2021, el señor **FRAY HERNANDO CONTRERAS NARVAEZ** identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.507.280 actuando en calidad de representante legal de la **COMUNIDAD FRANCISCANA PROVINCIA DE LA SANTA FE PROPIETARIA**, del predio denominado **1) LOTE. EL JAZMIN** ubicado en la vereda **LA ALBANIA** del municipio de **CALARCA (Q)** identificado con matrícula inmobiliaria número 282-3471, presento a la **CORPORACION AURONOMA REGIONAL DEL QUINDIO (C.R.Q)**, Formulario único nacional de solicitud de permiso de vertimiento con radicado **CRQ 14165-2021**.

Que por reunir los requisitos legales, especialmente lo estipulado en el artículo 2.2.3.3.5.2 (artículo 42 del decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, mediante acto administrativo con radicado No. SCSA-AIV-1057-11-21 del 30 de noviembre de 2021, se profirió auto iniciación de permiso de vertimientos, el cual fue notificado por el aviso mediante radicado 13026 de fecha 08 de julio del año 2022 al señor FRAY HERNANDO CONTRERAS NARVAEZ identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.507.280 actuando en calidad de representante legal de la **COMUNIDAD FRANCISCANA PROVINCIA DE LA SANTA FE** del predio objeto de trámite.

Que el día 27 de julio de 2022 la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., a través de Resolución 2460, negó permiso de vertimientos de aguas residuales domesticas para el predio denominado: **1) LOTE EL JAZMIN**, ubicado en la Vereda **LA ALBANIA** del municipio de **CALARCA (Q)**, identificado con la matrícula inmobiliaria 280-3471, teniendo como base que el concepto técnico emitido por la ingeniera ambiental consideró inviable la propuesta presentada para el saneamiento de aguas residuales domésticas, siendo este notificado por aviso en los términos del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que el técnico Mauricio Aguilar, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q. elaboró el informe de visita técnica de acuerdo a la visita realizada el día 18 de abril del año 2022 mediante acta No. 57972 al Predio denominado: **1) LOTE EL JAZMIN**, ubicado en la Vereda **LA ALBANIA** del municipio de **CALARCA (Q)**, en la cual se evidencio lo siguiente

**ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2460 DEL 27 DE JULIO DE
2022"**

"DESCRIPCIÓN DE LOS ASPECTOS ENCONTRADOS EN LA VISITA"

En visita al predio, se observa que trata de un colegio "san solano" el cual cuenta con aproximadamente 400 personas entre estudiantes y personal administrativo, cuenta con sistema séptico que inicia con Tg prefabricado de 200 litros, luego conecta a PS EN MAMPOSTERIA DE 4.20 X 4.0 con tapa independiente, sigue FAFA de 2.30 x 4.0 y conecta a un segundo filtro con tubo perforado de 4" de 2.50 x 4.0, cae o descarga de 0 PA de 1.50 el sistema se encuentra con elementos como condones y toalla higiénica, y está funcionando de manera adecuada, indica que el 24 de julio de 2022, se hizo mantenimiento al sistema.

(Se anexa informe de visita técnica y registro fotográfico)

Que el día 20 de mayo del año 2022, la Ingeniera Ambiental **JEISSY RENTERIA**, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., evaluó técnica y ambientalmente la documentación allegada por el usuario y emitió concepto técnico para trámite de permiso de vertimientos de aguas residuales domésticas, en el cual manifestó lo siguiente:

*"(...) Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente 14165 de 2021 y de lo contrario en la mencionada visita técnica, se considera que debe NEGAR el Permiso de Vertimientos de Aguas Residuales Domésticas para el predio Lote El Jazmín ubicado en la Vereda la Albania del Municipio de Calarcá (Q.), Matricula inmobiliaria No.282-3471 y dicha catastral No. 002006 008 000, lo anterior teniendo como no coincide la propuesta técnica de los STARD con las condiciones técnicas evidenciada en campo, por tanto, **No Se Puede** avalar la presente solicitud de trámite de permiso de vertimientos no STARD propuesto como solución de tratamiento de las aguas residuales generadas en el predio y demás aspectos aquí mencionados, sin embargo, la solicitud también está sujeta a la evaluación jurídica integral de la documentación, al análisis de compatibilidad de uso de suelo y los demás que el profesional asignado determine. Que el precitado acto administrativo de negación se notificó de manera personal el día del 04 de agosto de 2022 a **FRAY HERNANDO CONTRERRAS NARVAEZ** rector **COLEGIO FRANCISCANO SAN FRANCISCO SOLANO**, tal y como obra en el expediente.
(...)"*

Que una vez analizado el expediente y la documentación e información contenidas en él, se pudo evidenciar que en el concepto técnico del día 20 de mayo del año 2022, la Ingeniera Ambiental no da viabilidad técnica para la propuesta del sistema de tratamiento individual planteada como solución de saneamiento de las Aguas Residuales Domésticas generadas en el predio objeto de solicitud, siendo pertinente aclarar, que esta viabilidad se hace desde la parte técnica evaluando la documentación presentada para el trámite de solicitud de permiso de vertimiento, pero que de acuerdo con la ubicación del predio, el trámite debe tener un análisis en cuanto a determinantes ambientales y demás aspectos de ordenamiento territorial.

Así mismo, se realizó análisis jurídico del certificado de tradición del predio denominado: **1) LOTE. EL JAZMIN** ubicado en la vereda **LA ALBANIA** del municipio de **CALARCA (Q)** identificado con matrícula inmobiliaria número 282-3471, se desprende que tiene fecha de apertura del 20 de abril de 1979, y tiene un área de 8 y media hectáreas lo que evidentemente no es violatorio de los tamaños mínimos de acuerdo a la Resolución 041 del año 1996 del INCORA, en concordancia con la ley 160 del año 1994, normatividad incorporada como determinante ambiental en la Resolución 720 de 2010, emanada de la Dirección General de la C.R.Q., relativas a las determinantes de ordenamiento del suelo rural



**ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2460 DEL 27 DE JULIO DE
2022"**

y al desarrollo de actuaciones urbanísticas de parcelación y edificación en este tipo de suelo y se adoptan otras disposiciones". De igual forma y con respecto a los tamaños mínimos de vivienda unifamiliar para el Municipio de Calarcá (Q), se indicó a través de la resolución 041 de 1996, los tamaños permitidos para el Municipio de Tebaida (Q) es de seis (06) a doce (12) hectáreas es decir de 60.000 a 200.000 metros cuadrados, condiciones que cumplen en este predio objeto de solicitud, toda vez que el lote producto de parcelación **tiene un área de 8 y media hectáreas** y en el caso de estudio por tratarse de un predio suburbano tal y como lo indica el concepto sobre uso de suelo No.2112 del 28 de octubre del año 2021 expedido por la Secretaria de Infraestructura del Municipio de Calarca (Q), quien es la autoridad competente para tratar y definir estos aspectos.

Que adicional a lo anterior, encontramos que del certificado de tradición del predio identificado con la matrícula inmobiliaria No. 282-3471, se desprende que el predio **1) LOTE. EL JAZMIN** ubicado en la vereda **LA ALBANIA** del municipio de **CALARCA (Q)** cuenta con un área de 8 y media hectáreas y la fecha de apertura es del día 20 de abril del año 1979, lo que evidentemente no es violatorio de los tamaños mínimos de la unidad agrícola familias (UAF) (...)"

Que para el día 17 de agosto del año 2022, mediante radicado número E10182-22 el señor **FRAY HERNANDO CONTRERAS NARVAEZ** identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.507.280 actuando en calidad de representante legal de la **COMUNIDAD FRANCISCANA PROVINCIA DE LA SANTA FE**, del predio denominado **1) LOTE. EL JAZMIN** ubicado en la vereda **LA ALBANIA** del municipio de **CALARCA (Q)** identificado con matrícula inmobiliaria número 282-3471, interpone Recurso de Reposición contra la Resolución N° 1690 del 002470 del 27 de julio de 2022, "**POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS DE LA COMUNIDAD FRANCISCANA PROVINCIA DE LA SANTA FE Y SE ADOPTAN OTROS DISPOSICIONES**". Perteneciente al trámite solicitado mediante radicado **No.14165-2021**, presentó dentro del término legal el Recurso de Reposición mediante radicado número 10182 con fecha 17 de agosto del año 2022, en contra de la decisión proferida, siendo pertinente resaltar los siguientes argumentos expuestos por el recurrente, a saber:

PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO

Que antes de entrar a realizar el análisis jurídico del recurso de reposición interpuesto por el señor **FRAY HERNANDO CONTRERAS NARVAEZ** identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.507.280 actuando en calidad de representante legal de la **COMUNIDAD FRANCISCANA PROVINCIA DE LA SANTA FE**, del predio denominado **1) LOTE. EL JAZMIN** ubicado en la vereda **LA ALBANIA** del municipio de **CALARCA (Q)** identificado con matrícula inmobiliaria número 282-3471, del trámite con radicado **14165-2021**, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental entrará a evaluar si en efecto, el recurso reúne los requisitos necesarios para su procedencia.

Que la Ley 1437 de 2011 "*Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*", desarrolla a partir del artículo 74 y siguientes el Capítulo correspondiente a los recursos, en el cual se determina la procedencia de éstos contra los actos administrativos, la improcedencia, oportunidad y presentación, requisitos, pruebas, entre otros, los cuales estipulan lo siguiente:



**ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2460 DEL 27 DE JULIO DE
2022"**

"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.
2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los ministros, directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial.

NOTA: El texto subrayado fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-248 de 2013.

3. El de queja, cuando se rechace el de apelación.

El recurso de queja es facultativo y podrá interponerse directamente ante el superior del funcionario que dictó la decisión, mediante escrito al que deberá acompañarse copia de la providencia que haya negado el recurso.

De este recurso se podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión.

Recibido el escrito, el superior ordenará inmediatamente la remisión del expediente, y decidirá lo que sea del caso.

Artículo 75. Improcedencia. No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa.

Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.



**ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2460 DEL 27 DE JULIO DE
2022"**

Artículo 77. Requisitos. *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

Artículo 78. Rechazo del recurso. *Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.*

Artículo 79. Trámite de los recursos y pruebas. *Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo.*

Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.

Cuando con un recurso se presenten pruebas, si se trata de un trámite en el que interviene más de una parte, deberá darse traslado a las demás por el término de cinco (5) días.

Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días. Los términos inferiores podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días.

En el acto que decreta la práctica de pruebas se indicará el día en que vence el término probatorio.



**ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2460 DEL 27 DE JULIO DE
2022"**

Artículo 80. Decisión de los recursos. *Vencido el período probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso.*

La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso."

Que, una vez evaluados los anteriores requisitos, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., encuentra acorde a la luz de los artículos 74, 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011, la presentación del recurso de reposición impetrado por el señor **FRAY HERNANDO CONTRERAS NARVAEZ** identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.507.280 actuando en calidad de representante legal de la **COMUNIDAD FRANCISCANA PROVINCIA DE LA SANTA FE**, del predio denominado **1) LOTE. EL JAZMIN** ubicado en la vereda **LA ALBANIA** del municipio de **CALARCA (Q)** identificado con matrícula inmobiliaria número 282-3471, del trámite con radicado **14165-2021** en contra la Resolución No. 2460 del 27 de julio del año 2022, toda vez que el mismo es viable desde la parte procedimental, dado que el recurso presentado reúne los requisitos y términos consagrados en la citada norma, habida cuenta que el mismo se interpuso por el interesado el señor **FRAY HERNANDO CONTRERAS NARVAEZ** identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.507.280, representante legal del predio objeto de trámite, dentro de la correspondiente oportunidad legal, ante el funcionario competente, que para este caso es el Subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, aportando la dirección para recibir notificación, sustentó los motivos de inconformidad y demás requisitos legales exigidos en la norma ibídem.

ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL RECORRENTE

Que el recurrente el señor **FRAY HERNANDO CONTRERAS NARVAEZ** identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.507.280 actuando en calidad de representante legal de la **COMUNIDAD FRANCISCANA PROVINCIA DE LA SANTA FE**, del predio denominado **1) LOTE. EL JAZMIN** ubicado en la vereda **LA ALBANIA** del municipio de **CALARCA (Q)** identificado con matrícula inmobiliaria número 282-3471, fundamentó el recurso de reposición, en los siguientes términos:

"(...)

**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION CONTRA LA RESOLUCION No.
002460 del 27/07/2022.**

ANTECEDENTES:

"Que de acuerdo a la Resolución No.002460 del 17 de julio de 2022 expediente 14165-2021"por medio de la cual se niega un permiso de vertimientos de aguas residuales domesticas de la comunidad Franciscana Provincia de la Santa Fe y se adoptan otras disposiciones", dentro de las observaciones técnicas y por lo cual se niega el permiso se tiene que:



**ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2460 DEL 27 DE JULIO DE
2022"**

(..)

1. El diseño se basa sobre una población de 302 personas, mientras que en vivista se evidencia un población de 330 personas permanentes y 70 de administrativos.
2. Se propone trampa de grasas en mampostería, mientras que en la visita se evidencia una en prefabricado de 200 litros.
3. Se propone tanque séptico con dimensiones de 5,1 m y 4,5 mientras que en visita se evidencia 4,2m y 4m.
4. Se propone FAFA con dimensiones de 4 m y 4,5 mientras que en visita se evidencian dimensiones de 2,3 m y 4m, además se observa un segundo filtro.

Después de analizada la documentación se evidencia que el cual se diseñó del módulo de tanque séptico y FAFA no incluyen caudal de aguas de la cocina o restaurante.

Teniendo en cuenta lo anterior se determina que no coincide la propuesta presentada con las condiciones técnicas evidenciadas en campo, por tanto, no se puede avalar la presente solicitud de trámite de permiso de vertimientos ni el STARD propuesta como solución de tratamientos de las aguas residuales generadas en el precio.(..)

Los MOTIVOS de INCONFORMIDAD que planteo son los siguientes:

Considerando que este trámite se viene realizando desde el año 2009, el cual se ha radicado en 3 oportunidades, se evidencia que los tiempos de respuesta de la Corporación han perjudicado el proceso de legalización de la STARD donde se han tenido que actualizar información en varias oportunidades.

Teniendo en cuenta, que en la segunda oportunidad el ingeniero constructor y diseñador realizo las memorias de acuerdo a la normatividad vigente RAS 2000, el día 16 de abril de 2015, mediante radicado N.2774-15, y por los tiempos de respuesta de la Corporación nos cobijó la actualización, lo que no ha llevado a contratar en tres oportunidades los estudios ambientales requeridos para el trámite de Vertimientos, traduciéndose en daños y perjuicios para nuestra institución.

El requerimiento en mención de la Resolución N 001438 de 10 de agosto de 2021, por el cual se alude que no se cumple con los parámetros técnicos y se niega el permiso es ambiguo, ya que el recurso de reposición que se proyectó para ese acto administrativo se redactó teniendo en cuenta el cumplimiento de la presentación de la documentos del ingeniero diseñador y constructor, considerando que por ser un trámite radicado en el año 2015, se presumía que el RAS 2017 no le aplicaba, por lo tanto se entendía que se había subsanado la entrega de documentación y dentro del recurso no se citó los plazos que corrieron para la actualización de memorias técnicas. Pero al parecer, se negó por que estas no estaban actualizadas, caso que en nuestro parecer no procede.

De acuerdo a las observaciones presentadas para el tercer trámite se tiene lo siguiente:

Se determina que el número de contribuyentes no coincide con los presentados en las memorias técnicas, en este caso, se tiene que tener en cuenta que la población

**ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2460 DEL 27 DE JULIO DE
2022"**

de una institución educativa es flotante, que existe deserción y por el tema de salud pública en el año 2021 cuando se radico el permiso por tercera vez la población era una y no estaba vacunada al 100 % por tanto existía una gran población estudiantil que no estaba asistiendo a clases presenciales como ocurría en la mayoría de las instituciones públicas. Con los tiempos de ley por parte de la Corporación para el análisis de la información, se cambió de año escolar a 2022 y la inserción de estudiantes en este año se incrementó, originando esta diferencia en datos, sin embargo, en las memorias técnicas presentadas se evidencia que el sistema existente es mayor y se presentan los valores para ser evaluados y corroborados por parte de la CRQ.

considerando que no existe un criterio unificado por parte de la corporación para la evaluación técnica de las memorias, presentamos la información para el numero de contribuyentes de ese momento, y las dimensiones existentes, para ser corroboradas por parte de la CRQ, sin embargo, es importante aclarar esta situación, ya que existen permisos que aun presentándose para la capacidad del sistema existente son negados por que la población no es la actual, dejando esta situación dentro de un vacío técnico y normativo, por tanto para este documento se presenta las memorias técnicas para la capacidad total de STARD, donde se puede corroborar que no se cambia la información inicial, ver anexo 1.

Teniendo en cuenta que el permiso de vertimientos se niega por que las dimensiones no coinciden con las presentadas en planos, le solicitamos a la Corporación una visita técnica nuevamente, con el fin de corroborar esto ya que el sistema fue levantado por profesionales especializados quienes tuvieron en cuenta las dimensiones: ancho, largo y profundidad, información que no se registra en la visita técnica por parte de la CRQ y que por ende no puede ser corroborado por el profesional evaluador para evidenciar que la STARD tiene el volumen que corresponde a la información presentada y tiene la capacidad suficiente para el tratamiento de aguas residuales domésticas.

*Para el caso de la adición del caudal de la trampa de grasas e los demás sistemas se determina en las memorias técnicas que de **200 litros igual a 0,2 m3 para población existente en ese momento**, cantidad que sumándola al tanque séptico de **33,3 m3**, daría un total de **33.5 m3** para un sistema existente que se determinó en las memorias con la adición del volumen de la trampa de grasas y el número de contribuyentes para el cual está diseñada la STARD, sin ser procedente la presentación de esto ya que con los datos presentados se puede hacer la verificación técnica correspondiente.*

*Con respecto a la trampa de grasas prefabricada y las dimensiones que se tomaron en campo por parte del profesional de la CRQ, se solicita que dentro de la visita técnica, se realice la medición de todas las dimensiones incluyendo la profundidad tomada en campo, la cual **NO se evidencio**, esto con el fin de verificar realmente que el sistema cuenta o no con el volumen suficiente para el tratamiento de aguas residuales y con esto poder aducir que.. La propuesta presentada no coincide con las condiciones técnicas evidenciadas en campo y que por esta razón, no se puede avalar... por tanto, no procede ya que, si se va a evaluar con respecto a las dimensiones en campo, el técnico de la CRQ no suministro la información completa y necesaria.*



**ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2460 DEL 27 DE JULIO DE
2022"**

Con la información presentada en las memorias técnicas se puede corroborar perfectamente la cantidad de contribuyentes para lo que el sistema está diseñado, en ese orden de ideas la Corporación Autónoma Regional del Quindío CRQ, con taba con la información necesaria para saber si el STARD es capaz de soportar la población de la institución educativa actual y proyectarla en caso de incrementarse o disminuirse por el cambio del año escolar y como acciones del seguimiento para los sistemas de este tipo de instituciones, situación que no se ve reflejada dentro de la evaluación técnica por el mismo vacío jurídico existente tanto para usuarios como para regulador.

De igual forma, se puede determinar que el sistema cuenta con las condiciones necesarios y optimas, desde el año 2003 que entro en funcionamiento el Colegio hasta el año 2022, considerando que no ha presentado fallas en la operación, ni hemos visto la necesidad de realizar cambios técnicos necesarios para mejorar el tratamiento, como se puede evidencias en las diferentes visitas realizadas por la Corporación Autónoma Regional del Quindío CRQ.

Por lo tanto, se CORROBORA que el trámite de Permiso de Vertimiento radicado expediente 14165-2021 el 22 de noviembre de 2021, presentado por la institución educativa contaba con la información necesaria y suficiente, para la evaluación técnica, por tanto y con el fin de dar claridad presentamos el anexo 1 para evidenciar que se está utilizando la información radicada inicialmente.

*En caso de considerarse que la evaluación debe hacerse con el criterio de la visita técnica se requiere que la CRQ complemente la información con las dimensiones totales del sistema que corresponden al ancho, largo profundidad. Por lo tanto, consideramos que no cabe la **NEGACION** a la solicitud de Permiso de Vertimiento, toda vez que la solicitud se encontraba **COMPLETA** y con la información necesaria para su evaluación. Por lo tanto, le solicito se revise el caso y se resuelva dicha solicitud inicial para continuar con los trámites pertinentes en pro de la legalización del Sistema de Tratamiento de aguas residuales Domesticas ARD.*

(...)"

De acuerdo al análisis realizado dentro del recurso interpuesto por la señor **FRAY HERNANDO CONTRERAS NARVAEZ** identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.507.280 actuando en calidad de representante legal de la **COMUNIDAD FRANCISCANA PROVINCIA DE LA SANTA FE**, del predio denominado **1) LOTE. EL JAZMIN** ubicado en la vereda **LA ALBANIA** del municipio de **CALARCA (Q)** identificado con matrícula inmobiliaria número 282-3471 la Corporación Autónoma Regional del Quindío a través de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, considera:

CONSIDERACIONES DE LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL

Atendiendo lo expuesto en el recurso, se busca ejercer los principios de justicia, equidad, debido proceso, celeridad administrativa, evidenciando que efectivamente se notificó personalmente el día 04 de agosto de 2022, del contenido de la resolución No.2460 del 2022 al señor **FRAY HERNANDO CONTRERAS NARVAEZ**



**ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2460 DEL 27 DE JULIO DE
2022"**

identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.507.280 actuando en calidad de representante legal de la **COMUNIDAD FRANCISCANA PROVINCIA DE LA SANTA FE**, del predio denominado **1) LOTE. EL JAZMIN** ubicado en la vereda **LA ALBANIA** del municipio de **CALARCA (Q)**.

Ahora bien, llevado a cabo un análisis jurídico a la sustentación de los argumentos de la solicitud del recurso allegado a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, me permito pronunciarme de acuerdo a lo siguiente:

Con respecto a los argumentos expuestos por el recurrente, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, accedio a la petición realizada por el recurrente con el fin de abrir periodo probatorio y realizar una nueva visita técnica, por ende, el día 12 de septiembre de 2022 mediante AUTO SRCA-AAPP-982-12-09-2022 **"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA UNA APERTURA DE UN PERÍODO PROBATORIO DENTRO DEL TRAMITE DEL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO MEDIANTE ESCRITO RADICADO E10182-22 DEL 17/08/2022 CONTRA LA RESOLUCIÓN No.2460 DEL 27 DE JULIO DE 2022 " POR MEDIO DE LA CUAL NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS DE LA COMUNIDAD FRANCISCANA PROVINCIA DE LA SANTA FE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**El cual se notifico por comunicado el día 15 de septiembre mediante radicado No.0001696 al señor **FRAY HERNANDO CONTRERAS NARVAEZ** identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.507.280 actuando en calidad de representante legal.

el ingeniero ambiental DANIEL JARAMILLO GOMEZ funcionario de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q. realizo visita a través de acta N° 63732, el día 25 de octubre de 2022 al predio denominado **1) LOTE. EL JAZMIN** ubicado en la vereda **LA ALBANIA** del municipio de **CALARCA (Q)**, en el que evidencio lo siguiente:

• **"DESCRIPCIÓN DE LOS ASPECTOS ENCONTRADOS EN LA VISITA**

Se realiza recorrido por el colegio San Francisco Solano en el marco del permiso de vertimientos, se observa instalación educativa para 310 estudiantes y 30 empleados (profesores, administrativos, personal de mantenimiento y aseo), se observa cocineta que cuenta con trampa de grasas de 105 litros, cuenta aprox con 34 baterías sanitarias, las aguas son conducidas a sistema de tratamiento de tanque séptico con unidad paralelo, cuenta con FAFA con unidad en paralelo funcionando de manera adecuada, cuenta con todos los accesorios, las aguas se disponen a pozo de absorción, el sistema trabaja de forma correcta.

Que el día primero (01) de noviembre de 2022, el Ingeniero ambiental DANIEL JARAMILLO GOMEZ, funcionario de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., evaluó técnica y ambientalmente la documentación allegada por el usuario y emitió concepto técnico dentro del trámite de permiso de vertimientos, en el cual manifestó lo siguiente:

**ARMENIA QUINDIO,
 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICION
 INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2460 DEL 27 DE JULIO DE
 2022"**

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDIO
 SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL
 PERMISOS DE VERTIMIENTO



Página 1 de 7

**CONCEPTO TÉCNICO DE NEGACION PARA TRÁMITE DE PERMISOS DE
 VERTIMIENTOS - CTPV- 868 - 2022**

FECHA: 01 de noviembre de 2022

SOLICITANTE: Comunidad Franciscana Provincia de la Santa Fe

EXPEDIENTE: 14165 de 2021

1. OBJETO

Evaluar la propuesta técnica presentada por el solicitante, teniendo en cuenta los parámetros mínimos de diseño del sistema de tratamiento y disposición final de **aguas residuales domésticas** según las recomendaciones técnicas generales y las establecidas por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua potable y Saneamiento Básico RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017.

2. ANTECEDENTES

1. Solicitud de permiso de vertimientos radicada el 22 de noviembre del 2021.
2. Expedición del Decreto 050 de 2018, el cual modificó al Decreto 1076 de 2015.
3. Auto de inicio de trámite de permiso de vertimiento SRCA-AITV-1057-11-21 del 30 de noviembre de 2021.
4. Visita técnica de verificación de estado y funcionamiento del sistema de tratamiento de aguas residuales con acta 57972 del 18 de abril de 2022.
5. Concepto técnico CPTV 554-2022 del 20 de mayo del 2022.
6. Resolución 2460 del 27 de junio del 2022 por medio de la cual se niega un permiso de vertimientos.
7. Recurso de reposición 10182-2022. Anexo 1.
8. Auto AAPP 982 del 12 de septiembre del 2022.
9. Acta de visita 63732 del 25 de octubre del 2022.

3. ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	Lote El Jazmín – colegio San Francisco Solano
Localización del predio o proyecto	Vereda La Albania del Municipio de Calarcá (Q.)
Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas).	STARD : 985969 N y 1152518.67 E
Código catastral	0002 0006 0088 000
Matrícula Inmobiliaria	282-3471
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	Comité de Cafeteros del Quindío
Cuenca Hidrográfica a la que pertenece	Rio La Vieja
Tipo de vertimiento (Doméstico / No Doméstico)	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento (Doméstico / industrial – Comercial o de Servicios).	Institucional - Colegio
Caudal de la descarga	Población = 302 hab = 0.38 L/seg Restaurante= 50 platos = 0.0023 L/seg
Frecuencia de la descarga	20 días/mes.
Tiempo de la descarga	8 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
Área de disposición final	16.58 m ²



**ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2460 DEL 27 DE JULIO DE
2022"**

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO
SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL
PERMISOS DE VERTIMIENTO



Página 2 de 7

**4. RESULTADOS DE LA REVISIÓN DE LA PROPUESTA TÉCNICA
PRESENTADA**

4.1 SISTEMA PROPUESTO PARA EL MANEJO DE AGUAS RESIDUALES

Las aguas residuales domésticas (ARD), generadas en el predio se conducen a un Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (STARD) de tipo material de mampostería compuesto por trampa de grasas, tanque séptico y filtro anaeróbico y como sistema de disposición final un pozo de absorción.

Trampa de grasas: La trampa de grasas está construida en material de mampostería, para el pre tratamiento de las aguas residuales provenientes de la cocina.

Parámetros de diseño:

Restaurante= 50 platos de comida al día

Dotación= 4L/comida/día

QD= 200 L/día = 0.38 L/seg *No se incluye caudal de aguas de la cocina

TRH= 24 horas

DIMENSIONES	CALCULADO	EXISTENTE
LARGO	0,8 m	1,1 m
ANCHO	0,4 m	0,55 m
VOLUMEN TANQUE	0,2 m ³	0,363 m ³
PROFUNDIDAD TOTAL	0,9 m	1,1 m
PROFUNDIDAD UTIL	0,6 m	0,6 m
BORDE LIBRE	0,3 m	0,3 m

Tanque séptico: En memoria de cálculo y planos se muestra que el tanque séptico posee:

Parámetros de diseño:

Población = 302 personas

Dotación= 130L/hab/día

QD= 33371 L/día = 0.38 L/seg *No se incluye caudal de aguas de la cocina

TRH= 24 horas

DIMENSIONES	CALCULADO	EXISTENTE
LARGO	6,2 m	5,1 m
ANCHO	3,13 m	4,5 m
VOLUMEN TANQUE	33,3 m ³	39,01 m ³
ALTURA UTIL	1,7 m	1,7 m
BORDE LIBRE	0,3 m	0,3 m
LONGITUD 1er. COMPARTIMIENTO	4,13 m	3,4 m
LONGITUD 2do. COMPARTIMIENTO	2 m	1,7 m

Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente FAFA: Integrado con el tanque séptico, está diseñado en mampostería, posee:

Parámetros de diseño:

Población = 302 personas

Dotación= 130L/hab/día

QD= 33371 L/día = 0.38 L/seg *No se incluye caudal de aguas de la cocina

TRH= 24 horas

DIMENSIONES	CALCULADO	EXISTENTE
LARGO	2,5 m	4,08 m
ANCHO	3,13 m	4,5 m
VOLUMEN TOTAL	17,21 m ³	40,19 m ³
VOLUMEN FILTRO	13,34 m ³	31,05 m ³
ALTURA MEDIO FILTRANTE	1,7 m	1,7 m
ALTURA BAJO FALSO FONDO	0,30 m	0,30 m
BORDE LIBRE	0,2 m	0,2 m
ALTURA TOTAL	2,2 m	2,2 m

Disposición final del efluente: Como disposición final de las aguas residuales domésticas tratadas se diseña un pozo de absorción. La tasa de percolación

Concepto Técnico para Permiso de Vertimientos - Ing. Daniel Jaramillo



**ARMENIA QUINDÍO,
 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICION
 INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2460 DEL 27 DE JULIO DE
 2022"**

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO
 SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL
 PERMISOS DE VERTIMIENTO



página 3 de 7

obtenida a partir de los ensayos realizados en el sitio es de 6.06 min/pulgada, de absorción lenta. Se obtiene un área de absorción de 16.58 M2. Con un diámetro mínimo de 1.5 metros obteniendo una altura útil de 4 metros de profundidad.

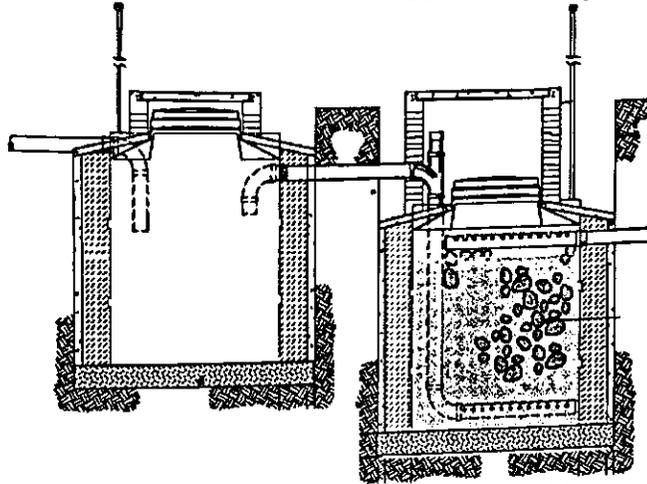


Imagen 1. Esquema corte de Tanque Séptico y FAFA.

4.2 OTROS ASPECTOS TECNICOS

Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente: Las aguas residuales domésticas cuentan con unas características ya conocidas. Cuando se originan en una vivienda familiar, los caudales y por lo tanto las cargas contaminantes son similares entre sí, y en consecuencia, dado el bajo impacto de vertimientos de esta magnitud y características y asumiendo que para sistemas de tipo convencional (aquellos conformados por trampa de grasas, tanque séptico y filtro anaerobio) se obtiene la remoción de carga contaminante requerida (80% en DBO, SST y Grasas y Aceites), se considera que una caracterización presuntiva de estas aguas residuales domésticas ofrece suficiente información del vertimiento de entrada y salida del STARD.

Concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente: de acuerdo con la certificación N° 2112 expedida el 28 de octubre de 2021 emitido por el Secretario de Ordenamiento Territorial y Desarrollo urbano y Rural, mediante el cual se informa que el predio denominado Lote El Jazmin, Rural, mediante el cual se informa que el predio denominado Lote El Jazmin, identificado con matrícula inmobiliaria No. 282-3471, se encuentra con uso de suelo restringido clasificación L2 institucional 2.

Imagen 2. Localización del predio

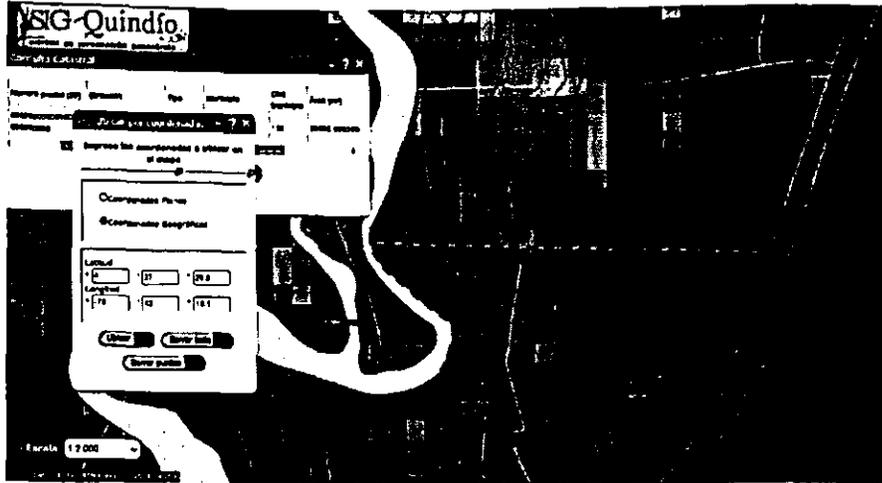


**ARMENIA QUINDIO,
 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICION
 INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2460 DEL 27 DE JULIO DE
 2022"**

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO
 SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL
 PERMISOS DE VERTIMIENTO



Página 4 de 7

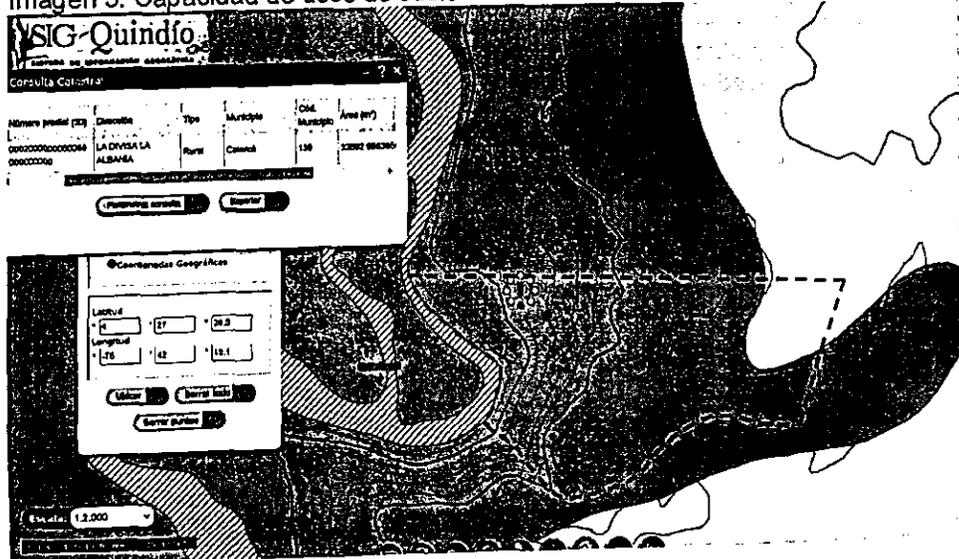


Tomado del SIG Quindío.

Una vez observado la localización del predio en el sistema de información Geográfica SIG Quindío, se evidencia que el predio se encuentra parcialmente dentro de Reserva Forestal Central Zonificación Ley 2da tipo A. además se encuentra rodeado por el limite oeste por el Rio Quindío y por los limites norte y sur por cuerpos de agua superficial. Se verifica la coordenada de ubicación del sistema propuesta STARD : 985969 N y 1152518.67 E pero según el SIG Quindío esta se marca fuera del predio objeto de estudio, por lo que no es posible realizar verificación con respecto a suelos de protección, sin embargo, se destaca lo dispuesto en Decreto 1076 de 2015, en el cual se establece que, para la protección de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:

- Mantener cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.
- una franja de protección para nacimientos de 100 metros a la redonda y para fuentes hídricas sean permanentes o no, de 30 metros, a lado y lado en cauces de ríos, quebradas y arroyos. Y paralela a las líneas de mareas máximas a cada lado de los cauces de los ríos.

Imagen 3. Capacidad de usos de suelo





**ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2460 DEL 27 DE JULIO DE
2022"**

página 5 de 7

DIRECCIÓN REGIONAL DEL QUINDIO
REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL
PERMISOS DE VERTIMIENTO



El predio se ubica sobre suelo agrologico clase 2 y 6.

Evaluación ambiental del vertimiento: La actividad generadora del vertimiento es institucional, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018, la presente solicitud de permiso de vertimientos si requiere dar cumplimiento a este requisito. Como resultado de la evaluación se determina que el documento cumple de forma con los términos de referencia.

Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento: La actividad generadora del vertimiento es institucional, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018 la presente solicitud de permiso de vertimientos requiere dar cumplimiento a este requisito. Como resultado de la evaluación se determina que el documento cumple de forma con los términos de referencia.

4.3 CONCLUSIONES DE LA REVISIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN TÉCNICA APORTADA

Se realizó revisión de la documentación técnica aportada por el usuario encontrándose que se diseña un STARD con caudal generado por una población de 302 personas.

5. RESULTADOS DE LA VISITA TÉCNICA

De acuerdo con lo consignado en el acta de visita 57972 del 18 de abril de 2022, realizada por el técnico Mauricio Aguilar contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., se encontró lo siguiente:

- En visita el predio se observa que trata de un colegio San Solano el cual cuenta con aproximadamente 400 personas entre estudiantes y personal administrativo.
- cuenta con sistema séptico que inicia con trampa grasas prefabricada de 200 litros, luego conectada pozo séptico en mampostería de 4.20m x 4m con tapa independiente, sigue FAFA de 2.3m x 4m y conecta un segundo filtro con tubo perforado de 4 pulgadas de 2.5m X 4m, cae descarga un pozo de absorción de diámetro de 1.5m
- el sistema se encuentra con elementos como condones y toallas higiénicas y está funcionando de manera adecuada indican que el 21 de junio de 2021 se hizo mantenimiento al sistema.

De acuerdo con lo consignado en el acta de visita 63732 del 25 de octubre de 2022, realizada por el técnico Mauricio Aguilar contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., se encontró lo siguiente:

Instalación educativa con 310 estudiantes y 30 empleados , se observa cocineta que cuenta con trampa de grasas, 34 baterías sanitarias, las aguas son conducidas a tanque séptico con unidad en paralelo, con unidad FAFA en paralelo, con todos los accesorios, las aguas residuales son dispuestas a pozo de adsorción, sistema trabaja de forma correcta.

5.1 CONCLUSIONES DE LA VISITA TÉCNICA

La visita técnica determina lo siguiente:

**ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2460 DEL 27 DE JULIO DE
2022"**

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO
SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL
PERMISOS DE VERTIMIENTO



Página 6 de 7

3 sistemas instalados completos y funcionando.

**CONSIDERACION DE LOS FUNDAMENTOS TECNICOS RESULTADO DE LA
REVISIÓN DEL EXPEDIENTE:**

Según propuesta y visita, los módulos de tratamiento propuestos no coinciden en los siguientes aspectos:

- el diseño se basa sobre una población de 302 personas, mientras que en visita se evidencia una población de 330 personas permanentes y 70 de administrativos.
- se propone trampa de grasas en mampostería con capacidad de 363L y se evidencia una en prefabricado de 200 L.
- se propone tanque séptico con dimensiones de 5.1m y 4.5 mientras que en visita se evidencian 4.2m y 4m.
- se propone FAFA con dimensiones de 4m y 4.5 mientras que en visita se evidencian dimensiones de 2.3m y 4m, además se observa un segundo Filtro.

Luego del análisis de la documentación se evidencia que el caudal de diseño del modulo de Tanque séptico y FAFA no incluye caudal de aguas de la cocina o restaurante.

Como lo expresa en el anexo 1 del recurso de reposición, los cálculos se realizaron utilizando la dotación de la resolución 330 de 2017 (130lits/hab/día), dato mayor a la dotación institucional, situación que técnicamente garantiza que la capacidad instalada en campo es mayor a la calculada previamente en ejercicios de evaluación anteriores. Sumado que las unidades de tratamiento cuentan con unidades en paralelo, que mejora sustancialmente la operación de las unidades y la remoción de la carga contaminante.

Adicional las ecuaciones de diseño utilizó 1 día como tiempo de operación de los sistemas de tratamiento, y por tratarse de una instalación educativa la jornada diaria debe implementar un tiempo de 8 horas. Lo que garantiza que los sistemas instalados en campo cuente con la capacidad suficiente para el personal que hace uso de os mismos.

6. OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES:

- Las condiciones técnicas propuestas deben coincidir planamente con las evidenciadas en el predio.
- Es importante aclarar que para dar viabilidad técnica a la solicitud de permiso de vertimientos las aguas residuales domesticas generadas en el predio deben recibir el respectivo tratamiento adecuado.
- La evaluación técnica integral determina que se puede dar viabilidad para otorgar el permiso solicitado.



**ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2460 DEL 27 DE JULIO DE
2022"**

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO
SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL
PERMISOS DE VERTIMIENTO



página 7 de 7

- La adecuada remoción de carga contaminante por parte de los sistemas sépticos, es efectiva cuando además de estar adecuadamente instalados, el número de contribuyentes no supera la capacidad instalada.
- Es indispensable tener presente que una ocupación superior a las personas establecidas, así sea temporal, puede implicar ineficiencias en el tratamiento del agua residual que se traducen en remociones de carga contaminante inferiores a las establecidas por la normativa ambiental vigente.

7. CONCLUSIÓN FINAL

El concepto técnico se realiza en el marco de la resolución No. 044 de 2017: "*Por medio de la cual se declara la congestión administrativa y se inicia un proceso de descongestión, normalización y atención oportuna de trámites ambientales y procedimientos administrativos en las dependencias de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y se dictan otras disposiciones*", prorrogada mediante resolución 3524 del 29 de diciembre de 2017; con base en los resultados de la visita técnica de verificación con acta No. 57972 del 18 de abril de 2022 y en el análisis técnico de los documentos aportados por el solicitante.

Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente **14165 de 2021** y de lo encontrado en la mencionada visita técnica, se considera viable la propuesta presentada para el tratamiento de las aguas residuales de tipo domesticas generadas por 340 estudiantes y trabajadores en las instalaciones del colegio COMUNIDAD FRANCICANA PROVINCIA DE LA SANTA para el predio Lote El Jazmín ubicado en la vereda La Albania del Municipio de Calarcá (Q.), Matrícula Inmobiliaria No. 282-3471 y ficha catastral No. 0002 0006 0088 000, . Por tanto, **Se Puede** avalar la presente solicitud de trámite de permiso de vertimientos, el STARD propuesto como solución de tratamiento de las aguas residuales generadas en el predio y demás aspectos aquí mencionados, sin embargo, la solicitud también está sujeta a la evaluación jurídica integral de la documentación, al análisis de compatibilidad de uso del suelo, y los demás que el profesional asignado determine.

Así las cosas, esta Entidad cuenta con elementos de juicio suficientes para acceder a lo pretendido dentro del recurso de reposición presentado.

COMPETENCIA PARA CONOCER DEL RECURSO INTERPUESTO

Que el artículo 30 de la Ley 99 de 1993, estipula el objeto de las Corporaciones Regionales Autónomas, consagrando que: "*Todas las corporaciones, autónomas regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente*".



**ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2460 DEL 27 DE JULIO DE
2022"**

Que según el artículo 31 numeral 2º de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que la Ley 99 de 1993, dispone en numeral 9º del artículo 31 que: "*Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones: 9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.*"

Que, en el Departamento del Quindío, la Corporación Autónoma Regional del Quindío-C.R.Q., es la máxima autoridad ambiental, y tiene dentro de sus competencias otorgar o negar las autorizaciones, permisos y licencias ambientales a los proyectos, obras y/o actividades de su competencia a desarrollarse en el área de su jurisdicción y ejercer control sobre los mismos.

Que la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío - C.R.Q., expidió la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, y a su vez modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017, y a su vez modificada por la Resolución 1035 del 03 de mayo de 2019 y 1861 del 14 de septiembre de 2020, por medio de la cual se estableció y se ajustó el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la Planta de Personal de esta Corporación, la cual señala en lo relacionado con el Subdirector de Regulación y Control Ambiental en cuanto a las funciones esenciales.

Que, como consecuencia de lo anterior, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., está legitimada para conocer del recurso de reposición interpuesto por el señor **FRAY HERNANDO CONTRERAS NARVAEZ** identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.507.280 actuando en calidad de representante legal de la **COMUNIDAD FRANCISCANA PROVINCIA DE LA SANTA FE**, del predio denominado **1) LOTE. EL JAZMIN** ubicado en la vereda **LA ALBANIA** del municipio de **CALARCA (Q)** identificado con matrícula inmobiliaria número 282-3471, tal y como lo establecen los artículos 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el artículo 8º de la Constitución Política determina: "*Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación*".

Que así mismo, la Constitución Política de Colombia en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano y dispone que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ibídem señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su



**ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2460 DEL 27 DE JULIO DE
2022"**

conservación, restauración o sustitución. Indica además el artículo referido que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el Artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8º, como "*un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano*".

Que la Ley 23 de 1973 en su Artículo 2º establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que el Decreto - Ley 2811 de 1974 por el cual se adoptó el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, establece en su artículo 1º que el ambiente es patrimonio común, y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Que de conformidad con lo previsto en el Artículo 42 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las autoridades administrativas están obligadas a tomar las decisiones que en derecho corresponda, motivadas, habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles, y de todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas dentro de la actuación por el peticionario y por los terceros reconocidos.

En virtud de lo anterior y al análisis jurídico de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., encuentra mérito para acceder al recurso de reposición interpuesto por el señor **FRAY HERNANDO CONTRERAS NARVAEZ** identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.507.280 actuando en calidad de representante legal de la **COMUNIDAD FRANCISCANA PROVINCIA DE LA SANTA FE**, del predio denominado **1) LOTE. EL JAZMIN** ubicado en la vereda **LA ALBANIA** del municipio de **CALARCA (Q)** identificado con matrícula inmobiliaria número 282-3471.

Se accedió a la pretensión de realizar nuevamente una visita al predio **1) LOTE. EL JAZMIN** ubicado en la vereda **LA ALBANIA** del municipio de **CALARCA (Q)**, por el representante legal del señor **FRAY HERNANDO CONTRERAS NARVAEZ**, en razón a que en la visita realizada el 18 de abril de 2022, mediante acta N° 57972, realizada por el técnico MARIO AGULAR se encuentra plasmado en las observaciones que:

"330 personas permanentes más 70 administrativos total 400"

Por lo anterior, se decidió dar apertura a un periodo probatorio SRCA-AAPP-982 del 12 de septiembre de 2022, en el cual se ordena: realizar una nueva visita técnica en el predio **1) LOTE. EL JAZMIN** ubicado en la vereda **LA ALBANIA** del municipio



**ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2460 DEL 27 DE JULIO DE
2022"**

de **CALARCA (Q)**, visita realizada el día 25 de octubre de 2022 mediante acta N° 63732, en la que se pudo evidenciar:

"Se realiza recorrido por el colegio San Francisco Solano en el marco del permiso de vertimientos, se observa instalación educativa para 310 estudiantes y 30 empleados (profesores, administrativos, personal de mantenimiento y aseo), se observa cocineta que cuenta con trampa de grasas de 105 litros, cuenta aprox con 34 baterías sanitarias, las aguas son conducidas a sistema de tratamiento de tanque séptico con unidad paralelo, cuenta con FAFA con unidad en paralelo funcionando de manera adecuada, cuenta con todos los accesorios, las aguas se disponen a pozo de absorción, el sistema trabaja de forma correcta."

Razón por la cual esta Subdirección accede a reponer la Resolución N° 2460 del 27 de julio de 2022.

Así las cosas, y con fundamento en el análisis jurídico y técnico que anteceden, considera este Despacho que es procedente reponer la decisión.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ACCEDER al recurso de reposición interpuesto el señor **FRAY HERNANDO CONTRERAS NARVAEZ** identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.507.280 actuando en calidad de representante legal de la **COMUNIDAD FRANCISCANA PROVINCIA DE LA SANTA FE**, del predio denominado **1) LOTE. EL JAZMIN** ubicado en la vereda **LA ALBANIA** del municipio de **CALARCA (Q)** identificado con matrícula inmobiliaria número 282-3471, contra la Resolución No. 2460 del 27 de julio del año 2022, "POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS DE LA COMUNIDAD FRANCISCANA DE LA SANTA FE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES" dentro del trámite de permiso de vertimientos con radicado 14165-2021, por las razones anotadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: REPONER en todas sus partes el contenido de la Resolución No. 2460 del 27 de junio del año 2022, "POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS DE LA COMUNIDAD FRANCISCANA DE LA SANTA FE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES" y devolver el trámite a la etapa de evaluación jurídica integral donde se realice nuevamente un análisis jurídico por las razones expuestas a lo largo del presente acto administrativo, presentada por el señor **FRAY HERNANDO CONTRERAS NARVAEZ** identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.507.280 actuando en calidad de representante legal de la **COMUNIDAD FRANCISCANA PROVINCIA DE LA SANTA FE**, del predio denominado **1) LOTE. EL JAZMIN** ubicado en la vereda **LA ALBANIA** del municipio de **CALARCA (Q)** identificado con matrícula inmobiliaria número 282-3471.

ARTICULO TERCERO: como consecuencia de lo anterior, devolver el expediente a la etapa procesal de revisión jurídica integral de los documentos que reposan en el expedientes 1432 de 2022 para devolver la solicitud de trámite para permiso de vertimientos.

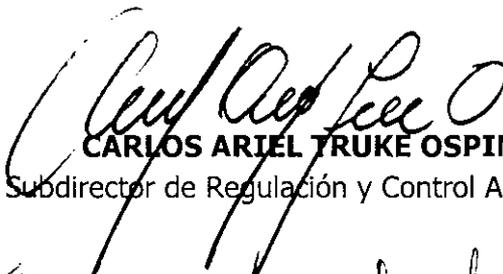
**ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2460 DEL 27 DE JULIO DE
2022"**

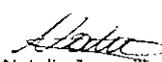
ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión al señor **FRAY HERNANDO CONTRERAS NARVAEZ** identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.507.280 actuando en calidad de representante legal de la **COMUNIDAD FRANCISCANA PROVINCIA DE LA SANTA FE**, del predio denominado **1) LOTE. EL JAZMIN** ubicado en la vereda **LA ALBANIA** del municipio de **CALARCA (Q)** identificado con matrícula inmobiliaria número 282-3471.

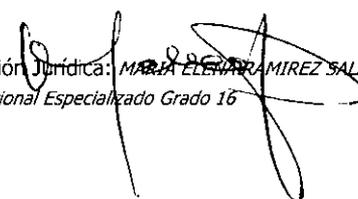
ARTICULO QUINTO. Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

ARTÍCULO SESTO: - PUBLÍQUESE. De conformidad con el artículo 43 del 01 de 1984 El encabezado y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q., en los términos legalmente establecidos.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ARIEL TRUKE OSPINA
Subdirector de Regulación y Control Ambiental


Proyección jurídica: Natalia Jaramillo Patiño
Abogada Contratista SRCA


Revisión Jurídica: **MARIA ELENA RAMIREZ SALAZAR**
Profesional Especializado Grado 16

Aprobación Técnica: Daniel Jaramillo Gómez
Profesional universitario grado 10 



RESOLUCIÓN No.3567
ARMENIA QUINDÍO, DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2022

“POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA CAMPESINA EN EL PREDIO 1) EL JAZMIN UBICADO EN LA VEREDA BARCELONA ALTA DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017, modificada por la Resolución 1035 del 03 de mayo de 2019 y esta última modificada por la Resolución 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y,

CONSIDERANDO:

Que el día 26 de mayo del año 2015, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1076 de 2015 **"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"**, en el cual incorporó gran parte de la normatividad Ambiental que rige en el territorio Colombiano, entre las normas concentradas está el Decreto 1541 de mil novecientos setenta y ocho (1978) el cual en su momento reguló aspectos relacionados con la disposición de vertimientos, así como también el Decreto 3930 de 2010, el cual derogó el Decreto 1594 de 1984, salvo los artículos 20 y 21, además de los artículos 193, 213 a 217 y 231 del Decreto 1541 de 1978. Teniendo con esto que el Decreto 1076 de 2015 reglamenta, entre otros aspectos, lo concerniente al ordenamiento del recurso hídrico y los vertimientos compilando el Decreto 3930 de 2010, este último modificado parcialmente por el Decreto 050 de 2018.

Que el día veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022), el señor **SILVIO ARBEY OSORIO VILLADA** identificado con la cedula de ciudadanía No.16.359.186, quien actúa en calidad de **PROPIETARIO** del predio denominado **1) "EL JAZMIN"**, ubicado en la vereda **BARCELONA ALTA** del municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria No. **280-19295** y ficha catastral No.**63190000100030089000**, presento a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO -C.R.Q**, Formulario Único Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimientos con radicado No. **4999-2022**, acorde con la información que se detalla:

ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	"EL JAZMIN"
Localización del predio o proyecto	Vereda BARCELONA ALTA del municipio de CIRCASIA, QUINDÍO
Ubicación del vertimiento (coordenadas geográficas).	4° 36' 44.388" N ; 75° 40' 04.091" W
Código catastral	63190000100030089000
Matricula Inmobiliaria	280-19295
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	ACUEDUCTO RURAL BARCELONA ALTA Y BAJA
Cuenca hidrográfica a la que pertenece	Río La Vieja
Tipo de vertimiento	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento. (Residencial, Industrial, Comercial ó Servicios).	Residencial
Caudal de la descarga	0.0064 l/s
Frecuencia de la descarga	30 días / mes
Tiempo de la descarga	18 h / día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
Sistema de disposición final	Pozo de Absorción



RESOLUCIÓN No.3567
ARMENIA QUINDÍO, DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2022

“POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA CAMPESINA EN EL PREDIO 1) EL JAZMIN UBICADO EN LA VEREDA BARCELONA ALTA DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO

Área de infiltración	9.42 m ²
----------------------	---------------------

Que, por reunir los requisitos legales, especialmente a lo estipulado en el artículo 2.2.3.3.5.2 (artículo 42 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, mediante acto administrativo con radicado No. **SRCA-AITV-360-23-05-2022**, se profirió Auto de Iniciación de Trámite de permiso de vertimientos, el cual se emitió citación el día 03 de junio de 2022 con radicado No.00010629 al señor **SILVIO ARBEY OSORIO VILLADA** identificado con la cedula de ciudadanía No.16.359.186, quien actúa en calidad de **PROPIETARIO** del predio denominado **1) “EL JAZMIN”**, ubicado en la vereda **BARCELONA ALTA** del municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria No. **280-19295** y ficha catastral No.**63190000100030089000**.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la técnico **MARLENY VASQUEZ**, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q. realizó visita técnica el día 15 de julio de 2022, al Predio denominado: **1) “EL JAZMIN”**, ubicado en la vereda **BARCELONA ALTA** del municipio de **CIRCASIA (Q)**, y mediante acta No.61979 describe lo siguiente:

“DESCRIPCION DE LOS ASPECTOS ENCONTRADOS EN LA VISITA

En el trámite de solicitud del permiso de vertimientos, se realiza visita técnica, donde se observa:

1 vivienda de 5 habitaciones, 2 baños, 1 cocina habitada permanentemente por 2 personas. Cuenta en el momento con un sistema en mampostería Tanque sépt (1.60mt prof-ancho 1.20mt – largo 1.40mt) Tanque fafa – no tiene material Rit – la disp. Final es por tubo de 3” a campo abierto, la TG. Se encuentra sellada. (no se pudo verificar).

El señor que atendió la visita Orlando hernandez tel-3003593085, afirma que la remodelación o adecuación del sistema. Se hará como se está diseñado en planos pasada a la CRQ.

El predio cuenta con semovientes, pasto, se observa guadal. Aprox 300mt, el predio linda con cultivos de café y aguacate y vía de acceso.

Se anexa el respectivo registro fotográfico.

Que el día 12 de septiembre del año 2022, el ingeniero civil **JUAN SEBASTIAN MARTINEZ CORTES**, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., evaluó técnica y ambientalmente la documentación allegada por el usuario y emitió concepto técnico para trámite de permiso de vertimientos, en el cual manifestó lo siguiente:

CONCEPTO TÉCNICO PARA TRÁMITE DE PERMISO DE VERTIMIENTO – CTPV - 853 - 2022

FECHA: 12 de septiembre de 2022

SOLICITANTE: SILVIO ARBEY OSORIO VILLADA

EXPEDIENTE: 04999-22

1. OBJETO



**RESOLUCIÓN No.3567
ARMENIA QUINDÍO, DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2022**

“POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA CAMPESINA EN EL PREDIO 1) EL JAZMIN UBICADO EN LA VEREDA BARCELONA ALTA DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

Evaluar la propuesta técnica presentada por el solicitante, teniendo en cuenta los parámetros mínimos de diseño del sistema de tratamiento y disposición final de **Aguas Residuales Domésticas** según las recomendaciones técnicas generales y las establecidas por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua potable y Saneamiento Básico RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017.

2. ANTECEDENTES

1. Acta de reunión de procedimiento técnico para los trámites de permisos de vertimiento del 06 de abril de 2022.
2. Radicado E04999-22 del 25 de abril de 2022, por medio del cual el usuario presenta la solicitud del permiso de vertimiento.
3. Auto de iniciación de trámite de permiso de vertimiento SRCA-AITV-360-05-2022 del 23 de mayo de 2022.
4. Visita técnica de verificación de estado y funcionamiento del sistema con acta No. 61979 del 15 de julio de 2022.

3. ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	"EL JAZMIN"
Localización del predio o proyecto	Vereda BARCELONA ALTA del municipio de CIRCASIA, QUINDÍO
Ubicación del vertimiento (coordenadas geográficas).	4° 36' 44.388" N ; 75° 40' 04.091" W
Código catastral	63190000100030089000
Matrícula Inmobiliaria	280-19295
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	ACUEDUCTO RURAL BARCELONA ALTA Y BAJA
Cuenca hidrográfica a la que pertenece	Río La Vieja
Tipo de vertimiento	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento. (Residencial, Industrial, Comercial ó Servicios).	Residencial
Caudal de la descarga	0.0064 l/s
Frecuencia de la descarga	30 días / mes
Tiempo de la descarga	18 h / día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
Sistema de disposición final	Pozo de Absorción
Área de infiltración	9.42 m ²

Tabla 1. Información general del vertimiento

4. RESULTADOS DE LA REVISIÓN DE LA PROPUESTA TÉCNICA PRESENTADA

4.1 PROPUESTA PARA EL MANEJO DE AGUAS RESIDUALES

Según la documentación técnica presentada, las aguas residuales domésticas (ARD) generadas en el predio se conducirán a un Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales

**RESOLUCIÓN No.3567
ARMENIA QUINDÍO, DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2022**

“POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA CAMPESINA EN EL PREDIO 1) EL JAZMÍN UBICADO EN LA VEREDA BARCELONA ALTA DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

Domésticas (STARD) construido en sitio, compuesto por una (1) Trampa de Grasas, un (1) Tanque Séptico y un (1) Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente. Para la disposición final de las aguas tratadas, se propone la construcción de un (1) Pozo de Absorción.

Trampa de Grasas: Según la información técnica presentada, se propone la construcción de una (1) Trampa de Grasas de 240 litros de capacidad para el pre-tratamiento de las aguas residuales domésticas, con las siguientes dimensiones: Largo = 0.80 m, Ancho = 0.60 m, Altura Útil = 0.50 m.

Tanque Séptico: Según la información técnica presentada, se propone la construcción de un (1) Tanque Séptico de 3000 litros de capacidad, con las siguientes dimensiones: L1 = 1.30 m, L2 = 0.70 m, Ancho = 1.00 m, Altura Útil = 1.50 m.

Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente: Según la información técnica presentada, se propone la construcción de un (1) Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente de 1800 litros de capacidad, con las siguientes dimensiones: Largo 1.20 m, Ancho = 1.00 m, Altura Útil = 1.50 m.

Disposición final del efluente: Según la información técnica presentada, para la disposición final de las aguas residuales domésticas tratadas se propone la construcción de un (1) Pozo de Absorción de 1.50 metros de diámetro y 2.00 metros de profundidad útil. En el ensayo de infiltración realizado en el predio se obtuvo una tasa de percolación promedio de 3.86 min/in.

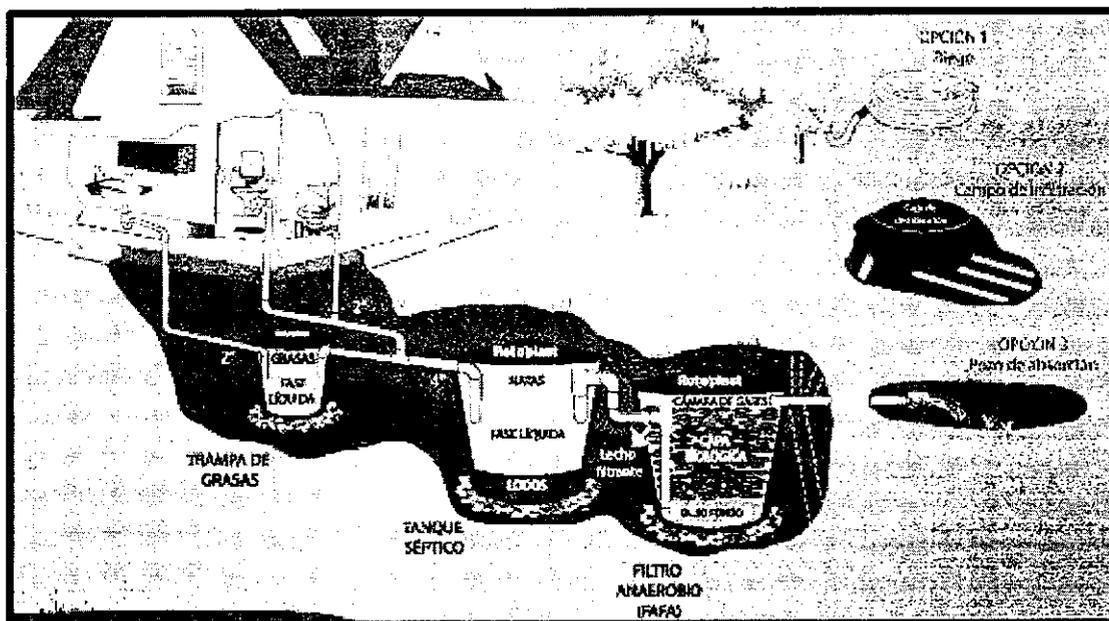


Imagen 1. Diagrama del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas

4.2 OTROS ASPECTOS TECNICOS

Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente:

Las aguas residuales domésticas cuentan con unas características ya conocidas. Cuando se originan en una vivienda familiar, los caudales y las cargas contaminantes son similares entre sí. En consecuencia, dado el bajo impacto de los vertimientos de esta magnitud y características, y asumiendo que para sistemas de tipo convencional (aquellos conformados por Trampa de Grasas, Tanque Séptico y Filtro Anaerobio), se obtiene la remoción de carga



**RESOLUCIÓN No.3567
 ARMENIA QUINDÍO, DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2022**

“POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA CAMPESINA EN EL PREDIO 1) EL JAZMIN UBICADO EN LA VEREDA BARCELONA ALTA DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

contaminante requerida (80% en DBO, SST y Grasas y Aceites). Se considera que una caracterización presuntiva de estas aguas residuales domésticas ofrece suficiente información del vertimiento de entrada y salida del STARD.

Concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente: de acuerdo con el Concepto de Uso de Suelos y Concepto de Norma Urbanística No. 030 del 10 de marzo de 2022, expedido por la Secretaría de Infraestructura del municipio de CIRCASIA, QUINDÍO, se informa que el predio denominado EL JAZMIN, identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-19295 y ficha catastral No. 63190000100030089000, presenta los siguientes usos de suelo:

- Permitir:** Bosque protector, investigación, ecoturismo, agroturismo, acuaturismo, educación ambiental, conservación, recreación pasiva.
- Limitar:** Bosque protector-productor, sistemas agroforestales, silvopastoriles con aprovechamiento selectivo, vertimiento de aguas, extracción de material de arrastre.
- Prohibir:** Loteo para construcción de vivienda, usos industriales y de servicios comerciales.

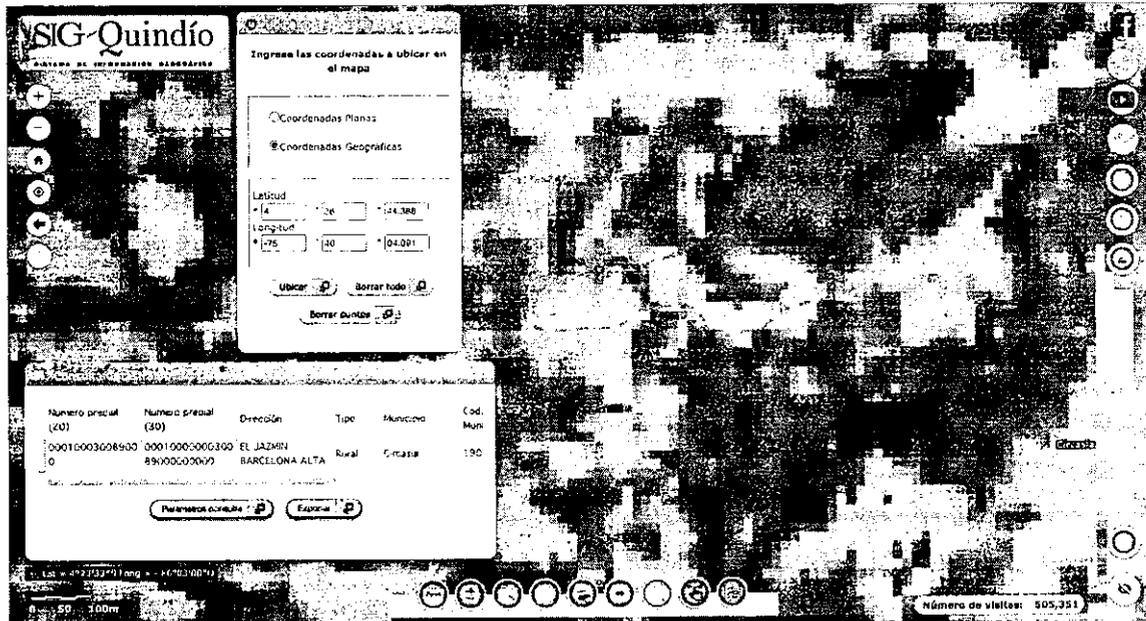


Imagen 2. Localización del vertimiento
 Fuente: SIG Quindío

RESOLUCIÓN No.3567
ARMENIA QUINDÍO, DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2022

“POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA CAMPESINA EN EL PREDIO 1) EL JAZMÍN UBICADO EN LA VEREDA BARCELONA ALTA DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

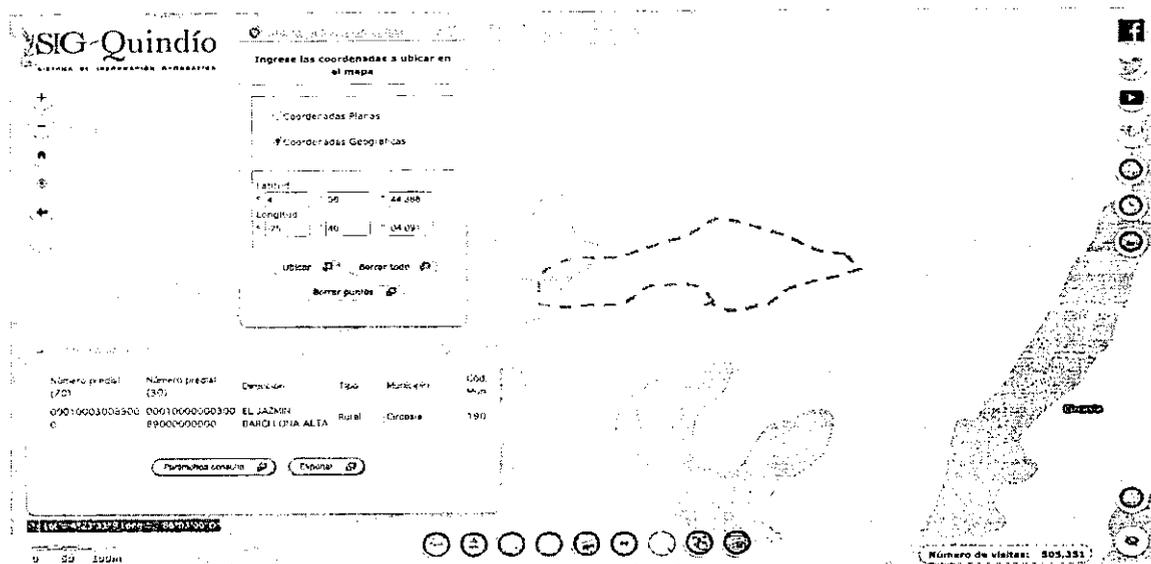


Imagen 3. Capacidad de uso del suelo en la ubicación del vertimiento
 Fuente: SIG Quindío

Según lo observado en el SIG Quindío, se evidencia que el punto de descarga se encuentra por fuera de polígonos de Suelos de Protección Rural y de Áreas y Ecosistemas Estratégicos. Además, se evidencia que dicho punto se ubica sobre suelo con capacidad de uso Clase 4.

Evaluación ambiental del vertimiento: La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018, la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.

Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento: La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018 la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.

4.3 CONCLUSIONES DE LA REVISIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN TÉCNICA APORTADA

La documentación técnica presentada se encuentra debidamente diligenciada y completa, especificando de manera clara cada uno de los procesos y estudios realizados para cumplir con la normatividad vigente y requerimientos solicitados.

5. RESULTADOS DE LA VISITA TÉCNICA

De acuerdo con lo consignado en el acta de visita No. 61979 del 15 de julio de 2022, realizada por el técnico de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, se encontró lo siguiente:

- Se observa una vivienda de 5 habitaciones, 2 baños y 1 cocina, habitada permanentemente por 2 personas.
- El predio cuenta con un STARD en mampostería compuesto por Trampa de Grasas, Tanque Séptico y Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente.



**RESOLUCIÓN No.3567
ARMENIA QUINDÍO, DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2022**

“POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA CAMPESINA EN EL PREDIO 1) EL JAZMIN UBICADO EN LA VEREDA BARCELONA ALTA DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

- La Trampa de Grasas se encontraba sellada al momento de la visita. No pudo ser verificada.
- El Tanque Séptico tiene una capacidad de 2688 litros y tiene las siguientes dimensiones: Largo = 1.40 m, Ancho = 1.20 m, Altura Útil = 1.60 m.
- El Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente (Largo = 1.00 m, Ancho = 1.20 m) no tiene material filtrante.
- El predio no cuenta con disposición final. La descarga se hace a cielo abierto a través de una manguera de tres (3) pulgadas.

5.1 CONCLUSIONES DE LA VISITA TÉCNICA

La visita técnica determina lo siguiente:

El sistema de tratamiento de aguas residuales se encuentra construido (a excepción de la disposición final) pero no funciona de manera adecuada.

6. OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES

- En caso de otorgarse el permiso de vertimiento, el usuario deberá realizar, en un término máximo de seis (6) meses calendario a partir del otorgamiento, las modificaciones, construcciones y adecuaciones al STARD existente; de tal manera que se ajuste a la documentación técnica aportada. De no hacerlo, podría ser objeto de un Proceso Sancionatorio Ambiental.
- Se debe construir, a la mayor brevedad posible, el sistema de disposición final propuesto (Pozo de Absorción) con el fin de evitar la descarga del efluente a cielo abierto.
- Se debe adecuar, a la mayor brevedad posible, el Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente con su respectivo material filtrante. Esto con el fin de mejorar la calidad del postratamiento de aguas residuales domésticas.
- Se debe destapar, a la mayor brevedad posible, la Trampa de Grasas y verificar su estado de funcionamiento y si requiere mantenimiento. Se debe tener en cuenta que todos los módulos del STARD deben estar equipados con tapas de fácil remoción que permitan las labores de mantenimiento e inspección.
- Se debe informar a la Corporación Autónoma Regional del Quindío cuando se hayan realizado las modificaciones, construcciones y adecuaciones al STARD del predio.
- El sistema de tratamiento debe corresponder al diseño propuesto y cumplir con las indicaciones técnicas correspondientes.
- La adecuada remoción de carga contaminante por parte de los sistemas sépticos es efectiva cuando, además de estar adecuadamente instalados, el número de contribuyentes no supera la capacidad instalada, se separan adecuadamente las grasas y las aguas lluvias, las aguas residuales a tratar son de origen estrictamente doméstico y se realizan los mantenimientos preventivos como corresponde.

RESOLUCIÓN No.3567
ARMENIA QUINDÍO, DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2022

“POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA CAMPESINA EN EL PREDIO 1) EL JAZMIN UBICADO EN LA VEREDA BARCELONA ALTA DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

- Es indispensable tener presente que una ocupación superior a las personas establecidas, así sea temporal, puede implicar ineficiencias en el tratamiento del agua residual, lo cual se traduce en remociones de carga contaminante inferiores a las establecidas por la normativa ambiental vigente (límites máximos permisibles de la Resolución 0631 de 2015).
- Cumplir las disposiciones técnicas y legales relativas a la ubicación del sistema de tratamiento y disposición final de aguas residuales, de acuerdo a lo establecido por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico, RAS adoptado mediante Resolución 0330 de 2017, al Decreto 1076 de 2015 y demás normas vigentes aplicables. Localizar el STARD en terrenos con pendientes significativas puede conllevar a que se presenten eventos de remociones en masa, los cuales pueden generar problemas de funcionamiento, colapso del sistema y los respectivos riesgos ambientales.
- La distancia mínima de cualquier punto de la infiltración a viviendas, tuberías de agua, pozos de abastecimiento, cursos de aguas superficiales (quebradas, ríos, etc) y cualquier árbol, serán de 5, 15, 30, 30 y 3 metros respectivamente.
- Si se va a realizar algún tipo de modificación en calidad o cantidad del vertimiento y/o adición a los sistemas de tratamiento de aguas residuales propuestos en las memorias técnicas, como así mismo la construcción de más sistemas de tratamiento, se debe informar a la Corporación Autónoma regional del Quindío para realizar las adecuaciones y modificación técnicas y jurídicas al permiso de vertimientos otorgado.
- En cualquier caso, el vertimiento de las aguas residuales no se debe realizar sin el tratamiento de las mismas antes de la disposición final.
- Incluir en el acto administrativo, la información de la fuente de abastecimiento del agua y de las áreas (m² ó ha) ocupadas por el sistema de disposición final.

7. CONCLUSIÓN

El concepto técnico se realiza con base en el análisis técnico de los documentos aportados por el solicitante y en lo descrito en el acta de visita técnica de verificación de estado y funcionamiento del sistema No. 61979 del 15 de julio de 2022.

Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente 04999-22 y de lo encontrado en la mencionada visita técnica, **se considera viable técnicamente la propuesta del sistema de tratamiento individual planteada como solución de saneamiento de las Aguas Residuales Domésticas** generadas en el predio "EL JAZMIN", ubicado en la vereda BARCELONA ALTA del municipio de CIRCASIA, QUINDÍO, identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-19295 y ficha catastral No. 63190000100030089000. Lo anterior, teniendo como base la capacidad de las unidades del STARD instalado en el predio, para lo cual el aporte de aguas residuales debe ser generado hasta por cinco (5) contribuyentes permanentes y demás aspectos aquí mencionados. Sin embargo, el otorgamiento del permiso está sujeto a la evaluación jurídica integral de la



**RESOLUCIÓN No.3567
ARMENIA QUINDÍO, DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2022**

“POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA CAMPESINA EN EL PREDIO 1) EL JAZMIN UBICADO EN LA VEREDA BARCELONA ALTA DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

documentación, al análisis de compatibilidad de uso del suelo, y los demás que el profesional asignado determine.

ÁREA DE DISPOSICIÓN DEL VERTIMIENTO: Para la disposición final de las aguas tratadas en el predio se calcula un área de 1.77 m², distribuida en un (1) Pozo de Absorción ubicado en coordenadas geográficas 4° 36' 44.388" N ; 75° 40' 04.091" W.

En caso de otorgarse el permiso de vertimiento, el usuario deberá, en un término máximo de seis (6) meses calendario contados a partir del otorgamiento, realizar las siguientes adecuaciones al STARD construido en el predio:

1. Se debe construir, a la mayor brevedad posible, el sistema de disposición final propuesto (Pozo de Absorción) con el fin de evitar la descarga del efluente a cielo abierto.
2. Se debe adecuar, a la mayor brevedad posible, el Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente con su respectivo material filtrante. Esto con el fin de mejorar la calidad del postratamiento de aguas residuales domésticas.
3. Se debe destapar, a la mayor brevedad posible, la Trampa de Grasas y verificar su estado de funcionamiento y si requiere mantenimiento. Se debe tener en cuenta que todos los módulos del STARD deben estar equipados con tapas de fácil remoción que permitan las labores de mantenimiento e inspección.

La viabilidad técnica otorgada en el presente concepto técnico (Expediente No. 04999-22) queda sujeta a la realización de las modificaciones, construcciones y adecuaciones indicadas anteriormente en el término mencionado.

Que en este sentido, el propietario ha solicitado la legalización del sistema de manejo de aguas residuales, por medio del permiso de vertimiento, donde ha manifestado que en el predio objeto de la solicitud existente para una vivienda tipo campesina, la cual según el componente técnico, se puede evidenciar que no representa mayores impactos ambientales dadas las características existentes en el entorno, que según la propuesta presentada para la legalización del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas que se encuentra en el predio, este sería el indicado para evitar posibles afectaciones a los recursos suelo y agua, provenientes de vertimientos. **También comprende esta Subdirección que el otorgamiento del permiso de vertimientos permitirá a la copropietaria que, de encontrarse factible por la autoridad competente, la dueña lo disfrute, pero mitigando los impactos ambientales que podrían generarse, teniendo con esto que se daría uso, goce y explotación al predio, esto en completa armonía con los recursos naturales, y para este fin considera esta subdirección indispensable, que para la vivienda que se encuentra en construcción, se implemente el respectivo sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas y la debida disposición final, pues con esto se garantizaría el disfrute pleno del bien privado, en condiciones óptimas y la conservación del ambiente, previniendo y/o mitigando los impactos ambientales que se puedan presentar por el ejercicio, uso y goce del derecho, entendiendo esto como la ecologización de las libertades que se tiene como propietaria.**

Que es importante precisar que el análisis del otorgamiento o negación del permiso de vertimientos se hace desde la valoración de los derechos fundamentales, incluido en estos la no afectación al derecho fundamental al ambiente sano el cual se encuentra consagrado

RESOLUCIÓN No.3567
ARMENIA QUINDÍO, DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2022**“POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA CAMPESINA EN EL PREDIO 1) EL JAZMIN UBICADO EN LA VEREDA BARCELONA ALTA DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

en el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia de 1991, el cual, en su tenor literal, dispone lo siguiente:

“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de esos fines”.

Que en este sentido cabe mencionar que es de vital importancia determinar si el vertimiento que se pretende legalizar, ya se está generando, si existe o no un sistema construido, o si simplemente es con el ánimo de llevarse a cabo a través del tiempo, presupuestos estos que son indispensables para esta subdirección al momento de tomar una decisión de fondo que resuelva la solicitud, toda vez que el fin primordial es la protección del ambiente y en tal sentido es que se hace indispensable determinar si el sistema propuesto es el indicado para mitigar los impactos que se podrían generar producto de los vertimientos generados por el desarrollo del proyecto y en caso de que se encuentre construido o que se esté desarrollando el proyecto que logre mitigar los impactos por este generados en cuanto a vertimientos se refiere, en cuanto la protección del ambiente, a su tratamiento como derecho fundamental y su prevalencia. Ha reiterado la corte constitucional en su sentencia T-536 de 1992:

“El ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho Constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencia, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia. Existen unos límites tolerables de contaminación que al ser traspasado constituyen un perjuicio para el medio ambiente y la vida, que no pueden ser justificables y por lo tanto exigen imponer unos correctivos.”

Que adicional a lo anterior, encontramos que el certificado de tradición y libertad del predio identificado con la matrícula inmobiliaria **280-19295**, se desprende que el fundo tiene un área de 7 y ½ HECTARIAS, lo que evidentemente no es violatorio de los tamaños mínimos permitidos en cumplimiento de la UAF, mediante la Resolución No. 041 de 1996 se determinó que para el municipio de Circasia (Q) es de 4 a 10 hectáreas por tratarse de un predio Rural tal y como lo indica el concepto de uso de suelos No.030 del **10 marzo 2022** expedido por el secretario de infraestructura de la Alcaldía del Municipio de Circasia (Q), quien es la autoridad competente para tratar y definir estos aspectos. En igual sentido, el mismo certificado de tradición y libertad del predio denominado **1) “EL JAZMIN”**, ubicado en la vereda **BARCELONA ALTA** del municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria No. **280-19295** y ficha catastral No.**63190000100030089000**, registra una fecha de apertura del 23 de agosto de 1977; de igual forma realizando esta Subdirección un análisis en el marco del Decreto 3600 de 2007. Hoy compilado por el Decreto 1077 de 2015, Norma vigente y que brinda disposiciones para las actuaciones urbanísticas, y teniendo en cuenta la fecha de apertura del mismo, es posible establecer que el predio objeto de la solicitud existía antes de entrar en vigencia tanto la Ley 160 de 1994 como el Decreto 3600 de 2007, leyes incorporadas como determinante ambiental en la Resolución 720 de 2010, emanada de la Dirección General de la C.R.Q, convirtiéndose en un derecho adquirido por el propietario de buena fe;



**RESOLUCIÓN No.3567
ARMENIA QUINDÍO, DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2022**

“POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA CAMPESINA EN EL PREDIO 1) EL JAZMIN UBICADO EN LA VEREDA BARCELONA ALTA DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

y de acuerdo a la sentencia 192 del año 2016 ***“DERECHOS ADQUIRIDOS EN MATERIA DE USO DE SUELOS/PRINCIPIOS DE PREVALENCIA DEL INTERES GENERAL SOBRE EL PARTICULAR Y LAS FUNCIONES SOCIAL Y ECOLOGICA DE LA PROPIEDAD...***

La institución de los derechos adquiridos propiamente tales, solamente se aplica en el derecho privado pues en el derecho público la doctrina y la jurisprudencia consideran que es más apropiado hablar de situaciones jurídicas consolidadas. (...) Esta diferencia adquiere mayor relevancia cuanto se trata de disposiciones de carácter tributario. Por ello señaló la Corte en sentencia anterior, (...) que “en este campo no existe el amparo de derechos adquiridos pues la dinámica propia del Estado obliga al legislador a modificar la normatividad en aras de lograr el bienestar de la colectividad en general; en consecuencia, nadie puede pretender que un determinado régimen tributario lo rija por siempre y para siempre, esto es, que se convierta en inmodificable”.

Así mismo el Artículo 58 de la Constitución Política estipula: *“Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica. El Estado protegerá y promoverá las formas asociativas y solidarias de propiedad. Por motivos de utilidad pública o de interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa. Esta se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado. En los casos que determine el legislador, dicha expropiación podrá adelantarse por vía administrativa, sujeta a posterior acción contenciosa-administrativa, incluso respecto del precio”.*

Que una vez analizado el expediente y la documentación e información contenidas en el, se pudo evidenciar que en el concepto técnico CTPV-853-2022 del 12 de septiembre de 2022, el ingeniero ambiental concluye “evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente 04999-22 y de lo encontrado en la mencionada visita técnica, **se considera viable técnicamente la propuesta del sistema de tratamiento individual planteada como solución de saneamiento de las Aguas Residuales Domésticas** generadas en el predio “EL JAZMIN”, ubicado en la vereda BARCELONA ALTA del municipio de CIRCASIA, QUINDÍO, identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-19295 y ficha catastral No. 63190000100030089000. Lo anterior, teniendo como base la capacidad de las unidades del STARD instalado en el predio, para lo cual el aporte de aguas residuales debe ser generado hasta por cinco (5) contribuyentes permanentes y demás aspectos aquí mencionados. Sin embargo, el otorgamiento del permiso está sujeto a la evaluación jurídica integral de la documentación, al análisis de compatibilidad de uso del suelo, y los demás que el profesional asignado determine.”

Siendo este el documento propio y la autoridad indicada para identificar los tipos de suelos y los usos que se pueden dar en el área de su jurisdicción, además de que este es un documento público que está amparado por la presunción de legalidad, y con respecto a dicha presunción de que gozan los actos administrativos, la Honorable Corte Constitucional ha reiterado lo siguiente, en Sentencia C069-95:

La existencia del acto administrativo está ligada al momento en que la voluntad de la Administración se manifiesta a través de una decisión. El acto administrativo

RESOLUCIÓN No.3567
ARMENIA QUINDÍO, DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2022

“POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA CAMPESINA EN EL PREDIO 1) EL JAZMIN UBICADO EN LA VEREDA BARCELONA ALTA DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

existe, tal como lo señala la doctrina, desde el momento en que es producido por la Administración, y en sí mismo lleva envuelta la prerrogativa de producir efectos jurídicos, es decir, de ser eficaz. De igual manera, la existencia del acto administrativo está ligada a su vigencia, la cual se da por regla general desde el momento mismo de su expedición, condicionada, claro está, a la publicación o notificación del acto, según sea de carácter general o individual.

El Consejo de Estado ha expresado su criterio en reiteradas oportunidades en cuanto que el acto administrativo existe desde que se expide, y su eficacia está condicionada a su publicación o notificación. A juicio de la Corte Constitucional es aceptable el criterio mencionado, según el cual los actos administrativos existen desde el momento en que se profieren, y su validez y eficacia están condicionadas a la publicación o notificación, según se trate de un acto de carácter general, impersonal y abstracto, o de un acto de carácter particular, personal y concreto.

Así mismo, el acto administrativo puede ser inexistente, y se distingue del acto viciado de nulidad, que, aunque tiene plena existencia jurídica, solamente desaparece mediante la declaración de nulidad por parte de la jurisdicción contencioso-administrativa.

En esta forma, el acto administrativo tiene carácter ejecutorio, produce sus efectos jurídicos una vez cumplidos los requisitos de publicación o notificación, lo cual faculta a la Administración a cumplirlo o a hacerlo cumplir.

La fuerza ejecutoria de los actos administrativos, es decir, su ejecutividad, depende entonces de dos aspectos fundamentales: la presunción de legalidad del acto administrativo, siempre que no haya sido desvirtuada, y su firmeza, que se obtiene según el artículo 62 del Decreto 01 de 1984, cuando contra los actos administrativos no proceda ningún recurso, o los recursos interpuestos se hayan decidido, o no se interpongan recursos o se renuncie expresamente a ellos, o cuando haya lugar a la perención, o se acepten los desistimientos¹.

El profesor Jorge Olivera Toro considera que las condiciones de ejecutoriedad de los actos administrativos son:

- "a) La existencia de un acto administrativo;*
- b) Que ese acto sea perfecto;*
- c) Que tenga condiciones de exigibilidad, es decir, que sea capaz de producir efectos jurídicos, que sea ejecutivo, y*
- d) Que ordene positiva o negativamente al particular y éste no lo acate voluntariamente.*

Los fundamentos de la ejecutoriedad del acto administrativo son de carácter político y jurídico.

El primero deriva de la urgencia de la satisfacción de las necesidades sociales que la administración debe atender, las cuales no permiten

¹Honorable Corte Constitucional - Sentencia C069-95.



**RESOLUCIÓN No.3567
ARMENIA QUINDÍO, DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2022**

“POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA CAMPESINA EN EL PREDIO 1) EL JAZMIN UBICADO EN LA VEREDA BARCELONA ALTA DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

demora de ninguna naturaleza. Los intereses generales no pueden tener obstáculo o retraso en su satisfacción.

El segundo de los fundamentos, o sea el jurídico, radica en la presunción de legitimidad que tiene el acto administrativo, presunción "juris tantum", o sea, que admite prueba en contrario²⁶

Que con todo lo anterior tenemos vivienda construida, con un sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas, que se implementó para mitigar los posibles impactos que llegaría a generar la actividad doméstica en las dos vivienda, la competencia de esta subdirección está dada únicamente para determinar la viabilidad del sistema de tratamiento de aguas residuales que se puedan generar; pero no para autorizar o negar construcciones, pues eso corresponde a otras autoridades, y es en este sentido que esta Subdirección amparada en lo manifestado por la corte constitucional, podrá definir sobre el otorgamiento o negación del permiso de vertimientos; con todo lo anterior la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, decidirá de fondo a la solicitud, lo cual se dispondrá en la parte RESOLUTIVA del presente acto administrativo..

Que, en virtud de lo anterior, se realiza la presente **RESOLUCIÓN DE PERMISO DE VERTIMIENTOS**, por medio de la cual se toma una decisión de fondo a una solicitud, tal como lo establece el numeral 6 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (decreto 3930 de 2010).

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el artículo 79 de la Carta Política indica que: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo”.*

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.”

Que el artículo 80 ibídem, establece que: *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su Conservación, restauración o sustitución...”*

Que el artículo 132 ibídem, establece en lo relativo al uso, conservación y preservación de las aguas que: *“Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo.”*

Que el artículo 2.2.3.2.20.5 de la sección 20 del Decreto 1076 de 2015, modificado por el Decreto 50 de 2018 (Decreto 1541 de 1978, en el artículo 211), establece: *“Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseoso, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.*

El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación e los tramos o cuerpo de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas.”

²⁶ OLIVERA TORO, Jorge. Manual de Derecho Administrativo. Ed. Porrúa, México, 1976, pág. 190.



RESOLUCIÓN No.3567
ARMENIA QUINDÍO, DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2022

“POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA CAMPESINA EN EL PREDIO 1) EL JAZMIN UBICADO EN LA VEREDA BARCELONA ALTA DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

El artículo 2.2.3.3.5.7 de la sección 5 del decreto 1076 de 2015, (Decreto 3930 de 2010, en su Artículo 47) en su tenor literal dispone:

*“La autoridad ambiental competente, con fundamento en la clasificación de aguas, en la evaluación de la información aportada por el solicitante, en los hechos y circunstancias deducidos de las visitas técnicas practicadas y en el informe técnico, otorgará o negará el permiso de vertimiento mediante resolución.
El permiso de vertimiento se otorgará por un término no mayor a diez (10) años.”*

Que el artículo 2.2.3.3.5.1 de la sección en mención de la citada norma establece: **“Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos”.** (Artículo 42 Decreto 3930 de 2010)

Que el Artículo 2.2.3.3.5.2, ibidem, modificado por el Decreto 50 de 2018, señala los requisitos que se deben allegar para obtener un permiso de vertimientos ante la autoridad ambiental, así como los artículos 2.2.3.3.5.3, modificado por el Decreto 50 de 2018 y 2.2.3.3.5.4, aclaran e indican los requisitos dependiendo del tipo de actividad.

En el Artículo 2.2.3.3.5.5 de la citada norma, indica cual es el procedimiento que se debe seguir para la obtención del permiso de vertimientos.

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Que en virtud de lo anterior y hechas las anteriores consideraciones de orden jurídico, acogiendo lo establecido en el Concepto Técnico y Ambiental CTPV-853-2022 del 12 de septiembre de 2022, el ingeniero civil concluye “evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente 04999-22 y de lo encontrado en la mencionada visita técnica, **se considera viable técnicamente la propuesta del sistema de tratamiento individual planteada como solución de saneamiento de las Aguas Residuales Domésticas** generadas en el predio "EL JAZMIN", ubicado en la vereda BARCELONA ALTA del municipio de CIRCASIA, QUINDÍO, identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-19295 y ficha catastral No. 63190000100030089000; analizados los títulos que representan la propiedad y las situaciones jurídicas de acuerdo a la ubicación del predio, procede la Subdirección de Regulación y Control Ambiental a decidir.

Que la presente Resolución resuelve sobre la aprobación única y exclusivamente del permiso de vertimientos de aguas residuales domesticas que pueden generarse por la vivienda campesina que se encuentra en proceso de construcción en el predio objeto de solicitud, en procura por que el sistema se construya bajo los parámetros ambientales y no se genere una contaminación o riesgo ambiental, dando así un buen manejo a las aguas residuales generadas por la vivienda ; dejando claridad que conforme a los actos destinados a la Construcción, edificación, parcelación o cualquier acto de urbanización son competencia de otras autoridades, lo que hace que los tipos de tramites sean diferentes. Por tanto, esta Subdirección entra a definir el trámite administrativo relativo al permiso de vertimientos para el predio 1) **“EL JAZMIN”**, ubicado en la vereda **BARCELONA ALTA** del municipio de **CIRCASIA (Q)**, el señor **SILVIO ARBEY OSORIO VILLADA** identificado con la cedula de ciudadanía No.16.359.186, quien actúa en calidad de **PROPIETARIO**, según los documentos que soportan la propiedad, los cuales reposan en

RESOLUCIÓN No. 3567
ARMENIA QUINDÍO, DEL 18 DE OCTUBRE DE 2022

“POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA CAMPESINA EN EL PREDIO 1) EL JAZMIN UBICADO EN LA VEREDA BARCELONA ALTA DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

el expediente contentivo de la solicitud, para lo cual se dispondrá en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Que de conformidad con el procedimiento para la obtención del permiso de vertimientos determinado en el numeral 5 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (artículo 45 del decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, se profirió Auto de Trámite con radicado No. **SRCA-ATV-1080-21-11-2022** que declara reunida toda la información para decidir.

La Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, en virtud del artículo 9 de la Ley 1437 de 2011, la cual establece las prohibiciones de las autoridades, indicando en el numeral 4: “Exigir constancias, certificaciones o documentos que reposen en la respectiva Entidad”. De igual manera, el artículo noveno del Decreto 019 de 2012 “Ley Antitrámites”, trata sobre la prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad señalando: “Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación (...)”; y de los principios de eficacia y economía que rigen las actuaciones administrativas, el primero propende porque las autoridades busquen que los procedimientos logren su finalidad, y para el efecto, deberán remover de oficio los obstáculos puramente formales, entre otros y el segundo tiene por finalidad que las autoridades procedan con austeridad y eficacia, optimizando el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en las actuaciones y la protección de los derechos de las personas. En concordancia con el Decreto 2106 de 2019 “Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar trámites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública”

Que la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, y a su vez modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017, modificada por la Resolución 1035 del 03 de mayo de 2019 y esta última modificada por la Resolución 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, asignó a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, la función de otorgar permisos, concesiones, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente; por lo tanto es competente para expedir el presente acto administrativo.

Que con base en la revisión de avances y el conocimiento del aumento progresivo de ingreso de solicitudes de permisos, licencias, concesiones y demás trámites ambientales, el Director General expidió la Resolución 044 del 11 de enero de 2017 “Por medio de la cual se declara la congestión administrativa y se inicia un proceso de descongestión, normalización y atención oportuna de tramites ambientales y procedimientos administrativos en las dependencias de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y se dictan otras disposiciones”. Esta Resolución ha sido prorrogada mediante la Resolución 3524 del 29 de diciembre de 2017 y a su vez modificada por la resolución 824 de 2018, en consideración a la permanencia de las solicitudes sin resolver de fondo, a pesar de los avances logrados hasta la fecha.

Que en el marco del proceso de descongestión que adelanta la Corporación Autónoma Regional del Quindío, se encuentra para el respectivo impulso procesal, el expediente el **4999-2022** que corresponde al predio **1) “EL JAZMIN”**, ubicado en la vereda **BARCELONA ALTA** del municipio de **CIRCASIA (Q)**,



**RESOLUCIÓN No. 3567
ARMENIA QUINDIO, DEL 18 DE OCTUBRE DE 2022**

“POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA CAMPESINA EN EL PREDIO 1) EL JAZMIN UBICADO EN LA VEREDA BARCELONA ALTA DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

identificado con matrícula inmobiliaria No. **280-19295** y ficha catastral No. **63190000100030089000**, encontrándose pendiente de resolverse la solicitud de trámite de permiso de vertimiento.

Que con fundamento en lo anterior se desarrolla el proceso de descongestión en procura de normalizar trámites y de atención oportuna según la creación de los grupos internos y la asignación de personal contratista.

Que, por tanto, el Subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío CRQ, en uso de sus atribuciones y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA CAMPESINA EN EL PREDIO 1) PORTUGAL, ubicado en la vereda BARCELONA ALTA del municipio de CIRCASIA(Q), sin perjuicio de las funciones y atribuciones que le corresponde ejercer al Ente Territorial de conformidad con la Ley 388 de 1997 y EOT (el esquema, Plan Básico, plan de Ordenamiento Territorial) del municipio de CIRCASIA (Q), y demás normas que lo ajusten, con el fin de evitar afectaciones al recurso suelo y aguas subterráneas), al señor SILVIO ARBEY OSORIO VILLADA identificado con la cedula de ciudadanía No.16.359.186, quien actúa en calidad de PROPIETARIO del predio denominado 1) “EL JAZMIN”, ubicado en la vereda BARCELONA ALTA del municipio de CIRCASIA (Q), identificado con matrícula inmobiliaria No. **280-19295 y ficha catastral No. **63190000100030089000**, acorde con la información que presenta el siguiente cuadro:**

ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	"EL JAZMIN"
Localización del predio o proyecto	Vereda BARCELONA ALTA del municipio de CIRCASIA, QUINDÍO
Ubicación del vertimiento (coordenadas geográficas).	4° 36' 44.388" N ; 75° 40' 04.091" W
Código catastral	63190000100030089000
Matrícula Inmobiliaria	280-19295
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	ACUEDUCTO RURAL BARCELONA ALTA Y BAJA
Cuenca hidrográfica a la que pertenece	Río La Vieja
Tipo de vertimiento	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento. (Residencial, Industrial, Comercial ó Servicios).	Residencial
Caudal de la descarga	0.0064 l/s
Frecuencia de la descarga	30 días / mes
Tiempo de la descarga	18 h / día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
Sistema de disposición final	Pozo de Absorción
Área de infiltración	9.42 m ²

Tabla 1. Información general del vertimiento



RESOLUCIÓN No.3567
ARMENIA QUINDÍO, DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2022

“POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA CAMPESINA EN EL PREDIO 1) EL JAZMIN UBICADO EN LA VEREDA BARCELONA ALTA DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

Tabla 1. Información general del vertimiento

PARÁGRAFO 1: Se otorga el permiso de vertimientos de aguas residuales domésticas por un término de diez (10) años, contados a partir de la ejecutoria de la presente actuación, según lo dispuesto por esta Subdirección en la Resolución 413 del 24 de marzo del año 2015 artículo 10, término que se fijó según lo preceptuado por el artículo 2.2.3.3.5.7 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (art. 47 Decreto 3930 de 2010).

PARÁGRAFO 2: La Corporación Autónoma Regional del Quindío, **efectuará TRES (03) visitas de Control y Seguimiento al sistema de tratamiento establecido**, durante la vigencia del permiso, para lo cual deberá permitir el ingreso, cuando la autoridad ambiental lo requiera, esto con el fin de realizar las labores de seguimiento y control al permiso otorgado.

la permisionario deberá cancelar en la Tesorería de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO C.R.Q., los servicios de visitas de seguimiento ambiental de conformidad con el artículo 96 de la Ley 633 de 2000 y de acuerdo con la Resolución de Bienes y Servicios vigente de la Entidad.

PARÁGRAFO3: El usuario deberá adelantar ante la Corporación la Renovación del permiso de vertimientos mediante solicitud por escrito, **dentro del primer trimestre del último año de vigencia del permiso de vertimientos que hoy se otorga**, de acuerdo con artículo 2.2.3.3.5.10 de la sección 5 del decreto 1076 de 2015 (50 del Decreto 3930 de 2010).

PARÁGRAFO 4: El presente permiso de vertimientos, no constituye ni debe interpretarse que es una **AUTORIZACIÓN PARA CONSTRUIR; CON EL MISMO NO SE ESTÁ LEGALIZANDO, NI VIABILIZANDO NINGUNA ACTUACIÓN URBANÍSTICA;** además este no exime al peticionario, ni al ente territorial en caso de requerir Licencia Ambiental por encontrarse en un área protegida de tramitarla ante la autoridad ambiental competente. En todo caso el presente permiso de vertimientos **NO CONSTITUYE** una Licencia ambiental, ni una licencia de construcción, ni una licencia de parcelación, ni una licencia urbanística, ni ningún otro permiso que no esté contemplado dentro de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: CUANDO HAYA CAMBIO DE TITULARIDAD del predio sobre el cual se otorgó el Permiso de vertimientos, se deberá informar de manera **INMEDIATA** a la Autoridad Ambiental, allegando el certificado de tradición del predio y la solicitud, cambio que será objeto de cobro, para lo cual deberá cancelar en la Tesorería de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO C.R.Q., de acuerdo con la Resolución de Bienes y Servicios vigente de la Entidad.

En el evento que no se reporte dicho cambio de titularidad ante la Corporación Autónoma Regional del Quindío, la Autoridad Ambiental podrá iniciar las acciones enmarcadas sanciones a que haya lugar.

ARTÍCULO TERCERO: ACOGER el sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas que fue presentada en las memorias de la solicitud el cual se encuentra en el predio denominado **1) “EL JAZMIN”**, ubicado en la vereda **BARCELONA ALTA** del municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria No. **280-19295** y ficha catastral No.**63190000100030089000**, el cual es efectivo para tratar las aguas residuales con una contribución hasta por máximo 6 contribuyentes permanentes.

**RESOLUCIÓN No.3567
ARMENIA QUINDÍO, DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2022**

“POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA CAMPESINA EN EL PREDIO 1) EL JAZMIN UBICADO EN LA VEREDA BARCELONA ALTA DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

SISTEMA PROPUESTO PARA EL MANEJO DE AGUAS RESIDUALES

Según la documentación técnica presentada, las aguas residuales domésticas (ARD) generadas en el predio se conducirán a un Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (STARD) construido en sitio, compuesto por una (1) Trampa de Grasas, un (1) Tanque Séptico y un (1) Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente. Para la disposición final de las aguas tratadas, se propone la construcción de un (1) Pozo de Absorción.

Trampa de Grasas: Según la información técnica presentada, se propone la construcción de una (1) Trampa de Grasas de 240 litros de capacidad para el pre-tratamiento de las aguas residuales domésticas, con las siguientes dimensiones: Largo = 0.80 m, Ancho = 0.60 m, Altura Útil = 0.50 m.

Tanque Séptico: Según la información técnica presentada, se propone la construcción de un (1) Tanque Séptico de 3000 litros de capacidad, con las siguientes dimensiones: L1 = 1.30 m, L2 = 0.70 m, Ancho = 1.00 m, Altura Útil = 1.50 m.

Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente: Según la información técnica presentada, se propone la construcción de un (1) Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente de 1800 litros de capacidad, con las siguientes dimensiones: Largo 1.20 m, Ancho = 1.00 m, Altura Útil = 1.50 m.

Disposición final del efluente: Según la información técnica presentada, para la disposición final de las aguas residuales domésticas tratadas se propone la construcción de un (1) Pozo de Absorción de 1.50 metros de diámetro y 2.00 metros de profundidad útil. En el ensayo de infiltración realizado en el predio se obtuvo una tasa de percolación promedio de 3.86 min/in.

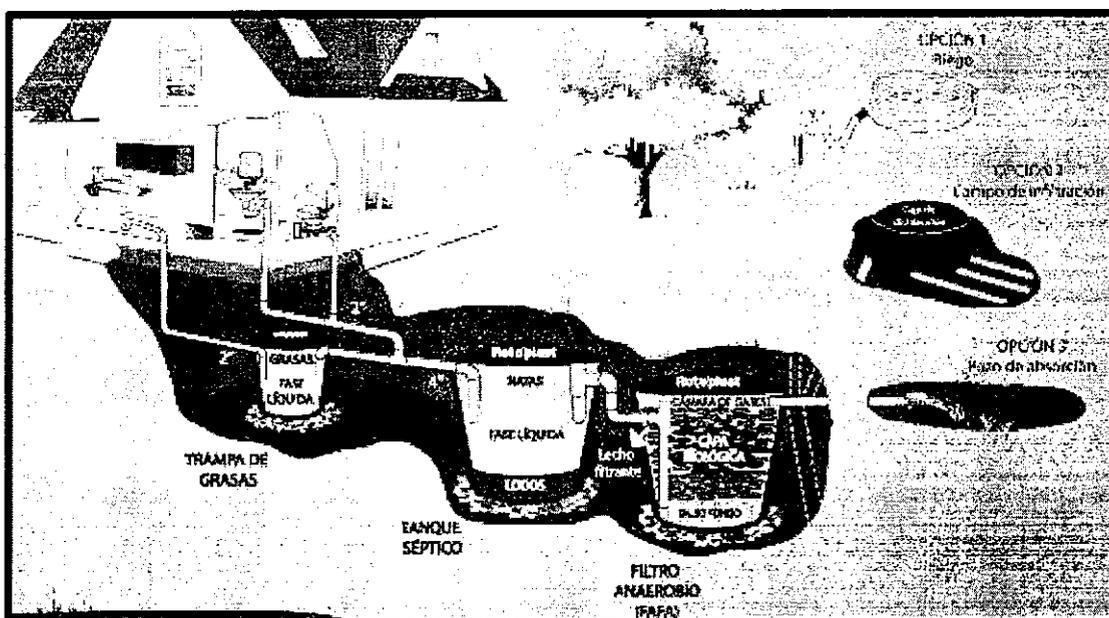
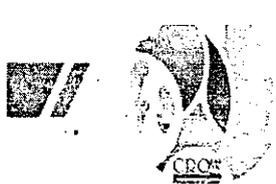


Imagen 1. Diagrama del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas

PARAGRAFO 1: El permiso de vertimientos que se otorga, es únicamente para el sistema de tratamiento de las aguas residuales de tipo doméstico (Implementación de una solución individual de saneamiento) que se genera como resultado de la actividad residencial en la vivienda campesina ya construidas. Sin embargo es importante advertir que las Autoridades Municipales son las encargadas, según Ley 388 de 1997 y demás normas concordantes y aplicable al caso, de la planificación y administración del territorio, y por lo tanto son quienes



RESOLUCIÓN No.3567
ARMENIA QUINDÍO, DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2022

“POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA CAMPESINA EN EL PREDIO 1) EL JAZMIN UBICADO EN LA VEREDA BARCELONA ALTA DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

regulan los usos o actividades que se puedan desarrollar dentro del área de su jurisdicción, en concordancia con las Determinantes Ambientales definidas y concertadas con La Corporación Autónoma Regional del Quindío, las cuales en todo caso deben ser tenidas en cuenta por el ente territorial al momento de realizar autorizaciones constructivas, urbanísticas y/o de desarrollo, por ser normas de especial importancia al momento de aprobar estas ejecuciones en el territorio, a fin de que el desarrollo se efectúe de manera Sostenible. Así mismo, las obras que se deban ejecutar para el desarrollo de dichas actividades deberán ser autorizadas por la entidad competente mediante el trámite y expedición de las respectivas licencias, según Decreto 1469 de 2010 y demás normas concordantes y aplicables al caso en particular. De acuerdo a lo anterior el presente permiso no genera Autorización para realizar actividades urbanísticas ni de construcción de ningún tipo, pues su contenido es reflejo del estudio de una solicitud de permiso de vertimientos, en la cual se verifica la mitigación de los posibles impactos ambientales que se puedan llegar a generar por el desarrollo de la actividad pretendida en el predio.

PARAGRAFO 2: En caso de requerirse otras autorizaciones, licencias o permisos ambientales para la ejecución de las actividades a desarrollar, el responsable del permiso deberá tramitarlas ante la Autoridad Ambiental, de igual forma el Ente territorial deberá verificar el cumplimiento de la normativa ambiental y exigir el cumplimiento de la misma, de lo contrario podrá verse inmersa en procesos de investigación sancionatoria ambiental (ley 1333 de 2009).

ARTÍCULO TERCERO: El permiso de vertimientos que se otorga mediante la presente resolución, conlleva la imposición de condiciones y obligaciones al señor **SILVIO ARBEY OSORIO VILLADA** identificado con la cedula de ciudadanía No.16.359.186, quien actúa en calidad de **PROPIETARIO** del predio denominado **1) “EL JAZMIN”**, ubicado en la vereda **BARCELONA ALTA** del municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria No. **280-19295** y ficha catastral No.**63190000100030089000**, para que cumplan con lo siguiente:

OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES:

- En caso de otorgarse el permiso de vertimiento, el usuario deberá realizar, en un término máximo de seis (6) meses calendario a partir del otorgamiento, las modificaciones, construcciones y adecuaciones al STARD existente; de tal manera que se ajuste a la documentación técnica aportada. De no hacerlo, podría ser objeto de un Proceso Sancionatorio Ambiental.
- Se debe construir, a la mayor brevedad posible, el sistema de disposición final propuesto (Pozo de Absorción) con el fin de evitar la descarga del efluente a cielo abierto.
- Se debe adecuar, a la mayor brevedad posible, el Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente con su respectivo material filtrante. Esto con el fin de mejorar la calidad del postratamiento de aguas residuales domésticas.
- Se debe destapar, a la mayor brevedad posible, la Trampa de Grasas y verificar su estado de funcionamiento y si requiere mantenimiento. Se debe tener en cuenta que todos los módulos del STARD deben estar equipados con tapas de fácil remoción que permitan las labores de mantenimiento e inspección.
- Se debe informar a la Corporación Autónoma Regional del Quindío cuando se hayan realizado las modificaciones, construcciones y adecuaciones al STARD del predio.

RESOLUCIÓN No.3567
ARMENIA QUINDÍO, DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2022

“POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA CAMPESINA EN EL PREDIO 1) EL JAZMIN UBICADO EN LA VEREDA BARCELONA ALTA DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

- El sistema de tratamiento debe corresponder al diseño propuesto y cumplir con las indicaciones técnicas correspondientes.
- La adecuada remoción de carga contaminante por parte de los sistemas sépticos es efectiva cuando, además de estar adecuadamente instalados, el número de contribuyentes no supera la capacidad instalada, se separan adecuadamente las grasas y las aguas lluvias, las aguas residuales a tratar son de origen estrictamente doméstico y se realizan los mantenimientos preventivos como corresponde.
- Es indispensable tener presente que una ocupación superior a las personas establecidas, así sea temporal, puede implicar ineficiencias en el tratamiento del agua residual, lo cual se traduce en remociones de carga contaminante inferiores a las establecidas por la normativa ambiental vigente (límites máximos permisibles de la Resolución 0631 de 2015).
- Cumplir las disposiciones técnicas y legales relativas a la ubicación del sistema de tratamiento y disposición final de aguas residuales, de acuerdo a lo establecido por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico, RAS adoptado mediante Resolución 0330 de 2017, al Decreto 1076 de 2015 y demás normas vigentes aplicables. Localizar el STARD en terrenos con pendientes significativas puede conllevar a que se presenten eventos de remociones en masa, los cuales pueden generar problemas de funcionamiento, colapso del sistema y los respectivos riesgos ambientales.
- La distancia mínima de cualquier punto de la infiltración a viviendas, tuberías de agua, pozos de abastecimiento, cursos de aguas superficiales (quebradas, ríos, etc) y cualquier árbol, serán de 5, 15, 30, 30 y 3 metros respectivamente.
- Si se va a realizar algún tipo de modificación en calidad o cantidad del vertimiento y/o adición a los sistemas de tratamiento de aguas residuales propuestos en las memorias técnicas, como así mismo la construcción de más sistemas de tratamiento, se debe informar a la Corporación Autónoma regional del Quindío para realizar las adecuaciones y modificación técnicas y jurídicas al permiso de vertimientos otorgado.
- En cualquier caso, el vertimiento de las aguas residuales no se debe realizar sin el tratamiento de las mismas antes de la disposición final.
- Incluir en el acto administrativo, la información de la fuente de abastecimiento del agua y de las áreas (m² ó ha) ocupadas por el sistema de disposición final.

PARÁGRAFO 1: Los sistemas con los que se pretende tratar las aguas residuales de tipo doméstico deben estar bajo las condiciones y recomendaciones establecidas en los manuales de instalación y es responsabilidad del fabricante y/o constructor.

Para el caso de la limpieza y los mantenimientos, estos deberán ser realizados por personas naturales o jurídicas idóneas, **debidamente registradas ante la CRQ** para lo cual deberán certificar dicha labor al usuario.



RESOLUCIÓN No.3567
ARMENIA QUINDÍO, DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2022

“POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA CAMPESINA EN EL PREDIO 1) EL JAZMIN UBICADO EN LA VEREDA BARCELONA ALTA DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

ARTÍCULO QUINTO: INFORMAR al señor al señor **SILVIO ARBEY OSORIO VILLADA** identificado con la cedula de ciudadanía No.16.359.186, quien actúa en calidad de **PROPIETARIO** del predio denominado **1) “EL JAZMIN”**, ubicado en la vereda **BARCELONA ALTA** del municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria No. **280-19295** y ficha catastral No.**63190000100030089000**, que, de requerirse ajustes, modificaciones o cambios al diseño del sistema de tratamiento presentado, deberá solicitar la modificación del permiso de acuerdo artículo 49 del Decreto 3930 de 2010 compilado en el Decreto 1076 de 2015, de igual manera es importante tener presente que si se llegara a cambiar la dirección de correspondencia aportada por la usuaria dentro del Formato Único de Solicitud de Permiso de Vertimiento, la peticionaria deberá actualizar la dirección ante la entidad por medio de un oficio remisorio, así mismo si hay un cambio de propietario del predio objeto de solicitud, se deberá allegar la información de actualización dentro del trámite para el debido proceso.

ARTÍCULO SEXTO: INFORMAR del presente acto administrativo al funcionario encargado del control y seguimiento a permisos otorgados de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., para su conocimiento e inclusión en el programa de Control y Seguimiento.

ARTÍCULO SEPTIMO: El incumplimiento de las obligaciones contenidas en la presente resolución podrá dar lugar a la aplicación de las sanciones que determina la ley 1333 de 2009, sin perjuicio de las penales o civiles a que haya lugar, al igual que la violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de los recursos naturales.

ARTÍCULO OCTAVO: No es permisible la cesión total o parcial de los permisos otorgados, a otras personas sin previa autorización de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, quién podrá negarla por motivos de utilidad pública.

ARTÍCULO NOVENO: Cuando quiera que se presenten modificaciones o cambios en las condiciones bajo las cuales se otorgó el permiso, el usuario deberá dar aviso de inmediato y por escrito a la Corporación Autónoma Regional del Quindío y solicitar la modificación del permiso, indicando en qué consiste la modificación o cambio y anexando la información pertinente.

ARTÍCULO DÉCIMO: Este permiso queda sujeto a la reglamentación que expidan los Ministerios de Ambiente y Desarrollo Sostenible y Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, a los parámetros y los límites máximos permisibles de los vertimientos a las aguas superficiales, marinas, a los sistemas de alcantarillado público y al suelo.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: De conformidad con el artículo 2.2.3.3.5.11 de la sección 5 del decreto 1076 de 2015, (artículo 51 del Decreto 3930 de 2010), la Corporación Autónoma Regional del Quindío, en caso de considerarlo pertinente, podrá revisar en cualquier momento el presente permiso y de ser el caso ajustarse, de conformidad con lo dispuesto en el Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico y/o en la reglamentación de vertimientos que se expide para la cuenca o fuente hídrica en la cual se encuentra localizado el vertimiento.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: NOTIFICAR para todos sus efectos la presente decisión al señor **SILVIO ARBEY OSORIO VILLADA** identificado con la cedula de ciudadanía No.16.359.186, quien actúa en calidad de **PROPIETARIO** del predio denominado **1) “EL JAZMIN”**, ubicado en la vereda **BARCELONA ALTA** del municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria No. **280-19295**



**RESOLUCIÓN No.3567
ARMENIA QUINDÍO, DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2022**

“POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA CAMPESINA EN EL PREDIO 1) EL JAZMIN UBICADO EN LA VEREDA BARCELONA ALTA DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

y ficha catastral No.63190000100030089000, en la CALLE 28 # 31-21-BARRIO VICTORIA municipio Tuluá-valle del cauca.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: El encabezado y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q., a costa del interesado, de conformidad con los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993, y lo pagado previamente por el solicitante.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoria, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).

ARTICULO DECIMO QUINTO: Contra el presente acto administrativo procede únicamente el recurso de reposición, el cual debe interponerse ante el funcionario que profirió el acto y deberá ser interpuesto por el solicitante o apoderado debidamente constituido, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, tal como lo dispone la ley 1437 del 2011.

ARTICULO DECIMO SEXTO: El responsable del proyecto deberá dar estricto cumplimiento al permiso aprobado y cada una de las especificaciones técnicas señaladas en el concepto técnico.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

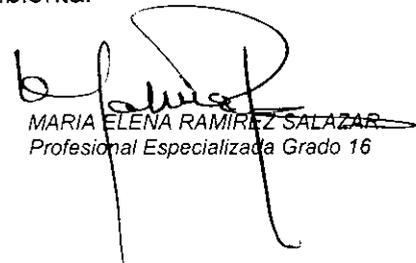

CARLOS ARIEL TRUKE OSPINA

Subdirector de Regulación y Control Ambiental



Natalia Jaramillo Patiño
Abogada Contratista Elaboró.


DANIEL JARAMILLO GOMEZ
Profesional Universitario Grado 10


MARIA ELENA RAMIREZ SALAZAR
Profesional Especializada Grado 16



RESOLUCION No. 3589

ARMENIA QUINDIO, 21 DE NOVIEMBRE DE 2022

POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CONSTRUIDA DONDE FUNCIONA UNA GRANJA PORCICOLA DE CRIA EN EL PREDIO LLANADAS Y SE ADOPTAN Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES

LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, de fechas dieciséis (16) y dieciocho (18) de enero de dos mil diecisiete (2017), y a su vez modificada por la resolución 1035 del 03 de mayo de 2019 y 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la C.R.Q. y las competencias establecidas en el Decreto 1076 de 2015 y,

CONSIDERANDO:

Que el día 26 de mayo del año 2015, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1076 de 2015 **"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"**, en el cual incorporó gran parte de la normatividad Ambiental que rige en el territorio Colombiano, entre las normas concentradas está el Decreto 1541 de mil novecientos setenta y ocho (1978) el cual en su momento reguló aspectos relacionados con la disposición de vertimientos, así como también el Decreto 3930 de 2010, el cual derogó el Decreto 1594 de 1984, salvo los artículos 20 y 21, además de los artículos 193, 213 a 217 y 231 del Decreto 1541 de 1978. Teniendo con esto que el Decreto 1076 de 2015 reglamenta, entre otros aspectos, lo concerniente al ordenamiento del recurso hídrico y los vertimientos, modificado por el Decreto 050 del 2019.

Que el día veintiséis (26) de septiembre de dos mil doce (2012), la señora **MARIA LUISA BOTERO JARAMILLO**, identificada con cédula de ciudadanía número **66.957.535** expedida en Cali, en calidad de propietaria presenta solicitud tendiente a obtener permiso de vertimientos de aguas residuales domésticas para el predio denominado **1) LLANADAS** ubicado en la Vereda **LLANADAS** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No.280-20972** y ficha catastral N° **631900001000202114000**, presentó a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO -C.R.Q.**, Formulario Único Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimientos con radicado No **7740-2012**. Acorde con la información que se detalla:

ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	Llanadas
Localización del predio o proyecto	Vereda Llanadas del Municipio de

RESOLUCION No. 3589

ARMENIA QUINDIO, 21 DE NOVIEMBRE DE 2022

POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CONSTRUIDA DONDE FUNCIONA UNA GRANJA PORCICOLA DE CRIA EN EL PREDIO LLANADAS Y SE ADOPTAN Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
	Circasia (Q.)
Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas).	Latitud: 1°101.400 N Longitud: 1°157.700 E
Código catastral	0001 0002 0214 000
Matricula Inmobiliaria	282-20972
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	Comité de Cafeteros
Cuenca hidrográfica a la que pertenece	Río La Vieja
Tipo de vertimiento (Doméstico / No Doméstica)	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento. (Doméstica, industrial - Comercial o de Servicios).	Doméstica
Caudal de la descarga	0.0068 Lts/seg
Frecuencia de la descarga	30 días/mes.
Tiempo de la descarga	24 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
Área de infiltración	12.0 m2

Que para el día 16 de octubre del año 2012, mediante oficio No. 00007386 la Subdirección de Control y Seguimiento Ambiental envía solicitud de complemento de información a la señora María Luisa Botero para el trámite permiso de vertimientos con Radicado No.7740 de 2012 en el que le manifestó lo siguiente:

"(...) Teniendo en cuenta que en la actualidad, el permiso de vertimientos de residuos líquidos a cuerpos de agua o al suelo (asociado a un acuífero) se encuentra reglamentado por el Decreto 3930 de 2010, y de acuerdo a la última información allegada por usted, me permito solicitarle de manera cordial, que en un plazo no mayor a diez días hábiles luego de recibida la presente comunicación, se sirva presentar la siguiente documentación, a fin de continuar con su trámite de permiso de vertimiento:



RESOLUCION No. 3589

ARMENIA QUINDIO, 21 DE NOVIEMBRE DE 2022

POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CONSTRUIDA DONDE FUNCIONA UNA GRANJA PORCICOLA DE CRIA EN EL PREDIO LLANADAS Y SE ADOPTAN Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES

1. *Certificar disponibilidad de agua a través de recibo del servicio del acueducto o concesión de aguas.*
2. *Plano (vista planta) de localización del sistema con respecto al punto de generación del vertimiento; se debe identificar en el, origen, cantidad, y localización de las descargas a cuerpo de agua o al suelo, se debe presentar en formato análogo de 100 cm x 70 cm con copia digital.*
3. *Concepto sobre el uso del suelo del predio, expedido por la oficina o secretaria de planeación de la Alcaldía del municipio donde se encuentra ubicado*
4. *Pago del saldo pendiente ante la CRQ. (si es del caso)*
5. *Croquis a mano alzada con indicaciones de localización del predio.*

De acuerdo con el artículo 42 (parágrafo 3) del Decreto 3930 de 2010, los estudios, diseños, memorias, planos y demás especificaciones de los sistemas de recolección y tratamiento de las aguas residuales deberán ser elaborados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva matrícula profesional de acuerdo con las normas vigentes en la materia. (...)"

Que para el 30 de octubre del año 2012 mediante radicado No.8704 la señora María Luisa Botero, allega la siguiente documentación:

1. *Fotocopia de la factura del Comité de Cafeteros del Quindío de suministro de agua agrícola.*
2. *Plano (vista planta) de localización del sistema con respecto al punto de generación del vertimiento; con las especificaciones requeridas en formato análogo de 100 cm x 70 cm*
3. *Copia digital del plano descrito en el numeral anterior*
4. *Concepto del uso del suelo No.316 emitido por la Alcaldía de Circasia.*
5. *Croquis a mano alzada con indicaciones de localización del predio.*
6. *Recibo de pago de permiso de vertimiento.*

Así mismo en el día de hoy se cancelaron los saldos pendientes ante la CRQ si estos existen. (...)"

Que para el día veintidós (22) de noviembre del año 2012, mediante oficio No. 00008464 la Subdirección de Control y Seguimiento Ambiental envía solicitud de complemento de información a la señora María Luisa Botero para el trámite permiso de vertimientos con Radicado No.7740 de 2012 en el que le manifestó lo siguiente:



RESOLUCION No. 3589

ARMENIA QUINDIO, 21 DE NOVIEMBRE DE 2022

POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CONSTRUIDA DONDE FUNCIONA UNA GRANJA PORCÍCOLA DE CRÍA EN EL PREDIO LLANADAS Y SE ADOPTAN Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES

"(...)Teniendo en cuenta que en la actualidad, el permiso de vertimientos de residuos líquidos a cuerpos de agua o al suelo (asociado a un acuífero) se encuentra reglamentado por el Decreto 3930 de 2010, y de acuerdo a la última información allegada por usted, me permito solicitarle de manera cordial, que en un plazo no mayor a diez días hábiles luego de recibida la presente comunicación, se sirva presentar la siguiente documentación, a fin de continuar con su trámite de permiso de vertimiento:

- 1. Principales características del vertimiento industrial proyectado (aguas residuales pecuarias) y descripción de las actividades de explotación porcícola que lo generan.*
- 2. Caracterización presuntiva del vertimiento industrial proyectado.*
- 3. Memorias técnicas de diseño y descripción de la operación del (los) sistemas de tratamiento y disposición final de las aguas residuales pecuarias proyectados.*
- 7. Plano con detalles de cada una de las unidades que componen el (los) sistemas de tratamiento y disposición final de las aguas residuales pecuarias en formato análogo de 100 cm x 70 cm con copia digital*
- 4. Localizar mediante plano de vista en planta del predio, las áreas destinadas a fertilización, en caso de ser esta la alternativa de disposición final a implementar*

Tenga en cuenta que en su predio se desarrollan actividades industriales, comerciales, o de servicios, que generen aguas residuales, estas deben ser adecuadamente tratadas y dispuesta y así mismo, el Permiso de vertimientos deberá especificarlo y anexarse documentos adicionales correspondientes (Evaluación ambiental del Vertimiento y Plan de gestión del riesgo para el manejo de vertimientos en situaciones que limiten o impidan el tratamiento de los mismos) (...)"

Que para el día 28 de noviembre del año 2012 mediante radicado No.9429 la señora María Luisa Botero, allega la siguiente documentación:

- Documento que contiene información general del proyecto, instalaciones de la Granja y Capacidad Máxima, Manejo de Porcinaza Sólida y líquida, Evaluación Ambiental del Vertimiento y Plan de gestión de Riesgo.*
- Plano General del proyecto donde se ubican el sistema de tratamiento de aguas residuales, el biodigestor, el tanque estercolero, la boca toma y las áreas de riego.*
- Plano de biodigestor y el tanque estercolero*
- Planos en planta y en corte del sistema de compostaje.*
- CD con copia digital de los documentos citados en los puntos 1, 2, 3, y 4."*



RESOLUCION No. 3589

ARMENIA QUINDIO, 21 DE NOVIEMBRE DE 2022

POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CONSTRUIDA DONDE FUNCIONA UNA GRANJA PORCICOLA DE CRIA EN EL PREDIO LLANADAS Y SE ADOPTAN Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES

Que para el día dos (02) de enero del año 2013, mediante oficio No. 00009393 la Subdirección de Control y seguimiento Ambiental envía solicitud de complemento de información a la señora María Luisa Botero para el trámite permiso de vertimientos con Radicado No.7740 de 2012 en el que le manifestó lo siguiente:

"(...)Teniendo en cuenta que en la actualidad, el permiso de vertimientos de residuos líquidos a cuerpos de agua o al suelo (asociado a un acuífero) se encuentra reglamentado por el Decreto 3930 de 2010, y de acuerdo a la última información allegada por usted, me permito solicitarle de manera cordial, que en un plazo no mayor a diez días hábiles luego de recibida la presente comunicación, se sirva presentar la siguiente documentación, a fin de continuar con su trámite de permiso de vertimiento:

- 1. Caracterización presuntiva del vertimiento industrial proyectado.*
- 2. Localización de las áreas destinadas a la fertilización en plano vista en planta (formato análogo de 100 cm x 70 cm con copia digital), de conformidad con las especificaciones técnicas ambientales más adecuadas.*
- 3. Evaluación ambiental del vertimiento, según contenido mínimo establecido en el artículo 43 del Decreto 3930 de 2010.*
- 4. Plan de gestión del riesgo para el manejo de vertimientos en situaciones que limiten o impidan el tratamiento de los mismos) de conformidad con el artículo 44 del Decreto 3930 de 2010 y de acuerdo con términos de referencia establecidos por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial en el 2011.*

De acuerdo con el artículo 42 (parágrafo 3) del Decreto 3930 de 2010, los estudios, diseños, memorias, planos y demás especificaciones de los sistemas de recolección y tratamiento de las aguas residuales deberán ser elaborados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva matrícula profesional de acuerdo con las normas vigentes en la materia. (...)"

Que para el día 06 de febrero del año 2013 mediante radicado No.02358-13 la señora María Luisa Botero, allega respuesta en atención al oficio 9393 donde manifiesta lo siguiente:

"(...) El permiso de vertimiento solicitado es solo para las aguas domesticas provenientes de la casa de la porcicola Llanadas, como quedó consignado en el formulario único nacional y en las memorias técnicas de diseño y los planos de detalles y de ubicación.

RESOLUCION No. 3589

ARMENIA QUINDIO, 21 DE NOVIEMBRE DE 2022

POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CONSTRUIDA DONDE FUNCIONA UNA GRANJA PORCÍCOLA DE CRÍA EN EL PREDIO LLANADAS Y SE ADOPTAN Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES

Con respecto a la fertilización con la porcínaza (excretas de cerdos) de los pastos que se ve va a producir en porcícola llanadas, en el documento de trabajo ambiental se muestran los cálculos para el manejo de porcínaza y la aplicación en los potreros, con un plan de fertilización técnico como lo establece la Guía Ambiental del Subdirector Porcícola editada por el Ministerio de Ambiente.

Considero que con estas aclaraciones doy respuesta a los requerimientos exigidos. (...)"

Que para el día 28 de mayo del año 2014, mediante oficio No. 00005917 la Subdirección de Regulación y Control Ambiental envía solicitud de complemento de información a la señora María Luisa Botero para el trámite permiso de vertimientos con Radicado No.7740 de 2012 en el que le manifestó lo siguiente:

"... Como resultado de la más reciente revisión hecha a la información contenida en el expediente No. 7740 de 2012, relativa a la solicitud de permiso de vertimientos para el predio Hacienda Llanadas y según visita técnica realizada por personal adscrito a esta Subdirección el pasado 23 de mayo amablemente le informo que de acuerdo con la naturaleza de las actividades generadoras de los vertimientos identificados, para avanzar en el estudio de la solicitud, deberá aportarse la documentación que se lista a continuación:

- 1. Caracterización presuntiva del vertimiento industrial (pecuario) proyectado. 2. Plan de Fertilización elaborado con fundamento en la Guía Ambiental para el Subsector Porcícola.*
- 3. Localización de las áreas destinadas a fertilización en plano vista en planta (formato análogo de 100 cm x 70 cm con copia digital), de conformidad con las especificaciones técnicas ambientales más adecuadas.*
- 4. Evaluación ambiental del vertimiento, según contenido mínimo establecido en el artículo 43 del Decreto 3930 de 2010.*
- 5. Plan de gestión del Riesgo para el manejo de vertimientos en situaciones que limiten o impidan el tratamiento de los mismos), de conformidad con el artículo 44 del Decreto 3930 de 2010 y de acuerdo con los términos de referencia establecidos por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial en el 2011."*

RESOLUCION No. 3589

ARMENIA QUINDIO, 21 DE NOVIEMBRE DE 2022

POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CONSTRUIDA DONDE FUNCIONA UNA GRANJA PORCICOLA DE CRIA EN EL PREDIO LLANADAS Y SE ADOPTAN Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES

Que el Ingeniero LUIS E CARRASCO, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q. realizó visita técnica No. 10450 el día 23 de mayo de 2013, al Predio Rural denominado : **1) LLANADAS** ubicado en la Vereda **LLANADAS** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, en la cual manifestó lo siguiente:

DESARROLLO DE LA VISITA

"Se realizó Visita técnica en atención al permiso de vertimiento solicitado CRQ 07740, en la cual se observó un sistema prefabricado de 2000 litros instalado para el tratamiento de las aguas residuales domésticas de la vivienda, conformado por trampa de grasas, tanque séptico, filtro anaerobio y campo de infiltración de acuerdo a lo contenido en el expediente 07740/12. En el predio además se encuentran actividades (infraestructura) porcinolas proyectada para 500 madres de cría se tiene construido un tanque de estiercolero de 6 metros de diámetro por 2,8 m altura. Además se está instalando un biodigestor de 40 metros se está realizando fertilización en los potreros, se realizó registro fotográfico."

Que para el día veintiocho (28) de mayo del año 2014, mediante oficio No. 00005917 la Subdirección de Regulación y Control Ambiental envía solicitud de complemento de información a la señora María Luisa Botero para el trámite permiso de vertimientos con Radicado No.7740 de 2012 en el que le manifestó lo siguiente:

Que para el día 15 de julio del año 2014 mediante radicado No.53589 la señora María Luisa Botero, allega respuesta en atención al oficio 9393 donde manifiesta lo siguiente:

"(...)La información solicitada en el oficio 5917, se encuentra en los archivos de la entidad, lo cual fue corroborado por parte nuestra y por funcionarios de la CRQ, el día 11 de junio de del presente año, en el documento titulado "Manejo de la Porcinaza Granja Porcícola Llanadas" realizado por el ingeniero Luis Alberto González se encuentra la información referente al plan de fertilización, diseño del biodigestor, evaluación del vertimiento, características de la porcinaza y el plan de gestión del riesgo, en la misma carpeta se pudo constatar que también está el plano tamaño pliego con los potreros a fertilizar.

Sin embargo y para efectos de agilizar el proceso de evaluación, le entrego otra copia del documento y del plano y también le anexo la matrícula profesional del ingeniero Luis Alberto González(...)"

Que para el día once (11) de agosto del año 2015, mediante oficio No. 00006904 la Subdirección de Regulación y Control Ambiental envía solicitud de complemento de



RESOLUCION No. 3589

ARMENIA QUINDIO, 21 DE NOVIEMBRE DE 2022

POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CONSTRUIDA DONDE FUNCIONA UNA GRANJA PORCÍCOLA DE CRIA EN EL PREDIO LLANADAS Y SE ADOPTAN Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES

información a la señora María Luisa Botero para el trámite permiso de vertimientos con Radicado No.7740 de 2012 en el que le manifestó lo siguiente:

"(...) De acuerdo a lo expresado por esta Subdirección en oficio 5917 del 28 de mayo de 2014, según lo encontrado en las visitas técnicas realizadas a la Granja Porcícola Hacienda Llanadas en los años 2013 y 2014, considerando la información allegada por ustedes mediante oficio recibido CRQ 5389 DE 2014 y una vez evaluado el alcance de la resolución 1207 de 2014 expedida por el Ministerio de Ambiente y desarrollo Sostenible, le solicito amablemente que, en un plazo no mayor a diez (10) días hábiles luego de recibida la presente comunicación se sirva presentar la documentación que a continuación se relaciona, con el fin de continuar con su trámite de permiso de vertimientos.

- 1. Caracterización presuntiva del vertimiento industrial (pecuario) proyectado*
- 2. La evaluación ambiental del vertimiento y el Plan de gestión del Riesgo para el manejo de vertimientos en situaciones que limiten o impidan el tratamiento de los mismos), deben ajustarse a los términos de referencia establecidos por el el Ministerio de Ambiente vivienda y desarrollo Territorial. (...)"*

Que para el día 7 de septiembre del año 2015 mediante radicado No.7122 la señora María Luisa Botero, allega la información solicitada mediante oficio No. 00006904 del 11 de agosto del año 2015.

Que por reunir los requisitos legales, especialmente a lo estipulado en el artículo 2.2.3.3.5.2 (artículo 42 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, mediante acto administrativo con radicado **No. SRCA-AITV-561 -09-2020** del día treinta (30) de septiembre de 2020, se profirió Auto de Iniciación de Trámite de vertimientos, el cual fue notificado por Aviso el día 18 de junio de 2021 a la señora MARIA LUISA BOTERO JARAMILLO en calidad de propietaria según radicado número 00008761.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la técnica MARLENY VASQUEZ , contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q. realizó visita técnica No. 58507 el día 19 de mayo de 2022, al Predio Rural denominado : **1 LLANADAS** ubicado en la Vereda **LLANADAS** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, en la cual manifestó lo siguiente:

"DESCRIPCIÓN DE LOS ASPECTOS ENCONTRADOS EN LA VISITA



RESOLUCION No. 3589

ARMENIA QUINDIO, 21 DE NOVIEMBRE DE 2022

POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CONSTRUIDA DONDE FUNCIONA UNA GRANJA PORCICOLA DE CRIA EN EL PREDIO LLANADAS Y SE ADOPTAN Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES

En el trámite de la solicitud del permiso de vertimiento se realiza visita técnica donde se observa:

Vivienda de 2 habitaciones 1 baño 1 cocina

Habitada permanente por 3 personas, también se observa otras 3 habitaciones y 2 baños que son utilizados por los trabajadores del predio, 2 permanentes

Cuenta con 1 sistema en prefabricado consta tanque séptico de 1000 Lt, tanque fafa de 1000 Lt, Tg en material (50mt x 50mt) la disposición final campo de infiltración.

En el predio se observa Granja porcicola de cría aprox 100 cerdas, los residuos son llevados a estercolero – luego lo solido a la compostera- luego todo es utilizado para abono al predio, también se observa que el predio es ganadero y linda con cultivo de aguacate- ganado y vía Circasia Montenegro.

Anexa informe de visita y registro fotográfico.

Que el día ocho (08) de julio de 2022, el Ingeniero civil **DAVID ESTIVEN ACEVEDO OSORIO**, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., evaluó técnica y ambientalmente la documentación allegada por la usuaria y emitió concepto técnico para trámite de permiso de vertimientos, en el cual manifestó lo siguiente:

**"CONCEPTO TÉCNICO PARA TRÁMITE DE PERMISOS DE VERTIMIENTOS - CTPV
- 669 - 2022**

FECHA: 08 DE JULIO DE 2022

SOLICITANTE: MARIA LUISA BOTERO JARAMILLO

EXPEDIENTE: 7740 DE 2012

1. OBJETO

Evaluar la propuesta técnica presentada por el solicitante, teniendo en cuenta los parámetros mínimos de diseño del sistema de tratamiento y disposición final de **aguas residuales domésticas** según las recomendaciones técnicas generales y las establecidas por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua potable y Saneamiento Básico RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017.

2. ANTECEDENTES



RESOLUCION No. 3589

ARMENIA QUINDIO, 21 DE NOVIEMBRE DE 2022

POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CONSTRUIDA DONDE FUNCIONA UNA GRANJA PORCICOLA DE CRIA EN EL PREDIO LLANADAS Y SE ADOPTAN Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES

1. Decreto 050 de 2018, que modifico al Decreto 1076 de 2015.
2. Solicitud de permiso de vertimientos radicada el 27 de diciembre de 2012.
3. Solicitud de complemento de información con radicado 7386 del 16 de octubre 2012
4. Complemento de información con radicado 8704 del 30 de octubre de 2012
5. Solicitud de complemento de información con radicado 8464 del 22 de noviembre 2012
6. Complemento de información con radicado 9429 del 28 de noviembre de 2012
7. Solicitud de complemento de información con radicado 9393 del 02 de enero 2013
8. Complemento de información con radicado 2358 del 06 de febrero de 2013.
9. Visita técnica de verificación de estado y funcionamiento del sistema de tratamiento de aguas residuales No. 10450 del 23 de mayo de 2013.
10. Visita técnica de verificación de estado y funcionamiento del sistema de tratamiento de aguas residuales No. 04544 del 26 de mayo de 2014.
11. Solicitud de complemento de información con radicado 5917 del 26 de mayo 2014
12. Complemento de información con radicado 5389 del 10 de julio de 2014.
13. Solicitud de complemento de información con radicado 6904 del 11 de agosto 2015
14. Complemento de información con radicado 7122 del 07 de septiembre de 2015.
15. Auto de inicio de trámite de permiso de vertimiento SRCA-AITV-561-09-2020 del 30 de septiembre de 2020
16. Citación para notificación con radicado 012029 del 02 de octubre de 2020
17. Notificación por aviso con radicado 08761 del 18 de junio de 2021
18. Visita técnica de verificación de estado y funcionamiento del sistema de tratamiento de aguas residuales No. 58507 del 14 de mayo de 2022.

3. ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	Llanadas
Localización del predio o proyecto	Vereda Llanadas del Municipio de Circasia (Q.)
Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas).	Latitud: 1'101.400 N Longitud: 1'157.700 E
Código catastral	0001 0002 0214 000
Matricula Inmobiliaria	282-20972



RESOLUCION No. 3589

ARMENIA QUINDIO, 21 DE NOVIEMBRE DE 2022

POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CONSTRUIDA DONDE FUNCIONA UNA GRANJA PORCICOLA DE CRIA EN EL PREDIO LLANADAS Y SE ADOPTAN Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	Comité de Cafeteros
Cuenca hidrográfica a la que pertenece	Río La Vieja
Tipo de vertimiento (Doméstico / No Doméstica)	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento. (Doméstica, industrial – Comercial o de Servicios).	Doméstica
Caudal de la descarga	0.0068 Lts/seg
Frecuencia de la descarga	30 días/mes.
Tiempo de la descarga	24 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
Área de infiltración	12.0 m ²

4. RESULTADOS DE LA REVISIÓN DE LA PROPUESTA TÉCNICA PRESENTADA

4.1 PROPUESTA PARA EL MANEJO DE AGUAS RESIDUALES

Las aguas residuales domésticas (ARD), generadas en el predio se conducirán a un Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (STARD) en prefabricado con capacidad de hasta 6 personas, compuesto por trampa de grasas, tanque séptico y filtro anaerobio integrados, y sistema de disposición final a campo de infiltración.

Trampa de grasas: La trampa de grasas está en construida en material de mampostería con dimensiones de 50x50x50cm con una capacidad de 125 litros.

Tanque séptico y Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente FAFA: Según las memorias de diseño y cartilla de fabricante, se establece un tanque séptico y FAFA en prefabricado marca Rotoplast con capacidad de 1000 litros cada tanque.



RESOLUCION No. 3589

ARMENIA QUINDIO, 21 DE NOVIEMBRE DE 2022

POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CONSTRUIDA DONDE FUNCIONA UNA GRANJA PORCICOLA DE CRIA EN EL PREDIO LLANADAS Y SE ADOPTAN Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES

Disposición final del efluente: Como disposición final de las aguas residuales domésticas tratadas se opta por la infiltración al suelo mediante campo de infiltración con un área efectiva de 12m²

4.2 OTROS ASPECTOS TECNICOS

Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente:

Las aguas residuales domésticas cuentan con unas características ya conocidas. Cuando se originan en una vivienda familiar, los caudales y por lo tanto las cargas contaminantes son similares entre sí, y en consecuencia, dado el bajo impacto de vertimientos de esta magnitud y características y asumiendo que para sistemas de tipo convencional (aquellos conformados por trampa de grasas, tanque séptico y filtro anaerobio) se cumple con los límites máximos permisibles de los parámetros fisicoquímicos (en DBO, SST y Grasas y Aceites) establecidos en la Resolución 631 de 2015, se considera que una caracterización presuntiva de estas aguas residuales domésticas ofrece suficiente información del vertimiento de entrada y salida del STARD.

Para las aguas generadas por la actividad Porcicola, la propietaria del predio presenta un plan de Manejo de la Porcinaza, en la que también incluye una caracterización de estas aguas residuales, a pesar de que no se van a realizar un vertimiento al suelo si no que se utilizaran como un método fertilizante en la fincha.

Concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente:

De acuerdo con el Concepto de uso de Suelos N.º 316 del 20 de agosto de 2019, expedido por la secretaria de Planeación de Circasia, en el que manifiesta que "se pudo constatar que para el predio ubicado en la vereda Llanadas, denominado finca Llanadas Versalles, y según visita realizada por funcionario de esta dependencia, es Apto para el funcionamiento de una PORCICOLA tipo cría, precebo y ceba.

RESOLUCION No. 3589

ARMENIA QUINDIO, 21 DE NOVIEMBRE DE 2022

POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CONSTRUIDA DONDE FUNCIONA UNA GRANJA PORCICOLA DE CRIA EN EL PREDIO LLANADAS Y SE ADOPTAN Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES

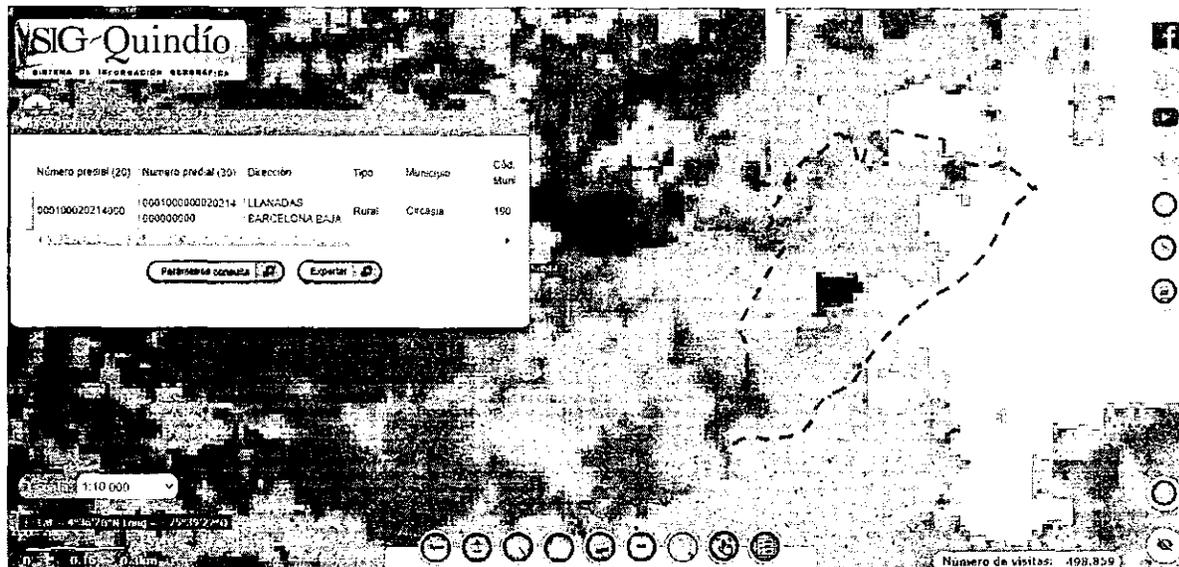


Imagen 2. Localización del predio Tomado del SIG Quindío.

Según lo observado en el SIG Quindío se evidencia que el predio se encuentra fuera de áreas y ecosistemas estratégicos, y se observan drenajes sencillos cerca del predio, por lo que se debe tener en cuenta lo estipulado en el artículo 2.2.1.1.18.2 del decreto 1076 de 2015, en el cual se establece una franja de protección para nacimientos de 100 metros a la redonda y para fuentes hídricas sean permanentes o no, de 30 metros, esto a cada lado paralelo a las líneas de mareas máximas establecidas en los últimos 50 años.



RESOLUCION No. 3589

ARMENIA QUINDIO, 21 DE NOVIEMBRE DE 2022

POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CONSTRUIDA DONDE FUNCIONA UNA GRANJA PORCICOLA DE CRIA EN EL PREDIO LLANADAS Y SE ADOPTAN Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES

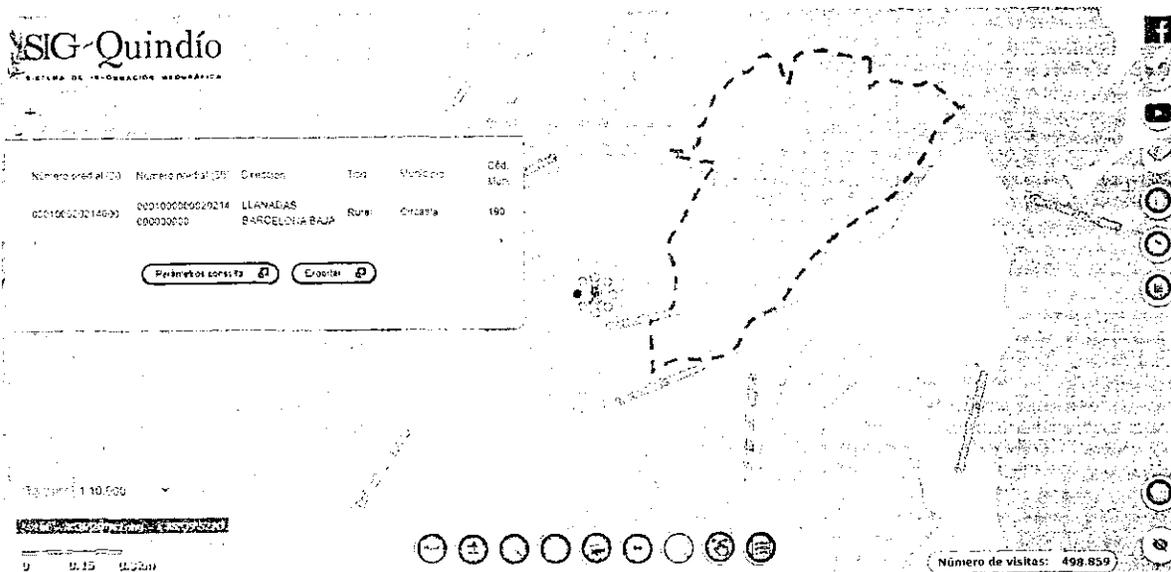


Imagen 4. Capacidad de usos de suelo Tomado del SIG Quindío.

El predio se ubica sobre suelo agrologico clase 3 y 7.

Evaluación ambiental del vertimiento: La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018, la presente solicitud de permiso de vertimientos para la vivienda no requiere dar cumplimiento a este requisito.

La Actividad Porcicola del predio, según menciona en los documentos y con lo que se evidencia en la visita, no realiza vertimiento alguno de aguas residuales en el suelo, pues se hace un manejo de la porcinaza y de los lixiviados generados para convertirlos en una composta o fertilizante, el cual es utilizado en los mismos predios para el cultivo de pasto para ganado. Este manejo de la porcinaza se realiza por medio de la Guía Ambiental para el Subsector Porcicola del ministerio de medio ambiente (2002).

Si bien la actividad no genera un vertimiento al suelo, para lo cual es el objeto del presente concepto técnico, es necesario que el usuario realice los estudios necesarios y



RESOLUCION No. 3589

ARMENIA QUINDIO, 21 DE NOVIEMBRE DE 2022

POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CONSTRUIDA DONDE FUNCIONA UNA GRANJA PORCICOLA DE CRIA EN EL PREDIO LLANADAS Y SE ADOPTAN Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES

demuestre que se maneja de forma correcta la porcinaza producida por medio del proceso que sustenta. Esto debe ajustarse de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018, y no como actualmente reposa en el expediente.

Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento: La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018 la presente solicitud de permiso de vertimientos para la vivienda no requiere dar cumplimiento a este requisito.

La Actividad Porcicola del predio, según menciona en los documentos y con lo que se evidencia en la visita, no realiza vertimiento alguno de aguas residuales en el suelo, pues se hace un manejo de la porcinaza y de los lixiviados generados para convertirlos en una composta o fertilizante, el cual es utilizado en los mismos predios para el cultivo de pasto para ganado. Este manejo de la porcinaza se realiza por medio de la Guía Ambiental para el Subsector Porcicola del ministerio de medio ambiente (2002).

Si bien la actividad no genera un vertimiento al suelo, para lo cual es el objeto del presente concepto técnico, es necesario que el usuario realice los estudios necesarios y demuestre que se maneja de forma correcta la porcinaza producida por medio del proceso que sustenta. Esto debe ajustarse de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018, y no como actualmente reposa en el expediente.

4.3 CONCLUSIONES DE LA REVISIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN TÉCNICA APORTADA

Se realizó revisión de la documentación técnica aportada por el usuario, encontrándose que el STAR propuesto como solución de tratamiento de aguas residuales domesticas generadas en la vivienda, cumple con lo estipulado por la norma que rige el trámite de



RESOLUCION No. 3589

ARMENIA QUINDIO, 21 DE NOVIEMBRE DE 2022

POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CONSTRUIDA DONDE FUNCIONA UNA GRANJA PORCÍCOLA DE CRIA EN EL PREDIO LLANADAS Y SE ADOPTAN Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES

permiso de vertimientos, por lo que se puede proceder con la evaluación jurídica y consecuentemente con el trámite de permiso de vertimientos.

Para la actividad porcícola, y en específico de la porcinaza, debido a esta actividad no genera como tal un vertimiento puntual y directo al suelo o al cuerpo de agua, no se entiende como objeto del presente concepto técnico. No obstante, esto NO EXIME al propietario en realizar el control correcto de la porcinaza producida en la actividad económica, pues un mal manejo puede generar una afectación ambiental importante. Por lo tanto, ES NECESARIO que se realice la evaluación ambiental del vertimiento de la actividad y el Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento de la actividad, COMPLETAMENTE AJUSTADOS a Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018 y usando la metodología de la Guía Ambiental para el Subsector Porcicola del ministerio de medio ambiente (2002).

5. RESULTADOS DE LA VISITA TÉCNICA

De acuerdo con lo consignado en el acta de visita N° 58507 del 14 de mayo de 2022, realizada por el técnico funcionario Marleny Vásquez de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., se encontró lo siguiente:

- Se encuentra vivienda de 2 habitaciones, 1 baño, 1 cocina.
- Se encuentra sistema de tratamiento construido en prefabricado marca Rotoplast compuesto por 4 módulos, trampa de grasas en mampostería, tanque séptico, Fafa y campo de infiltración.
- El predio cuenta con una granja porcicola de 100 cerdas, los residuos son llevados a estercoleros y lo solido es llevado a la compostera, todo es utilizado como abono al predio.
- Se observa que en el predio hay ganado.

5.1 RECOMENDACIONES Y/O OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

La visita técnica determina lo siguiente:



RESOLUCION No. 3589

ARMENIA QUINDIO, 21 DE NOVIEMBRE DE 2022

POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CONSTRUIDA DONDE FUNCIONA UNA GRANJA PORCICOLA DE CRIA EN EL PREDIO LLANADAS Y SE ADOPTAN Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES

- Garantizar que los vertimientos generados se traten y dispongan de manera adecuada y técnicamente según lo establece el plan de manejo del vertimiento.
- Realizar mantenimiento y limpiezas al sistema de tratamiento de aguas residuales, el cual está funcionando correctamente.
- No se observa afectación ambiental.

6. OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES:

- El sistema de tratamiento debe corresponder al diseño propuesto y aquí avalado y cumplir con las indicaciones técnicas correspondientes.
- La adecuada remoción de carga contaminante por parte de los sistemas sépticos, es efectiva cuando además de estar adecuadamente instalados, el número de contribuyentes no supera la capacidad instalada, se separan adecuadamente las grasas y las aguas lluvias, las aguas residuales a tratar son de origen estrictamente doméstico y se realizan los mantenimientos preventivos como corresponde.
- Es indispensable tener presente que una ocupación superior a las personas establecidas, así sea temporal, puede implicar ineficiencias en el tratamiento del agua residual que se traducen en remociones de carga contaminante inferiores a las establecidas por la normativa ambiental vigente (límites máximos permisibles de la Resolución 0631 de 2015).
- Cumplir las disposiciones técnicas y legales relativas a la ubicación del sistema de tratamiento y disposición final de aguas residuales, de acuerdo a lo establecido por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico, RAS adoptado mediante Resolución 0330 de 2017, al Decreto 1076 de 2015 y demás normas vigentes aplicables. Localizar en terrenos con pendientes significativas, pueden presentarse eventos de remociones en masa que conllevan problemas de funcionamiento, colapso del sistema y los respectivos riesgos ambientales.



RESOLUCION No. 3589

ARMENIA QUINDIO, 21 DE NOVIEMBRE DE 2022

POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CONSTRUIDA DONDE FUNCIONA UNA GRANJA PORCICOLA DE CRIA EN EL PREDIO LLANADAS Y SE ADOPTAN Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES

- La distancia mínima de cualquier punto de la infiltración a viviendas, tuberías de agua, pozos de abastecimiento, cursos de aguas superficiales (quebradas, ríos, etc) y cualquier árbol, serán de 5, 15, 30, 30 y 3 metros respectivamente.
- La altura de infiltración quedará fijada por la distancia entre el nivel a donde llega el tubo de descarga y el fondo del pozo.
- Si se va a realizar algún tipo de modificación en calidad o cantidad del vertimiento, y/o adición a los sistemas de tratamiento de aguas residuales propuestos en las memorias técnicas, como así mismo la construcción de más sistemas de tratamiento, se debe informar a la Corporación Autónoma regional del Quindío para realizar las adecuaciones y modificación técnicas y jurídicas al permiso de vertimientos otorgado.
- En cualquier caso, el vertimiento de las aguas residuales no se debe realizar sin el tratamiento de las mismas antes de la disposición final.
- Incluir en el acto administrativo, la información de la fuente de abastecimiento del agua y de las áreas (m² o Ha) ocupadas por el sistema de disposición final
- Dar un correcto manejo al abono o porcinaza generada de acuerdo al plan de manejo establecido.

7. CONCLUSIÓN FINAL

El concepto técnico se realiza en el marco de la resolución No. 044 de 2017: "*Por medio de la cual se declara la congestión administrativa y se inicia un proceso de descongestión, normalización y atención oportuna de trámites ambientales y procedimientos administrativos en las dependencias de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y se dictan otras disposiciones*", prorrogada mediante resolución 3524 del 29 de diciembre de 2017; con base en el análisis técnico de los documentos aportados por el solicitante.

Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente 7740-12 de 2012, y de lo encontrado en la visita técnica No. 58507 del 14 de mayo de 2022, **se considera VIABLE técnicamente la propuesta del sistema de tratamiento individual planteada como solución de saneamiento de las Aguas**



RESOLUCION No. 3589

ARMENIA QUINDIO, 21 DE NOVIEMBRE DE 2022

POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CONSTRUIDA DONDE FUNCIONA UNA GRANJA PORCICOLA DE CRIA EN EL PREDIO LLANADAS Y SE ADOPTAN Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES

Residuales Domésticas generadas en el predio Llanadas de la Vereda Llanadas del Municipio de Circasia (Q.), Matrícula Inmobiliaria No. 282-20972 y ficha catastral No. 0001 0002 0214 000, lo anterior, teniendo como base la capacidad de las unidades del STARD que se tienen en el predio, para lo cual el aporte de aguas residuales debe ser generado hasta por 6 contribuyentes permanentes y demás aspectos aquí mencionados, sin embargo, el otorgamiento del permiso está sujeto a la evaluación jurídica integral de la documentación, al análisis de compatibilidad de uso del suelo, y los demás que el profesional asignado determine.

AREA DE DISPOSICION DEL VERTIMIENTO: para la disposición final de las aguas generadas en el predio se calcula un área de 12 m² distribuida en un campo de infiltración.

NOTA: Si bien la actividad PORCICOLA no genera un vertimiento al suelo, para lo cual es el objeto del presente concepto técnico, es necesario que el usuario realice los estudios necesarios y demuestre que se maneja de forma correcta la porcinoza producida por medio del proceso que sustenta. Para ello puede ajustarse de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018, y la Guía Ambiental para el Subsector Porcicola del ministerio de medio ambiente (2002). y no como actualmente reposa en el expediente."

Nota Aclaratoria: Según el concepto técnico del día 8 de julio de 2022 suscrito por el Ingeniero Civil David Estiven Acevedo Osorio la fuente de abastecimiento de agua es el Comité de Cafeteros del Quindío, en concordancia con el recibo de disponibilidad de agua expedido por la FEDERACION NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA en la que manifiesta que el suministro de agua es propiamente para uso agrícola y no tratada, asunto que deberá ser manejado por la entidad prestadora del suministro de agua ya que para el caso en particular esta Subdirección se pronunciará única y exclusivamente en relación al trámite de solicitud de permiso de vertimiento de aguas residuales producto de la vivienda campestre que se encuentra construida en el predio.

Es necesario aclarar que si se va a realizar algún tipo de modificación en calidad o cantidad del vertimiento, y/o adición al sistema de tratamiento de aguas residuales propuesto en las memorias técnicas, como así mismo la construcción de más sistemas de tratamiento, se debe informar a la Corporación Autónoma



RESOLUCION No. 3589

ARMENIA QUINDIO, 21 DE NOVIEMBRE DE 2022

POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CONSTRUIDA DONDE FUNCIONA UNA GRANJA PORCÍCOLA DE CRÍA EN EL PREDIO LLANADAS Y SE ADOPTAN Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES

regional del Quindío para realizar las adecuaciones y modificaciones técnicas y jurídicas al permiso de vertimientos otorgado.

Que en este sentido, la propietaria ha solicitado la legalización del sistema de manejo de aguas residuales, por medio del permiso de vertimiento, donde ha manifestado que la vivienda que se encuentra construida donde funciona una granja Porcícola de cría, la cual según el componente técnico, se puede evidenciar que es una obra, que según la propuesta presentada para la legalización del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas, este es el indicado para evitar posibles afectaciones a los recursos suelo y agua, provenientes de vertimientos. **También comprende esta Subdirección que el otorgamiento del permiso de vertimientos permitirá a los propietarios que de encontrarse factible por la autoridad competente, el dueño lo disfrute, pero mitigando los impactos ambientales que podrían generarse, teniendo con esto que se daría uso, goce y explotación al predio, esto en completa armonía con los recursos naturales, y para este fin se considera esta subdirección indispensable, que de la vivienda construida, se implemente el respectivo sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas y la debida disposición final, pues con esto se garantizaría el disfrute pleno del bien privado, en condiciones óptimas y la conservación del ambiente, previniendo y/o mitigando los impactos ambientales que se puedan presentar por el ejercicio, uso y goce del derecho, entendiendo esto como la ecologización de las libertades que se tienen como propietario.**

Que es importante precisar que el análisis del otorgamiento o negación del permiso de vertimientos, se hace desde la valoración de los derechos fundamentales, incluido en estos la no afectación al derecho fundamental al ambiente sano el cual se encuentra consagrado en el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia de 1991, el cual, en su tenor literal, dispone lo siguiente:

"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de esos fines".



RESOLUCION No. 3589

ARMENIA QUINDIO, 21 DE NOVIEMBRE DE 2022

POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CONSTRUIDA DONDE FUNCIONA UNA GRANJA PORCICOLA DE CRIA EN EL PREDIO LLANADAS Y SE ADOPTAN Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES

Que en este sentido cabe mencionar que es de vital importancia determinar si el vertimiento que se pretende legalizar, ya se está generando, si existe o no un sistema construido, o si simplemente es con el ánimo de llevarse a cabo a través del tiempo, presupuestos estos que son indispensables para esta subdirección al momento de tomar una decisión de fondo que resuelva la solicitud, toda vez que el fin primordial es la protección del ambiente y en tal sentido es que se hace indispensable determinar si el sistema propuesto es el indicado para mitigar los impactos que se podrían generar producto de los vertimientos generados por el desarrollo del proyecto y en caso de que se encuentre construido o que se esté desarrollando el proyecto que logre mitigar los impactos por este generados en cuanto a vertimientos se refiere, en cuanto la protección del ambiente, a su tratamiento como derecho fundamental y su prevalencia. Ha reiterado la corte constitucional en su sentencia T-536 de 1992:

"El ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho Constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencia, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia. Existen unos límites tolerables de contaminación que al ser traspasado constituyen un perjuicio para el medio ambiente y la vida, que no pueden ser justificables y por lo tanto exigen imponer unos correctivos."

Adicional a lo anterior, encontramos que del certificado de tradición del predio identificado con la matrícula inmobiliaria No. **280-20972** cuenta con una fecha de apertura del 04 de enero del año 1978 y el fundo tiene una cabida de treinta y cuatro (34) hectáreas, lo que evidentemente no es violatorio de los tamaños mínimos en cumplimiento de la UAF por tratarse de un predio rural tal y como lo indica el concepto sobre uso de suelos No.316 con fecha del 20 de agosto de 2009, se encuentra localizado en jurisdicción del municipio de Circasia Q., con uso de producción Pecuario, agrícola, ganaderos, forestales de explotación de recursos naturales, el cual fue expedido por el Jefe Oficina de Planeación y Desarrollo Municipal Circasia Quindío, quien es la autoridad competente para tratar y definir estos aspectos; teniendo en cuenta que la Ley 160 de 1994,(UAF) y la resolución No. 041 DE 1996 determina que la extensión de la UAF para el municipio de Circasia es de 4 a 10 hectáreas.



RESOLUCION No. 3589

ARMENIA QUINDIO, 21 DE NOVIEMBRE DE 2022

POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CONSTRUIDA DONDE FUNCIONA UNA GRANJA PORCÍCOLA DE CRÍA EN EL PREDIO LLANADAS Y SE ADOPTAN Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES

Visto lo anterior, se puede evidenciar que en el predio se encuentra una vivienda que se encuentra construida como actividad generadora del vertimiento donde funciona una Granja porcícola de cría y el sistema propuesto es el indicado para mitigar los impactos ambientales y con el fin de evitar posibles afectaciones al medio ambiente, ya que el vertimiento que se genera en el predio se debe controlar a través del permiso y el programa de control y seguimiento que ejecuta la entidad. Por tratarse de un predio ya construido con el fin de evitar posibles afectaciones al medio ambiente.

Que con todo lo anterior tenemos la vivienda que se encuentra construida donde funciona una granja porcícola de cría cuenta con un sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas, sistema propuesto, que se implementó para mitigar los posibles impactos que genere la actividad doméstica en la vivienda, la competencia de esta subdirección está dada únicamente para determinar la viabilidad del sistema de tratamiento de aguas residuales que se puedan generar; pero no para autorizar o negar construcciones, pues eso corresponde a otras autoridades, y es en este sentido es que esta Subdirección amparada en lo manifestado por la corte constitucional, podrá definir sobre el otorgamiento o negación del permiso de vertimientos; con todo lo anterior la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, decidirá de fondo a la solicitud, lo cual se dispondrá en la parte RESOLUTIVA del presente acto administrativo.

Que en virtud de lo anterior, se realiza la presente RESOLUCION DE PERMISO DE VERTIMIENTOS, por medio de la cual se toma una decisión de fondo a una solicitud, tal como lo establece el numeral 6 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (decreto 3930 de 2010).

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el artículo 79 de la Carta Política indica que: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo".*

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Que el artículo 80 ibídem, establece que: *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su Conservación, restauración o sustitución..."*



RESOLUCION No. 3589

ARMENIA QUINDIO, 21 DE NOVIEMBRE DE 2022

POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CONSTRUIDA DONDE FUNCIONA UNA GRANJA PORCICOLA DE CRIA EN EL PREDIO LLANADAS Y SE ADOPTAN Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES

Que el artículo 132 ibídem, establece en lo relativo al uso, conservación y preservación de las aguas que: *"Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo."*

Que el artículo 2.2.3.2.20.5 de la sección 20 del Decreto 1076 de 2015, modificado por el Decreto 50 de 2018 (Decreto 1541 de 1978, en el artículo 211), establece: *"Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseoso, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos."*

El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación e los tramos o cuerpo de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas."

El artículo 2.2.3.3.5.7 de la sección 5 del decreto 1076 de 2015, (Decreto 3930 de 2010, en su Artículo 47) en su tenor literal dispone:

*"La autoridad ambiental competente, con fundamento en la clasificación de aguas, en la evaluación de la información aportada por el solicitante, en los hechos y circunstancias deducidos de las visitas técnicas practicadas y en el informe técnico, otorgará o negará el permiso de vertimiento mediante resolución.
El permiso de vertimiento se otorgará por un término no mayor a diez (10) años."*

Que el artículo 2.2.3.3.5.1 de la sección en mención de la citada norma establece: **"Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos"**. (Artículo 42 Decreto 3930 de 2010)

Que el Artículo 2.2.3.3.5.2, ibídem, modificado por el Decreto 50 de 2018, señala los requisitos que se deben allegar para obtener un permiso de vertimientos ante la autoridad ambiental, así como los artículos 2.2.3.3.5.3, modificado por el Decreto 50 de 2018 y 2.2.3.3.5.4, aclaran e indican los requisitos dependiendo del tipo de actividad.

En el Artículo 2.2.3.3.5.5 de la citada norma, indica cual es el procedimiento que se debe seguir para la obtención del permiso de vertimientos.



RESOLUCION No. 3589

ARMENIA QUINDIO, 21 DE NOVIEMBRE DE 2022

POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CONSTRUIDA DONDE FUNCIONA UNA GRANJA PORCICOLA DE CRIA EN EL PREDIO LLANADAS Y SE ADOPTAN Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

La Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, en virtud del artículo 9 de la Ley 1437 de 2011, la cual establece las prohibiciones de las autoridades, indicando en el numeral 4: "Exigir constancias, certificaciones o documentos que reposen en la respectiva Entidad". De igual manera, el artículo noveno del Decreto 019 de 2012 "Ley Antitrámites", trata sobre la prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad señalando: "Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación (...)"; y de los principios de eficacia y economía que rigen las actuaciones administrativas, el primero propende porque las autoridades busquen que los procedimientos logren su finalidad, y para el efecto, deberán remover de oficio los obstáculos puramente formales, entre otros y el segundo tiene por finalidad que las autoridades procedan con austeridad y eficacia, optimizando el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en las actuaciones y la protección de los derechos de las personas. En concordancia con el Decreto 2106 de 2019 "Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar trámites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública"

Que la presente Resolución resuelve sobre la aprobación única y exclusivamente del permiso de vertimientos de aguas residuales que se generen por las viviendas construidas, en procura por que los sistemas estén construidos bajo los parámetros ambientales y no se genere una contaminación o riesgo ambiental, dando así un buen manejo a las aguas residuales generadas; dejando claridad cómo se ha reiterado, que conforme a los actos destinados a la Construcción, edificación, parcelación o cualquier acto de urbanización son competencia de otras autoridades, lo que hace que los tipos de tramites sean diferentes.

Por tanto, esta Subdirección entra a definir el trámite administrativo relativo al permiso de vertimientos para el predio **1) LLANADAS** ubicado en la Vereda **LLANADAS** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No.280-20972**, propiedad de la señora **MARIA LUISA BOTERO JARAMILLO**, identificada con cédula de ciudadanía número **66.957.535** expedida en Cali, según los documentos que soportan la propiedad, los cuales reposan en el expediente contentivo de la solicitud, para lo cual se dispondrá en la parte resolutive del presente acto administrativo.



RESOLUCION No. 3589

ARMENIA QUINDIO, 21 DE NOVIEMBRE DE 2022

POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CONSTRUIDA DONDE FUNCIONA UNA GRANJA PORCICOLA DE CRIA EN EL PREDIO LLANADAS Y SE ADOPTAN Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES

Que de conformidad con el procedimiento para la obtención del permiso de vertimientos determinado en el numeral 5 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (artículo 45 del decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, se profirió Auto de Tramite con radicado No. **SRCA-ATV-1064-11-2022** que declara reunida toda la información para decidir.

En virtud de lo anterior, se realiza la presente **RESOLUCION DE PERMISO DE VERTIMIENTOS**, por medio de la cual se toma una decisión de fondo a una solicitud, tal como lo establece el numeral 6 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (decreto 3930 de 2010). En su tenor literal:

"la autoridad ambiental competente decidirá mediante resolución si otorga o niega el permiso de vertimiento, en un término no mayor a veinte (20) días hábiles, contados a partir de la expedición del auto de trámite."

Que la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, y a su vez modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017, y a su vez modificada por la Resolución 1035 del 03 de mayo de 2019 y 1861 del 14 de septiembre de 2020 emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y, asignó a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, la función de otorgar permisos, concesiones, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente; por lo tanto es competente para expedir el presente acto administrativo.

Que con base en la revisión de avances y el conocimiento del aumento progresivo de ingreso de solicitudes de permisos, licencias, concesiones y demás trámites ambientales, el Director General expidió la Resolución 044 del 11 de enero de 2017 *"Por medio de la cual se declara la congestión administrativa y se inicia un proceso de descongestión, normalización y atención oportuna de tramites ambientales y procedimientos administrativos en las dependencias de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y se dictan otras disposiciones"*. Esta Resolución ha sido prorrogada mediante la Resolución 3524 del 29 de diciembre de 2017 y a su vez modificada por la resolución 824 de 2018, en consideración a la permanencia de las solicitudes sin resolver de fondo, a pesar de los avances logrados hasta la fecha.

Que en el marco del proceso de descongestión que adelanta la Corporación Autónoma Regional del Quindío, se encuentra para el respectivo impulso procesal, el expediente el



RESOLUCION No. 3589

ARMENIA QUINDIO, 21 DE NOVIEMBRE DE 2022

POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CONSTRUIDA DONDE FUNCIONA UNA GRANJA PORCICOLA DE CRIA EN EL PREDIO LLANADAS Y SE ADOPTAN Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES

7740-2012 que corresponde al predio **1) LLANADAS** ubicado en la Vereda **LLANADAS** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-20972** encontrándose pendiente de resolverse la solicitud de trámite de permiso de vertimiento.

Que con fundamento en lo anterior se desarrolla el proceso de descongestión en procura de normalizar trámites y de atención oportuna según la creación de los grupos internos y la asignación de personal contratista.

Que por tanto, el Subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío CRQ, en uso de sus atribuciones y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS, PARA UNA VIVIENDA CONSTRUIDA DONDE FUNCIONA UNA GRANJA PORCICOLA DE CRIA EN EL PREDIO LLANADAS, sin perjuicio de las funciones y atribuciones que le corresponde ejercer al Ente Territorial de conformidad con la Ley 388 de 1997 y POT (el esquema, Plan Básico, plan de Ordenamiento Territorial) del municipio de CIRCASIA (Q), y demás normas que lo ajusten, con el fin de evitar afectaciones al recurso suelo y aguas subterráneas, a la señora MARIA LUISA BOTERO JARAMILLO, identificada con cédula de ciudadanía número 66.957.535 expedida en Cali, en calidad de propietaria del predio denominado 1) LLANADAS ubicado en la Vereda LLANADAS del Municipio de CIRCASIA (Q), identificado con matrícula inmobiliaria No.280-20972 y ficha catastral N° 631900001000202114000, acorde con la información que presenta el siguiente cuadro:

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	Llanadas
Localización del predio o proyecto	Vereda Llanadas del Municipio de Circasia (Q.)
Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas).	Latitud: 1'101.400 N Longitud: 1'157.700 E
Código catastral	0001 0002 0214 000
Matricula Inmobiliaria	282-20972
Nombre del sistema receptor	Suelo

RESOLUCION No. 3589

ARMENIA QUINDIO, 21 DE NOVIEMBRE DE 2022

POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CONSTRUIDA DONDE FUNCIONA UNA GRANJA PORCICOLA DE CRIA EN EL PREDIO LLANADAS Y SE ADOPTAN Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Fuente de abastecimiento de agua	Comité de Cafeteros
Cuenca hidrográfica a la que pertenece	Río La Vieja
Tipo de vertimiento (Doméstico / No Doméstica)	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento. (Doméstica, industrial - Comercial o de Servicios).	Doméstica
Caudal de la descarga	0.0068 Lts/seg
Frecuencia de la descarga	30 días/mes.
Tiempo de la descarga	24 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
Área de infiltración	12.0 m2

PARÁGRAFO 1: La Corporación Autónoma Regional del Quindío, **efectuará TRES (03) visitas de Control y Seguimiento al sistema de tratamiento establecido**, durante la vigencia del permiso, para lo cual deberá permitir el ingreso, cuando la autoridad ambiental lo requiera, esto con el fin de realizar las labores de seguimiento y control al permiso otorgado.

El permisionario deberá cancelar en la Tesorería de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO C.R.Q., los servicios de visitas de seguimiento ambiental de conformidad con el artículo 96 de la Ley 633 de 2000 y de acuerdo con la Resolución de Bienes y Servicios vigente de la Entidad.

PARÁGRAFO 2: Se otorga el permiso de vertimientos de aguas residuales domésticas por un término de diez (10) años, contados a partir de la ejecutoria de la presente actuación, según lo dispuesto por esta Subdirección en la Resolución 413 del 24 de marzo del año 2015, término que se fijó según lo preceptuado por el artículo 2.2.3.3.5.7 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (art. 47 Decreto 3930 de 2010).

PARÁGRAFO 3: El usuario deberá adelantar ante la Corporación la Renovación del permiso de vertimientos mediante solicitud por escrito, **dentro del primer trimestre del último año de vigencia del permiso de vertimientos que hoy se otorga**, de



RESOLUCION No. 3589

ARMENIA QUINDIO, 21 DE NOVIEMBRE DE 2022

POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CONSTRUIDA DONDE FUNCIONA UNA GRANJA PORCICOLA DE CRIA EN EL PREDIO LLANADAS Y SE ADOPTAN Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES

acuerdo al artículo 2.2.3.3.5.10 de la sección 5 del decreto 1076 de 2015 (50 del Decreto 3930 de 2010).

PARÁGRAFO 4: El presente permiso de vertimientos, no constituye ni debe interpretarse que es una autorización para construir; con el mismo **NO** se está legalizando, ni viabilizando ninguna actuación urbanística; además este no exime al peticionario, ni al ente territorial en caso de requerir Licencia Ambiental por encontrarse en un área protegida de tramitarla ante la autoridad ambiental competente. En todo caso el presente permiso de vertimientos **NO CONSTITUYE** una Licencia ambiental, ni una licencia de construcción, ni una licencia de parcelación, ni una licencia urbanística, ni ningún otro permiso que no esté contemplado dentro de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: ACOGER el sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas que fue presentado en las memorias de la solicitud el cual se encuentra construido en el predio **1) LLANADAS** ubicado en la Vereda **LLANADAS** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, el cual es efectivo para tratar las aguas residuales con una contribución hasta por seis (06) contribuyentes permanentes.

"SISTEMAS PROPUESTO PARA EL MANEJO DE AGUAS RESIDUALES

Las aguas residuales domésticas (ARD), generadas en el predio se conducirán a un Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (STARD) en prefabricado con capacidad de hasta 6 personas, compuesto por trampa de grasas, tanque séptico y filtro anaerobio integrados, y sistema de disposición final a campo de infiltración.

Trampa de grasas: La trampa de grasas está en construida en material de mampostería con dimensiones de 50x50x50cm con una capacidad de 125 litros.

Tanque séptico y Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente FAFA: Según las memorias de diseño y cartilla de fabricante, se establece un tanque séptico y FAFA en prefabricado marca Rotoplast con capacidad de 1000 litros cada tanque.

Disposición final del efluente: Como disposición final de las aguas residuales domésticas tratadas se opta por la infiltración al suelo mediante campo de infiltración con un área efectiva de 12m²"

RESOLUCION No. 3589

ARMENIA QUINDIO, 21 DE NOVIEMBRE DE 2022

POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CONSTRUIDA DONDE FUNCIONA UNA GRANJA PORCICOLA DE CRIA EN EL PREDIO LLANADAS Y SE ADOPTAN Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES

PARAGRAFO 1: El permiso de vertimientos que se otorga, es únicamente para el tratamiento de las aguas residuales de tipo doméstico (Implementación de una solución individual de saneamiento) que se generan como resultado de la actividad doméstica que se desarrolla para el predio, **LLANADAS** ubicado en la Vereda **LLANADAS** del Municipio de **CIRCASIA (Q)** predio donde se encuentra construida una vivienda. Sin embargo es importante advertir que las Autoridades Municipales son las encargadas, según Ley 388 de 1997 y demás normas concordantes y aplicable al caso, de la planificación y administración del territorio, y por lo tanto son quienes regulan los usos o actividades que se puedan desarrollar dentro del área de su jurisdicción, en concordancia con las Determinantes Ambientales definidas y concertadas con La Corporación Autónoma Regional del Quindío, las cuales en todo caso deben ser tenidas en cuenta por el ente territorial al momento de realizar autorizaciones constructivas, urbanísticas y/o de desarrollo, por ser normas de especial importancia al momento de aprobar estas ejecuciones en el territorio, a fin de que el desarrollo se efectúe de manera Sostenible. Así mismo, las obras que se deban ejecutar para el desarrollo de dichas actividades deberán ser autorizadas por la entidad competente mediante el trámite y expedición de las respectivas licencias, según Decreto 1469 de 2010 y demás normas concordantes y aplicables al caso en particular. De acuerdo a lo anterior el presente permiso no genera Autorización para realizar actividades urbanísticas de ningún tipo, pues su contenido es reflejo del estudio de una solicitud de permiso de vertimientos, en la cual se verifica la mitigación de los posibles impactos ambientales que se puedan llegar a generar por el desarrollo de la actividad pretendida en el predio.

PARAGRAFO 2: En caso de requerirse otras autorizaciones, licencias o permisos ambientales para la ejecución de las actividades a desarrollar, el responsable del permiso deberá tramitarlas ante la Autoridad Ambiental, de igual forma el Ente territorial deberá verificar el cumplimiento de la normativa ambiental y exigir el cumplimiento de la misma, de lo contrario podrá verse inmersa en procesos de investigación sancionatoria ambiental (ley 1333 de 2009).

ARTÍCULO TERCERO: El permiso de vertimientos que se otorga mediante la presente resolución, conlleva la imposición de condiciones y obligaciones a la señora **MARIA LUISA BOTERO JARAMILLO**, identificada con cédula de ciudadanía número **66.957.535** expedida en Cali., para que cumpla con lo siguiente:

- El sistema de tratamiento debe corresponder al diseño propuesto y aquí avalado y cumplir con las indicaciones técnicas correspondientes.



RESOLUCION No. 3589

ARMENIA QUINDIO, 21 DE NOVIEMBRE DE 2022

POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CONSTRUIDA DONDE FUNCIONA UNA GRANJA PORCICOLA DE CRIA EN EL PREDIO LLANADAS Y SE ADOPTAN Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES

- La adecuada remoción de carga contaminante por parte de los sistemas sépticos, es efectiva cuando además de estar adecuadamente instalados, el número de contribuyentes no supera la capacidad instalada, se separan adecuadamente las grasas y las aguas lluvias, las aguas residuales a tratar son de origen estrictamente doméstico y se realizan los mantenimientos preventivos como corresponde.
- Es indispensable tener presente que una ocupación superior a las personas establecidas, así sea temporal, puede implicar ineficiencias en el tratamiento del agua residual que se traducen en remociones de carga contaminante inferiores a las establecidas por la normativa ambiental vigente (límites máximos permisibles de la Resolución 0631 de 2015).
- Cumplir las disposiciones técnicas y legales relativas a la ubicación del sistema de tratamiento y disposición final de aguas residuales, de acuerdo a lo establecido por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico, RAS adoptado mediante Resolución 0330 de 2017, al Decreto 1076 de 2015 y demás normas vigentes aplicables. Localizar en terrenos con pendientes significativas, pueden presentarse eventos de remociones en masa que conllevan problemas de funcionamiento, colapso del sistema y los respectivos riesgos ambientales.
- La distancia mínima de cualquier punto de la infiltración a viviendas, tuberías de agua, pozos de abastecimiento, cursos de aguas superficiales (quebradas, ríos, etc) y cualquier árbol, serán de 5, 15, 30, 30 y 3 metros respectivamente.
- La altura de infiltración quedará fijada por la distancia entre el nivel a donde llega el tubo de descarga y el fondo del pozo.
- Si se va a realizar algún tipo de modificación en calidad o cantidad del vertimiento, y/o adición a los sistemas de tratamiento de aguas residuales propuestos en las memorias técnicas, como así mismo la construcción de más sistemas de tratamiento, se debe informar a la Corporación Autónoma regional del Quindío para realizar las adecuaciones y modificación técnicas y jurídicas al permiso de vertimientos otorgado.



RESOLUCION No. 3589

ARMENIA QUINDIO, 21 DE NOVIEMBRE DE 2022

POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CONSTRUIDA DONDE FUNCIONA UNA GRANJA PORCICOLA DE CRIA EN EL PREDIO LLANADAS Y SE ADOPTAN Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES

- En cualquier caso, el vertimiento de las aguas residuales no se debe realizar sin el tratamiento de las mismas antes de la disposición final.
- Incluir en el acto administrativo, la información de la fuente de abastecimiento del agua y de las áreas (m² o Ha) ocupadas por el sistema de disposición final
- Dar un correcto manejo al abono o porcinaza generada de acuerdo al plan de manejo establecido.

PARÁGRAFO 1: La permisionaria deberá permitir el ingreso a los funcionarios de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, cada vez que la autoridad ambiental lo requiera, esto con el fin de realizar las labores de seguimiento y control al permiso otorgado, además para estas labores deberá facilitar la inspección del sistema, realizando las labores necesarias para este fin.

PARAGRAFO 2: La Instalación del sistema con el que pretende tratar las aguas residuales de tipo domestico deberá ser efectuado bajo las condiciones y recomendaciones establecidas en los manuales de instalación y será responsabilidad del fabricante y/o constructor, para el caso de la limpieza y los mantenimientos, estos deberán ser realizados por personal capacitado e idóneo y/o empresas debidamente autorizadas.

PARÁGRAFO 3: Según lo observado en el SIG Quindío se evidencia que el predio se encuentra fuera de áreas y ecosistemas estratégicos, y se observan drenajes sencillos cerca del predio, por lo que se debe tener en cuenta lo estipulado en el artículo 2.2.1.1.18.2 del decreto 1076 de 2015, en el cual se establece una franja de protección para nacimientos de 100 metros a la redonda y para fuentes hídricas sean permanentes o no, de 30 metros, esto a cada lado paralelo a las líneas de mareas máximas en el cual se establece que la protección de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:

- Mantener cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.
- una franja de protección para nacimientos de 100 metros a la redonda y para fuentes hídricas sean permanentes o no, de 30 metros, a lado y lado en cauces de



RESOLUCION No. 3589

ARMENIA QUINDIO, 21 DE NOVIEMBRE DE 2022

POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CONSTRUIDA DONDE FUNCIONA UNA GRANJA PORCICOLA DE CRIA EN EL PREDIO LLANADAS Y SE ADOPTAN Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES

ríos, quebradas y arroyos. Y paralela a las líneas de mareas máximas a cada lado de los causes de los ríos.

- Proteger los ejemplares de especie de fauna y flora silvestre vedadas que existan dentro del predio.

ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR a la señora **MARIA LUISA BOTERO JARAMILLO**, identificada con cédula de ciudadanía número **66.957.535** expedida en Cali, que, de requerirse ajustes, modificaciones o cambios al diseño del sistema de tratamiento presentado, deberá solicitar la modificación del permiso de acuerdo artículo 49 del Decreto 3930 de 2010.

ARTÍCULO QUINTO: La permisionaria deberá cancelar en la Tesorería de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO C.R.Q., los servicios de seguimiento ambiental de conformidad con el artículo 96 de la Ley 633 de 2000 y Resolución 1280 de 2010, resultante de la liquidación de la tarifa que se haga en acto administrativo separado, de acuerdo con la Resolución de Bienes y Servicios vigente de la Entidad.

PARÁGRAFO: Los costos derivados del control y seguimiento al permiso de vertimiento, serán liquidados anualmente, según lo establecido en el artículo 96 de la Ley 633 de 2000, de acuerdo a las actividades realizadas por la Corporación en el respectivo año.

ARTÍCULO SEXTO: INFORMAR del presente acto administrativo al Funcionario encargado del control y seguimiento a permisos otorgados de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., para su conocimiento e inclusión en el programa de Control y Seguimiento.

ARTÍCULO SEPTIMO: El incumplimiento de las obligaciones contenidas en la presente resolución podrá dar lugar a la aplicación de las sanciones que determina la ley 1333 de 2009, sin perjuicio de las penales o civiles a que haya lugar, al igual que la violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de los recursos naturales.

ARTÍCULO OCTAVO: No es permisible la cesión total o parcial de los permisos otorgados, a otras personas sin previa autorización de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, quién podrá negarla por motivos de utilidad pública.

ARTÍCULO NOVENO: Cuando quiera que se presenten modificaciones o cambios en las condiciones bajo las cuales se otorgó el permiso, el usuario deberá dar aviso de inmediato y por escrito a la Corporación Autónoma Regional del Quindío y solicitar la modificación del



RESOLUCION No. 3589

ARMENIA QUINDIO, 21 DE NOVIEMBRE DE 2022

POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CONSTRUIDA DONDE FUNCIONA UNA GRANJA PORCÍCOLA DE CRIA EN EL PREDIO LLANADAS Y SE ADOPTAN Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES

permiso, indicando en qué consiste la modificación o cambio y anexando la información pertinente.

ARTÍCULO DÉCIMO: Este permiso queda sujeto a la reglamentación que expidan los Ministerios de Ambiente y Desarrollo Sostenible y Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, a los parámetros y los límites máximos permisibles de los vertimientos a las aguas superficiales, marinas, a los sistemas de alcantarillado público y al suelo.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: De conformidad con el artículo 2.2.3.3.5.11 de la sección 5 del decreto 1076 de 2015, (artículo 51 del Decreto 3930 de 2010), la Corporación Autónoma Regional del Quindío, en caso de considerarlo pertinente, podrá revisar en cualquier momento el presente permiso y de ser el caso ajustarse, de conformidad con lo dispuesto en el Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico y/o en la reglamentación de vertimientos que se expide para la cuenca o fuente hídrica en la cual se encuentra localizado el vertimiento.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: NOTIFICAR para todos sus efectos la presente decisión a la señora **MARIA LUISA BOTERO JARAMILLO**, identificada con cédula de ciudadanía número **66.957.535** expedida en Cali, en calidad de propietaria presenta solicitud tendiente a obtener permiso de vertimientos de aguas residuales domésticas para el predio denominado **1) LLANADAS** ubicado en la Vereda **LLANADAS** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No.280-20972**, o a su apoderado, de no ser posible la notificación personal, se hará en los términos estipulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (NOTIFICACION POR AVISO).

ARTICULO DECIMO TERCERO: El encabezado y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q., a costa del interesado, de conformidad con los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993, y lo pagado previamente por el solicitante.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoria, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: Contra el presente acto administrativo procede únicamente el recurso de reposición, el cual debe interponerse ante el funcionario que profirió el acto y deberá ser interpuesto por el solicitante o apoderado debidamente

RESOLUCION No. 3589

ARMENIA QUINDIO, 21 DE NOVIEMBRE DE 2022

POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CONSTRUIDA DONDE FUNCIONA UNA GRANJA PORCICOLA DE CRIA EN EL PREDIO LLANADAS Y SE ADOPTAN Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES

constituido, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, tal como lo dispone la ley 1437 del 2011.

ARTICULO DECIMO SEXTO: El responsable del proyecto deberá dar estricto cumplimiento al permiso aprobado y cada una de las especificaciones técnicas señaladas en el concepto técnico.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ARIEL TRUKE OSPINA
Subdirector de Regulación y Control Ambiental


MARIA TERESA GOMEZ GOMEZ
Abogada Contratista SRCA

DANIEL JARAMILLO GOMEZ
Profesional Universitario Grado 10

MARIA ELENA RAMIREZ SALAZAR
Profesional Especializado Grado 16



RESOLUCION No. 3589

ARMENIA QUINDIO, 21 DE NOVIEMBRE DE 2022

POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CONSTRUIDA DONDE FUNCIONA UNA GRANJA PORCICOLA DE CRIA EN EL PREDIO LLANADAS Y SE ADOPTAN Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES

EXPEDIENTE 7740 DE 2012

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO NOTIFICACION PERSONAL	
EN EL DIA DE HOY ----- DE -----	
----- DEL-----	
NOTIFICA PERSONALMENTE LA PROVIDENCIA ANTERIOR A:	
EN SU CONDICION DE:	
SE LE INFORMÓ QUE CONTRA PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO SOLO PROCEDE EL RECURSO DE	
QUE SE PODRÁ INTERPONER DENTRO DE LOS DIEZ (10) DIAS SIGUIENTES A ESTA DILIGENCIA	

EL	NOTIFICADO
EL NOTIFICADOR	
C.C No -----	

D E S P U E S D E E S T A S F I R M A S N O H A Y N I N G U N E S C R I T O





RESOLUCION No.3590

ARMENIA QUINDIO, 21 DE NOVIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CONSTRUIDA EN EL PREDIO 1) LOTE "LA RIVERA "2 LOTE 2 VEREDA LA TEBAIDA (Maravelez) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, de fechas dieciséis (16) y dieciocho (18) de enero de dos mil diecisiete (2017), y a su vez modificada por la resolución 1035 del 03 de mayo de 2019 y 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la C.R.Q. y las competencias establecidas en el Decreto 1076 de 2015 y,

CONSIDERANDO:

Que el día 26 de mayo del año 2015, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1076 de 2015 **"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"**, en el cual incorporó gran parte de la normatividad Ambiental que rige en el territorio Colombiano, entre las normas concentradas está el Decreto 1541 de mil novecientos setenta y ocho (1978) el cual en su momento reguló aspectos relacionados con la disposición de vertimientos, así como también el Decreto 3930 de 2010, el cual derogó el Decreto 1594 de 1984, salvo los artículos 20 y 21, además de los artículos 193, 213 a 217 y 231 del Decreto 1541 de 1978. Teniendo con esto que el Decreto 1076 de 2015 reglamenta, entre otros aspectos, lo concerniente al ordenamiento del recurso hídrico y los vertimientos, modificado por el Decreto 050 del 2019.

Que el día veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021), el señor **ROBERTO MARULANDA SUAREZ** identificado con cédula de ciudadanía número **79.146.347**, quien actúa en calidad de propietario del predio denominado **1) LOTE "LA RIVERA "2 LOTE 2** ubicado en la Vereda **LA TEBAIDA (Maravelez)** del Municipio de **LA TEBAIDA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-177130**, presentó a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO -C.R.Q.** Formulario Único Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimientos con radicado No **04425-2021**, acorde con la siguiente información:

ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES



RESOLUCION No.3590

ARMENIA QUINDIO, 21 DE NOVIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CONSTRUIDA EN EL PREDIO 1) LOTE "LA RIVERA "2 LOTE 2 VEREDA LA TEBAIDA (Maravelez)Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	1) LOTE "LA RIVERA" 2 LOTE 2
Localización del predio o proyecto	Vereda La Tebaida del Municipio de La Tebaida (Q.)
Ubicación del vertimiento 1 (coordenadas georreferenciadas).	Lat: 4°24'25.45" N Long: -75°47'12.89" W
Ubicación del vertimiento 2 (coordenadas georreferenciadas).	Lat: 4°24'15.53" N Long: -75°47'29.45" W
Ubicación del vertimiento 3 (coordenadas georreferenciadas).	Lat: 4°24'18.86" N Long: -75°47'35.06" W
Código catastral	(Sin Información)
Matricula Inmobiliaria	280-177130
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	Empresas Publicas de Armenia EPA
Tipo de vertimiento (Doméstico / industrial – Comercial o de Servicios)	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento.	Doméstico (vivienda)
Caudal de la descarga	0.0011 Lt/seg.
Frecuencia de la descarga	30 días/mes.
Tiempo de la descarga	24 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
Área requerida para la infiltración 1	6.6 m ²
Área requerida para la infiltración 2	7.92 m ²
Área requerida para la infiltración 3	33 m ²

Que para el día 10 de junio del año 2021, mediante oficio No. 00008267 la Subdirección de Regulación y Control Ambiental envía solicitud de complemento de información al señor Oscar López Molina para el trámite permiso de vertimientos con Radicado No.04425 de 2021 en el que le manifestó lo siguiente:

"(...) La Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ como Autoridad Ambiental, de acuerdo con la Ley 99 de 1993 se encarga de atender las solicitudes de permisos, licencias, concesiones y demás autorizaciones ambientales que se requieran para el uso o aprovechamiento de los Recursos Naturales de su jurisdicción.

Uno de los trámites ambientales anteriormente mencionados, es el Permiso de Vertimiento, el cual está reglamentado por el Decreto 1076 de 2015, Capítulo 3 (compiló



RESOLUCION No.3590

ARMENIA QUINDIO, 21 DE NOVIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CONSTRUIDA EN EL PREDIO 1) LOTE "LA RIVERA "2 LOTE 2 VEREDA LA TEBAIDA (Maravelez) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

el Decreto 3930 del 25 de octubre de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018. Las solicitudes que son radicadas de este tipo de permisos, deben ser atendidas y resueltas por la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de esta Entidad.

Producto de actuaciones administrativas en años anteriores, demanda ordinaria permanente, atención de denuncias, quejas, derechos de petición y la suscripción de convenios interadministrativos para generar soluciones individuales de saneamiento en las áreas rurales del Departamento, en la Entidad se presentó un gran volumen de solicitudes de permisos de vertimiento, represadas y sin resolver de fondo. A ello debe sumarse que anualmente ingresan entre seiscientas (600) y setecientas (700) solicitudes que incrementan el grado de congestión administrativa en este tipo de trámites ambientales.

Teniendo en cuenta lo anterior, en el año 2012 fue formulado un Programa de Descongestión, el cual inició ejecución hacia el segundo semestre del año 2013. A la fecha y luego de la aplicación de diversas estrategias desde el inicio de ejecución del Programa, se avanzó de manera significativa; sin embargo, con base en la revisión de avances y el conocimiento del aumento progresivo de ingreso de solicitudes de permisos, licencias, concesiones y demás trámites ambientales, el Director General expidió la Resolución 044 del 11 de enero de 2017: "Por medio de la cual se declara la congestión administrativa y se inicia un proceso de descongestión, normalización y atención oportuna de trámites ambientales y procedimientos administrativos en las dependencias de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y se dictan otras disposiciones". Esta Resolución ha sido prorrogada mediante Resolución 3524 del 29 de diciembre de 2017.

Con base en ello, se busca dar impulso procesal a los trámites represados, a través de la implementación de variadas acciones que se encuentran pendientes en las etapas del procedimiento definido en la Norma. Se pretende en la actual administración, normalizar la atención de los trámites recientes, culminar con acto administrativo los trámites represados y dar atención oportuna a las solicitudes que ingresen en la presente vigencia.

Para el caso particular que nos ocupa y que se menciona en la referencia, el grupo técnico del área de vertimientos de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, realizó visita técnica al predio lote "la rivera 2" lote 2, localizado en la vereda Maravelez Tebaida del municipio de la Tebaida, Quindío, con el fin de observar la existencia y funcionalidad del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales propuesto, encontrando lo siguiente: una hienda de 4 habitaciones, 3 baños, 1 cocina. Habitada permanentemente por 2 personas. En el predio se observa cultivo de piña, también hay ganado y caballos.



RESOLUCION No.3590

ARMENIA QUINDIO, 21 DE NOVIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CONSTRUIDA EN EL PREDIO 1) LOTE "LA RIVERA "2 LOTE 2 VEREDA LA TEBAIDA (Maravelez)Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Del sistema de manejo de aguas residuales solo se pudo observar la trampa de grasas (50cm x 50cm X 50cm) La persona que atendió la visita la Sra. Consuelo Bedoya no sabe cómo es la disposición del sistema en general. Solo hace referencia a unos tanques plásticos los cuales no se pudieron observar. Tampoco se pudo verificar la disposición final.

Linda con fincas de ganado y piña.

De acuerdo con lo anterior, es necesario que realice las siguientes adecuaciones y ajustes al Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales, con el fin de poder continuar con el análisis de la solicitud de permisos de vertimiento:

- 1. Realizar acciones en campo que permitan ubicar, despejar, destapar y adecuar cada uno de los módulos que componen el sistema de tratamiento de aguas residuales domesticas existente en el predio, para que este opere de manera óptima y eficiente, y a través de una nueva visita de inspección verificar que el mismo está en óptimas condiciones visuales y de funcionalidad.*

*Teniendo en consideración el tipo de vertimiento y la complejidad de las adecuaciones a realizar, se concede un plazo de **15 días hábiles no prorrogables** para que el sistema se evidencie con adecuado mantenimiento y funcionando apropiadamente en todos sus módulos. **Una vez realizados los arreglos y ajustes, deberá cancelar en la tesorería de la Entidad el valor de la nueva visita de verificación, definido en la liquidación que se envía con el presente requerimiento y radicar una copia del recibo de caja en la Corporación, para hacer la programación y posterior ejecución de la visita. (...)***

Que mediante escrito con radicado No.E0-4450-22 del 12 de abril de 2022, el señor Roberto Marulanda Suarez allega ensayo de percolación del predio La Rivera Lote 2.

Que mediante lista de chequeo posterior al requerimiento de complemento de información realizada el día 20 de mayo de 2022 el ingeniero civil Juan Sebastián Martínez indica que se cumple con la información técnica.

Que por reunir los requisitos legales, especialmente a lo estipulado en el artículo 2.2.3.3.5.2 (artículo 42 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, mediante acto administrativo con radicado **No. SRCA-AITV-348-05-22** del día 20 de



RESOLUCION No.3590

ARMENIA QUINDIO, 21 DE NOVIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CONSTRUIDA EN EL PREDIO 1) LOTE "LA RIVERA "2 LOTE 2 VEREDA LA TEBAIDA (Maravelez) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

mayo del año 2022, se profirió auto de iniciación de trámite de vertimientos el cual fue notificado por correo electrónico el día 23 de mayo de 2022 al señor **ROBERTO Marulanda Suarez** Propietario del predio según radicado No. 00009631.

CONSIDERACIONES TECNICAS

Que la técnico MARLENY VASQUEZ, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q. elaboró el informe de visita técnica de acuerdo a la visita TECNICA No.59090 realizada el día 29 de junio del año 2022 al predio denominado: **1)) LOTE "LA RIVERA "2 LOTE 2** ubicado en la Vereda **LA TEBAIDA (Maravelez)** del Municipio de **LA TEBAIDA (Q)**, en la cual se evidenció lo siguiente:

"DESCRIPCION DE LOS ASPECTOS ENCONTRADOS EN LA VISITA

"En el trámite de la solicitud del permiso de vertimientos, se realiza visita técnica, donde se observa:

Una hacienda de 4 habitaciones 3 baños 1 cocina habitada por 2 personas.

En el predio se observa cultivo de piña y ganado y caballos.

El sistema de manejo de aguas residuales solo se pudo observar TG (0.50m X 0.50m X 0.50m).

La persona que atendió la visita la señora consuelo bedoya no sabe cómo es la disposición del sistema en general, solo hace referencia a unos tanques plásticos los cuales no se pudieron observar, ni tampoco se pudo verificar la disposición final.

Linda con fincas de ganado y piña..."

Anexo registro fotográfico e informe técnico.

Que la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, mediante oficio con radicado No 00016790 del 14 de septiembre de 2022, envía al señor **ROBERTO MARULANDA SUAREZ** requerimiento técnico dentro del trámite de permiso de vertimiento 04425-2021 en los siguientes términos:

"(...)Para el caso particular que nos ocupa y que se menciona en la referencia, el grupo técnico del área de vertimientos de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, realizó visita técnica al predio lote "la rivera 2" lote 2,

RESOLUCION No.3590

ARMENIA QUINDIO, 21 DE NOVIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CONSTRUIDA EN EL PREDIO 1) LOTE "LA RIVERA "2 LOTE 2 VEREDA LA TEBaida (Maravelez)Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

localizado en la vereda Maravelez Tebaida del municipio de la Tebaida, Quindío, con el fin de observar la existencia y funcionalidad del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales propuesto, encontrando lo siguiente: una vivienda de 4 habitaciones, 3 baños, 1 cocina. Habitada permanentemente por 2 personas. En el predio se observa cultivo de piña, también hay ganado y caballos.

Del sistema de manejo de aguas residuales solo se pudo observar la trampa de grasas (50cm x 50cm X 50cm) La persona que atendió la visita la Sra. Consuelo Bedoya no sabe cómo es la disposición del sistema en general. Solo hace referencia a unos tanques plásticos los cuales no se pudieron observar. Tampoco se pudo verificar la disposición final.

Linda con fincas de ganado y piña.

De acuerdo con lo anterior, es necesario que realice las siguientes adecuaciones y ajustes al Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales, con el fin de poder continuar con el análisis de la solicitud de permisos de vertimiento:

- 1. Realizar acciones en campo que permitan ubicar, despejar, destapar y adecuar cada uno de los módulos que componen el sistema de tratamiento de aguas residuales domesticas existente en el predio, para que este opere de manera óptima y eficiente, y a través de una nueva visita de inspección verificar que el mismo está en óptimas condiciones visuales y de funcionalidad.*

*Teniendo en consideración el tipo de vertimiento y la complejidad de las adecuaciones a realizar, se concede un plazo de **15 días hábiles no prorrogables** para que el sistema se evidencie con adecuado mantenimiento y funcionando apropiadamente en todos sus módulos. **Una vez realizados los arreglos y ajustes, deberá cancelar en la tesorería de la Entidad el valor de la nueva visita de verificación, definido en la liquidación que se envía con el presente requerimiento y radicar una copia del recibo de caja en la Corporación, para hacer la programación y posterior ejecución de la visita.***

Si en los plazos antes definidos no se da cumplimiento con el actual requerimiento, la Corporación podrá adelantar las acciones pertinentes, según el procedimiento establecido



RESOLUCION No.3590

ARMENIA QUINDIO, 21 DE NOVIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CONSTRUIDA EN EL PREDIO 1) LOTE "LA RIVERA "2 LOTE 2 VEREDA LA TEBAIDA (Maravelez) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

y las Normas relacionadas. No obstante, podrá en cualquier momento, volver a iniciar el trámite, de acuerdo a lo establecido por la Norma. (...)"

Que el día 10 de octubre del año 2022 el Ingeniero Ambiental **JUAN CARLOS AGUDELO ECHEVERRY**, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., evaluó técnica y ambientalmente la documentación allegada por el usuario y emitió concepto técnico para trámite de permiso de vertimientos, en el cual describe lo siguiente:

"CONCEPTO TÉCNICO DE NEGACION PARA TRÁMITE DE PERMISOS DE VERTIMIENTOS - CTPV- 648 -2022

FECHA: 10 de Octubre de 2022

SOLICITANTE: Roberto Marulanda Suarez.

EXPEDIENTE: E04425 de 2021

1. OBJETO

Evaluar la propuesta técnica presentada por el solicitante, teniendo en cuenta los parámetros mínimos de diseño del sistema de tratamiento y disposición final de **aguas residuales domésticas** según las recomendaciones técnicas generales y las establecidas por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua potable y Saneamiento Básico RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017.

2. ANTECEDENTES

1. Solicitud de permiso de vertimientos radicada el 20 de Abril del 2021.
2. Auto de inicio de trámite de permiso de vertimiento SRCA-AITV-348-05-22 del 20 de Mayo de 2022 y notificado electrónicamente el 23 de Mayo de 2022.
3. Expedición del Decreto 050 de 2018, el cual modificó al Decreto 1076 de 2015.
4. Visita técnica de verificación de estado y funcionamiento del sistema de tratamiento de aguas residuales N° 59090 del 29 de Junio de 2022.
5. Oficio Requerimiento solicitud de ajustes técnicos No. 000016790 del 14 de Septiembre 2022. En el que se solicita:

- Realizar acciones en campo que permitan ubicar, despejar, destapar y adecuar cada uno de los módulos que componen el sistema de tratamiento



RESOLUCION No.3590

ARMENIA QUINDIO, 21 DE NOVIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CONSTRUIDA EN EL PREDIO 1) LOTE "LA RIVERA "2 LOTE 2 VEREDA LA TEBaida (Maravelez)Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

de aguas residuales domesticas existente en el predio, para que este opere de manera óptima y eficiente, y a través de una nueva visita de inspección verificar que el mismo está en óptimas condiciones visuales y de funcionalidad.

- Una vez realizados los arreglos y ajustes deberá cancelar en la tesorería de la entidad el valor de la nueva visita de verificación, definido en la liquidación que se envía con el presente requerimiento y radicar, adicional a la documentación solicitada una copia en el recibo de caja en la corporación para hacer la programación y posterior ejecución de la visita.
6. Soporte entrega requerimiento mediante correo certificado con Guía No. 1055319200945 recibido el día 17 de Septiembre de 2022.
 7. Formato de revisión de cumplimiento de requerimiento revisado el día 10 de octubre de 2022 en el que se determina que no se cumplió lo requerido.

3. ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	1) LOTE "LA RIVERA" 2 LOTE 2
Localización del predio o proyecto	Vereda La Tebaida del Municipio de La Tebaida (Q.)
Ubicación del vertimiento 1 (coordenadas georreferenciadas).	Lat: 4°24'25.45" N Long: -75°47'12.89" W
Ubicación del vertimiento 2 (coordenadas georreferenciadas).	Lat: 4°24'15.53" N Long: -75°47'29.45" W
Ubicación del vertimiento 3 (coordenadas georreferenciadas).	Lat: 4°24'18.86" N Long: -75°47'35.06" W
Código catastral	(Sin Información)
Matricula Inmobiliaria	280-177130
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	Empresas Publicas de Armenia EPA
Tipo de vertimiento (Doméstico / industrial – Comercial o de Servicios)	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento.	Doméstico (vivienda)
Caudal de la descarga	0.0011 Lt/seg.



RESOLUCION No.3590

ARMENIA QUINDIO, 21 DE NOVIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CONSTRUIDA EN EL PREDIO 1) LOTE "LA RIVERA "2 LOTE 2 VEREDA LA TEBAIDA (Maravelez) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Frecuencia de la descarga	30 días/mes.
Tiempo de la descarga	24 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
Área requerida para la infiltración 1	6.6 m ²
Área requerida para la infiltración 2	7.92 m ²
Área requerida para la infiltración 3	33 m ²

4. RESULTADOS DE LA REVISIÓN DE LA PROPUESTA TÉCNICA PRESENTADA

4.1 SISTEMA PROPUESTO PARA EL MANEJO DE AGUAS RESIDUALES

Las aguas residuales domésticas (ARD), que se generan en 3 puntos de vertimiento en el predio son conducidas a Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (STARD) prefabricados los cuales se relacionan a continuación. El diseño de cada una de las unidades que componen el sistema es estándar y sus especificaciones se encuentran inmersas en el manual de instalación del fabricante.

	Cap.	TG	TS	FAFA	PA	CI	Observaciones
SATRD 1	5 Pers.	120Lts	1000Lts	1000Lts		18ML	STARD Mixto
SATRD 2	5 Pers.	120Lts	1000Lts	1000Lts		18ML	STARD Mixto
SATRD 3	25 Pers.	250	4000Lts	4000Lts	3.80mØ 2.80mhu		SATRD Prefabricado 12permane 13temporales

1 Elaboración Propia

RESOLUCION No.3590

ARMENIA QUINDIO, 21 DE NOVIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CONSTRUIDA EN EL PREDIO 1) LOTE "LA RIVERA "2 LOTE 2 VEREDA LA TEBAIDA (Maravelez) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

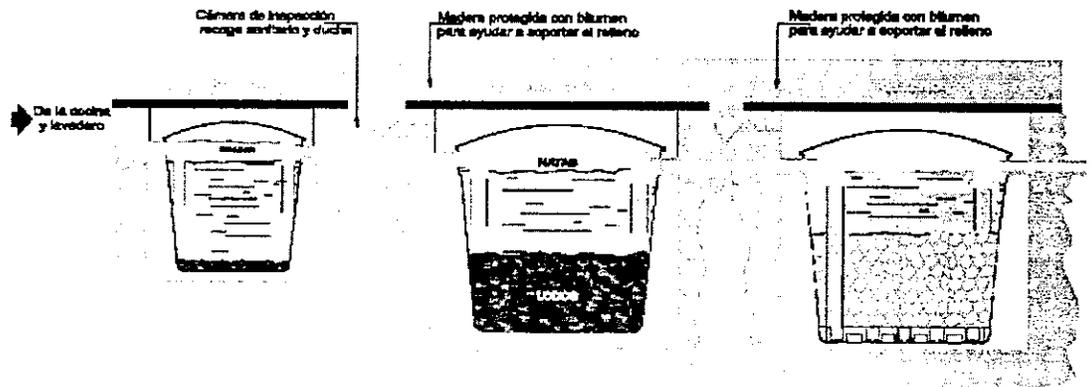


Imagen 1. Esquema corte de Tanque Séptico y Fafa.

Disposición final del efluente: Como disposición final para el tratamiento de las aguas residuales domésticas tratadas se opta por conducir dichas aguas para infiltración al suelo mediante campo de infiltración para la las viviendas 1 y 2. Para la vivienda 3 (cuartel) La tasa de percolación adquirida a partir del ensayo de permeabilidad realizado en el predio es de 3.28 min/cm. Se revela un suelo limo de tipo arcilloso permeable de absorción Rápida, a partir de esto, los campos de infiltración presentan dimensiones de 18mL de área de infiltración. 6.6 m² , 7.92 m² Y 33 m² respectivamente.

Área de disposición del vertimiento: para la disposición final de las aguas en el predio, se determinó un área necesaria de 6.6 m² , 7.92 m² Y 33 m² respectivamente., la misma esta contempladas en las coordenadas

Lat: 4°24'25.45" N Long: -75°47'12.89" W
Lat: 4°24'15.53" N Long: -75°47'29.45" W
Lat: 4°24'18.86" N Long: -75°47'35.06" W

Para una latitud de 1050 y 1060m.s.n.m

Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente:

Las aguas residuales domésticas cuentan con unas características ya conocidas. Cuando se



RESOLUCION No.3590

ARMENIA QUINDIO, 21 DE NOVIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CONSTRUIDA EN EL PREDIO 1) LOTE "LA RIVERA "2 LOTE 2 VEREDA LA TEBAIDA (Maravelez) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

originan en una vivienda familiar, los caudales y por lo tanto las cargas contaminantes son similares entre sí, y en consecuencia, dado el bajo impacto de vertimientos de esta magnitud y características y asumiendo que para sistemas de tipo convencional (aquellos conformados por trampa de grasas, tanque séptico y filtro anaerobio) se obtiene la remoción de carga contaminante requerida (80% en DBO, SST y Grasas y Aceites – Res 631 de 2015), se considera que una caracterización presuntiva de estas aguas residuales domésticas ofrece suficiente información del vertimiento de entrada y salida del STARD.

Concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente: de acuerdo con la certificación N° 080 expedida el 07 de Abril de 2022 por el secretario de planeación del Municipio de La Tebaida (Q), mediante el cual se informa que el predio denominado "LOTE LA RIVERA 2 LOTE 2", identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-177130 y ficha catastral (sin Información) se encuentra en zona rural y para esta zona se tiene la siguiente clasificación.

Uso principal: Las Actividades Agrícolas y/o ganaderas dependiendo de las características del suelo.

Usos Complementarios: vivienda campestre aislada, comercio grupos (1) y (2) social tipo A grupos (1), (2), (3), y (4), recreacional grupos (1) y (2).

Uso Restringido: Agroindustria.

Uso Prohibido: viviendas a,b,c,d. comercio grupo 3, 4, 5 industrial tipo A tipo B grupo 2 y 3. Institucional grupo (1), (2), y (3), social tipo B Grupo (1), (2), y (3), y (4)

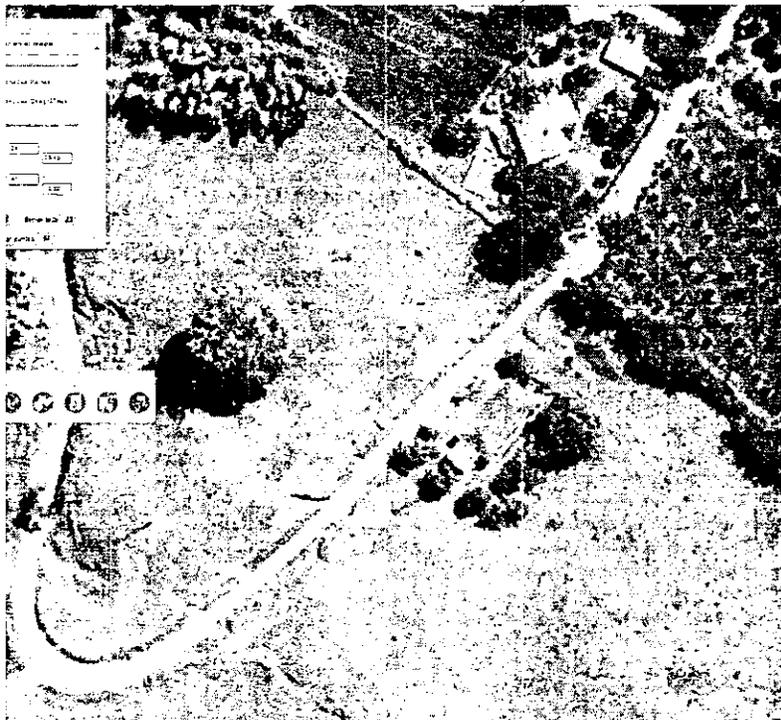
Imagen 2. Localización del predio.



RESOLUCION No.3590

ARMENIA QUINDIO, 21 DE NOVIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CONSTRUIDA EN EL PREDIO 1) LOTE "LA RIVERA" 2 LOTE 2 VEREDA LA TEBAIDA (Maravelez) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"



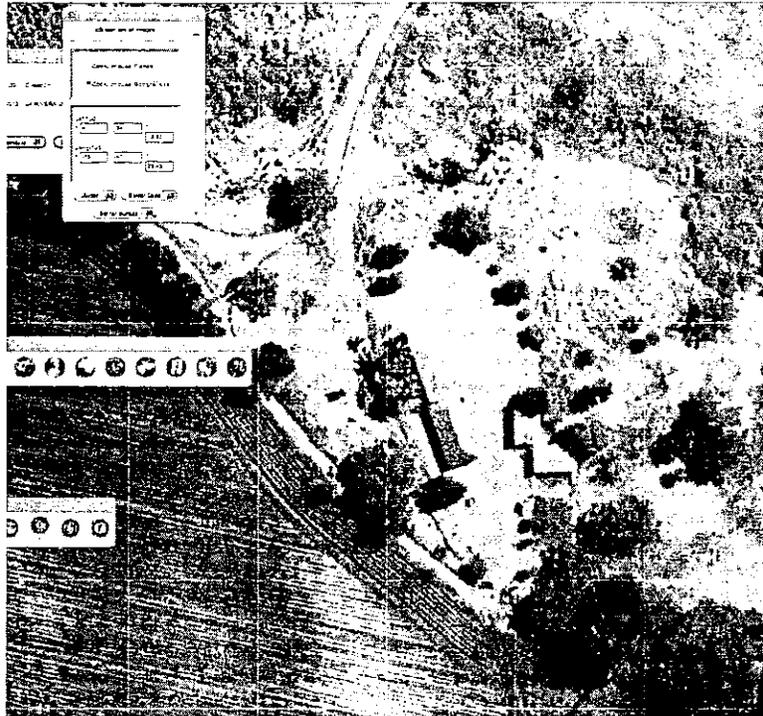
2 Imagen 2. Localización vivienda 1 en el predio. Tomado del SIG Quindío.



RESOLUCION No.3590

ARMENIA QUINDIO, 21 DE NOVIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CONSTRUIDA EN EL PREDIO 1) LOTE "LA RIVERA "2 LOTE 2 VEREDA LA TEBAIDA (Maravelez)Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"



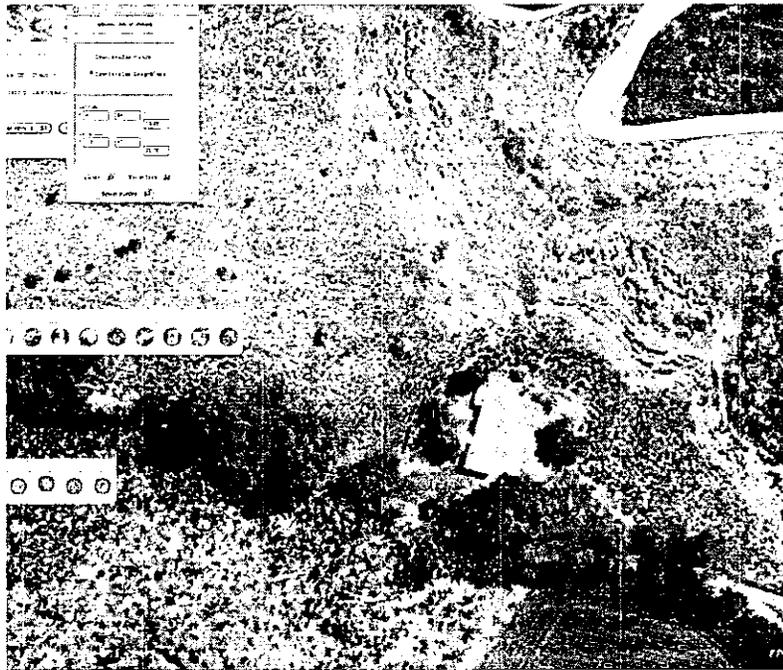
3 Localización vivienda 2 en el predio. Tomado del SIG Quindío.



RESOLUCION No.3590

ARMENIA QUINDIO, 21 DE NOVIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CONSTRUIDA EN EL PREDIO 1) LOTE "LA RIVERA "2 LOTE 2 VEREDA LA TEBAIDA (Maravelez) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"



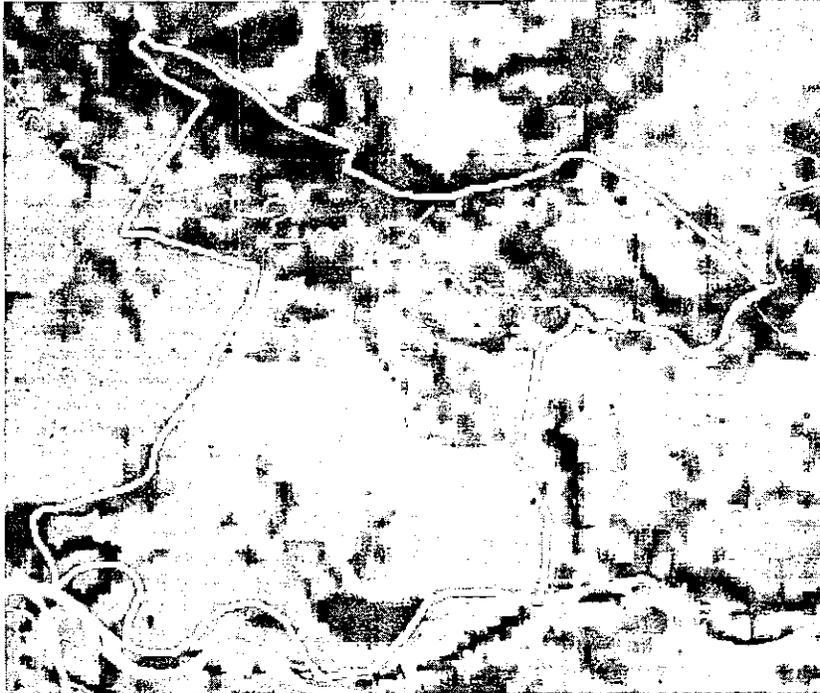
4 Localización vivienda 3 en el predio. Tomado del SIG Quindío.



RESOLUCION No.3590

ARMENIA QUINDIO, 21 DE NOVIEMBRE DE 2022

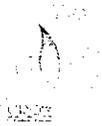
"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CONSTRUIDA EN EL PREDIO 1) LOTE "LA RIVERA "2 LOTE 2 VEREDA LA TEBAIDA (Maravelez) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"



5 Localización vista general del predio. Tomado del SIG Quindío.

Según lo observado en el SIG Quindío **se evidencia que el predio se encuentra fuera de los polígonos de Distritos de Conservación de Suelos (DCS)**, del Distrito Regional de Manejo Integrado de la Cuenca Alta del Río Quindío (DRMI), y de la reserva forestal central. También se evidencia que hay cursos de agua superficial que cruzan el predio Por lo que se debe tener en cuenta lo estipulado en el artículo 2.2.1.1.18.2. **Protección y conservación de los bosques.** Del Decreto 1076 de 2015, en el cual se establece que la protección de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:

- Mantener cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.
- una franja de protección para nacimientos de 100 metros a la redonda y para fuentes hídricas sean permanentes o no, de 30 metros, a lado y lado en cauces de ríos, quebradas y arroyos. Y paralela a las líneas de mareas máximas a cada lado de los cauces de los ríos.



RESOLUCION No.3590

ARMENIA QUINDIO, 21 DE NOVIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CONSTRUIDA EN EL PREDIO 1) LOTE "LA RIVERA "2 LOTE 2 VEREDA LA TEBAIDA (Maravelez) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

- Proteger los ejemplares de especie de fauna y flora silvestre vedadas que existan dentro del predio.

También se evidencia que el predio se encuentra ubicado en suelos con capacidad de uso clase 2, 4, 6, y 7.

Evaluación ambiental del vertimiento:

La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018, la presente solicitud de permiso de vertimientos **no** requiere dar cumplimiento a este requisito.

Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento:

La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018 la presente solicitud de permiso de vertimientos **no** requiere dar cumplimiento a este requisito.

4.3 CONCLUSIONES DE LA REVISIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN TÉCNICA APORTADA

Se efectuó la revisión técnica integral de la información aportada por el usuario, encontrándose incompleta para proceder con la **evaluación jurídica integral** y toma de decisión de fondo para el trámite de permiso de vertimientos.

5. RESULTADOS DE LA VISITA TÉCNICA

De acuerdo con lo consignado en el acta de visita N° 59090 del 29 de Junio de 2022, realizada por la técnico contratista Marleny Vásquez perteneciente a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., donde se encontró lo siguiente:

- *1 hacienda con 4 habitaciones, 3 baños, 1 cocina, habitada permanente mente por 2 personas. En el predio se observa cultivo de piña, ganado y caballos*
- *El sistema de manejo de aguas residuales solo se pudo observas TG (0.50m X 0.50m X 0.50m).*



RESOLUCION No.3590

ARMENIA QUINDIO, 21 DE NOVIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CONSTRUIDA EN EL PREDIO 1) LOTE "LA RIVERA "2 LOTE 2 VEREDA LA TEBAIDA (Maravelez)Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

- *La señora que atendió la visita la señora consuelo bedoya no sabe cómo es la disposición del sistema en general, solo hace referencia a unos tanques plásticos los cuales no se pudieron observar, ni tampoco se pudo verificar la disposición final.*
- *Linda con fincas de ganado y piña*

5.1 CONCLUSIONES DE LA VISITA TÉCNICA

La visita técnica determina lo siguiente:

Los sistemas no se pudieron verificar porque se encontraban tapados bajo tierra La persona que atendió la visita tampoco sabía qué tipo de disposición final tiene.

CONSIDERACION DE LOS FUNDAMENTOS TECNICOS RESULTADO DE LA REVISIÓN DEL EXPEDIENTE:

No es posible viabilizar la propuesta presentada ya que las memorias técnicas de diseño proponen 3 SATRD con 2 campos de infiltración y 1 pozo de absorción. Pero en la visita no se evidencio el correcto funcionamiento de los SATRD.

Por lo anterior se Requirió al solicitante mediante, el Oficio No. 000016790 del 14 de Septiembre de 2022, en el que se solicita:

- Realizar acciones en campo que permitan ubicar, despejar, destapar y adecuar cada uno de los módulos que componen el sistema de tratamiento de aguas residuales domesticas existente en el predio, para que este opere de manera óptima y eficiente, y a través de una nueva visita de inspección verificar que el mismo está en óptimas condiciones visuales y de funcionalidad.
- Una vez realizados los arreglos y ajustes deberá cancelar en la tesorería de la entidad el valor de la nueva visita de verificación, definido en la liquidación que se envía con el presente requerimiento y radicar, adicional a la documentación solicitada una copia en el recibo de caja en la corporación para hacer la programación y posterior ejecución de la visita.

RESOLUCION No.3590

ARMENIA QUINDIO, 21 DE NOVIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CONSTRUIDA EN EL PREDIO 1) LOTE "LA RIVERA "2 LOTE 2 VEREDA LA TEBaida (Maravelez) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES:

- **El usuario No Cumple satisfactoriamente** al Requerimiento técnico antes mencionado con fecha de salida del 14 de Septiembre del 2022, **recibido personalmente** a través de correo certificado con No. De guía 1055319200945 El día 17 de Septiembre de 2022.
- Los STARD propuestos deben coincidir en todos los documento y con los STARD visto en campo, para que el equipo técnico pueda evaluar el trámite de manera integral.
- Es importante aclarar que para dar viabilidad técnica a la solicitud de permiso de vertimientos las aguas residuales domesticas generadas en el predio deben recibir el respectivo tratamiento y disposición final adecuada.
- La evaluación técnica integral determina que **NO** se puede dar viabilidad para otorgar el permiso solicitado.

Pese al requerimiento antes mencionado con fecha de salida del 14 de Septiembre del 2022, el usuario no cumple el requerimiento, ya que no genera las condiciones para realizar la nueva visita de inspección a los STARD requerida.

Teniendo en cuenta lo anterior y considerando que la información técnica para evaluar el sistema propuesto no es la correcta, puesto que no se cuenta con la documentación requerida de los STARD, se determina que **No Se Puede** avalar los STARD propuestos como solución de tratamiento de las aguas residuales que se generaran en el predio.

- La adecuada remoción de carga contaminante por parte de los sistemas sépticos, es efectiva cuando además de estar adecuadamente instalados, el número de contribuyentes no supera la capacidad instalada, se separan adecuadamente las grasas y las aguas lluvias, las aguas residuales a tratar son de origen estrictamente doméstico y se realizan los mantenimientos preventivos como corresponde.
- Es indispensable tener presente que una ocupación de la vivienda superior a las personas establecidas, así sea temporal, puede implicar ineficiencias en el tratamiento del agua residual que se traducen en remociones de carga



RESOLUCION No.3590

ARMENIA QUINDIO, 21 DE NOVIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CONSTRUIDA EN EL PREDIO 1) LOTE "LA RIVERA "2 LOTE 2 VEREDA LA TEBAIDA (Maravelez) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

contaminante inferiores a las establecidas por la normativa ambiental vigente (Decreto 50 del 16 de enero de 2018).

- Cumplir las disposiciones técnicas y legales relativas a la ubicación del sistema de tratamiento y disposición final de aguas residuales, de acuerdo a lo establecido por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico, RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017; al Decreto 1076 de 2015 (compiló el Decreto 3930 de 2010 (MAVDT), modificado por el Decreto 50 de 2018 y demás normas vigentes aplicables. Localizar en terrenos con pendientes significativas, pueden presentarse eventos de remociones en masa que conllevan problemas de funcionamiento, colapso del sistema y los respectivos riesgos ambientales.
- La distancia mínima de cualquier punto de la infiltración a viviendas, tuberías de agua, pozos de abastecimiento, cursos de aguas superficiales (quebradas, ríos, etc) y cualquier árbol, serán de 5, 15, 30, 30 y 3 metros respectivamente.
- El sistema de tratamiento debe corresponder al diseño propuesto y aquí avalado y cumplir con las indicaciones técnicas correspondientes.

En cualquier caso, el vertimiento de las aguas residuales no se debe realizar sin el tratamiento de las mismas antes de la disposición final.

El presente concepto técnico se emite a partir de la Solicitud de permiso de vertimientos radicada el 20 de Abril de 2021, la visita técnica de verificación N° 59090 del 29 de Junio de 2022 y con fundamento en la documentación aportada por el solicitante y contenida dentro del respectivo expediente.

8. CONCLUSIÓN FINAL

El concepto técnico se realiza con base en los resultados de la visita técnica de verificación No. 59090 del 29 de Junio de 2022 y en el análisis técnico de los documentos aportados por el solicitante.

Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente No. **4425** de 2021 y de lo encontrado en la mencionada visita técnica, se considera que la propuesta del sistema de tratamiento de Aguas Residuales Domésticas presentada para el predio 1) LOTE LA RIVERA 2 LOTE 2" de la Vereda La Tebaida del Municipio de La Tebaida



RESOLUCION No.3590

ARMENIA QUINDIO, 21 DE NOVIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CONSTRUIDA EN EL PREDIO 1) LOTE "LA RIVERA "2 LOTE 2 VEREDA LA TEBAIDA (Maravelez) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

(Q.), Matrícula Inmobiliaria No. 280-177130 y ficha catastral (*Sin Información*) como solución individual de saneamiento de las Aguas Residuales Domésticas que se generaran en el predio, NO cumple con respecto a lo evidenciado en la visita técnica y lo presentado en la propuesta. Sin embargo, el otorgamiento del permiso está sujeto a la evaluación jurídica integral de la documentación, al análisis de compatibilidad de uso del suelo, y los demás que el profesional asignado determine."

Una vez analizado el expediente y la documentación contenidos en él, se pudo evidenciar que en el concepto técnico del día diez (10) de octubre de 2022, el Ingeniero ambiental NO da viabilidad técnica para el otorgamiento del permiso de vertimiento; teniendo como base que: *"No es posible viabilizar la propuesta presentada ya que las memorias técnicas de diseño proponen 3 SATRD con 2 campos de infiltración y 1 pozo de absorción. Pero en la visita no se evidencio el correcto funcionamiento de los SATRD.*

Por lo anterior se Requirió al solicitante mediante, el Oficio No. 000016790 del 14 de Septiembre de 2022, en el que se solicita:

- *Realizar acciones en campo que permitan ubicar, despejar, destapar y adecuar cada uno de los módulos que componen el sistema de tratamiento de aguas residuales domesticas existente en el predio, para que este opere de manera óptima y eficiente, y a través de una nueva visita de inspección verificar que el mismo está en óptimas condiciones visuales y de funcionalidad.*
- *Una vez realizados los arreglos y ajustes deberá cancelar en la tesorería de la entidad el valor de la nueva visita de verificación, definido en la liquidación que se envía con el presente requerimiento y radicar, adicional a la documentación solicitada una copia en el recibo de caja en la corporación para hacer la programación y posterior ejecución de la visita.*

OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES:

- ***El usuario No Cumple satisfactoriamente al Requerimiento técnico antes mencionado con fecha de salida del 14 de Septiembre del 2022, recibido personalmente a través de correo certificado con No. De guía 1055319200945 El día 17 de Septiembre de 2022.***
- *Los STARD propuestos deben coincidir en todos los documento y con los STARD visto en campo, para que el equipo técnico pueda evaluar el trámite de manera integral.*



RESOLUCION No.3590

ARMENIA QUINDIO, 21 DE NOVIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CONSTRUIDA EN EL PREDIO 1) LOTE "LA RIVERA "2 LOTE 2 VEREDA LA TEBAIDA (Maravelez) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

- *Es importante aclarar que para dar viabilidad técnica a la solicitud de permiso de vertimientos las aguas residuales domesticas generadas en el predio deben recibir el respectivo tratamiento y disposición final adecuada.*
- *La evaluación técnica integral determina que **NO** se puede dar viabilidad para otorgar el permiso solicitado.*

Pese al requerimiento antes mencionado con fecha de salida del 14 de Septiembre del 2022, el usuario no cumple el requerimiento, ya que no genera las condiciones para realizar la nueva visita de inspección a los STARD requerida.

*Teniendo en cuenta lo anterior y considerando que la información técnica para evaluar el sistema propuesto no es la correcta, puesto que no se cuenta con la documentación requerida de los STARD, se determina que **No Se Puede** avalar los STARD propuestos como solución de tratamiento de las aguas residuales que se generaran en el predio."*

En este sentido, es que es de vital importancia determinar si el vertimiento que se pretende legalizar, ya se está generando, si existe o no un sistema construido, o si simplemente es con el ánimo de llevarse a cabo a través del tiempo, presupuestos estos que son indispensables para esta subdirección al momento de tomar una decisión de fondo que resuelva la solicitud, toda vez que el fin primordial es la protección del ambiente y en tal sentido es que se hace indispensable determinar si el sistema propuesto es el indicado para mitigar los impactos que se podrían generar producto de los vertimientos generados por el desarrollo del proyecto y en caso de que se encuentre construido o que se esté desarrollando el proyecto que logre mitigar los impactos por este generados en cuanto a vertimientos se refiere, en cuanto la protección del ambiente, a su tratamiento como derecho fundamental y su prevalencia. Ha reiterado la corte constitucional en su sentencia T-536 de 1992:

"El ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho Constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencia, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia. Existen unos límites tolerables de contaminación que al ser traspasado constituyen un

RESOLUCION No.3590

ARMENIA QUINDIO, 21 DE NOVIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CONSTRUIDA EN EL PREDIO 1) LOTE "LA RIVERA "2 LOTE 2 VEREDA LA TEBAIDA (Maravelez) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

perjuicio para el medio ambiente y la vida, que no pueden ser justificables y por lo tanto exigen imponer unos correctivos."

Que para el mes de noviembre del año 2022 personal del área jurídica de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental realiza análisis a la documentación que reposa en el expediente 4425 de 2021, encontrando que *"...Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente No. 4425 de 2021 y de lo encontrado en la mencionada visita técnica, se considera que la propuesta del sistema de tratamiento de Aguas Residuales Domésticas presentada para el predio 1) LOTE LA RIVERA 2 LOTE 2" de la Vereda La Tebaida del Municipio de La Tebaida (Q.), Matrícula Inmobiliaria No. 280-177130 y ficha catastral (Sin Información) como solución individual de saneamiento de las Aguas Residuales Domésticas que se generaran en el predio, NO cumple con respecto a lo evidenciado en la visita técnica y lo presentado en la propuesta. Lo anterior teniendo como base las observaciones y recomendaciones realizadas en el concepto técnico..."*

Finalmente se envió requerimiento técnico el día 14 de septiembre de 2022 mediante radicado número 00016790 a la dirección que reposa en el expediente y según guía No.105519200945 de la empresa Certipostal el documento fue recibido por la señora Laura Quintero el día 17 de septiembre de 2022.

En virtud de lo anterior, se realiza la presente **RESOLUCIÓN POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA PERMISO DE VERTIMIENTOS**, en la que se toma una decisión de fondo a una solicitud, tal como lo establece el numeral 6 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (Decreto 3930 de 2010) modificado por el Decreto 50 de 2018.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Que el artículo 8 de la Constitución Política establece que *'Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación"*.

Que el artículo 79 ibídem, indica que: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo"*.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."



RESOLUCION No.3590

ARMENIA QUINDIO, 21 DE NOVIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CONSTRUIDA EN EL PREDIO 1) LOTE "LA RIVERA "2 LOTE 2 VEREDA LA TEBAIDA (Maravelez) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que el artículo 80 ibídem, establece que: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su Conservación, restauración o sustitución..."

Que el artículo 132 ibídem, establece en lo relativo al uso, conservación y preservación de las aguas que: "Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo,"

Que la los numerales 9 y 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece, entre otras como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, las siguientes:

Numeral 9. Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales, requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

Numeral 12. Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión e incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos....

Que la Ley 388 de 1997 reglamenta lo relacionado con los Planes de Ordenamiento Territorial de los municipios.

Que el Artículo 2.2.13.9.14 del Decreto 1076 de 2015, Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 1594 de 1984 (artículo 72), establece que todo vertimiento a un cuerpo de agua deberá cumplir con la norma de vertimiento dispuesta en dicha reglamentación.

Que en el Artículo 2.2.13.5.1 del Decreto 1076 de 2015 Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículo 41), establece: ***"Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos"***

En el artículo 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015 Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículos 42 ibídem), señala los requisitos que se necesitan para obtener un permiso de vertimientos ante la autoridad ambiental.



RESOLUCION No.3590

ARMENIA QUINDIO, 21 DE NOVIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CONSTRUIDA EN EL PREDIO 1) LOTE "LA RIVERA "2 LOTE 2 VEREDA LA TEBAIDA (Maravelez) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

En el artículo 2.2.3.3.5.5 del Decreto 1076 de 2015, Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículos 45 ibídem), indica cual es el procedimiento que se debe seguir para la obtención del permiso de vertimientos.

Que el artículo 2.2.3.3.5.7, Decreto 1076 de 2015, Capítulo el cual compiló el Decreto 3930 del 25 de octubre de 2010, (artículo 47), dispone: *"Con fundamento en la clasificación de aguas, en la evaluación de la información aportada por el solicitante, en los hechos y circunstancias deducidos de la visita técnica practicada y en el informe técnico, otorgará o negará el permiso de vertimiento mediante resolución"*

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente **04425 de 2021** y de lo encontrado en la mencionada visita técnica, se considera que la propuesta del sistema de tratamiento de Aguas Residuales Domésticas presentada para el predio 1) LOTE LA RIVERA 2 LOTE 2" de la Vereda La Tebaida del Municipio de La Tebaida (Q.), Matrícula Inmobiliaria No. 280-177130 y ficha catastral (*Sin Información*) como solución individual de saneamiento de las Aguas Residuales Domésticas que se generaran en el predio, **NO cumple con respecto a lo evidenciado en la visita técnica y lo presentado en la propuesta.**

"La Resolución 0330 de 2017 expedida por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio "Por la cual se adopta el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico – RAS y se derogan las resoluciones 1096 de 2000, 0424 de 2001, 0668 de 2003, 1459 de 2005, 1447 de 2005 y 2320 de 2009".

La Resolución reglamenta los requisitos técnicos que se deben cumplir en las etapas de diseño construcción, puesta en marcha, operación, mantenimiento y rehabilitación de la infraestructura relacionada con los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo."

Que de conformidad con el procedimiento para la obtención del permiso de vertimientos determinado en el numeral 5 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (artículo 45 del decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, se profirió Auto de Tramite con radicado No. **SRCA-ATV-1066-11-2022** que declara reunida toda la información para decidir.

RESOLUCION No.3590

ARMENIA QUINDIO, 21 DE NOVIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CONSTRUIDA EN EL PREDIO 1) LOTE "LA RIVERA "2 LOTE 2 VEREDA LA TEBADA (Maravelez) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Teniendo en cuenta que, en la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de esta Entidad, se encontraba un gran volumen de solicitudes represados y sin terminar de resolver, entre ellas las de permisos de vertimiento, fue formulado en el mes de agosto del año 2.012, un Plan de Descongestión de trámites ambientales. A la cantidad inicial de trámites represados se suman los demás que han ingresado en las vigencias posteriores, algunos de los cuales aún requieren atención en algunas de las etapas del procedimiento legal.

A la fecha y luego de la aplicación de diversas estrategias desde el inicio de ejecución en el año 2.013, se ha avanzado de manera significativa; sin embargo, todavía se requiere del impulso del Plan de Descongestión, a través de la implementación de variadas acciones que se encuentran pendientes en las etapas del procedimiento definido en la Norma, entre las cuales se encuentran: la práctica de visitas técnicas, citaciones a notificación y notificaciones de actos administrativos, análisis técnico y jurídico, requerimientos técnicos y elaboración de Autos y Resoluciones, entre otras.

Que con base en la revisión de avances y el conocimiento del aumento progresivo de ingreso de solicitudes de permisos, licencias, concesiones y demás trámites ambientales, el Director General expidió la Resolución 044 del 11 de enero de 2017 "Por medio de la cual se declara la congestión administrativa y se inicia un proceso de descongestión, normalización y atención oportuna de tramites ambientales y procedimientos administrativos en las dependencias de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y se dictan otras disposiciones". Esta Resolución ha sido prorrogada mediante la Resolución 3524 del 29 de diciembre de 2017, y a su vez modificada parcialmente por la Resolución 824 de 2018. En consideración a la permanencia de las solicitudes sin resolver de fondo, a pesar de los avances logrados hasta la fecha.

Que la Resolución y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, de fechas dieciséis (16) y dieciocho (18) de enero de dos mil diecisiete (2017), y a su vez modificada por la resolución 1035 del 03 de mayo de 2019 y 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la C.R.Q, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y, asignó a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, la función de otorgar permisos, concesiones, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente; por lo tanto es competente para expedir el presente acto administrativo.



RESOLUCION No.3590

ARMENIA QUINDIO, 21 DE NOVIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CONSTRUIDA EN EL PREDIO 1) LOTE "LA RIVERA "2 LOTE 2 VEREDA LA TEBAIDA (Maravelez) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que en el marco del proceso de descongestión que adelanta la Corporación Autónoma Regional del Quindío, se encuentra para el respectivo impulso procesal, el expediente el **04425 de 2021** que corresponde al predio denominado **1) LOTE "LA RIVERA "2 LOTE 2** ubicado en la Vereda **LA TEBAIDA (Maravelez)** del Municipio de **LA TEBAIDA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-177130**.

Que con fundamento en lo anterior se desarrolla el proceso de descongestión en procura de normalizar trámites y de atención oportuna según la creación de los grupos internos y la asignación de personal contratista.

En virtud de lo anterior, se realiza la presente **RESOLUCION DE NEGACION DE PERMISO DE VERTIMIENTOS**, por medio de la cual se toma una decisión de fondo a una solicitud, tal como lo establece el numeral 6 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (decreto 3930 de 2010). En su tenor literal:

"la autoridad ambiental competente decidirá mediante resolución si otorga o niega el permiso de vertimiento, en un término no mayor a veinte (20) días hábiles, contados a partir de la expedición del auto de trámite."

La Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, en virtud del artículo 9 de la Ley 1437 de 2011, la cual establece las prohibiciones de las autoridades, indicando en el numeral 4: "Exigir constancias, certificaciones o documentos que reposen en la respectiva Entidad". De igual manera, el artículo noveno del Decreto 019 de 2012 "Ley Antitrámites", trata sobre la prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad señalando: "Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación (...)" y de los principios de eficacia y economía que rigen las actuaciones administrativas, el primero propende porque las autoridades busquen que los procedimientos logren su finalidad, y para el efecto, deberán remover de oficio los obstáculos puramente formales, entre otros y el segundo tiene por finalidad que las autoridades procedan con austeridad y eficacia, optimizando el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en las actuaciones y la protección de los derechos de las personas. Lo anterior en concordancia con el Decreto 2106 de 2019, "Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y



RESOLUCION No.3590

ARMENIA QUINDIO, 21 DE NOVIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NEGIA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CONSTRUIDA EN EL PREDIO 1) LOTE "LA RIVERA "2 LOTE 2 VEREDA LA TEBAIDA (Maravelez) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

reformular tramites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública".

El subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío CRQ, en uso de sus atribuciones y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR EL PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CONSTRUIDA EN EL PREDIO 1) LOTE "LA RIVERA "2 LOTE 2 ubicado en la Vereda **LA TEBAIDA (Maravelez)** del Municipio de **LA TEBAIDA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-177130**, propiedad del señor **ROBERTO MARULANDA SUAREZ** identificado con cédula de ciudadanía número **79.146.347** del predio objeto de la solicitud.

Parágrafo: La negación del permiso de vertimiento para el predio **1) LOTE "LA RIVERA "2 LOTE 2** ubicado en la Vereda **LA TEBAIDA (Maravelez)** del Municipio de **LA TEBAIDA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-177130**, se efectúa por los argumentos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

ARTICULO SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior **Archívase** el trámite administrativo de solicitud de permiso de vertimientos, adelantado bajo el expediente radicado **CRQ 04425-2021** del día veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021), relacionado con el predio **1) LOTE "LA RIVERA "2 LOTE 2** ubicado en la Vereda **LA TEBAIDA (Maravelez)** del Municipio de **LA TEBAIDA (Q)**.

Parágrafo: para la presentación de una nueva solicitud de permiso de vertimiento, el usuario deberá seguir el procedimiento y cumplir con los requisitos establecidos en el libro 2 parte 2 titulo 3 capítulo 3 del Decreto 1076 de 2015, además de considerar los demás requisitos y/o consideraciones que tenga la Autoridad Ambiental competente; en todo caso la solicitud que presente deberá permitir a la CRQ evaluar integralmente lo planteado, incluidos los posibles impactos y su mitigación.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR para todos sus efectos la presente decisión al señor **ROBERTO MARULANDA SUAREZ** identificado con cédula de ciudadanía número **79.146.347**, quien actúa en calidad de propietario del predio denominado **1) LOTE "LA RIVERA "2 LOTE 2** ubicado en la Vereda **LA TEBAIDA (Maravelez)** del Municipio

RESOLUCION No.3590

ARMENIA QUINDIO, 21 DE NOVIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CONSTRUIDA EN EL PREDIO 1) LOTE "LA RIVERA "2 LOTE 2 VEREDA LA TEBAIDA (Maravelez) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

de **LA TEBAIDA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-177130**, en los términos establecidos en la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: El encabezado y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q., a costa del interesado, de conformidad con los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993, y lo pagado previamente por el solicitante.

ARTÍCULO QUINTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoría, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (ley 1437 de 2011).

ARTICULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo procede únicamente el recurso de reposición, el cual debe interponerse ante el funcionario que profirió el acto y deberá ser interpuesto por el solicitante dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, según lo dispuesto por la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ARIEL TRUKE OSPINA
Subdirector de Regulación y Control Ambiental



MARIA TERESA GÓMEZ GÓMEZ
Abogada Contratista SRCA

DANIEL JARAMILLO GOMEZ
Profesional Universitario Grado 10

MARIA ELENA RAMÍREZ SALAZAR
Profesional Especializado Grado 16



RESOLUCION No.3590

ARMENIA QUINDIO, 21 DE NOVIEMBRE DE 2022

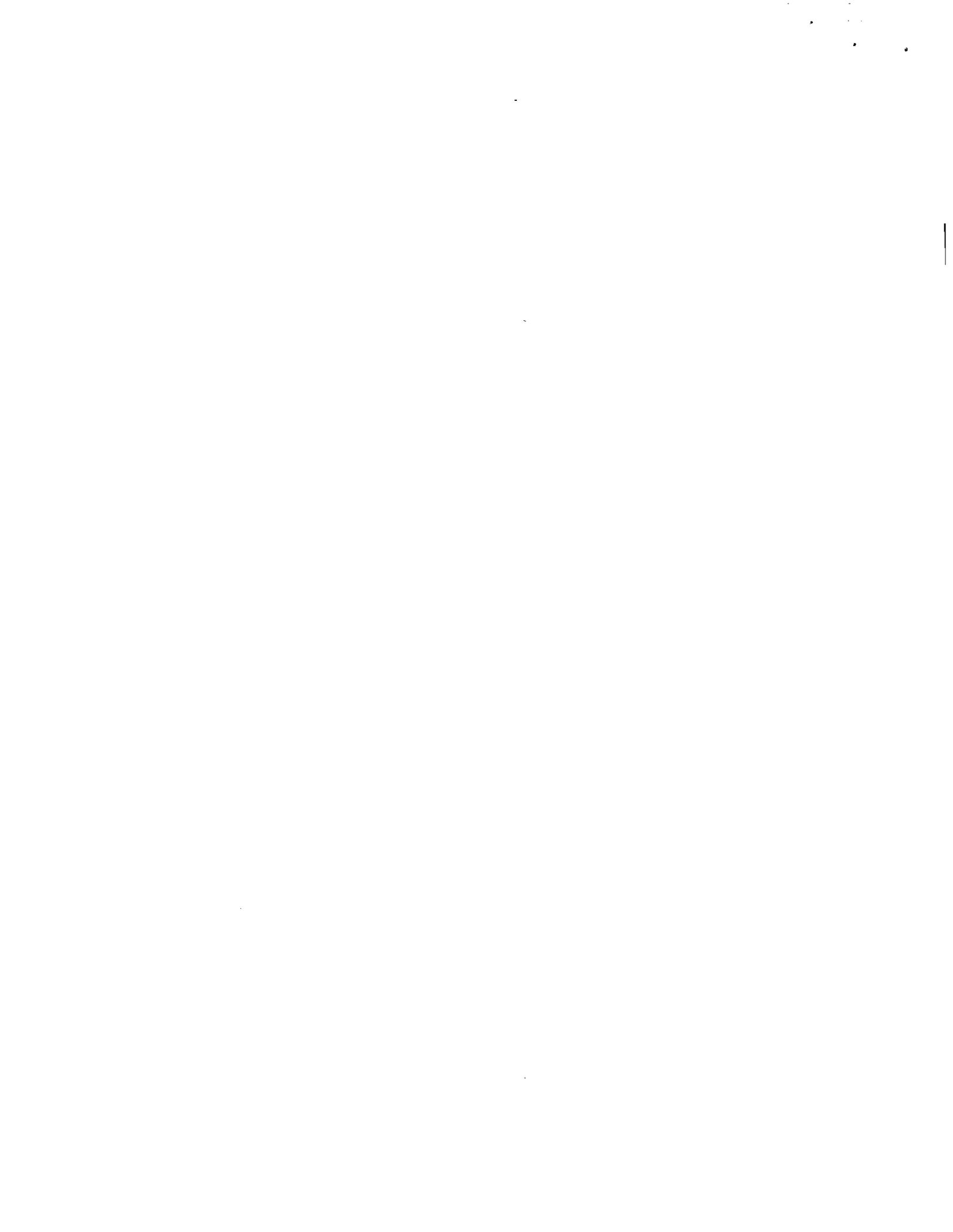
"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CONSTRUIDA EN EL PREDIO 1) LOTE "LA RIVERA "2 LOTE 2 VEREDA LA TEBAIDA (Maravelez) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

EXPEDIENTE 04425 DE 2021

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO	
NOTIFICACION PERSONAL	
EN EL DIA DE HOY ----- DE -----	
----- DEL-----	
NOTIFICA PERSONALMENTE LA PROVIDENCIA ANTERIOR A:	
EN SU CONDICION DE:	
SE LE INFORMÓ QUE CONTRA PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO SOLO PROCEDE EL RECURSO DE	
QUE SE PODRÁ INTERPONER DENTRO DE LOS DIEZ (10) DIAS SIGUIENTES A ESTA DILIGENCIA	

EL	NOTIFICADO
EL NOTIFICADOR	
C.C No -----	

D E S P U E S D E E S T A S F I R M A S N O H A Y N I N G U N E S C R I T O





RESOLUCION No. 3591

ARMENIA QUINDIO, 21 DE NOVIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA DOS VIVIENDAS UNA CONSTRUIDA Y OTRA EN CONSTRUCCION EN EL PREDIO 1) EL GUAMO VEREDA BARAYA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, de fechas dieciséis (16) y dieciocho (18) de enero de dos mil diecisiete (2017), y a su vez modificada por la resolución 1035 del 03 de mayo de 2019 y 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la C.R.Q. y las competencias establecidas en el Decreto 1076 de 2015 y,

CONSIDERANDO:

Que el día 26 de mayo del año 2015, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1076 de 2015 **"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"**, en el cual incorporó gran parte de la normatividad Ambiental que rige en el territorio Colombiano, entre las normas concentradas está el Decreto 1541 de mil novecientos setenta y ocho (1978) el cual en su momento reguló aspectos relacionados con la disposición de vertimientos, así como también el Decreto 3930 de 2010, el cual derogó el Decreto 1594 de 1984, salvo los artículos 20 y 21, además de los artículos 193, 213 a 217 y 231 del Decreto 1541 de 1978. Teniendo con esto que el Decreto 1076 de 2015 reglamenta, entre otros aspectos, lo concerniente al ordenamiento del recurso hídrico y los vertimientos, modificado por el Decreto 050 del 2019.

Que el día dos (02) de agosto de dos mil veintiuno (2021), la señora **LUZ ELENA BRITO CASTAÑO** identificada con cédula de ciudadanía número 51.758.588, quien actúa en calidad de propietaria del predio denominado **1) EL GUAMO** ubicado en la Vereda **BARAYA** del Municipio de **MONTENEGRO (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-57963**, presentó a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO -C.R.Q.** Formulario Único Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimientos con radicado No **8957-2021**, acorde con la siguiente información:

ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	1) EL GUAMO
Localización del predio o proyecto	Vereda Baraya del Municipio de



RESOLUCION No. 3591

ARMENIA QUINDIO, 21 DE NOVIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA DOS VIVIENDAS UNA CONSTRUIDA Y OTRA EN CONSTRUCCION EN EL PREDIO 1) EL GUAMO VEREDA BARAYA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

	Montenegro (Q.)
Ubicación del vertimiento (coordenadas magna sirgas).	X: 1145436 Y: 995677
Código catastral	63470000100050129000
Matricula Inmobiliaria	280-57963
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	Empresas Publicas del Quindío EPQ
Tipo de vertimiento (Doméstico / industrial – Comercial o de Servicios)	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento.	Doméstico (vivienda)
Caudal de la descarga	0.0011 Lt/seg.
Frecuencia de la descarga	30 días/mes.
Tiempo de la descarga	24 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
Área requerida para la infiltración	21 m ²

Que por reunir los requisitos legales, especialmente a lo estipulado en el artículo 2.2.3.3.5.2 (artículo 42 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, mediante acto administrativo con radicado **No. SRCA-AITV-734-08-21** del día 26 de agosto del año 2021, se profirió auto de iniciación de trámite de vertimientos el cual fue notificado de manera personal el día 23 de septiembre de 2021 a la señora **LUZ ELENA BRITO CASTAÑO** Propietaria del predio

CONSIDERACIONES TECNICAS

Que la técnico MARLENY VASQUEZ, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q. elaboró el informe de visita técnica de acuerdo a la visita TECNICA No.52973 realizada el día 24 de noviembre del año 2021 al predio denominado: **1) EL GUAMO** ubicado en la Vereda **BARAYA** del Municipio de **MONTENEGRO (Q)**, en la cual se evidenció lo siguiente:

"DESCRIPCION DE LOS ASPECTOS ENCONTRADOS EN LA VISITA

"En atención al trámite para permiso de vertimientos, se realiza visita técnica, donde se observa:

2 viviendas, la ppal se encuentra en construcción con un avance de un 50%; otra



RESOLUCION No. 3591

ARMENIA QUINDIO, 21 DE NOVIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA DOS VIVIENDAS UNA CONSTRUIDA Y OTRA EN CONSTRUCCION EN EL PREDIO 1) EL GUAMO VEREDA BARAYA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

*vivienda contigua de 2 habitaciones 1 baño 1 cocina- no se encuentra habitada.
El predio cuenta con un sistema en prefabricado consta tanque séptico de 1.000Lt
tanque anaerobio de 1.000Lt- la disposición final no se pudo observar ni la trampa de
grasas, la persona que atendió la visita no supo de su ubicación.
El predio linda con cultivos de platano, carretera de la vereda.
El sistema existente recoge las aguas de la vivienda campesina."*

Anexa registro fotográfico e informe técnico.

Que la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, mediante oficio con radicado No 00020566 del 20 de diciembre de 2022, envía a la señora **Luz Elena Brito** requerimiento técnico dentro del trámite de permiso de vertimiento 8957-2021 en los siguientes términos:

"(...) La Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ como Autoridad Ambiental, de acuerdo con la Ley 99 de 1993 se encarga de atender las solicitudes de permisos, licencias, concesiones y demás autorizaciones ambientales que se requieran para el uso o aprovechamiento de los Recursos Naturales de su jurisdicción.

Uno de los trámites ambientales anteriormente mencionados, es el Permiso de Vertimiento, el cual está reglamentado por el Decreto 1076 de 2015, Capítulo 3 (compiló el Decreto 3930 del 25 de octubre de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018. Las solicitudes que son radicadas de este tipo de permisos, deben ser atendidas y resueltas por la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de esta Entidad.

RESOLUCIÓN DE DESCONGESTION

La Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, formuló en el mes de agosto de 2.012, un Plan de descongestión de trámites ambientales que se encontraban represados en gran volumen en la Subdirección de Regulación y Control ambiental, entre ellos los permisos de vertimiento. Adicional a los procesos pendientes por resolver al momento de la formulación del Plan de Descongestión, han ingresado solicitudes en las vigencias posteriores, algunos de los cuales se suman a los trámites que requieren de atención en algunas de las etapas.

A la fecha y luego de la aplicación de diversas estrategias desde el inicio de ejecución en el año 2.013, se ha avanzado de manera significativa; sin embargo, aún se requiere del



RESOLUCION No. 3591

ARMENIA QUINDIO, 21 DE NOVIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA DOS VIVIENDAS UNA CONSTRUIDA Y OTRA EN CONSTRUCCION EN EL PREDIO 1) EL GUAMO VEREDA BARAYA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

impulso del Plan, a través de la implementación de diversas acciones que se encuentran pendientes en las etapas del procedimiento, entre las cuales se citan, entre otras, la práctica de visitas técnicas, citaciones a notificación y notificaciones de actos administrativos, análisis técnico y jurídico y elaboración de Autos y Resoluciones.

Con base en la revisión de avances y el conocimiento del aumento progresivo de ingreso de solicitudes de permisos, licencias, concesiones y demás trámites ambientales, el Director General expidió la Resolución 044 del 11 de enero de 2017 "Por medio de la cual se declara la congestión administrativa y se inicia un proceso de descongestión, normalización y atención oportuna de tramites ambientales y procedimientos administrativos en las dependencias de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y se dictan otras disposiciones". Esta Resolución ha sido prorrogada mediante la Resolución 3524 del 29 de diciembre de 2017, modificada parcialmente por la Resolución 824 de 2018 en consideración a la permanencia de las solicitudes sin resolver de fondo, a pesar de los avances logrados hasta la fecha.

*Con fundamento en lo anterior se desarrolla el proceso de descongestión en procura de normalizar trámites y dar atención oportuna según la creación de los grupos internos y la asignación de personal contratista. En el marco de dicho proceso, se realizó la revisión del expediente contentivo de la solicitud de permiso de vertimiento con radicado **No. 8957 de 2021**, para el predio "**EL GUAMO**" ubicado en la vereda **BARAYA** del municipio de **MONTENEGRO, QUINDÍO**, con matrícula inmobiliaria No. **280-57963** y ficha catastral No. **63470000100050129000**, encontrando lo siguiente:*

- *Solicitud de permiso de vertimientos radicada el 02 de agosto de 2021.*
- *Auto de iniciación de trámite de permiso de vertimiento SRCA-AITV-734-08-21 del 26 de agosto de 2021.*
- *Visita técnica de verificación de estado y funcionamiento del sistema con acta No. 52973 del 24 de noviembre de 2021, encontrando:*
 - *El predio linda con cultivos de plátano y la carretera.*
 - *En el predio se observan 2 viviendas, la principal se encuentra en construcción con un avance de obra del 50%, mientras que la otra vivienda contigua se encuentra construida y cuenta con 2 habitaciones, un baño y una cocina.*
 - *Ninguna de las viviendas se encuentra habitada.*



RESOLUCION No. 3591

ARMENIA QUINDIO, 21 DE NOVIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA DOS VIVIENDAS UNA CONSTRUIDA Y OTRA EN CONSTRUCCION EN EL PREDIO 1) EL GUAMO VEREDA BARAYA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

- *El predio cuenta con un STARD prefabricado compuesto por Tanque Séptico y FAFA de 1000 litros.*
- *No se pudo observar la Trampa de Grasas debido a que la persona que atendió la visita no sabía su ubicación.*
- *No se pudo observar la disposición final.*
- *El sistema existente recoge las aguas de la vivienda campesina.*
- *Se recomienda hacer mantenimiento al sistema (Tanque Séptico y FAFA)*
- *Se recomienda hacer visible la disposición final del manejo de aguas residuales (Pozo de Absorción o Campo de Infiltración) y localizar la Trampa de Grasas.*
- *No se observan afectaciones ambientales en el predio.*

De acuerdo con lo anterior y con el propósito de continuar con el análisis de su solicitud de permiso de vertimiento, de manera respetuosa le solicitamos que genere las condiciones para poder realizar nueva visita y realice las siguientes adecuaciones:

1. *Se debe ubicar la Trampa de Grasas y destaparla (en caso de que esté enterrada) con el fin de poder verificar su estado de funcionamiento.*
2. *Se debe destapar el módulo de disposición final con el fin de poder verificar su estado de funcionamiento.*

Una vez realizados los arreglos y ajustes, deberá cancelar en la tesorería de la Entidad el valor de la nueva visita de verificación, definido en la liquidación que se envía con el presente requerimiento y radicar, adicional a la documentación solicitada, una copia del recibo de caja en la Corporación, para hacer la programación y posterior ejecución de la visita.

*En cuanto al plazo para realizar las adecuaciones requeridas, es importante aclarar que el numeral 1 del artículo 2.2.3.3.5.5 del Decreto 1076 de 2015 el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículo 45), define que en caso de verificarse que la documentación está incompleta, se requerirá al interesado para que la allegue en el **término de diez (10) días hábiles, contados a partir del envío de la respectiva comunicación.***



RESOLUCION No. 3591

ARMENIA QUINDIO, 21 DE NOVIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA DOS VIVIENDAS UNA CONSTRUIDA Y OTRA EN CONSTRUCCION EN EL PREDIO 1) EL GUAMO VEREDA BARAYA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

*No obstante, con el fin de ser garantes y en aras de buscar la prevalencia de los principios que rigen las actuaciones administrativas, esta subdirección encuentra pertinente dar aplicación a los términos y procedimientos contenidos en el artículo 17 de la ley 1755 del 30 de junio de 2015, esto en lo concerniente a la solicitud de documentación y/o información. En lo oportuno dice la citada norma: "En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los 10 días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el **término máximo de un mes**. A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición".*

*Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación, cuando no satisfaga el requerimiento, **salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual...**"*

*Teniendo en cuenta lo anterior, **si en el término de diez (10) días hábiles y un (1) mes**, tal y como lo indican los artículos citados anteriormente, no se realizan las adecuaciones requeridas, se entenderá que Usted ha desistido de su solicitud o de la actuación y esta Corporación podrá adelantar las acciones pertinentes. No obstante, podrá en cualquier momento, volver a iniciar el trámite, de acuerdo a lo establecido por la Norma*

Si en los plazos antes definidos no se da cumplimiento con el actual requerimiento, la Corporación podrá adelantar las acciones pertinentes, según el procedimiento establecido y las Normas relacionadas. No obstante, podrá en cualquier momento, volver a iniciar el trámite, de acuerdo a lo establecido por la Norma. (...)"

Que el día 6 de octubre del año 2022 el Ingeniero Ambiental **JUAN CARLOS AGUDELO ECHEVERRY**, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., evaluó técnica y ambientalmente la documentación allegada por el usuario y emitió concepto técnico para trámite de permiso de vertimientos, en el cual describe lo siguiente:

"CONCEPTO TÉCNICO DE NEGACION PARA TRÁMITE DE PERMISOS DE VERTIMIENTOS - CTPV- 649 -2022



RESOLUCION No. 3591

ARMENIA QUINDIO, 21 DE NOVIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA DOS VIVIENDAS UNA CONSTRUIDA Y OTRA EN CONSTRUCCION EN EL PREDIO 1) EL GUAMO VEREDA BARAYA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

FECHA: 06 de Octubre de 2022

SOLICITANTE: Luz Elena Brito C.

EXPEDIENTE: 08957 de 2021

1. OBJETO

Evaluar la propuesta técnica presentada por el solicitante, teniendo en cuenta los parámetros mínimos de diseño del sistema de tratamiento y disposición final de **aguas residuales domésticas** según las recomendaciones técnicas generales y las establecidas por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua potable y Saneamiento Básico RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017.

2. ANTECEDENTES

1. Solicitud de permiso de vertimientos radicada el 02 de Agosto del 2021.
2. Auto de inicio de trámite de permiso de vertimiento SRCA-AITV-734-08-21 del 26 de Agosto de 2021 y notificado personalmente el 23 de Septiembre de 2022.
3. Expedición del Decreto 050 de 2018, el cual modificó al Decreto 1076 de 2015.
4. Visita técnica de verificación de estado y funcionamiento del sistema de tratamiento de aguas residuales N° 52973 del 24 de Noviembre de 2021.
5. Oficio Requerimiento solicitud de ajustes técnicos No. 000020475 del 20 de Diciembre 2021. En el que se solicita:
 - Se debe ubicar la trampa de grasas y destaparla (en caso de que este enterrada) con el fin de poder verificar su estado y funcionamiento.
 - Se debe destapar el módulo de disposición final con el fin de poder verificar su estado de funcionamiento.
 - Una vez realizados los arreglos y ajustes deberá cancelar en la tesorería de la entidad el valor de la nueva visita de verificación, definido en la liquidación que se envía con el presente requerimiento y radicar, adicional a la documentación solicitada una copia en el recibo de caja en la corporación para hacer la programación y posterior ejecución de la visita.
6. Soporte entrega requerimiento mediante correo certificado con Guía No. 966891100945 recibido el día 29 de Diciembre de 2022.



RESOLUCION No. 3591

ARMENIA QUINDIO, 21 DE NOVIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA DOS VIVIENDAS UNA CONSTRUIDA Y OTRA EN CONSTRUCCION EN EL PREDIO 1) EL GUAMO VEREDA BARAYA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

7. Formato de revisión de cumplimiento de requerimiento revisado el día 06 de octubre de 2022 en el que se determina que no se cumplió con lo requerido.

3. ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	1) EL GUAMO
Localización del predio o proyecto	Vereda Baraya del Municipio de Montenegro (Q.)
Ubicación del vertimiento (coordenadas magna sirgas).	X: 1145436 Y: 995677
Código catastral	63470000100050129000
Matricula Inmobiliaria	280-57963
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	Empresas Publicas del Quindío EPQ
Tipo de vertimiento (Doméstico / industrial – Comercial o de Servicios)	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento.	Doméstico (vivienda)
Caudal de la descarga	0.0011 Lt/seg.
Frecuencia de la descarga	30 días/mes.
Tiempo de la descarga	24 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
Área requerida para la infiltración	21 m ²

4. RESULTADOS DE LA REVISIÓN DE LA PROPUESTA TÉCNICA PRESENTADA

4.1 SISTEMA PROPUESTO PARA EL MANEJO DE AGUAS RESIDUALES

Las aguas residuales domésticas (ARD), que se generan en el predio se conducen a un Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (STARD) en prefabricado convencional, compuesto por trampa de grasas de 105 litros, tanque séptico de 1000Lts y filtro anaeróbico de 1000Lts de capacidad, que garantiza el tratamiento de las aguas residuales generadas hasta por máximo 6 contribuyentes. El diseño de cada una de las unidades que componen el sistema es estándar y sus especificaciones se encuentran inmersas en el manual de instalación del fabricante.



RESOLUCION No. 3591

ARMENIA QUINDIO, 21 DE NOVIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA DOS VIVIENDAS UNA CONSTRUIDA Y OTRA EN CONSTRUCCION EN EL PREDIO 1) EL GUAMO VEREDA BARAYA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

1 Elaboración Propia

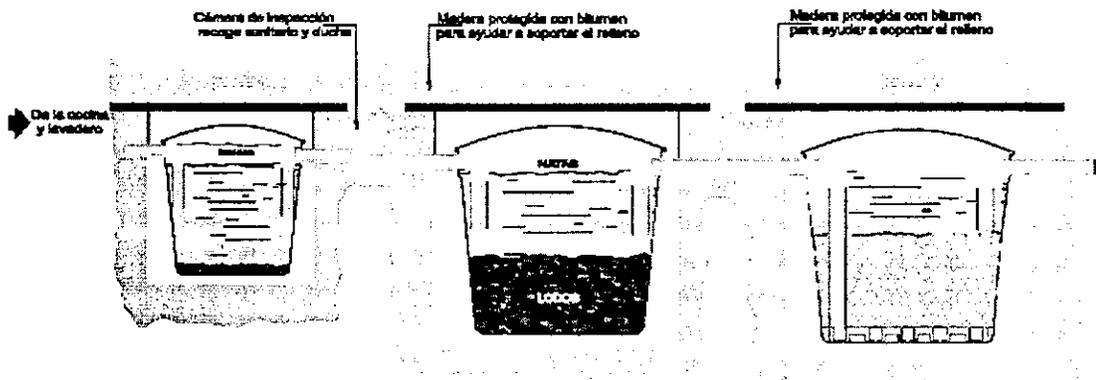


Imagen 1. Esquema corte de Tanque Séptico y FABA.

Disposición final del efluente: Como disposición final para el tratamiento de las aguas residuales domésticas tratadas se opta por conducir dichas aguas para infiltración al suelo mediante pozo de absorción. La tasa de percolación adquirida a partir del ensayo de permeabilidad realizado en el predio es de 19.25 min/Pulg. Se revela un suelo limo de tipo arcilloso permeable de absorción lenta, a partir de esto, el pozo de absorción presenta dimensiones de 2m de diámetro y 3.40m de profundidad.

Área de disposición del vertimiento: para la disposición final de las aguas en el predio, se determinó un área necesaria de 21m², la misma esta contempladas en las coordenadas X: 1145436 Y: 995677 Para una latitud de 1250.

Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente:

Las aguas residuales domésticas cuentan con unas características ya conocidas. Cuando se originan en una vivienda familiar, los caudales y por lo tanto las cargas contaminantes son similares entre sí, y en consecuencia, dado el bajo impacto de vertimientos de esta magnitud y características y asumiendo que para sistemas de tipo convencional (aquellos conformados por trampa de grasas, tanque séptico y filtro anaerobio) se obtiene la remoción de carga contaminante requerida (80% en DBO, SST y Grasas y Aceites – Res 631 de 2015), se considera que una caracterización presuntiva de estas aguas residuales domésticas ofrece suficiente información del vertimiento de entrada y salida del STARD.



RESOLUCION No. 3591

ARMENIA QUINDIO, 21 DE NOVIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA DOS VIVIENDAS UNA CONSTRUIDA Y OTRA EN CONSTRUCCION EN EL PREDIO 1) EL GUAMO VEREDA BARAYA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente: de acuerdo con la certificación N° 021 expedida el 18 de Marzo de 2021 por la secretaria de planeación (E) del Municipio de Montenegro (Q), mediante el cual se informa que el predio denominado "EL GUAMO CANTORES", identificado con matrícula inmobiliaria No. *(Sin Información)* y ficha catastral 634700001000000050129000000000 se encuentra en zona rural y para esta zona se tiene la siguiente clasificación.

Uso en pendientes mayores de 50%

Usos permitidos: establecimiento de bosques nativos y guaduales, sistemas estabulados de ganadería intensiva para leche, coberturas vegetales en cítricos y arborización de cafetales que se encuentran en libre exposición.

Usos Limitados: Cítricos, Ganadería intensiva con sistema de semiestabulacion, plantaciones forestales, sistemas agrosilvopastoriles.

Usos Prohibidos: Ganadería Intensiva, (Leche, Carne), cultivos semestrales, yuca y plátano.

Uso en pendientes del 30% a 50%

Usos permitidos: establecimiento de bosques nativos y guaduales, semestrales con prácticas de conservación, arborización de cafetales que se encuentra a libre exposición.

Usos Limitados: Ganadería intensiva, plantaciones forestales, cultivos de plátano y yuca.

Usos Prohibidos: la siembra consecutiva tanto de yuca como de cultivos semestrales.

Uso en pendientes menores del 30%

Usos permitidos: Bosques nativos y guaduales, ganadería intensiva bajo sistemas silvopastoriles y bancos de proteínas, plátano y cultivos permanentes.

Usos Limitados: siembras consecutivas tanto de yuca como de cultivos semestrales, métodos de labranza mínima, uso de agroquímicos y plantaciones forestales.

Usos Prohibidos: cultivos que requieren mecanización convencional para preparación de suelos.

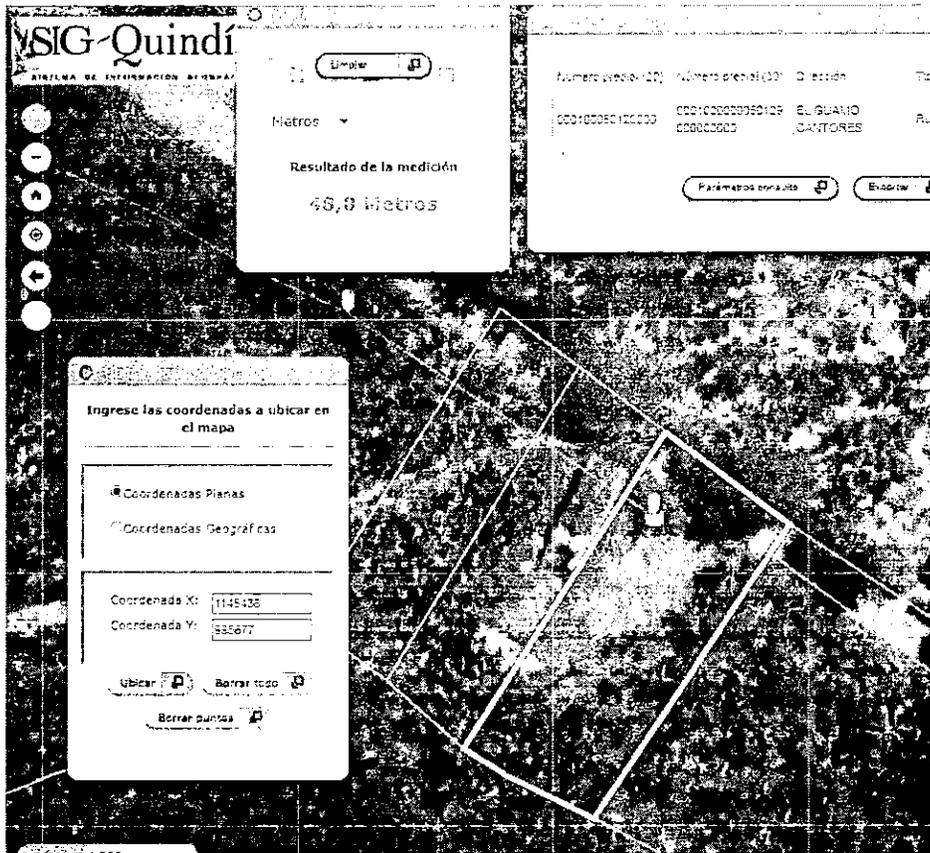
Imagen 2. Localización del predio.



RESOLUCION No. 3591

ARMENIA QUINDIO, 21 DE NOVIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA DOS VIVIENDAS UNA CONSTRUIDA Y OTRA EN CONSTRUCCION EN EL PREDIO 1) EL GUAMO VEREDA BARAYA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"



1 Localización vista general del predio. Tomado del SIG Quindío.

Según lo observado en el SIG Quindío se evidencia que el predio se encuentra fuera del Distrito Regional de Manejo Integrado de la Cuenca Alta del Rio Quindío (DRMI), de polígonos de distritos de conservación de suelos (DCS), de la reserva forestal central, y en la zonificación ley 2^{da}. También se evidencia que hay cursos de agua superficial cercana al predio que mediante la herramienta medir del SIG-Quindío se determina que el punto de infiltración propuesto en la solicitud se encuentra 48.8m del drenaje transitorio y/o superficial más cercano, Consecuentemente se recomienda que el sistema de disposición final del STARD debe ubicarse después de los 30m de protección de cuencas hidrográficas, con respecto a puntos de infiltración.



RESOLUCION No. 3591

ARMENIA QUINDIO, 21 DE NOVIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA DOS VIVIENDAS UNA CONSTRUIDA Y OTRA EN CONSTRUCCION EN EL PREDIO 1) EL GUAMO VEREDA BARAYA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

También se evidencia que el predio se encuentra ubicado en suelos con capacidad de uso clase 2.

Evaluación ambiental del vertimiento:

La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018, la presente solicitud de permiso de vertimientos **no** requiere dar cumplimiento a este requisito.

Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento:

La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018 la presente solicitud de permiso de vertimientos **no** requiere dar cumplimiento a este requisito.

4.3 CONCLUSIONES DE LA REVISIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN TÉCNICA APORTADA

Se efectuó la revisión técnica integral de la información aportada por el usuario, encontrándose incompleta en el sentido de que no se evidencia el cumplimiento del requerimiento, para proceder con la **evaluación jurídica integral** y toma de decisión de fondo para el trámite de permiso de vertimientos.

5. RESULTADOS DE LA VISITA TÉCNICA

De acuerdo con lo consignado en el acta de visita N° 52973 del 24 de Noviembre de 2021, realizada por la técnico contratista Marleny Vásquez perteneciente a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., donde se encontró lo siguiente:

- *2 viviendas, la principal se encuentra en construcción con un avance de un 50%. Otra vivienda contigua de 2 habitaciones, 1 baño, 1 cocina, - no se encuentra habitada*
- *El predio cuenta con un sistema en prefabricado consta de tanque séptico de 1000L tanque anaerobio de 1000L. la disposición final no se pudo observar ni la trampa de grasas.*



RESOLUCION No. 3591

ARMENIA QUINDIO, 21 DE NOVIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA DOS VIVIENDAS UNA CONSTRUIDA Y OTRA EN CONSTRUCCION EN EL PREDIO 1) EL GUAMO VEREDA BARAYA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

- *La persona que atendió la visita no supo de su ubicación*
- *Linda con fincas de cultivo de plátano y carretera de la vereda.*
- *El sistema existente recoge las aguas de la vivienda campesina.*

5.1 CONCLUSIONES DE LA VISITA TÉCNICA

La visita técnica determina lo siguiente:

Sistema en prefabricado no se pudo saber dónde se encontraba la disposición final si era pozo de absorción o campo de infiltración. Tampoco se pudo hallar r la trampa de grasas. Este sistema recoge las aguas de la vivida existente antigua.

CONSIDERACION DE LOS FUNDAMENTOS TECNICOS RESULTADO DE LA REVISIÓN DEL EXPEDIENTE:

No es posible viabilizar la propuesta presentada ya que las memorias técnicas de diseño proponen 1SATRD en prefabricado convencional con 1 pozo de absorción. Pero en la visita no se evidencio el correcto funcionamiento del SATRD. Se encontró incompleto en sus módulos además se evidencio una vivienda existente antigua que tributa las aguas residuales al sistema propuesto y que no se ilustró en los planos ni tampoco se relacionó en las memorias de cálculo y diseño del SATRD

Por lo anterior se Requirió al solicitante mediante, el Oficio No. 00020475 del 20 de Diciembre de 2021, en el que se solicita:

- Se debe ubicar la trampa de grasas y destaparla (en caso de que este enterrada) con el fin de poder verificar su estado y funcionamiento.
- Se debe destapar el módulo de disposición final con el fin de poder verificar su estado de funcionamiento.
- Una vez realizados los arreglos y ajustes deberá cancelar en la tesorería de la entidad el valor de la nueva visita de verificación, definido en la liquidación que se envía con el presente requerimiento y radicar, adicional a la documentación solicitada una copia en el recibo de caja en la corporación para hacer la programación y posterior ejecución de la visita.

OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES:



RESOLUCION No. 3591

ARMENIA QUINDIO, 21 DE NOVIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA DOS VIVIENDAS UNA CONSTRUIDA Y OTRA EN CONSTRUCCION EN EL PREDIO 1) EL GUAMO VEREDA BARAYA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

- **El usuario No Cumple satisfactoriamente** al Requerimiento técnico antes mencionado con fecha de salida del 20 de Diciembre del 2021, **recibido personalmente** a través de correo certificado con No. De guía 966891100945 El día 29 de Diciembre de 2021.
- El STARD propuesto debe coincidir en todos los documento y con el STARD visto en campo, para que el equipo técnico pueda evaluar el trámite de manera integral.
- Es importante mencionar que un permiso de vertimiento de aguas residuales domesticas se otorga al predio objeto de la solicitud, mas no se otorga por separado a la vivienda o viviendas que se encuentren dentro del mismo.
- Es importante aclarar que para dar viabilidad técnica a la solicitud de permiso de vertimientos las aguas residuales domesticas generadas en el predio deben recibir el respectivo tratamiento y disposición final adecuada.
- La evaluación técnica integral determina que **NO** se puede dar viabilidad para otorgar el permiso solicitado.

Pese al requerimiento antes mencionado con fecha de salida del 20 de Diciembre del 2021, el usuario no cumple el requerimiento, ya que no genera las condiciones para realizar la nueva visita de inspección al STARD requerida.

Teniendo en cuenta lo anterior y considerando que la información técnica para evaluar el sistema propuesto no es la correcta, puesto que no se cuenta con la documentación requerida del STARD, se determina que **No Se Puede** avalar el STARD propuestos como solución de tratamiento de las aguas residuales que se generaran en el predio.

- La adecuada remoción de carga contaminante por parte de los sistemas sépticos, es efectiva cuando además de estar adecuadamente instalados, el número de contribuyentes no supera la capacidad instalada, se separan adecuadamente las grasas y las aguas lluvias, las aguas residuales a tratar son de origen estrictamente doméstico y se realizan los mantenimientos preventivos como corresponde.
- Es indispensable tener presente que una ocupación de la vivienda superior a las personas establecidas, así sea temporal, puede implicar ineficiencias en el



RESOLUCION No. 3591

ARMENIA QUINDIO, 21 DE NOVIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA DOS VIVIENDAS UNA CONSTRUIDA Y OTRA EN CONSTRUCCIÓN EN EL PREDIO 1) EL GUAMO VEREDA BARAYA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

tratamiento del agua residual que se traducen en remociones de carga contaminante inferiores a las establecidas por la normativa ambiental vigente (Decreto 50 del 16 de enero de 2018).

- Cumplir las disposiciones técnicas y legales relativas a la ubicación del sistema de tratamiento y disposición final de aguas residuales, de acuerdo a lo establecido por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico, RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017; al Decreto 1076 de 2015 (compiló el Decreto 3930 de 2010 (MAVDT), modificado por el Decreto 50 de 2018 y demás normas vigentes aplicables. Localizar en terrenos con pendientes significativas, pueden presentarse eventos de remociones en masa que conllevan problemas de funcionamiento, colapso del sistema y los respectivos riesgos ambientales.
- La distancia mínima de cualquier punto de la infiltración a viviendas, tuberías de agua, pozos de abastecimiento, cursos de aguas superficiales (quebradas, ríos, etc) y cualquier árbol, serán de 5, 15, 30, 30 y 3 metros respectivamente.
- El sistema de tratamiento debe corresponder al diseño propuesto y aquí avalado y cumplir con las indicaciones técnicas correspondientes.

En cualquier caso, el vertimiento de las aguas residuales no se debe realizar sin el tratamiento de las mismas antes de la disposición final.

El presente concepto técnico se emite a partir de la Solicitud de permiso de vertimientos radicada el 02 de Agosto de 2021, la visita técnica de verificación N° 52973 del 24 de Noviembre de 2021 y con fundamento en la documentación aportada por el solicitante y contenida dentro del respectivo expediente.

8. CONCLUSIÓN FINAL

El concepto técnico se realiza con base en los resultados de la visita técnica de verificación No. 52973 del 24 de Noviembre de 2021 y en el análisis técnico de los documentos aportados por el solicitante.

Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente No. **08957** de 2021 y de lo encontrado en la mencionada visita técnica, se considera que la propuesta del sistema de tratamiento de Aguas Residuales Domésticas presentada para



RESOLUCION No. 3591

ARMENIA QUINDIO, 21 DE NOVIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA DOS VIVIENDAS UNA CONSTRUIDA Y OTRA EN CONSTRUCCION EN EL PREDIO 1) EL GUAMO VEREDA BARAYA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

el predio 1) EL GUAMO de la Vereda La Baraya del Municipio de Montenegro (Q.), Matrícula Inmobiliaria No. 280-57963 y ficha catastral 63470000100050129000 como solución individual de saneamiento de las Aguas Residuales Domésticas que se generaran en el predio, NO cumple con respecto a lo evidenciado en la visita técnica y lo presentado en la propuesta por lo tanto no es posible avalarlo. Sin embargo, el otorgamiento del permiso está sujeto a la evaluación jurídica integral de la documentación, al análisis de compatibilidad de uso del suelo, y los demás que el profesional asignado determine."

En este sentido, es que es de vital importancia determinar si el vertimiento que se pretende legalizar, ya se está generando, si existe o no un sistema construido, o si simplemente es con el ánimo de llevarse a cabo a través del tiempo, presupuestos estos que son indispensables para esta subdirección al momento de tomar una decisión de fondo que resuelva la solicitud, toda vez que el fin primordial es la protección del ambiente y en tal sentido es que se hace indispensable determinar si el sistema propuesto es el indicado para mitigar los impactos que se podrían generar producto de los vertimientos generados por el desarrollo del proyecto y en caso de que se encuentre construido o que se esté desarrollando el proyecto que logre mitigar los impactos por este generados en cuanto a vertimientos se refiere, en cuanto la protección del ambiente, a su tratamiento como derecho fundamental y su prevalencia. Ha reiterado la corte constitucional en su sentencia T-536 de 1992:

"El ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho Constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencia, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia. Existen unos límites tolerables de contaminación que al ser traspasado constituyen un perjuicio para el medio ambiente y la vida, que no pueden ser justificables y por lo tanto exigen imponer unos correctivos."

Que para el mes de noviembre del año 2022 personal del área jurídica de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental realiza análisis a la documentación que reposa en el expediente 8957 de 2021, encontrando que "...No es posible viabilizar la propuesta presentada ya que las memorias técnicas de diseño proponen 1SATRD en prefabricado convencional con 1 pozo de absorción. Pero en la visita no se evidencio el correcto funcionamiento del SATRD. Se encontró incompleto en sus módulos además se evidencio



RESOLUCION No. 3591

ARMENIA QUINDIO, 21 DE NOVIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA DOS VIVIENDAS UNA CONSTRUIDA Y OTRA EN CONSTRUCCION EN EL PREDIO 1) EL GUAMO VEREDA BARAYA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

una vivienda existente antigua que tributa las aguas residuales al sistema propuesto y que no se ilustró en los planos ni tampoco se relacionó en las memorias de cálculo y diseño del SATRD

Por lo anterior se Requirió al solicitante mediante, el Oficio No. 00020475 del 20 de Diciembre de 2021, en el que se solicita:

- *Se debe ubicar la trampa de grasas y destaparla (en caso de que este enterrada) con el fin de poder verificar su estado y funcionamiento.*
- *Se debe destapar el módulo de disposición final con el fin de poder verificar su estado de funcionamiento.*
- *Una vez realizados los arreglos y ajustes deberá cancelar en la tesorería de la entidad el valor de la nueva visita de verificación, definido en la liquidación que se envía con el presente requerimiento y radicar, adicional a la documentación solicitada una copia en el recibo de caja en la corporación para hacer la programación y posterior ejecución de la visita.*

OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES:

- ***El usuario No Cumple satisfactoriamente al Requerimiento técnico antes mencionado con fecha de salida del 20 de Diciembre del 2021, recibido personalmente a través de correo certificado con No. De guía 966891100945 El día 29 de Diciembre de 2021.***
- *El STARD propuesto debe coincidir en todos los documento y con el STARD visto en campo, para que el equipo técnico pueda evaluar el trámite de manera integral.*
- *Es importante mencionar que un permiso de vertimiento de aguas residuales domesticas se otorga al predio objeto de la solicitud, mas no se otorga por separado a la vivienda o viviendas que se encuentren dentro del mismo.*
- *Es importante aclarar que para dar viabilidad técnica a la solicitud de permiso de vertimientos las aguas residuales domesticas generadas en el predio deben recibir el respectivo tratamiento y disposición final adecuada.*



RESOLUCION No. 3591

ARMENIA QUINDIO, 21 DE NOVIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA DOS VIVIENDAS UNA CONSTRUIDA Y OTRA EN CONSTRUCCIÓN EN EL PREDIO 1) EL GUAMO VEREDA BARAYA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

- *La evaluación técnica integral determina que **NO** se puede dar viabilidad para otorgar el permiso solicitado.*

Pese al requerimiento antes mencionado con fecha de salida del 20 de Diciembre del 2021, el usuario no cumple el requerimiento, ya que no genera las condiciones para realizar la nueva visita de inspección al STARD requerida.

*Teniendo en cuenta lo anterior y considerando que la información técnica para evaluar el sistema propuesto no es la correcta, puesto que no se cuenta con la documentación requerida del STARD, se determina que **No Se Puede** avalar el STARD propuestos como solución de tratamiento de las aguas residuales que se generaran en el predio."*

*"Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente No. **08957** de 2021 y de lo encontrado en la mencionada visita técnica, se considera que la propuesta del sistema de tratamiento de Aguas Residuales Domésticas presentada para el predio 1) EL GUAMO de la Vereda La Baraya del Municipio de Montenegro (Q.), Matrícula Inmobiliaria No. 280-57963 y ficha catastral 63470000100050129000 como solución individual de saneamiento de las Aguas Residuales Domésticas que se generaran en el predio, **NO** cumple con respecto a lo evidenciado en la visita técnica y lo presentado en la propuesta por lo tanto no es posible avalarlo." Lo anterior teniendo como base los resultados de la visita técnica de verificación No. 52973 del 24 de Noviembre de 2021 el análisis técnico de los documentos aportados por el solicitante y las observaciones y recomendaciones realizadas en el concepto técnico..."*

En virtud de lo anterior, se realiza la presente **RESOLUCIÓN POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA PERMISO DE VERTIMIENTOS**, en la que se toma una decisión de fondo a una solicitud, tal como lo establece el numeral 6 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (Decreto 3930 de 2010) modificado por el Decreto 50 de 2018.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."
Que el artículo 8 de la Constitución Política establece que 'Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación'."



RESOLUCION No. 3591

ARMENIA QUINDIO, 21 DE NOVIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA DOS VIVIENDAS UNA CONSTRUIDA Y OTRA EN CONSTRUCCION EN EL PREDIO 1) EL GUAMO VEREDA BARAYA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que el artículo 79 ibídem, indica que: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo".

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Que el artículo 80 ibídem, establece que: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su Conservación, restauración o sustitución..."

Que el artículo 132 ibídem, establece en lo relativo al uso, conservación y preservación de las aguas que: "Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo,"

Que la los numerales 9 y 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece, entre otras como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, las siguientes:

Numeral 9. Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales, requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

Numeral 12. Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión e incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos....

Que la Ley 388 de 1997 reglamenta lo relacionado con los Planes de Ordenamiento Territorial de los municipios.

Que el Artículo 2.2.13.9.14 del Decreto 1076 de 2015, Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 1594 de 1984 (artículo 72), establece que todo vertimiento a un cuerpo de agua deberá cumplir con la norma de vertimiento dispuesta en dicha reglamentación.

Que en el Artículo 2.2.13.5.1 del Decreto 1076 de 2015 Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículo 41), establece: "**Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales,**

RESOLUCION No. 3591

ARMENIA QUINDIO, 21 DE NOVIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA DOS VIVIENDAS UNA CONSTRUIDA Y OTRA EN CONSTRUCCION EN EL PREDIO 1) EL GUAMO VEREDA BARAYA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos"

En el artículo 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015 Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículos 42 ibídem), señala los requisitos que se necesitan para obtener un permiso de vertimientos ante la autoridad ambiental.

En el artículo 2.2.3.3.5.5 del Decreto 1076 de 2015, Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículos 45 ibídem), indica cual es el procedimiento que se debe seguir para la obtención del permiso de vertimientos.

Que el artículo 2.2.3.3.5.7, Decreto 1076 de 2015, Capítulo el cual compiló el Decreto 3930 del 25 de octubre de 2010, (artículo 47), dispone: "*Con fundamento en la clasificación de aguas, en la evaluación de la información aportada por el solicitante, en los hechos y circunstancias deducidos de la visita técnica practicada y en el informe técnico, otorgará o negará el permiso de vertimiento mediante resolución"*

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente No. **08957** de 2021 y de lo encontrado en la mencionada visita técnica, se considera que la propuesta del sistema de tratamiento de Aguas Residuales Domésticas presentada para el predio 1) EL GUAMO de la Vereda La Baraya del Municipio de Montenegro (Q.), Matrícula Inmobiliaria No. 280-57963 y ficha catastral 63470000100050129000 como solución individual de saneamiento de las Aguas Residuales Domésticas que se generaran en el predio, NO cumple con respecto a lo evidenciado en la visita técnica y lo presentado en la propuesta por lo tanto no es posible avalarlo.

"La Resolución 0330 de 2017 expedida por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio "Por la cual se adopta el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico – RAS y se derogan las resoluciones 1096 de 2000, 0424 de 2001, 0668 de 2003, 1459 de 2005, 1447 de 2005 y 2320 de 2009".

La Resolución reglamenta los requisitos técnicos que se deben cumplir en las etapas de diseño construcción, puesta en marcha, operación, mantenimiento y rehabilitación de la infraestructura relacionada con los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo."



RESOLUCION No. 3591

ARMENIA QUINDIO, 21 DE NOVIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA DOS VIVIENDAS UNA CONSTRUIDA Y OTRA EN CONSTRUCCION EN EL PREDIO 1) EL GUAMO VEREDA BARAYA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que de conformidad con el procedimiento para la obtención del permiso de vertimientos determinado en el numeral 5 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (artículo 45 del decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, se profirió Auto de Tramite con radicado No. **SRCA-ATV-1068-11-2022** que declara reunida toda la información para decidir.

Teniendo en cuenta que, en la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de esta Entidad, se encontraba un gran volumen de solicitudes represados y sin terminar de resolver, entre ellas las de permisos de vertimiento, fue formulado en el mes de agosto del año 2.012, un Plan de Descongestión de trámites ambientales. A la cantidad inicial de trámites represados se suman los demás que han ingresado en las vigencias posteriores, algunos de los cuales aún requieren atención en algunas de las etapas del procedimiento legal.

A la fecha y luego de la aplicación de diversas estrategias desde el inicio de ejecución en el año 2.013, se ha avanzado de manera significativa; sin embargo, todavía se requiere del impulso del Plan de Descongestión, a través de la implementación de variadas acciones que se encuentran pendientes en las etapas del procedimiento definido en la Norma, entre las cuales se encuentran: la práctica de visitas técnicas, citaciones a notificación y notificaciones de actos administrativos, análisis técnico y jurídico, requerimientos técnicos y elaboración de Autos y Resoluciones, entre otras.

Que con base en la revisión de avances y el conocimiento del aumento progresivo de ingreso de solicitudes de permisos, licencias, concesiones y demás trámites ambientales, el Director General expidió la Resolución 044 del 11 de enero de 2017 "Por medio de la cual se declara la congestión administrativa y se inicia un proceso de descongestión, normalización y atención oportuna de tramites ambientales y procedimientos administrativos en las dependencias de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y se dictan otras disposiciones". Esta Resolución ha sido prorrogada mediante la Resolución 3524 del 29 de diciembre de 2017, y a su vez modificada parcialmente por la Resolución 824 de 2018. En consideración a la permanencia de las solicitudes sin resolver de fondo, a pesar de los avances logrados hasta la fecha.

Que la Resolución y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, de fechas dieciséis (16) y dieciocho (18) de enero de dos mil diecisiete (2017), y a su vez modificada por la resolución 1035 del 03 de mayo de 2019 y 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la



RESOLUCION No. 3591

ARMENIA QUINDIO, 21 DE NOVIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA DOS VIVIENDAS UNA CONSTRUIDA Y OTRA EN CONSTRUCCION EN EL PREDIO 1) EL GUAMO VEREDA BARAYA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

C.R.Q, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y, asignó a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, la función de otorgar permisos, concesiones, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente; por lo tanto es competente para expedir el presente acto administrativo.

Que en el marco del proceso de descongestión que adelanta la Corporación Autónoma Regional del Quindío, se encuentra para el respectivo impulso procesal, el expediente el **8957 de 2021** que corresponde al predio denominado **1) EL GUAMO** ubicado en la Vereda **BARAYA** del Municipio de **MONTENEGRO (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-57963**.

Que con fundamento en lo anterior se desarrolla el proceso de descongestión en procura de normalizar trámites y de atención oportuna según la creación de los grupos internos y la asignación de personal contratista.

En virtud de lo anterior, se realiza la presente **RESOLUCION DE NEGACION DE PERMISO DE VERTIMIENTOS**, por medio de la cual se toma una decisión de fondo a una solicitud, tal como lo establece el numeral 6 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (decreto 3930 de 2010). En su tenor literal:

"la autoridad ambiental competente decidirá mediante resolución si otorga o niega el permiso de vertimiento, en un término no mayor a veinte (20) días hábiles, contados a partir de la expedición del auto de trámite."

La Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, en virtud del artículo 9 de la Ley 1437 de 2011, la cual establece las prohibiciones de las autoridades, indicando en el numeral 4: "Exigir constancias, certificaciones o documentos que reposen en la respectiva Entidad". De igual manera, el artículo noveno del Decreto 019 de 2012 "Ley Antitrámites", trata sobre la prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad señalando: "Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación (...)"; y de los principios de eficacia y economía que rigen las actuaciones administrativas, el primero propende porque las autoridades busquen que los procedimientos logren su finalidad, y para el efecto, deberán



RESOLUCION No. 3591

ARMENIA QUINDIO, 21 DE NOVIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA DOS VIVIENDAS UNA CONSTRUIDA Y OTRA EN CONSTRUCCION EN EL PREDIO 1) EL GUAMO VEREDA BARAYA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

remover de oficio los obstáculos puramente formales, entre otros y el segundo tiene por finalidad que las autoridades procedan con austeridad y eficacia, optimizando el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en las actuaciones y la protección de los derechos de las personas. Lo anterior en concordancia con el Decreto 2106 de 2019, "Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar tramites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública".

El subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío CRQ, en uso de sus atribuciones y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR EL PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA DOS VIVIENDAS UNA CONSTRUIDA Y OTRA EN CONSTRUCCION EN EL PREDIO 1) EL GUAMO ubicado en la Vereda **BARAYA** del Municipio de **MONTENEGRO (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-57963**, propiedad de la señora **LUZ ELENA BRITO CASTAÑO** identificada con cédula de ciudadanía número 51.758.588 del predio objeto de la solicitud.

Parágrafo: La negación del permiso de vertimiento para el predio **1) EL GUAMO** ubicado en la Vereda **BARAYA** del Municipio de **MONTENEGRO (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-57963**, se efectúa por los argumentos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

ARTICULO SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior **Archívese** el trámite administrativo de solicitud de permiso de vertimientos, adelantado bajo el expediente radicado **CRQ 08957-2021** del día dos (02) de agosto de dos mil veintiuno (2021), relacionado con el predio **1) EL GUAMO** ubicado en la Vereda **BARAYA** del Municipio de **MONTENEGRO (Q)**.

Parágrafo: para la presentación de una nueva solicitud de permiso de vertimiento, el usuario deberá seguir el procedimiento y cumplir con los requisitos establecidos en el libro 2 parte 2 titulo 3 capítulo 3 del Decreto 1076 de 2015, además de considerar los demás requisitos y/o consideraciones que tenga la Autoridad Ambiental competente; en todo caso la solicitud que presente deberá permitir a la CRQ evaluar integralmente lo planteado, incluidos los posibles impactos y su mitigación.



RESOLUCION No. 3591

ARMENIA QUINDIO, 21 DE NOVIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA DOS VIVIENDAS UNA CONSTRUIDA Y OTRA EN CONSTRUCCION EN EL PREDIO 1) EL GUAMO VEREDA BARAYA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR para todos sus efectos la presente decisión a la señora **LUZ ELENA BRITO CASTAÑO** identificada con cédula de ciudadanía número 51.758.588 en calidad de propietaria del predio denominado **EL GUAMO** ubicado en la Vereda **BARAYA** del Municipio de **MONTENEGRO (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-57963**, o a su apoderado, de no ser posible la notificación personal, se hará en los términos estipulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (NOTIFICACION POR AVISO).

ARTÍCULO CUARTO: El encabezado y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q., a costa del interesado, de conformidad con los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993, y lo pagado previamente por el solicitante.

ARTÍCULO QUINTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoría, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (ley 1437 de 2011).

ARTICULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo procede únicamente el recurso de reposición, el cual debe interponerse ante el funcionario que profirió el acto y deberá ser interpuesto por el solicitante dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, según lo dispuesto por la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ARIEL TRUKE OSPINA

Subdirector de Regulación y Control Ambiental


MARIA TERESA GÓMEZ GÓMEZ
Abogada Contratista SRCA

DANIEL JARAMILLO GOMEZ
Profesional Universitario Grado 10

MARIA ELENA RAMIREZ SALAZAR
Profesional Especializado Grado 16



RESOLUCION No. 3591

ARMENIA QUINDIO, 21 DE NOVIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA DOS VIVIENDAS UNA CONSTRUIDA Y OTRA EN CONSTRUCCION EN EL PREDIO 1) EL GUAMO VEREDA BARAYA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

EXPEDIENTE 08957 DE 2021

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO	
NOTIFICACION PERSONAL	
EN EL DIA DE HOY ----- DE -----	
----- DEL-----	
NOTIFICA PERSONALMENTE LA PROVIDENCIA ANTERIOR A:	
EN SU CONDICION DE:	
SE LE INFORMÓ QUE CONTRA PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO SOLO PROCEDE EL RECURSO DE	
QUE SE PODRÁ INTERPONER DENTRO DE LOS DIEZ (10) DIAS SIGUIENTES A ESTA DILIGENCIA	

EL	NOTIFICADO
EL NOTIFICADOR	
C.C No -----	

D E S P U E S D E E S T A S F I R M A S N O H A Y N I N G U N E S C R I T O

|



RESOLUCION No. 3592

ARMENIA QUINDIO, 21 DE NOVIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACIO EN EL PREDIO 1) EL EDEN VEREDA EL PARAISO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017 y a su vez modificada por las Resoluciones No. 1035 del 03 de mayo del 2019 y 1861 del 14 de septiembre del año 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y,

CONSIDERANDO:

Que el día 26 de mayo del año 2015, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1076 de 2015 **"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"**, en el cual incorporó gran parte de la normatividad Ambiental que rige en el territorio Colombiano, entre las normas concentradas está el Decreto 1541 de mil novecientos setenta y ocho (1978) el cual en su momento reguló aspectos relacionados con la disposición de vertimientos, así como también el Decreto 3930 de 2010, el cual derogó el Decreto 1594 de 1984, salvo los artículos 20 y 21, además de los artículos 193, 213 a 217 y 231 del Decreto 1541 de 1978. Teniendo con esto que el Decreto 1076 de 2015 reglamenta, entre otros aspectos, lo concerniente al ordenamiento del recurso hídrico y los vertimientos.

Que con posterioridad, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió el Decreto 50 del 16 de enero de 2018: **"Por el cual se modifica el Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible en relación con los Consejos Ambientales Regionales de la Macrocuenca (CARMAG), el Ordenamiento del Recurso Hídrico y Vertimientos y se dictan otras disposiciones"**.

Que el día Que el día siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021), La señora **LUZ ADRIANA URIBE HOLGUIN** identificada con cédula de ciudadanía número 25.026.186 quien actúa en calidad de Apoderada de los señores **OSCAR LOPEZ MOLINA** identificado con cédula de ciudadanía número 18.460.017 expedida en Quimbaya Q, y **LUZ ANGELA HOLGUIN MUÑOZ** identificada con cédula de ciudadanía número 25.024.092 copropietarios del predio denominado **1) EL EDEN** ubicado en la Vereda **EL PARAISO** del Municipio de **FILANDIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No.284-6302** y ficha catastral N° **00000020528000**, presento a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO (C.R.Q)**, Formulario Único Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimientos bajo el radicado **CRQ 12175-2021**, acorde con la siguiente información:



RESOLUCION No. 3592

ARMENIA QUINDIO, 21 DE NOVIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACIO EN EL PREDIO 1) EL EDEN VEREDA EL PARAISO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	1) EL EDEN
Localización del predio o proyecto	Vereda EL Paraiso del Municipio de Filandia (Q.)
Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas).	Lat: 4°37'00.12" N Long: -75°43'32.62" W
Código catastral	00000020528000
Matricula Inmobiliaria	284-6302
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	Comité de cafeteros del Quindío
Tipo de vertimiento (Doméstico / industrial – Comercial o de Servicios)	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento.	Doméstico (vivienda)
Caudal de la descarga	0.0063 Lt/seg.
Frecuencia de la descarga	30 días/mes.
Tiempo de la descarga	20 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
Área requerida para la infiltración	20.31m ²

Que para el día 14 de octubre del año 2021, mediante oficio No. 00015653 la Subdirección de Regulación y Control Ambiental envía solicitud de complemento de información al señor Oscar López Molina para el trámite permiso de vertimientos con Radicado No.12175 de 2021 en el que le manifestó lo siguiente:

*"(...) Para el caso particular que nos ocupa, el grupo técnico y jurídico del área de vertimientos de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, realizó la revisión del expediente contentivo de la solicitud de permiso de vertimiento con radicado **No. E12175 de 2021**, para el predio **1) EL EDEN** ubicado en la Vereda **EL PARAISO** del Municipio de **FILANDIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **284-6302** encontrando que los requisitos exigidos en los artículos 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015 el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículos 42), no se han cumplido en su totalidad y con el fin de continuar con el trámite es necesario que allegue los siguientes documentos:*

- 1. Memorias técnicas que definan la ubicación, descripción de operación del sistema, y diseños de ingeniería conceptual y básica. Debe incluir diseño y manual de operación del sistema de disposición de aguas residuales tratadas al suelo, incluyendo mecanismo de descarga y sus elementos estructurantes que permiten el vertimiento al suelo. Deben ser elaborados y firmados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y*



RESOLUCION No. 3592

ARMENIA QUINDIO, 21 DE NOVIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACIO EN EL PREDIO 1) EL EDEN VEREDA EL PARAISO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia.

Esto debido a que para el cálculo y el dimensionamiento de los módulos del sistema de tratamiento, se utilizaron criterios técnicos de diseño de la resolución 1096 del 2000 (RAS 2000), la cual ha sido derogada por la resolución 0330 de 2017. Ajustar a Artículos. 43, 134, 166, 172, 173, 175, 258 y el artículo 259 adicionado mediante resolución 0650 de 2017.

*En cuanto al plazo para la entrega de la documentación anterior, es importante aclarar que el numeral 1 del artículo 2.2.3.3.5.5 del Decreto 1076 de 2015 el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículo 45), define que en caso de verificarse que la documentación está incompleta, se requerirá al interesado para que la allegue en el término de **diez (10) días hábiles, contados a partir del envío de la respectiva comunicación.***

No obstante, lo anterior, con el fin ser garantes y en aras de buscar la prevalencia de los principios que rigen las actuaciones administrativas, esta subdirección encuentra pertinente dar aplicación a los términos y procedimientos contenidos en el artículo 17 de la ley 1755 del 30 de junio de 2015, esto en lo concerniente a la solicitud de documentación y/o información. En lo oportuno dice la citada norma:

"En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los **10 días** siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término **máximo de un mes.**

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación, cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual. (...)"

Que mediante formato entrega anexo de documentos con radicado número E14414-21 de fecha 25 de noviembre de 2021, el señor Oscar López Molina, allega los siguientes documentos:



RESOLUCION No. 3592

ARMENIA QUINDIO, 21 DE NOVIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACIO EN EL PREDIO 1) EL EDÉN VEREDA EL PARAISO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

- ✓ Memorias técnicas actualizadas
- ✓ Planos de diseño
- ✓ 1 CD con planos

Que mediante escrito con radicado No.05251-22 del 27 de abril de 2022, la señora Luz Adriana Uribe Holguín envía a la Corporación nueva dirección para efectos de notificación.

Que para el día 4 de mayo del año 2022, mediante oficio No. 00008155 la Subdirección de Regulación y Control Ambiental envía solicitud de complemento de información a los señores Oscar López Molina y Luz Ángela Holguín Muñoz para el trámite permiso de vertimientos con Radicado No.12175 de 2021 en el que le solicita allegar poder original debidamente otorgado o allegar formulario único nacional diligenciado debidamente diligenciado en todas sus partes por uno o ambos copropietarios.

Que mediante formato entrega anexo de documentos con radicado número E06005-22 de fecha 12 de mayo de 2022, la señora Luz Adriana Uribe Holguín allega el poder original solicitado.

Que por reunir los requisitos legales, especialmente a lo estipulado en el artículo 2.2.3.3.5.2 (artículo 42 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, mediante acto administrativo con radicado **No. SRCA-AITV-359-05-2022** del día veintitrés (23) de mayo de 2022, se profirió Auto de Iniciación de Trámite de vertimientos, el cual fue notificado de manera personal el día 16 de junio del año 2022 a la señora Luz Adriana Uribe Holguín, en calidad de apoderada.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que el técnico NICOLAS OLAYA Contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q. realizó visita técnica el día 29 de junio de 2022, al Predio denominado: **) EL EDÉN** ubicado en la Vereda **EL PARAISO** del Municipio de **FILANDIA (Q)**, en la cual se observó lo siguiente:

"DESCRIPCIÓN DE LOS ASPECTOS ENCONTRADOS EN LA VISITA

Se realiza visita técnica al predio El Edén en Filandia.

Actualmente en el predio no se encuentra ni una vivienda ni un sistema construido, sin embargo se encuentra cultivos de café y plátano.

Se plantea construir una pequeña vivienda y un STARD compuesto por.

Trampa de grasas

Tanque séptico



RESOLUCION No. 3592

ARMENIA QUINDIO, 21 DE NOVIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACIO EN EL PREDIO 1) EL EDEN VEREDA EL PARAISO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

*filtro anaeróbico en mampostería
Pozo de absorción..."*

Anexa informe técnico y registro fotográfico.

Que el día once (11) de octubre de 2022, el Ingeniero ambiental **JUAN CARLOS AGUDELO ECHEVERRY**, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., evaluó técnica y ambientalmente la documentación allegada por el usuario y emitió concepto técnico para trámite de permiso de vertimientos, en el cual manifestó lo siguiente:

"CONCEPTO TÉCNICO PARA TRÁMITE DE PERMISOS DE VERTIMIENTOS - CTPV-651 -2022

FECHA: 11 de Octubre de 2022

SOLICITANTE: Oscar López Molina y Otro.

EXPEDIENTE: 12175 de 2021

1. OBJETO

Evaluar la propuesta técnica presentada por el solicitante, teniendo en cuenta los parámetros mínimos de diseño del sistema de tratamiento y disposición final de **aguas residuales domésticas** según las recomendaciones técnicas generales y las establecidas por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua potable y Saneamiento Básico RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017.

2. ANTECEDENTES

1. Solicitud de permiso de vertimientos radicada el 07 de Octubre del 2021.
2. Auto de inicio de trámite de permiso de vertimiento SRCA-AITV-359-05-22 del 23 de Mayo de 2022 y notificado personalmente el 16 de Junio de 2022.
3. Expedición del Decreto 050 de 2018, el cual modificó al Decreto 1076 de 2015.
4. Visita técnica de verificación de estado y funcionamiento del sistema de tratamiento de aguas residuales N° (*Sin Información*) del 29 de Junio de 2022.

3.ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES

RESOLUCION No. 3592

ARMENIA QUINDIO, 21 DE NOVIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACIO EN EL PREDIO 1) EL EDEN VEREDA EL PARAISO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	1) EL EDEN
Localización del predio o proyecto	Vereda EL Paraíso del Municipio de Filandia (Q.)
Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas).	Lat: 4°37'00.12" N Long: -75°43'32.62" W
Código catastral	00000020528000
Matricula Inmobiliaria	284-6302
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	Comité de cafeteros del Quindío
Tipo de vertimiento (Doméstico / industrial – Comercial o de Servicios)	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento.	Doméstico (vivienda)
Caudal de la descarga	0.0063 Lt/seg.
Frecuencia de la descarga	30 días/mes.
Tiempo de la descarga	20 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
Área requerida para la infiltración	20.31m ²

4. RESULTADOS DE LA REVISIÓN DE LA PROPUESTA TÉCNICA PRESENTADA

4.1 SISTEMA PROPUESTO PARA EL MANEJO DE AGUAS RESIDUALES

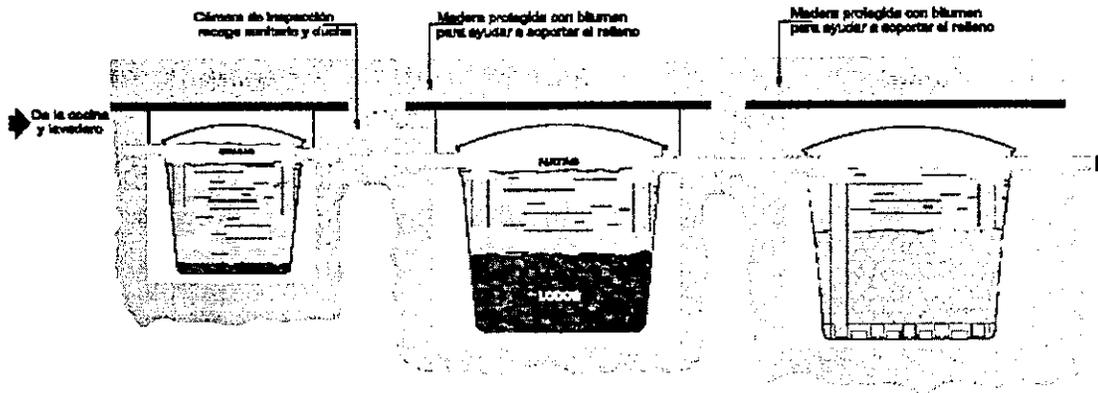
Las aguas residuales domésticas (ARD), que se generarán en el predio serán conducidas a un Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (STARD) en mampostería de 3000Lts de capacidad, compuesto por trampa de grasas de (250Lts), tanque séptico (2000Lts), filtro anaeróbico de falso fondo (1000Lts) y sistema de disposición final a pozo de absorción con capacidad calculada hasta para máximo **5** personas. El diseño de cada una de las unidades que componen el sistema es estándar y sus especificaciones se encuentran inmersas en el manual de operación y mantenimiento.

Imagen 1.

RESOLUCION No. 3592

ARMENIA QUINDIO, 21 DE NOVIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACIO EN EL PREDIO 1) EL EDEN VEREDA EL PARAISO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"



1 Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas

Disposición final del efluente: Como disposición final para el tratamiento de las aguas residuales domésticas tratadas se opta por conducir dichas aguas para infiltración al suelo mediante pozo de absorción. La tasa de percolación adquirida a partir del ensayo de permeabilidad realizado en el predio es de 2.5 min/pulgada. Se revela un suelo limo de tipo arcilloso permeable de absorción Rápida, a partir de esto, el pozo de absorción presenta dimensiones de 2m de diámetro y 3.23m de profundidad.

Área de disposición del vertimiento: para la disposición final de las aguas en el predio, se determinó un área necesaria de 20.31m², la misma esta contempladas en las coordenadas Lat: 4°37'00.12" N Long: -75°43'32.62" W para una latitud de 1653 m.s.n.m.

4.2 OTROS ASPECTOS TECNICOS

Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente:

Las aguas residuales domésticas cuentan con unas características ya conocidas. Cuando se originan en una vivienda familiar, los caudales y por lo tanto las cargas contaminantes son similares entre sí, y en consecuencia, dado el bajo impacto de vertimientos de esta magnitud y características y asumiendo que para sistemas de tipo convencional (aquellos conformados por trampa de grasas, tanque séptico y filtro anaerobio) se obtiene la remoción de carga contaminante requerida (80% en DBO, SST y Grasas y Aceites – Res 631 de 2015), se considera que una caracterización presuntiva de estas aguas residuales domésticas ofrece suficiente información del vertimiento de entrada y salida del STARD.



RESOLUCION No. 3592

ARMENIA QUINDIO, 21 DE NOVIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACIO EN EL PREDIO 1) EL EDEN VEREDA EL PARAISO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente: de acuerdo con la certificación N° 200 expedida el 25 de Agosto de 2021 por el secretario de planeación municipal (E) de la alcaldía municipal del Municipio de Filandia (Q), mediante el cual se informa que el predio denominado "EL EDEN", identificado con ficha catastral 6327200000000002052800000000, y matrícula inmobiliaria No. (*Sin Información*) se encuentra establecido dentro de la zona rural del municipio.

Que dicho predio está ubicado dentro del área donde predominan los usos agrícola, pecuario y forestal, donde deben desarrollarse labores de conservación de los recursos de suelo, flora y fauna.

Que en el área son limitados y prohibidos los usos de tipo agroindustrial, industrial, minero, urbanístico, y todas aquellas que a juicio de la corporación atenten contra los recursos renovables y el medio ambiente.

Imagen 2. Localización del predio.



2Tomado del SIG Quindío.



RESOLUCION No. 3592

ARMENIA QUINDIO, 21 DE NOVIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACIO EN EL PREDIO 1) EL EDEN VEREDA EL PARAISO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Según lo observado en el SIG Quindío se evidencia que el predio se encuentra fuera de los polígonos de distritos de conservación de suelos (DCS), del Distrito Regional de Manejo Integrado de la Cuenca Alta del Río Quindío (DRMI), de la zonificación ley 2^{da}, y de la reserva forestal central. Sin embargo, hay cursos de agua superficial que cruzan el predio Por lo que se debe tener en cuenta lo estipulado en el artículo 2.2.1.1.18.2. **Protección y conservación de los bosques.** Del Decreto 1076 de 2015, en el cual se establece que la protección de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:

- Mantener cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.
- una franja de protección para nacimientos de **100 metros** a la redonda y para fuentes hídricas sean permanentes o no, de **30 metros**, a lado y lado en cauces de ríos, quebradas y arroyos. Y paralela a las líneas de mareas máximas a cada lado de los causes de los ríos.
- Proteger los ejemplares de especie de fauna y flora silvestre vedadas que existan dentro del predio.

También se evidencia que el predio se encuentra ubicado en su totalidad en suelos con capacidad de uso clase 3.

Evaluación ambiental del vertimiento:

La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018, la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.

Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento:

La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018 la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.

4.3 CONCLUSIONES DE LA REVISIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN TÉCNICA APORTADA

Se efectuó la revisión técnica integral de la información aportada por el usuario, encontrándose completa para proceder con la **evaluación jurídica integral** y toma de decisión de fondo para el trámite de permiso de vertimientos.



RESOLUCION No. 3592

ARMENIA QUINDIO, 21 DE NOVIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACIO EN EL PREDIO 1) EL EDEN VEREDA EL PARAISO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

5. RESULTADOS DE LA VISITA TÉCNICA

De acuerdo con lo consignado en el acta de visita N° (*Sin Información*) del 29 de Junio de 2022, realizada por el Técnico contratista Nicolás Olaya perteneciente a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., donde se encontró lo siguiente:

- *Actualmente en el predio no se encuentra ni una vivienda construida ni un sistema construido. Sin embargo se encuentran cultivos de café y plátano.*
- *Se planea construir una pequeña vivienda y un SATRD compuesto por: trampa de grasas, tanque séptico, filtro anaerobio, y pozo de absorción en mampostería.*

5.1 CONCLUSIONES DE LA VISITA TÉCNICA

La visita técnica determina lo siguiente:

Predio en lote vacío, se planea construir una vivienda para los trabajadores del predio y un STARD.

6. OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES:

- La adecuada remoción de carga contaminante por parte de los sistemas sépticos, es efectiva cuando además de estar adecuadamente instalados, el número de contribuyentes no supera la capacidad instalada, se separan adecuadamente las grasas y las aguas lluvias, las aguas residuales a tratar son de origen estrictamente doméstico y se realizan los mantenimientos preventivos como corresponde.
- Es indispensable tener presente que una ocupación de la vivienda superior a las personas establecidas, así sea temporal, puede implicar ineficiencias en el tratamiento del agua residual que se traducen en remociones de carga contaminante inferiores a las establecidas por la normativa ambiental vigente (Resolución 631 de 2015).
- Cumplir las disposiciones técnicas y legales relativas a la ubicación del sistema de tratamiento y disposición final de aguas residuales, de acuerdo a lo establecido por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico, RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017; al Decreto 1076 de 2015 (compiló el Decreto 3930 de 2010 (MAVDT), modificado por el Decreto 50 de 2018 y demás normas vigentes aplicables. Localizar en terrenos con pendientes significativas,



RESOLUCION No. 3592

ARMENIA QUINDIO, 21 DE NOVIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACIO EN EL PREDIO 1) EL EDEN VEREDA EL PARAISO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

pueden presentarse eventos de remociones en masa que conllevan problemas de funcionamiento, colapso del sistema y los respectivos riesgos ambientales.

- La distancia mínima de cualquier punto de la infiltración a viviendas, tuberías de agua, pozos de abastecimiento, cursos de aguas superficiales (quebradas, ríos, etc.) y cualquier árbol, serán de 5, 15, 30, 30 y 3 metros respectivamente.
- Si se va a realizar algún tipo de modificación en calidad o cantidad del vertimiento, y/o adición a los sistemas de tratamiento de aguas residuales propuestos en las memorias técnicas, como así mismo la construcción de más sistemas de tratamiento, se debe informar a la Corporación Autónoma regional del Quindío para realizar las adecuaciones y modificación técnicas y jurídicas al permiso de vertimientos otorgado.
- El sistema de tratamiento debe corresponder al diseño propuesto y aquí avalado y cumplir con las indicaciones técnicas correspondientes.
- En cualquier caso, el vertimiento de las aguas residuales no se debe realizar sin el tratamiento de las mismas antes de la disposición final.
- la información de la fuente de abastecimiento del agua corresponde a Comité de cafeteros del Quindío.
- para la disposición final de las aguas en el predio, se determinó un área necesaria de 20.31m², la misma esta contempladas en las coordenadas Lat: 4°37'00.12" N Long: -75°43'32.62" W para una latitud de 1653 m.s.n.m.

El presente concepto técnico se emite a partir de la Solicitud de permiso de vertimientos radicada el 07 de Octubre de 2021, la visita técnica de verificación N° (*Sin Información*) del 29 de Junio de 2022 y con fundamento en la documentación aportada por el solicitante y contenida dentro del respectivo expediente.

7. CONCLUSIÓN FINAL

El concepto técnico se realiza en base a los resultados de la visita técnica de verificación No. (*Sin Información*) del 29 de Junio de 2022 y en el análisis técnico de los documentos aportados por el solicitante.



RESOLUCION No. 3592

ARMENIA QUINDIO, 21 DE NOVIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACIO EN EL PREDIO 1) EL EDEN VEREDA EL PARAISO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente **12175** de 2021 y de lo encontrado en la mencionada visita técnica, se considera que la propuesta del sistema de tratamiento de Aguas Residuales Domésticas presentada para el predio 1) EL EDEN de la Vereda EL Paraíso del Municipio de Filandia (Q.), Matrícula Inmobiliaria No. 284-6302 y ficha catastral 00000020528000, se encuentra acorde a la actividad que se desarrollará en el predio y cumple con los parámetros y criterios técnicos mínimos establecidos por la normatividad vigente. Lo anterior teniendo como base la capacidad de las unidades del STARD a construirse en el predio, para lo cual la contribución de aguas residuales debe ser generada hasta por máximo **5** contribuyentes permanentes, fluctuantes y de más aspectos aquí mencionados. Sin embargo, el otorgamiento del permiso está sujeto a la evaluación jurídica integral de la documentación, al análisis de compatibilidad de uso del suelo, y los demás que el profesional asignado determine.

Para la disposición final de las aguas en el predio, se determinó un área necesaria de 20.31m², la misma esta contempladas en las coordenadas Lat: 4°37'00.12" N Long: - 75°43'32.62" W para una latitud de 1653 m.s.n.m.

Una vez el sistema entre en operación, el usuario deberá informar a la Corporación para adelantar las acciones de control y seguimiento correspondientes.

En Consideración a que el proyecto (obra de vivienda por construir) que generan las aguas residuales en el predio 1) EL EDEN aún no se ha desarrollado y con el propósito de realizar acciones de control y seguimiento más efectivas por parte de esta autoridad ambiental, se sugiere que el permiso se otorgue por **5 años**, lo anterior según lo dispone la resolución No. 413 de 2015, artículo 1^º. Igualmente, se sugiere que se realicen visitas de verificación de construcción del SATRD y su funcionamiento con mayor periodicidad."

Que una vez analizado el expediente y la documentación e información contenidas en él, se pudo evidenciar que en el concepto técnico No651 del 11 de octubre del 2022, suscrito por el Ingeniero ambiental Juan Carlos Agudelo, **considera viable técnicamente la propuesta del sistema de tratamiento individual planteada como solución de saneamiento de las Aguas Residuales Domésticas, siendo pertinente aclarar, que esta viabilidad se hace desde la parte técnica evaluando la documentación presentada para el trámite de solicitud de permiso de vertimiento, pero que de acuerdo con la ubicación del predio, el trámite debe tener un análisis en cuanto a determinantes ambientales y demás aspectos de ordenamiento territorial.**



RESOLUCION No. 3592

ARMENIA QUINDIO, 21 DE NOVIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACIO EN EL PREDIO 1) EL EDEN VEREDA EL PARAISO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Es importante precisar que el análisis del otorgamiento o negación del permiso de vertimientos, se hace desde la valoración de los derechos fundamentales, incluido en estos la no afectación al derecho fundamental al ambiente sano el cual se encuentra consagrado en el artículo 79 de la constitución política Colombiana de 1991, el cual en su tenor literal, dispone lo siguiente:

"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de esos fines".

Que en este sentido cabe mencionar, que es de vital importancia determinar si el vertimiento que se pretende legalizar, ya se está generando, si existe o no un sistema construido, o si simplemente es con el ánimo de llevarse a cabo a través del tiempo, presupuestos estos que son indispensables para esta subdirección al momento de tomar una decisión de fondo que resuelva la solicitud, toda vez que el fin primordial es la protección del ambiente y en tal sentido es que se hace indispensable determinar si el sistema propuesto es el indicado para mitigar los impactos que se podrían generar producto de los vertimientos generados por el desarrollo del proyecto y en caso de que se encuentre construido o que se esté desarrollando el proyecto que logre mitigar los impactos por este generados en cuanto a vertimientos se refiere, en cuanto la protección del ambiente, a su tratamiento como derecho fundamental y su prevalencia. Ha reiterado la corte constitucional en su sentencia T-536 de 1992:

"El ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho Constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencia, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia. Existen unos límites tolerables de contaminación que al ser traspasado constituyen un perjuicio para el medio ambiente y la vida, que no pueden ser justificables y por lo tanto exigen imponer unos correctivos."



RESOLUCION No. 3592

ARMENIA QUINDIO, 21 DE NOVIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACIO EN EL PREDIO 1) EL EDEN VEREDA EL PARAISO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que de acuerdo al análisis jurídico del certificado de tradición del predio denominado: **1) EL EDEN** ubicado en la Vereda **EL PARAISO** del Municipio de **FILANDIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No.284-6302**, se desprende que el fundo cuenta con una fecha de apertura del 08 de septiembre de 2005 y tiene un área cuatro (4) hectáreas, lo que evidentemente es violatorio de los tamaños mínimos de acuerdo a la Resolución 041 del año 1996 del INCORA, que para el municipio de Filandia es de 5 a 10 hectáreas por tratarse de un predio rural tal y como lo indica el concepto uso de suelo No.200 con fecha del 25 de agosto de 2021 el cual fue expedido por Secretario de Planeación Municipal de Filandia Quindío, quien es la autoridad competente para tratar y definir estos aspectos y que dentro del mismo se puede evidenciar lo siguiente:

"(...)Que dicho predio está ubicado dentro del área donde predominan los usos AGRÍCOLA, PECUARIO Y FORESTAL, donde deben desarrollarse labores de conservación de los recursos de suelo, flora y fauna.

Que en el área son limitados y prohibidos los usos de tipo AGROINDUSTRIAL, INDUSTRIAL, MINERO, URBANÍSTICO, Y TODAS AQUELLAS que a juicio de la CORPORACIÓN atenten contra los recursos renovables y el Medio Ambiente. (...)"

Con respecto a los tamaños mínimos de vivienda unifamiliar para el Municipio de Filandia (Q), se indicó a través de la resolución 041 de 1996, que la Unidad Agrícola Familiar para el Municipio de Filandia (Q) es de cuatro (05) a diez (10) hectáreas es decir de 50.000 a 100.000 metros cuadrados, condiciones que no se cumplen en este predio objeto de solicitud, toda vez que el predio **tiene un área de cuatro (4) hectáreas**.

Que dado lo anterior, y teniendo en cuenta que los señores **OSCAR LOPEZ MOLINA** identificado con cédula de ciudadanía número 18.460.017 expedida en Quimbaya Q , y **LUZ ANGELA HOLGUIN MUÑOZ** identificada con cédula de ciudadanía número 25.024.092 copropietarios del predio denominado **1) EL EDEN** ubicado en la Vereda **EL PARAISO** del Municipio de **FILANDIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No.284-6302**, a través de su apoderada señora **LUZ ADRIANA URIBE HOLGUIN** identificada con cédula de ciudadanía número 25.026.186, entregaron todos los documentos necesarios a la solicitud de permiso de vertimiento, pero el mismo no es posible, por no cumplir con los tamaños mínimos permitidos de acuerdo a la Resolución 041 del año 1996 del INCORA, en concordancia con la ley 160 del año 1994, situaciones que originan la negación del permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas, viéndose esta entidad con elementos de juicio para negar el correspondiente permiso de vertimientos para el predio denominado: **1) EL EDEN** ubicado en la Vereda **EL PARAISO** del Municipio de **FILANDIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No.284-6302**.



RESOLUCION No. 3592

ARMENIA QUINDIO, 21 DE NOVIEMBRE DE 2022

“POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACIO EN EL PREDIO 1) EL EDEN VEREDA EL PARAISO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

Por tanto se procede a correr traslado a la autoridad competente en el asunto para el análisis de los tamaños permitidos en los predios ubicados en suelo rural, ya que como se pudo evidenciar este no cumple como se dispondrá en la parte resolutive del presente acto administrativo para que realicen sus respectivos análisis respecto a lo de su competencia.

Finalmente el trámite del permiso de vertimiento de aguas residuales solicitado para el predio denominado **1) EL EDEN** ubicado en la Vereda **EL PARAISO** del Municipio de **FILANDIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No.284-6302** y ficha catastral N° **0000020528000**, esta Entidad acoge lo preceptuado en la ley 160 del año 1994.

Que en virtud de lo anterior, se realiza la presente **RESOLUCIÓN POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA LA SOLICITUD DE UN PERMISO DE VERTIMIENTOS**, por medio de la cual se toma una decisión de fondo a una solicitud, tal como lo establece el numeral 6 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (decreto 3930 de 2010), modificado parcialmente por el Decreto 050 de 2018.

La Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, en virtud del artículo 9 de la Ley 1437 de 2011, la cual establece las prohibiciones de las autoridades, indicando en el numeral 4: “Exigir constancias, certificaciones o documentos que reposen en la respectiva Entidad”. De igual manera, el artículo noveno del Decreto 019 de 2012 “Ley Antitrámites”, trata sobre la prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad señalando: “Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación (...)”; y de los principios de eficacia y economía que rigen las actuaciones administrativas, el primero propende porque las autoridades busquen que los procedimientos logren su finalidad, y para el efecto, deberán remover de oficio los obstáculos puramente formales, entre otros y el segundo tiene por finalidad que las autoridades procedan con austeridad y eficacia, optimizando el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en las actuaciones y la protección de los derechos de las personas. Lo anterior en concordancia con el Decreto 2106 de 2019, *“Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar trámites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública”*

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.”



RESOLUCION No. 3592

ARMENIA QUINDIO, 21 DE NOVIEMBRE DE 2022

“POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACIO EN EL PREDIO 1) EL EDEN VEREDA EL PARAISO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

Que el artículo 8 de la Constitución Política establece que 'Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación’.

Que el artículo 79 ibídem, indica que: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo’.

Que el artículo 80 ibídem, establece que: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su Conservación, restauración o sustitución..."

Que el artículo 132 ibídem, establece en lo relativo al uso, conservación y preservación de las aguas que: *"Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo."*

Que el artículo 2.2.3.2.20.5 de la sección 20 del Decreto 1076 de 2015, modificado por el Decreto 50 de 2018 (Decreto 1541 de 1978, en el artículo 211), establece: *"Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseoso, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos."*

El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación e los tramos o cuerpo de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas."

El artículo 2.2.3.3.5.7 de la sección 5 del decreto 1076 de 2015, (Decreto 3930 de 2010, en su Artículo 47) en su tenor literal dispone:

*"La autoridad ambiental competente, con fundamento en la clasificación de aguas, en la evaluación de la información aportada por el solicitante, en los hechos y circunstancias deducidos de las visitas técnicas practicadas y en el informe técnico, otorgará o negará el permiso de vertimiento mediante resolución.
El permiso de vertimiento se otorgará por un término no mayor a diez (10) años."*

Que el artículo 2.2.3.3.5.1 de la sección en mención de la citada norma establece: ***"Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos".*** (Artículo 42 Decreto 3930 de 2010)



RESOLUCION No. 3592

ARMENIA QUINDIO, 21 DE NOVIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACIO EN EL PREDIO 1) EL EDEN VEREDA EL PARAISO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que el Artículo 2.2.3.3.5.2, ibídem, modificado por el Decreto 50 de 2018, señala los requisitos que se deben allegar para obtener un permiso de vertimientos ante la autoridad ambiental, así como los artículos 2.2.3.3.5.3, modificado por el Decreto 50 de 2018 y 2.2.3.3.5.4, aclaran e indican los requisitos dependiendo del tipo de actividad.

En el Artículo 2.2.3.3.5.5 de la citada norma, indica cual es el procedimiento que se debe seguir para la obtención del permiso de vertimientos.

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Como se pudo evidenciar de las consideraciones jurídicas expuestas en precedencia, las determinantes ambientales forman parte integrante de la organización del territorio y su contenido fija la organización del mismo dentro de las áreas ambientales de vital importancia para los ecosistemas presentes en el Departamento del Quindío.

Así las cosas, tal y como se expuso en las consideraciones del presente acto administrativo, las actividades productivas y constructivas en el departamento deben estar acordes a las determinantes ambientales adoptadas por esta Corporación mediante la Resolución 720 de 2010, y que por ende debe tenerse en cuenta dicha regulación por las entidades territoriales competentes, al momento de expedir autorizaciones y/o permisos para desarrollar las actividades urbanísticas y en las demás que guarden relación a determinación de densidades y limitaciones vigentes para cada caso en particular.

Que de conformidad con el procedimiento para la obtención del permiso de vertimientos determinado en el numeral 5 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (artículo 45 del decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, se profirió Auto de Tramite con radicado No. **SRCA-ATV-1065-11-2022** que declara reunida toda la información para decidir.

Que la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017 y a su vez modificada por las Resoluciones No. 1035 del 03 de mayo del 2019 y 1861 del 14 de septiembre del año 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, asignó a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, la función de otorgar permisos, concesiones, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente; por lo tanto es competente para expedir el presente acto administrativo.



RESOLUCION No. 3592

ARMENIA QUINDIO, 21 DE NOVIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACIO EN EL PREDIO 1) EL EDEN VEREDA EL PARAISO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que con base en la revisión de avances y el conocimiento del aumento progresivo de ingreso de solicitudes de permisos, licencias, concesiones y demás trámites ambientales, el Director General expidió la Resolución 044 del 11 de enero de 2017 *"Por medio de la cual se declara la congestión administrativa y se inicia un proceso de descongestión, normalización y atención oportuna de tramites ambientales y procedimientos administrativos en las dependencias de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y se dictan otras disposiciones"*. Esta Resolución ha sido prorrogada mediante la Resolución 3524 del 29 de diciembre de 2017 y a su vez modificada por la resolución 824 de 2018, en consideración a la permanencia de las solicitudes sin resolver de fondo, a pesar de los avances logrados hasta la fecha.

Que en el marco del proceso de descongestión que adelanta la Corporación Autónoma Regional del Quindío, se encuentra para el respectivo impulso procesal, el expediente el **12175-2021** que corresponde al predio denominado: **1) EL EDEN** ubicado en la Vereda **EL PARAISO** del Municipio de **FILANDIA (Q)**, encontrándose pendiente de resolverse la solicitud de trámite de permiso de vertimiento.

Que con fundamento en lo anterior se desarrolla el proceso de descongestión en procura de normalizar trámites y de atención oportuna según la creación de los grupos internos y la asignación de personal contratista.

Que por tanto, el Subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío CRQ, en uso de sus atribuciones y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR EL PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS, PARA UN LOTE SIN CONSTRUCCION para el predio denominado: **1) EL EDEN** ubicado en la Vereda **EL PARAISO** del Municipio de **FILANDIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No.284-6302**, presentado por los señores **OSCAR LOPEZ MOLINA** identificado con cédula de ciudadanía número 18.460.017 expedida en Quimbaya Q , y **LUZ ANGELA HOLGUIN MUÑOZ** identificada con cédula de ciudadanía número 25.024.092 copropietarios del predio denominado **1) EL EDEN** ubicado en la Vereda **EL PARAISO** del Municipio de **FILANDIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No.284-6302**, a través de su apoderada señora **LUZ ADRIANA URIBE HOLGUIN** identificada con cédula de ciudadanía número 25.026.186.



RESOLUCION No. 3592

ARMENIA QUINDIO, 21 DE NOVIEMBRE DE 2022

“POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACIO EN EL PREDIO 1) EL EDEN VEREDA EL PARAISO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

Parágrafo: La negación del permiso de vertimiento para el predio denominado: **1) EL EDEN** ubicado en la Vereda **EL PARAISO** del Municipio de **FILANDIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. No.284-6302**, se efectúa por los argumentos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

ARTICULO SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior Archívese el trámite administrativo de solicitud de permiso de vertimientos, adelantado bajo el expediente radicado **12175-21** del día siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021), relacionado con el predio denominado: **1)) EL EDEN** ubicado en la Vereda **EL PARAISO** del Municipio de **FILANDIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. No.284-6302**.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR para todos sus efectos la presente decisión a la señora **LUZ ADRIANA URIBE HOLGUIN** identificada con cédula de ciudadanía número 25.026.186 quien actúa en calidad de Apoderada de los señores **OSCAR LOPEZ MOLINA** identificado con cédula de ciudadanía número 18.460.017 expedida en Quimbaya Q , y **LUZ ANGELA HOLGUIN MUÑOZ** identificada con cédula de ciudadanía número 25.024.092 copropietarios del predio denominado **1) EL EDEN** ubicado en la Vereda **EL PARAISO** del Municipio de **FILANDIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No.284-6302**, de no ser posible la notificación personal, se hará en los términos estipulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (NOTIFICACION POR AVISO).

ARTÍCULO CUARTO: El encabezado y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q., a costa del interesado, de conformidad con los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO Correr traslado al municipio de Filandia Quindío, para lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoria, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).

ARTICULO SEPTIMO: Contra el presente acto administrativo procede únicamente el recurso de reposición, el cual debe interponerse ante el funcionario que profirió el acto y deberá ser interpuesto por el solicitante dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, según lo dispuesto por la ley 1437 de 2011.



RESOLUCION No. 3592

ARMENIA QUINDIO, 21 DE NOVIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACIO EN EL PREDIO 1) EL EDEN VEREDA EL PARAISO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

[Signature]
CARLOS ARIEL TRUKE OSPINA

Subdirector de Regulación y Control Ambiental

[Signature]
MARTA TERESA GOMEZ GOMEZ
Abogada Contratista SRCA

[Signature]
DANIEL JARAMILLO GOMEZ
Profesional Universitario Grado 10

[Signature]
MARTA ELENA GARCIA SALAZAR
Profesional Especializado Grado 16

EXPEDIENTE: 12175-2021

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO
NOTIFICACION PERSONAL**

HOY _____ DE _____ DEL AÑO _____ SIENDO LAS _____
SE NOTIFICA DE MANERA PERSONAL LA RESOLUCION NÚMERO _____
AL SEÑOR _____ EN SU CONDICION DE:
SE LE INFORMÓ QUE CONTRA PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO SOLO
PROCEDE EL RECURSO DE:

EL CUAL SE PODRÁ INTERPONER ANTE LA SUBDIRECCION DE REGULACION
Y CONTROL AMBIENTAL DENTRO DE LOS DIEZ (10) DIAS HÁBILES
SIGUIENTES A ESTA DILIGENCIA. EL CUAL PODRA PRESENTARSE DE
MANERA PERSONAL O AL CORREO: servicioalcliente@crq.gov.co

EL NOTIFICADO
C.C No -----

EL NOTIFICADOR
C.C. No _____

DESPUES DE ESTAS FIRMAS NO HAY NINGUN ESCRITO



RESOLUCION No. 3595

ARMENIA QUINDIO, 21 de NOVIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA EL PREDIO EL DIAMANTE VEREDA TROCHA LARGA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, de fechas dieciséis (16) y dieciocho (18) de enero de dos mil diecisiete (2017), y a su vez modificada por la resolución 1035 del 03 de mayo de 2019 y 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la C.R.Q. y las competencias establecidas en el Decreto 1076 de 2015 y,

CONSIDERANDO:

Que el día 26 de mayo del año 2015, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1076 de 2015 **"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"**, en el cual incorporó gran parte de la normatividad Ambiental que rige en el territorio Colombiano, entre las normas concentradas está el Decreto 1541 de mil novecientos setenta y ocho (1978) el cual en su momento reguló aspectos relacionados con la disposición de vertimientos, así como también el Decreto 3930 de 2010, el cual derogó el Decreto 1594 de 1984, salvo los artículos 20 y 21, además de los artículos 193, 213 a 217 y 231 del Decreto 1541 de 1978. Teniendo con esto que el Decreto 1076 de 2015 reglamenta, entre otros aspectos, lo concerniente al ordenamiento del recurso hídrico y los vertimientos, modificado por el Decreto 050 del 2019.

Que el día treinta (30) de marzo de dos mil veintiuno (2021), el señor **ALEJANDRO GALINDO MONTOYA** identificado con cédula de ciudadanía número 91.010.012.487 quien actúa en calidad de copropietario del predio denominado **1) EL DIAMANTE VEREDA TROCHA LARGA** ubicado en la Vereda **QUIMBAYA** del Municipio de **QUIMBAYA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-31480** y ficha catastral número **6359400020286000000000**, presentó a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO -C.R.Q.** Formulario Único Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimientos con radicado No **03569-2021**, acorde con la siguiente información:

ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	1) EL DIAMANTE VEREDA TROCHA LARGA
Localización del predio o proyecto	Vereda kerman/Quimbaya del Municipio de Quimbaya (Q.)

RESOLUCION No. 3595

ARMENIA QUINDIO, 21 de NOVIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA EL PREDIO EL DIAMANTE VEREDA TROCHA LARGA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas).	Lat: 4° 37' 17.45" N Long: -75° 47' 53.72" W
Código catastral	6359400020000020286000000000
379Matricula Inmobiliaria	280-31480
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	Empresas Publicas del Quindío
Cuenca Hidrográfica a la que pertenece	Rio Quindío Macro cuenca Rio La Vieja
Tipo de vertimiento (Doméstico / No Domestico)	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento (Doméstico / industrial – Comercial o de Servicios).	Domestico Vivienda
Caudal de la descarga	0.020 lts/s
Frecuencia de la descarga	30 días/mes.
Tiempo de la descarga	24 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
Área de disposición final	19.0 m2

Que por reunir los requisitos legales, especialmente lo estipulado en el artículo 2.2.3.3.5.2 (artículo 42 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, mediante acto administrativo con radicado **No. SRCA-AITV-326-05-21** del día 6 de mayo del año 2021, se profirió auto de iniciación de trámite de vertimientos el cual fue **notificado por aviso** al señor **Alejandro Galindo Montoya** en calidad de Copropietario, mediante radicado número **00008777** el día **18 de junio de 2021** y **comunicado** a los señores **Joaquín Emilio Arango López, Durley Antonio Correa Londoño, Helmer Andrés Correa Londoño, Maryory Correa Londoño, Richard Montes Londoño, Johan Mauricio Zamora Luna, Seir Herrera Galvis, Ancilar Betancur Cespedes, Diego Luis Pinilla Marin, Sandra Milena Rodríguez Duque, Jorge Iván Gaitán Herrera Jorge Orlando Benavides Guasca, Uber Herrera Camacho, Gonzalo Arturo Chica Arcila, Leidy Lorena Diaz Tangarife, Maria Teresa Contreras Buitrago, Robinson Cardona Londoño, Pedro Nel Uribe Zuluaga, Leidy Yesenia Piamba Muñoz, Aida Bibiana Ramirez Ospina Maria Dulfary Martinez Valencia, German Naranjo Duque, Diana Marcela Tangarife Casas, Jackeline Tangarife Casas, Carlos Alberto Giraldo Duque, Martha Cecilia Montoya Gómez, Enia Nayibe Muñoz Hernández, Andrés Mauricio Pareja Giraldo, Yury Carolina Perez Parra, Cristian Camilo Garcés Pineda, Jackeline Rodriguez Escobar, Yecid Torres, Sandra Isabel Torres Castañeda, Diana Marcela Rivillas Orozco, Angie Mayerly Cifuentes Camacho, Diego Fernando Martínez Casas, Fabian Andres Silva Zemanate, German Hernando Sánchez Fernández, Amparo María de Fátima Sánchez**



RESOLUCION No. 3595

ARMENIA QUINDIO, 21 de NOVIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA EL PREDIO EL DIAMANTE VEREDA TROCHA LARGA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Fernández, en calidad de Copropietarios el día **13 de mayo de 2021** según radicado número **00006585**.

Que el día tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021), la señora **DOLLY GIRALDO DE CORREA**, identificada con la cédula de ciudadanía número 25.017.576 expedida en Quimbaya (Q), quien actúa en calidad de APODERADA de la señora **SANDRA MILENA RODRIGUEZ DUQUE**, identificada con la cédula de ciudadanía número 25.023.176 expedida en Quimbaya (Q), quien actúa en calidad de copropietaria del predio denominado: **1) EL DIAMANTE VEREDA TROCHA LARGA** ubicado en la Vereda **QUIMBAYA** del municipio de **QUIMBAYA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria No.**280-31480** y ficha catastral No.**635940002028600000000**, presentó solicitud de permiso de vertimiento a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO**, bajo el radicado **No. 06436 – 2021**.

Que en el expediente **06436 - 2021**, reposan entre otros, los siguientes documentos:

- Formulario Único Nacional de solicitud de permiso de vertimientos.
- Poder otorgado por la señora **SANDRA MILENA RODRIGUEZ DUQUE**, identificada con la cédula de ciudadanía número 25.023.176 expedida en Quimbaya (Q) Copropietaria del predio a la señora **DOLLY GIRALDO DE CORREA**, identificada con la cédula de ciudadanía número 25.017.576 expedida en Quimbaya (Q)., para que realice trámite de permiso de vertimiento del predio denominado **1) EL DIAMANTE VEREDA TROCHA LARGA** ubicado en la Vereda **QUIMBAYA** del municipio de **QUIMBAYA (Q)**.
- Certificado de tradición y libertad del predio denominado **1) EL DIAMANTE VEREDA TROCHA LARGA** ubicado en la Vereda **QUIMBAYA** del municipio de **QUIMBAYA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria No.**280-31480**, con fecha de impresión 20 de mayo de 2021.
- Disponibilidad de servicio de acueducto del predio denominado **EL DIAMANTE VEREDA TROCHA LARGA** ubicado en la Vereda **QUIMBAYA** del municipio de **QUIMBAYA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria No.**280-31480**
- CP/US/125/2021 del predio denominado **EL DIAMANTE VEREDA TROCHA LARGA** ubicado en la Vereda **QUIMBAYA** del municipio de **QUIMBAYA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria No.**280-31480**, expedido por el Subsecretario de Ordenamiento territorial y Desarrollo Urbano y Rural de la alcaldía Municipal de Quimbaya Q.
- Formato de información de costos de proyecto, obra o actividad o actividad para la liquidación de tarifa por servicios de evaluación y seguimiento ambiental.
- Formato liquidación cobro de tarifas de trámites ambientales.
- Croquis de localización a mano alzada

RESOLUCION No. 3595

ARMENIA QUINDIO, 21 de NOVIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA EL PREDIO EL DIAMANTE VEREDA TROCHA LARGA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

- Fotocopia de la cédula de ciudadanía No. 25.023.176 de la señora **SANDRA MILENA RODRIGUEZ DUQUE.**
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía No. 25.017.576 de la señora **DOLLY GIRALDO DE CORREA.**
- Memorias técnicas de diseño para trámite vertimiento de aguas del predio denominado **EL DIAMANTE KERMAN** ubicado en la Vereda **QUIMBAYA** del municipio de **QUIMBAYA (Q)**, realizado por el ingeniero civil Marco Antonio Barrios Jiménez.
- Manual de operación y mantenimiento
- Plan de cierre y abandono del vertimiento.
- Certificado de vigencia y antecedentes disciplinarios del ingeniero civil Marco Antonio Barrios Jiménez, expedido por el Consejo Profesional Nacional de Ingeniería.
- Fotocopia de la matrícula profesional del ingeniero civil Marco Antonio Barrios Jiménez, identificado con matrícula profesional No.63202-81759 QND, expedida por el Consejo Profesional Nacional de Ingeniería.
- 1 CD
- Dos planos del predio Planta y detalles del sistema
- Formato liquidación cobro de tarifas de trámites ambientales.
- Factura electrónica SO-780

Que mediante oficio con radicado No. 00009872 el día 09 de julio de 2021, la Corporación Autónoma Regional del Quindío, por medio de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, envió solicitud de complemento de información para trámite de permiso de vertimientos No. 06436-2021, para que allegara la siguiente documentación.

"(...)

1. *Poder debidamente otorgado, cuando se actué mediante apoderado (en el caso en que el trámite haya sido delgado a otra persona diferente al propietario del predio). (Debido a que realizada la revisión jurídica de la documentación aportada, se pudo evidenciar que el poder aportado, no se encuentra autenticado ante la cancillería y teniendo en cuenta que es para un trámite en Colombia, el mismo debe ser autenticado ante esta entidad, además es necesario tener en cuenta que debido a que la señora **SANDRA MILENA RODRIGUEZ DUQUE**, es copropietaria los demás dueños del predio deben otorgar poder a la señora **DOLLY GIRALDO DE CORREA**, dicho lo anterior se le solicita allegar el poder debidamente autenticado y otorgado por todos los copropietarios, o en su defecto firmar y diligenciar nuevamente el FUN por cada uno de Slos*



RESOLUCION No. 3595

ARMENIA QUINDIO, 21 de NOVIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA EL PREDIO EL DIAMANTE VEREDA TROCHA LARGA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

copropietarios, para esto se anexa el respectivo Formulario).

2. El profesional idóneo (Ing. Marco A. Barrios) quien elaboró el documento técnico memorias de cálculo y diseño del STARD, manual de operación y mantenimiento del sistema. Deberá acercarse a las instalaciones de gestión documental de la CRQ y firmar dichos documentos. En original (Mano Alzada) De lo contrario deberá allegar:

3. Memorias técnicas que definan la ubicación, descripción de operación del sistema, y diseños de ingeniería conceptual y básica. Debe incluir diseño y manual de operación del sistema de disposición de aguas residuales tratadas al suelo, incluyendo mecanismo de descarga y sus elementos estructurantes que permiten el vertimiento al suelo. Deben ser elaborados y firmados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia. **Esto debido a que el documento mencionado allegado en la solicitud, no cuenta con la firma de quien lo elaboró y esta se requiere en original (Mano alzada).**

4. Constancia de pago expedido por la tesorería de la CRQ, por la suma correspondiente al valor de servicio de evaluación del permiso de vertimientos. **(Debido a que realizada la revisión de la documentación aportada no se evidencio la constancia de pago, requisito necesario para poder continuar con el trámite, para lo anterior se anexa la factura para su respectivo pago).**

*En cuanto al plazo para la entrega de la documentación anterior, es importante aclarar que el numeral 1 del artículo 2.2.3.3.5.5 del Decreto 1076 de 2015 el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículo 45), define que en caso de verificarse que la documentación está incompleta, se requerirá al interesado para que la allegue en el término de **diez (10) días hábiles, contados a partir del envío de la respectiva comunicación(...)**"*

Que mediante **AUTO DE TRÁMITE SRCA-ATV 129-07-2021 "POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA ACUMULACION DE LOS EXPEDIENTES 03569-2021 Y 06436-2021 DE FECHA VEINTINUEVE (29) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO 2021.** Comunicado mediante escrito con radicado No.00011765 el día 10 de agosto de 2021 al señor Alejandro Galindo Montoya y a los demás Copropietarios.

RESOLUCION No. 3595

ARMENIA QUINDIO, 21 de NOVIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA EL PREDIO EL DIAMANTE VEREDA TROCHA LARGA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que como consecuencia de lo anterior se procedió hacer la acumulación de los expedientes **03569** y **06436 de 2021**, para continuar con el trámite de solicitud de permiso de vertimiento y con fundamento en lo anterior, se concluye que la actuación administrativa versa sobre lo nuevo, por lo tanto, se acumulan los dos expedientes que reposan en la SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO- CRQ y se da continuidad al trámite de permiso de vertimiento con expediente con radicado **03569 de 2021**.

Que el día 21 de julio de 2021 mediante radicado número E0840-21, el señor Ricardo Arturo Ramírez Londoño identificado con la cédula de ciudadanía número 18.469.011 obrando en nombre y representación de la señoras AIDA VIVIANA RAMIREZ OSPINA, presenta derecho de petición mediante el cual solicita otorgar permiso de vertimientos para el predio denominado Finca El Diamante, Vereda trocha Larga del municipio de Quimbaya identificado con matrícula in mobiliaria número 280-31490.

Que mediante oficio con radicado No. 11434 de fecha 04 de agosto de 2021 la Subdirección de Regulación y Control Ambiental responde el derecho de petición e informa que según la base de datos se evidencio dos trámites para el mismo predio, el primero ingreso el día 30 de marzo de 2021 con radicado 3569-21 presentado por el señor ALEJANDRO GALINDO MONTOYA expediente para la época con auto de iniciación de trámite 326 notificado al solicitante y comunicado a los demás copropietarios entre ellos la señora AIDA VIVIANA RAMIREZ OSPINA y el otro trámite con radicado No.6436-21 del día 6 de junio de 2021 presentado por la señora SANDRA MILENA RODRIGUEZ DUQUE, encontrándose con un requerimiento de complemento de documentación, lo que motivó a que la Subdirección acumulara los expedientes mediante Auto 129 del 29 de julio de 2021 y así continuar con el trámite con radicado No.3569-2021.

Que para el día 29 de julio del año 2021 mediante radicado E08807 la señora Dolly Giraldo C Apoderada de la señora Sandra Milena Rodríguez Duque anexa poder especial y Recibo ingreso de caja No.3943 del 29 de julio de 2021 por concepto de evaluación trámite permiso de vertimiento expediente 06436-2021, e informa que el ingeniero responsable de los diseños firmo las memorias técnicas y los planos.

CONSIDERACIONES TECNICAS

Que la técnico MARLENY VASQUEZ, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q. elaboró el informe de visita técnica de acuerdo a la visita TECNICA No.51619 realizada el día 21 de octubre del año 2021 al predio denominado: **1) EL DIAMANTE VEREDA TROCHA LARGA** ubicado en la Vereda **QUIMBAYA (Q)**, en la



RESOLUCION No. 3595

ARMENIA QUINDIO, 21 de NOVIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA EL PREDIO EL DIAMANTE VEREDA TROCHA LARGA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

cual se evidenció lo siguiente:

"DESCRIPCIÓN DE LOS ASPECTOS ENCONTRADOS EN LA VISITA

En el trámite de la solicitud del permiso de vertimientos, se realiza visita técnica donde se observa lote vacío sin ningún tipo de construcción. linda con otro lote vacío, gradual, vivienda en construcción y vía de acceso."

Anexa registro fotográfico e informe técnico.

Que el día 14 de septiembre del año 2022 el Ingeniero ambiental JUAN CARLOS AGUDELO ECHEVERRY contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., evaluó técnica y ambientalmente la documentación allegada por el usuario y emitió concepto técnico para trámite de permiso de vertimientos, en el cual describe lo siguiente:

CONCEPTO TÉCNICO DE NEGACION PARA TRÁMITE DE PERMISOS DE CTPV-645 - 2022

FECHA: 14 de Septiembre de 2022

SOLICITANTES: Alejandro Giraldo Montoya & Sandra Milena Rodríguez Duque.

EXPEDIENTE: 3569 DE 2021.

1. OBJETO

Evaluar la propuesta técnica presentada por los solicitantes, teniendo en cuenta los parámetros mínimos de diseño del sistema de tratamiento y disposición final de **aguas residuales domésticas** según las recomendaciones técnicas generales y las establecidas por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua potable y Saneamiento Básico RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017.

2. ANTECEDENTES

1. Solicitud de permiso de vertimientos radicada el 30 de Marzo del 2021, & el 03 de Marzo 2021.
2. Auto de inicio de trámite de permiso de vertimiento SRCA-AITV-326-05-21 del 06 de Mayo de 2021.
3. Citación notificación auto de iniciación de tramite permiso de vertimiento Oficio No. 00006586 del 13 de Mayo 2021.

RESOLUCION No. 3595

ARMENIA QUINDIO, 21 de NOVIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA EL PREDIO EL DIAMANTE VEREDA TROCHA LARGA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

4. Comunicación del auto de iniciación de trámite permiso de vertimiento Oficio No. 00006585 del 13 de Mayo 2021.
5. Notificación del auto de iniciación de trámite de permiso de vertimientos mediante aviso el día 18 de junio de 2021.
6. Auto de trámite SRCA-ATV-129-07-21, por medio de la cual se ordena la acumulación de los expedientes **03569-2021** y 06436-2021 del 29 de julio de 2021.
7. Comunicación del auto de trámite a través del cual se acumulan los expedientes **03569** y 06436 de 2021 del trámite de permiso de vertimiento el día 10 de agosto de 2021.
8. Expedición del Decreto 050 de 2018, el cual modificó al Decreto 1076 de 2015.
9. Visita técnica de verificación de estado y funcionamiento del sistema de tratamiento de aguas residuales con acta No. 51619 del 21 de Octubre de 2021.

3. ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	1) EL DIAMANTE VEREDA TROCHA LARGA
Localización del predio o proyecto	Vereda kerman/Quimbaya del Municipio de Quimbaya (Q.)
Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas).	Lat: 4° 37' 17.45" N Long: -75° 47' 53.72" W
Código catastral	6359400020000020286000000000
379Matricula Inmobiliaria	280-31480
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	Empresas Publicas del Quindío
Cuenca Hidrográfica a la que pertenece	Rio Quindío Macro cuenca Rio La Vieja
Tipo de vertimiento (Doméstico / No Domestico)	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento (Doméstico / industrial – Comercial o de Servicios).	Domestico Vivienda
Caudal de la descarga	0.020 lts/s
Frecuencia de la descarga	30 días/mes.
Tiempo de la descarga	24 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
Área de disposición final	19.0 m2

RESOLUCION No. 3595

ARMENIA QUINDIO, 21 de NOVIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA EL PREDIO EL DIAMANTE VEREDA TROCHA LARGA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

similares entre sí, y en consecuencia, dado el bajo impacto de vertimientos de esta magnitud y características y asumiendo que para sistemas de tipo convencional (aquellos conformados por trampa de grasas, tanque séptico y filtro anaerobio) se obtiene la remoción de carga contaminante requerida (80% en DBO, SST y Grasas y Aceites – Res 631 de 2015), se considera que una caracterización presuntiva de estas aguas residuales domésticas ofrece suficiente información del vertimiento de entrada y salida del STARD.

Concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente: de acuerdo con la certificación N° 125 expedida el 125 del 11 de Febrero de 2022, emitido por el subsecretario de ordenamiento territorial y desarrollo urbano y rural del Municipio de Quimbaya (Q), mediante el cual se informa que el predio denominado "FINCA EL DIAMANTE", identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-31480 y ficha catastral 000200020286000 se encuentra en sector rural según el PBOT del municipio.

Principales limitantes para el uso: fertilidad moderada, en sectores erosión ligera (huellas de patas de vacas).

Usos recomendados: cultivos de alto rendimiento con materiales (híbridos o variedades), adaptados a las condiciones climáticas variedad de pastos introducidos o mejorados.

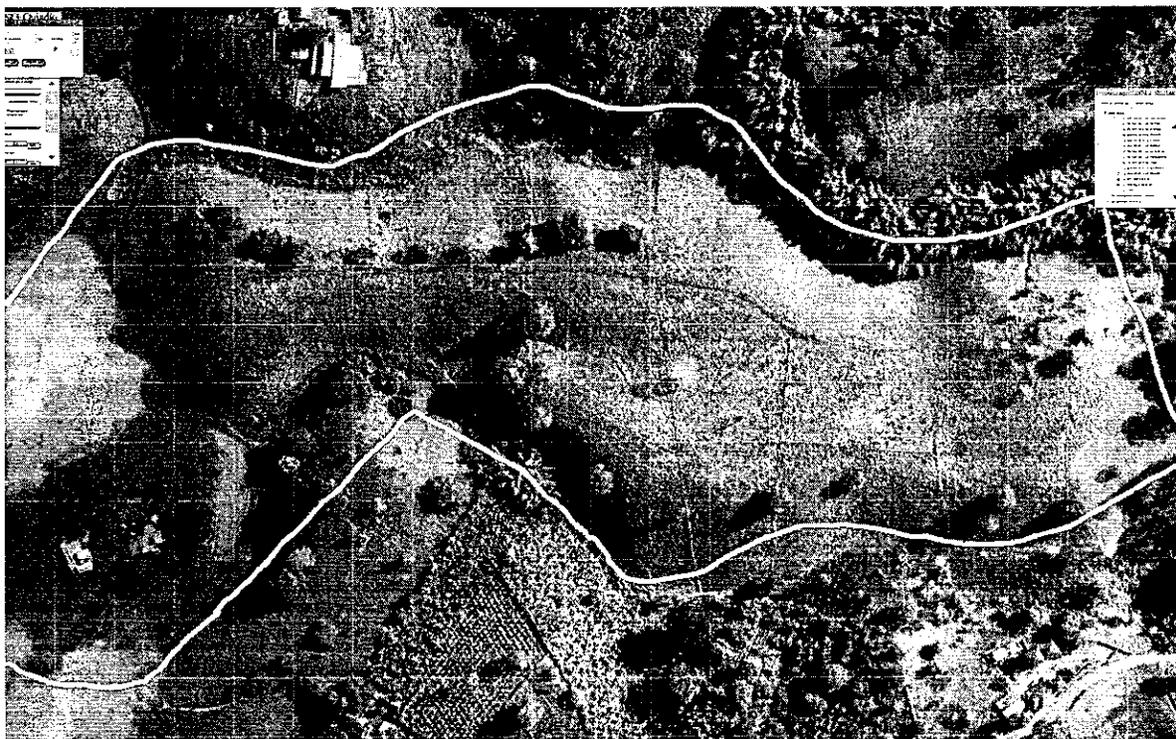
Prácticas de manejo: programación de cultivos con buenas prácticas agrícolas; labranza mínima o cero, manejo de fertirriego; rotación de potreros, renovación de praderas, evitar el sobrepastoreo y la sobrecarga.

Imagen 2. Localización del predio.

RESOLUCION No. 3595

ARMENIA QUINDIO, 21 de NOVIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA EL PREDIO EL DIAMANTE VEREDA TROCHA LARGA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"



1 Imagen 2. Localización del predio. Tomado del SIG Quindío.

Según lo observado en el SIG Quindío **se evidencia que el predio se encuentra fuera** de los polígonos de Distritos de Conservación de Suelos (DCS), del Distrito Regional de Manejo Integrado de la Cuenca Alta del Río Quindío (DRMI), de la zonificación ley 2^{da} y de la reserva forestal central. También se evidencia que hay cursos de agua superficial que cruzan el predio Por lo que se debe tener en cuenta lo estipulado en el artículo 2.2.1.1.18.2. **Protección y conservación de los bosques.** Del Decreto 1076 de 2015, en el cual se establece que la protección de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:

- Mantener cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.
- una franja de protección para nacimientos de 100 metros a la redonda y para fuentes hídricas sean permanentes o no, de 30 metros, a lado y lado en cauces de ríos, quebradas y arroyos. Y paralela a las líneas de mareas máximas a cada lado de los cauces de los ríos.
- Proteger los ejemplares de especie de fauna y flora silvestre vedadas que existan dentro del predio.

RESOLUCION No. 3595

ARMENIA QUINDIO, 21 de NOVIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA EL PREDIO EL DIAMANTE VEREDA TROCHA LARGA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

En cuanto al punto de descarga o de infiltración del vertimiento al suelo, se puede determinar que este se encuentra por fuera del rango de los 30m de protección o faja forestal protectora de la fuente hídrica más cercana.

Adicional a lo anterior, también se evidencia que en el predio ya existe una vivienda construida la cual no se relacionó en la documentación técnica aportada por los solicitantes, ni tampoco se ilustró o implanto en los planos allegados.

También se evidencia que el predio se encuentra ubicado en suelos con capacidad de uso clase 2 y suelos con capacidad de uso clase 4.

Evaluación ambiental del vertimiento:

La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018, la presente solicitud de permiso de vertimientos **no** requiere dar cumplimiento a este requisito.

Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento:

La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018 la presente solicitud de permiso de vertimientos **no** requiere dar cumplimiento a este requisito.

4.3 CONCLUSIONES DE LA REVISIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN TÉCNICA APORTADA

Se efectuó la revisión técnica integral de la información aportada por el usuario, encontrándose incompleta ya que en el análisis de determinantes ambientales, se puede ver a través del SIG-Quindío, que en el predio ya existe una vivienda construida de la cual no se tiene información técnica ni tampoco fue incluida e ilustrada en los planos aportados. Por lo que se considera que no es técnicamente viable la solicitud ya que hace falta información técnica para ser evaluada integralmente. Sin embargo la solicitud está sujeta a la **evaluación jurídica integral** y toma de decisión de fondo para el trámite de permiso de vertimientos.

5. RESULTADOS DE LA VISITA TÉCNICA



RESOLUCION No. 3595

ARMENIA QUINDIO, 21 de NOVIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA EL PREDIO EL DIAMANTE VEREDA TROCHA LARGA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

De acuerdo con lo consignado en el acta de visita N° 51619 del 21 de Octubre de 2021, realizada por la técnico contratista Marleny Vásquez perteneciente a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., donde se encontró lo siguiente:

- *Lote vacío, sin ningún tipo de construcción.*
- *Linda con otro lote vacío, gradual, vivienda en construcción y vía de acceso.*
- *Lote cuanta con un área de 2060m².*

5.1 CONCLUSIONES DE LA VISITA TÉCNICA

La visita técnica determina lo siguiente:

Lote vacío, no se ha construido vivienda ni tampoco el sistema de manejo de aguas residuales domésticas.

OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES:

- El STARD propuesto debe coincidir en todos los documento y con el STARD visto en campo, para que el equipo técnico pueda evaluar el trámite de manera integral.
- **Es importante mencionar que un permiso de vertimiento de aguas residuales domesticas se otorga al predio objeto de la solicitud, mas no se otorga por separado a la vivienda o viviendas que se encuentren dentro del mismo.**
- Es importante aclarar que para dar viabilidad técnica a la solicitud de permiso de vertimientos las aguas residuales domesticas generadas en el predio deben recibir el respectivo tratamiento y disposición final adecuada.
- La evaluación técnica integral determina que **NO** se puede dar viabilidad para otorgar el permiso solicitado ya que en el predio hay 1 vivienda construida en la cual se generan vertimientos, pero de esta no se aportó la documentación técnica ni tampoco se ilustró e implanto en los planos aportados. Solo se relacionó el proyecto de vivienda y SATRD nuevos por construir.
- La adecuada remoción de carga contaminante por parte de los sistemas sépticos, es efectiva cuando además de estar adecuadamente instalados, el número de

RESOLUCION No. 3595

ARMENIA QUINDIO, 21 de NOVIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA EL PREDIO EL DIAMANTE VEREDA TROCHA LARGA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

contribuyentes no supera la capacidad instalada, se separan adecuadamente las grasas y las aguas lluvias, las aguas residuales a tratar son de origen estrictamente doméstico y se realizan los mantenimientos preventivos como corresponde.

- Es indispensable tener presente que una ocupación de la vivienda superior a las personas establecidas, así sea temporal, puede implicar ineficiencias en el tratamiento del agua residual que se traducen en remociones de carga contaminante inferiores a las establecidas por la normativa ambiental vigente (Decreto 50 del 16 de enero de 2018).
- Cumplir las disposiciones técnicas y legales relativas a la ubicación del sistema de tratamiento y disposición final de aguas residuales, de acuerdo a lo establecido por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico, RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017; al Decreto 1076 de 2015 (compiló el Decreto 3930 de 2010 (MAVDT), modificado por el Decreto 50 de 2018 y demás normas vigentes aplicables. Localizar en terrenos con pendientes significativas, pueden presentarse eventos de remociones en masa que conllevan problemas de funcionamiento, colapso del sistema y los respectivos riesgos ambientales.
- La distancia mínima de cualquier punto de la infiltración a viviendas, tuberías de agua, pozos de abastecimiento, cursos de aguas superficiales (quebradas, ríos, etc) y cualquier árbol, serán de 5, 15, 30, 30 y 3 metros respectivamente.
- El sistema de tratamiento debe corresponder al diseño propuesto y aquí avalado y cumplir con las indicaciones técnicas correspondientes.
- **En cualquier caso, el vertimiento de las aguas residuales no se debe realizar sin el tratamiento de las mismas antes de la disposición final.**

El presente concepto técnico se emite a partir de la Solicitud de permiso de vertimientos radicada el 30 de Marzo de 2021, la visita técnica de verificación N° 51619 del 21 de Octubre de 2021 y con fundamento en la documentación aportada por el solicitante y contenida dentro del respectivo expediente.

8. CONCLUSIÓN FINAL

El concepto técnico se realiza con base en los resultados de la visita técnica de verificación No. 51619 del 21 de Octubre de 2021 y en el análisis técnico de los documentos aportados por el solicitante.

RESOLUCION No. 3595

ARMENIA QUINDIO, 21 de NOVIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA EL PREDIO EL DIAMANTE VEREDA TROCHA LARGA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente No. **3569 DE 2021** y de lo encontrado en la mencionada visita técnica, se considera que la propuesta del sistema de tratamiento de Aguas Residuales Domésticas presentada para el predio 1) EL DIAMANTE VEREDA TROCHA LARGA de la Vereda Kerman/Quimbaya del Municipio de Quimbaya (Q.), Matrícula Inmobiliaria No. 280-31480 y ficha catastral 6359400020000020286000000000 como solución individual de saneamiento de las Aguas Residuales Domésticas que se generaran en el predio, NO cumple y NO coincide con respecto a lo evidenciado en el análisis de determinantes ambientales y lo presentado en la propuesta. Sin embargo, el otorgamiento del permiso está sujeto a la evaluación jurídica integral de la documentación, al análisis de compatibilidad de uso del suelo, y los demás que el profesional asignado determine."

En este sentido, es que es de vital importancia determinar si el vertimiento que se pretende legalizar, ya se está generando, si existe o no un sistema construido, o si simplemente es con el ánimo de llevarse a cabo a través del tiempo, presupuestos estos que son indispensables para esta subdirección al momento de tomar una decisión de fondo que resuelva la solicitud, toda vez que el fin primordial es la protección del ambiente y en tal sentido es que se hace indispensable determinar si el sistema propuesto es el indicado para mitigar los impactos que se podrían generar producto de los vertimientos generados por el desarrollo del proyecto y en caso de que se encuentre construido o que se esté desarrollando el proyecto que logre mitigar los impactos por este generados en cuanto a vertimientos se refiere, en cuanto la protección del ambiente, a su tratamiento como derecho fundamental y su prevalencia. Ha reiterado la corte constitucional en su sentencia T-536 de 1992:

"El ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho Constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencia, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia. Existen unos límites tolerables de contaminación que al ser traspasado constituyen un perjuicio para el medio ambiente y la vida, que no pueden ser justificables y por lo tanto exigen imponer unos correctivos."

Que para el mes de noviembre del año 2022 personal del área jurídica de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental realiza análisis a la documentación que reposa en el expediente 03569-2021, encontrando que "...Se efectuó la revisión técnica integral de la información aportada por el usuario, encontrándose incompleta ya que en el análisis de

RESOLUCION No. 3595

ARMENIA QUINDIO, 21 de NOVIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA EL PREDIO EL DIAMANTE VEREDA TROCHA LARGA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

*determinantes ambientales, se puede ver a través del SIG-Quindío, que en el predio ya existe una vivienda construida de la cual no se tiene información técnica ni tampoco fue incluida e ilustrada en los planos aportados. Por lo que se considera que no es técnicamente viable la solicitud ya que hace falta información técnica para ser evaluada integralmente. Sin embargo la solicitud está sujeta a la **evaluación jurídica integral** y toma de decisión de fondo para el trámite de permiso de vertimientos."*

Así mismo, La visita técnica determina lo siguiente:

"Lote vacío, no se ha construido vivienda ni tampoco el sistema de manejo de aguas residuales domésticas.

OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES:

- *El STARD propuesto debe coincidir en todos los documento y con el STARD visto en campo, para que el equipo técnico pueda evaluar el trámite de manera integral.*
- *Es importante mencionar que un permiso de vertimiento de aguas residuales domesticas se otorga al predio objeto de la solicitud, mas no se otorga por separado a la vivienda o viviendas que se encuentren dentro del mismo.*
- *Es importante aclarar que para dar viabilidad técnica a la solicitud de permiso de vertimientos las aguas residuales domesticas generadas en el predio deben recibir el respectivo tratamiento y disposición final adecuada.*
- *La evaluación técnica integral determina que **NO** se puede dar viabilidad para otorgar el permiso solicitado ya que en el predio hay 1 vivienda construida en la cual se generan vertimientos, pero de esta no se aportó la documentación técnica ni tampoco se ilustró e implanto en los planos aportados. Solo se relacionó el proyecto de vivienda y SATRD nuevos por construir."*

En virtud de lo anterior, se realiza la presente **RESOLUCIÓN POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA PERMISO DE VERTIMIENTOS**, en la que se toma una decisión de fondo a una solicitud, tal como lo establece el numeral 6 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (Decreto 3930 de 2010) modificado por el Decreto 50 de 2018.



RESOLUCION No. 3595

ARMENIA QUINDIO, 21 de NOVIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA EL PREDIO EL DIAMANTE VEREDA TROCHA LARGA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Que el artículo 8 de la Constitución Política establece que *'Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación'.*

Que el artículo 79 ibídem, indica que: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo".

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Que el artículo 80 ibídem, establece que: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución..."

Que el artículo 132 ibídem, establece en lo relativo al uso, conservación y preservación de las aguas que: "Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo,"

Que la los numerales 9 y 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece, entre otras como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, las siguientes:

Numeral 9. Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales, requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

Numeral 12. Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión e incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos....

Que la Ley 388 de 1997 reglamenta lo relacionado con los Planes de Ordenamiento Territorial de los municipios.

Que el Artículo 2.2.13.9.14 del Decreto 1076 de 2015, Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 1594 de 1984 (artículo 72), establece que todo vertimiento a un cuerpo de agua deberá cumplir con la norma de vertimiento dispuesta en dicha reglamentación.

RESOLUCION No. 3595

ARMENIA QUINDIO, 21 de NOVIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA EL PREDIO EL DIAMANTE VEREDA TROCHA LARGA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que en el Artículo 2.2.13.5.1 del Decreto 1076 de 2015 Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículo 41), establece: ***"Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos"***

En el artículo 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015 Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículos 42 ibídem), señala los requisitos que se necesitan para obtener un permiso de vertimientos ante la autoridad ambiental.

En el artículo 2.2.3.3.5.5 del Decreto 1076 de 2015, Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículos 45 ibídem), indica cual es el procedimiento que se debe seguir para la obtención del permiso de vertimientos.

Que el artículo 2.2.3.3.5.7, Decreto 1076 de 2015, Capítulo el cual compiló el Decreto 3930 del 25 de octubre de 2010, (artículo 47), dispone: ***"Con fundamento en la clasificación de aguas, en la evaluación de la información aportada por el solicitante, en los hechos y circunstancias deducidos de la visita técnica practicada y en el informe técnico, otorgará o negará el permiso de vertimiento mediante resolución"***

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente No. **3569 DE 2021** y de lo encontrado en la mencionada visita técnica, se considera que la propuesta del sistema de tratamiento de Aguas Residuales Domésticas presentada para el predio 1) EL DIAMANTE VEREDA TROCHA LARGA de la Vereda Kerman/Quimbaya del Municipio de Quimbaya (Q.), Matrícula Inmobiliaria No. 280-31480 y ficha catastral 6359400020000020286000000000 como solución individual de saneamiento de las Aguas Residuales Domésticas que se generaran en el predio, NO cumple y NO coincide con respecto a lo evidenciado en el análisis de determinantes ambientales y lo presentado en la propuesta.

"La Resolución 0330 de 2017 expedida por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio "Por la cual se adopta el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico – RAS y se derogan las resoluciones 1096 de 2000, 0424 de 2001, 0668 de 2003, 1459 de 2005, 1447 de 2005 y 2320 de 2009".



RESOLUCION No. 3595

ARMENIA QUINDIO, 21 de NOVIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA EL PREDIO EL DIAMANTE VEREDA TROCHA LARGA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

La Resolución reglamenta los requisitos técnicos que se deben cumplir en las etapas de diseño construcción, puesta en marcha, operación, mantenimiento y rehabilitación de la infraestructura relacionada con los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo."

Que de conformidad con el procedimiento para la obtención del permiso de vertimientos determinado en el numeral 5 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (artículo 45 del decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, se profirió Auto de Tramite con radicado No. **SRCA-ATV-1067-11-2022** que declara reunida toda la información para decidir.

Teniendo en cuenta que, en la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de esta Entidad, se encontraba un gran volumen de solicitudes represados y sin terminar de resolver, entre ellas las de permisos de vertimiento, fue formulado en el mes de agosto del año 2.012, un Plan de Descongestión de trámites ambientales. A la cantidad inicial de trámites represados se suman los demás que han ingresado en las vigencias posteriores, algunos de los cuales aún requieren atención en algunas de las etapas del procedimiento legal.

A la fecha y luego de la aplicación de diversas estrategias desde el inicio de ejecución en el año 2.013, se ha avanzado de manera significativa; sin embargo, todavía se requiere del impulso del Plan de Descongestión, a través de la implementación de variadas acciones que se encuentran pendientes en las etapas del procedimiento definido en la Norma, entre las cuales se encuentran: la práctica de visitas técnicas, citaciones a notificación y notificaciones de actos administrativos, análisis técnico y jurídico, requerimientos técnicos y elaboración de Autos y Resoluciones, entre otras.

Que con base en la revisión de avances y el conocimiento del aumento progresivo de ingreso de solicitudes de permisos, licencias, concesiones y demás trámites ambientales, el Director General expidió la Resolución 044 del 11 de enero de 2017 "Por medio de la cual se declara la congestión administrativa y se inicia un proceso de descongestión, normalización y atención oportuna de tramites ambientales y procedimientos administrativos en las dependencias de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y se dictan otras disposiciones". Esta Resolución ha sido prorrogada mediante la Resolución 3524 del 29 de diciembre de 2017, y a su vez modificada parcialmente por la Resolución 824 de 2018. En consideración a la permanencia de las solicitudes sin resolver de fondo, a pesar de los avances logrados hasta la fecha.

Que la Resolución y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, de fechas dieciséis (16) y dieciocho (18) de enero de dos mil diecisiete (2017), y a su vez modificada por la resolución 1035 del 03 de mayo de

RESOLUCION No. 3595

ARMENIA QUINDIO, 21 de NOVIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA EL PREDIO EL DIAMANTE VEREDA TROCHA LARGA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

2019 y 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la C.R.Q, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y, asignó a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, la función de otorgar permisos, concesiones, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente; por lo tanto es competente para expedir el presente acto administrativo.

Que en el marco del proceso de descongestión que adelanta la Corporación Autónoma Regional del Quindío, se encuentra para el respectivo impulso procesal, el expediente el **3569 de 2021** que corresponde al predio denominado **1) EL DIAMANTE VEREDA TROCHA LARGA** ubicado en la Vereda **QUIMBAYA** del Municipio de **QUIMBAYA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-31480**, propiedad de los señores **Alejandro Galindo Montoya, Joaquín Emilio Arango López, Durley Antonio Correa Londoño, Helmer Andrés Correa Londoño, Maryory Correa Londoño, Richard Montes Londoño, Johan Mauricio Zamora Luna, Seir Herrera Galvis, Ancilar Betancur Cespedes, Diego Luis Pinilla Marin, Sandra Milena Rodríguez Duque, Jorge Iván Gaitán Herrera Jorge Orlando Benavides Guascas, Uber Herrera Camacho, Gonzalo Arturo Chica Arcila, Leidy Lorena Díaz Tangarife, Maria Teresa Contreras Buitrago, Robinson Cardona Londoño, Pedro Nel Uribe Zuluaga, Leidy Yesenia Piamba Muñoz, Aida Bibiana Ramirez Ospina Maria Dulfary Martinez Valencia, German Naranjo Duque, Diana Marcela Tangarife Casas, Jackeline Tangarife Casas, Carlos Alberto Giraldo Duque, Martha Cecilia Montoya Gómez, Enia Nayibe Muñoz Hernández, Andrés Mauricio Pareja Giraldo, Yury Carolina Perez Parra, Cristian Camilo Garcés Pineda, Jackeline Rodriguez Escobar, Yecid Torres, Sandra Isabel Torres Castañeda, Diana Marcela Rivillas Orozco, Angie Mayerly Cifuentes Camacho, Diego Fernando Martínez Casas, Fabian Andres Silva Zemanate, German Hernando Sánchez Fernández, Amparo María de Fátima Sánchez Fernández.**

Que con fundamento en lo anterior se desarrolla el proceso de descongestión en procura de normalizar trámites y de atención oportuna según la creación de los grupos internos y la asignación de personal contratista.

En virtud de lo anterior, se realiza la presente **RESOLUCION DE NEGACION DE PERMISO DE VERTIMIENTOS**, por medio de la cual se toma una decisión de fondo a una solicitud, tal como lo establece el numeral 6 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (decreto 3930 de 2010). En su tenor literal:

RESOLUCION No. 3595

ARMENIA QUINDIO, 21 de NOVIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA EL PREDIO EL DIAMANTE VEREDA TROCHA LARGA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

"la autoridad ambiental competente decidirá mediante resolución si otorga o niega el permiso de vertimiento, en un término no mayor a veinte (20) días hábiles, contados a partir de la expedición del auto de trámite."

La Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, en virtud del artículo 9 de la Ley 1437 de 2011, la cual establece las prohibiciones de las autoridades, indicando en el numeral 4: "Exigir constancias, certificaciones o documentos que reposen en la respectiva Entidad". De igual manera, el artículo noveno del Decreto 019 de 2012 "Ley Antitrámites", trata sobre la prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad señalando: "Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación (...)"; y de los principios de eficacia y economía que rigen las actuaciones administrativas, el primero propende porque las autoridades busquen que los procedimientos logren su finalidad, y para el efecto, deberán remover de oficio los obstáculos puramente formales, entre otros y el segundo tiene por finalidad que las autoridades procedan con austeridad y eficacia, optimizando el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en las actuaciones y la protección de los derechos de las personas. Lo anterior en concordancia con el Decreto 2106 de 2019, "Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar tramites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública".

El subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío CRQ, en uso de sus atribuciones y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR EL PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA EL DIAMANTE VEREDA TROCHA LARGA ubicado en la Vereda **QUIMBAYA** del Municipio de **QUIMBAYA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-31480** y ficha catastral número **6359400020286000000000**, propiedad de los señores **Alejandro Galindo Montoya, Joaquín Emilio Arango López, Durley Antonio Correa Londoño, Helmer Andrés Correa Londoño, Maryory Correa Londoño, Richard Montes Londoño, Johan Mauricio Zamora Luna, Seir Herrera Galvis, Ancilar Betancur Cespedes, Diego Luis Pinilla Marin, Sandra Milena Rodríguez Duque, Jorge Iván Gaitán Herrera Jorge Orlando Benavides Guascas, Uber Herrera Camacho, Gonzalo Arturo Chica Arcila, Leidy Lorena Diaz Tangarife, Maria Teresa Contreras Buitrago, Robinson Cardona Londoño, Pedro Nel Uribe Zuluaga, Leidy Yesenia Piamba Muñoz, Aida Bibiana**

RESOLUCION No. 3595

ARMENIA QUINDIO, 21 de NOVIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA EL PREDIO EL DIAMANTE VEREDA TROCHA LARGA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Ramirez Ospina Maria Dulfary Martinez Valencia, German Naranjo Duque, Diana Marcela Tangarife Casas, Jackeline Tangarife Casas, Carlos Alberto Giraldo Duque, Martha Cecilia Montoya Gómez, Enia Nayibe Muñoz Hernández, Andrés Mauricio Pareja Giraldo, Yury Carolina Perez Parra, Cristian Camilo Garcés Pineda, Jackeline Rodriguez Escobar, Yecid Torres, Sandra Isabel Torres Castañeda, Diana Marcela Rivillas Orozco, Angie Mayerly Cifuentes Camacho, Diego Fernando Martínez Casas, Fabian Andres Silva Zemanate, German Hernando Sánchez Fernández, Amparo María de Fátima Sánchez Fernández, copropietarios del predio objeto de la solicitud.

Parágrafo: La negación del permiso de vertimiento para el predio **1) EL DIAMANTE VEREDA TROCHA LARGA** ubicado en la Vereda **QUIMBAYA** del Municipio de **QUIMBAYA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-31480**, se efectúa por los argumentos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

ARTICULO SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior **Archívese** el trámite administrativo de solicitud de permiso de vertimientos, adelantado bajo el expediente radicado **CRQ 3569-2021** del día treinta (30) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), relacionado con el predio **1) EL DIAMANTE VEREDA TROCHA LARGA** ubicado en la Vereda **QUIMBAYA** del Municipio de **QUIMBAYA (Q)**.

Parágrafo: para la presentación de una nueva solicitud de permiso de vertimiento, el usuario deberá seguir el procedimiento y cumplir con los requisitos establecidos en el libro 2 parte 2 titulo 3 capítulo 3 del Decreto 1076 de 2015, además de considerar los demás requisitos y/o consideraciones que tenga la Autoridad Ambiental competente; en todo caso la solicitud que presente deberá permitir a la CRQ evaluar integralmente lo planteado, incluidos los posibles impactos y su mitigación.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR para todos sus efectos la presente decisión al señor **ALEJANDRO GALINDO MONTOYA** identificado con cédula de ciudadanía número 91.010.012.487, en calidad de copropietario y solicitante del trámite de permiso de vertimientos, y a la señora **DOLLY GIRALDO DE CORREA**, identificada con la cédula de ciudadanía número 25.017.576 expedida en Quimbaya (Q), quien actúa en calidad de APODERADA de la señora **SANDRA MILENA RODRIGUEZ DUQUE**, identificada con la cédula de ciudadanía número 25.023.176 expedida en Quimbaya (Q), copropietaria del



RESOLUCION No. 3595

ARMENIA QUINDIO, 21 de NOVIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA EL PREDIO EL DIAMANTE VEREDA TROCHA LARGA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

predio denominado **1) EL DIAMANTE VEREDA TROCHA LARGA** ubicado en la Vereda **QUIMBAYA** del Municipio de **QUIMBAYA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-31480**, en los términos establecidos en la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: El encabezado y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q., a costa del interesado, de conformidad con los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993, y lo pagado previamente por el solicitante.

ARTÍCULO QUINTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoría, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (ley 1437 de 2011).

ARTICULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo procede únicamente el recurso de reposición, el cual debe interponerse ante el funcionario que profirió el acto y deberá ser interpuesto por el solicitante dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, según lo dispuesto por la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ARIEL TRUKE OSPINA

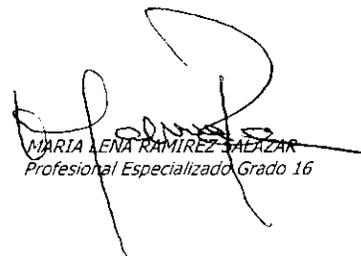
Subdirector de Regulación y Control Ambiental



MARIA TERESA GOMEZ GOMEZ
Abogada Contratista SRCA



DANIEL JARAMILLO GOMEZ
Profesional Universitario Grado 10



MARIA LENA RAMIREZ SALAZAR
Profesional Especializado Grado 16

RESOLUCION No. 3595

ARMENIA QUINDIO, 21 de NOVIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA EL PREDIO EL DIAMANTE VEREDA TROCHA LARGA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

EXPEDIENTE 3569 DE 2021

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO	
NOTIFICACION PERSONAL	
EN EL DIA DE HOY ----- DE -----	
----- DEL-----	
NOTIFICA PERSONALMENTE LA PROVIDENCIA ANTERIOR A:	
EN SU CONDICION DE:	
SE LE INFORMÓ QUE CONTRA PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO SOLO PROCEDE EL RECURSO DE	
QUE SE PODRÁ INTERPONER DENTRO DE LOS DIEZ (10) DIAS SIGUIENTES A ESTA DILIGENCIA	

EL	NOTIFICADO
EL NOTIFICADOR	
C.C No -----	

D E S P U E S D E E S T A S F I R M A S N O H A Y N I N G U N E S C R I T O



RESOLUCIÓN N°3605

ARMENIA QUINDIO 22 DE NOVIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UNA RENOVACION A UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CONSTRUIDA EN EL PREDIO LA LIBIA HOY EL VATICANO VEREDA EL SILENCIO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, y a su vez modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017, y a su vez modificada por la Resolución No. 1035 del 03 de mayo del 2019, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío Y,

CONSIDERANDO

Que el día 26 de mayo del año 2015, el gobierno nacional expidió el decreto 1076 de 2015 **"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"**, en el cual incorporo gran parte de la normatividad Ambiental que rige en el territorio Colombiano, entre las normas concentradas está el Decreto 1541 de mil novecientos setenta y ocho (1978) el cual en su momento reguló aspectos relacionados con la disposición de vertimientos, así como también el Decreto 3930, el cual derogó el Decreto 1594 de 1984, salvo los artículos 20 y 21, además de los artículos 193, 213 a 217 y 231 del Decreto 1541 de 1978. Teniendo con esto que el decreto 1076 de 2015 reglamenta, entre otros aspectos, lo concerniente al ordenamiento del recurso hídrico y los vertimientos (Modificado por el Decreto 050 del año 2018).

Que el día quince (15) de diciembre del año 2017, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., profirió la Resolución No.3277, por la cual se otorgó la Renovación del Permiso de Vertimientos de Aguas Residuales Domésticas al señor **AGUSTIN JARAMILLO RAMIREZ** identificado con la cedula de ciudadanía No.79.140.116 en calidad de **NUDO PROPIETARIO** del predio **1) LA LIBIA HOY EL VATICANO** ubicado en la vereda **EL SILENCIO** del municipio de **CALARCA (Q)** identificado con el número de matrícula inmobiliaria No. **282-642**.

Que la Resolución No.3277 del día (15) de diciembre del año 2017, fue notificada personalmente al señor **AGUSTIN JARAMILLO RAMIREZ** identificado con la cedula de ciudadanía No.79.140.116 en calidad de **NUDO PROPIETARIO** del predio **1) LA LIBIA HOY EL VATICANO** ubicado en la vereda **EL SILENCIO** del municipio de **CALARCA (Q)**, el día 22 de diciembre de 2017, según el Decreto 3930 del año 2010, compilado con el Decreto 1076 del año 2015 (Modificado parcialmente por el Decreto 050 del año 2018). El permiso de vertimiento tendrá una vigencia hasta por cinco (05) años contados a partir de la ejecutoria de la presente actuación.

Que el día 04 de marzo del año 2022, el señor **AGUSTIN JARAMILLO RAMIREZ** identificado con la cedula de ciudadanía No.79.140.116 en calidad de **NUDO PROPIETARIO y APODERADO** de los señores **JULIETA RAMIREZ DE JARAMILLO** identificada con la cedula de ciudadanía No.24.440.185 en calidad de **USUFRUCTUARIA, ANGELA MARIA JARAMILLO DE BAENA** identificada con la cedula de ciudadanía No. 21.070.671, **ANA CECILIA JARAMILLO RAMIREZ** identificada con la cedula de ciudadanía No.41.920.940, **BEATRIZ ELENA JARAMILLO RAMIREZ** identificada con la cedula de ciudadanía

RESOLUCIÓN N°3605

ARMENIA QUINDIO 22 DE NOVIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UNA RENOVACION A UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CONSTRUIDA EN EL PREDIO LA LIBIA HOY EL VATICANO VEREDA EL SILENCIO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

No.41.901.481, en calidad de **NUDOS PROPIETARIOS** del predio **1) LA LIBIA HOY EL VATICANO** ubicado en la vereda **EL SILENCIO** del municipio de **CALARCA (Q)** identificado con el número de matrícula inmobiliaria No. **282-642**, presentó a la **CORPORTACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO – C.R.Q.**, Formulario Único Nacional para la Renovación de permiso de vertimiento con radicado **2586-2022**, acorde con la siguiente información:

ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	"LA LIBIA" HOY EL VATICANO.
Localización del predio o proyecto	Vereda EL SILENCIO del municipio de CALARCA, QUINDIO
Ubicación del vertimiento (coordenadas geográficas)	4° 25' 17.245" N ; 75° 43' 55.283" W
Código catastral	631300002000000030054000000000
Matricula Inmobiliaria	282-642
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	Comité de Cafeteros del Quindío
Cuenca Hidrográfica a la que pertenece	Río La Vieja
Tipo de vertimiento (Doméstico / No Domestico)	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento (Doméstico / industrial – Comercial o de Servicios)	Residencial
Frecuencia de la descarga	30 días/mes
Tiempo de la descarga	16 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
Disposición final propuesta	Pozo de Absorción
Área de infiltración	7.07 m ²

Tabla 1. Información General del Vertimiento

Que para el día diez (10) de marzo del año 2022, mediante oficio No. 000003521 la Subdirección de Regulación y Control Ambiental envía solicitud de complemento de información al señor Agustín Jaramillo Ramírez para el trámite permiso de vertimientos con Radicado No.2586 de 2022 en el que le manifestó lo siguiente:

"(...) Para el caso particular que nos ocupa el grupo técnico y jurídico del área de vertimientos de la Subdirección de Regulación y control ambiental de la CRQ, realizó la revisión del expediente contentivo de la solicitud de permiso de vertimiento con radicado No.2586 de 2022, para el predio 1) LA LIBIA HOY EL VATICANO ubicado en la vereda EL SILENCIO del municipio de CALARCA (Q) identificado con el número de matrícula inmobiliaria No. 282-642, encontrando que los requisitos exigidos en los artículos 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015 el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículo 42), no se han cumplido en su totalidad.

De acuerdo con lo anterior, Adicional a los requisitos exigidos en el Decreto 3930 de 2010, Es importante mencionar que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió el Decreto 050 del 16 de enero de 2018: "Por el cual se modifica el Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible en relación con los Consejos Ambientales Regionales de la Macrocuena (CARMAG), el



RESOLUCIÓN N°3605

ARMENIA QUINDIO 22 DE NOVIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UNA RENOVACION A UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CONSTRUIDA EN EL PREDIO LA LIBIA HOY EL VATICANO VEREDA EL SILENCIO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

*Ordenamiento del Recurso Hídrico y Vertimientos y se dictan otras disposiciones". El citado Decreto, entre otros aspectos, estableció en el **artículo 6** requisitos adicionales para el trámite de permiso de vertimientos al suelo, en este sentido, con el fin de continuar con el trámite, se deberán allegar los siguientes documentos:*

- *Manual de operación del sistema de disposición de aguas residuales tratadas al suelo, incluyendo mecanismo de descarga y sus elementos estructurantes que permiten el vertimiento al suelo. Deben ser elaborados y firmados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia.*
- *Área de Disposición Final del Vertimiento. Identificación del área donde se realizará la disposición en plano topográfico con coordenadas magna sirgas, indicando como mínimo: dimensión requerida (m²), los usos de los suelos en las áreas colindantes y el uso actual y potencial del suelo donde se realizará el vertimiento del agua residual doméstica tratada, conforme al Plan de Ordenación y Manejo de Cuenca Hidrográfica y los instrumentos de ordenamiento territorial vigentes. Deben ser elaborados y firmados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia.*
- *Plan de cierre y abandono del área de disposición del vertimiento. Plan que define el uso que se le dará al área que se utilizó como disposición del vertimiento. Para tal fin, las actividades contempladas en el plan de cierre deben garantizar que las condiciones físicas, químicas y biológicas del suelo permiten el uso potencial definido en los instrumentos de ordenamiento territorial vigentes y sin perjuicio de la afectación sobre la salud pública. Deben ser elaborados y firmados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia.*

*En cuanto al plazo para la entrega de la documentación anterior, es importante aclarar que el numeral 1 del artículo 2.2.3.3.5.5 del Decreto 1076 de 2015 el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículo 45), define que en caso de verificarse que la documentación está incompleta, se requerirá al interesado para que la allegue en el **término de diez (10) días hábiles, contados a partir del envío de la respectiva comunicación.** (...)"*

Que mediante formato entrega anexo de documentos con radicado número E04807-22 de fecha 21 de abril de 2022, el señor **AGUSTIN JARAMILLO**, allega la siguiente información:

- ✓ Manual de operaciones y mantenimiento del STARD
- ✓ Plan de cierre Y ABANDONO DEL SISTEMA
- ✓ Plano topográfico

Que la técnico MARLENY VASQUEZ , contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q. realizó acta de visita No.59086 el día 10 de junio del 2022, al predio **LA LIBIA HOY EL VATICANO** ubicado en la vereda **EL SILENCIO** del municipio de **CALARCA (Q)**, con el fin de seguir con el trámite de la solicitud Renovación de permiso de vertimiento bajo radicado No. **2586-2022**, observándose lo siguiente:

RESOLUCIÓN N°3605

ARMENIA QUINDIO 22 DE NOVIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UNA RENOVACION A UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CONSTRUIDA EN EL PREDIO LA LIBIA HOY EL VATICANO VEREDA EL SILENCIO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

"DESCRIPCION DE LOS ASPECTOS ENCONTRADOS EN LA VISITA

En el trámite de la solicitud de permiso de vertimiento, se realiza visita técnica donde se observa:

1 Vivienda ppal de 4 habitaciones 3 baños 1 cocina habitada ocasionalmente.

1 vivienda para caseros de 2 habitaciones 1 baño 1 cocina habitada permanente por 3 personas.

También se observa un cuartel para trabajadores 1 solo salón con baño con un promedio de 3 trabajadores cuenta con 1 sistema séptico, consta 1tg que recoge las aguas de la cocina del casero un tanque séptico de 1.000Lt y un tanque fafa de 1.000 Lt con mat filt la disposición final no se pudo observar ya que se encontraba dentro del guadual había mucha maleza no se pudo hacer el acercamiento."

Anexa Informe de visita y registro fotográfico.

Que el día trece (13) de julio del año dos mil veintidós (2022) mediante radicado No 00013233 la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO C.R.Q.**, solicito al señor **AGUSTIN JARAMILLO RAMIREZ** requerimiento técnico dentro del trámite de permiso de vertimiento No.2586-2022 en el que le manifestó lo siguiente:

"(...) Para el caso particular que nos ocupa y que se menciona en la referencia, el grupo técnico del área de vertimientos de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, realizó la revisión técnica integral del expediente de permiso de vertimientos No. 2586 de 2022, para el predio La Libia Hoy el Vaticano ubicado en el Municipio de Calarcá, Quindío, encontrando lo siguiente:

- *visita técnica con el fin de observar la existencia y funcionalidad del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales propuesto, mediante acta No. 59086 del día 10 de junio de 2022, en la que se evidencia:*
 - *vivienda principal de 4 habitaciones, 3 baños, 1 cocina, habitada ocasionalmente.*
 - *Vivienda para caseros de 3 habitaciones, 1 baño, 1 cocina habitada por 3 personas.*
 - *Cuartel para trabajadores, 1 solo salón con baño, con un promedio de 3 trabajadores.*
 - *Cuenta con un sistema séptico consta de 1 trampa de grasas que recoge las aguas de la cocina del casero, tanque séptico de 1000 litros, y un FAFA de 1000 L con material filtrante, **la disposición no se pudo observar ya que se encontraba dentro del guadual y había mucha maleza y no se pudo hacer el acercamiento.***

De acuerdo con lo anterior, el grupo técnico del área de vertimientos determina que, no se logró la verificación completa del STARD existente en campo, por tanto, es necesario que se realicen las siguientes adecuaciones en campo, con el fin de poder continuar con el análisis de la solicitud de permisos de vertimiento y allegar la siguiente documentación:

1. *Conectar las aguas grasas generadas en la vivienda principal a la tramap de grasas evidenciada.*



RESOLUCIÓN N°3605

ARMENIA QUINDIO 22 DE NOVIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UNA RENOVACION A UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CONSTRUIDA EN EL PREDIO LA LIBIA HOY EL VATICANO VEREDA EL SILENCIO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

2. *Despejar con el fin de permitir la verificación de estado y funcionamiento adecuado de la disposición final propuesto a pozo de absorción.*
3. *Construir al módulo de trampa de grasas del sistema de tratamiento, con el fin de permitir labores de inspección, mantenimiento y verificación.*
4. *Cada módulo del sistema de tratamiento de aguas residuales domesticas debe contar con tapas de fácil acceso, mantenimientos preventivos, estar funcionando adecuadamente y en buen estado.*
5. *El sistema de tratamiento propuesto debe coincidir plenamente con el STARD evidenciado en campo.*
6. *Una vez realizados los **ajustes, deberá cancelar en la tesorería de la Entidad el valor de la nueva visita de verificación, definido en la liquidación que se envía con el presente requerimiento** y radicar, adicional a la documentación solicitada, una copia del recibo de caja en la Corporación, para hacer la programación y posterior ejecución de la visita.*

En cuanto al plazo para la entrega de lo anterior, es importante aclarar que el numeral 1 del artículo 2.2.3.3.5.5 del Decreto 1076 de 2015 el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículo 45), define que en caso de verificarse que la documentación está incompleta, se requerirá al interesado para que la allegue en el término de diez (10) días hábiles, contados a partir del recibido de la respectiva comunicación.

Si en el plazo antes definido no se cumple con el actual requerimiento, la Corporación podrá adelantar las acciones pertinentes, según el procedimiento establecido y las Normas relacionadas. No obstante, podrá en cualquier momento, volver a iniciar el trámite, de acuerdo a lo establecido por la Norma. (...)"

Que mediante formato entrega anexo de documentos con radicado No.E09406-22de fecha 28 de julio de 2022, el señor Agustín Jaramillo allega la siguiente documentación:

- ✓ Recibo ingreso de consignación Caja Social de Ahorros No.1229 del 28 de julio de 2022.

Que el Ingeniero Civil JUAN SEBASTIAN MARTINEZ , contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q. realizó acta de visita No.63702 el día 19 de octubre del 2022, al predio **LA LIBIA HOY EL VATICANO** ubicado en la vereda **EL SILENCIO** del municipio de **CALARCA (Q)**, con el fin de seguir con el trámite de la solicitud Renovación de permiso de vertimiento bajo radicado No. **2586-2022**, observándose lo siguiente:

"DESCRIPCION DE LOS ASPECTOS ENCONTRADOS EN LA VISITA

- Se observa un predio con cultivos de limón (producción comercial) plátano y guadales linda con la vía de otros predios vecinos.
- El predio cuenta con una vivienda campesina habitada permanentemente por tres (3) personas
- El predio cuenta con un STAR prefabricado compuesto por trampa de grasas, tanque séptico y filtro anaerobio de flujo ascendente
- Para la disposición final de las aguas tratadas, el predio cuenta con un (1) pozo de



RESOLUCIÓN N°3605

ARMENIA QUINDIO 22 DE NOVIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UNA RENOVACION A UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CONSTRUIDA EN EL PREDIO LA LIBIA HOY EL VATICANO VEREDA EL SILENCIO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

absorción en concreto de sección rectangular.

- No se observan afectaciones ambientales."

Anexa registro fotográfico.

Que el día 20 de octubre del año 2022, el Ingeniero Civil **JUAN SEBASTIAN MARTINEZ CORTES**, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., evaluó técnica y ambientalmente la documentación allegada por el usuario y emitió concepto técnico para trámite de Renovación permiso de vertimientos, en el cual manifestó lo siguiente:

"CONCEPTO TÉCNICO DE RENOVACIÓN PARA TRÁMITE DE PERMISO DE VERTIMIENTO – CTPV - 916 - 2022"

FECHA: 20 de octubre de 2022

SOLICITANTE: AGUSTIN JARAMILLO RAMIREZ

EXPEDIENTE: 02586-22

1. OBJETO

Evaluar la propuesta técnica presentada por el solicitante, teniendo en cuenta los parámetros mínimos de diseño del sistema de tratamiento y disposición final de **aguas residuales domésticas** según las recomendaciones técnicas generales y las establecidas por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua potable y Saneamiento Básico RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017.

2. ANTECEDENTES

1. Resolución No. 00003277 del 15 de diciembre de 2017, por medio del cual se otorga una renovación de un permiso de vertimiento y se adoptan otras disposiciones.
2. Expedición del Decreto 050 de 2018, el cual modificó al Decreto 1076 de 2015.
3. Radicado No. 02586 del 04 de marzo de 2022, por medio del cual se solicita la renovación del permiso de vertimiento.
4. Radicado No. 00003521 del 10 de marzo de 2022, por medio del cual la Corporación Autónoma Regional del Quindío hace al usuario una solicitud de complemento de documentación para el trámite de permiso de vertimiento.
5. Acta de reunión de procedimiento técnico para los trámites de permisos de vertimiento del 06 de abril de 2022.
6. Radicado E04807-22 del 21 de abril de 2022, por medio del cual el usuario da respuesta a la solicitud de complemento de documentación para el trámite de permiso de vertimiento con radicado No. 00003521 del 10 de marzo de 2022.
7. Visita técnica de verificación de estado y funcionamiento del STARD con acta No. 59086 del 10 de junio de 2022.
8. Radicado No. 00013233 del 13 de julio de 2022, por medio del cual la Corporación Autónoma Regional del Quindío hace al usuario un requerimiento técnico para el trámite de permiso de vertimiento.
9. Radicado E09406-22 del 28 de julio de 2022, por medio del cual el usuario da respuesta al requerimiento técnico para el trámite de permiso de vertimiento con radicado No. 00013233 del 13 de julio de 2022.



RESOLUCIÓN N°3605

ARMENIA QUINDIO 22 DE NOVIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UNA RENOVACION A UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CONSTRUIDA EN EL PREDIO LA LIBIA HOY EL VATICANO VEREDA EL SILENCIO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

10. Visita técnica de verificación de estado y funcionamiento del STARD con acta No. 63702 del 19 de octubre de 2022.

3. ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	"LA LIBIA" HOY EL VATICANO.
Localización del predio o proyecto	Vereda EL SILENCIO del municipio de CALARCA, QUINDIO
Ubicación del vertimiento (coordenadas geográficas)	4° 25' 17.245" N ; 75° 43' 55.283" W
Código catastral	631300002000000030054000000000
Matrícula Inmobiliaria	282-642
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	Comité de Cafeteros del Quindío
Cuenca Hidrográfica a la que pertenece	Río La Vieja
Tipo de vertimiento (Doméstico / No Doméstico)	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento (Doméstico / industrial – Comercial o de Servicios)	Residencial
Frecuencia de la descarga	30 días/mes
Tiempo de la descarga	16 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
Disposición final propuesta	Pozo de Absorción
Área de infiltración	7.07 m ²

Tabla 2. Información General del Vertimiento

4. RESULTADOS DE LA REVISIÓN DE LA PROPUESTA TÉCNICA PRESENTADA

4.1 SISTEMA PROPUESTO PARA EL MANEJO DE AGUAS RESIDUALES

Según la Resolución No. 00003277 del 15 de diciembre de 2017, "por medio de la cual se otorga una renovación de un permiso de vertimiento y se adoptan otras disposiciones", para el predio contentivo de la solicitud de renovación de permiso de vertimiento se propuso un Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (STARD) de tipo convencional, prefabricado, compuesto por una (1) Trampa de Grasas, un (1) Tanque Séptico y un (1) Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente. Para la disposición final de las Aguas Residuales Domésticas tratadas, se propone la construcción de un (1) Pozo de Absorción.

Trampa de Grasas: Para el pre-tratamiento de las Aguas Residuales Domésticas tratadas en el STARD, se propone la instalación de una (1) Trampa de Grasas prefabricada de 105 litros de capacidad.

Tanque Séptico: Para el tratamiento de las Aguas Residuales Domésticas tratadas en el STARD, se propone la instalación de un (1) Tanque Séptico prefabricado de 1000 litros de capacidad.

RESOLUCIÓN N°3605

ARMENIA QUINDIO 22 DE NOVIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UNA RENOVACION A UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CONSTRUIDA EN EL PREDIO LA LIBIA HOY EL VATICANO VEREDA EL SILENCIO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente: Para el pos-tratamiento de las Aguas Residuales Domésticas tratadas en el STARD, se propone la instalación de un (1) Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente prefabricado de 1000 litros de capacidad.

Disposición final del efluente: A partir del ensayo de infiltración realizado en el predio, se obtuvo una tasa de percolación promedio de 9.85 minutos por pulgada. Se propone entonces la construcción de un (1) Pozo de Absorción de 3.00 metros de diámetro y 3.00 metros de profundidad útil.

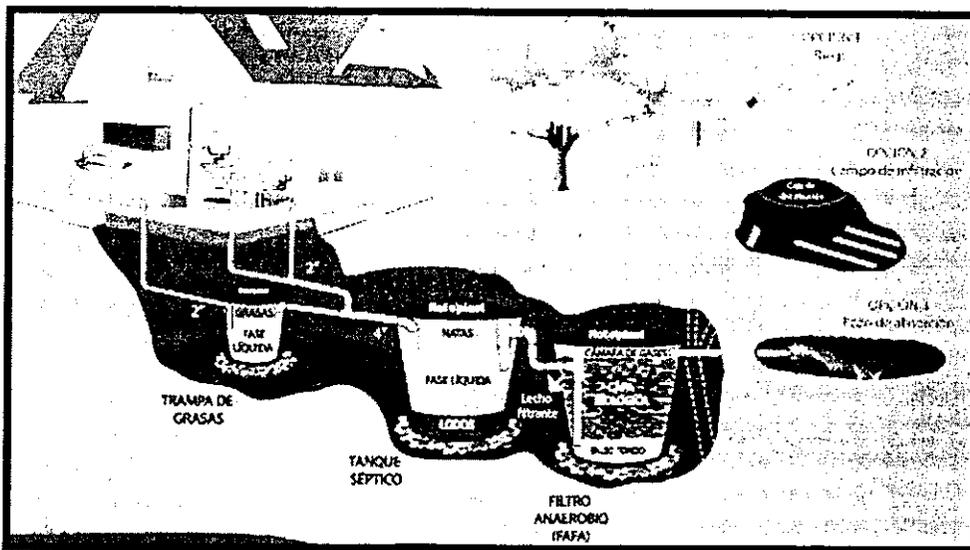


Imagen 1. Diagrama del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas

3.1. OTROS ASPECTOS TECNICOS

Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente:

Las aguas residuales domésticas cuentan con unas características ya conocidas. Cuando se originan en una vivienda familiar, los caudales y por lo tanto las cargas contaminantes son similares entre sí, y en consecuencia, dado el bajo impacto de vertimientos de esta magnitud y características y asumiendo que para sistemas de tipo convencional (aquellos conformados por trampa de grasas, tanque séptico y filtro anaerobio) se obtiene la remoción de carga contaminante requerida (80% en DBO, SST y Grasas y Aceites), se considera que una caracterización presuntiva de estas aguas residuales domésticas ofrece suficiente información del vertimiento de entrada y salida del STARD.

Concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente:

de acuerdo con el Concepto de Uso de Suelo N° 0192-2022 del 14 de febrero de 2022 emitido por la Subsecretaría de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano y Rural del municipio de Calarcá, Quindío, se informa que el predio denominado EL VATICANO CALLE LARGA, identificado con ficha catastral No. 000200030054000 y matrícula inmobiliaria No. 282-642, presenta los siguientes usos de suelo:

USOS	CORREDOR SUBURBANO
Uso principal	VU, C1.
Uso complementario y/o compatible	VB, G1, L1, R1, R2, R3.



RESOLUCIÓN N°3605

ARMENIA QUINDIO 22 DE NOVIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UNA RENOVACION A UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CONSTRUIDA EN EL PREDIO LA LIBIA HOY EL VATICANO VEREDA EL SILENCIO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Uso restringido	C2, C3, G2, G5, G6, L2.
Uso prohibido	VM, VAC, C4, C5, G3, G4, L3.

Tabla 3. Usos de suelo en el predio contentivo de la solicitud de renovación de permiso de vertimiento

Fuente: Concepto de Uso de Suelo N° 0192-2022 del 14 de febrero de 2022, Subsecretaría de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano y Rural del municipio de Calarcá, Quindí

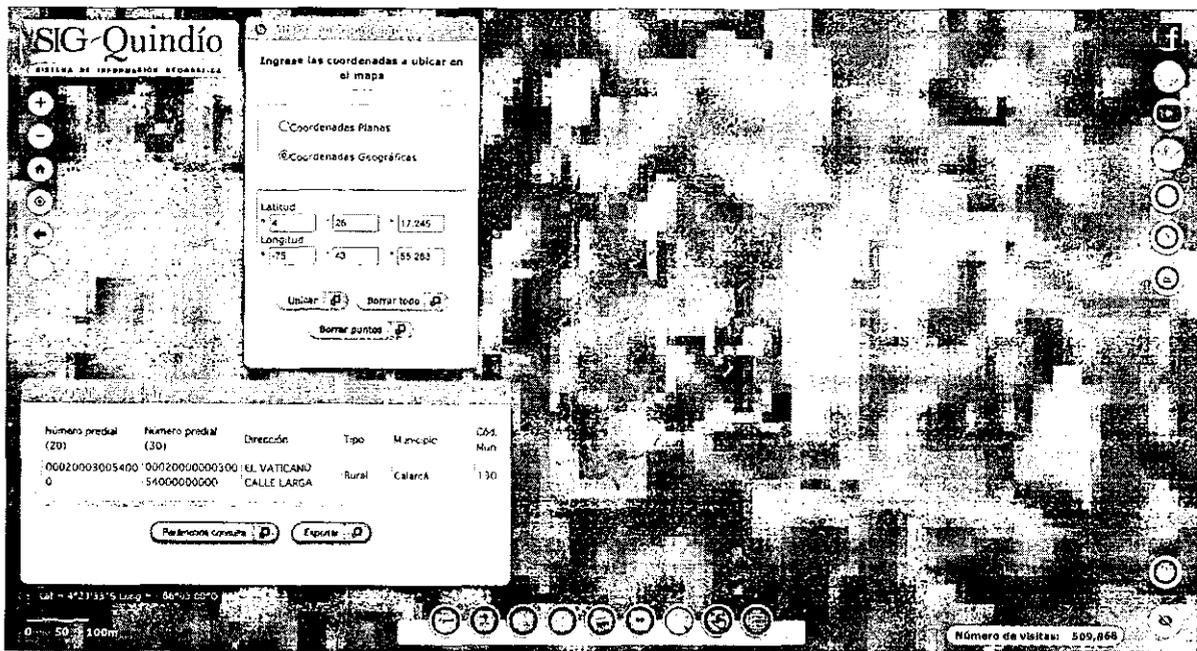


Imagen 2. Localización del vertimiento

Fuente: SIG Quindío

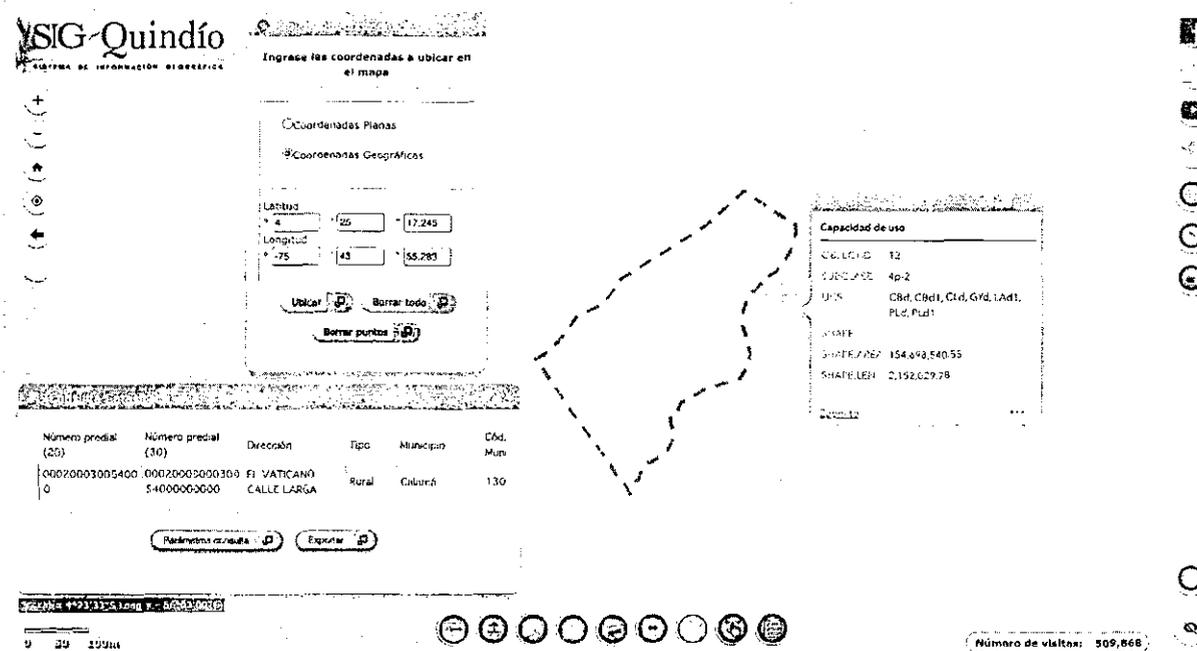


Imagen 3. Capacidad de uso de suelo en la ubicación del punto de descarga

Fuente: SIG Quindío

Según lo observado en el SIG Quindío, se evidencia que el punto de descarga se encuentra por fuera de polígonos de Suelos de Protección Rural y de Áreas y ecosistemas

RESOLUCIÓN N°3605

ARMENIA QUINDIO 22 DE NOVIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UNA RENOVACION A UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CONSTRUIDA EN EL PREDIO LA LIBIA HOY EL VATICANO VEREDA EL SILENCIO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

estratégicos. Además, se evidencia que dicho punto se encuentra ubicado sobre suelo con capacidad de uso agrológico 4p-2.

Se debe tener en cuenta lo estipulado en el artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015, en el cual se establece una franja de protección para nacimientos de 100 metros a la redonda y para fuentes hídricas, sean permanentes o no, de 30 metros. Esto a cada lado y paralelo a las líneas de mareas máximas establecidas en los últimos 50 años. Dicho lo anterior, se observó en el SIG Quindío, haciendo uso de la herramienta MEDIR, que **el punto de descarga se encuentra localizado a menos de treinta (30) metros del drenaje superficial adyacente más cercano (ver Imagen 4).**

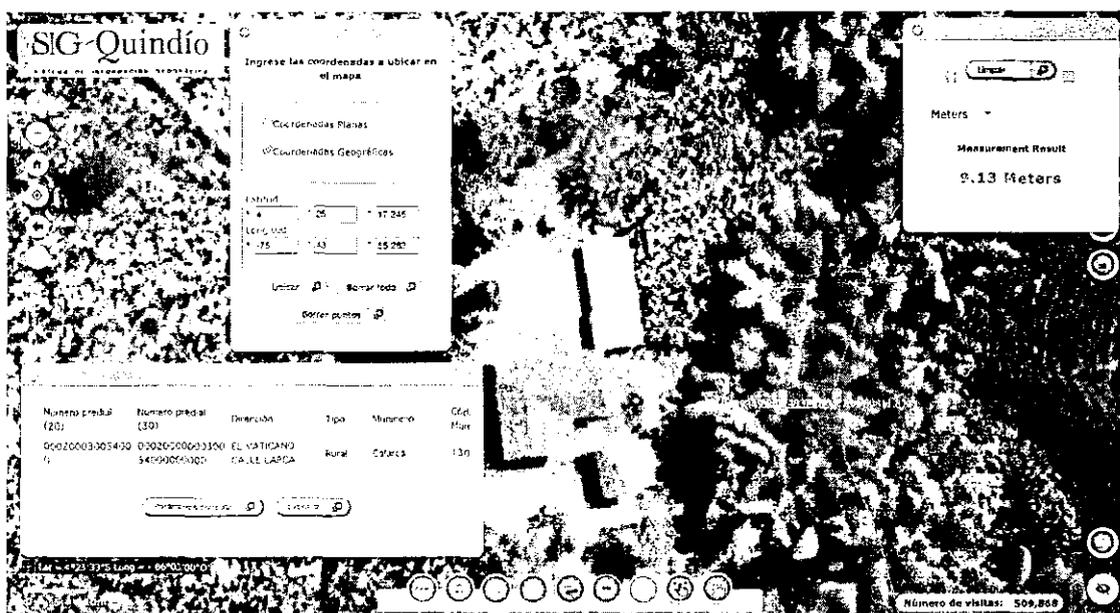


Imagen 4. Distancia del punto de descarga al drenaje superficial adyacente más cercano

Fuente: SIG Quindío

Evaluación ambiental del vertimiento: La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018, la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.

Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento: La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018 la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.

3.2. CONCLUSIONES DE LA REVISIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN TÉCNICA APORTADA

La documentación técnica presentada se encuentra debidamente diligenciada y completa, especificando de manera clara cada uno de los procesos y estudios realizados para cumplir con la normatividad vigente y requerimientos solicitados.



RESOLUCIÓN N°3605

ARMENIA QUINDIO 22 DE NOVIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UNA RENOVACION A UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CONSTRUIDA EN EL PREDIO LA LIBIA HOY EL VATICANO VEREDA EL SILENCIO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

4. RESULTADOS DE LA VISITA TÉCNICA

De acuerdo con lo consignado en el acta de visita técnica No. 63702 del 19 de octubre de 2022, realizada por la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, se encontró lo siguiente:

- Se observa un predio con cultivos de limón (producción comercial), plátano y guadales. Linda con la vía de acceso y otros predios vecinos.
- El predio cuenta con una vivienda campesina habitada permanentemente por tres (3) personas.
- El predio cuenta con un STARD prefabricado compuesto por una (1) Trampa de Grasas, un (1) Tanque Séptico y un (1) Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente.
- Para la disposición final de las aguas tratadas el predio cuenta con un (1) Pozo de Absorción en concreto de sección rectangular.
- No se observan afectaciones ambientales.
- Se recomienda hacer limpieza y mantenimiento a todas las unidades del STARD.

4.1. CONCLUSIONES DE LA VISITA TÉCNICA

La visita técnica determina lo siguiente:

El sistema de tratamiento de aguas residuales se encuentra construido en su totalidad y funciona de manera adecuada.

5. OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES:

- Se recomienda hacer limpieza y mantenimiento a todas las unidades del STARD.
- La adecuada remoción de carga contaminante por parte de los sistemas sépticos es efectiva cuando además de estar adecuadamente instalados, el número de contribuyentes no supera la capacidad instalada, se separan adecuadamente las grasas y las aguas lluvias, las aguas residuales a tratar son de origen estrictamente doméstico y se realizan los mantenimientos preventivos como corresponde.
- Es indispensable tener presente que una ocupación de la vivienda superior a las personas establecidas, así sea temporal, puede implicar ineficiencias en el tratamiento del agua residual que se traducen en remociones de carga contaminante inferiores a las establecidas por la normativa ambiental vigente (Decreto 50 de 2018).
- Cumplir las disposiciones técnicas y legales relativas a la ubicación del sistema de tratamiento y disposición final de aguas residuales, de acuerdo a lo establecido por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico, RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017; al Decreto 1076 de 2015 (compiló el Decreto 3930 de 2010 (MAVDT), modificado por el Decreto 50 de 2018 y demás

RESOLUCIÓN N°3605

ARMENIA QUINDIO 22 DE NOVIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UNA RENOVACION A UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CONSTRUIDA EN EL PREDIO LA LIBIA HOY EL VATICANO VEREDA EL SILENCIO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

normas vigentes aplicables. Localizar en terrenos con pendientes significativas, pueden presentarse eventos de remociones en masa que conllevan problemas de funcionamiento, colapso del sistema y los respectivos riesgos ambientales.

- La distancia mínima de cualquier punto de la infiltración a viviendas, tuberías de agua, pozos de abastecimiento, cursos de aguas superficiales (quebradas, ríos, etc.) y cualquier árbol, serán de 5, 15, 30, 30 y 3 metros respectivamente.
- Si se va a realizar algún tipo de modificación en calidad o cantidad del vertimiento, y/o adición a los sistemas de tratamiento de aguas residuales propuestos en las memorias técnicas, como así mismo la construcción de más sistemas de tratamiento, se debe informar a la Corporación Autónoma regional del Quindío para realizar las adecuaciones y modificación técnicas y jurídicas al permiso de vertimientos otorgado.
- El sistema de tratamiento debe corresponder al diseño propuesto y cumplir con las indicaciones técnicas correspondientes. En cualquier caso, el vertimiento de las aguas residuales no se debe realizar sin el tratamiento de estas antes de la disposición final.
- Incluir en el acto administrativo, la información de la fuente de abastecimiento del agua y de las áreas (m² ó ha) ocupadas por el sistema de disposición final.

6. CONCLUSIÓN

El concepto técnico se realiza con base en los resultados de la visita técnica con acta No. 63702 del 19 de octubre de 2022 y en el análisis técnico de los documentos aportados por el solicitante.

Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente **02586-22** y de lo encontrado en la mencionada visita técnica, **se considera viable técnicamente la renovación de la propuesta del sistema de tratamiento planteada como solución de saneamiento de las Aguas Residuales Domésticas** generadas en el predio "LA LIBIA" HOY EL VATICANO. ubicado en la vereda EL SILENCIO del municipio de CALARCA, QUINDIO, identificado con matrícula inmobiliaria No. 282-642 y ficha catastral No. 631300002000000030054000000000. Lo anterior teniendo como base la capacidad de las unidades del STARD propuesto para el predio, para lo cual **la contribución de aguas residuales debe ser generada hasta por seis (6) contribuyentes permanentes**, y demás aspectos aquí mencionados. Sin embargo, la renovación del permiso está sujeta a la evaluación jurídica integral de la documentación, al análisis de compatibilidad de uso del suelo y los demás que el profesional asignado determine.

ÁREA DE DISPOSICIÓN DEL VERTIMIENTO: Para la disposición final de las aguas tratadas en el STARD, se calcula un área de 7.07 m², distribuida en un (1) Pozo de Absorción ubicado en coordenadas geográficas 4° 25' 17.245" N ; 75° 43' 55.283" W.

Como se puede visualizar en la Imagen 4, el punto de descarga se encuentra a 9.13 metros del drenaje superficial adyacente más cercano, por lo que se deberá tener en cuenta lo estipulado en el artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015, en el cual se establece una franja de protección para fuentes hídricas, sean permanentes o no, de 30

RESOLUCIÓN N°3605

ARMENIA QUINDIO 22 DE NOVIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UNA RENOVACION A UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CONSTRUIDA EN EL PREDIO LA LIBIA HOY EL VATICANO VEREDA EL SILENCIO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

metros. Esto a cada lado y paralelo a las líneas de mareas máximas establecidas en los últimos 50 años."

NOTA ACLARATORIA: Según el concepto técnico del 20 de octubre de 2022, suscrito por la Ingeniera Civil, la fuente de abastecimiento de agua es el Comité de Cafeteros del Quindío, en concordancia con el recibo de disponibilidad de agua expedido por la FEDERACION NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA en la que manifiesta que el suministro de aguas es propiamente para uso agrícola y no tratada, asunto que deberá ser manejado por la entidad prestadora del suministro de agua ya que para el caso en particular esta Subdirección se pronunciará única y exclusivamente en relación al trámite de solicitud de permiso de vertimiento de aguas residuales.

Que en el mes de noviembre de 2022, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, realizó la revisión jurídica de la solicitud de Renovación de Permiso de Vertimientos con radicado **2586-2022** y de los documentos anexos, se encuentran: Formulario Único Nacional de solicitud Renovación de permiso de vertimientos diligenciado, poder especial otorgado por los señores **JULIETA RAMIREZ DE JARAMILLO** identificada con la cedula de ciudadanía No.24.440.185 en calidad de **USUFRUCTUARIA, ANGELA MARIA JARAMILLO DE BAENA** identificada con la cedula de ciudadanía No. 21.070.671, **ANA CECILIA JARAMILLO RAMIREZ** identificada con la cedula de ciudadanía No.41.920.940, **BEATRIZ ELENA JARAMILLO RAMIREZ** identificada con la cedula de ciudadanía No.41.901.481, en calidad de **NUDOS PROPIETARIOS**, también otorga poder el señor **JOSE GUSTAVO JARAMILLO ANGEL** quien dentro del expediente no figura como propietario, ni nudo propietario ni tiene ninguna calidad dentro del predio objeto de la solicitud del trámite de permiso de vertimiento poder otorgado al señor **AGUSTÍN JARAMILLO RAMÍREZ** quien tiene la calidad de **NUDO PROPIETARIO**, certificado de tradición, concepto uso de suelo, croquis de localización mano alzada, factura suministro de agua del Comité Departamental de Cafeteros del Quindío, fotocopia de la Resolución No. 3277 del 15 de diciembre del año 2017 (Por medio del cual se otorga una renovación al permiso de vertimiento y se adoptan otras disposiciones), recibo ingreso de consignación Caja Social de Ahorros No.274 del 4 de marzo del año 2022 por concepto de evaluación trámite vertimientos por valor de \$357.110, Formato liquidación de cobro tarifas de trámites ambientales, Formato de información costos de proyecto, obra, o actividad, para la liquidación de tarifa por servicios de evaluación y seguimiento ambiental.

Que, de acuerdo con la revisión de la documentación aportada, se estableció que es viable atender la solicitud de renovación ya que fue radicada antes de su vencimiento en el primer trimestre del último año de vigencia del permiso de vertimiento, conforme al decreto 3930 del año 2010, compilada con el Decreto 1076 del año 2015 (Modificado por el Decreto 050 del año 2018), normatividad con la que fue otorgada y se encontraba vigente para la época.

Que una vez analizado el expediente y la documentación e información contenidas en el, se pudo evidenciar que en el concepto técnico del día 20 de octubre de 2022, el ingeniero Civil da viabilidad técnica para el otorgamiento de la renovación del permiso, encontrando con esto que el sistema de tratamiento de aguas residuales propuesto es el indicado para mitigar los impactos ambientales que se pudieran llegar a presentar por los vertimientos

RESOLUCIÓN N°3605

ARMENIA QUINDIO 22 DE NOVIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UNA RENOVACION A UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CONSTRUIDA EN EL PREDIO LA LIBIA HOY EL VATICANO VEREDA EL SILENCIO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

generados en el desarrollo del proyecto; adicional a esto se tuvo en cuenta el concepto sobre uso de No.0192-2022 del 14 de febrero de 2022, expedido por el Subsecretario de Ordenamiento territorial y Desarrollo Urbano y Rural, el cual certifica que dicho predio se encuentra ubicado en suelo Rural en el municipio de Calarcá (Q) y este es el documento propio y la autoridad indicada para identificar los tipos de suelos y los usos que se pueden dar en el área de su jurisdicción, además de que este es un documento público que está amparado por la presunción de legalidad, y con respecto a dicha presunción de que gozan los actos administrativos, la Honorable Corte Constitucional ha reiterado lo siguiente, en Sentencia C069-95:

La existencia del acto administrativo está ligada al momento en que la voluntad de la Administración se manifiesta a través de una decisión. El acto administrativo existe, tal como lo señala la doctrina, desde el momento en que es producido por la Administración, y en sí mismo lleva envuelta la prerrogativa de producir efectos jurídicos, es decir, de ser eficaz. De igual manera, la existencia del acto administrativo está ligada a su vigencia, la cual se da por regla general desde el momento mismo de su expedición, condicionada, claro está, a la publicación o notificación del acto, según sea de carácter general o individual.

El Consejo de Estado ha expresado su criterio en reiteradas oportunidades en cuanto que el acto administrativo existe desde que se expide, y su eficacia está condicionada a su publicación o notificación. A juicio de la Corte Constitucional es aceptable el criterio mencionado, según el cual los actos administrativos existen desde el momento en que se profieren, y su validez y eficacia están condicionadas a la publicación o notificación, según se trate de un acto de carácter general, impersonal y abstracto, o de un acto de carácter particular, personal y concreto.

Así mismo, el acto administrativo puede ser inexistente, y se distingue del acto viciado de nulidad, que, aunque tiene plena existencia jurídica, solamente desaparece mediante la declaración de nulidad por parte de la jurisdicción contencioso-administrativa.

En esta forma, el acto administrativo tiene carácter ejecutorio, produce sus efectos jurídicos una vez cumplidos los requisitos de publicación o notificación, lo cual faculta a la Administración a cumplirlo o a hacerlo cumplir.

La fuerza ejecutoria de los actos administrativos, es decir, su ejecutividad, depende entonces de dos aspectos fundamentales: la presunción de legalidad del acto administrativo, siempre que no haya sido desvirtuada, y su firmeza, que se obtiene según el artículo 62 del Decreto 01 de 1984, cuando contra los actos administrativos no proceda ningún recurso, o los recursos interpuestos se hayan

RESOLUCIÓN N°3605

ARMENIA QUINDIO 22 DE NOVIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UNA RENOVACION A UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CONSTRUIDA EN EL PREDIO LA LIBIA HOY EL VATICANO VEREDA EL SILENCIO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

decidido, o no se interpongan recursos o se renuncie expresamente a ellos, o cuando haya lugar a la perención, o se acepten los desistimientos¹.

El profesor Jorge Olivera Toro considera que las condiciones de ejecutoriedad de los actos administrativos son:

- "a) La existencia de un acto administrativo;*
- b) Que ese acto sea perfecto;*
- c) Que tenga condiciones de exigibilidad, es decir, que sea capaz de producir efectos jurídicos, que sea ejecutivo, y*
- d) Que ordene positiva o negativamente al particular y éste no lo acate voluntariamente.*

Los fundamentos de la ejecutoriedad del acto administrativo son de carácter político y jurídico.

El primero deriva de la urgencia de la satisfacción de las necesidades sociales que la administración debe atender, las cuales no permiten demora de ninguna naturaleza. Los intereses generales no pueden tener obstáculo o retraso en su satisfacción.

El segundo de los fundamentos, o sea el jurídico, radica en la presunción de legitimidad que tiene el acto administrativo, presunción "juris tantum", o sea, que admite prueba en contrario⁶

Es importante precisar que el análisis del otorgamiento o negación del permiso de vertimientos, se hace desde la valoración de los derechos fundamentales, incluido en estos la no afectación al derecho fundamental al ambiente sano el cual se encuentra consagrado en el artículo 79 de la constitución política colombiana de 1991, el cual, en su tenor literal, dispone lo siguiente:

"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de esos fines".

¹Honorable Corte Constitucional - Sentencia C069-95.

⁶ OLIVERA TORO, Jorge. Manual de Derecho Administrativo. Ed. Porrúa, México, 1976, pág. 190.

RESOLUCIÓN N°3605

ARMENIA QUINDIO 22 DE NOVIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UNA RENOVACION A UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CONSTRUIDA EN EL PREDIO LA LIBIA HOY EL VATICANO VEREDA EL SILENCIO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

En este sentido es de vital importancia determinar si el vertimiento que se pretende legalizar, ya se está generando, si existe o no un sistema construido, o si simplemente es un proyecto con el ánimo de llevarse a cabo a través del tiempo, presupuestos estos que son indispensables para esta subdirección al momento de tomar una decisión de fondo que resuelva la solicitud, toda vez que el fin primordial es la protección del ambiente y en tal sentido es que se hace indispensable determinar si el sistema propuesto es el indicado para mitigar los impactos que se podrían generar producto de los vertimientos generados por el desarrollo del proyecto y en caso de que se encuentre construido o que se esté desarrollando el proyecto que logre mitigar los impactos por este generados en cuanto a vertimientos se refiere, en cuanto a la protección del ambiente, a su tratamiento como derecho fundamental y su prevalencia, ha reiterado la corte constitucional en su sentencia T-536 de 1992:

"El ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho Constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencia, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia. Existen unos límites tolerables de contaminación que al ser traspasado constituyen un perjuicio para el medio ambiente y la vida, que no pueden ser justificables y por lo tanto exigen imponer unos correctivos."

Que en virtud de lo anterior, se realiza la presente **RESOLUCIÓN DE RENOVACIÓN PERMISO DE VERTIMIENTO**, por medio de la cual se toma una decisión de fondo a una solicitud, tal como lo establece el numeral 6 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (decreto 3930 de 2010).

La Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, en virtud del artículo 9 de la Ley 1437 de 2011, la cual establece las prohibiciones de las autoridades, indicando en el numeral 4: "Exigir constancias, certificaciones o documentos que reposen en la respectiva Entidad". De igual manera, el artículo noveno del Decreto 019 de 2012 "Ley Antitrámites", trata sobre la prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad señalando: "Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación (...)" y de los principios de eficacia y economía que rigen las actuaciones administrativas, el primero propende porque las autoridades busquen que los procedimientos logren su finalidad, y para el efecto, deberán remover de oficio los obstáculos puramente formales, entre otros y el segundo tiene por finalidad que las autoridades procedan con austeridad y eficacia, optimizando el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en las actuaciones y la protección de los derechos de las personas. En concordancia con el Decreto 2106 de 2019 "Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar trámites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública"

CONSIDERACIONES JURIDICAS.

RESOLUCIÓN N°3605

ARMENIA QUINDIO 22 DE NOVIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UNA RENOVACION A UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CONSTRUIDA EN EL PREDIO LA LIBIA HOY EL VATICANO VEREDA EL SILENCIO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que el artículo 8 de la Constitución Política establece que *'Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación'*.

Que el artículo 79 ibídem, indica que: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las *decisiones que puedan afectarlo*".

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Que el artículo 80 ibídem, establece que: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución..."

Que el artículo 132 ibídem, establece en lo relativo al uso, conservación y preservación de las aguas que: "Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo,"

Que la los numerales 9 y 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece, entre otras como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, las siguientes:

Numeral 9. Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales, requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

Numeral 12. Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión e incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos....

Que la Ley 388 de 1997 reglamenta lo relacionado con los Planes de Ordenamiento Territorial de los municipios.

Que el Artículo 2.2.13.9.14 del Decreto 1076 de 2015, Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 1594 de 1984 (artículo 72), establece que todo vertimiento a un cuerpo de agua deberá cumplir con la norma de vertimiento dispuesta en dicha reglamentación.

Que en el Artículo 2.2.13.5.1 del Decreto 1076 de 2015 Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículo 41), establece: **"Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos"**

RESOLUCIÓN N°3605

ARMENIA QUINDIO 22 DE NOVIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UNA RENOVACION A UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CONSTRUIDA EN EL PREDIO LA LIBIA HOY EL VATICANO VEREDA EL SILENCIO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

En el artículo 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015 Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículos 42 ibídem), señala los requisitos que se necesitan para obtener un permiso de vertimientos ante la autoridad ambiental.

En el artículo 2.2.3.3.5.5 del Decreto 1076 de 2015, Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículos 45 ibidem), indica cual es el procedimiento que se debe seguir para la obtención del permiso de vertimientos.

Que el artículo 2.2.3.3.5.7, Decreto 1076 de 2015, Capítulo el cual compiló el Decreto 3930 del 25 de octubre de 2010, (artículo 47), dispone: *"Con fundamento en la clasificación de aguas, en la evaluación de la información aportada por el solicitante, en los hechos y circunstancias deducidos de las visitas técnicas practicadas y en el informe técnico, otorgará o negará el permiso de vertimiento mediante resolución"*

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Que artículo 2.2.3.3.5.10. Decreto 1076 de dos mil quince (2015) el cual compilo el artículo 50 del Decreto 3930 de 2010, donde se establece lo relacionado con las renovaciones de permisos de vertimiento.

Que en el mes de mayo de 2015 se expidió el Decreto 1076 de 2.015, modificado por el Decreto 50 de 2018 *"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"*

Que la Corporación Autónoma Regional del Quindío –C.R.Q., presume que la información y documentación aportada al presente tramite y de la que no se hizo observación alguna, es veraz, correcta y confiable, razón por la cual esta actuara bajo los postulados del principio de la buena fe consagrado en el artículo 83 de la Carta Magna, el cual dispone: *"Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante esta"* acogiendo así la totalidad de la documentación e información aportada al presente trámite.

Que el artículo 25 del Decreto Legislativo 19 de 2012 *"POR EL CUAL SE DICTAN NORMAS PARA SUPRIMIR O REFORMAR REGULACIONES, PROCEDIMIENTOS Y TRAMITES INNECESARIOS EXISTENTES EN LA ADMINISTRACION PUBLICA"*, corregido por el artículo 1 del Decreto 53 de 2012, trata sobre la eliminación y autenticaciones y reconocimiento, señalando lo siguiente:

"Artículo 25. Eliminación de autenticaciones y reconocimientos. Todos los actos de funcionario público competente se presumen auténticos. Por lo tanto, no se requiere la autenticación en sede administrativa o notarial de los mismos. Los documentos producidos por las autoridades públicas o los particulares que cumplan funciones administrativas en sus distintas actuaciones, siempre que reposen en sus archivos, tampoco requieren autenticación o reconocimiento.



RESOLUCIÓN N°3605

ARMENIA QUINDIO 22 DE NOVIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UNA RENOVACION A UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CONSTRUIDA EN EL PREDIO LA LIBIA HOY EL VATICANO VEREDA EL SILENCIO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Ninguna autoridad administrativa podrá exigir la presentación o suministro o entrega de documentos originales auténticos o copias o fotocopias autenticadas sin perjuicio de los controles o verificaciones que dichas entidades deban realizar, salvo para el reconocimiento o pago de pensiones.

Los documentos privados, tuvieren o no como destino servir de prueba en actuaciones administrativas, incluyendo los provenientes de terceros, se presumen auténticos, mientras no se compruebe lo contrario mediante tacha de falsedad con excepción de los poderes especiales y (...)"

Que atendiendo lo dispuesto en el Decreto 50 de 2018, artículo 6, parágrafo 4, y considerando que la presente solicitud fue radicada y se encontraba en trámite antes de su entrada en vigencia, la Ingeniera asignada para la revisión y validación del componente técnico de la solicitud, determinó que es necesario requerir para que en el término de seis (6) meses, contados a partir de la ejecutoria del permiso, se haga entrega de los documentos y requisitos adicionales establecidos en el precitado Decreto, para permisos de vertimiento de aguas residuales domésticas tratadas.

La renovación del permiso de vertimiento es bajo los mismos términos y condiciones que el permiso otorgado inicialmente mediante resolución 925 del 06 de mayo del año 2014, por haber sido presentada dentro del término de vigencia tal como lo indica el Decreto 3930 del año 2010, compilado con el Decreto 1076 del año 2015 (Modificado por el Decreto 050 del año 2018), normas vigentes al momento de otorgar el permiso inicial.

Que con base en la revisión de avances y el conocimiento del aumento progresivo de ingreso de solicitudes de permisos, licencias, concesiones y demás trámites ambientales, el Director General expidió la Resolución 044 del 11 de enero de 2017 *"Por medio de la cual se declara la congestión administrativa y se inicia un proceso de descongestión, normalización y atención oportuna de tramites ambientales y procedimientos administrativos en las dependencias de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y se dictan otras disposiciones"*. Esta Resolución ha sido prorrogada mediante la Resolución 3524 del 29 de diciembre de 2017 y a su vez modificada por la resolución 824 de 2018, en consideración a la permanencia de las solicitudes sin resolver de fondo, a pesar de los avances logrados hasta la fecha".

Que en el marco del proceso de descongestión que adelanta la Corporación Autónoma Regional del Quindío, se encuentra para el respectivo impulso procesal, el expediente el **2586-2022** que corresponde al predio denominado **1) LA LIBIA HOY EL VATICANO** ubicado en la vereda **EL SILENCIO** del municipio de **CALARCA (Q)**, encontrándose pendiente de resolverse la solicitud de trámite de renovación de permiso de vertimiento.

Que con fundamento en lo anterior se desarrolla el proceso de descongestión en procura de normalizar trámites y de atención oportuna según la creación de los grupos internos y la asignación de personal contratista.

RESOLUCIÓN N°3605

ARMENIA QUINDIO 22 DE NOVIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UNA RENOVACION A UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CONSTRUIDA EN EL PREDIO LA LIBIA HOY EL VATICANO VEREDA EL SILENCIO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que por tanto, el Subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., en uso de sus atribuciones y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Renovar el Permiso de Vertimiento de aguas residuales domésticas, sin perjuicio de las funciones y atribuciones que le corresponden ejercer al ente territorial de conformidad con la ley 388 de 1997 y el POT del Municipio de CALARCA (Q) y demás normas que lo ajusten, con el fin de evitar afectaciones al recurso suelo y aguas subterráneas, al señor **AGUSTIN JARAMILLO RAMIREZ** identificado con la cedula de ciudadanía No.79.140.116 en calidad de **NUDO PROPIETARIO y APODERADO** de los señores **JULIETA RAMIREZ DE JARAMILLO** identificada con la cedula de ciudadanía No.24.440.185 en calidad de **USUFRUCTUARIA, ANGELA MARIA JARAMILLO DE BAENA** identificada con la cedula de ciudadanía No. 21.070.671, **ANA CECILIA JARAMILLO RAMIREZ** identificada con la cedula de ciudadanía No.41.920.940, **BEATRIZ ELENA JARAMILLO RAMIREZ** identificada con la cedula de ciudadanía No.41.901.481, en calidad de **NUDOS PROPIETARIOS** del predio denominado **1) LA LIBIA HOY EL VATICANO** ubicado en la vereda **EL SILENCIO** del municipio de **CALARCA (Q)** identificado con el número de matrícula inmobiliaria No. **282-642**, acorde con la información que presenta el siguiente cuadro:

ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	"LA LIBIA" HOY EL VATICANO.
Localización del predio o proyecto	Vereda EL SILENCIO del municipio de CALARCA, QUINDIO
Ubicación del vertimiento (coordenadas geográficas)	4° 25' 17.245" N ; 75° 43' 55.283" W
Código catastral	631300002000000030054000000000
Matricula Inmobiliaria	282-642
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	Comité de Cafeteros del Quindío
Cuenca Hidrográfica a la que pertenece	Río La Vieja
Tipo de vertimiento (Doméstico / No Doméstico)	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento (Doméstico / industrial – Comercial o de Servicios)	Residencial
Frecuencia de la descarga	30 días/mes
Tiempo de la descarga	16 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
Disposición final propuesta	Pozo de Absorción
Área de infiltración	7.07 m ²

Tabla 4. Información General del Vertimiento



RESOLUCIÓN N°3605

ARMENIA QUINDIO 22 DE NOVIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UNA RENOVACION A UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CONSTRUIDA EN EL PREDIO LA LIBIA HOY EL VATICANO VEREDA EL SILENCIO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

PARÁGRAFO 1: El término de vigencia del permiso será de cinco (05) años, contados a partir de la ejecutoria de la presente actuación.

PARÁGRAFO 2: La Corporación Autónoma Regional del Quindío, **efectuará dos (02) visitas de Control y Seguimiento al sistema de tratamiento establecido**, durante la vigencia del permiso, para lo cual deberá permitir el ingreso, cuando la autoridad ambiental lo requiera, esto con el fin de realizar las labores de seguimiento y control al permiso otorgado.

El permisionario deberá cancelar en la Tesorería de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO C.R.Q., los servicios de visitas de seguimiento ambiental de conformidad con el artículo 96 de la Ley 633 de 2000 y de acuerdo con la Resolución de Bienes y Servicios veinte de la Entidad.

PARÁGRAFO 3: El usuario deberá adelantar ante la Corporación la Renovación del permiso de vertimientos mediante solicitud por escrito, **dentro del primer trimestre del último año de vigencia del permiso de vertimientos que hoy se otorga**, de acuerdo al artículo 2.2.3.3.5.10 de la sección 5 del decreto 1076 de 2015 (50 del Decreto 3930 de 2010).

PARÁGRAFO 3: El presente permiso de vertimientos, no constituye ni debe interpretarse que es una autorización para construir; con el mismo **NO** se está legalizando, ni viabilizando ninguna actuación urbanística; además este no exime al peticionario, ni al ente territorial en caso de requerir Licencia Ambiental por encontrarse en un área protegida de tramitarla ante la autoridad ambiental competente. En todo caso el presente permiso de vertimientos **NO CONSTITUYE** una Licencia ambiental, ni una licencia de construcción, ni una licencia de parcelación, ni una licencia urbanística, ni ningún otro permiso que no esté contemplado dentro de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: Acoger el sistema de tratamiento de aguas residuales domesticas que fue presentado y que se generarán en el predio: **1) LA LIBIA HOY EL VATICANO** ubicado en la vereda **EL SILENCIO** del municipio de **CALARCA (Q)**, el cual es efectivo para tratar las aguas residuales con una contribución generada hasta por máximo 10 contribuyentes permanentes, fluctuantes.

El sistema de tratamiento aprobado corresponde con las siguientes características:

"Según la Resolución No. 00003277 del 15 de diciembre de 2017, "por medio de la cual se otorga una renovación de un permiso de vertimiento y se adoptan otras disposiciones", para el predio contentivo de la solicitud de renovación de permiso de vertimiento se propuso un Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (STARD) de tipo convencional, prefabricado, compuesto por una (1) Trampa de Grasas, un (1) Tanque Séptico y un (1) Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente. Para la disposición final de las Aguas Residuales Domésticas tratadas, se propone la construcción de un (1) Pozo de Absorción.



RESOLUCIÓN N°3605

ARMENIA QUINDIO 22 DE NOVIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UNA RENOVACION A UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CONSTRUIDA EN EL PREDIO LA LIBIA HOY EL VATICANO VEREDA EL SILENCIO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Trampa de Grasas: Para el pre-tratamiento de las Aguas Residuales Domésticas tratadas en el STARD, se propone la instalación de una (1) Trampa de Grasas prefabricada de 105 litros de capacidad.

Tanque Séptico: Para el tratamiento de las Aguas Residuales Domésticas tratadas en el STARD, se propone la instalación de un (1) Tanque Séptico prefabricado de 1000 litros de capacidad.

Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente: Para el pos-tratamiento de las Aguas Residuales Domésticas tratadas en el STARD, se propone la instalación de un (1) Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente prefabricado de 1000 litros de capacidad.

Disposición final del efluente: A partir del ensayo de infiltración realizado en el predio, se obtuvo una tasa de percolación promedio de 9.85 minutos por pulgada. Se propone entonces la construcción de un (1) Pozo de Absorción de 3.00 metros de diámetro y 3.00 metros de profundidad útil.

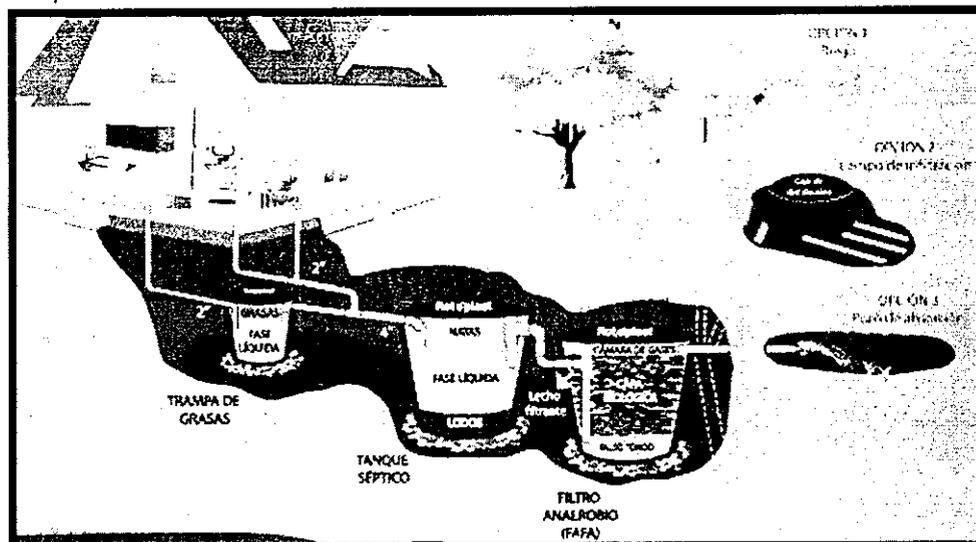


Imagen 5. Diagrama del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas"

PARAGRAFO 1: La renovación de permiso de vertimientos que se otorga, es únicamente para el tratamiento de aguas residuales de tipo doméstico (implementación de una solución individual de saneamiento), que se genera como resultado de la actividad domestica por las dos viviendas que se encuentran construidas una principal y una vivienda para caseros en el predio. Sin embargo es importante advertir que Las autoridades Municipales son las encargadas, según La Ley 388 de 1997 y demás normas concordantes y aplicable al caso, de la planificación y administración del territorio, y por lo tanto son quienes regulan los usos o actividades que se puedan desarrollar dentro del área de su jurisdicción, en concordancia con las Determinantes Ambientales definidas y concertadas con La Corporación Autónoma Regional del Quindío, las cuales en todo caso deben ser tenidas en cuenta por el ente territorial al momento de realizar autorizaciones constructivas, urbanísticas y/o de desarrollo, por ser normas de especial importancia al momento de aprobar estas ejecuciones en el territorio, a fin de que el desarrollo se efectúe de manera Sostenible. Así mismo, las obras que se deban ejecutar para el



RESOLUCIÓN N°3605

ARMENIA QUINDIO 22 DE NOVIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UNA RENOVACION A UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CONSTRUIDA EN EL PREDIO LA LIBIA HOY EL VATICANO VEREDA EL SILENCIO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

desarrollo de dichas actividades deberán ser autorizadas por la entidad competente mediante el trámite y expedición de las respectivas licencias, según Decreto 1469 de 2010 y demás normas concordantes y aplicables al caso en particular. De acuerdo a lo anterior el presente permiso no genera Autorización para realizar actividades urbanísticas de ningún tipo, pues su contenido es reflejo del estudio de una solicitud de permiso de vertimientos, en la cual se verifica la mitigación de los posibles impactos ambientales que se puedan llegar a generar por el desarrollo de la actividad pretendida en el predio.

PARAGRAFO 2: En caso de requerirse otras autorizaciones, licencias o permisos ambientales para la ejecución de las actividades a desarrollar, el responsable del permiso deberá tramitarlas ante la Autoridad Ambiental, de igual forma el Ente territorial deberá verificar el cumplimiento de la normativa ambiental y exigir el cumplimiento de la misma, de lo contrario podrá verse inmersa en procesos de investigación sancionatoria ambiental (ley 1333 de 2009).

ARTÍCULO TERCERO: La renovación de permiso de vertimientos que se otorga mediante la presente resolución, conlleva la imposición de condiciones y obligaciones a los señores **JULIETA RAMIREZ DE JARAMILLO** en calidad de **USUFRUCTUARIA**, **AGUSTIN JARAMILLO RAMIREZ**, **ANGELA MARIA JARAMILLO DE BAENA**, **ANA CECILIA JARAMILLO RAMIREZ**, **BEATRIZ ELENA JARAMILLO RAMIREZ**, en calidad de **NUDOS PROPIETARIOS** para que cumplan con lo siguiente:

- La adecuada remoción de carga contaminante por parte de los sistemas sépticos es efectiva cuando además de estar adecuadamente instalados, el número de contribuyentes no supera la capacidad instalada, se separan adecuadamente las grasas y las aguas lluvias, las aguas residuales a tratar son de origen estrictamente doméstico y se realizan los mantenimientos preventivos como corresponde.
- Es indispensable tener presente que una ocupación de la vivienda superior a las personas establecidas, así sea temporal, puede implicar ineficiencias en el tratamiento del agua residual que se traducen en remociones de carga contaminante inferiores a las establecidas por la normativa ambiental vigente (Decreto 50 de 2018).
- Cumplir las disposiciones técnicas y legales relativas a la ubicación del sistema de tratamiento y disposición final de aguas residuales, de acuerdo a lo establecido por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico, RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017; al Decreto 1076 de 2015 (compiló el Decreto 3930 de 2010 (MAVDT), modificado por el Decreto 50 de 2018 y demás normas vigentes aplicables. Localizar en terrenos con pendientes significativas, pueden presentarse eventos de remociones en masa que conllevan problemas de funcionamiento, colapso del sistema y los respectivos riesgos ambientales.
- La distancia mínima de cualquier punto de la infiltración a viviendas, tuberías de agua, pozos de abastecimiento, cursos de aguas superficiales (quebradas, ríos, etc.) y cualquier árbol, serán de 5, 15, 30, 30 y 3 metros respectivamente.

RESOLUCIÓN N°3605

ARMENIA QUINDIO 22 DE NOVIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UNA RENOVACION A UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CONSTRUIDA EN EL PREDIO LA LIBIA HOY EL VATICANO VEREDA EL SILENCIO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

- Si se va a realizar algún tipo de modificación en calidad o cantidad del vertimiento, y/o adición a los sistemas de tratamiento de aguas residuales propuestos en las memorias técnicas, como así mismo la construcción de más sistemas de tratamiento, se debe informar a la Corporación Autónoma regional del Quindío para realizar las adecuaciones y modificación técnicas y jurídicas al permiso de vertimientos otorgado.
- El sistema de tratamiento debe corresponder al diseño propuesto y cumplir con las indicaciones técnicas correspondientes. En cualquier caso, el vertimiento de las aguas residuales no se debe realizar sin el tratamiento de estas antes de la disposición final.

PARÁGRAFO 1: Los permisionarios deberán permitir el ingreso a los funcionarios de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, cada vez que la autoridad ambiental lo requiera, esto con el fin de realizar las labores de seguimiento y control al permiso otorgado, además para estas labores deberá facilitar la inspección del sistema, realizando las labores necesarias para este fin.

PARÁGRAFO 2: La instalación del sistema con el que pretende tratar las aguas residuales de tipo domestico deberá ser efectuado bajo las condiciones y recomendaciones establecidas en los manuales de instalación y será responsabilidad del fabricante y/o constructor, para el caso de la limpieza y los mantenimientos, estos deberán ser realizados por personal capacitado e idóneo y/ empresas debidamente autorizadas.

PARÁGRAFO 3: Según lo observado en el SIG Quindío, se evidencia que el punto de descarga se encuentra por fuera de polígonos de Suelos de Protección Rural y de Áreas y ecosistemas estratégicos. Además, se evidencia que dicho punto se encuentra ubicado sobre suelo con capacidad de uso agrológico 4p-2.

Se debe tener en cuenta lo estipulado en el artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015, en el cual se establece una franja de protección para nacimientos de 100 metros a la redonda y para fuentes hídricas, sean permanentes o no, de 30 metros. Esto a cada lado y paralelo a las líneas de mareas máximas, en el cual se establece que la protección de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:

- Mantener cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.
- una franja de protección para nacimientos de 100 metros a la redonda y para fuentes hídricas sean permanentes o no, de 30 metros, a lado y lado en cauces de ríos, quebradas y arroyos. Y paralela a las líneas de mareas máximas a cada lado de los cauces de los ríos.
- Proteger los ejemplares de especie de fauna y flora silvestre vedadas que existan dentro del predio.

ARTÍCULO CUARTO. INFORMAR a los señores **JULIETA RAMIREZ DE JARAMILLO** en calidad de **USUFRUCTUARIA**, **AGUSTIN JARAMILLO RAMIREZ**, **ANGELA MARIA JARAMILLO DE BAENA**, **ANA CECILIA JARAMILLO RAMIREZ**, **BEATRIZ ELENA JARAMILLO RAMIREZ**, en calidad de **NUDOS PROPIETARIOS**, que, de requerirse



RESOLUCIÓN N°3605

ARMENIA QUINDIO 22 DE NOVIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UNA RENOVACION A UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CONSTRUIDA EN EL PREDIO LA LIBIA HOY EL VATICANO VEREDA EL SILENCIO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

ajustes, modificaciones o cambios al diseño del sistema de tratamiento presentado, deberá solicitar la modificación del permiso de acuerdo artículo 49 del Decreto 3930 de 2010, compilado con el Decreto 1076 del año 2015.

ARTÍCULO QUINTO: Los permisionarios deberán cancelar en la Tesorería de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO C.R.Q., los servicios de seguimiento ambiental de conformidad con el artículo 96 de la Ley 633 de 2000 y Resolución 1280 de 2010, resultante de la liquidación de la tarifa que se haga en acto administrativo separado, de acuerdo con la Resolución de Bienes y Servicios vigente de la Entidad.

PARÁGRAFO: Los costos derivados del control y seguimiento al permiso de vertimiento, serán liquidados anualmente, según lo establecido en el artículo 96 de la Ley 633 de 2000, de acuerdo a las actividades realizadas por la Corporación en el respectivo año.

ARTÍCULO SEXTO: INFORMAR del presente acto administrativo al funcionario encargado del control y seguimiento a permisos otorgados de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., para su conocimiento e inclusión en el programa de Control y Seguimiento.

ARTÍCULO SEPTIMO: El incumplimiento de las obligaciones contenidas en la presente resolución podrá dar lugar a la aplicación de las sanciones que determina la ley 1333 de 2009, sin perjuicio de las penales o civiles a que haya lugar, al igual que la violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de los recursos naturales.

ARTÍCULO OCTAVO: No es permisible la cesión total o parcial de los permisos otorgados, a otras personas sin previa autorización de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, quién podrá negarla por motivos de utilidad pública.

ARTÍCULO NOVENO: Cuando quiera que se presenten modificaciones o cambios en las condiciones bajo las cuales se otorgó el permiso, el usuario deberá dar aviso de inmediato y por escrito a la Corporación Autónoma Regional del Quindío y solicitar la modificación del permiso, indicando en qué consiste la modificación o cambio y anexando la información pertinente.

ARTÍCULO DÉCIMO: Este permiso queda sujeto a la reglamentación que expidan los Ministerios de Ambiente y Desarrollo Sostenible y Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, a los parámetros y los límites máximos permisibles de los vertimientos a las aguas superficiales, marinas, a los sistemas de alcantarillado público y al suelo.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: De conformidad con el artículo 2.2.3.3.5.11 de la sección 5 del decreto 1076 de 2015, (artículo 51 del Decreto 3930 de 2010), la Corporación Autónoma Regional del Quindío, en caso de considerarlo pertinente, podrá revisar en cualquier momento el presente permiso y de ser el caso ajustarse, de conformidad con lo dispuesto en el Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico y/o en la

RESOLUCIÓN N°3605

ARMENIA QUINDIO 22 DE NOVIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UNA RENOVACION A UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CONSTRUIDA EN EL PREDIO LA LIBIA HOY EL VATICANO VEREDA EL SILENCIO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

reglamentación de vertimientos que se expide para la cuenca o fuente hídrica en la cual se encuentra localizado el vertimiento.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: NOTIFIQUESE - la presente decisión de acuerdo a la autorización realizada en el Formato Único Nacional de Permiso de Vertimientos por parte del **AGUSTIN JARAMILLO RAMIREZ** identificado con la cedula de ciudadanía No.79.140.116 en calidad de **NUDO PROPIETARIO y APODERADO** de los señores **JULIETA RAMIREZ DE JARAMILLO** identificada con la cedula de ciudadanía No.24.440.185 en calidad de **USUFRUCTUARIA, ANGELA MARIA JARAMILLO DE BAENA** identificada con la cedula de ciudadanía No. 21.070.671, **ANA CECILIA JARAMILLO RAMIREZ** identificada con la cedula de ciudadanía No.41.920.940, **BEATRIZ ELENA JARAMILLO RAMIREZ** identificada con la cedula de ciudadanía No.41.901.481, en calidad de **NUDOS PROPIETARIOS**, se procede a notificar la presente Resolución al correo electrónico agusjara3@hotmail.com, de conformidad con la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: El encabezado y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q., a costa del interesado, de conformidad con los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993, y lo pagado previamente por el solicitante.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoría, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).

ARTICULO DÉCIMO QUINTO: Contra el presente acto administrativo procede únicamente el recurso de reposición, el cual debe interponerse ante el funcionario que profirió el acto y deberá ser interpuesto por el solicitante o apoderado debidamente constituido, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, tal como lo dispone la ley 1437 del 2011.

ARTICULO DÉCIMO SEXTO: El responsable del proyecto deberá dar estricto cumplimiento al permiso aprobado y cada una de las especificaciones técnicas señaladas en el concepto técnico.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ARIEL TRUKE OSPINA

Subdirector de Regulación y Control Ambiental



MARÍA TERESA GÓMEZ GÓMEZ
CONTRATISTA SRCA



DANIEL JARAMILLO GÓMEZ
Profesional Universitario Grado 10



CRISTINA REYES RAMÍREZ
CONTRATISTA SRCA



ARMENIA QUINDIO, 22 DE NOVIEMBRE DE 2022

POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA EN CONSTRUCCION EN EL PREDIO "LA HORTENSIA" VEREDA HOJAS ANCHAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES

LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, de fechas dieciséis (16) y dieciocho (18) de enero de dos mil diecisiete (2017), y a su vez modificada por la resolución 1035 del 03 de mayo de 2019 y 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la C.R.Q. y las competencias establecidas en el Decreto 1076 de 2015 y,

CONSIDERANDO:

Que el día 26 de mayo del año 2015, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1076 de 2015 **"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"**, en el cual incorporó gran parte de la normatividad Ambiental que rige en el territorio Colombiano, entre las normas concentradas está el Decreto 1541 de mil novecientos setenta y ocho (1978) el cual en su momento reguló aspectos relacionados con la disposición de vertimientos, así como también el Decreto 3930 de 2010, el cual derogó el Decreto 1594 de 1984, salvo los artículos 20 y 21, además de los artículos 193, 213 a 217 y 231 del Decreto 1541 de 1978. Teniendo con esto que el Decreto 1076 de 2015 reglamenta, entre otros aspectos, lo concerniente al ordenamiento del recurso hídrico y los vertimientos, modificado por el Decreto 050 del 2019.

Que el día veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), la señora **LUZ ADRIANA SIERRA** identificada con cédula de ciudadanía número 41.912.094 en calidad de Apoderada de la señora **ESTEFANI BELTRAN SIERRA** identificada con cédula de ciudadanía número 1.094.917.782 propietaria presenta solicitud tendiente a obtener permiso de vertimientos de aguas residuales domésticas para el predio denominado **1) "LA HORTENSIA** ubicado en la Vereda **HOJAS ANCHAS** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No.280-46142** y ficha catastral N° **00020000004010300000000**, presentó a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO -C.R.Q.** Formulario Único Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimientos con radicado No **11532-2021**. Acorde con la información que se detalla:

ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES

ARMENIA QUINDIO, 22 DE NOVIEMBRE DE 2022

POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA EN CONSTRUCCION EN EL PREDIO "LA HORTENSIA" VEREDA HOJAS ANCHAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	"LA HORTENSIA"
Localización del predio o proyecto	Vereda HOJAS ANCHAS del municipio de CIRCASIA, QUINDIO
Ubicación del vertimiento (coordenadas geográficas).	Latitud: 4° 33' 48.3" N Longitud: 75° 40' 01.9" W
Código catastral	00020000004010300000000
Matricula Inmobiliaria	280-46142
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	Empresas Públicas del Quindío EPQ S.A. E.S.P.
Cuenca hidrográfica a la que pertenece	Río La Vieja
Tipo de vertimiento	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento	Residencial
Caudal de la descarga	0.0064 l/s
Frecuencia de la descarga	30 días / mes
Tiempo de la descarga	18 horas / día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
Sistema de disposición final	Pozo de Absorción
Área de infiltración	14.45 m ²

Tabla 1. Información general del vertimiento

Que la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, mediante oficio con radicado No 15167 del 7 de octubre de 2021, envía a la señora **LUZ ADRIANA SIERRA** Apoderada de la propietaria del predio, solicitud complementada de documentación dentro del trámite de permiso de vertimiento 11532-2021 en los siguientes términos:

"(...) Para el caso particular que nos ocupa el grupo técnico y jurídico del área de vertimientos de la Subdirección de Regulación y control ambiental de la CRQ, realizó la revisión del expediente contentivo de la solicitud de permiso de vertimiento con radicado No. **E11532 de 2021**, para el predio 1) **LA HORTENSIA** ubicado en la Vereda **HOJAS ANCHAS** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matricula inmobiliaria No. **280-46142**, encontrando que los requisitos exigidos en los artículos 2.2.3.3.5.2 del



RESOLUCION No. 3606

ARMENIA QUINDIO, 22 DE NOVIEMBRE DE 2022

POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA EN CONSTRUCCION EN EL PREDIO "LA HORTENSIA" VEREDA HOJAS ANCHAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES

Decreto 1076 de 2015 el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículo 42), no se han cumplido en su totalidad y con el fin de continuar con el trámite es necesario que allegue los siguientes documentos:

- 1. Original o copia cartilla con las especificaciones técnicas del sistema en prefabricado a emplear en el predio.
Esto debido a que en la propuesta de la solicitud, se evidencia un sistema prefabricado del cual no se aportó la cartilla con la información que entrega el fabricante. (...)*

Que mediante formato entrega anexo de documentos con radicado número E12387-21 de fecha 12 de octubre de 2021, la señora **LUZ ADRIANA SIERRA**, allega la cartilla con las especificaciones técnicas del sistema prefabricado.

Que por reunir los requisitos legales, especialmente a lo estipulado en el artículo 2.2.3.3.5.2 (artículo 42 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, mediante acto administrativo con radicado **No. SRCA-AITV-1064-12-2021** del día primero (01) de diciembre de 2021, se profirió Auto de Iniciación de Trámite de vertimientos, el cual fue notificado por correo electrónico a la señora Luz Adriana Sierra, en calidad de apoderada el día 09 de diciembre de 2021 según radicado número 00019765.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la técnico Marleny Vásquez, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q. realizó visita técnica No. 55140 el día ocho (08) de febrero de 2022, al Predio Rural: **1) LA HORTENSIA** ubicado en la Vereda **HOJAS ANCHAS** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, en la cual manifestó lo siguiente:

"DESCRIPCIÓN DE LOS ASPECTOS ENCONTRADOS EN LA VISITA

En el trámite de la solicitud del permiso de vertimientos se realiza visita técnica de verificación donde se observa:

Lote vacío, sin construcción ni instalación del sistema de manejo de aguas residuales, cuenta con las paredes de dos alcobas, no tiene techo ni se encuentra habitado. El área del predio es de 448 mt2 linda con finca con cultivos de café y vía de acceso al lote."

Anexa informe de visita y registro fotográfico.

ARMENIA QUINDIO, 22 DE NOVIEMBRE DE 2022

POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA EN CONSTRUCCION EN EL PREDIO "LA HORTENSIA" VEREDA HOJAS ANCHAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES

Que el día veinte (20) de octubre de 2022, el Ingeniero Civil **JUAN SEBASTIAN MARTINEZ CORTES** contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., evaluó técnica y ambientalmente la documentación allegada por el usuario y emitió concepto técnico para trámite de permiso de vertimientos, en el cual manifestó lo siguiente:

"CONCEPTO TÉCNICO PARA TRÁMITE DE PERMISO DE VERTIMIENTO – CTPV - 915 - 2022

FECHA: 20 de octubre de 2022

SOLICITANTE: ESTEFANI BELTRAN SIERRA

EXPEDIENTE: 11532-21

1. OBJETO

Evaluar la propuesta técnica presentada por el solicitante, teniendo en cuenta los parámetros mínimos de diseño del sistema de tratamiento y disposición final de **Aguas Residuales Domésticas** según las recomendaciones técnicas generales y las establecidas por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua potable y Saneamiento Básico RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017.

2. ANTECEDENTES

1. Radicado E11532-21 del 23 de septiembre de 2021, por medio del cual se radica la solicitud de permiso de vertimiento.
2. Radicado No. 00015167 del 07 de octubre de 2021, por medio del cual la Corporación Autónoma Regional del Quindío hace al usuario una solicitud de complemento de documentación para el trámite de permiso de vertimiento.
3. Radicado E12387-21 del 12 de octubre de 2021, por medio del cual el usuario da respuesta a la solicitud de complemento de documentación para el trámite de permiso de vertimiento con radicado No. 00015167 del 07 de octubre de 2021.
4. Auto de iniciación de trámite de permiso de vertimiento SRCA-AITV-1064-12-2021 del 01 de diciembre de 2021.
5. Visita técnica de verificación de estado y funcionamiento del sistema con acta No. 55140 del 08 de febrero de 2022.



RESOLUCION No. 3606

ARMENIA QUINDIO, 22 DE NOVIEMBRE DE 2022

POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA EN CONSTRUCCION EN EL PREDIO "LA HORTENSIA" VEREDA HOJAS ANCHAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES

6. Concepto técnico para trámite de permiso de vertimiento CTPV-362-2022 del 28 de marzo de 2022.
7. Auto de trámite de permiso de vertimiento SRCA-ATV-312-04-2022 del 07 de abril de 2022.
8. Resolución No. 001311 del 29 de abril de 2022, por medio del cual se niega un permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas para un lote vacío y se adoptan otras disposiciones.
9. Radicado E06155-22 del 16 de mayo de 2022, por medio del cual el usuario presenta recurso de reposición contra la resolución No. 001311 del 29 de abril de 2022.
10. Resolución No. 1906 del 14 de junio de 2022, por medio de la cual se rechaza el recurso de reposición con radicado E06155-22 del 16 de mayo de 2022.
11. Fallo de acción de tutela No. 98 de 2022 con radicado 63-001-31-05-003-2022-00140-00 del 02 de agosto de 2022.
12. Radicado No. 015754 del 25 de agosto de 2022, por medio del cual la Corporación Autónoma Regional del Quindío da cumplimiento al fallo de acción de tutela No. 98 de 2022 con radicado 63-001-31-05-003-2022-00140-00 del 02 de agosto de 2022.
13. Resolución No. 2911 del 07 de septiembre de 2022, por medio del cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la resolución No. 001311 del 29 de abril de 2022.
14. Visita técnica de verificación de estado y funcionamiento del STARD con acta No. 63701 del 19 de octubre de 2022.

3. ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	"LA HORTENSIA"
Localización del predio o proyecto	Vereda HOJAS ANCHAS del municipio de CIRCASIA, QUINDIO
Ubicación del vertimiento (coordenadas geográficas).	Latitud: 4° 33' 48.3" N Longitud: 75° 40' 01.9" W
Código catastral	00020000004010300000000
Matricula Inmobiliaria	280-46142
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	Empresas Públicas del Quindío EPQ S.A. E.S.P.
Cuenca hidrográfica a la que pertenece	Río La Vieja



ARMENIA QUINDIO, 22 DE NOVIEMBRE DE 2022

POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA EN CONSTRUCCION EN EL PREDIO "LA HORTENSIA" VEREDA HOJAS ANCHAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Tipo de vertimiento	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento	Residencial
Caudal de la descarga	0.0064 l/s
Frecuencia de la descarga	30 días / mes
Tiempo de la descarga	18 horas / día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
Sistema de disposición final	Pozo de Absorción
Área de infiltración	14.45 m ²

Tabla 2. Información general del vertimiento

4. RESULTADOS DE LA REVISIÓN DE LA PROPUESTA TÉCNICA PRESENTADA

4.1 PROPUESTA PARA EL MANEJO DE AGUAS RESIDUALES

Según la documentación técnica aportada, las Aguas Residuales Domésticas (ARD) generadas en el predio contentivo de la solicitud de permiso de vertimiento se conducirán a un Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (STARD) de tipo convencional, compuesto por una (1) Trampa de Grasas en mampostería y un (1) Sistema Séptico Integrado prefabricado. Para la disposición final de las aguas tratadas en el STARD, se propone la construcción de un (1) Pozo de Absorción.

Trampa de Grasas: Para el pre-tratamiento de las Aguas Residuales Domésticas generadas en el predio, se propone la construcción de una (1) Trampa de Grasas en mampostería de 336 litros de capacidad, con las siguientes dimensiones: Largo = 1.20 m, Ancho = 0.40 m, Altura Útil = 0.70 m.

Sistema Séptico Integrado: Para el tratamiento de las Aguas Residuales Domésticas generadas en el predio, se propone la instalación de un (1) Sistema Séptico Integrado prefabricado de 1650 litros de capacidad.



ARMENIA QUINDIO, 22 DE NOVIEMBRE DE 2022

POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA EN CONSTRUCCION EN EL PREDIO "LA HORTENSIA" VEREDA HOJAS ANCHAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES

Disposición final del efluente: En el ensayo de infiltración realizado en el predio, se obtuvo una tasa de percolación promedio de 12.50 minutos por pulgada, por lo que para el cálculo del área de absorción requerida se utilizó un coeficiente de absorción de 2.81 m²/persona. A partir de la población de diseño establecida de cinco (5) contribuyentes permanentes y el coeficiente de absorción, se obtuvo un área de infiltración requerida de 14.05 m². Para la disposición final de las aguas tratadas en el STARD, se propone la construcción de un (1) Pozo de Absorción de 2.00 metros de diámetro y 2.30 metros de profundidad útil. Este sistema de disposición final dispone de un área de infiltración de 14.45 m², por lo que se determina que tiene la capacidad suficiente para recibir las Aguas Residuales Domésticas generadas en el predio por la población de diseño.

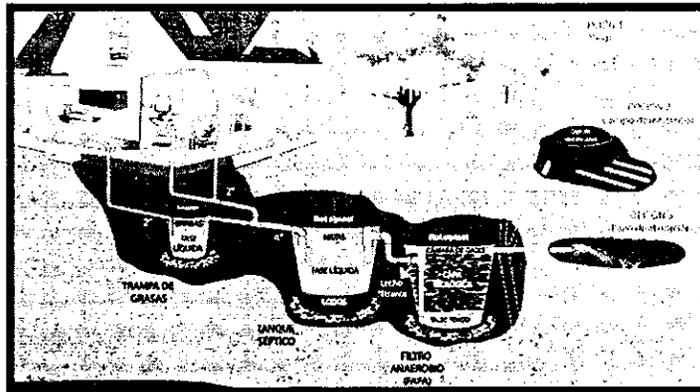


Imagen 1. Diagrama del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas

4.2 OTROS ASPECTOS TECNICOS

Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente:

Las aguas residuales domésticas cuentan con unas características ya conocidas. Cuando se originan en una vivienda familiar, los caudales y las cargas contaminantes son similares entre sí. En consecuencia, dado el bajo impacto de los vertimientos de esta magnitud y características, y asumiendo que para sistemas de tipo convencional (aquellos conformados por Trampa de Grasas, Tanque Séptico y Filtro Anaerobio), se obtiene la remoción de carga contaminante requerida (80% en DBO, SST y Grasas y Aceites). Se considera que una caracterización presuntiva de estas aguas residuales domésticas ofrece suficiente información del vertimiento de entrada y salida del STARD.



ARMENIA QUINDIO, 22 DE NOVIEMBRE DE 2022

POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA EN CONSTRUCCION EN EL PREDIO "LA HORTENSIA" VEREDA HOJAS ANCHAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES

Concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente: de acuerdo con el Concepto de uso de Suelos y Concepto de Norma Urbanística No. 096 del 29 de junio de 2021, expedido por la Secretaría de Infraestructura del municipio de Circasia, Quindío, se informa que el predio denominado LA HORTENSIA, identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-46142 y ficha catastral No. 00020000000401030000000000, presenta los siguientes usos de de suelo:

Permitir: Bosque protector, investigación, ecoturismo, agroturismo, acuaturismo, educación ambiental, conservación, recreación pasiva.

Limitar: Bosque protector-productor, sistemas agroforestales, silvopastoriles con aprovechamiento selectivo, vertimiento de aguas, extracción de material de arrastre.

Prohibir: Loteo para construcción de vivienda, usos industriales y de servicios comerciales, vías carreteables, ganadería, bosque productor, tala y quema.

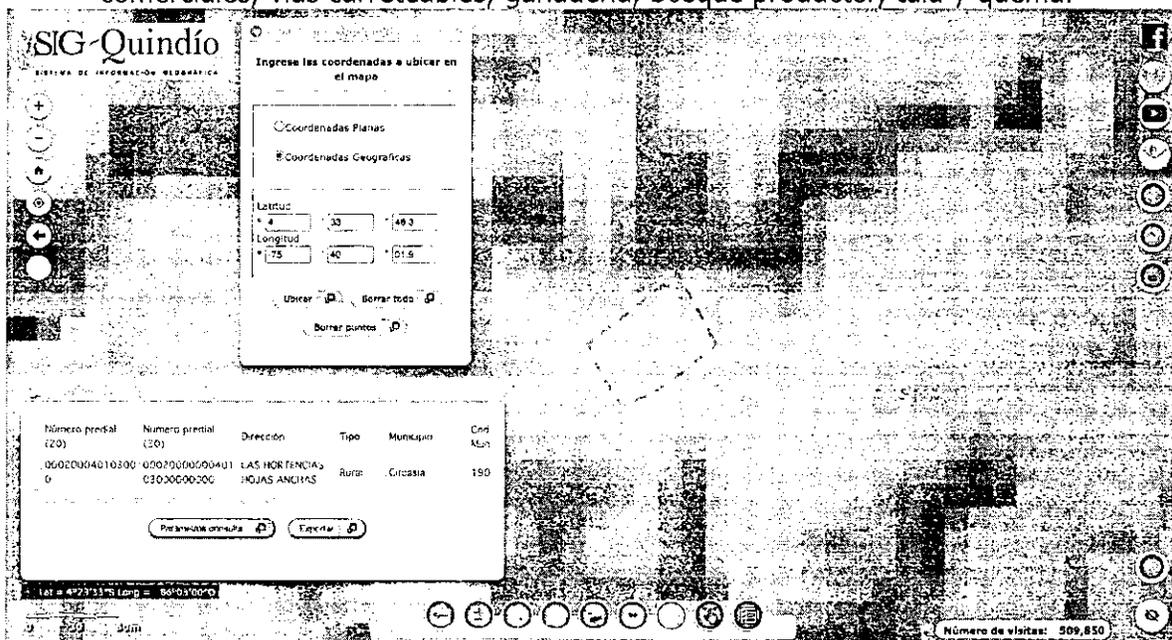


Imagen 2. Localización del vertimiento
Fuente: SIG Quindío



ARMENIA QUINDIO, 22 DE NOVIEMBRE DE 2022

**POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE
AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA EN CONSTRUCCION
EN EL PREDIO "LA HORTENSIA" VEREDA HOJAS ANCHAS Y SE ADOPTAN
OTRAS DISPOSICIONES**

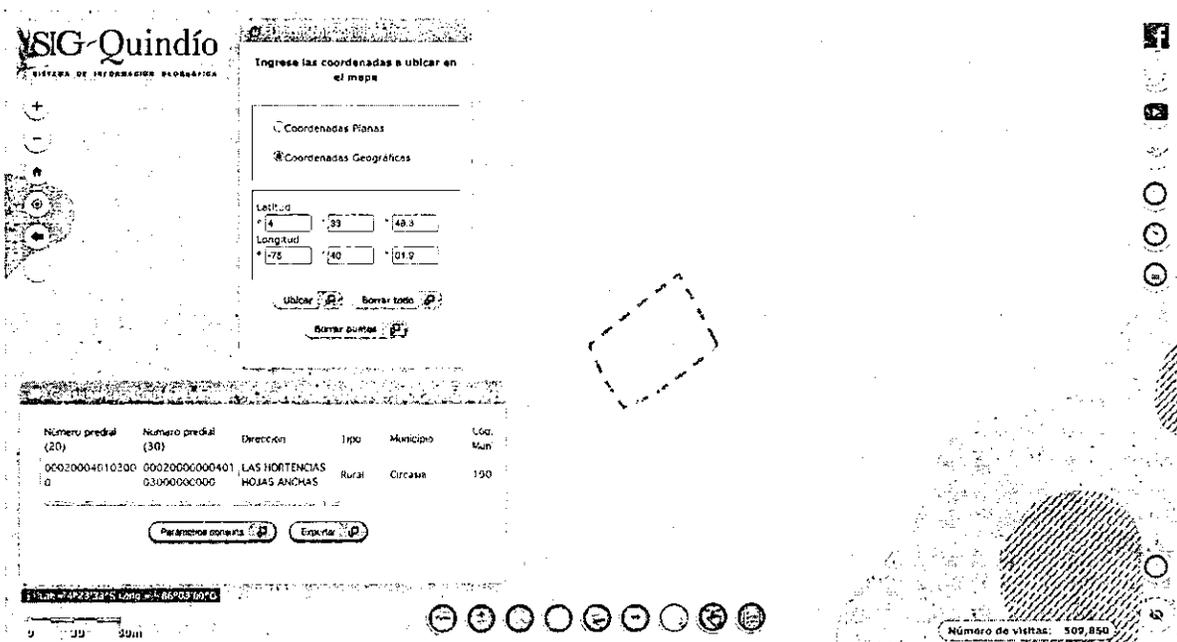


Imagen 3. Capacidad de uso del suelo en la ubicación del vertimiento

Fuente: SIG Quindío

Según lo observado en el SIG Quindío, se evidencia que el punto de descarga se encuentra por fuera de polígonos de Suelos de Protección Rural y de Áreas y Ecosistemas Estratégicos. Además, se evidencia que dicho punto se ubica sobre suelo con capacidad de uso agrológico 4e-1.

Se debe tener en cuenta lo estipulado en el artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015, en el cual se establece una franja de protección para nacimientos de 100 metros a la redonda y para fuentes hídricas, sean permanentes o no, de 30 metros. Esto a cada lado y paralelo a las líneas de mareas máximas establecidas en los últimos 50 años. Dicho lo anterior, se observó en el SIG Quindío, haciendo uso de la herramienta MEDIR, que **el punto de descarga se encuentra localizado a menos de cien (100) metros del nacimiento adyacente más cercano (ver Imagen 4).**

ARMENIA QUINDIO, 22 DE NOVIEMBRE DE 2022

POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA EN CONSTRUCCION EN EL PREDIO "LA HORTENSIA" VEREDA HOJAS ANCHAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES

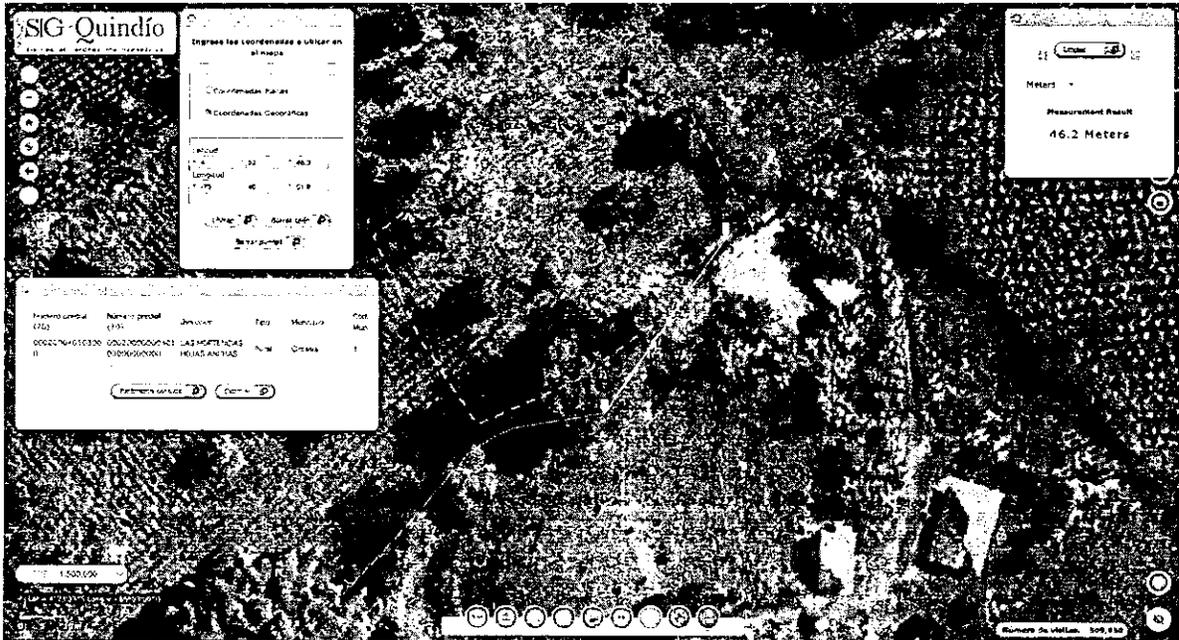


Imagen 4. Distancia del punto de descarga al nacimiento adyacente más cercano
Fuente: SIG Quindío

Evaluación ambiental del vertimiento: La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018, la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.

Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento: La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018 la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.

4.3 CONCLUSIONES DE LA REVISIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN TÉCNICA APORTADA



ARMENIA QUINDIO, 22 DE NOVIEMBRE DE 2022

POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA EN CONSTRUCCION EN EL PREDIO "LA HORTENSIA" VEREDA HOJAS ANCHAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES

La documentación técnica presentada se encuentra debidamente diligenciada y completa, especificando de manera clara cada uno de los procesos y estudios realizados para cumplir con la normatividad vigente y requerimientos solicitados.

5. RESULTADOS DE LA VISITA TÉCNICA

De acuerdo con lo consignado en el acta de visita técnica No. 63701 del 19 de octubre de 2022, realizada por la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, se encontró lo siguiente:

- Se observa un lote con una edificación abandonada de un (1) piso.
- El predio linda con la vía de acceso y otros predios vecinos.
- No se observan nacimientos ni cuerpos de agua en el área de influencia del STARD propuesto.
- No se observan afectaciones ambientales.

5.1 CONCLUSIONES DE LA VISITA TÉCNICA

La visita técnica determina lo siguiente:

El sistema de tratamiento de aguas residuales no se encuentra construido.

6. OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES:

- Se debe informar a la Corporación Autónoma Regional del Quindío cuando el STARD se encuentre construido y esté en funcionamiento.
- El sistema de tratamiento debe corresponder al diseño propuesto y cumplir con las indicaciones técnicas correspondientes.
- La adecuada remoción de carga contaminante por parte de los sistemas sépticos es efectiva cuando, además de estar adecuadamente instalados, el número de contribuyentes no supera la capacidad instalada, se separan adecuadamente las grasas y las aguas lluvias, las aguas residuales a tratar son de origen estrictamente doméstico y se realizan los mantenimientos preventivos como corresponde.

ARMENIA QUINDIO, 22 DE NOVIEMBRE DE 2022

POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA EN CONSTRUCCION EN EL PREDIO "LA HORTENSIA" VEREDA HOJAS ANCHAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES

- Es indispensable tener presente que una ocupación superior a las personas establecidas, así sea temporal, puede implicar ineficiencias en el tratamiento del agua residual, lo cual se traduce en remociones de carga contaminante inferiores a las establecidas por la normativa ambiental vigente (límites máximos permisibles de la Resolución 0631 de 2015).
- Cumplir las disposiciones técnicas y legales relativas a la ubicación del sistema de tratamiento y disposición final de aguas residuales, de acuerdo a lo establecido por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico, RAS adoptado mediante Resolución 0330 de 2017, al Decreto 1076 de 2015 y demás normas vigentes aplicables. Localizar el STARD en terrenos con pendientes significativas puede conllevar a que se presenten eventos de remociones en masa, los cuales pueden generar problemas de funcionamiento, colapso del sistema y los respectivos riesgos ambientales.
- La distancia mínima de cualquier punto de la infiltración a viviendas, tuberías de agua, pozos de abastecimiento, cursos de aguas superficiales (quebradas, ríos, etc) y cualquier árbol, serán de 5, 15, 30, 30 y 3 metros respectivamente.
- Si se va a realizar algún tipo de modificación en calidad o cantidad del vertimiento y/o adición a los sistemas de tratamiento de aguas residuales propuestos en las memorias técnicas, como así mismo la construcción de más sistemas de tratamiento, se debe informar a la Corporación Autónoma regional del Quindío para realizar las adecuaciones y modificación técnicas y jurídicas al permiso de vertimientos otorgado.
- En cualquier caso, el vertimiento de las aguas residuales no se debe realizar sin el tratamiento de las mismas antes de la disposición final.
- Incluir en el acto administrativo, la información de la fuente de abastecimiento del agua y de las áreas (m² ó ha) ocupadas por el sistema de disposición final.

7. CONCLUSIÓN

El concepto técnico se realiza con base en el análisis técnico de los documentos aportados por el solicitante y en lo descrito en el acta de visita técnica de verificación de estado y funcionamiento del STARD No. 63701 del 19 de octubre de 2022.



ARMENIA QUINDIO, 22 DE NOVIEMBRE DE 2022

POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA EN CONSTRUCCION EN EL PREDIO "LA HORTENSIA" VEREDA HOJAS ANCHAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES

Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente No. 11532-21 y de lo encontrado en la mencionada visita técnica, **se considera viable técnicamente la propuesta del sistema de tratamiento individual planteada como solución de saneamiento de las Aguas Residuales Domésticas** generadas en el predio "LA HORTENSIA", ubicado en la vereda HOJAS ANCHAS del municipio de CIRCASIA, QUINDÍO, identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-46142 y ficha catastral No. 00020000004010300000000. Lo anterior teniendo como base la capacidad de las unidades del STARD propuesto, para lo cual el aporte de aguas residuales debe ser generado hasta por cinco (5) contribuyentes permanentes y demás aspectos aquí mencionados. Sin embargo, el otorgamiento del permiso está sujeto a la evaluación jurídica integral de la documentación, al análisis de compatibilidad de uso del suelo, y los demás que el profesional asignado determine.

ÁREA DE DISPOSICIÓN DEL VERTIMIENTO: Para la disposición final de las aguas tratadas en el predio se calcula un área de 3.14 m², distribuida en un (1) Pozo de Absorción ubicado en coordenadas geográficas 4° 33' 48.3" N ; 75° 40' 01.9" W.

En la Imagen 4 se puede visualizar la ubicación del punto de descarga respecto al nacimiento adyacente más cercano. Según lo observado en el SIG-Quindío, la distancia entre estos puntos es de 46.20 metros. Sin embargo, en la visita técnica de verificación con acta No. 63701 del 19 de octubre de 2022, se pudo constatar que dicho nacimiento NO se encuentra en la ubicación mostrada por el SIG-Quindío, sino más al suroeste en donde se observan los guaduales. Se pudo corroborar en campo que el punto de descarga se encuentra a más de cien (100) metros de dicho nacimiento, por lo que no se incumple lo estipulado en el artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015, en el cual se establece una franja de protección para nacimientos de 100 metros a la redonda."

Según el concepto técnico No.915-2022 del día 20 de octubre de 2022, suscrito por el Ingeniero Civil **Juan Sebastián Martínez Cortés** el suministro de agua es de las Empresas Publicas del Quindío EPQ.

Que la Subdirección de Regulación y Control Ambiental mediante resolución número 001311 de fecha 29 de abril de 2022 negó un permiso de vertimientos de aguas residuales domésticas por no cumplir con los tamaños mínimos permitidos para vivienda rural, así como no dar cumplimiento con la franja de retiro o franja forestal protectora de cuerpo de agua estipulada en el artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015, en el cual se establece una franja de protección para nacimientos de 100 metros a la redonda y para



ARMENIA QUINDIO, 22 DE NOVIEMBRE DE 2022

POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA EN CONSTRUCCION EN EL PREDIO "LA HORTENSIA" VEREDA HOJAS ANCHAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES

fuentes hídricas, sean permanentes o no, de 30 metros. Esto a cada lado y paralelo a las líneas de mareas máxima expedido por el ingeniero Civil según el concepto técnico No.362 de fecha 28 de marzo de 2022 quien no da viabilidad técnica a la propuesta del sistema de tratamiento individual de aguas residuales domésticas planteada por la cercanía de la disposición final de las aguas residuales a lo que se identifica mediante la herramienta SIG Quindío como un presunto nacimiento o afloramiento de agua. Acto administrativo notificado a través de correo electrónico a la señora Luz Adriana Sierra apoderada de la señora Estefani Beltrán Sierra propietaria del predio objeto de la solicitud.

Que mediante escrito con radicado número E06155-11 de fecha 16 de mayo del año 2022, la señora **DIANA SORAYA JIMENEZ SALCEDO**, identificada con cédula de ciudadanía 33.377.401 expedida en Tunja y con tarjeta profesional No.170.498, del Consejo Superior de la Judicatura actuando en calidad de apoderada de la señora Estefani Beltrán Sierra interpone dentro de la oportunidad recurso de reposición contra la Resolución N° **1311** del día 29 de abril del año **2022**.

Que mediante resolución número 1906 del 13 de junio de 2022 la Subdirección de Regulación y Control Ambiental rechazó el recurso de reposición interpuesto por la señora **DIANA SORAYA JIMENEZ SALCEDO**, apoderada de la señora Estefania Beltrán Sierra por actuar la recurrente con un poder simple y no debidamente constituido, es decir, autenticado.

Que mediante sentencia de primera instancia el Juzgado Tercero Laboral del Circuito del municipio de Armenia Quindío tuteló el derecho fundamental al debido proceso administrativo de la señora Estefania Beltrán Sierra y en consecuencia se ordenó a la Corporación Autónoma Regional del Quindío tramitar y resolver de fondo el recurso de reposición presentado en contra de la resolución No.001311 del 29 de abril de 2022, interpuesto por la señora Estefania Beltrán Sierra a través de su apoderada judicial, y por consiguiente se deja sin efectos la resolución número 1906 del 13 de junio de 2022 por medio de la cual se rechazó el recurso de reposición.

Que mediante escritos 015754 y 015754 del 25 de agosto de 2022, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental informó al Juzgado Tercero Laboral del Circuito del municipio de Armenia Quindío y a la señora Diana Soraya Jiménez Salcedo, apoderada de la señora Estefania Beltrán Sierra sobre el cumplimiento del fallo para lo cual que se dio curso al recurso de reposición así mismo, se le informa que el trámite se trasladó a la



ARMENIA QUINDIO, 22 DE NOVIEMBRE DE 2022

POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA EN CONSTRUCCION EN EL PREDIO "LA HORTENSIA" VEREDA HOJAS ANCHAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES

parte técnica para su revisión y emisión de concepto técnico para resolver el recurso de reposición solicitado.

Que mediante resolución número 2911 del 07 de septiembre de 2022 la Subdirección de Regulación y Control Ambiental resolvió el recurso de reposición interpuesto por la señora DIANA SORAYA JIMENEZ SALCEDO, apoderada de la señora ESTEFANIA BELTRÁN SIERRA, mediante el cual se repone en todas sus partes la Resolución No.001311 del 29 de abril de 2022 "**POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACÍO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES**" dentro de la solicitud de permiso de vertimientos radicada bajo el número 11532-2021 y devolver la actuación administrativa a la etapa de visita técnica correspondiente al predio denominado **1"LA HORTENSIA** ubicado en la Vereda **HOJAS ANCHAS** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No.280-46112**, propiedad de la señora **ESTEFANIA BELTRÁN SIERRA**.

Es necesario aclarar que si se va a realizar algún tipo de modificación en calidad propuesto en las memorias técnicas, como así mismo la construcción de más sistemas de tratamiento, se debe informar a la Corporación Autónoma regional del Quindío para realizar las adecuaciones y modificaciones técnicas y jurídicas al permiso de vertimientos otorgado.

Que en este sentido, la propietaria ha solicitado la legalización del sistema de manejo de aguas residuales, por medio del permiso de vertimiento, donde ha manifestado que en predio se encuentra una vivienda campestre en construcción, la cual según el componente técnico, se puede evidenciar que es una obra que se encuentra en construcción que no representa mayores impactos ambientales dadas las características existentes en el entorno, que según la propuesta presentada para la legalización de tal sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas, este es el indicado para evitar posibles afectaciones a los recursos suelo y agua, provenientes de vertimientos. **También comprende esta Subdirección que el otorgamiento del permiso de vertimientos permitirá a los propietarios que de encontrarse factible por la autoridad competente, el dueño lo disfrute, pero mitigando los impactos ambientales que podrían generarse, teniendo con esto que se daría uso, goce y explotación al predio, esto en completa armonía con los recursos naturales, y para este fin se considera esta subdirección indispensable, que de la vivienda construida, se implemente el respectivo sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas y la debida disposición final, pues con esto se garantizaría el**

ARMENIA QUINDIO, 22 DE NOVIEMBRE DE 2022

POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA EN CONSTRUCCION EN EL PREDIO "LA HORTENSIA" VEREDA HOJAS ANCHAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES

disfrute pleno del bien privado, en condiciones óptimas y la conservación del ambiente, previniendo y/o mitigando los impactos ambientales que se puedan presentar por el ejercicio, uso y goce del derecho, entendiendo esto como la ecologización de las libertades que se tienen como propietario.

Que es importante precisar que el análisis del otorgamiento o negación del permiso de vertimientos, se hace desde la valoración de los derechos fundamentales, incluido en estos la no afectación al derecho fundamental al ambiente sano el cual se encuentra consagrado en el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia de 1991, el cual, en su tenor literal, dispone lo siguiente:

"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de esos fines".

Que en este sentido cabe mencionar que es de vital importancia determinar si el vertimiento que se pretende legalizar, ya se está generando, si existe o no un sistema construido, o si simplemente es con el ánimo de llevarse a cabo a través del tiempo, presupuestos estos que son indispensables para esta subdirección al momento de tomar una decisión de fondo que resuelva la solicitud, toda vez que el fin primordial es la protección del ambiente y en tal sentido es que se hace indispensable determinar si el sistema propuesto es el indicado para mitigar los impactos que se podrían generar producto de los vertimientos generados por el desarrollo del proyecto y en caso de que se encuentre construido o que se esté desarrollando el proyecto que logre mitigar los impactos por este generados en cuanto a vertimientos se refiere, en cuanto la protección del ambiente, a su tratamiento como derecho fundamental y su prevalencia. Ha reiterado la corte constitucional en su sentencia T-536 de 1992:

"El ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho Constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencia, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá



RESOLUCION No. 3606

ARMENIA QUINDIO, 22 DE NOVIEMBRE DE 2022

POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA EN CONSTRUCCION EN EL PREDIO "LA HORTENSIA" VEREDA HOJAS ANCHAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES

desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia. Existen unos límites tolerables de contaminación que al ser traspasado constituyen un perjuicio para el medio ambiente y la vida, que no pueden ser justificables y por lo tanto exigen imponer unos correctivos."

Adicional a lo anterior, encontramos que del certificado de tradición del predio identificado con la matrícula inmobiliaria No. 280-46142, se desprende que el fundo tiene una cabida de diecinueve (19) metros con veinte (20) centímetros. Lo que evidentemente es violatorio de los tamaños mínimos en cumplimiento de la UAF por tratarse de un predio rural tal y como lo indica el concepto uso de suelos y concepto de norma urbanística No.096 con fecha del 29 de junio de 2021, el cual fue expedido por el Secretario de Infraestructura Administración Municipal de Circasia Quindío, quien es la autoridad competente para tratar y definir estos aspectos. En igual sentido hay que tener en cuenta que el certificado de tradición y libertad del predio denominado **1) "LA HORTENSIA** ubicado en la Vereda **HOJAS ANCHAS** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No.280-46142** registra como fecha de apertura el día 03 de octubre del año 1983, según el certificado de tradición aportado a la solicitud de permiso de vertimiento de radicado **Nº11532-21**, por tanto es posible establecer que el predio objeto de la solicitud existía antes de entrar en vigencia la Ley 160 de 1994 incorporada como determinante ambiental en la Resolución 720 de 2010, emanada de la Dirección General de la C.R.Q. que amerita que este despacho deba pronunciarse sobre esta disposición, convirtiéndose en unos derechos adquiridos por el propietario de buena fe; de acuerdo a la sentencia 192 del año 2016 **"DERECHOS ADQUIRIDOS EN MATERIA DE USO DE SUELOS/PRINCIPIOS DE PREVALENCIA DEL INTERES GENERAL SOBRE EL PARTICULAR Y LAS FUNCIONES SOCIAL Y ECOLOGICA DE LA PROPIEDAD...**

La institución de los derechos adquiridos propiamente tales, solamente se aplica en el derecho privado pues en el derecho público la doctrina y la jurisprudencia consideran que es más apropiado hablar de situaciones jurídicas consolidadas. (...) Esta diferencia adquiere mayor relevancia cuanto se trata de disposiciones de carácter tributario. Por ello señaló la Corte en sentencia anterior, (...) que "en este campo no existe el amparo de derechos adquiridos pues la dinámica propia del Estado obliga al legislador a modificar la normatividad en aras de lograr el bienestar de la colectividad en general; en consecuencia, nadie puede pretender que un determinado régimen tributario lo rija por siempre y para siempre, esto es, que se convierta en inmodificable".

Que una vez analizado el expediente y la documentación e información contenidas en el, se pudo evidenciar que en el concepto técnico del día 20 de octubre del año 2022, el

ARMENIA QUINDIO, 22 DE NOVIEMBRE DE 2022

POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA EN CONSTRUCCION EN EL PREDIO "LA HORTENSIA" VEREDA HOJAS ANCHAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES

Ingeniero ambiental da viabilidad técnica para el otorgamiento del permiso , encontrando con esto que el sistema de tratamiento de aguas residuales propuesto es el indicado para mitigar los impactos ambientales que se pudieran llegar a presentar por los vertimientos generados en la vivienda campestre en construcción en el predio; adicional a esto se tuvo en cuenta el concepto uso de suelos y concepto de norma urbanística No.096 con fecha del 29 de junio de 2021, el cual fue expedido por el Secretario de Infraestructura Administración Municipal de Circasia Quindío, el cual certifica que dicho predio se encuentra ubicado en suelo rural en el municipio de Circasia (Q) y este es el documento propio y la autoridad indicada para identificar los tipos de suelos y los usos que se pueden dar en el área de su jurisdicción, además de que este es un documento público que está amparado por la presunción de legalidad, y con respecto a dicha presunción de que gozan los actos administrativos, la Honorable Corte Constitucional ha reiterado lo siguiente, en Sentencia C069-95:

La existencia del acto administrativo está ligada al momento en que la voluntad de la Administración se manifiesta a través de una decisión. El acto administrativo existe, tal como lo señala la doctrina, desde el momento en que es producido por la Administración, y en sí mismo lleva envuelta la prerrogativa de producir efectos jurídicos, es decir, de ser eficaz. De igual manera, la existencia del acto administrativo está ligada a su vigencia, la cual se da por regla general desde el momento mismo de su expedición, condicionada, claro está, a la publicación o notificación del acto, según sea de carácter general o individual.

El Consejo de Estado ha expresado su criterio en reiteradas oportunidades en cuanto que el acto administrativo existe desde que se expide, y su eficacia está condicionada a su publicación o notificación. A juicio de la Corte Constitucional es aceptable el criterio mencionado, según el cual los actos administrativos existen desde el momento en que se profieren, y su validez y eficacia están condicionadas a la publicación o notificación, según se trate de un acto de carácter general, impersonal y abstracto, o de un acto de carácter particular, personal y concreto.

Así mismo, el acto administrativo puede ser inexistente, y se distingue del acto viciado de nulidad, que, aunque tiene plena existencia jurídica, solamente desaparece mediante la declaración de nulidad por parte de la jurisdicción contencioso-administrativa.



ARMENIA QUINDIO, 22 DE NOVIEMBRE DE 2022

POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA EN CONSTRUCCION EN EL PREDIO "LA HORTENSIA" VEREDA HOJAS ANCHAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES

En esta forma, el acto administrativo tiene carácter ejecutorio, produce sus efectos jurídicos una vez cumplidos los requisitos de publicación o notificación, lo cual faculta a la Administración a cumplirlo o a hacerlo cumplir.

La fuerza ejecutoria de los actos administrativos, es decir, su ejecutividad, depende entonces de dos aspectos fundamentales: la presunción de legalidad del acto administrativo, siempre que no haya sido desvirtuada, y su firmeza, que se obtiene según el artículo 62 del Decreto 01 de 1984, cuando contra los actos administrativos no proceda ningún recurso, o los recursos interpuestos se hayan decidido, o no se interpongan recursos o se renuncie expresamente a ellos, o cuando haya lugar a la perención, o se acepten los desistimientos¹.

El profesor Jorge Olivera Toro considera que las condiciones de ejecutoriedad de los actos administrativos son:

- "a) La existencia de un acto administrativo;*
- b) Que ese acto sea perfecto;*
- c) Que tenga condiciones de exigibilidad, es decir, que sea capaz de producir efectos jurídicos, que sea ejecutivo, y*
- d) Que ordene positiva o negativamente al particular y éste no lo acate voluntariamente.*

Los fundamentos de la ejecutoriedad del acto administrativo son de carácter político y jurídico.

El primero deriva de la urgencia de la satisfacción de las necesidades sociales que la administración debe atender, las cuales no permiten demora de ninguna naturaleza. Los intereses generales no pueden tener obstáculo o retraso en su satisfacción.

¹Honorable Corte Constitucional - Sentencia C069-95.



ARMENIA QUINDIO, 22 DE NOVIEMBRE DE 2022

POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA EN CONSTRUCCION EN EL PREDIO "LA HORTENSIA" VEREDA HOJAS ANCHAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES

El segundo de los fundamentos, o sea el jurídico, radica en la presunción de legitimidad que tiene el acto administrativo, presunción "juris tantum", o sea, que admite prueba en contrario"⁶

Que con todo lo anterior y que de acuerdo a la visita técnica realizada al predio, tenemos que en el predio se encuentra en construcción una vivienda campestre y cuenta con un sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas, que se implementó para mitigar los posibles impactos que genere la actividad doméstica en la vivienda campestre construida en el predio, la competencia de esta subdirección está dada únicamente para determinar la viabilidad del sistema de tratamiento de aguas residuales que se puedan generar; pero no para autorizar o negar construcciones, pues eso corresponde a otras autoridades, y es en este sentido es que esta Subdirección amparada en lo manifestado por la corte constitucional, podrá definir sobre el otorgamiento o negación del permiso de vertimientos; con todo lo anterior la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, decidirá de fondo a la solicitud, lo cual se dispondrá en la parte RESOLUTIVA del presente acto administrativo.

Que en virtud de lo anterior, se realiza la presente RESOLUCION DE PERMISO DE VERTIMIENTOS, por medio de la cual se toma una decisión de fondo a una solicitud, tal como lo establece el numeral 6 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (decreto 3930 de 2010).

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el artículo 79 de la Carta Política indica que: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo".*

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Que el artículo 80 ibídem, establece que: *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su Conservación, restauración o sustitución..."*

⁶ OLIVERA TORO, Jorge. Manual de Derecho Administrativo. Ed. Porrúa, México, 1976, pág. 190.



ARMENIA QUINDIO, 22 DE NOVIEMBRE DE 2022

POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA EN CONSTRUCCION EN EL PREDIO "LA HORTENSIA" VEREDA HOJAS ANCHAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES

Que el artículo 132 ibídem, establece en lo relativo al uso, conservación y preservación de las aguas que: *"Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo."*

Que el artículo 2.2.3.2.20.5 de la sección 20 del Decreto 1076 de 2015, modificado por el Decreto 50 de 2018 (Decreto 1541 de 1978, en el artículo 211), establece: *"Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseoso, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos."*

El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación e los tramos o cuerpo de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas."

El artículo 2.2.3.3.5.7 de la sección 5 del decreto 1076 de 2015, (Decreto 3930 de 2010, en su Artículo 47) en su tenor literal dispone:

*"La autoridad ambiental competente, con fundamento en la clasificación de aguas, en la evaluación de la información aportada por el solicitante, en los hechos y circunstancias deducidos de las visitas técnicas practicadas y en el informe técnico, otorgará o negará el permiso de vertimiento mediante resolución.
El permiso de vertimiento se otorgará por un término no mayor a diez (10) años."*

Que el artículo 2.2.3.3.5.1 de la sección en mención de la citada norma establece: **"Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos"**. (Artículo 42 Decreto 3930 de 2010)

Que el Artículo 2.2.3.3.5.2, ibídem, modificado por el Decreto 50 de 2018, señala los requisitos que se deben allegar para obtener un permiso de vertimientos ante la autoridad ambiental, así como los artículos 2.2.3.3.5.3, modificado por el Decreto 50 de 2018 y 2.2.3.3.5.4, aclaran e indican los requisitos dependiendo del tipo de actividad.

En el Artículo 2.2.3.3.5.5 de la citada norma, indica cual es el procedimiento que se debe seguir para la obtención del permiso de vertimientos.



ARMENIA QUINDIO, 22 DE NOVIEMBRE DE 2022

POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA EN CONSTRUCCION EN EL PREDIO "LA HORTENSIA" VEREDA HOJAS ANCHAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

La Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, en virtud del artículo 9 de la Ley 1437 de 2011, la cual establece las prohibiciones de las autoridades, indicando en el numeral 4: "Exigir constancias, certificaciones o documentos que reposen en la respectiva Entidad". De igual manera, el artículo noveno del Decreto 019 de 2012 "Ley Antitrámites", trata sobre la prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad señalando: "Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación (...)" y de los principios de eficacia y economía que rigen las actuaciones administrativas, el primero propende porque las autoridades busquen que los procedimientos logren su finalidad, y para el efecto, deberán remover de oficio los obstáculos puramente formales, entre otros y el segundo tiene por finalidad que las autoridades procedan con austeridad y eficacia, optimizando el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en las actuaciones y la protección de los derechos de las personas. En concordancia con el Decreto 2106 de 2019 "Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar trámites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública"

Que la presente Resolución resuelve sobre la aprobación única y exclusivamente del permiso de vertimientos de aguas residuales que se generen por la vivienda construida, en procura por que el sistema esté construido bajo los parámetros ambientales y no se genere una contaminación o riesgo ambiental, dando así un buen manejo a las aguas residuales generadas; dejando claridad cómo se ha reiterado, que conforme a los actos destinados a la Construcción, edificación, parcelación o cualquier acto de urbanización son competencia de otras autoridades, lo que hace que los tipos de tramites sean diferentes.

Por tanto, esta Subdirección entra a definir el trámite administrativo relativo al permiso de vertimientos para el predio **1) "LA HORTENSIA** ubicado en la Vereda **HOJAS ANCHAS** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, propiedad de la señora **ESTEFANI BELTRAN SIERRA**, según los documentos que soportan la propiedad, los cuales reposan en el expediente contentivo de la solicitud, para lo cual se dispondrá en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Que de conformidad con el procedimiento para la obtención del permiso de vertimientos determinado en el numeral 5 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de



ARMENIA QUINDIO, 22 DE NOVIEMBRE DE 2022

POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA EN CONSTRUCCION EN EL PREDIO "LA HORTENSIA" VEREDA HOJAS ANCHAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES

2015 (artículo 45 del decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, se profirió Auto de Tramite con radicado No. **SRCA-ATV-1073-11-2022** que declara reunida toda la información para decidir.

En virtud de lo anterior, se realiza la presente **RESOLUCION DE PERMISO DE VERTIMIENTOS**, por medio de la cual se toma una decisión de fondo a una solicitud, tal como lo establece el numeral 6 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (decreto 3930 de 2010). En su tenor literal:

"la autoridad ambiental competente decidirá mediante resolución si otorga o niega el permiso de vertimiento, en un término no mayor a veinte (20) días hábiles, contados a partir de la expedición del auto de trámite."

Que la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, y a su vez modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017, y a su vez modificada por la Resolución 1035 del 03 de mayo de 2019 y 1861 del 14 de septiembre de 2020 emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y, asignó a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, la función de otorgar permisos, concesiones, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente; por lo tanto es competente para expedir el presente acto administrativo.

Que con base en la revisión de avances y el conocimiento del aumento progresivo de ingreso de solicitudes de permisos, licencias, concesiones y demás trámites ambientales, el Director General expidió la Resolución 044 del 11 de enero de 2017 *"Por medio de la cual se declara la congestión administrativa y se inicia un proceso de descongestión, normalización y atención oportuna de tramites ambientales y procedimientos administrativos en las dependencias de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y se dictan otras disposiciones"*. Esta Resolución ha sido prorrogada mediante la Resolución 3524 del 29 de diciembre de 2017 y a su vez modificada por la resolución 824 de 2018, en consideración a la permanencia de las solicitudes sin resolver de fondo, a pesar de los avances logrados hasta la fecha.

Que en el marco del proceso de descongestión que adelanta la Corporación Autónoma Regional del Quindío, se encuentra para el respectivo impulso procesal, el expediente el **11532-2021** que corresponde al predio **1) "LA HORTENSIA** ubicado en la Vereda **HOJAS ANCHAS** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula



ARMENIA QUINDIO, 22 DE NOVIEMBRE DE 2022

POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA EN CONSTRUCCION EN EL PREDIO "LA HORTENSIA" VEREDA HOJAS ANCHAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES

inmobiliaria **No.280-46142**, encontrándose pendiente de resolverse la solicitud de trámite de permiso de vertimiento.

Que con fundamento en lo anterior se desarrolla el proceso de descongestión en procura de normalizar trámites y de atención oportuna según la creación de los grupos internos y la asignación de personal contratista.

Que por tanto, el Subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío CRQ, en uso de sus atribuciones y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE EN CONTRUCCION EN EL PREDIO LA HORTENSIA, sin perjuicio de las funciones y atribuciones que le corresponde ejercer al Ente Territorial de conformidad con la Ley 388 de 1997 y POT (el esquema, Plan Básico, plan de Ordenamiento Territorial) del municipio de CIRCASIA(Q), y demás normas que lo ajusten, con el fin de evitar afectaciones al recurso suelo y aguas subterráneas, a la señora **ESTEFANI BELTRAN SIERRA** identificada con cédula de ciudadanía número 1.094.917.782 propietaria del predio denominado **1) "LA HORTENSIA** ubicado en la Vereda **HOJAS ANCHAS** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No.280-46142** y ficha catastral N° **00020000004010300000000**, acorde con la información que presenta el siguiente cuadro:

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	"LA HORTENSIA"
Localización del predio o proyecto	Vereda HOJAS ANCHAS del municipio de CIRCASIA, QUINDIO
Ubicación del vertimiento (coordenadas geográficas).	Latitud: 4° 33' 48.3" N Longitud: 75° 40' 01.9" W
Código catastral	00020000004010300000000
Matrícula Inmobiliaria	280-46142
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	Empresas Públicas del Quindío EPQ S.A. E.S.P.



ARMENIA QUINDIO, 22 DE NOVIEMBRE DE 2022

POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA EN CONSTRUCCION EN EL PREDIO "LA HORTENSIA" VEREDA HOJAS ANCHAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Cuenca hidrográfica a la que pertenece	Río La Vieja
Tipo de vertimiento	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento	Residencial
Caudal de la descarga	0.0064 l/s
Frecuencia de la descarga	30 días / mes
Tiempo de la descarga	18 horas / día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
Sistema de disposición final	Pozo de Absorción
Área de infiltración	14.45 m ²

Tabla 3. Información general del vertimiento

PARÁGRAFO PRIMERO: Se otorga el permiso de vertimientos de aguas residuales domésticas por un término de diez (10) años, contados a partir de la ejecutoria de la presente actuación, según lo dispuesto por esta Subdirección en la Resolución 413 del 24 de marzo del año 2015, término que se fijó según lo preceptuado por el artículo 2.2.3.3.5.7 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (art. 47 Decreto 3930 de 2010).

PARÁGRAFO SEGUNDO: La Corporación Autónoma Regional del Quindío, **efectuara tres (03) visitas de Control y Seguimiento al sistema de tratamiento establecido**, durante la vigencia del permiso, para lo cual deberá permitir el ingreso, cuando la autoridad ambiental lo requiera, esto con el fin de realizar las labores de seguimiento y control al permiso otorgado.

El permisionario deberá cancelar en la Tesorería de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO C.R.Q., los servicios de visitas de seguimiento ambiental de conformidad con el artículo 96 de la Ley 633 de 2000 y de acuerdo con la Resolución de Bienes y Servicios vigente de la Entidad.

PARÁGRAFO TERCERO El usuario deberá adelantar ante la Corporación la Renovación del permiso de vertimientos mediante solicitud por escrito, **dentro del primer trimestre del último año de vigencia del permiso de vertimientos que hoy se otorga**, de acuerdo al artículo 2.2.3.3.5.10 de la sección 5 del decreto 1076 de 2015 (50 del Decreto 3930 de 2010).



ARMENIA QUINDIO, 22 DE NOVIEMBRE DE 2022

POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA EN CONSTRUCCION EN EL PREDIO "LA HORTENSIA" VEREDA HOJAS ANCHAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES

PARÁGRAFO CUARTO: El presente permiso de vertimientos, no constituye ni debe interpretarse que es una autorización para construir; con el mismo **NO** se está legalizando, ni viabilizando ninguna actuación urbanística; además este no exime al peticionario, ni al ente territorial en caso de requerir Licencia Ambiental por encontrarse en un área protegida de tramitarla ante la autoridad ambiental competente. En todo caso el presente permiso de vertimientos **NO CONSTITUYE** una Licencia ambiental, ni una licencia de construcción, ni una licencia de parcelación, ni una licencia urbanística, ni ningún otro permiso que no esté contemplado dentro de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: ACOGER el sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas que fue presentado en las memorias de la solicitud el cual se encuentra sin construir en el predio **1) LA HORTENSIA** ubicado en la Vereda **HOJAS ANCHAS** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, el cual es efectivo para tratar las aguas residuales con una contribución máxima hasta por cinco (05) contribuyentes permanentes.

"SISTEMA PROPUESTO PARA EL MANEJO DE AGUAS RESIDUALES

Según la documentación técnica aportada, las Aguas Residuales Domésticas (ARD) generadas en el predio contenido de la solicitud de permiso de vertimiento se conducirán a un Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (STARD) de tipo convencional, compuesto por una (1) Trampa de Grasas en mampostería y un (1) Sistema Séptico Integrado prefabricado. Para la disposición final de las aguas tratadas en el STARD, se propone la construcción de un (1) Pozo de Absorción.

Trampa de Grasas: Para el pre-tratamiento de las Aguas Residuales Domésticas generadas en el predio, se propone la construcción de una (1) Trampa de Grasas en mampostería de 336 litros de capacidad, con las siguientes dimensiones: Largo = 1.20 m, Ancho = 0.40 m, Altura Útil = 0.70 m.

Sistema Séptico Integrado: Para el tratamiento de las Aguas Residuales Domésticas generadas en el predio, se propone la instalación de un (1) Sistema Séptico Integrado prefabricado de 1650 litros de capacidad.



ARMENIA QUINDIO, 22 DE NOVIEMBRE DE 2022

POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA EN CONSTRUCCION EN EL PREDIO "LA HORTENSIA" VEREDA HOJAS ANCHAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES

Disposición final del efluente: En el ensayo de infiltración realizado en el predio, se obtuvo una tasa de percolación promedio de 12.50 minutos por pulgada, por lo que para el cálculo del área de absorción requerida se utilizó un coeficiente de absorción de 2.81 m²/persona. A partir de la población de diseño establecida de cinco (5) contribuyentes permanentes y el coeficiente de absorción, se obtuvo un área de infiltración requerida de 14.05 m². Para la disposición final de las aguas tratadas en el STARD, se propone la construcción de un (1) Pozo de Absorción de 2.00 metros de diámetro y 2.30 metros de profundidad útil. Este sistema de disposición final dispone de un área de infiltración de 14.45 m², por lo que se determina que tiene la capacidad suficiente para recibir las Aguas Residuales Domésticas generadas en el predio por la población de diseño.

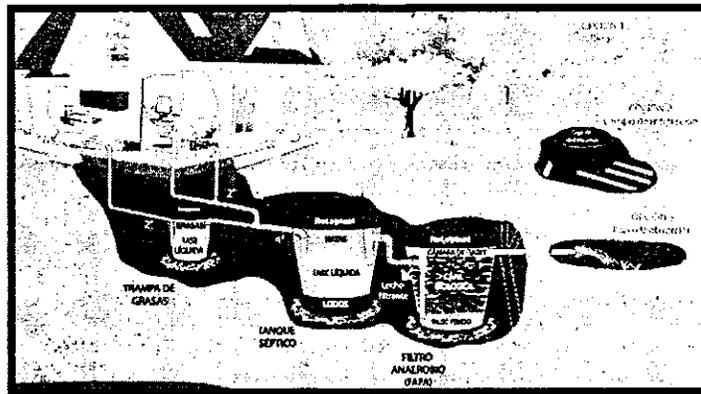


Imagen 5. Diagrama del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas"

PARAGRAFO 1: El permiso de vertimientos que se otorga, es únicamente para el tratamiento de las aguas residuales de tipo doméstico (Implementación de una solución individual de saneamiento) que se generan como resultado de la actividad residencial que se pretende desarrollar para el predio **LA HORTENSIA** ubicado en la Vereda **HOJAS ANCHAS** del Municipio de **CIRCASIA (Q)** predio que se encuentra vivienda en construcción. Sin embargo es importante advertir que las Autoridades Municipales son las encargadas, según Ley 388 de 1997 y demás normas concordantes y aplicable al caso, de la planificación y administración del territorio, y por lo tanto son quienes regulan los usos o actividades que se puedan desarrollar dentro del área de su jurisdicción, en concordancia con las Determinantes Ambientales definidas y concertadas con La Corporación Autónoma Regional del Quindío, las cuales en todo caso deben ser tenidas en cuenta por el ente territorial al momento de realizar autorizaciones constructivas, urbanísticas y/o de desarrollo, por ser normas de especial importancia al momento de



ARMENIA QUINDIO, 22 DE NOVIEMBRE DE 2022

POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA EN CONSTRUCCION EN EL PREDIO "LA HORTENSIA" VEREDA HOJAS ANCHAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES

aprobar estas ejecuciones en el territorio, a fin de que el desarrollo se efectuó de manera Sostenible. Así mismo, las obras que se deban ejecutar para el desarrollo de dichas actividades deberán ser autorizadas por la entidad competente mediante el trámite y expedición de las respectivas licencias, según Decreto 1469 de 2010 y demás normas concordantes y aplicables al caso en particular. De acuerdo a lo anterior el presente permiso no genera Autorización para realizar actividades urbanísticas de ningún tipo, pues su contenido es reflejo del estudio de una solicitud de permiso de vertimientos, en la cual se verifica la mitigación de los posibles impactos ambientales que se puedan llegar a generar por el desarrollo de la actividad pretendida en el predio.

PARAGRAFO 2: En caso de requerirse otras autorizaciones, licencias o permisos ambientales para la ejecución de las actividades a desarrollar, el responsable del permiso deberá tramitarlas ante la Autoridad Ambiental, de igual forma el Ente territorial deberá verificar el cumplimiento de la normativa ambiental y exigir el cumplimiento de la misma, de lo contrario podrá verse inmersa en procesos de investigación sancionatoria ambiental (ley 1333 de 2009).

ARTÍCULO TERCERO: El permiso de vertimientos que se otorga mediante la presente resolución, conlleva la imposición de condiciones y obligaciones a la señora **ESTEFANI BELTRAN SIERRA** identificada con cédula de ciudadanía número 1.094.917.782 propietaria, para que cumpla con lo siguiente:

- Se debe informar a la Corporación Autónoma Regional del Quindío cuando el STARD se encuentre construido y esté en funcionamiento.
- El sistema de tratamiento debe corresponder al diseño propuesto y cumplir con las indicaciones técnicas correspondientes.
- La adecuada remoción de carga contaminante por parte de los sistemas sépticos es efectiva cuando, además de estar adecuadamente instalados, el número de contribuyentes no supera la capacidad instalada, se separan adecuadamente las grasas y las aguas lluvias, las aguas residuales a tratar son de origen estrictamente doméstico y se realizan los mantenimientos preventivos como corresponde.
- Es indispensable tener presente que una ocupación superior a las personas establecidas, así sea temporal, puede implicar ineficiencias en el tratamiento del agua residual, lo cual se traduce en remociones de carga contaminante inferiores a



ARMENIA QUINDIO, 22 DE NOVIEMBRE DE 2022

POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA EN CONSTRUCCION EN EL PREDIO "LA HORTENSIA" VEREDA HOJAS ANCHAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES

las establecidas por la normativa ambiental vigente (límites máximos permisibles de la Resolución 0631 de 2015).

- Cumplir las disposiciones técnicas y legales relativas a la ubicación del sistema de tratamiento y disposición final de aguas residuales, de acuerdo a lo establecido por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico, RAS adoptado mediante Resolución 0330 de 2017, al Decreto 1076 de 2015 y demás normas vigentes aplicables. Localizar el STARD en terrenos con pendientes significativas puede conllevar a que se presenten eventos de remociones en masa, los cuales pueden generar problemas de funcionamiento, colapso del sistema y los respectivos riesgos ambientales.
- La distancia mínima de cualquier punto de la infiltración a viviendas, tuberías de agua, pozos de abastecimiento, cursos de aguas superficiales (quebradas, ríos, etc) y cualquier árbol, serán de 5, 15, 30, 30 y 3 metros respectivamente.
- Si se va a realizar algún tipo de modificación en calidad o cantidad del vertimiento y/o adición a los sistemas de tratamiento de aguas residuales propuestos en las memorias técnicas, como así mismo la construcción de más sistemas de tratamiento, se debe informar a la Corporación Autónoma regional del Quindío para realizar las adecuaciones y modificación técnicas y jurídicas al permiso de vertimientos otorgado.
- En cualquier caso, el vertimiento de las aguas residuales no se debe realizar sin el tratamiento de las mismas antes de la disposición final.

PARÁGRAFO 1: El permisionario deberá permitir el ingreso a los funcionarios de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, cada vez que la autoridad ambiental lo requiera, esto con el fin de realizar las labores de seguimiento y control al permiso otorgado, además para estas labores deberá facilitar la inspección del sistema, realizando las labores necesarias para este fin.

PARAGRAFO 2: La Instalación del sistema con el que pretende tratar las aguas residuales de tipo domestico deberá ser efectuado bajo las condiciones y recomendaciones establecidas en los manuales de instalación y será responsabilidad del fabricante y/o constructor, para el caso de la limpieza y los mantenimientos, estos deberán ser realizados por personal capacitado e idóneo y/o empresas debidamente autorizadas.

ARMENIA QUINDIO, 22 DE NOVIEMBRE DE 2022

POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA EN CONSTRUCCION EN EL PREDIO "LA HORTENSIA" VEREDA HOJAS ANCHAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES

PARAGRAFO 3 Según lo observado en el SIG Quindío, se evidencia que el punto de descarga se encuentra por fuera de polígonos de Suelos de Protección Rural y de Áreas y Ecosistemas Estratégicos. Además, se evidencia que dicho punto se ubica sobre suelo con capacidad de uso agrológico 4e-1.

Se debe tener en cuenta lo estipulado en el artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015, en el cual se establece una franja de protección para nacimientos de 100 metros a la redonda y para fuentes hídricas, sean permanentes o no, de 30 metros. Esto a cada lado y paralelo a las líneas de mareas máximas establecidas en los últimos 50 años. Dicho lo anterior, se observó en el SIG Quindío, haciendo uso de la herramienta MEDIR, que **el punto de descarga se encuentra localizado a menos de cien (100) metros del nacimiento adyacente más cercano (ver Imagen 4).**

ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR a la señora **ESTEFANI BELTRAN SIERRA** identificada con cédula de ciudadanía número 1.094.917.782, que, de requerirse ajustes, modificaciones o cambios al diseño del sistema de tratamiento presentado, deberá solicitar la modificación del permiso de acuerdo artículo 49 del Decreto 3930 de 2010.

ARTÍCULO QUINTO: La permisionaria deberá cancelar en la Tesorería de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO C.R.Q., los servicios de seguimiento ambiental de conformidad con el artículo 96 de la Ley 633 de 2000 y Resolución 1280 de 2010, resultante de la liquidación de la tarifa que se haga en acto administrativo separado, de acuerdo con la Resolución de Bienes y Servicios vigente de la Entidad.

PARÁGRAFO: Los costos derivados del control y seguimiento al permiso de vertimiento, serán liquidados anualmente, según lo establecido en el artículo 96 de la Ley 633 de 2000, de acuerdo a las actividades realizadas por la Corporación en el respectivo año.

ARTÍCULO SEXTO: INFORMAR del presente acto administrativo al Funcionario encargado del control y seguimiento a permisos otorgados de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., para su conocimiento e inclusión en el programa de Control y Seguimiento.

ARTÍCULO SEPTIMO: El incumplimiento de las obligaciones contenidas en la presente resolución podrá dar lugar a la aplicación de las sanciones que determina la ley 1333 de



RESOLUCION No. 3606

ARMENIA QUINDIO, 22 DE NOVIEMBRE DE 2022

POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA EN CONSTRUCCION EN EL PREDIO "LA HORTENSIA" VEREDA HOJAS ANCHAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES

2009, sin perjuicio de las penales o civiles a que haya lugar, al igual que la violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de los recursos naturales.

ARTÍCULO OCTAVO: No es permisible la cesión total o parcial de los permisos otorgados, a otras personas sin previa autorización de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, quién podrá negarla por motivos de utilidad pública.

ARTÍCULO NOVENO: Cuando quiera que se presenten modificaciones o cambios en las condiciones bajo las cuales se otorgó el permiso, el usuario deberá dar aviso de inmediato y por escrito a la Corporación Autónoma Regional del Quindío y solicitar la modificación del permiso, indicando en qué consiste la modificación o cambio y anexando la información pertinente.

ARTÍCULO DÉCIMO: Este permiso queda sujeto a la reglamentación que expidan los Ministerios de Ambiente y Desarrollo Sostenible y Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, a los parámetros y los límites máximos permisibles de los vertimientos a las aguas superficiales, marinas, a los sistemas de alcantarillado público y al suelo.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: De conformidad con el artículo 2.2.3.3.5.11 de la sección 5 del decreto 1076 de 2015, (artículo 51 del Decreto 3930 de 2010), la Corporación Autónoma Regional del Quindío, en caso de considerarlo pertinente, podrá revisar en cualquier momento el presente permiso y de ser el caso ajustarse, de conformidad con lo dispuesto en el Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico y/o en la reglamentación de vertimientos que se expide para la cuenca o fuente hídrica en la cual se encuentra localizado el vertimiento.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: NOTIFIQUESE - la presente decisión de acuerdo a la autorización realizada por parte de la señora **LUZ ADRIANA SIERRA** identificada con cédula de ciudadanía número 41.912.094 en calidad de Apoderada de la señora **ESTEFANI BELTRAN SIERRA** identificada con cédula de ciudadanía número 1.094.917.782 propietaria predio denominado **1) "LA HORTENSIA** ubicado en la Vereda **HOJAS ANCHAS** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No.280-46142** se procede a notificar la presente Resolución al correo electrónico Nana20941@hotmail.com de conformidad con la Ley 1437 de 2011.



ARMENIA QUINDIO, 22 DE NOVIEMBRE DE 2022

POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA EN CONSTRUCCION EN EL PREDIO "LA HORTENSIA" VEREDA HOJAS ANCHAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: El encabezado y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q., a costa del interesado, de conformidad con los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993, y lo pagado previamente por el solicitante.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoría, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).

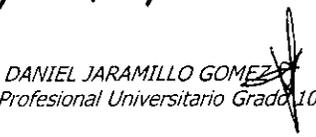
ARTICULO DECIMO QUINTO: Contra el presente acto administrativo procede únicamente el recurso de reposición, el cual debe interponerse ante el funcionario que profirió el acto y deberá ser interpuesto por el solicitante o apoderado debidamente constituido, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, tal como lo dispone la ley 1437 del 2011.

ARTICULO DECIMO SEXTO: El responsable del proyecto deberá dar estricto cumplimiento al permiso aprobado y cada una de las especificaciones técnicas señaladas en el concepto técnico.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ARIEL TRUKE OSPINA
 Subdirector de Regulación y Control Ambiental


 MARÍA TERESA GÓMEZ GÓMEZ
 Abogada Contratista SRCA


 DANIEL JARAMILLO GÓMEZ
 Profesional Universitario Grado 10


 MARÍA ELENA RAMÍREZ SALAZAR
 Profesional Especializado Grado 16



**RESOLUCIÓN No. 3607
ARMENIA QUINDÍO, 22 DE NOVIEMBRE DE 2022**

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA DOS VIVIENDAS CONSTRUIDAS UNA PRINCIPAL Y OTRA PARA EL MAYORDOMO EN EL PREDIO 1) FINCA LOS NARANJOS- LOTE DE TERRENO NRO 1 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, de fechas dieciséis (16) y dieciocho (18) de enero de dos mil diecisiete (2017), y a su vez modificada por la resolución 1035 del 03 de mayo de 2019 y 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la C.R.Q. y las competencias establecidas en el Decreto 1076 de 2015 y,

CONSIDERANDO:

Que el día 26 de mayo del año 2015, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1076 de 2015 **"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"**, en el cual incorporó gran parte de la normatividad Ambiental que rige en el territorio Colombiano, entre las normas concentradas está el Decreto 1541 de mil novecientos setenta y ocho (1978) el cual en su momento reguló aspectos relacionados con la disposición de vertimientos, así como también el Decreto 3930 de 2010, el cual derogó el Decreto 1594 de 1984, salvo los artículos 20 y 21, además de los artículos 193, 213 a 217 y 231 del Decreto 1541 de 1978. Teniendo con esto que el Decreto 1076 de 2015 reglamenta, entre otros aspectos, lo concerniente al ordenamiento del recurso hídrico y los vertimientos compilando el Decreto 3930 de 2010, este último modificado parcialmente por el Decreto 050 de 2018.

Que el día 15 de febrero del año 2021, el señor **GEORG JOSEF BATZ** identificado con la cedula de extranjería No. **195.432**, quien actúa en calidad de Copropietario del predio denominado: **1) FINCA "LOS NARANJOS LOTE DE TERRENO No. 1** ubicado en la vereda **SAN JUAN DE CAROLINA** del municipio de **SALENTO (Q)** identificado con matrícula inmobiliaria número **280-184552** y ficha catastral número **0000 0001 0005 9000 00000**, presentó a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO -C.R.Q.** Formulario Único Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimientos con radicado No. **1775 DE 2021**, acorde con la siguiente información:

ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	Finca Los Naranjos Lote de Terreno No. 1
Localización del predio o proyecto	Municipio de Salento (Q.)
Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas).	Lat: N 4°34'24.587" Log: W - 75°38'4.788"
Código catastral	0000 0001 0005 9000 00000
Matrícula Inmobiliaria	280-184552
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	Empresas Públicas del Quindío
Tipo de vertimiento (Doméstico / industrial - Comercial o de Servicios)	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento.	Doméstico



RESOLUCIÓN No. 3607
ARMENIA QUINDÍO, 22 DE NOVIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA DOS VIVIENDAS CONSTRUIDAS UNA PRINCIPAL Y OTRA PARA EL MAYORDOMO EN EL PREDIO 1) FINCA LOS NARANJOS- LOTE DE TERRENO NRO 1 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Caudal de la descarga	0,01 Lt/seg.
Frecuencia de la descarga	30 días/mes.
Tiempo de la descarga	16 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente

Que por reunir los requisitos legales, especialmente a lo estipulado en el artículo 2.2.3.3.5.2 (artículo 42 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, mediante acto administrativo con radicado **No. SRCA-AITV-426-05-2021** del día 28 de mayo del año 2021, se profirió auto de iniciación de trámite de vertimientos el cual fue notificado por correo electrónico batzgeorg@yahoo.com el día 09 de junio de 2021 al señor **GEORG JOSEF BATZ** en calidad de copropietario según radicado No.08168.

CONSIDERACIONES TECNICAS

Que la técnico MARLENY VASQUEZ contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q. elaboró el informe de visita técnica de acuerdo a la visita No.55142 realizada el día 10 de febrero del año 2022 al predio denominado: **FINCA "LOS NARANJOS LOTE DE TERRENO No. 1** ubicado en la vereda **SAN JUAN DE CAROLINA** del municipio de **SALENTO (Q)**, en la cual se evidenció lo siguiente:

"DESCRIPCIÓN DE LOS ASPECTOS ENCONTRADOS EN LA VISITA

*En el trámite de la solicitud del permiso de vertimientos se realiza visita técnica para verificar el estado y funcionamiento del sistema de aguas residuales donde se observa:
2 viviendas*

1 para caseros habitada por 2 personas, 2 habitaciones, 1 baño 1 cocina, la segunda vivienda consta de 4 habitaciones 5 baños 1 cocina habitada permanente por 2 personas, el predio cuenta con un sistema en mampostería, consta tanque séptico, tanque anaerobio, su disposición final pozo de absorción no se observa trampa de grasas.

El sistema se encuentra rebozado tanto tanque séptico y anaerobio y pozo de absorción.

Se observa algunas plantas de banano para consumo y reserva forestal."

Anexa informe técnico y registro fotográfico.

Que para el día 15 de marzo del año 2022, mediante oficio No. 00003855 la Subdirección de Control y Seguimiento Ambiental envía solicitud de requerimiento técnico al señor GEORG JOSEF BATZ para el trámite permiso de vertimientos con Radicado No.1775 de 2021 en el que le manifestó lo siguiente:

"(...)

La Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ como Autoridad Ambiental, de acuerdo con la Ley 99 de 1993 se encarga de atender las solicitudes de permisos, licencias, concesiones y demás autorizaciones ambientales que se requieran para el uso o aprovechamiento de los Recursos Naturales de su jurisdicción.

Uno de los trámites ambientales anteriormente mencionados, es el Permiso de Vertimiento, el cual está reglamentado por el Decreto 1076 de 2015, Capítulo 3 (compiló



RESOLUCIÓN No. 3607
ARMENIA QUINDÍO, 22 DE NOVIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA DOS VIVIENDAS CONSTRUIDAS UNA PRINCIPAL Y OTRA PARA EL MAYORDOMO EN EL PREDIO 1) FINCA LOS NARANJOS- LOTE DE TERRENO NRO 1 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

el Decreto 3930 del 25 de octubre de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018. Las solicitudes que son radicadas de este tipo de permisos, deben ser atendidas y resueltas por la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de esta Entidad.

Se realizó la revisión del expediente contentivo de la solicitud de permiso de vertimiento con radicado **No. 01775 de 2021**, para el predio **FINCA "LOS NARANJOS" LOTE DE TERRENO N°1** ubicado en la vereda **SAN JUAN DE CAROLINA** del municipio de **SALENTO, QUINDIO**, con matrícula inmobiliaria No. **280-184552** y ficha catastral No. **000000000100059000000000**, encontrando lo siguiente:

- Solicitud de permiso de vertimientos radicada el 15 de febrero de 2021.
- Se presentan las memorias de cálculo del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas.
- Se presenta el Manual de Uso y Mantenimiento del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas.
- Se presenta el Plan de Cierre y Abandono del Sistema.
- Se presentan los planos de localización y de detalles del sistema.
- Auto de iniciación de trámite de permiso de vertimiento SRCA-AITV-426-05-21 del 28 de mayo de 2021.
- Visita técnica de verificación de estado y funcionamiento del sistema con acta No. 55142 del 10 de febrero de 2022, encontrando:
 - Se observa un predio con 2 viviendas.
 - La primera vivienda es para los caceros, está habitada por 2 personas y consta de 2 habitaciones, 1 baño y 1 cocina.
 - La segunda vivienda está habitada permanentemente por 2 personas y consta de 4 habitaciones, 5 baños y 1 cocina.
 - El predio cuenta con un STARD en mampostería compuesto por Tanque Séptico, Tanque Anaerobio y un Pozo de Absorción para la disposición final de las aguas tratadas.
 - No se pudo localizar la Trampa de Grasas.
 - Todos los módulos visibles del sistema se encuentran rebosados, por lo que no fue posible la toma de medidas internas.
 - Se observa reserva forestal.

De acuerdo con lo anterior y con el propósito de continuar con el análisis de su solicitud de permiso de vertimiento, de manera respetuosa le solicitamos que genere las condiciones para poder realizar nueva visita y realice las siguientes adecuaciones:

1. Se debe localizar la Trampa de Grasas para su respectiva verificación por parte de la Corporación Autónoma Regional del Quindío. Este es un módulo fundamental del sistema de tratamiento puesto que garantiza el pre-tratamiento de las aguas residuales provenientes de las cocinas del predio.
2. Se debe realizar la limpieza de todos los módulos del sistema de tratamiento puesto que se encuentran colapsados (incluyendo la Trampa de Grasas, una vez esta sea localizada). Esto además permitirá la toma de medidas internas para la verificación de la capacidad de cada módulo.

RESOLUCIÓN No. 3607
ARMENIA QUINDÍO, 22 DE NOVIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA DOS VIVIENDAS CONSTRUIDAS UNA PRINCIPAL Y OTRA PARA EL MAYORDOMO EN EL PREDIO 1) FINCA LOS NARANJOS- LOTE DE TERRENO NRO 1 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

3. *Todos los módulos del sistema deben contar con tapas de fácil remoción que permitan las labores de inspección y limpieza. Además, deberán estar debidamente demarcados para su fácil ubicación en el predio.*

Una vez realizados los arreglos y ajustes, deberá cancelar en la tesorería de la Entidad el valor de la nueva visita de verificación, definido en la liquidación que se envía con el presente requerimiento y radicar, adicional a la documentación solicitada, una copia del recibo de caja en la Corporación, para hacer la programación y posterior ejecución de la visita.

Después de la verificación de la documentación, se evidenció que los requisitos exigidos en los artículos 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015 el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículos 42), no se han cumplido en su totalidad y con el fin de dar trámite a su solicitud, es necesario que allegue los siguientes documentos:

1. *Plano donde se identifiquen: origen, cantidad y localización georreferenciada de las descargas al cuerpo de agua o al suelo (plano de localización del sistema con respecto al sitio donde se generan los vertimientos), presentado en formato análogo de 100 cm x 70 cm, con copia digital en formato Auto CAD y PDF-JGP). Deben estar elaborados por firmas especializadas o por profesionales certificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia. **El plano presentado muestra la implantación general del sistema de tratamiento de aguas residuales dentro del predio. Sin embargo, no se observan las coordenadas georreferenciadas del punto de descarga. Se debe presentar el plano, mostrando exactamente la localización georreferenciada del Pozo de Absorción (con sus respectivas coordenadas.) Además, tener en cuenta que este punto debe cumplir con lo estipulado en el artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015, en el cual se establece una franja de protección para nacimientos de 100 metros a la redonda, y para fuentes hídricas, sean permanentes o no, de 30 metros. Esto a cada lado y paralelo a las líneas de mareas máximas establecidas en los últimos 50 años.***

*De acuerdo con lo anterior y con el propósito de continuar con el análisis de su solicitud de permiso de vertimiento, de manera respetuosa le solicitamos que en un **plazo de 10 días hábiles** presente la documentación requerida y realice las adecuaciones mencionadas en el presente requerimiento con el fin de poder continuar con el trámite de su solicitud de permiso de vertimiento.*

Si en los plazos antes definidos no se da cumplimiento con el actual requerimiento, la Corporación podrá adelantar las acciones pertinentes, según el procedimiento establecido y las Normas relacionadas. No obstante, podrá en cualquier momento, volver a iniciar el trámite, de acuerdo a lo establecido por la Norma. (...)"

Que para el 31 de marzo del año 2022 mediante radicado No.39003-22 el señor Georg Josef Batz, allega la siguiente documentación:



RESOLUCIÓN No. 3607
ARMENIA QUINDÍO, 22 DE NOVIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA DOS VIVIENDAS CONSTRUIDAS UNA PRINCIPAL Y OTRA PARA EL MAYORDOMO EN EL PREDIO 1) FINCA LOS NARANJOS- LOTE DE TERRENO NRO 1 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

1. Plano a escala georeferenciados
2. Formato análogo
3. Recibo ingreso de caja No.1915 de fecha 31 de marzo de 2022.
4. Factura SO-2432 de fecha 31 de marzo de 2022

Que a través de escrito con radicado No.3663 del 28 de marzo de 2022, el señor Georg Josef Batz, solicita prórroga para allegar documentación requerida a través de requerimiento No.3855 del 15 de marzo de 2022.

Que mediante escrito con radicado 0005570 del 05 de abril de 2022 la Subdirección responde derecho de petición presentado por el señor Georg Josef Batz, a través del cual solicita prórroga para allegar documentación requerida donde se le informa la imposibilidad de otorgar dicha prórroga.

Que la Ingeniera Ambiental JEISSY RENTERIA TRIANA, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q. realizó la visita el día 13 de septiembre del año 2022 al predio denominado: **FINCA "LOS NARANJOS LOTE DE TERRENO No. 1** ubicado en la vereda **SAN JUAN DE CAROLINA** del municipio de **SALENTO (Q)**, en la cual se evidenció lo siguiente:

"DESCRIPCIÓN DE LOS ASPECTOS ENCONTRADOS EN LA VISITA

- Uso: vivienda.
- Vivienda: 2 viviendas, 1 mayordomo y 1 vivienda principal.
- STARD: construido.
 - Trampa de grasas: L=0.8m A=0.8m y Hu=0.8m
 - Tanque séptico: L=2.2 A=1.3 y Hu= 2
 - FAFA: L=2.2 A=1.3 y Hu= 1.3
 - Pozo de absorción= D=2.2 y Hu=3.3m
- REVISION PRELIMINAR SIG QUINDIO DEL PREDIO Y/O DESCARGA DEL VERTIMIENTO SE LOCALIZA EN AREA DE ESPECIAL IMPORTANCIA ECOSISTEMICA: Se logra evidenciar gradual, formación de drenaje natural, surgencia de agua y conformación de cauce permanente en coordenadas Lat: N 4°34'21,896" Log: W -75°38'2.511".

Anexa registro fotográfico.

Que para el día 15 de septiembre del año 2022, la Ingeniera Ambiental **JEISSY RENTERIA TRIANA** contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., evaluó técnica y ambientalmente la documentación allegada por el usuario y emitió concepto técnico para trámite de permiso de vertimientos, en el cual manifestó lo siguiente:

RESOLUCIÓN No. 3607
ARMENIA QUINDÍO, 22 DE NOVIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA DOS VIVIENDAS CONSTRUIDAS UNA PRINCIPAL Y OTRA PARA EL MAYORDOMO EN EL PREDIO 1) FINCA LOS NARANJOS- LOTE DE TERRENO NRO 1 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

'CONCEPTO TÉCNICO PARA TRÁMITE DE PERMISOS DE VERTIMIENTOS - CTPV-896 -2021

FECHA: 15 de septiembre de 2022

SOLICITANTE: GEORG JOSEF BATZ

EXPEDIENTE: 1775 de 2021

1. OBJETO

Evaluar la propuesta técnica presentada por el solicitante, teniendo en cuenta los parámetros mínimos de diseño del sistema de tratamiento y disposición final de **aguas residuales domésticas** según las recomendaciones técnicas generales y las establecidas por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua potable y Saneamiento Básico RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017.

2. ANTECEDENTES

1. Solicitud de permiso de vertimientos radicada el 15 de febrero del 2021.
2. Auto de Iniciación de trámite de permiso de vertimiento SRCA-AITV-426-05-21 del 28 de mayo de 2021 y notificado por correo electrónico radicado No. 8168 del 9 de junio de 2021.
3. Visita técnica de verificación de estado y funcionamiento del sistema de tratamiento de aguas residuales con acta No. 55142 del 10 de febrero de 2022.
4. Requerimiento técnico No. 3855 del 15 de marzo de 2022.
5. Visita técnica de verificación de estado y funcionamiento del sistema de tratamiento de aguas residuales del 13 de septiembre de 2021.

3. ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	Finca Los Naranjos Lote de Terreno No. 1
Localización del predio o proyecto	Municipio de Salento (Q.)
Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas).	Lat: N 4°34'24.587" Log: W - 75°38'4.788"
Código catastral	0000 0001 0005 9000 00000
Matricula Inmobiliaria	280-184552
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	Empresas Públicas del Quindío
Tipo de vertimiento (Doméstico / industrial – Comercial o de Servicios)	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento.	Doméstico
Caudal de la descarga	0,01 Lt/seg.
Frecuencia de la descarga	30 días/mes.
Tiempo de la descarga	16 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente

4. RESULTADOS DE LA REVISIÓN DE LA PROPUESTA TÉCNICA PRESENTADA



RESOLUCIÓN No. 3607
ARMENIA QUINDÍO, 22 DE NOVIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA DOS VIVIENDAS CONSTRUIDAS UNA PRINCIPAL Y OTRA PARA EL MAYORDOMO EN EL PREDIO 1) FINCA LOS NARANJOS- LOTE DE TERRENO NRO 1 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

4.1 SISTEMA PROPUESTO PARA EL MANEJO DE AGUAS RESIDUALES

Según planos en el predio se propone 2 viviendas, y según memorias técnicas de diseño allegadas, las aguas residuales domésticas (ARD), generadas en el predio se conducen a un Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (STARD) de tipo convencional, en mampostería, compuesto por trampa de grasas, tanque séptico y filtro anaeróbico y sistema de disposición final pozo de absorción. Según las unidades instaladas la capacidad calculada para el tratamiento de las aguas residuales es la generadas hasta por 10 contribuyentes permanentes.

Trampa de grasas: La trampa de grasas está construida en material de mampostería, para el pre tratamiento de las aguas residuales provenientes de la cocina con residuos grasos y gran cantidad de materia orgánica, así como aguas jabonosas.

Tanque séptico: En memoria de cálculo y planos se muestra que el tanque séptico para el tratamiento primario o retención de sólidos sedimentables favoreciendo la descomposición de la materia orgánica.

Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente FAFA: Integrado con el tanque séptico, está diseñado en mampostería, se trata de un reactor biológico de lecho fijo utilizados en la reducción de materia orgánica disuelta con la ayuda de microorganismos anaerobios, que se encuentran adheridos sobre la superficie del material de relleno.

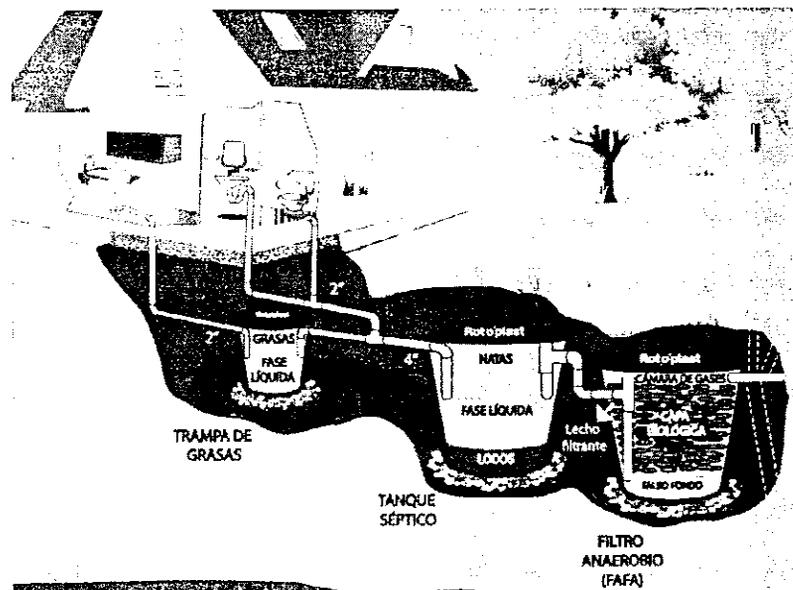
Tabla No.1 Resumen de medidas de los componentes del STARD

MODULO DEL STARD	DIMENSIONES	
Trampa de grasas	L= 0.8 HU= 0.8	A=0.8 Vol= 512 L
Tanque séptico	L= 2 HU= 1.7	A= 1 Vol= 3.4
FAFA	L= 1 HU= 1.8	A=1.25 Vol= 2.25m3

Imagen 1. Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas
 mm

RESOLUCIÓN No. 3607
ARMENIA QUINDÍO, 22 DE NOVIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA DOS VIVIENDAS CONSTRUIDAS UNA PRINCIPAL Y OTRA PARA EL MAYORDOMO EN EL PREDIO 1) FINCA LOS NARANJOS- LOTE DE TERRENO NRO 1 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"



Disposición final del efluente: Como disposición final de las aguas residuales domésticas tratadas se opta por la infiltración al suelo mediante un pozo de absorción. La tasa de percolación obtenida a partir del ensayo realizado en el predio es de 10 min/pulg, con área de infiltración requerida de 28m², a partir de esta información se dimensiona un pozo de absorción de dimensiones de diámetro 2m y profundidad de 3.6m.

4.2 OTROS ASPECTOS TECNICOS

Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente:

Las aguas residuales domésticas cuentan con unas características ya conocidas. Cuando se originan en una vivienda familiar, los caudales y por lo tanto las cargas contaminantes son similares entre sí, y en consecuencia, dado el bajo impacto de vertimientos de esta magnitud y características y asumiendo que para sistemas de tipo convencional (aquellos conformados por trampa de grasas, tanque séptico y filtro anaerobio) se obtiene la remoción de carga contaminante requerida (80% en DBO, SST y Grasas y Aceites – revisar Res 631 de 2015), se considera que una caracterización presuntiva de estas aguas residuales domésticas ofrece suficiente información del vertimiento de entrada y salida del STARD.

Concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente:

de acuerdo con la certificación expedida el 05 de febrero de 2021 por el secretario de Planeación y Obras Públicas, del Municipio de Salento, mediante el cual se informa que el predio denominado Finca Los Naranjos Lote de Terreno No. 1, identificado con ficha catastral No. 0000 0001 0005 9000 00000, se encuentra localizado en zona rural, zona de actuación especial.

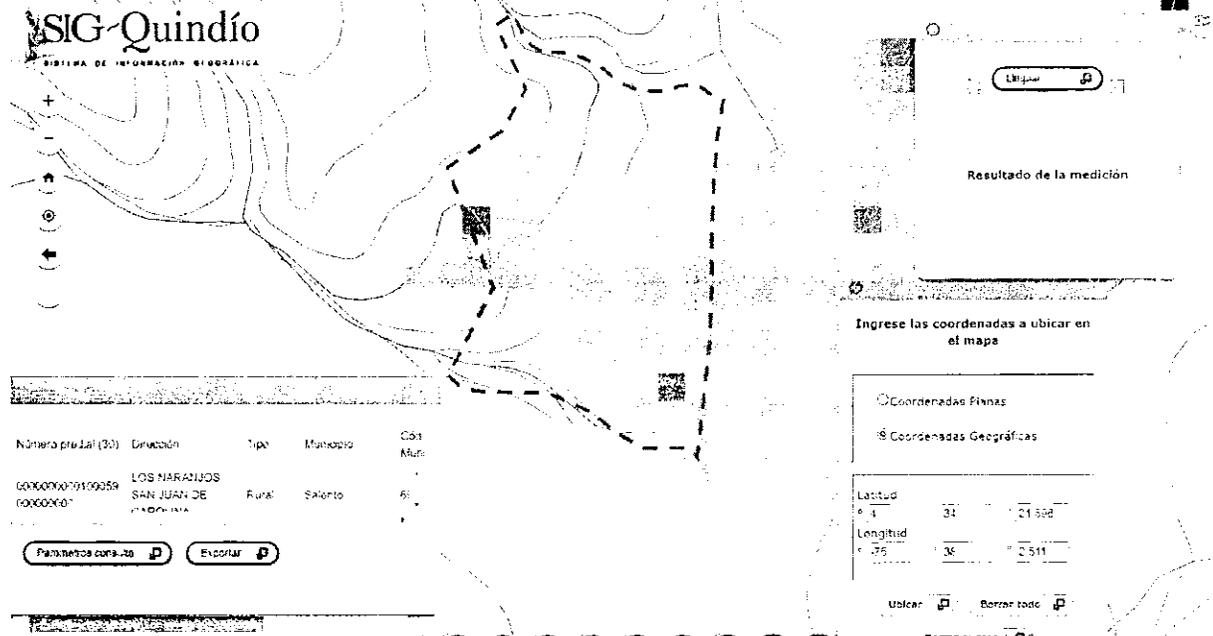


**RESOLUCIÓN No. 3607
 ARMENIA QUINDÍO, 22 DE NOVIEMBRE DE 2022**

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA DOS VIVIENDAS CONSTRUIDAS UNA PRINCIPAL Y OTRA PARA EL MAYORDOMO EN EL PREDIO 1) FINCA LOS NARANJOS- LOTE DE TERRENO NRO 1 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

ANÁLISIS DE DETERMINANTES AMBIENTALES:

Imagen 2. Localización del predio



Según lo evidenciado en el SIG Quindío con las coordenadas propuestas en plano Lat: N 4°34'24.587" Log: W -75°38'4.788" el predio no se ve afectado por distritos de conservación, tampoco se observa nacimiento de agua según SIG Quindío, sin embargo, en visita con acta del 13 de septiembre de 2021 se observó gradual y formación de drenaje natural con cambio de pendiente pronunciada por lo que se realizó la revisión e inspección de la zona y se realiza el recorrido en el gradual encontrando en coordenadas Lat: N 4°34'21,896" Log: W -75°38'2.511".

Imagen No. 2 áreas forestales protectoras



**RESOLUCIÓN No. 3607
ARMENIA QUINDÍO, 22 DE NOVIEMBRE DE 2022**

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA DOS VIVIENDAS CONSTRUIDAS UNA PRINCIPAL Y OTRA PARA EL MAYORDOMO EN EL PREDIO 1) FINCA LOS NARANJOS- LOTE DE TERRENO NRO 1 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Según la clasificación de suelo por capacidad de uso IGAC, el predio se ubica en suelo agrologico clase 6pe-2.

Evaluación ambiental del vertimiento: La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018, la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.

Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento: La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018 la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.

4.3 CONCLUSIONES DE LA REVISIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN TÉCNICA APORTADA

La documentación técnica que reposa en el expediente se encontró completa para proceder a programar visita técnica para la verificación del funcionamiento de sistema de tratamiento.

5. RESULTADOS DE LA VISITA TÉCNICA

De acuerdo con lo consignado en el acta de visita del 13 de septiembre de 2021, realizada por la ingeniera Jeissy Renteria Triana contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., se encontró lo siguiente:

- Uso: vivienda.
- Vivienda: 2 viviendas, 1 mayordomo y 1 vivienda principal.
- STARD: construido.
 - Trampa de grasas: L=0.8m A=0.8m y Hu=0.8m
 - Tanque séptico: L=2.2 A=1.3 y Hu= 2
 - FAFA: L=2.2 A=1.3 y Hu= 1.3
 - Pozo de absorción= D=2.2 y Hu=3.3m
- REVISIÓN PRELIMINAR SIG QUINDIO DEL PREDIO Y/O DESCARGA DEL VERTIMIENTO SE LOCALIZA EN AREA DE ESPECIAL IMPORTANCIA ECOSISTEMICA: Se logra evidenciar gradual, formación de drenaje natural, surgencia de agua y conformación de cauce permanente en coordenadas Lat: N 4°34'21,896" Log: W -75°38'2.511". (se anexa registro fotográfico).

5.1 CONCLUSIONES DE LA VISITA TÉCNICA

La visita técnica determina lo siguiente: STARD construido se generan vertimientos.

7. OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES:

RESOLUCIÓN No. 3607
ARMENIA QUINDÍO, 22 DE NOVIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA DOS VIVIENDAS CONSTRUIDAS UNA PRINCIPAL Y OTRA PARA EL MAYORDOMO EN EL PREDIO 1) FINCA LOS NARANJOS- LOTE DE TERRENO NRO 1 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

- La adecuada remoción de carga contaminante por parte de los sistemas sépticos, es efectiva cuando además de estar adecuadamente instalados, el número de contribuyentes no supera la capacidad instalada, se separan adecuadamente las grasas y las aguas lluvias, las aguas residuales a tratar son de origen estrictamente doméstico y se realizan los mantenimientos preventivos como corresponde.
- Es indispensable tener presente que una ocupación de la vivienda superior a las personas establecidas, así sea temporal, puede implicar ineficiencias en el tratamiento del agua residual que se traducen en remociones de carga contaminante inferiores a las establecidas por la normativa ambiental vigente (Por favor revisar porque entiendo que ya no es con % de remoción y la que aplica es la Resolución 631 de 2015).
- Cumplir las disposiciones técnicas y legales relativas a la ubicación del sistema de tratamiento y disposición final de aguas residuales, de acuerdo a lo establecido por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico, RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017; al Decreto 1076 de 2015 (compiló el Decreto 3930 de 2010 (MAVDT), modificado por el Decreto 50 de 2018 y demás normas vigentes aplicables. Localizar en terrenos con pendientes significativas, pueden presentarse eventos de remociones en masa que conllevan problemas de funcionamiento, colapso del sistema y los respectivos riesgos ambientales.
- La distancia mínima de cualquier punto de la infiltración a viviendas, tuberías de agua, pozos de abastecimiento, cursos de aguas superficiales (quebradas, ríos, etc) y cualquier árbol, serán de 5, 15, 30, 30 y 3 metros respectivamente.
- Si se va a realizar algún tipo de modificación en calidad o cantidad del vertimiento, y/o adición a los sistemas de tratamiento de aguas residuales propuestos en las memorias técnicas, como así mismo la construcción de más sistemas de tratamiento, se debe informar a la Corporación Autónoma regional del Quindío para realizar las adecuaciones y modificación técnicas y jurídicas al permiso de vertimientos otorgado.
- El sistema de tratamiento debe corresponder al diseño propuesto y aquí avalado y cumplir con las indicaciones técnicas correspondientes.
- En cualquier caso, el vertimiento de las aguas residuales no se debe realizar sin el tratamiento de las mismas antes de la disposición final.
- Incluir en el acto administrativo, la información de la fuente de abastecimiento del agua y de las áreas (m² o Ha) ocupadas por el sistema de disposición final.

8. CONCLUSIÓN FINAL

Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente 1775 de 2021 y de lo encontrado en la mencionada visita técnica, para el predio Finca Los



RESOLUCIÓN No. 3607
ARMENIA QUINDÍO, 22 DE NOVIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA DOS VIVIENDAS CONSTRUIDAS UNA PRINCIPAL Y OTRA PARA EL MAYORDOMO EN EL PREDIO 1) FINCA LOS NARANJOS- LOTE DE TERRENO NRO 1 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Naranjos Lote de Terreno No. 1 de la Vereda San Juan del Municipio de Salento (Q.), Matrícula Inmobiliaria No. 280-184552 y ficha catastral No. 0000 0001 0005 9000 00000, se determinó:

- **El sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas propuesto como solución individual de saneamiento, es acorde a los lineamientos establecidos en la Resolución 0330 de 2017** que adopta el Reglamento Técnico para el Sector de Agua potable y Saneamiento Básico RAS. lo anterior teniendo como base la capacidad de las unidades del STARD propuesto en el predio, para lo cual la contribución de aguas residuales debe ser generada hasta por 10 contribuyentes permanentes.
- La coordenada de ubicación de la vivienda, se encuentra fuera del buffer de 100 m a la redonda del nacimiento de agua.
- La documentación presentada también debe pasar a un análisis jurídico integral, análisis de compatibilidad de uso del suelo, y los demás que el profesional asignado determine."

Que en este sentido, el señor **GEORG JOSEF BATZ** identificado con la cedula de extranjería No. **195.432**, quien actúa en calidad de Copropietario, ha solicitado, la legalización del sistema de manejo de aguas residuales, por medio del permiso de vertimiento, donde ha manifestado que en el predio objeto de la solicitud, se encuentra construida dos viviendas una principal y otra para el mayordomo, la cual según el componente técnico se puede evidenciar que según la propuesta presentada para la legalización de tal sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas, es el indicado para evitar posibles afectaciones a los recursos suelo y agua, provenientes de vertimientos. **También comprende esta Subdirección que el otorgamiento del permiso de vertimientos permitirá a los propietarios que de encontrarse factible por la autoridad competente, el dueño lo disfrute, pero mitigando los impactos ambientales que podrían generarse, teniendo con esto que se daría uso, goce y explotación al predio, esto en completa armonía con los recursos naturales, y para este fin se considera esta subdirección indispensable, que de la vivienda construida, se implemente el respectivo sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas y la debida disposición final, pues con esto se garantizaría el disfrute pleno del bien privado, en condiciones óptimas y la conservación del ambiente, previniendo y/o mitigando los impactos ambientales que se puedan presentar por el ejercicio, uso y goce del derecho, entendiéndolo como la ecologización de las libertades que se tienen como propietario.**

Que es importante precisar que el análisis del otorgamiento o negación del permiso de vertimientos, se hace desde la valoración de los derechos fundamentales, incluido en estos la no afectación al derecho fundamental al ambiente sano el cual se encuentra consagrado en el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia de 1991, el cual, en su tenor literal, dispone lo siguiente:



**RESOLUCIÓN No. 3607
ARMENIA QUINDÍO, 22 DE NOVIEMBRE DE 2022**

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA DOS VIVIENDAS CONSTRUIDAS UNA PRINCIPAL Y OTRA PARA EL MAYORDOMO EN EL PREDIO 1) FINCA LOS NARANJOS- LOTE DE TERRENO NRO 1 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de esos fines".

Que en este sentido cabe mencionar que es de vital importancia determinar si el vertimiento que se pretende legalizar, ya se está generando, si existe o no un sistema construido, o si simplemente es con el ánimo de llevarse a cabo a través del tiempo, presupuestos estos que son indispensables para esta subdirección al momento de tomar una decisión de fondo que resuelva la solicitud, toda vez que el fin primordial es la protección del ambiente y en tal sentido es que se hace indispensable determinar si el sistema propuesto es el indicado para mitigar los impactos que se podrían generar producto de los vertimientos generados por el desarrollo del proyecto y en caso de que se encuentre construido o que se esté desarrollando el proyecto que logre mitigar los impactos por este generados en cuanto a vertimientos se refiere, en cuanto la protección del ambiente, a su tratamiento como derecho fundamental y su prevalencia. Ha reiterado la corte constitucional en su sentencia T-536 de 1992:

"El ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho Constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencia, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia. Existen unos límites tolerables de contaminación que al ser traspasado constituyen un perjuicio para el medio ambiente y la vida, que no pueden ser justificables y por lo tanto exigen imponer unos correctivos."

Que una vez analizado el expediente y la documentación e información contenidas en él, se pudo evidenciar que en el concepto técnico CTPV-896-2022 del día 15 de septiembre del año 2022, la ingeniera ambiental **considera que El sistema de tratamiento de aguas residuales domesticas propuesto como solución individual de saneamiento, es acorde a los lineamientos establecidos en la Resolución 0330 de 2017** que adopta el Reglamento Técnico para el Sector de Agua potable y Saneamiento Básico RAS. lo anterior teniendo como base la capacidad de las unidades del STARD propuesto en el predio para el otorgamiento del permiso de vertimiento, encontrando con esto que el sistema de tratamiento de aguas residuales propuesto es el indicado para mitigar los impactos ambientales que se pudieran llegar a presentar por los vertimientos generados en la construcción existente siendo **pertinente aclarar, que esta viabilidad se hace desde la parte técnica evaluando la documentación presentada para el trámite de solicitud de permiso de vertimiento, pero que de acuerdo con la ubicación del predio, el trámite debe tener un análisis en cuanto a determinantes ambientales, y demás aspectos del orden territorial , esto con**



**RESOLUCIÓN No. 3607
ARMENIA QUINDÍO, 22 DE NOVIEMBRE DE 2022**

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA DOS VIVIENDAS CONSTRUIDAS UNA PRINCIPAL Y OTRA PARA EL MAYORDOMO EN EL PREDIO 1) FINCA LOS NARANJOS- LOTE DE TERRENO NRO 1 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

el fin de tomar una decisión de fondo al trámite de solicitud de permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas.

Que revisado el expediente se evidencia en el certificado de tradición del predio denominado **1) FINCA "LOS NARANJOS LOTE DE TERRENO No. 1** ubicado en la vereda **SAN JUAN DE CAROLINA** del municipio de **SALENTO (Q)** identificado con matrícula inmobiliaria número **280-184552**, cuenta con una apertura de fecha 14 de julio del año 2011 y tiene un área de 2 HA 6918 M2 y según el certificado de uso de suelo de del 5 de febrero de 2021, el cual fue expedido por la Secretaría de Planeación y Obras públicas del Municipio de Salento (Q), además de lo anterior, el predio se encuentra localizado en suelo rural, sin embargo, de acuerdo a la concertación el suelo quedo en área suburbana tal y como se establece en la Resolución 491 del 10 de junio de 2003 "**Por medio de la cual se declara concertada la modificación al suelo suburbano del esquema de ordenamiento territorial del municipio de Salento en lo concerniente a asuntos ambientales**" donde se contempla los siguientes temas de modificación del Esquema de Ordenamiento territorial de Salento 2001-2009 concertados entre el Municipio de Salento y la C.R.Q. contenidos en los documentos señalados en el artículo primero son:

- **Suelo suburbano en las Veredas San Juan de Carolina y parte sur de la Vereda Los Pinos.** Se concertó que este suelo suburbano de Salento se ubica en la parte occidental de las Veredas San Juan de Carolina y parte sur de la vereda Los Pinos; a partir de la intersección del límite municipal Armenia - Salento con la Autopista del Café, se medirán 500 ni. perpendiculares a la vía, hacía el interior del Municipio, hasta los límites de la Vereda Los Pinos con el DMI. Este sector está fuera del DMI y corresponde con un corredor inter-regional que muestra actualmente mezcla de usos urbanos y rurales (dinámica suburbana de hecho).
- **Suelo suburbano en la parte central de la Vereda San Juan de Carolina.** A partir del límite municipal Armenia — Salento sobre la vía Armenia — San Juan de Carolina — Llanitos - Baquíá (antigua vía férrea), se medirán 300 m. perpendiculares a lado y lado de la vía, hasta el límite norte de la Finca El Jazmín. Este sector también está fuera del DMI y corresponde con un corredor vial que muestra actualmente mezcla de usos urbanos y rurales (dinámica suburbana de hecho).
- **El Proyecto de Acuerdo define las coordenadas geográficas planas de los suelos suburbanos ya descritos, las cuales fueron mapeadas y verificadas utilizando el Sistema de Información Geográfico (SIG) de la Corporación.**
- **Usos permitidos en el suelo suburbano.** Los usos de suelo concertados que están relacionados con los asuntos ambientales son:

RESOLUCIÓN No. 3607
ARMENIA QUINDÍO, 22 DE NOVIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA DOS VIVIENDAS CONSTRUIDAS UNA PRINCIPAL Y OTRA PARA EL MAYORDOMO EN EL PREDIO 1) FINCA LOS NARANJOS- LOTE DE TERRENO NRO 1 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Residencial	-vivienda Campestre -vivienda Campesina
-------------	--

Que con todo lo anterior tenemos que las viviendas construidas una principal y otra para el mayordomo que se encuentran dentro del predio objeto de solicitud, cuentan con un sistema de tratamiento de aguas residuales, que se implementó para mitigar los posibles impactos que genere la actividad doméstica en las viviendas, la competencia de esta subdirección está dada únicamente para determinar la viabilidad del sistema de tratamiento de aguas residuales que se puedan generar; pero no para autorizar o negar construcciones, pues eso corresponde a otras autoridades, y es en este sentido es que esta Subdirección amparada en lo manifestado por la corte constitucional, podrá definir sobre el otorgamiento o negación del permiso de vertimientos; con todo lo anterior la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, decidirá de fondo a la solicitud, lo cual se dispondrá en la parte RESOLUTIVA del presente acto administrativo.

Que, en virtud de lo anterior, se realiza la presente RESOLUCION DE PERMISO DE VERTIMIENTOS, por medio de la cual se toma una decisión de fondo a una solicitud, tal como lo establece el numeral 6 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (decreto 3930 de 2010).

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el artículo 79 de la Carta Política indica que: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo"*.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Que el artículo 80 ibídem, establece que: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su Conservación, restauración o sustitución..."

Que el artículo 132 ibídem, establece en lo relativo al uso, conservación y preservación de las aguas que: *"Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo."*

Que el artículo 2.2.3.2.20.5 de la sección 20 del Decreto 1076 de 2015, modificado por el Decreto 50 de 2018 (Decreto 1541 de 1978, en el artículo 211), establece: *"Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseoso, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos."*

El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación y los tramos o cuerpo de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas."



RESOLUCIÓN No. 3607
ARMENIA QUINDÍO, 22 DE NOVIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA DOS VIVIENDAS CONSTRUIDAS UNA PRINCIPAL Y OTRA PARA EL MAYORDOMO EN EL PREDIO 1) FINCA LOS NARANJOS- LOTE DE TERRENO NRO 1 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

El artículo 2.2.3.3.5.7 de la sección 5 del decreto 1076 de 2015, (Decreto 3930 de 2010, en su Artículo 47) en su tenor literal dispone:

"La autoridad ambiental competente, con fundamento en la clasificación de aguas, en la evaluación de la información aportada por el solicitante, en los hechos y circunstancias deducidos de las visitas técnicas practicadas y en el informe técnico, otorgará o negará el permiso de vertimiento mediante resolución.

El permiso de vertimiento se otorgará por un término no mayor a diez (10) años."

Que el artículo 2.2.3.3.5.1 de la sección en mención de la citada norma establece: "**Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos**". (Artículo 42 Decreto 3930 de 2010)

Que el Artículo 2.2.3.3.5.2, ibídem, modificado por el Decreto 50 de 2018, señala los requisitos que se deben allegar para obtener un permiso de vertimientos ante la autoridad ambiental, así como los artículos 2.2.3.3.5.3, modificado por el Decreto 50 de 2018 y 2.2.3.3.5.4, aclaran e indican los requisitos dependiendo del tipo de actividad.

En el Artículo 2.2.3.3.5.5 de la citada norma, indica cual es el procedimiento que se debe seguir para la obtención del permiso de vertimientos.

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Que en virtud de lo anterior y hechas las anteriores consideraciones de orden jurídico, acogiendo lo establecido en el Concepto Técnico y Ambiental del día 15 de septiembre de 2022, donde la Ingeniera Ambiental da viabilidad técnica a la documentación que reposa en el expediente **1775-2021**, la cual soporta la estructura, modelo y diseños del sistema de tratamiento de aguas residuales; analizados los títulos que representan la propiedad y las situaciones jurídicas de acuerdo a la ubicación del predio, procede la Subdirección de Regulación y Control Ambiental a decidir.

Que en igual sentido hay que tener en cuenta que el certificado de tradición y libertad del predio denominado **1) FINCA "LOS NARANJOS LOTE DE TERRENO No. 1** ubicado en la vereda **SAN JUAN DE CAROLINA** del municipio de **SALENTO (Q)** identificado con matrícula inmobiliaria número **280-184552**, cuenta con una apertura de fecha 14 de julio del año 2011 y tiene un área de 2 HA 6918 M2 y según el certificado de uso de suelo de del 5 de febrero de 2021, el cual fue expedido por la Secretaría de Planeación y Obras públicas del Municipio de Salento (Q), siendo este el documento propio y la autoridad indicada para identificar los tipos de suelos y los usos que se pueden dar en el área de su jurisdicción, además de que este es un documento público que está amparado por la presunción de legalidad, y con respecto a dicha presunción de que gozan los actos

RESOLUCIÓN No. 3607
ARMENIA QUINDÍO, 22 DE NOVIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA DOS VIVIENDAS CONSTRUIDAS UNA PRINCIPAL Y OTRA PARA EL MAYORDOMO EN EL PREDIO 1) FINCA LOS NARANJOS- LOTE DE TERRENO NRO 1 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

administrativos, la Honorable Corte Constitucional ha reiterado lo siguiente, en Sentencia C069-95:

La existencia del acto administrativo está ligada al momento en que la voluntad de la Administración se manifiesta a través de una decisión. El acto administrativo existe, tal como lo señala la doctrina, desde el momento en que es producido por la Administración, y en sí mismo lleva envuelta la prerrogativa de producir efectos jurídicos, es decir, de ser eficaz. De igual manera, la existencia del acto administrativo está ligada a su vigencia, la cual se da por regla general desde el momento mismo de su expedición, condicionada, claro está, a la publicación o notificación del acto, según sea de carácter general o individual.

El Consejo de Estado ha expresado su criterio en reiteradas oportunidades en cuanto que el acto administrativo existe desde que se expide, y su eficacia está condicionada a su publicación o notificación. A juicio de la Corte Constitucional es aceptable el criterio mencionado, según el cual los actos administrativos existen desde el momento en que se profieren, y su validez y eficacia están condicionadas a la publicación o notificación, según se trate de un acto de carácter general, impersonal y abstracto, o de un acto de carácter particular, personal y concreto.

Así mismo, el acto administrativo puede ser inexistente, y se distingue del acto viciado de nulidad, que, aunque tiene plena existencia jurídica, solamente desaparece mediante la declaración de nulidad por parte de la jurisdicción contencioso-administrativa.

En esta forma, el acto administrativo tiene carácter ejecutorio, produce sus efectos jurídicos una vez cumplidos los requisitos de publicación o notificación, lo cual faculta a la Administración a cumplirlo o a hacerlo cumplir.

La fuerza ejecutoria de los actos administrativos, es decir, su ejecutividad, depende entonces de dos aspectos fundamentales: la presunción de legalidad del acto administrativo, siempre que no haya sido desvirtuada, y su firmeza, que se obtiene según el artículo 62 del Decreto 01 de 1984, cuando contra los actos administrativos no proceda ningún recurso, o los recursos interpuestos se hayan decidido, o no se interpongan recursos o se renuncie expresamente a ellos, o cuando haya lugar a la perención, o se acepten los desistimientos¹.

El profesor Jorge Olivera Toro considera que las condiciones de ejecutoriedad de los actos administrativos son:

"a) La existencia de un acto administrativo;

b) Que ese acto sea perfecto;

¹Honorable Corte Constitucional - Sentencia C069-95.



**RESOLUCIÓN No. 3607
ARMENIA QUINDÍO, 22 DE NOVIEMBRE DE 2022**

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA DOS VIVIENDAS CONSTRUIDAS UNA PRINCIPAL Y OTRA PARA EL MAYORDOMO EN EL PREDIO 1) FINCA LOS NARANJOS- LOTE DE TERRENO NRO 1 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

c) Que tenga condiciones de exigibilidad, es decir, que sea capaz de producir efectos jurídicos, que sea ejecutivo, y

d) Que ordene positiva o negativamente al particular y éste no lo acate voluntariamente.

Los fundamentos de la ejecutoriedad del acto administrativo son de carácter político y jurídico.

El primero deriva de la urgencia de la satisfacción de las necesidades sociales que la administración debe atender, las cuales no permiten demora de ninguna naturaleza. Los intereses generales no pueden tener obstáculo o retraso en su satisfacción.

El segundo de los fundamentos, o sea el jurídico, radica en la presunción de legitimidad que tiene el acto administrativo, presunción "juris tantum", o sea, que admite prueba en contrario"⁶

Es preciso resaltar que la actividad que genera el vertimiento proviene de la vivienda campestre que se encuentra construida en el predio, por tanto esta subdirección no hará ningún análisis frente al mismo toda vez que ya existe una vivienda dentro del predio.

Al evidenciar que la vivienda ya está construida, este permiso de vertimiento se torna hacia la legalización del sistema de vertimiento de aguas residuales para evitar la afectación al suelo de las aguas que se vierten, más no para determinar otros asuntos que son competencia de quien maneja el plan de ordenamiento territorial, adicional a esto se tuvo en cuenta la Resolución No. 491 del 10 de junio del año 2003 "Por medio de la cual se declara concertada la modificación al suelo suburbano del esquema de ordenamiento territorial del municipio de Salento en lo concerniente a asuntos ambientales", donde quedo establecido que el predio objeto de solicitud se encuentra ubicado en suelo Suburbano del municipio de Salento (Q).

Por lo tanto, esta Subdirección encuentra pertinente otorgar el permiso de vertimiento con el fin de evitar posibles afectaciones al medio ambiente.

Que la presente Resolución resuelve sobre la aprobación única y exclusivamente del permiso de vertimientos de aguas residuales que pueden generarse por la vivienda existente en procura de que el sistema esté construido bajo los parámetros ambientales y no se genere una contaminación o riesgo ambiental, dando así un buen manejo a las aguas residuales generadas; dejando claridad que conforme a los actos destinados a la Construcción, edificación, parcelación o cualquier acto de urbanización son competencia de otras autoridades, lo que hace que los tipos de tramites sean diferentes. Por tanto, esta Subdirección entra a definir el trámite administrativo relativo al permiso de vertimientos para el predio denominado **1) FINCA "LOS NARANJOS LOTE DE TERRENO No. 1**

⁶ OLIVERA TORO, Jorge. Manual de Derecho Administrativo. Ed. Porrúa, México, 1976, pág. 190.

RESOLUCIÓN No. 3607
ARMENIA QUINDÍO, 22 DE NOVIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA DOS VIVIENDAS CONSTRUIDAS UNA PRINCIPAL Y OTRA PARA EL MAYORDOMO EN EL PREDIO 1) FINCA LOS NARANJOS- LOTE DE TERRENO NRO 1 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

ubicado en la vereda **SAN JUAN DE CAROLINA** del municipio de **SALENTO (Q)**, propiedad de los señores **GEORG JOSEF BATZ, CARINA BATZ LIÑEIRO, AGLAYA BATZ LIÑEIRO, TAIRYMA BATZ LIÑEIRO, CECILIA LOLA LIÑEIRO RUANO** según los documentos que soportan la propiedad, los cuales reposan en el expediente contentivo de la solicitud, para lo cual se dispondrá en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Que de conformidad con el procedimiento para la obtención del permiso de vertimientos determinado en el numeral 5 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (artículo 45 del decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, se profirió Auto de Trámite con radicado No. **SRCA-ATV-1069-11-2022** que declara reunida toda la información para decidir.

La Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, en virtud del artículo 9 de la Ley 1437 de 2011, la cual establece las prohibiciones de las autoridades, indicando en el numeral 4: "Exigir constancias, certificaciones o documentos que reposen en la respectiva Entidad". De igual manera, el artículo noveno del Decreto 019 de 2012 "Ley Antitrámites", trata sobre la prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad señalando: "Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación (...)"; y de los principios de eficacia y economía que rigen las actuaciones administrativas, el primero propende porque las autoridades busquen que los procedimientos logren su finalidad, y para el efecto, deberán remover de oficio los obstáculos puramente formales, entre otros y el segundo tiene por finalidad que las autoridades procedan con austeridad y eficacia, optimizando el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en las actuaciones y la protección de los derechos de las personas. En concordancia con el Decreto 2106 de 2019 "Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar trámites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública"

Que la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017, z modificada por la Resolución 1035 del 03 de mayo de 2019 y esta a su vez modificada por la Resolución 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y, asignó a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, la función de otorgar permisos, concesiones, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente; por lo tanto es competente para expedir el presente acto administrativo.

Que con base en la revisión de avances y el conocimiento del aumento progresivo de ingreso de solicitudes de permisos, licencias, concesiones y demás trámites ambientales, el Director General expidió la Resolución 044 del 11 de enero de 2017 "Por medio de la cual se declara la congestión administrativa y se inicia un proceso de descongestión, normalización y atención oportuna de tramites ambientales y procedimientos administrativos en las dependencias de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y



**RESOLUCIÓN No. 3607
 ARMENIA QUINDÍO, 22 DE NOVIEMBRE DE 2022**

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA DOS VIVIENDAS CONSTRUIDAS UNA PRINCIPAL Y OTRA PARA EL MAYORDOMO EN EL PREDIO 1) FINCA LOS NARANJOS- LOTE DE TERRENO NRO 1 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

se dictan otras disposiciones". Esta Resolución ha sido prorrogada mediante la Resolución 3524 del 29 de diciembre de 2017 modificada por la 824 del 2018, en consideración a la permanencia de las solicitudes sin resolver de fondo, a pesar de los avances logrados hasta la fecha.

Que en el marco del proceso de descongestión que adelanta la Corporación Autónoma Regional del Quindío, se encuentra para el respectivo impulso procesal, el expediente **1775-2021** que corresponde al predio denominado **1) FINCA "LOS NARANJOS LOTE DE TERRENO No. 1** ubicado en la vereda **SAN JUAN DE CAROLINA** del municipio de **SALENTO Q**, encontrándose pendiente de resolverse la solicitud de trámite de permiso de vertimiento.

Que con fundamento en lo anterior se desarrolla el proceso de descongestión en procura de normalizar trámites y de atención oportuna según la creación de los grupos internos y la asignación de personal contratista.

Que, por tanto, el Subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío CRQ, en uso de sus atribuciones y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS, PARA DOS VIVIENDAS CONSTRUIDAS EN EL PREDIO 1) FINCA "LOS NARANJOS LOTE DE TERRENO No. 1 ubicado en la vereda **SAN JUAN DE CAROLINA** sin perjuicio de las funciones y atribuciones que le corresponde ejercer al Ente Territorial de conformidad con la **Ley 388 de 1997 y POT (el esquema, Plan Básico, plan de Ordenamiento Territorial)** del municipio de **SALENTO (Q)**, y demás normas que lo ajusten, con el fin de evitar afectaciones al recurso suelo y aguas subterráneas, al señor **GEORG JOSEF BATZ** identificado con la cedula de extranjería No. **195.432**, quien ostenta la calidad de Copropietario del predio denominado: **1) FINCA "LOS NARANJOS LOTE DE TERRENO No. 1** ubicado en la vereda **SAN JUAN DE CAROLINA** del municipio de **SALENTO** identificado con matrícula inmobiliaria número **280-184552**, acorde con la información que presenta el siguiente cuadro:

ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	Finca Los Naranjos Lote de Terreno No. 1
Localización del predio o proyecto	Municipio de Salento (Q.)
Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas).	Lat: N 4°34'24.587" Log: W - 75°38'4.788"
Código catastral	0000 0001 0005 9000 00000
Matricula Inmobiliaria	280-184552
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	Empresas Públicas del Quindío
Tipo de vertimiento (Doméstico / industrial)	Doméstico

RESOLUCIÓN No. 3607
ARMENIA QUINDÍO, 22 DE NOVIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA DOS VIVIENDAS CONSTRUIDAS UNA PRINCIPAL Y OTRA PARA EL MAYORDOMO EN EL PREDIO 1) FINCA LOS NARANJOS- LOTE DE TERRENO NRO 1 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

- Comercial o de Servicios)	
Tipo de actividad que genera el vertimiento.	Doméstico
Caudal de la descarga	0,01 Lt/seg.
Frecuencia de la descarga	30 días/mes.
Tiempo de la descarga	16 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente

PARÁGRAFO 1: Se otorga el permiso de vertimientos de aguas residuales domésticas por un término de diez (10) años, contados a partir de la ejecutoria de la presente actuación, según lo dispuesto por esta Subdirección en la Resolución 413 del 24 de marzo del año 2015, término que se fijó según lo preceptuado por el artículo 2.2.3.3.5.7 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (art. 47 Decreto 3930 de 2010).

PARÁGRAFO 2: La Corporación Autónoma Regional del Quindío, **efectuará tres (03) visitas de Control y Seguimiento al sistema de tratamiento establecido**, durante la vigencia del permiso, para lo cual deberá permitir el ingreso, cuando la autoridad ambiental lo requiera, esto con el fin de realizar las labores de seguimiento y control al permiso otorgado.

El permisionario deberá cancelar en la Tesorería de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO C.R.Q., los servicios de visitas de seguimiento ambiental de conformidad con el artículo 96 de la Ley 633 de 2000 y de acuerdo con la Resolución de Bienes y Servicios vigente de la Entidad.

PARÁGRAFO 3: El usuario deberá adelantar ante la Corporación la Renovación del permiso de vertimientos mediante solicitud por escrito, **dentro del primer trimestre del último año de vigencia del permiso de vertimientos que hoy se otorga**, de acuerdo al artículo 2.2.3.3.5.10 de la sección 5 del decreto 1076 de 2015 (50 del Decreto 3930 de 2010).

PARÁGRAFO 4: El presente permiso de vertimientos, no constituye ni debe interpretarse que es una autorización para construir; con el mismo **NO** se está legalizando, ni viabilizando ninguna actuación urbanística; además este no exime al peticionario, ni al ente territorial en caso de requerir Licencia Ambiental. En todo caso el presente permiso de vertimientos **NO CONSTITUYE** una Licencia ambiental, ni una licencia de construcción, ni una licencia de parcelación, ni una licencia urbanística, ni ningún otro permiso que no esté contemplado dentro de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: ACOGER el sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas que fue presentado en las memorias de la solicitud el cual se encuentra construido en el predio **1) FINCA "LOS NARANJOS LOTE DE TERRENO No. 1** ubicado en la vereda **SAN JUAN DE CAROLINA** del municipio de **SALENTO (Q)**, el cual es efectivo para tratar las aguas residuales con una contribución hasta por diez (10) contribuyentes permanentes.

El sistema de tratamiento aprobado corresponde con las siguientes características:

"SISTEMA PROPUESTO PARA EL MANEJO DE AGUAS RESIDUALES



**RESOLUCIÓN No. 3607
 ARMENIA QUINDÍO, 22 DE NOVIEMBRE DE 2022**

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA DOS VIVIENDAS CONSTRUIDAS UNA PRINCIPAL Y OTRA PARA EL MAYORDOMO EN EL PREDIO 1) FINCA LOS NARANJOS- LOTE DE TERRENO NRO 1 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Según planos en el predio se propone 2 viviendas, y según memorias técnicas de diseño allegadas, las aguas residuales domésticas (ARD), generadas en el predio se conducen a un Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (STARD) de tipo convencional, en mampostería, compuesto por trampa de grasas, tanque séptico y filtro anaeróbico y sistema de disposición final pozo de absorción. Según las unidades instaladas la capacidad calculada para el tratamiento de las aguas residuales es la generadas hasta por 10 contribuyentes permanentes.

Trampa de grasas: La trampa de grasas está construida en material de mampostería, para el pre tratamiento de las aguas residuales provenientes de la cocina con residuos grasos y gran cantidad de materia orgánica, así como aguas jabonosas.

Tanque séptico: En memoria de cálculo y planos se muestra que el tanque séptico para el tratamiento primario o retención de sólidos sedimentables favoreciendo la descomposición de la materia orgánica.

Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente FAFA: Integrado con el tanque séptico, está diseñado en mampostería, se trata de un reactor biológico de lecho fijo utilizados en la reducción de materia orgánica disuelta con la ayuda de microorganismos anaerobios, que se encuentran adheridos sobre la superficie del material de relleno.

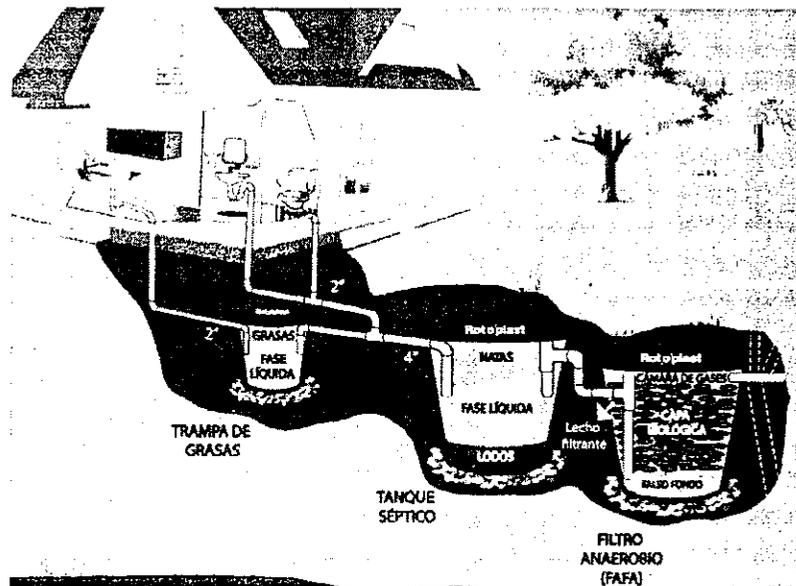
Tabla No.1 Resumen de medidas de los componentes del STARD

MODULO DEL STARD	DIMENSIONES	
Trampa de grasas	L= 0.8 HU= 0.8	A=0.8 Vol= 512 L
Tanque séptico	L= 2 HU= 1.7	A= 1 Vol= 3.4
FAFA	L= 1 HU= 1.8	A=1.25 Vol= 2.25m3

Imagen 1. Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas

RESOLUCIÓN No. 3607
ARMENIA QUINDÍO, 22 DE NOVIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA DOS VIVIENDAS CONSTRUIDAS UNA PRINCIPAL Y OTRA PARA EL MAYORDOMO EN EL PREDIO 1) FINCA LOS NARANJOS- LOTE DE TERRENO NRO 1 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"



Disposición final del efluente: Como disposición final de las aguas residuales domésticas tratadas se opta por la infiltración al suelo mediante un pozo de absorción. La tasa de percolación obtenida a partir del ensayo realizado en el predio es de 10 min/pulg, con área de infiltración requerida de 28m², a partir de esta información se dimensiona un pozo de absorción de dimensiones de diámetro 2m y profundidad de 3.6m."

PARAGRAFO 1: El permiso de vertimientos que se otorga, es únicamente para el tratamiento de las aguas residuales de tipo doméstico (Implementación de una solución individual de saneamiento) que se generarían como resultado de la actividad doméstica por las viviendas tipo doméstico construidas en el predio. Sin embargo es importante advertir que las Autoridades Municipales son las encargadas, según Ley 388 de 1997 y demás normas concordantes y aplicable al caso, de la planificación y administración del territorio, y por lo tanto son quien regulan los usos o actividades que se puedan desarrollar dentro del área de su jurisdicción, en concordancia con las Determinantes Ambientales definidas y concertadas con La Corporación Autónoma Regional del Quindío, las cuales en todo caso deben ser tenidas en cuenta por el ente territorial al momento de realizar autorizaciones constructivas, urbanísticas y/o de desarrollo, por ser normas de especial importancia al momento de aprobar estas ejecuciones en el territorio, a fin de que el desarrollo se efectúe de manera Sostenible. Así mismo, las obras que se deban ejecutar para el desarrollo de dichas actividades deberán ser autorizadas por la entidad competente mediante el trámite y expedición de las respectivas licencias, según Decreto 1469 de 2010 y demás normas concordantes y aplicables al caso en particular. De acuerdo a lo anterior el presente permiso no genera Autorización para realizar actividades urbanísticas de ningún tipo, pues su contenido es reflejo del estudio de una solicitud de permiso de vertimientos, en la cual se verifica la mitigación de los posibles impactos ambientales que se puedan llegar a generar por el desarrollo de la actividad pretendida en el predio.

PARAGRAFO 2: En caso de requerirse otras autorizaciones, licencias o permisos ambientales para la ejecución de las actividades a desarrollar, el responsable del permiso



RESOLUCIÓN No. 3607
ARMENIA QUINDÍO, 22 DE NOVIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA DOS VIVIENDAS CONSTRUIDAS UNA PRINCIPAL Y OTRA PARA EL MAYORDOMO EN EL PREDIO 1) FINCA LOS NARANJOS- LOTE DE TERRENO NRO 1 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

deberá tramitarlas ante la Autoridad Ambiental, de igual forma el Ente territorial deberá verificar el cumplimiento de la normativa ambiental y exigir el cumplimiento de la misma, de lo contrario podrá verse inmersa en procesos de investigación sancionatoria ambiental (ley 1333 de 2009).

ARTÍCULO TERCERO: El permiso de vertimientos que se otorga mediante la presente resolución, conlleva la imposición de condiciones y obligaciones al señor **GEORG JOSEF BATZ** identificado con la cedula de extranjería No. **195.432**, quien actúa en calidad de Copropietario del predio para que cumplan con lo siguiente:

- La adecuada remoción de carga contaminante por parte de los sistemas sépticos, es efectiva cuando además de estar adecuadamente instalados, el número de contribuyentes no supera la capacidad instalada, se separan adecuadamente las grasas y las aguas lluvias, las aguas residuales a tratar son de origen estrictamente doméstico y se realizan los mantenimientos preventivos como corresponde.
- Es indispensable tener presente que una ocupación de la vivienda superior a las personas establecidas, así sea temporal, puede implicar ineficiencias en el tratamiento del agua residual que se traducen en remociones de carga contaminante inferiores a las establecidas por la normativa ambiental vigente (Por favor revisar porque entiendo que ya no es con % de remoción y la que aplica es la Resolución 631 de 2015).
- Cumplir las disposiciones técnicas y legales relativas a la ubicación del sistema de tratamiento y disposición final de aguas residuales, de acuerdo a lo establecido por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico, RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017; al Decreto 1076 de 2015 (compiló el Decreto 3930 de 2010 (MAVDT), modificado por el Decreto 50 de 2018 y demás normas vigentes aplicables. Localizar en terrenos con pendientes significativas, pueden presentarse eventos de remociones en masa que conllevan problemas de funcionamiento, colapso del sistema y los respectivos riesgos ambientales.
- La distancia mínima de cualquier punto de la infiltración a viviendas, tuberías de agua, pozos de abastecimiento, cursos de aguas superficiales (quebradas, ríos, etc) y cualquier árbol, serán de 5, 15, 30, 30 y 3 metros respectivamente.
- Si se va a realizar algún tipo de modificación en calidad o cantidad del vertimiento, y/o adición a los sistemas de tratamiento de aguas residuales propuestos en las memorias técnicas, como así mismo la construcción de más sistemas de tratamiento, se debe informar a la Corporación Autónoma regional del Quindío para realizar las adecuaciones y modificación técnicas y jurídicas al permiso de vertimientos otorgado.



RESOLUCIÓN No. 3607
ARMENIA QUINDÍO, 22 DE NOVIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA DOS VIVIENDAS CONSTRUIDAS UNA PRINCIPAL Y OTRA PARA EL MAYORDOMO EN EL PREDIO 1) FINCA LOS NARANJOS- LOTE DE TERRENO NRO 1 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

- El sistema de tratamiento debe corresponder al diseño propuesto y aquí avalado y cumplir con las indicaciones técnicas correspondientes.
- En cualquier caso, el vertimiento de las aguas residuales no se debe realizar sin el tratamiento de las mismas antes de la disposición final.

PARÁGRAFO PRIMERO: Los permisionarios deberán permitir el ingreso a los funcionarios de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, cada vez que la autoridad ambiental lo requiera, esto con el fin de realizar las labores de seguimiento y control al permiso otorgado, además para estas labores deberá facilitar la inspección del sistema, realizando las labores necesarias para este fin.

PARAGRAFO SEGUNDO: La Instalación del sistema con el que pretende tratar las aguas residuales de tipo doméstico deberá ser efectuado bajo las condiciones y recomendaciones establecidas en los manuales de instalación y será responsabilidad del fabricante y/o constructor, para el caso de la limpieza y los mantenimientos, estos deberán ser realizados por personas naturales o jurídicas inscritas o registradas ante la Autoridad Ambiental competente, la cual deberá dejar la descripción y certificación de la labor a realizada debidamente firmada.

ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR al señor **GEORG JOSEF BATZ** identificado con la cedula de extranjería No. **195.432**, quien ostenta la calidad de Copropietario, que de requerirse ajustes, modificaciones o cambios al diseño del sistema de tratamiento presentado, deberá solicitar la modificación del permiso de acuerdo artículo 49 del Decreto 3930 de 2010, de igual manera es importante tener presente que si se llegara a cambiar la dirección de correspondencia aportada por el usuario dentro del Formulario Unico de Solicitud de Permiso de Vertimiento, el peticionario deberá actualizar la dirección ante la entidad por medio de un oficio remititorio, así mismo si hay un cambio de propietario del predio objeto de solicitud, se deberá allegar la información de actualización dentro del trámite para el debido proceso.

ARTÍCULO QUINTO: El permisionario deberá cancelar en la Tesorería de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO C.R.Q., los servicios de seguimiento ambiental de conformidad con el artículo 96 de la Ley 633 de 2000 y Resolución 1280 de 2010, resultante de la liquidación de la tarifa que se haga en acto administrativo separado, de acuerdo con la Resolución de Bienes y Servicios vigente de la Entidad.

PARÁGRAFO: Los costos derivados del control y seguimiento al permiso de vertimiento, serán liquidados anualmente, según lo establecido en el artículo 96 de la Ley 633 de 2000, de acuerdo a las actividades realizadas por la Corporación en el respectivo año.

ARTÍCULO SEXTO: INFORMAR del presente acto administrativo al Funcionario encargado del control y seguimiento a permisos otorgados de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., para su conocimiento e inclusión en el programa de Control y Seguimiento.



RESOLUCIÓN No. 3607
ARMENIA QUINDÍO, 22 DE NOVIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA DOS VIVIENDAS CONSTRUIDAS UNA PRINCIPAL Y OTRA PARA EL MAYORDOMO EN EL PREDIO 1) FINCA LOS NARANJOS- LOTE DE TERRENO NRO 1 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

ARTÍCULO SEPTIMO: El incumplimiento de las obligaciones contenidas en la presente resolución podrá dar lugar a la aplicación de las sanciones que determina la ley 1333 de 2009, sin perjuicio de las penales o civiles a que haya lugar, al igual que la violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de los recursos naturales.

ARTÍCULO OCTAVO: No es permisible la cesión total o parcial de los permisos otorgados, a otras personas sin previa autorización de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, quién podrá negarla por motivos de utilidad pública.

ARTÍCULO NOVENO: Cuando quiera que se presenten modificaciones o cambios en las condiciones bajo las cuales se otorgó el permiso, el usuario deberá dar aviso de inmediato y por escrito a la Corporación Autónoma Regional del Quindío y solicitar la modificación del permiso, indicando en qué consiste la modificación o cambio y anexando la información pertinente.

ARTÍCULO DÉCIMO: Este permiso queda sujeto a la reglamentación que expidan los Ministerios de Ambiente y Desarrollo Sostenible y Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, a los parámetros y los límites máximos permisibles de los vertimientos a las aguas superficiales, marinas, a los sistemas de alcantarillado público y al suelo.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: De conformidad con el artículo 2.2.3.3.5.11 de la sección 5 del decreto 1076 de 2015, (artículo 51 del Decreto 3930 de 2010), la Corporación Autónoma Regional del Quindío, en caso de considerarlo pertinente, podrá revisar en cualquier momento el presente permiso y de ser el caso ajustarse, de conformidad con lo dispuesto en el Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico y/o en la reglamentación de vertimientos que se expide para la cuenca o fuente hídrica en la cual se encuentra localizado el vertimiento.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: **NOTIFICAR al CORREO ELECTRONICO pandreaoss@hotmail.com**, de acuerdo a información suministrada por EL señor **GEORG JOSEF BATZ** identificado con la cedula de extranjería No. **195.432**, quien ostenta la calidad de Copropietario del predio denominado: **1) FINCA "LOS NARANJOS LOTE DE TERRENO No. 1** ubicado en la vereda **SAN JUAN DE CAROLINA** del municipio de **SALENTO** identificado con matrícula inmobiliaria número **280-184552** en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: Comunicar como Terceros Determinados del acto administrativo, a los señores **CARINA BATZ LIÑEIRO, AGLAYA BATZ LIÑEIRO, TAIRYMA BATZ LIÑEIRO, CECILIA LOLA LIÑEIRO RUANO**, quienes ostentan la calidad de copropietarios del predio denominado: **1) FINCA "LOS NARANJOS LOTE DE TERRENO No. 1** ubicado en la vereda **SAN JUAN DE CAROLINA** del municipio de **SALENTO** identificado con matrícula inmobiliaria número **280-184552**, en los términos del artículo 73 de la ley 1437 de 2011.

RESOLUCIÓN No. 3607
ARMENIA QUINDÍO, 22 DE NOVIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA DOS VIVIENDAS CONSTRUIDAS UNA PRINCIPAL Y OTRA PARA EL MAYORDOMO EN EL PREDIO 1) FINCA LOS NARANJOS- LOTE DE TERRENO NRO 1 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: El encabezado y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q., a costa del interesado, de conformidad con los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993, y lo pagado previamente por el solicitante.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoria, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).

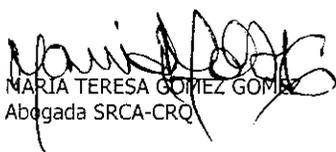
ARTICULO DECIMO SEXTO: Contra el presente acto administrativo procede únicamente el recurso de reposición, el cual debe interponerse ante el funcionario que proferió el acto y deberá ser interpuesto por el solicitante o apoderado debidamente constituido, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, tal como lo dispone la ley 1437 del 2011.

ARTICULO DECIMO SEPTIMO: El responsable del proyecto deberá dar estricto cumplimiento al permiso aprobado y cada una de las especificaciones técnicas señaladas en el concepto técnico.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



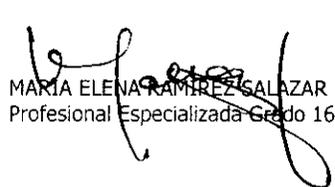
CARLOS ARIEL TRUKE OSPINA
Subdirector de Regulación y Control Ambiental



MARIA TERESA GÓMEZ GÓMEZ
Abogada SRCA-CRO



DANIEL JARAMILLO GÓMEZ
Profesional Universitario Grado 16



MARIA ELENA RAMÍREZ SALAZAR
Profesional Especializada Grado 16



RESOLUCION No. 3654 DEL 24 DE NOVIEMBRE

**ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 1469 DEL ONCE (11) DE MAYO
DE 2022"**

LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 de fechas dieciséis (16) y dieciocho (18) de enero de dos mil diecisiete (2017), y a su vez modificada por la resolución 1035 del 03 de mayo de 2019 y 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la C.R.Q. y las competencias establecidas en el Decreto 1076 de 2015 y,

CONSIDERANDO:

Que el día 29 de noviembre del año 2022, la señora **ROSA AMALIA SOLARTE** identificada con la cedula de ciudadanía No. 34.537.286 quien ostenta en calidad de **PROPIETARIA** del predio denominado **1)LOTE 56 HOSTERIA CONDOMINIO CAMPESTRE RANCHO LA SOLEDAD # DOS (2)** ubicado en la vereda **LA JULIA** del municipio de **MONTENEGRO (Q)** identificado con matricula inmobiliaria número **280-171600** y código catastral **000100000010802800000480**, presento a la **CORPORACION AURONOMA REGIONAL DEL QUINDIO (C.R.Q)**, Formulario único nacional de solicitud de permiso de vertimiento con radicado **CRQ 14523-2021**.

Que mediante auto **SRCA-AITV-038-02-2022** del 03 de febrero de 2022, se profirió auto de iniciación de Tramite de vertimientos, el cual fue notificada por aviso el día 06 de marzo de 2022 con radicado 0008398 a la señora **ROSA AMALIA SOLARTE SOLARTE** identificada con la cedula de ciudadanía No. 34.537.286, actuando en calidad **PROPIETARIA** del predio objeto de trámite.

Que mediante la Resolución No. **1469** del 11 de mayo del año 2022, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, C.R.Q., expide la resolución **"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE EN CONSTRUCCION DE UNA VIVIENDA EN EL PREDIO 1) LOTE 56 HOSTELERIA CONDIMINIO CAMPESTRE RANCHO LA SOLEDAD # DOS (2) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"** con fundamento en lo siguiente:

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la técnico **MARLENY VASQUEZ** contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q. realizo visita N° 36287 el 17 de marzo de 2022 al predio denominado **1) LOTE 56 HOSTERIA CONDOMINIO CAMPESTRE RANCHO LA SOLEDAD # DOS (2)** ubicado en la vereda **LA JULIA** del municipio de **MONTENEGRO (Q)**, en el que evidencio lo siguiente:

"DESCRIPCIÓN DE LOS ASPECTOS ENCONTRADOS EN LA VISITA

En el trámite de la solicitud de permiso de vertimientos se realiza visita técnica, donde se observa:



RESOLUCION No. 3654 DEL 24 DE NOVIEMBRE

**ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 1469 DEL ONCE (11) DE MAYO
DE 2022"**

Lote con construcción de una vivienda, en el momento se encuentra avance obra en cimentación y demarcación.

Se observa construcción del sistema séptico en un 70% de avance obra, se observa construcción tanque séptico de 2 compartimientos (para el sistema séptico y tanque anaeróbico- la disposición final proyectada a campo de infiltración.

La trampa de grasas aun no se ha construido.

El predio linda con vivienda campestre, gradual y lote y vía de acceso interna al predio

(Se anexa informe de visita técnica y registro fotográfico)

Que el día 07 de abril del año 2022, el Ingeniero civil CHRISTIAN FELIPE DIAZ BAHAMON, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental e la C.R.Q. Evaluó técnica y ambientalmente la documentación allegada por usuario y emitió concepto técnico dentro del trámite de permiso de vertimientos, en cual manifestó lo siguiente:

"(...)

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO
SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL
PERMISOS DE VERTIMIENTO

Página 1 de 7



**CONCEPTO TÉCNICO DE NEGACION PARA TRÁMITE DE PERMISOS DE
VERTIMIENTOS - CTPV - 325 - 2022**

FECHA: 07 de abril de 2022
SOLICITANTE: ROSA AMALIA SOLARTE
EXPEDIENTE: 14523 de 2021

1. OBJETO

Evaluar la propuesta técnica presentada por el solicitante, teniendo en cuenta los parámetros mínimos de diseño del sistema de tratamiento y disposición final de **aguas residuales domésticas** según las recomendaciones técnicas generales y las establecidas por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua potable y Saneamiento Básico RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017.

2. ANTECEDENTES

1. Decreto 050 de 2018, que modificó al Decreto 1076 de 2015.
2. Solicitud de permiso de vertimientos radicada el 29 de noviembre de 2021.
3. Solicitud complemento de documentación No. 19356 del 03 de diciembre de 2021.
4. Radicado 15219-21 del 14 de diciembre del 2021, mediante el cual el usuario da respuesta a la solicitud de complementación.
5. Auto de inicio de trámite de permiso de vertimiento SRCA-AITV-038-02-2022 del 03 de febrero del (2022).
6. Visita técnica de verificación de estado y funcionamiento del sistema de tratamiento de aguas residuales No. 36287 del 17 de marzo de 2022.

3. ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	LOTE 56 HOSTERIA CONDOMINIO CAMPESTRE RANCHO LA SOLEDAD # DOS (2)
Localización del predio o proyecto	Vereda LA JULIA del Municipio de MONTENEGRO (Q.)
Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas).	Latitud: 4° 33' 53.356" N Longitud: - 75° 44' 18.578" W
Código catastral	63470000100010480802
Matrícula Inmobiliaria	280-171600
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	EPQ
Cuenca hidrográfica a la que pertenece	Río La Vieja
Tipo de vertimiento	DOMESTICO
Tipo de actividad que genera el vertimiento.	DOMESTICO
Caudal de la descarga	0,01 L/seg.
Frecuencia de la descarga	30 días/mes.
Tiempo de la descarga	8 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
Área de disposición	26 m2



RESOLUCION No. 3654 DEL 24 DE NOVIEMBRE

**ARMENIA QUINDIO,
 "POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
 INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 1469 DEL ONCE (11) DE MAYO
 DE 2022"**

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO
 SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL
 PERMISOS DE VERTIMIENTO



Página 2 de 7

4. RESULTADOS DE LA REVISIÓN DE LA PROPUESTA TÉCNICA PRESENTADA

4.1 SISTEMA PROPUESTO PARA EL MANEJO DE AGUAS RESIDUALES

Las memorias de cálculo y los planos aportados, plantean un sistema de tratamiento de aguas residuales conformado por trampa de grasas prefabricada de 130 litros, dos (2) tanques sépticos prefabricados de 1000 litros cada uno, un tanque FAFA prefabricado de 1000 litros y disposición final a campo de infiltración. Sistema calculado para 10 personas.

Se presentan las siguientes falencias en la documentación aportada:

1. El catalogo técnico del fabricante aportado no presenta información que avale la trampa de grasas propuesta de 130 litros.
2. El catalogo técnico del fabricante no avala la configuración propuesta de dos tanques sépticos y un FAFA para 10 personas.
3. El plano de localización aportado no presenta los valores correspondientes a las curvas de nivel del área del proyecto.
4. El plano de detalle del sistema de tratamiento de aguas residuales no se encuentra avalado con la firma del profesional responsable.

La visita técnica de verificación evidencio que en el predio estaba en proceso de construcción un tanque séptico y un FAFA integrados tipo in situ, que no coinciden con las unidades prefabricadas propuestas en planos y memorias.

Por lo anterior no se puede evaluar el sistema planteado.

4.2 OTROS ASPECTOS TECNICOS

Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente:

Las aguas residuales domésticas cuentan con unas características ya conocidas. Cuando se originan en una vivienda familiar, los caudales y por lo tanto las cargas contaminantes son similares entre sí, y en consecuencia, dado el bajo impacto de vertimientos de esta magnitud y características y asumiendo que para sistemas de tipo convencional (aquellos conformados por trampa de grasas, tanque séptico y filtro anaerobio) se obtiene la remoción de carga contaminante requerida (80% en DBO, SST y Grasas y Aceites), se considera que una caracterización presuntiva de estas aguas residuales domésticas ofrece suficiente información del vertimiento de entrada y salida del STARD.

Concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente:

De acuerdo con el documento CERTIFICADO 084, expedido 23 de septiembre de 2021 por la Secretaría de Planeación de Montenegro, mediante el cual se certifica:

**ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 1469 DEL ONCE (11) DE MAYO
DE 2022"**

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO
SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL
PERMISOS DE VERTIMIENTO



página 3 de 7

Que según lo establecido en el Plan Básico de Ordenamiento Territorial (P.B.O.T.) vigente Decreto 113 del 14 de noviembre del año 2000 del Municipio de Montenegro Quindío y ACUERDO No 007 SEPTIEMBRE 10 DE 2011 POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN LOS AJUSTES AL PLAN BASICO DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL MUNICIPIO DE MONTENEGRO, MAPA DE CLASIFICACIÓN DE TIERRAS POR CAPACIDAD DE USO IGAC, se expide concepto uso de suelo rural para el predio Catastralmente Identificado como LO 56 HOSTERIA CONDOMINIO CAMPESTRE RANCHO LA SOLEDAD ficha catastral 634700001000000010802800000480, cual se encuentra así:

El predio en referencia se encuentra dentro los usos según la clasificación de tierras por capacidad de uso IGAC, CAPITULO 6. CLASIFICACION DE LAS TIERRAS POR CAPACIDAD DE USO 6.1 CONSIDERACIONES GENERALES, del estudio semidetallado del Quindío en la clasificación de los grupos de manejo 2s-1 y 6p-2.

Usos en pendientes mayores de 50%

Usos permitidos: Establecimiento de bosques nativos y guaduales, sistemas estabulados de ganadería intensiva para leche, coberturas vegetales en cítricos y arborización de cafetales que se encuentran a libre exposición.

Usos limitados: Cítricos, ganaderías intensivas con sistemas de semiestabulación plantaciones forestales, sistemas agrosilvopastoriles.

Usos prohibidos: Ganadería intensiva (leche, carne), cultivos semestrales, yuca y plátano.

Usos en pendientes del 30% al 50%

Usos permitidos: establecimiento de bosques nativos y guaduales, semestrales con prácticas de conservación, arborización de cafetales que se encuentran a libre exposición.

Usos limitados: Ganadería intensiva, plantaciones forestales y cultivos de plátano y yuca.

Usos prohibidos: La siembra consecutiva tanto de yuca como de cultivos semestrales (maíz, frijol, sorgo, soya, etc.)

Usos en pendientes menores al 30%

Usos permitidos: Bosques nativos y guaduales, ganadería intensiva bajo sistemas silvopastoriles y bancos de proteínas, plátano y cultivos permanentes. .

Usos limitados: siembras consecutivas tanto de yuca como de cultivos semestrales. métodos de labranza mínima, uso de agroquímicos y plantaciones forestales.

Usos prohibidos: Cultivos que requieran mecanización convencional para preparación de suelos.

RESOLUCION No. 3654 DEL 24 DE NOVIEMBRE

**ARMENIA QUINDIO,
 "POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
 INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 1469 DEL ONCE (11) DE MAYO
 DE 2022"**

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO
 SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL
 PERMISOS DE VERTIMIENTO**



Página 4 de 7

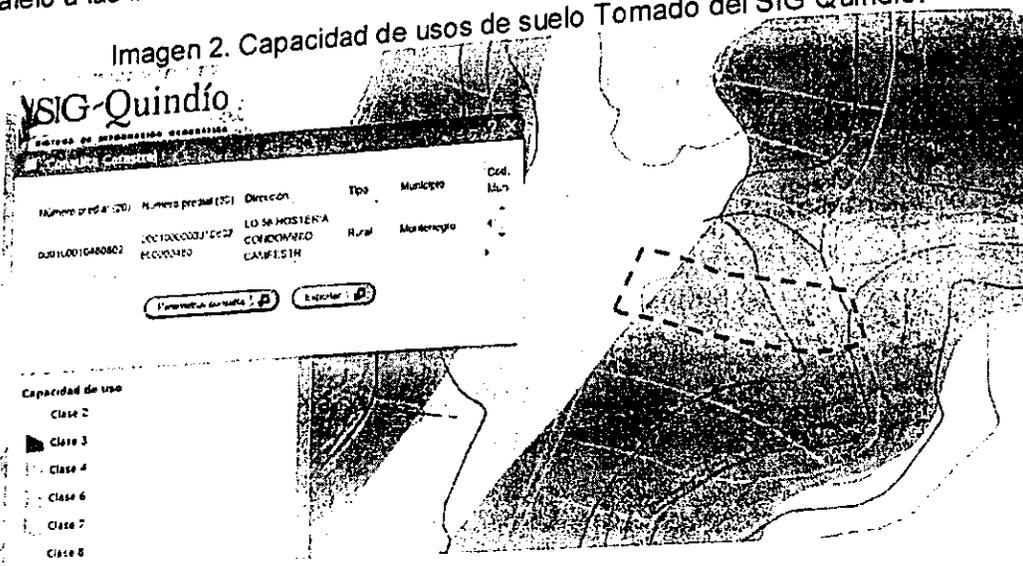
Imagen 1. Localización del predio Tomado del SIG Quindío.



Según la ficha catastral No. 000100010480802

Según lo observado en el SIG Quindío se evidencia que el predio se encuentra fuera de áreas y ecosistemas estratégicos, y se observan drenajes sencillos cerca del predio. Haciendo uso de la herramienta de medición del SIG Quindío y tomando como punto de partida las coordenadas del vertimiento referenciadas en el acta de visita, se establece una distancia de 51,3 m hasta el presunto origen del drenaje sencillo más cercano, por lo que se debe tener en cuenta lo estipulado en el artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015, en el cual se establece una franja de protección para nacimientos de 100 metros a la redonda y para fuentes hídricas sean permanentes o no, de 30 metros, esto a cada lado y paralelo a las líneas de mareas máximas establecidas en los últimos 50 años.

Imagen 2. Capacidad de usos de suelo Tomado del SIG Quindío.



El predio se ubica sobre suelos agrológicos clases 2 y 6.

Evaluación ambiental del vertimiento: La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto

**ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 1469 DEL ONCE (11) DE MAYO
DE 2022"**

página 5 de 7

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO
SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL
PERMISOS DE VERTIMIENTO



1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018, la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.

Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento: La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018 la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.

4.3 CONCLUSIONES DE LA REVISIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN TÉCNICA APORTADA

Se realizó revisión de la documentación encontrando que la información técnica presentada no permite una evaluación de fondo del diseño del STARD propuesto como solución de tratamiento de las aguas residuales domésticas generadas en el predio y no cumple con lo estipulado por la norma que rige el trámite de permiso de vertimientos.

5. RESULTADOS DE LA VISITA TÉCNICA

De acuerdo con lo consignado en el acta de visita No. 36287 del 17 de marzo de 2022, realizada por la técnica contratista MARLENY VASQUEZ de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., se encontró lo siguiente:

- Se observa: lote con construcción de una vivienda, en el momento se encuentra avance de obra en cimentación y demarcación.
- Se observa construcción del sistema séptico en un 70% de avance de obra, se observa construcción tanque de 2 compartimientos (para el sistema séptico y tanque anaerobio – la disposición final proyectada a campo de infiltración.
- La trampa de grasas aún no se ha construido.
- El predio linda con vivienda campestre, gradual y lote y vía de acceso interna al predio.

5.1 CONCLUSIONES DE LA VISITA TÉCNICA

- Ninguna

Consideraciones Técnicas Resultado De La Revisión Del Expediente:

Considerado lo establecido en la visita técnica No. 36287 del 17 de Marzo de 2022 y luego del análisis de la documentación aportada, se presentan las siguientes inconsistencias:

El catalogo técnico del fabricante aportado no presenta información que avale la trampa de grasas propuesta de 130 litros.



RESOLUCION No. 3654 DEL 24 DE NOVIEMBRE

**ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 1469 DEL ONCE (11) DE MAYO
DE 2022"**

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO
SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL
PERMISOS DE VERTIMIENTO**



Página 6 de 7

El catalogo técnico del fabricante no avala la configuración propuesta de dos tanques sépticos y un FAFA para 10 personas.

El plano de localización aportado no presenta los valores correspondientes a las curvas de nivel del área del proyecto.

El plano de detalle del sistema de tratamiento de aguas residuales no se encuentra avalado con la firma del profesional responsable.

La visita técnica de verificación evidencio que en el predio estaba en proceso de construcción un tanque séptico y un FAFA integrados tipo in situ, que no coinciden con las unidades prefabricadas propuestas en planos y memorias.

Es decir, la información técnica presentada esta incompleta y presenta falencias, y el sistema propuesto en los planos y memorias de diseño aportadas, no coincide con el sistema existente en el predio.

No hay en el expediente contentivo de la solicitud del permiso de vertimientos información que cumpla con los parámetros establecidos en la normatividad. Por lo anterior, No Se Puede evaluar el funcionamiento eficiente del STARD como solución de tratamiento de las aguas residuales generadas en el predio, ni si el sistema de tratamiento propuesto coincide con el instalado en campo o si las aguas residuales están recibiendo tratamiento adecuado.

Según lo antes descrito se determina que **NO Se Puede Avalar El STARD** para tratar las aguas residuales generadas en el predio.

6. OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES:

- El sistema propuesto en memorias y planos no coincide con el sistema existente en el predio.
- Es importante aclarar que, para dar viabilidad técnica a la solicitud de permiso de vertimientos, el STARD debe funcionar de la manera adecuada.
- No se presentó la documentación técnica conforme al sistema de tratamiento de aguas residuales que actualmente funciona en el predio.
- Los aspectos anteriormente mencionados impiden dar un concepto técnico favorable al STARD existente en el predio.
- La evaluación técnica integral determina que **NO** se puede dar viabilidad para otorgar el permiso solicitado.

El presente concepto técnico se emite a partir de la Solicitud de permiso de vertimientos radicada el 29 de noviembre de 2021, la visita técnica de verificación No. 36287 del 17 de marzo de 2022 y con fundamento en la documentación aportada por el solicitante y contenida dentro del respectivo expediente.



RESOLUCION No. 3654 DEL 24 DE NOVIEMBRE

**ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 1469 DEL ONCE (11) DE MAYO
DE 2022"**

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO
SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL
PERMISOS DE VERTIMIENTO



página 7 de 7

7. CONCLUSIÓN FINAL

El concepto técnico se realiza en el marco de la resolución No. 044 de 2017: "Por medio de la cual se declara la congestión administrativa y se inicia un proceso de descongestión, normalización y atención oportuna de trámites ambientales y procedimientos administrativos en las dependencias de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y se dictan otras disposiciones", prorrogada mediante resolución 3524 del 29 de diciembre de 2017; con base en los resultados de la visita técnica de verificación del 17 de marzo de 2022, y en el análisis técnico de los documentos aportados por el solicitante.

Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente No. **14523 DE 2021** y de lo encontrado en la mencionada visita técnica, se considera que se debe NEGAR el Permiso de Vertimientos de Aguas Residuales Domésticas al predio LOTE 56 HOSTERIA CONDOMINIO CAMPESTRE RANCHO LA SOLEDAD # DOS (2) de la vereda LA JULIA del Municipio de QUIMBAYA (Q.), MATRÍCULA INMOBILIARIA No. 280-171600, lo anterior teniendo como base que el sistema propuesto en memorias y planos no coincide con el sistema existente en el predio y que la información técnica presentada esta incompleta y presenta falencias, lo cual es determinante para la respectiva evaluación técnica, sin embargo, la solicitud está sujeta a la evaluación jurídica integral de la documentación, al análisis de compatibilidad de uso del suelo, y los demás que el profesional asignado determine.

(...)"

Que para el día 11 de mayo del año 2022 la Subdirección de Regulación y Control Ambiental emite la Resolución 1469 **"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE EN CONSTRUCCION DE UNA VIVIENDA EN EL PREDIO 1) LOTE 56 HOSTELERIA CONDIMINIO CAMPESTRE RANCHO LA SOLEDAD # DOS (2) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**. Acto administrativo debidamente notificado por correo electrónico el día 24 agosto de octubre de 2022, mediante radicado 019382, a la señora **ROSA AMALIA SOLARTE** identificada con la cedula de ciudadanía No. 34.537.286 quien ostenta en calidad de **PROPIETARIA**.

Que para el día 03 de noviembre del año 2022, mediante radicado número 13466-22 la señora **ROSA AMALIA SOLARTE** identificada con la cedula de ciudadanía No. 34.537.286 quien ostenta en calidad de **PROPIETARIA** del predio denominado **1)LOTE 56 HOSTERIA CONDOMINIO CAMPESTRE RANCHO LA SOLEDAD # DOS (2)** ubicado en la vereda **LA JULIA** del municipio de **MONTENEGRO (Q)** identificado con matricula inmobiliaria número **280-171600** y código catastral **000100000010802800000480**, interpone Recurso de Reposición contra la Resolución N° **1469** del 11 de mayo del año 2022 **"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE EN CONSTRUCCION DE UNA VIVIENDA EN EL PREDIO 1) LOTE 56 HOSTELERIA CONDIMINIO CAMPESTRE RANCHO LA SOLEDAD # DOS (2) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**, perteneciente al trámite solicitado mediante radicado No. **14523-2021**.



RESOLUCION No. 3654 DEL 24 DE NOVIEMBRE

**ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 1469 DEL ONCE (11) DE MAYO
DE 2022"**

PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO

Que antes de entrar a realizar el análisis jurídico del recurso de reposición interpuesto por la señora **ROSA AMALIA SOLARTE** identificada con la cedula de ciudadanía No. 34.537.286 quien ostenta en calidad de **PROPIETARIA** del predio denominado **1)LOTE 56 HOSTERIA CONDOMINIO CAMPESTRE RANCHO LA SOLEDAD # DOS (2)** ubicado en la vereda **LA JULIA** del municipio de **MONTENEGRO (Q)** identificado con matricula inmobiliaria número **280-171600** y código catastral **000100000010802800000480**, del trámite con radicado **14523-2021**, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental entrará a evaluar si en efecto, el recurso reúne los requisitos necesarios para su procedencia.

Que la Ley 1437 de 2011 "*Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*", desarrolla a partir del artículo 74 y siguientes el Capítulo correspondiente a los recursos, en el cual se determina la procedencia de éstos contra los actos administrativos, la improcedencia, oportunidad y presentación, requisitos, pruebas, entre otros, los cuales estipulan lo siguiente:

"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. *Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

- 1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*
- 2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.*

No habrá apelación de las decisiones de los ministros, directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial.

NOTA: El texto subrayado fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-248 de 2013.

- 3. El de queja, cuando se rechace el de apelación.*

El recurso de queja es facultativo y podrá interponerse directamente ante el superior del funcionario que dictó la decisión, mediante escrito al que deberá acompañarse copia de la providencia que haya negado el recurso.

De este recurso se podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión.

Recibido el escrito, el superior ordenará inmediatamente la remisión del expediente, y decidirá lo que sea del caso.

**ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 1469 DEL ONCE (11) DE MAYO
DE 2022"**

Artículo 75. Improcedencia. *No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa.*

Artículo 76. Oportunidad y presentación. *Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

Artículo 77. Requisitos. *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

Artículo 78. Rechazo del recurso. *Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.*



RESOLUCION No. 3654 DEL 24 DE NOVIEMBRE

ARMENIA QUINDIO, "POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 1469 DEL ONCE (11) DE MAYO DE 2022"

Artículo 79. Trámite de los recursos y pruebas. *Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo.*

Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.

Cuando con un recurso se presenten pruebas, si se trata de un trámite en el que interviene más de una parte, deberá darse traslado a las demás por el término de cinco (5) días.

Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días. Los términos inferiores podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días.

En el acto que decreta la práctica de pruebas se indicará el día en que vence el término probatorio.

Artículo 80. Decisión de los recursos. *Vencido el período probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso.*

La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso."

Que, una vez evaluados los anteriores requisitos, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., encuentra acorde a la luz de los artículos 74, 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011, la presentación del recurso de reposición impetrado por la señora **ROSA AMALIA SOLARTE** identificada con la cedula de ciudadanía No. 34.537.286 quien ostenta en calidad de **PROPIETARIA** del predio denominado **1)LOTE 56 HOSTERIA CONDOMINIO CAMPESTRE RANCHO LA SOLEDAD # DOS (2)** ubicado en la vereda **LA JULIA** del municipio de **MONTENEGRO (Q)** identificado con matrícula inmobiliaria número **280-171600** y código catastral **000100000010802800000480**, del trámite con radicado **14523-2021** en contra la Resolución No. 1469 del 11 de mayo del año 2022, toda vez que el mismo es viable desde la parte procedimental, dado que el recurso presentado reúne los requisitos y términos consagrados en la citada norma, habida cuenta que el mismo se interpuso por la interesada la señora **ROSA AMALIA SOLARTE** identificada con la cedula de ciudadanía No. 34.537.286, propietaria del predio objeto de trámite, dentro de la correspondiente oportunidad legal, ante el funcionario competente, que para este caso es el Subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, aportando la dirección para recibir notificación, sustentó los motivos de inconformidad y demás requisitos legales exigidos en la norma ibídem.

ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL RECURRENTE

Que la recurrente la señora **ROSA AMALIA SOLARTE** identificada con la cedula de ciudadanía No. 34.537.286 quien ostenta en calidad de **PROPIETARIA** del predio denominado **1) LOTE 56 HOSTERIA CONDOMINIO CAMPESTRE RANCHO LA SOLEDAD # DOS (2)** ubicado en la vereda **LA JULIA** del municipio de **MONTENEGRO (Q)** identificado con matrícula inmobiliaria número **280-171600** y código catastral



RESOLUCION No. 3654 DEL 24 DE NOVIEMBRE

**ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 1469 DEL ONCE (11) DE MAYO
DE 2022"**

000100000010802800000480, fundamentó el recurso de reposición, en los siguientes términos:

"(...)

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN contra la Resolución No.0001269 de 11 mayo de 2022

En atención a la Resolución N° 0001269 de 11 mayo de 2022 "Por medio del cual se niega un permiso de vertimientos de aguas residuales domésticas para un lote en construcción de una vivienda en el predio 1) lote 56 Hostería Condominio Campestre Rancho La Soledad # dos (2) y se adoptan otras disposiciones", notificada el día 24 de octubre de 2022, de manera atenta me permito presentar, dentro del término legal establecido, RECURSO DE REPOSICIÓN contra la decisión adoptada en dicho acto administrativo, a saber:

"ARTÍCULO PRIMERO: Negar el permiso de vertimientos de aguas residuales domésticas para un lote en construcción para una vivienda en el predio 1) LOTE 56 HOSTERIA CONDOMINIO CAMPESTRE RANCHO LA SOLEDAD # DOS (2) en el predio denominado 2) ubicado en la vereda LA JULIA del Municipio de MONTENEGRO (Q), identificado con matrícula inmobiliaria N° 280-171600 y ficha catastral número 0001000000010802800000480, propiedad de la señora ROSA AMALIA SOLARTE identificada con cédula de ciudadanía número 34.537.286 propietaria del predio objeto de la solicitud.

De acuerdo a los antecedentes del trámite tenemos lo siguiente:

Que para el día 26 de noviembre de 2021 mediante oficio número 14523-2021, se radicaron los documentos de ley los cuales son revisados previamente por un funcionario de la Corporación Autónoma Regional del Quindío CRQ.

Que mediante la Resolución N° 0001269 de 11 mayo de 2022 "Por medio del cual se niega un permiso de vertimientos de aguas residuales domésticas para un lote en construcción de una vivienda en el predio 1) lote 56 Hostería Condominio Campestre Rancho La Soledad # dos (2) y se adoptan otras disposiciones", se presentan las consideraciones técnicas resultado de la revisión del expediente:

Considerando lo establecido en la visita técnica N° 36287 del 17 de marzo de 2022 y luego del análisis de la documentación aportada, se presentan las siguientes inconsistencias:

El catálogo técnico del fabricante aportado no presenta información que avale la trampa de grasas propuesta de 130 litros

El catálogo técnico del fabricante no avala la configuración propuesta de dos tanques sépticos y un FAFA para 10 personas.



RESOLUCION No. 3654 DEL 24 DE NOVIEMBRE

**ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 1469 DEL ONCE (11) DE MAYO
DE 2022"**

El plano de localización aportado no presenta los valores correspondientes a las curvas de nivel del área del proyecto.

El plano de detalle del sistema de tratamiento de aguas residuales no se encuentra avalado por la firma del profesional responsable.

MOTIVOS de INCONFORMIDAD que planteo son los siguientes:

1) Yo ROSA AMALIA SOLARTE SOLARTE, identificado con cédula de ciudadanía N° 34.537.286 en calidad de propietaria, recibí la Resolución N° 0001269 de 11 mayo de 2022 "Por medio del cual se niega un permiso de vertimientos de aguas residuales domésticas para un lote en construcción de una vivienda en el predio 1) lote 56 Hostería Condominio Campestre Rancho La Soledad # dos (2) y se adoptan otras disposiciones", notificada por parte de la Corporación Autónoma Regional del Quindío CRQ. Le informo lo siguiente:

a. El trámite inicial se radicó para un sistema prefabricado, sin embargo, las memorias técnicas cuentan con la información necesaria para corroborar el sistema construido que se encuentra en campo.

b. Se proponían dos tanques prefabricados por el doble compartimiento y como se puede observar en las memorias presentadas, la capacidad para 10 personas es de 2.000 litros, y en aras de asegurar el doble compartimiento para esta población se plantearon dos (2) tanques, sin embargo, el sistema se replanteo en campo y se construyó de acuerdo a las memorias presentadas. Por lo anterior, se hace entrega del plano del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas ARD y el plano topográfico con las curvas de nivel. Se hace la acotación que la información se encontraba en los documentos entregados y en la visita técnica se pudo corroborar la sinuosidad del terreno que no afecta en gran medida la evaluación técnica y de igual forma en las memorias técnicas se encontraba la información de la PTAR construida.

Las siguientes son las medidas del sistema de tratamiento que se encuentran en las memorias técnicas y están implementadas en el sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas en campo, el cual puede ser verificado:

RESUMEN MEDIDAS TRAMPA DE GRASAS

DIMENSIONES	CACULANDO
LARGO	0,5 M
ANCHO	0,5 M
VOLUMEN TANQUE	0,128 M3
PROFUNDIDAD UTIL	0,7 M
BORDE LIBRE	0,25 M

Se implementó una trampa de grasas de 250 litros prefabricada, que son las que existen en el mercado. Se adjunta el Manual del sistema de tratamiento implementado.

RESUMEN MEDIDAS TANQUE SEPTICO

DIMENSIONES	CALCULO
LARGO	2 M



RESOLUCION No. 3654 DEL 24 DE NOVIEMBRE

**ARMENIA QUINDIO,
 "POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
 INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 1469 DEL ONCE (11) DE MAYO
 DE 2022"**

ANCHO	1 M
LONGITUD 1er.COMPARTIMIENTO	1,33 M
LONGITUD 2do.COMPARTIMIENTO	0,66 M
VOLUMEN TANQUE	2 M3
PROFUNDIDAD UTIL	1,2 M
BORDE LIBRE	0,25 M

RESUMEN MEDIDAS FILTRO ANAEROBICO

DIMENSIONES	CALCULADO
LARGO	1M
ANCHO	1M
VOLUMEN FILTRO	1M3
ALTURA MEDIO FILTRANTE	1,2M
ALTURA BAJO FALSO FONDO	0,30M
BORDE LIBRE	0,25M

C. Por lo anterior, se determina que para el Trámite del Permiso de Vertimiento regulado por la Resolución 1076 de 2015 "Por medio de la Cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiental y Desarrollo Sostenible" y modificado por el Decreto 050 de 2018, se encuentra con la información completa y necesaria para la evaluación técnica, y que en ningún momento se omitieron los datos, simplemente dentro de la propuesta se implementó el sistema construido.

Por lo tanto, se CORROBORA que el Trámite de Permiso de Vertimiento radicado con oficio número 14523-2021, NO se encontraba como una PETICIÓN INCOMPLETA y de acuerdo a la ley 1755 de 2015 se debe dar trámite a dicha solicitud. Por lo tanto, no cabe la NEGACIÓN a la solicitud del Permiso, toda vez que la solicitud se encuentra COMPLETA para ser evaluada técnicamente por la Corporación.

Por tanto le solicito muy comedidamente, se revise el caso con el fin de comprobar que el sistema construido corresponde al que se encuentra en campo y al planteado en las memorias técnicas presentadas y por tanto se resuelva dicha solicitud inicial para continuar con los trámites pertinentes en pro de la legalización del Sistema de Tratamiento de aguas residuales Domésticas ARD.

(...)"

De acuerdo al análisis realizado al recurso interpuesto por la señora **ROSA AMALIA SOLARTE** identificada con la cedula de ciudadanía No. 34.537.286 quien ostenta en calidad de **PROPIETARIA** del predio denominado **1)LOTE 56 HOSTERIA CONDOMINIO CAMPESTRE RANCHO LA SOLEDAD # DOS (2)** ubicado en la vereda **LA JULIA** del municipio de **MONTENEGRO (Q)** identificado con matricula inmobiliaria número **280-171600** y código catastral **000100000010802800000480**, la Corporación Autónoma Regional del Quindío a través de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, considera:

CONSIDERACIONES DE LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL



RESOLUCION No. 3654 DEL 24 DE NOVIEMBRE

**ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 1469 DEL ONCE (11) DE MAYO
DE 2022"**

Atendiendo lo expuesto en el recurso, se busca ejercer los principios de justicia, equidad, debido proceso, celeridad administrativa, evidenciando que efectivamente se notificó por correo electrónico el día 24 de octubre de 2022 mediante radicado 019382, a la señora **ROSA AMALIA SOLARTE** identificada con la cedula de ciudadanía No. 34.537.286 quien ostenta en calidad de **PROPIETARIA** del predio denominado **1) LOTE 56 HOSTERIA CONDOMINIO CAMPESTRE RANCHO LA SOLEDAD # DOS (2)** ubicado en la vereda **LA JULIA** del municipio de **MONTENEGRO (Q)**, sin embargo, es pertinente aclarar que la Resolución número 1469 del 11 de mayo del año 2022, por medio del cual se declara la negación del permiso de vertimiento y se ordena el archivo del trámite, se encuentra debidamente expedida, con los requisitos de forma y *procedimentales que exige la ley en la documentación que reposa en el expediente.*

Ahora bien, llevado a cabo un análisis jurídico a la sustentación de los numerales de la solicitud del recurso allegado a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, me permito pronunciarme de acuerdo a lo siguiente:

Con base a los antecedentes referenciado en el recurso por la señora **ROSA AMALIA SOLARTE** identificada con la cedula de ciudadanía No. 34.537.286 quien ostenta en calidad de **PROPIETARIA** del predio denominado **1) LOTE 56 HOSTERIA CONDOMINIO CAMPESTRE RANCHO LA SOLEDAD # DOS (2)** ubicado en la vereda **LA JULIA** del municipio de **MONTENEGRO (Q)**, me permito manifestar que:

Literal A: Si bien es cierto que el tramite inicial se radico para un sistema prefabricado tipo convencional, el cual la Corporación Autónoma Regional del Quindío hace la validación para un sistema de tratamiento de aguas residuales, sin embargo al evaluar esta propuesta como saneamiento para la actividad a desarrollar se evidencio en la vista que no coincide la propuesta en el predio ya que se cambió el tipo de material y se debió de realizar el predio aviso antes de dicha visita.

Literal b: es cierto, la propuesta presentada en la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, se realizó en el término legal, la validación para un sistema de tratamiento de aguas residuales mediante el documento técnico memoria de cálculo y diseño, el cual quedo consignado con el debido procedimiento matemático y las medidas mínimas establecidas para un sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas, sin embargo hay anotaciones que indican que una vez calculado el sistema de tratamiento se opta por instalar un sistema de aguas residuales con módulos en prefabricado y el plano de detalle aportado inicial confirma la propuesta presentada que efectivamente es un sistema tipo prefabricado convencional.

Con respecto a lo que manifiesta el recurrente de que el sistema se replanteo en campo y este hace entrega de plano del sistema de tratamiento de aguas residuales domesticas ARD y el plano topográfico con las curvas de nivel, cabe mencionar que este no es la etapa procesal para allegar dicha información.

Literal c: con respecto a este punto, cabe mencionar que la información se encuentra completa por esto se realizó visita técnica el día 17 de marzo de 2020 acta No.36287, y concepto técnico de negación CTPV325 de 2022 del 07 de abril de 2022, con el fin de evaluar técnicamente la propuesta presentada, en lo cual en la visita técnica se evidencia que en el predio no coincide esta propuesta, así las cosas, si bien en el predio se construyó el sistema que se calculó en la memoria técnica, pero este no coincide ya que en las anotaciones indicaban que en el predio se iba a instalar un sistema prefabricado y prueba de esto lo avala el plano de detalle aportado inicialmente en la solicitud.



RESOLUCION No. 3654 DEL 24 DE NOVIEMBRE

ARMENIA QUINDIO, "POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 1469 DEL ONCE (11) DE MAYO DE 2022"

Como se ha dicho en líneas atrás, la propuesta inicialmente evaluada por la corporación para un sistema de tratamiento de aguas residuales domesticas en prefabricado tipo convencional no COINCIDE con lo evidenciado en campo ya que cambio el tipo de material, por lo tanto no se accede la petición del recurrente ya que la negación del permiso de vertimientos de aguas residuales domesticas se fundamento en la parte considerativa del acto administrativo.

En relación a los documentos aportados con este recurso, se reitera que no es el momento ni la etapa procesal para ser evaluados, ni tenidos en cuenta; toda vez que ya la entidad ambiental tomo una decisión de fondo.

Así las cosas, esta Entidad cuenta con elementos de juicio suficientes para NO acceder a lo pretendido dentro del recurso de reposición presentado.

COMPETENCIA PARA CONOCER DEL RECURSO INTERPUESTO

Que el artículo 30 de la Ley 99 de 1993, estipula el objeto de las Corporaciones Regionales Autónomas, consagrando que: *"Todas las corporaciones, autónomas regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente"*.

Que según el artículo 31 numeral 2º de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que la Ley 99 de 1993, dispone en numeral 9º del artículo 31 que: *"Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones: 9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente."*

Que, en el Departamento del Quindío, la Corporación Autónoma Regional del Quindío- C.R.Q., es la máxima autoridad ambiental, y tiene dentro de sus competencias otorgar o negar las autorizaciones, permisos y licencias ambientales a los proyectos, obras y/o actividades de su competencia a desarrollarse en el área de su jurisdicción y ejercer control sobre los mismos.

Que la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío - C.R.Q., expidió la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, y a su vez modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017, y a su vez modificada por la Resolución 1035 del 03 de mayo de 2019 y 1861 del 14 de septiembre de 2020, por medio de la cual se estableció y se ajustó el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la Planta de Personal de esta Corporación, la cual señala en lo relacionado con el Subdirector de Regulación y Control Ambiental en cuanto a las funciones esenciales.

Que, como consecuencia de lo anterior, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., está legitimada para conocer del recurso de reposición interpuesto por la señora **ROSA AMALIA SOLARTE** identificada con la cedula de ciudadanía No. 34.537.286 quien ostenta en calidad de **PROPIETARIA** del predio denominado **1)LOTE 56 HOSTERIA CONDOMINIO CAMPESTRE RANCHO LA SOLEDAD # DOS (2)** ubicado en la vereda **LA JULIA** del municipio de **MONTENEGRO**



RESOLUCION No. 3654 DEL 24 DE NOVIEMBRE

**ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 1469 DEL ONCE (11) DE MAYO
DE 2022"**

(Q) identificado con matrícula inmobiliaria número **280-171600** y código catastral **0001000000010802800000480**, tal y como lo establecen los artículos 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el artículo 8º de la Constitución Política determina: *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación"*.

Que así mismo, la Constitución Política de Colombia en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano y dispone que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ibídem señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Indica además el artículo referido que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el Artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8º, como *"un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano"*.

Que la Ley 23 de 1973 en su Artículo 2º establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que el Decreto - Ley 2811 de 1974 por el cual se adoptó el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, establece en su artículo 1º que el ambiente es patrimonio común, y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Que de conformidad con lo previsto en el Artículo 42 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las autoridades administrativas están obligadas a tomar las decisiones que en derecho corresponda, motivadas, habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles, y de todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas dentro de la actuación por el peticionario y por los terceros reconocidos.

En virtud de lo anterior y al análisis jurídico de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., encuentra mérito para no acceder al recurso de reposición interpuesto por la **ROSA AMALIA SOLARTE** identificada con la cedula de ciudadanía No. 34.537.286 quien ostenta en calidad de **PROPIETARIA** del predio denominado **1)LOTE 56 HOSTERIA CONDOMINIO CAMPESTRE RANCHO LA SOLEDAD # DOS (2)** ubicado en la vereda **LA JULIA** del municipio de **MONTENEGRO (Q)** identificado con matrícula inmobiliaria número **280-171600** y código catastral **0001000000010802800000480**, razón por la cual se



RESOLUCION No. 3654 DEL 24 DE NOVIEMBRE

**ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 1469 DEL ONCE (11) DE MAYO
DE 2022"**

procederá a confirmar la Resolución No. 1469 del 11 de mayo del año 2022 y en consecuencia se dispondrá el archivo del trámite.

Así las cosas, y con fundamento en el análisis jurídico y técnico que anteceden, considera este Despacho que NO es procedente reponer la decisión.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR la decisión contenida en la Resolución No. 1469 del 11 de mayo del año 2022, por medio del cual la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, C.R.Q., procede a la negación de trámite de permiso de vertimiento con radicado número **14523 de 2021**, en el sentido de dar por terminada la citada actuación administrativa y archivar la misma, con fundamento en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión a la señora **ROSA AMALIA SOLARTE** identificada con la cedula de ciudadanía No. 34.537.286 quien ostenta en calidad de **PROPIETARIA** del predio denominado **1)LOTE 56 HOSTERIA CONDOMINIO CAMPESTRE RANCHO LA SOLEDAD # DOS (2)** ubicado en la vereda **LA JULIA** del municipio de **MONTENEGRO (Q)** identificado con matrícula inmobiliaria número **280-171600** y código catastral **000100000010802800000480**, la cual según la información en el escrito del recurso se podrá enviar notificación al correo electrónico estebancasolarte@gmail.com , en los términos del artículo 56 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO TERCERO. Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

ARTÍCULO CUARTO. La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoria, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: - PUBLÍQUESE. De conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y Artículo 65 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, El encabezado y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q., en los términos legalmente establecidos.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ARIEL TRUKE OSPINA

Subdirector de Regulación y Control Ambiental

Proyección jurídica: Natalia Jaramillo Ramírez
Abogada Contratista SRCA

Revisión jurídica: María Elena Ramírez Salazar
Profesional Especializado Grado 16

Aprobación Técnica: Daniel Jaramillo Gómez
Profesional universitario grado 10



RESOLUCIÓN N° 3670

ARMENIA, QUINDIO 25 NOVIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 2487 DEL (VEINTINUEVE) 29 DE JULIO DE (DOS MIL VEINTIDOS) 2022"

LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, de fechas dieciséis (16) y dieciocho (18) de enero de dos mil diecisiete (2017), y a su vez modificada por la resolución 1035 del 03 de mayo de 2019 y 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la C.R.Q. y las competencias establecidas en el Decreto 1076 de 2015 y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 8º de la Constitución Política determina: *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación"*.

Que así mismo, la Constitución Política de Colombia en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano y dispone que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ibídem señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Indica además el artículo referido que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8º, como *"un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano"*.

Que la Ley 23 de 1973 en su artículo 2º establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que el Decreto - Ley 2811 de 1974 por el cual se adoptó el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, establece en su artículo 1º que el ambiente es patrimonio común, y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

COMPETENCIA PARA CONOCER DEL RECURSO INTERPUESTO

Que el artículo 30 de la Ley 99 de 1993, estipula el objeto de las Corporaciones Regionales Autónomas, consagrando que: *"Todas las corporaciones, autónomas regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente"*.

RESOLUCIÓN N° 3670

ARMENIA, QUINDIO 25 NOVIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 2487 DEL (VEINTINUEVE) 29 DE JULIO DE (DOS MIL VEINTIDOS) 2022"

Que según el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que la Ley 99 de 1993, dispone en el numeral 9º del artículo 31 que: "*Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones: 9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.*"

Que en el Departamento del Quindío, la Corporación Autónoma Regional del Quindío-C.R.Q., es la máxima autoridad ambiental, y tiene dentro de sus competencias otorgar o negar las autorizaciones, permisos y licencias ambientales a los proyectos, obras y/o actividades de su competencia a desarrollarse en el área de su jurisdicción y ejercer control sobre los mismos.

Que la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, y a su vez modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y, asignó a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, la función de otorgar permisos, concesiones, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente; por lo tanto es competente para expedir el presente acto administrativo.

Que como consecuencia de lo anterior, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., está legitimada para conocer del recurso de reposición interpuesto por la señora **ROSA ZORAIDA SEGURA VARGAS** identificada con cédula de ciudadanía N° **51.959.154**, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIA** del predio denominado **1) LOTE LAS ORQUIDEAS** ubicado en la vereda **POTOSI** del Municipio de **CALARCA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 282-36120**, tal y como lo establece el Capítulo VI Artículos 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ANTECEDENTES FACTICOS

Que el día 12 de febrero de 2008 la Corporación Autónoma Regional del Quindío a través de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, expide la Resolución N° 084 "*POR LA CUAL OTORGA PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS A LA SEÑORA ROSA ZORAIDA SEGURA VARGAS*", por el termino de cinco (05) años.



RESOLUCIÓN N° 3670

ARMENIA, QUINDÍO 25 NOVIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 2487 DEL (VEINTINUEVE) 29 DE JULIO DE (DOS MIL VEINTIDOS) 2022"

Que mediante solicitud radicada bajo el número 5128 del 03 de julio de 2012, la señora **ROSA ZORAIDA SEGURA VARGAS** identificada con cédula de ciudadanía N° **51.959.154**, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIA** del predio denominado **1) LOTE LAS ORQUIDEAS** ubicado en la vereda **POTOSI** del Municipio de **CALARCA (Q)**, identificado con la matrícula inmobiliaria **282-36120** y ficha catastral No. **63130000100010062000**, presento ante la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO CRQ**, Formulario Único Nacional de Solicitud de Renovación de permiso de vertimientos de aguas residuales domésticas.

Que el día diez (10) de junio de dos mil catorce (2014), el técnico Freddy Palacios contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, realizó visita al predio objeto de trámite y observo:

"(...)

Se visito predio con el fin de verificar la funcionalidad del sistema de tratamiento, construido en material donde se evidencio trampa de grasas sin ACCESORIOS y ESTA pasando la Grasa Al POZO SEPTICO NO se encontró EL FILTRO ANAEROBIO Y EL POZO DE ABSORCIÓN ESTA EN UNA HABITACIÓN

(...)"

Que el día ocho (08) de octubre de dos mil diecinueve (2019), a través del radicado 15327, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental realiza requerimiento de complemento de información y de documentación a la señora **ROSA ZORAIDA SEGURA VARGAS** identificada con cédula de ciudadanía N° **51.959.154**, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIA** del predio denominado **1) LOTE LAS ORQUIDEAS** ubicado en la vereda **POTOSI** del Municipio de **CALARCA (Q)**.

Que el día primero (01) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), a través del radicado 12285, la señora **ROSA ZORAIDA SEGURA VARGAS**, allega formato de entrega anexo de documentos, con el que adjunta:

- Recibo de caja N° 5642 y Factura SO 1739, por concepto de servicio de evaluación trámite de permiso de vertimiento doméstico, para el predio **1) LOTE LAS ORQUIDEAS** ubicado en la vereda **POTOSI** del Municipio de **CALARCA (Q)**, por valor de doscientos setenta y dos mil quinientos sesenta y dos pesos en m/cte (\$272.562).
- Croquis de localización del predio denominado **1) LOTE LAS ORQUIDEAS** ubicado en la vereda **POTOSI** del Municipio de **CALARCA (Q)**.
- Cuenta por suministro de agua para uso agrícola y pecuario del predio denominado **1) LOTE LAS ORQUIDEAS** ubicado en la vereda **POTOSI** del Municipio de **CALARCA (Q)**, expedido por el comité de cafeteros del Quindío.



RESOLUCIÓN N° 3670

ARMENIA, QUINDIO 25 NOVIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 2487 DEL (VEINTINUEVE) 29 DE JULIO DE (DOS MIL VEINTIDOS) 2022"

CONSIDERACIONES TECNICAS

Que el día veintiuno (21) de mayo de dos mil veinte (2020), el técnico Emilse guerrero contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, realizo visita mediante acta 37853 al predio objeto de trámite y observo:

"DESCRIPCIÓN DE LOS ASPECTOS ENCONTRADOS EN LA VISITA

Visita técnica de campo en compañía del señor Efrain Castro, con el objetivo de verificar el funcionamiento del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas.

En el momento se evidencia vivienda campestre habitada por 3 personas cuenta con un sistema construido en material solo se pudo evidenciar la trampa de grasas, los demás módulos están tapados.

Existe una vivienda improvisada, las aguas jabonosas están cayendo a la superficie, 4 personas

Acueducto: Comité de cafeteros.

(Se anexa registro fotográfico e informe técnico)

Que el día tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020), la Subdirección de Regulación y Control Ambiental realiza requerimiento a la señora ROSA ZORAIDA SEGURA VARGAS, a través del radicado N° 16385 en el que se le requirió lo siguiente:

"Para el caso particular que nos ocupa y que se menciona en la referencia, el grupo técnico del área de vertimientos de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, realizó visita técnica al predio Finca las Orquídeas, localizado en la vereda Potosí del municipio de Montenegro, Quindío, el día 21 de Mayo de 2020, con el fin de observar la existencia y funcionalidad del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales propuesto; sin embargo, no fue posible su revisión debido a que : en el momento de la visita se evidencia vivienda campestre habitada por 3 personas, cuenta con un sistema construido en material, solo se pudo observar la rampa de grasas. Los demás módulos están tapados. Existe una vivienda improvisada, las aguas jabonosas están cayendo a la superficie. 4 personas

De acuerdo con lo anterior y con el propósito de continuar con el análisis de su solicitud de permiso de vertimiento, de manera respetuosa le solicitamos que en un plazo de 20 días calendario, genere las condiciones para poder realizar nueva visita, esto es:

- Se debe ubicar, despejar y destapar todos los módulos del sistema de tratamiento existente en el predio, así como el sistema de disposición final para poder ser verificados en su estado y funcionalidad.*
- Se deberá conectar todos los puntos que generan vertimientos en la vivienda improvisada evidenciada en la visita técnica la cual se observó que esta vierte sus aguas residuales a la superficie sin tratamiento.*

Una vez se encuentre listo el Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales para ser revisado, deberá cancelar en la tesorería de la Entidad, el valor de la nueva visita de verificación y que se encuentra definido en la liquidación que se envía con el presente requerimiento; una vez efectuado el pago, deberá radicar una copia del recibo de caja en la Corporación, para



RESOLUCIÓN N° 3670

ARMENIA, QUINDIO 25 NOVIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 2487 DEL (VEINTINUEVE) 29 DE JULIO DE (DOS MIL VEINTIDOS) 2022"

hacer la programación y posterior ejecución de la visita.

Si en los plazos antes definidos no se cumple con el actual requerimiento, la Corporación podrá adelantar las acciones pertinentes, según el procedimiento establecido y las Normas relacionada. No obstante podrá en cualquier momento, volver a iniciar el trámite, de acuerdo con lo establecido por la norma.

Al momento de allegar la información solicitada a la Corporación Autónoma Regional del Quindío, le solicitamos indicar el número de expediente asignado y definido en el presente oficio".

Que el día nueve (09) de diciembre de dos mil veinte (2020), a través del radicado 12225, la señora **ROSA ZORAIDA SEGURA VARGAS**, allega formato de entrega anexo de documentos, el que adjunta:

- Recibo de caja No 4769 y factura electrónica No 1285 por concepto de servicio de evaluación para el trámite de permiso de vertimiento doméstico. Visita adicional, por valor de cien mil sesenta y ocho pesos en m/cte (\$100.068.00).

Que el día catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022), la técnico Marleny Vásquez contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, realizo visita 59087 al predio objeto de trámite y observo:

"(...)

En atención a la solicitud del trámite de permiso de vertimientos, se realiza visita técnica, donde se observa:

2 viviendas, la primera cuenta con 4 habitaciones 2 baños 1 cocina, habitada permanente por 4 personas

La segunda vivienda cuenta con 2 habitaciones 2 baños 1 cocina, habitada permanente por 2 personas.

Estas 2 viviendas cuentan con 1 sistema en mampostería del cual se pudo verificar la tg (material) el tanque séptico y Fafa y pozo de absorción se encuentra construido bajo la segunda vivienda, las tapas de los tanques. Se encuentran dentro de la vivienda, no se pudo destapar por su difícil acceso, el propietario informa que el sistema de se encuentra en funcionalidad. Y que cada año se le realiza mantenimiento, el predio linda con cultivos de café, plátano y vivienda y carretera.

(...)"

Que el día veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022), el ingeniero civil David estiven Acevedo Osorio contratista de la Subdirección de regulación y control ambiental de la Corporación Autónoma regional del Quindío, expide concepto técnico N° 746-2022, en el que concluye:

"(...)

*Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente 5128- 22 de 2022, y de lo encontrado en la mencionada visita técnica. **se considera INVIABLE técnicamente la propuesta del sistema de tratamiento individual planteada como solución de saneamiento de las Aguas Residuales Domésticas generadas en el predio LOTE LAS ORQUIDEAS VEREDA POTOSI. del Municipio de Calarcá (Q.), Matricula Inmobiliaria No. 280-36120 y ficha catastral No. 63130000100010062000, lo anterior, teniendo como base la capacidad de las unidades del STARD instaladas en el predio, para lo cual el aporte de aguas residuales debe ser generado hasta por 6 contribuyentes permanentes y demás aspectos aquí mencionados, sin embargo, el***



RESOLUCIÓN N° 3670

ARMENIA, QUINDIO 25 NOVIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 2487 DEL (VEINTINUEVE) 29 DE JULIO DE (DOS MIL VEINTIDOS) 2022"

otorgamiento del permiso está sujeto a la evaluación jurídica integral de la documentación, al análisis de compatibilidad de uso del suelo, y los demás que el profesional asignado determine.

Que con base en lo anterior la corporación Autónoma Regional del Quindío, a través de la Subdirección de regulación y control ambiental expide resolución No 2487 del 29 de junio de 2022 POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UNA RENOVACION AL PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES", para el predio denominado **1) LOTE LAS ORQUIDEAS ubicado en la vereda POTOSI del Municipio de CALARCA (Q)**, con fundamento en:

"(...)

Que una vez analizado el expediente y la documentación e información contenidas en el, se pudo evidenciar que en el concepto técnico del día 24 de junio de 2022, el ingeniero civil considera técnicamente inviable la Renovación del Permiso de Vertimientos de Aguas Residuales Domésticas al predio LOTE LAS ORQUIDEAS VEREDA POTOSI. del Municipio de Calarcá (Q), Matricula Inmobiliaria No. 280-36120 y ficha catastral No. 63130000100010062000, encontrando con esto que, si bien ya existe un Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (STARD) que se encuentra funcionando, al momento de realizar la visita al predio, no se pudo verificar el estado en que se encontraba el sistema de tratamiento de aguas residuales propuesto, debido a que parte del sistema construido se encontraba cubierto al momento de la visita, por lo tanto, no se pudo determinar si el STARD se encuentra funcionando de manera correcta o si es el indicado para mitigar los impactos ambientales que se pudieran llegar a presentar por los vertimientos generados en la vivienda que se encuentra en suelo rural, tal y como consta en Concepto sobre el uso del suelo para vivienda No 457-12 expedido por la Secretaría de Planeación del Municipio de Calarcá-(Q) y este es el documento propio y la autoridad indicada para identificar los tipos de suelos y los usos que se pueden dar en el área de su jurisdicción.

(...)"

Que dado lo anterior, y teniendo en cuenta que la señora **ROSA ZORAIDA SEGURA VARGAS** identificada con cédula de ciudadanía N° **51.959.154**, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIA** del predio denominado **1) LOTE LAS ORQUIDEAS** ubicado en la vereda **POTOSI** del Municipio de **CALARCA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 282-36120**, entregó todos los documentos necesarios a la solicitud de permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas, pero el mismo no es posible de acuerdo a que el ingeniero civil considera que no es viable técnicamente la propuesta del sistema de tratamiento planteada como solución de saneamiento de las Aguas Residuales Domésticas, generadas en el predio objeto de trámite, situación que origina la negación del permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas, viéndose esta entidad con elementos de juicio para negar el correspondiente permiso de vertimientos de aguas residuales domésticas para el predio denominado: **1) LOTE LAS ORQUIDEAS** ubicado en la vereda **POTOSI** del Municipio de **CALARCA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 282-36120**.

Que el mencionado acto administrativo Resolución No 2487 del 29 de julio de 2022 "**POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UNA RENOVACION AL PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES**", se notificó de manera personal el día 23 de agosto de 2022, a la señora **ROSA ZORAIDA SEGURA VARGAS**



RESOLUCIÓN N° 3670

ARMENIA, QUINDIO 25 NOVIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 2487 DEL (VEINTINUEVE) 29 DE JULIO DE (DOS MIL VEINTIDOS) 2022"

identificada con cédula de ciudadanía N° **51.959.154**, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIA** del predio denominado **1) LOTE LAS ORQUIDEAS** ubicado en la vereda **POTOSI** del Municipio de **CALARCA (Q)**.

Que para el día 06 de septiembre de 2022, mediante escrito radicado en la C.R.Q. bajo el número 11003-22, la señora **ROSA ZORAIDA SEGURA VARGAS** identificada con cédula de ciudadanía N° **51.959.154**, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIA** del predio denominado **1) LOTE LAS ORQUIDEAS** ubicado en la vereda **POTOSI** del Municipio de **CALARCA (Q)**, interpone recurso de reposición contra la resolución No. 2487 de fecha del 29 de julio de 2022 **"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UNA RENOVACION AL PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**.

PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO

Que antes de entrar a realizar el análisis jurídico del recurso de reposición interpuesto por la señora **ROSA ZORAIDA SEGURA VARGAS** identificada con cédula de ciudadanía N° **51.959.154**, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIA** del predio denominado **1) LOTE LAS ORQUIDEAS** ubicado en la vereda **POTOSI** del Municipio de **CALARCA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 282-36120**, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental entrará a evaluar si en efecto, el recurso reúne los requisitos necesarios para su procedencia.

Que la Ley 1437 de 2011 "*Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*", desarrolla a partir del artículo 74 y siguientes el Capítulo correspondiente a los recursos, en el cual se determina la procedencia de éstos contra los actos administrativos, la improcedencia, oportunidad y presentación, requisitos, pruebas, entre otros, los cuales estipulan lo siguiente:

"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. *Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

- 1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*
- 2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.*

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial.

NOTA: *El texto subrayado fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-248 de 2013.*

- 3. El de queja, cuando se rechace el de apelación.*



RESOLUCIÓN N° 3670

ARMENIA, QUINDIO 25 NOVIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 2487 DEL (VEINTINUEVE) 29 DE JULIO DE (DOS MIL VEINTIDOS) 2022"

El recurso de queja es facultativo y podrá interponerse directamente ante el superior del funcionario que dictó la decisión, mediante escrito al que deberá acompañarse copia de la providencia que haya negado el recurso.

De este recurso se podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión.

Recibido el escrito, el superior ordenará inmediatamente la remisión del expediente, y decidirá lo que sea del caso.

Artículo 75. Improcedencia. *No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa.*

Artículo 76. Oportunidad y presentación. *Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

Artículo 77. Requisitos. *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le



RESOLUCIÓN N° 3670

ARMENIA, QUINDIO 25 NOVIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 2487 DEL (VEINTINUEVE) 29 DE JULIO DE (DOS MIL VEINTIDOS) 2022"

señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

Artículo 78. Rechazo del recurso. *Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.*

Artículo 79. Trámite de los recursos y pruebas. *Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo.*

Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.

Cuando con un recurso se presenten pruebas, si se trata de un trámite en el que interviene más de una parte, deberá darse traslado a las demás por el término de cinco (5) días.

Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días. Los términos inferiores podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días.

En el acto que decreta la práctica de pruebas se indicará el día en que vence el término probatorio.

Artículo 80. Decisión de los recursos. *Vencido el período probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso.*

La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso."

Que una vez evaluados los anteriores requisitos, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., encuentra acorde a la luz de los artículos 74, 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011, la presentación del recurso de reposición impetrado por la señora **ROSA ZORAIDA SEGURA VARGAS** identificada con cédula de ciudadanía N° **51.959.154**, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIA** del predio denominado **1) LOTE LAS ORQUIDEAS** ubicado en la vereda **POTOSI** del Municipio de **CALARCA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 282-36120**, en contra de la Resolución No. 2487 del 29 de julio del año 2022, por medio de la cual se procede a negar el permiso de vertimiento, correspondiente al expediente administrativo número 5128-2012, toda vez que el mismo es viable desde la parte procedimental, dado que el recurso presentado reúne los requisitos y términos consagrados en la citada norma,

RESOLUCIÓN N° 3670

ARMENIA, QUINDIO 25 NOVIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 2487 DEL (VEINTINUEVE) 29 DE JULIO DE (DOS MIL VEINTIDOS) 2022"

habida cuenta que el mismo se interpuso por la interesada (propietaria) dentro de la correspondiente oportunidad legal, ante el funcionario competente, que para este caso es el Subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, aportando la dirección para recibir notificación, sustentó los motivos de inconformidad y demás requisitos legales exigidos en la norma ibídem.

ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL RECURRENTE

Que la recurrente **ROSA ZORAIDA SEGURA VARGAS** identificada con cédula de ciudadanía N° **51.959.154**, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIA** del predio denominado **1) LOTE LAS ORQUIDEAS** ubicado en la vereda **POTOSI** del Municipio de **CALARCA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 282-36120**, fundamentó el recurso de reposición, en los siguientes términos:

"(...)"

Recurso de Reposición en contra de la Resolución 2487. del 29 de julio del 2022 Expediente 5128 del 2012.

Desde el año 2007. se ha contado. Con la solicitudes y los respectivos permisos de vertimiento, cumpliendo lo que dispone cada resolución y las normas ambientales.

Para el año 2012 se presenta la solicitud de renovación, por motivos que desconozco. Me notifican la resolución 10 años después.

Esta resolución se da de negación. Fundamentándose en la visita técnica realizada de 14 de junio de 2022 donde al día de la visita la funcionaria debido al tiempo que me llevaba. Destapar las cajas. Ya que se encuentra en una vivienda y debido a no estar destapadas me manifestó que yo me demoraría mucho despejarlas y tenía más recorridos por hacer, sin embargo yo le manifesté que el vertimiento estaba funcionando correctamente y le mostré los tres pozos. El de solidos el filtro y el filtro de tierra los cuales no nos tomara mucho tiempo destapándola y que nosotros periódicamente le hacemos mantenimiento:

Por este motivo no estamos de acuerdo con la resolución ya que el sistema esta funcionando hace mas de 15 años sin presentar ninguna anomalía. Y solicitamos una nueva visita. Para que se verifique que está en funcionamiento.

Aparte quiero resaltar que todos los requerimientos de la CRQ. Han sido contestados oportunamente y el sistema no ha tenido modificaciones en ninguno de sus módulos desde el momento de su construcción

Notificaciones

Calarcá la Bella vía potosí – Finca las orquídeas

(...)"

CONSIDERACIONES DE LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL.

Atendiendo los numerales del recurso, se busca ejercer los principios de justicia, equidad, debido proceso, celeridad administrativa, evidenciando que efectivamente el acto

RESOLUCIÓN N° 3670

ARMENIA, QUINDIO 25 NOVIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 2487 DEL (VEINTINUEVE) 29 DE JULIO DE (DOS MIL VEINTIDOS) 2022"

administrativo se notificó de manera personal el día 23 de agosto del año 2022, a la señora **ROSA ZORAIDA SEGURA VARGAS** identificada con cédula de ciudadanía N° **51.959.154**, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIA** del predio denominado **1) LOTE LAS ORQUIDEAS** ubicado en la vereda **POTOSI** del Municipio de **CALARCA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 282-36120**, sin embargo es pertinente aclarar que la Resolución número 2487 del 29 de julio del año 2022, por medio de la cual se declara la negación del permiso de vertimiento y se ordena el archivo del trámite, se encuentra debidamente expedida, con los requisitos de forma y procedimentales que exige la ley en la documentación que reposa en el expediente.

Aunado a lo anterior, y teniendo en cuenta los argumentos plasmados por la recurrente, la subdirección de regulación y control ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, considero pertinente ordenar apertura de periodo probatorio dentro del trámite objeto del recurso de reposición interpuesto contra la resolución 2487 del día 29 de julio de 2022, con el fin de realizar una nueva visita al predio denominado **1) LOTE LAS ORQUIDEAS** ubicado en la vereda **POTOSI** del Municipio de **CALARCA (Q)**, con el propósito de corroborar lo plasmado en el escrito contentivo del recurso de reposición.

Dicho lo anterior se transcribe la parte resolutive del AUTO SRCA-AAPP-999-09-2022 DEL DIA VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022) ,expedido por la subdirección de Regulación y control ambiental el cual ordena a petición de parte la siguiente prueba:

"(...)

ARTICULO PRIMERO ORDENAR la Apertura del Período Probatorio dentro del recurso de reposición con radicado No. 11003 del 06 de septiembre de 2022 interpuesto por la señora **ROSA ZORAIDA SEGURA VARGAS** identificada con cédula de ciudadanía N° **51.959.154**, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIA** del predio denominado **1) LOTE LAS ORQUIDEAS** ubicado en la vereda **POTOSI** del Municipio de **CALARCA (Q)**, identificado con la matrícula inmobiliaria **282-36120** y ficha catastral No. **63130000100010062000**, interpuesto contra la Resolución No. 2487 del 29 de julio de 2022 **"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UNA RENOVACION AL PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"** expediente con radicado 5128-2012 emanada de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

ARTICULO SEGUNDO: DECRETAR de conformidad con el artículo 79 de la Ley 1437 de 2011, la práctica de las siguientes pruebas

PRUEBA A SOLICITUD DE PARTE

- Realizar visita al predio **1) LOTE LAS ORQUIDEAS** ubicado en la vereda **POTOSI** del Municipio de **CALARCA (Q)**, con el fin de corroborar lo plasmado en el escrito contentivo del recurso de reposición relacionado con el funcionamiento del sistema de tratamiento de aguas residuales del predio en mención, para lo cual se deberá cancelar en la Tesorería de la C.R.Q; la suma de **CIENTO CUATRO MIL QUINIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$104. 500.00)**, conforme a la liquidación de fecha 03 de octubre de 2022, que obra en el expediente.



RESOLUCIÓN N° 3670

ARMENIA, QUINDIO 25 NOVIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 2487 DEL (VEINTINUEVE) 29 DE JULIO DE (DOS MIL VEINTIDOS) 2022"

ARTÍCULO TERCERO: *-El periodo probatorio tendrá un término de treinta (30) días hábiles, que empieza a correr una vez notificado el auto, esto es desde el día 28 de septiembre de 2022 y vence el día diez (10) de noviembre del 2022*

ARTICULO CUARTO: *- COMUNICAR el contenido del presente acto administrativo a la señora **ROSA ZORAIDA SEGURA VARGAS** identificada con cédula de ciudadanía N° **51.959.154**, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIA** del predio denominado **1) LOTE LAS ORQUIDEAS** ubicado en la vereda **POTOSI** del Municipio de **CALARCA (Q)**, identificado con la matrícula inmobiliaria **282-36120** y ficha catastral No. **63130000100010062000**, de conformidad con la ley de 2011.*

ARTICULO QUINTO: *Contra el mismo no procede recurso por tratarse de un auto de trámite, de conformidad con el Artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.*

(...)"

Que el día diez (10) de noviembre de 2022, a través de acta N° 63734 el ingeniero ambiental DANIEL JARAMILLO funcionario de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, realizo visita al predio denominado **1) LOTE LAS ORQUIDEAS** ubicado en la vereda **POTOSI** del Municipio de **CALARCA (Q)**, en el que evidencio lo siguiente:

"(...)

Se realiza visita al predio, en el marco de la solicitud de permiso de vertimiento 5128/2012, y en función del AAPP 999 del 27 de septiembre en la cual se solicita visita técnica con el fin de verificar la existencia y funcionamiento del sistema de tratamiento de Aguas Residuales Domesticas.

En la visita se observan 2 viviendas familiares, una habitada por 2 personas y la otra por 3 personas, la actividad es de tipo domestico, El predio cuenta con sistema de tratamiento de tipo convencional, unidades de trampa de grasas, tanque septico, FAFA, la disposición final la realiza al suelo mediante pozo de absorción, el sistema se encuentra construido en la parte inferior de la 2da vivienda, no se observa afectaciones ambientales, no hay olores ofensivos de Aguas residuales, se encuentra a mas de 30 mts de hilo de agua que sirve como lindero del lote.

(...)"

Que el día dieciseis (16) de noviembre de dos mil veintidos (2022), el ingeniero ambiental DANIEL JARAMILLO funcionario de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, emite concepto técnico el cual se transcribe a continuación:

"(...)

"CONCEPTO TÉCNICO DENTRO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN PARA TRÁMITE DE PERMISO DE VERTIMIENTO - CTPV- 869- 2022



RESOLUCIÓN N° 3670

ARMENIA, QUINDIO 25 NOVIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 2487 DEL (VEINTINUEVE) 29 DE JULIO DE (DOS MIL VEINTIDOS) 2022"

FECHA: 16 de noviembre de 2022

SOLICITANTE: ROSA ZORAYDA SEGURA VARGAS

EXPEDIENTE: 5128 de 2012

1. OBJETO

*Evaluar la propuesta técnica presentada por el solicitante, teniendo en cuenta los parámetros mínimos de diseño del sistema de tratamiento y disposición final de **aguas residuales domésticas** según las recomendaciones técnicas generales y las establecidas por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua potable y Saneamiento Básico RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017.*

2. ANTECEDENTES

- 1. Solicitud de permiso de vertimiento radicada el 3 de julio 2012.*
- 2. Visita técnica de verificación de estado y funcionamiento del sistema con acta 09708 del 10 de junio del 2012.*
- 3. Visita técnica de verificación de estado y funcionamiento del sistema con acta No. 37853 del 21 de mayo de 2020.*
- 4. Visita técnica de verificación de estado y funcionamiento del sistema con acta No. 59087 del 14 de junio de 2022.*
- 5. Concepto técnico 746-2022.*
- 6. Resolución 2487 del 29n de junio del 2022 por medio de la cual se niega una renovación.*
- 7. Recurso de reposición 11003 del 6 de septiembre del 2022.*
- 8. Auto de apertura de periodo probatorio 999 del 27 de septiembre del 2022.*
- 9. Acta de visita de verificación de estado y funcionamiento del sistema con acta 63734 del 10 de noviembre del 2022.*

3. ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
<i>Nombre del predio o proyecto</i>	<i>La orquídea Hoy Renacer</i>
<i>Localización del predio o proyecto</i>	<i>Vereda Potosi del municipio de calarca, QUINDIO</i>
<i>Ubicación del vertimiento (coordenadas MAGNA-SIRGAS)</i>	<i>4°28'15" -75°40'44"</i>
<i>Código catastral</i>	<i>000100010062000</i>
<i>Matricula Inmobiliaria</i>	<i>282-36120</i>
<i>Nombre del sistema receptor</i>	<i>Suelo</i>
<i>Fuente de abastecimiento de agua</i>	<i>Comité de cafeteros</i>
<i>Cuenca Hidrográfica a la que pertenece</i>	<i>Rio La Vieja</i>



RESOLUCIÓN N° 3670

ARMENIA, QUINDIO 25 NOVIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 2487 DEL (VEINTINUEVE) 29 DE JULIO DE (DOS MIL VEINTIDOS) 2022"

<i>Tipo de vertimiento (Doméstico / No Doméstico)</i>	<i>Doméstico</i>
<i>Tipo de actividad que genera el vertimiento (Doméstico / industrial – Comercial o de Servicios)</i>	<i>Vivienda</i>
<i>Caudal de diseño</i>	<i>0.013l/s</i>
<i>Frecuencia de la descarga</i>	<i>30 días/mes</i>
<i>Tiempo de la descarga</i>	<i>24 horas/día</i>
<i>Tipo de flujo de la descarga</i>	<i>Intermitente</i>
<i>Disposición final propuesta</i>	<i>Pozo de adsorción</i>
<i>Área de infiltración propuesta</i>	<i>31.7 m²</i>

Tabla 1. Información General del Vertimiento

4. RESULTADOS DE LA REVISIÓN DE LA PROPUESTA TÉCNICA PRESENTADA

4.1. SISTEMA PROPUESTO PARA EL MANEJO DE AGUAS RESIDUALES

Según memorias técnicas de diseño y planos de detalle, las aguas residuales domésticas (ARD) generadas en el predio se conducen a un Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (STARD) de tipo convencional fabricado compuesto por Trampa de Grasas, Tanque Séptico y Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente. Para la disposición final de las aguas tratadas, el predio contará con un pozo de adsorción.

Trampa de grasas: Se propone la instalación de una (1) Trampa de Grasas fabricada de 205 litros de doble compartimiento capacidad para el pre-tratamiento de las aguas residuales generadas en el predio.

Tanque séptico: Se propone la construcción de un Tanque Séptico de doble compartimiento.

Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente FAFA: Se propone la instalación de un Filtro Anaerobio fabricado con lecho filtrante de material rocoso tipo piedra guayaba.

Disposición final del efluente: Para la disposición final de las aguas tratadas, se propone la construcción de un pozo de adsorción. En el ensayo de infiltración realizado en el predio, se obtuvo una tasa de percolación promedio de 9.65 min/in.

RESOLUCIÓN N° 3670

ARMENIA, QUINDIO 25 NOVIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 2487 DEL (VEINTINUEVE) 29 DE JULIO DE (DOS MIL VEINTIDOS) 2022"

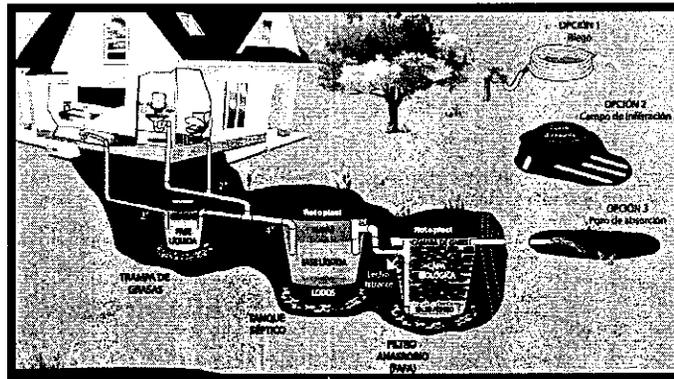


Imagen 1. Diagrama del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas

4.2. OTROS ASPECTOS TECNICOS

Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente:
 Las aguas residuales domésticas cuentan con unas características ya conocidas. Cuando se originan en una vivienda familiar, los caudales y por lo tanto las cargas contaminantes son similares entre sí, y en consecuencia, dado el bajo impacto de vertimientos de esta magnitud y características y asumiendo que para sistemas de tipo convencional (aquellos conformados por trampa de grasas, tanque séptico y filtro anaerobio) se obtiene la remoción de carga contaminante requerida (80% en DBO, SST y Grasas y Aceites), se considera que una caracterización presuntiva de estas aguas residuales domésticas ofrece suficiente información del vertimiento de entrada y salida del STARD.

Concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente:
 de acuerdo con el Concepto de Uso de Suelo-475_12 del Departamento Administrativo de Planeación Municipal del municipio de Calarcá, Quindío, identificado con matrícula inmobiliaria No. 282-36120 y ficha catastral No. 000100010062000, presenta los siguientes usos de suelo:

Uso actual: Clase agrologica IV.

Uso permitido: industria agropecuaria, agrícola

vivienda unifamiliar campesina, vivienda campestre individual o agrupada, bodegas



RESOLUCIÓN N° 3670

ARMENIA, QUINDIO 25 NOVIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 2487 DEL (VEINTINUEVE) 29 DE JULIO DE (DOS MIL VEINTIDOS) 2022"

del 2018, la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.

Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento: La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018 la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.

4.3. CONCLUSIONES DE LA REVISIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN TÉCNICA APORTADA

La documentación técnica presentada se encuentra debidamente diligenciada y completa, especificando de manera clara cada uno de los procesos y estudios realizados para cumplir con la normatividad vigente y requerimientos solicitados.

5. RESULTADOS DE LA VISITA TÉCNICA

De acuerdo con lo consignado en el acta de visita del 10 de noviembre de 2022, realizada por el técnico de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, y en el marco del AAPP 999 del 27 de septiembre del 2022 se encontró lo siguiente:

- En el predio se observa 1 predio habitado por 5 personas, con 2 viviendas familiares dedicadas a actividad doméstica, cuenta con un STARD compuesto por una (1) Trampa de Grasas en mampostería, un (1) Pozo Séptico fabricado y un (1) Filtro Anaerobio fabricado en mampostería.
- Para la disposición final de las aguas tratadas, el predio cuenta con pozo de adsorción.
- El sistema se encuentra completo y funcional.

5.1. CONCLUSIONES DE LA VISITA TÉCNICA

La visita técnica determina lo siguiente:

El sistema de tratamiento de aguas residuales se encuentra construido en su totalidad y funciona adecuadamente.

6. OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES:

- El sistema de tratamiento corresponde al diseño propuesto y cumplir con las indicaciones técnicas correspondientes. En cualquier caso, el vertimiento de las aguas residuales no se debe realizar sin el tratamiento de estas antes de la disposición final.
- Es viable técnicamente la propuesta del sistema de tratamiento plantada como solución de saneamiento de las aguas residuales domésticas generadas en el predio contenido de la solicitud de permiso de vertimiento.



RESOLUCIÓN N° 3670

ARMENIA, QUINDIO 25 NOVIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 2487 DEL (VEINTINUEVE) 29 DE JULIO DE (DOS MIL VEINTIDOS) 2022"

7. CONCLUSIÓN

El concepto técnico se realiza en el marco del auto de apertura de periodo probatorio AAPP 990 del 27 de septiembre del 2022 y con base en los resultados de la visita técnica de verificación con acta 63734 del 10 de noviembre de 2022 y en el análisis técnico de los documentos aportados por el solicitante.

*Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente 5128 de 2012 y de lo encontrado en la mencionada visita técnica, **se considera que la propuesta presentada es coincidente con lo verificado en campo, y la propuesta técnica del sistema de tratamiento planteada como solución de saneamiento de las Aguas Residuales Domésticas** para una contribución de aguas residuales generadas hasta por 6 personas en el predio LAS ORQUIDEAS HOY EL RENACER ubicado en la vereda POTOSI del municipio de CALARCA, QUINDIO, con matrícula inmobiliaria No. 282-36120 y ficha catastral No. 000100010062000. Lo anterior teniendo como base las observaciones y recomendaciones realizadas en el presente concepto técnico. Sin embargo, el otorgamiento del permiso está sujeto a la evaluación jurídica integral de la documentación, al análisis de compatibilidad de uso del suelo y los demás que el profesional asignado determine.*

(...)"

Ahora bien, agotada la práctica de pruebas decretada mediante AUTO SRCA-999 del veintisiete (27) de septiembre de 2022, en el cual se analizaron y valoraron las pruebas pertinentes de manera conjunta, esta corporación permite realizar las siguientes consideraciones:

Que de acuerdo a la nueva visita solicita y realizada el día diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022), por el ingeniero Ambiental Daniel Jaramillo Funcionario de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental se pudo evidenciar que el predio "cuenta con sistema de tratamiento de tipo convencional, unidades de trampa de grasas, tanque septico, FAFA, la disposición final la realiza al suelo mediante pozo de absorción, el sistema se encuentra construido en la parte inferior de la 2da vivienda, no se observa afectaciones ambientales, no hay olores ofensivos de Aguas residuales, se encuentra a mas de 30 mts de hilo de agua que sirve como lindero del lote"

Que mediante visita técnica el ingeniero ambiental, pudo comprobar que el sistema corresponde a un sistema de tratamiento de tipo convencional y se encuentra funcionando adecuadamente y la disposición final propuesta en memorias técnicas de diseño y planos de detalle (Campo de infiltración) coincide con la encontrada en la visita técnica; contrario a lo dispuesto en el concepto técnico que originó la negación del permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas para el predio denominado **1) LOTE LAS ORQUIDEAS** ubicado en la vereda **POTOSI** del Municipio de **CALARCA (Q)**.

Así mismo, en análisis a lo evidenciado en la precitada visita de campo realizada el día 10 de noviembre del año en curso, con relación a la prueba incorporada y valorada en el presente acto administrativo el análisis técnico que realiza el Ingeniero ambiental es pertinente destacar lo siguiente:

(...)

4.3 CONCLUSIONES DE LA REVISIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN TÉCNICA APORTADA

RESOLUCIÓN N° 3670

ARMENIA, QUINDIO 25 NOVIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 2487 DEL (VEINTINUEVE) 29 DE JULIO DE (DOS MIL VEINTIDOS) 2022"

La documentación técnica presentada se encuentra debidamente diligenciada y completa, especificando de manera clara cada uno de los procesos y estudios realizados para cumplir con la normatividad vigente y requerimientos solicitados.

5.RESULTADOS DE LA VISITA TÉCNICA

De acuerdo con lo consignado en el acta de visita del 10 de noviembre de 2022, realizada por el técnico de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, y en el marco del AAPP 999 del 27 de septiembre del 2022 se encontró lo siguiente:

- En el predio se observa 1 predio habitado por 5 personas, con 2 viviendas familiares dedicadas a actividad doméstica, cuenta con un STARD compuesto por una (1) Trampa de Grasas en mampostería, un (1) Pozo Séptico fabricado y un (1) Filtro Anaerobio fabricado en mampostería.*
- Para la disposición final de las aguas tratadas, el predio cuenta con pozo de adsorción.*
- El sistema se encuentra completo y funcional.*

5.1 CONCLUSIONES DE LA VISITA TÉCNICA

La visita técnica determina lo siguiente:

El sistema de tratamiento de aguas residuales se encuentra construido en su totalidad y funciona adecuadamente."

Una vez habiéndose referido esta entidad a lo recurrido, mediante la cual se realizó la visita de campo solicitada; esta subdirección considera pertinente reponer la resolución mediante la cual se negó el permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas teniendo en consideración a lo manifestado por el ingeniero ambiental en el concepto técnico CTPV-869-2022 en el cual concluye lo siguiente:

El concepto técnico se realiza con base en los resultados de la visita técnica de verificación del día 10 de noviembre de 2022 y en el análisis técnico de los documentos aportados por el solicitante

*"Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente **5128 de 2012** y de lo encontrado en la mencionada visita técnica, **se considera que la propuesta presentada es coincidente con lo verificado en campo, y la propuesta técnica del sistema de tratamiento planteada como solución de saneamiento de las Aguas Residuales Domésticas** para una contribución de aguas residuales generadas hasta por 6 personas en el predio LAS ORQUIDEAS HOY EL RENACER ubicado en la vereda POTOSI del municipio de CALARCA, QUINDIO, con matrícula inmobiliaria No. 282-36120 y ficha catastral No. 000100010062000. Lo anterior teniendo como base las observaciones y recomendaciones realizadas en el presente concepto técnico. Sin embargo, el otorgamiento del permiso está sujeto a la evaluación jurídica integral de la documentación, al análisis de compatibilidad de uso del suelo y los demás que el profesional asignado determine"*

En razón de lo antes expuesto, y en aras de garantizar el debido proceso que rige las actuaciones administrativas según lo estipulado en el artículo 29 de la Carta política, de la Constitución Política de Colombia, esta Subdirección se manifiesta de la siguiente manera:

Que es de gran importancia traer a colación el artículo 29 de la Carta Magna, que consagra el derecho fundamental al debido proceso así:



RESOLUCIÓN N° 3670

ARMENIA, QUINDIO 25 NOVIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 2487 DEL (VEINTINUEVE) 29 DE JULIO DE (DOS MIL VEINTIDOS) 2022"

"ARTICULO 29. *El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso."

Que por su parte el artículo 209 de la Constitución Política establece los principios de la función administrativa, señalando:

"Artículo 209. *La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.*

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."

Que los artículos primero y tercero del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra:

"Artículo 1°. *Finalidad de la parte primera. Las normas de esta Parte Primera tienen como finalidad proteger y garantizar los derechos y libertades de las personas, la primacía de los intereses generales, la sujeción de las autoridades a la Constitución y demás preceptos del ordenamiento jurídico, el cumplimiento de los fines estatales, el funcionamiento eficiente y democrático de la administración, y la observancia de los deberes del Estado y de los particulares...*

(...) Artículo 3°. Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.



RESOLUCIÓN N° 3670

ARMENIA, QUINDIO 25 NOVIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 2487 DEL (VEINTINUEVE) 29 DE JULIO DE (DOS MIL VEINTIDOS) 2022"

1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in ídem.

2. En virtud del principio de igualdad, las autoridades darán el mismo trato y protección a las personas e instituciones que intervengan en las actuaciones bajo su conocimiento. No obstante, serán objeto de trato y protección especial las personas que por su condición económica, física o mental se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta...

(...) 4. En virtud del principio de buena fe, las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes.

(...) 11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa...

(...) 13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas..."

Que en diversas sentencias la Corte Constitucional se ha pronunciado sobre la protección y cumplimiento del debido proceso, el derecho de contradicción y de defensa así:

Que en Sentencia C-540/97, emitida por la Corte Constitucional se expuso:

"(...) 3. La garantía constitucional del debido proceso y defensa y el proceso de responsabilidad fiscal.

*El debido proceso se instituye en la Carta Política de 1991 como un derecho de rango fundamental de aplicación inmediata (arts. 29 y 85) que rige para toda clase de actuaciones, sean estas judiciales o administrativas, sometiéndolas a los procedimientos y requisitos legal y reglamentariamente establecidos, para que los sujetos de derecho puedan tramitar los asuntos sometidos a decisión de las distintas autoridades, con protección de sus derechos y libertades públicas, y mediante el otorgamiento de medios idóneos **y oportunidades de defensa necesarios, de manera que garanticen la legalidad y certeza jurídica en las resoluciones que allí se adopten.***

De esa forma, se asegura la prevalencia de las garantías sustantivas y procesales requeridas, la imparcialidad del juzgador y la observancia de las reglas predeterminadas en la ley a fin de esclarecer los hechos investigados, así como la

RESOLUCIÓN N° 3670

ARMENIA, QUINDIO 25 NOVIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 2487 DEL (VEINTINUEVE) 29 DE JULIO DE (DOS MIL VEINTIDOS) 2022"

práctica, contradicción y valoración de las pruebas recaudadas y allegadas y la definición de los responsables y sus respectivas sanciones[1].

Su aplicación en los procesos administrativos ha sido reiterada por esta Corporación en diversos fallos, precisándose que quien participe en ellos debe tener la oportunidad de ejercer su defensa, presentar y solicitar pruebas, con la plena observancia de las formas propias que los rija.[2]

Así pues, el desconocimiento en cualquier forma del derecho al debido proceso en un trámite administrativo no sólo quebranta los elementos esenciales que lo conforman, sino que igualmente comporta una vulneración del derecho de acceso a la administración de justicia, del cual son titulares todas las personas naturales y jurídicas (C.P., art. 229), que en calidad de administrados deben someterse a la decisión de la administración, por conducto de sus servidores públicos competentes.

De otro lado, el Constituyente de 1991 dentro del propósito de asegurar que el manejo del patrimonio estatal se desenvuelva en un ámbito de moralidad, eficacia, economía y legalidad absoluta, asignó a los organismos relacionados con el control fiscal un carácter técnico y la autonomía administrativa y presupuestal requerida para el ejercicio de sus funciones...

No sólo razones de justicia avalan la solución propuesta, sino la de garantizar adecuadamente el derecho de defensa en una actuación administrativa que puede conducir a una afectación grave del patrimonio económico de una persona y a sus derechos fundamentales, e igualmente, la necesidad de preservar los principios de igualdad, celeridad, economía, eficiencia y eficacia de las actuaciones administrativas..."(Letra negrilla y cursiva fuera de texto)

Que la Dirección Jurídica Distrital - Subdirección Distrital de Doctrina y Asuntos Normativos, de la Alcaldía de Bogotá, emitió concepto unificador de doctrina número 02 de fecha trece (13) de dos mil once (2011), sobre recursos en la vía gubernativa y notificaciones de los actos administrativos, el cual hace referencia expresa a las disposiciones legales que los reglamentan así:

"(...) F. Recursos de la Vía Gubernativa

Los recursos en la vía gubernativa son los de reposición, apelación y queja³. El propósito de éstos es que la administración aclare, modifique o revoque el acto administrativo. El recurso de reposición se presenta ante el mismo funcionario que tomó la decisión, y el de apelación para ante el inmediato superior administrativo...

(...) En relación con los recursos, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo ha señalado, en reiteradas oportunidades, que "han sido instaurados por el Legislador con dos finalidades, a saber: de un lado, dar la oportunidad a la Administración para que eventualmente corrija sus propios errores, si a ello hay lugar; y de otro, otorgar a los administrados oportunidades para que sea la propia Administración la que tienda a satisfacer los intereses de los mismos, tratando por esta vía reducir las contiendas jurisdiccionales. El agotamiento de la vía gubernativa, que se entiende hecho con la interposición de recursos, cuando a ellos hay lugar, y su consiguiente resolución, o subsidiariamente, cuando ha transcurrido el plazo legal para decidirlos, operándose el fenómeno del silencio



RESOLUCIÓN N° 3670

ARMENIA, QUINDIO 25 NOVIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 2487 DEL (VEINTINUEVE) 29 DE JULIO DE (DOS MIL VEINTIDOS) 2022"

administrativo, es un requisito procesal previo e indispensable, por mandato legal para poder acudir ante la jurisdicción contencioso administrativa.

Entonces, la vía gubernativa no es sólo un escenario de discusión previa entre la administración y el administrado, sino un instrumento de defensa de la Administración...

(...) J. Conclusiones

a. Los recursos contra los actos administrativos constituyen un espacio para que la Administración tenga la oportunidad de corregir sus errores, y como tal ejercitar su defensa, así lo ha entendido la jurisprudencia, y se puede observar en la normativa existente. De ahí la importancia de tener claridad frente a la obligatoriedad o no del uso de los mismos por parte del afectado..."

Que así mismo la Corte Constitucional en la sentencia T-061 de 2002, fijó los siguientes lineamientos frente al derecho fundamental del debido proceso así:

*"La Constitución Política, en su artículo 29, prescribe que "el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas". En virtud de tal disposición, se reconoce el principio de legalidad como pilar fundamental en el ejercicio de las funciones por parte de las autoridades judiciales y administrativas, **razón por la cual están obligadas a respetar las formas propias de cada juicio y a asegurar la efectividad de todas aquellas normas que permitan a los administrados presentar, solicitar y controvertir pruebas, y que en últimas, garanticen el ejercicio efectivo del derecho de defensa.***

De esta manera, el debido proceso se define como la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas a los procedimientos señalados en la ley.

Al respecto, la Corte ha determinado que "Corresponde a la noción de debido proceso, el que se cumple con arreglo a los procedimientos previamente diseñados para preservar las garantías que protegen los derechos de quienes están involucrados en la respectiva relación o situación jurídica, cuando quiera que la autoridad judicial o administrativa deba aplicar la ley en el juzgamiento de un hecho o una conducta concreta, lo cual conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o la imposición de una obligación o sanción..."

... En esencia, el derecho al debido proceso tiene la función de defender y preservar el valor de la justicia reconocida en el preámbulo de la Carta Fundamental, como una garantía de la convivencia social de los integrantes de la comunidad nacional....." (Sentencia C-214 de 1994 M.P. Antonio Barrera Carbonell).

Ahora bien, el debido proceso administrativo como derecho fundamental se manifiesta a través de un conjunto complejo de principios, reglas y mandatos que la ley le impone a la Administración para su ordenado funcionamiento (entre otros, se destacan las disposiciones previstas en el artículo 209 de la Constitución y en el capítulo I del Título I del C.C.A., referente a los principios generales de las actuaciones administrativas), por virtud de los cuales, es necesario notificar a los administrados de las actuaciones que repercutan en sus derechos, otorgarles la oportunidad de expresar sus opiniones, y de presentar y solicitar las pruebas que demuestren sus derechos. Actuaciones que, en todos los casos, deben



RESOLUCIÓN N° 3670

ARMENIA, QUINDIO 25 NOVIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 2487 DEL (VEINTINUEVE) 29 DE JULIO DE (DOS MIL VEINTIDOS) 2022"

ajustarse a la observancia plena de las disposiciones, los términos y etapas procesales descritas en la ley.

De esta manera, el debido proceso administrativo exige de la Administración el acatamiento pleno de la Constitución y ley en el ejercicio de sus funciones (artículos 6º, 29 y 209 de la Constitución), so pena de desconocer los principios que regulan la actividad administrativa (igualdad, imparcialidad, publicidad, contradicción y moralidad), y de contera, vulnerar derechos fundamentales de quienes acceden o son vinculados a las actuaciones de la Administración, y en especial el derecho de acceso a la administración de justicia. (Letra negrilla y cursiva fuera del texto original).

Que así la cosas los recursos, se constituyen en las prerrogativas que tiene la administración para aclarar, modificar o revocar sus propios actos, así lo expresado la Honorable corte constitucional en reiteradas sentencias, como la **T-041/12**

"INTERPOSICION DE RECURSOS EN LA VIA GUBERNATIVA-Reiteración jurisprudencial

Además de constituir un requisito previo a la interposición de las acciones judiciales para resolver un conflicto con la administración, también se asimila a un derecho de petición, ya que a través de tales recursos el administrado eleva una petición respetuosa a la autoridad pública que tiene como finalidad obtener la aclaración, la modificación o la revocación de un determinado acto.

(...)“ El Consejo de Estado ha definido el límite y el alcance de las facultades de las autoridades administrativas para modificar sus actuaciones previas durante el trámite administrativo.

Que en sentencia del diecisiete (17) de julio de mil novecientos noventa y uno (1991), la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado hizo el siguiente pronunciamiento:

"Si bien es cierto la norma que se deja transcrita agrega: "Y las (cuestiones) que aparezcan con motivo del recurso, aunque no lo hayan sido antes"; no quiere esto significar que a la administración se le concedan poderes oficiosos de revocatoria. No, el texto impone otra interpretación armónica y sistemática: en él se le da amplitud al recurrente para que con motivo del recurso puede plantear puntos nuevos no alegados durante el procedimiento de expedición del acto inicial (o definitivo en la terminología de inciso final del artículo 50 ibídem); y se le permite a la administración que estime o considere puntos nuevos, siempre y cuando encajen en la órbita de lo pretendido por el recurrente."

Que de igual manera, la doctrina especializada sobre el tema, en concordancia con la interpretación que al respecto ha realizado el Consejo de Estado, ha reconocido que la autoridad administrativa está obligada a decidir sobre las cuestiones que se hayan planteado con motivo del recurso, aun así se trate de cuestiones que no hayan surgido anteriormente:

"La decisión que pone fin a la vía gubernativa deberá ser motivada tanto en sus aspectos de hecho como de derecho, lo mismo que en los de conveniencia si son del caso. Lo anterior se reafirma en razón de que estamos frente a una nueva decisión administrativa, que no se aparte formalmente de las producidas durante la etapa de la actuación administrativa. De



RESOLUCIÓN N° 3670

ARMENIA, QUINDIO 25 NOVIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 2487 DEL (VEINTINUEVE) 29 DE JULIO DE (DOS MIL VEINTIDOS) 2022"

aquí que el legislador exija los mismos requisitos que para la expedición del primer acto, para el acto final, esto es, para el que resuelve la vía gubernativa; en este sentido, abordará todas las cuestiones que se hayan planteado y las que aparezcan con motivo del recurso, aunque no lo hubieren sido antes."

Que el Título I de las Disposiciones Generales, artículo tercero del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra: "*Principios: Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad

(...)." Que, en consecuencia, la decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso.

Que es obligación de las autoridades administrativas considerar todos aquellos temas que se hayan puesto en su conocimiento con motivo del recurso e igualmente los nuevos que se presenten dentro del trámite del mismo, los cuales deben ser valorados para la decisión de fondo, aun cuando no se hayan planteado con anterioridad a la interposición del recurso.

Que por todo lo expuesto, es deber de la administración decidir en derecho el acto impugnado, habiéndose ejercido en oportunidad legal el derecho de contradicción, al que tienen derecho los particulares, de conocer las decisiones de la administración que puedan afectarlos, sino también la oportunidad de controvertir por el medio de defensa aludido, de conformidad con lo previsto en el Artículo 42 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que acorde a lo anterior, la documentación que obra en el expediente dentro de la solicitud presentada por la señora **ROSA ZORAIDA SEGURA VARGAS** identificada con cédula de ciudadanía N° **51.959.154**, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIA** del predio denominado **1) LOTE LAS ORQUIDEAS** ubicado en la vereda **POTOSI** del Municipio de **CALARCA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 282-36120**, esta será tenida en cuenta dentro del recurso de Reposición, y valorada por la Autoridad Ambiental en la oportunidad procesal integral de revisión jurídica y técnica del expediente **5128** de **2012**.

Que en aras de proseguir con el proceso de descongestión planteado por la Corporación Autónoma Regional del Quindío, y para evitar demoras y dilaciones, la Subdirección de Regulación y control ambiental con el fin de evitar demoras y dilaciones injustificadas en los procedimientos administrativos, que pueden generar responsabilidades por parte tanto de servidores públicos como de la institucionalidad misma resulta procedente dar aplicación a los principios de justicia, equidad, debido proceso, celeridad administrativa, evidenciando que efectivamente el sistema de tratamiento de aguas residuales domesticas del predio de la señora **ROSA ZORAIDA SEGURA VARGAS** identificada con cédula de ciudadanía N° **51.959.154**, se encuentra funcionando adecuadamente y la disposición final propuesta en memorias técnicas de diseño y planos de detalle (Campo de infiltración) coincide con la encontrada en la visita técnica, según lo emitido en el concepto técnico 869-2022 del 16 noviembre de 2022, expedido por el ingeniero ambiental Daniel Jaramillo Funcionario de la

RESOLUCIÓN N° 3670

ARMENIA, QUINDIO 25 NOVIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 2487 DEL (VEINTINUEVE) 29 DE JULIO DE (DOS MIL VEINTIDOS) 2022"

Subdirección de Regulación y Control Ambiental, es por esto que la resolución expedida con número 2487 del 29 de julio de 2022 quedará sin efectos.

Así las cosas, es pertinente que el trámite de permiso de vertimiento con radicado **5128 de 2012**, se devuelva a la etapa procesal de revisión jurídica integral de los documentos que reposan en el expediente, y con base a la nueva visita y concepto técnico 869-22, expedido dentro del recurso de reposición.

En este orden y en aras de garantizar el debido proceso que rige las actuaciones administrativas, procederá la Subdirección de Regulación y Control Ambiental a resolver de manera favorable el recurso de reposición interpuesto por la señora **ROSA ZORAIDA SEGURA VARGAS** identificada con cédula de ciudadanía N° **51.959.154**, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIA** del predio denominado **1) LOTE LAS ORQUIDEAS** ubicado en la vereda **POTOSI** del Municipio de **CALARCA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 282-36120**, contra la Resolución número 2487 del 29 de julio de 2022 procediendo a reponer el acto administrativo y ordenando continuar con el trámite de permiso de vertimiento radicado bajo el No. 5128 de 2012, tal y como se establecerá en la parte resolutive del presente acto administrativo, de conformidad con lo señalado en el artículo 2.2.3.3.5.5. del Decreto 1076 de 2015 (Modificado parcialmente por el Decreto 050 de 2018), que consagra el Procedimiento para la obtención del permiso de vertimientos que compilo el artículo 45 del Decreto 3930 de 2010.

La Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, en virtud del artículo 9 de la Ley 1437 de 2011, la cual establece las prohibiciones de las autoridades, indicando en el numeral 4: "Exigir constancias, certificaciones o documentos que reposen en la respectiva Entidad". De igual manera, el artículo noveno del Decreto 019 de 2012 "Ley Antitrámites", trata sobre la prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad señalando: "Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación (...)"; y de los principios de eficacia y economía que rigen las actuaciones administrativas, el primero propende porque las autoridades busquen que los procedimientos logren su finalidad, y para el efecto, deberán remover de oficio los obstáculos puramente formales, entre otros y el segundo tiene por finalidad que las autoridades procedan con austeridad y eficacia, optimizando el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en las actuaciones y la protección de los derechos de las personas. Lo anterior en concordancia con el Decreto 2106 de 2019, "Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar tramites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública".

Que de conformidad con lo previsto en el Artículo 42 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las autoridades administrativas están obligadas a tomar las decisiones que en derecho corresponda, motivadas, habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles, y de todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas dentro de la actuación por el peticionario y por los terceros reconocidos.

Que con base en la revisión de avances y el conocimiento del aumento progresivo de ingreso de solicitudes de permisos, licencias, concesiones y demás trámites ambientales, el Director General expidió la Resolución 044 del 11 de enero de 2017 "Por medio de la cual se declara la congestión administrativa y se inicia un proceso de descongestión, normalización y atención oportuna de tramites ambientales y procedimientos administrativos en las



RESOLUCIÓN N° 3670

ARMENIA, QUINDIO 25 NOVIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 2487 DEL (VEINTINUEVE) 29 DE JULIO DE (DOS MIL VEINTIDOS) 2022"

dependencias de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y se dictan otras disposiciones". Esta Resolución ha sido prorrogada mediante la Resolución 3524 del 29 de diciembre de 2017 y a su vez modificada por la resolución 824 de 2018, en consideración a la permanencia de las solicitudes sin resolver de fondo, a pesar de los avances logrados hasta la fecha.

Que con fundamento en lo anterior se desarrolla el proceso de descongestión en procura de normalizar trámites y de atención oportuna según la creación de los grupos internos y la asignación de personal contratista.

En virtud de lo anterior y al análisis técnico y jurídico de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., encuentra mérito para acceder al recurso de reposición interpuesto por la señora **ROSA ZORAIDA SEGURA VARGAS** identificada con cédula de ciudadanía N° **51.959.154**, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIA** del predio denominado **1) LOTE LAS ORQUIDEAS** ubicado en la vereda **POTOSI** del Municipio de **CALARCA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 282-36120**.

Se accedió a la pretensión de realizar nuevamente una visita al predio **1) LOTE LAS ORQUIDEAS** ubicado en la vereda **POTOSI** del Municipio de **CALARCA (Q)**, propiedad de la señora **ROSA ZORAIDA SEGURA VARGAS**, en razón a que en la visita realizada el 14 de junio de 2022, mediante acta N° 59087, realizada por la técnico MARLENY VASQUEZ se encuentra plasmado que:

"Las tapas de los tanques se encuentran dentro de la vivienda, no se pudo destapar por su difícil acceso"

Por lo anterior, se decidió dar apertura a un periodo probatorio SRCA-AAPP-999 del 27 de septiembre de 2022, en el cual se ordena: realizar una nueva visita técnica en el predio **1) LOTE LAS ORQUIDEAS** ubicado en la vereda **POTOSI** del Municipio de **CALARCA (Q)**, visita realizada el día 10 de noviembre de 2022 mediante acta N° 63734, en la que se pudo evidenciar:

"En la visita se observan 2 viviendas familiares, una habitada por 2 personas y la otra por 3 personas, la actividad es de tipo domestico, El predio cuenta con sistema de tratamiento de tipo convencional, unidades de trampa de grasas, tanque septico, FAFA, la disposicion final la realiza al suelo mediante pozo de absorcion, el sistema se encuentra construido en la parte inferior de la 2da vivienda, no se observa afectaciones ambientales, no hay olores ofensivos de Aguas residuales, se encuentra a mas de 30 mts de hilo de agua que sirve como lindero del lote."

Razón por la cual esta Subdirección accede a reponer la Resolución N° 2487 del 29 de julio de 2022.

Que por tanto, el Subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío CRQ, en uso de sus atribuciones y en mérito de lo expuesto,



RESOLUCIÓN N° 3670

ARMENIA, QUINDIO 25 NOVIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 2487 DEL (VEINTINUEVE) 29 DE JULIO DE (DOS MIL VEINTIDOS) 2022"

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - REPONER en todas sus partes la Resolución No. 2487 de 2022, **"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UNA RENOVACION AL PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"** presentado por la señora **ROSA ZORAIDA SEGURA VARGAS** identificada con cédula de ciudadanía N° **51.959.154**, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIA** del predio denominado **1) LOTE LAS ORQUIDEAS** ubicado en la vereda **POTOSI** del Municipio de **CALARCA (Q)**, identificado con la matrícula inmobiliaria **282-36120** y ficha catastral No. **63130000100010062000**, por las razones jurídicas expuestas a lo largo del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, devolver el expediente a la etapa procesal de revisión jurídica integral de los documentos que reposan en el expediente 5128 de 2012 para resolver la solicitud de renovación del permiso de vertimientos.

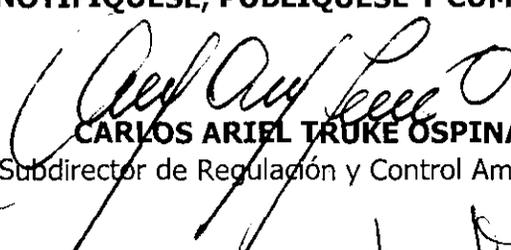
ARTICULO TERCERO: CITAR para la notificación personal del presente acto administrativo a la señora **ROSA ZORAIDA SEGURA VARGAS** identificada con cédula de ciudadanía N° **51.959.154**, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIA** del predio denominado **1) LOTE LAS ORQUIDEAS** ubicado en la vereda **POTOSI** del Municipio de **CALARCA (Q)**, identificado con la matrícula inmobiliaria **282-36120** y ficha catastral No. **63130000100010062000**, de no ser posible la notificación personal, se hará en los términos estipulados en Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (NOTIFICACIÓN POR AVISO).

ARTÍCULO CUARTO. - INDICAR que contra la presente Resolución NO procede recurso alguno.

ARTICULO QUINTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoria, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLÍQUESE. De conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y Artículo 65 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, El encabezado y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q., en los términos legalmente establecidos.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ARIEL TRUKE OSPINA

Subdirector de Regulación y Control Ambiental


VANESA TORRES VALENCIA
Abogada SRCA-CRD


DANIEL JARAMILLO GOMEZ
Profesional Universitario Grado 10


MARIA ELENA RAMIREZ SALAZAR
Profesional Especializada Grado 16.



ARMENIA QUINDIO, DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO 1) LOTE 17 CONDOMINIO CAMPESTRE LOS POMOS DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017 y a su vez modificada por las Resoluciones No. 1035 del 03 de mayo del 2019 y 1861 del 14 de septiembre del año 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y,

CONSIDERANDO:

Que el día 26 de mayo del año 2015, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1076 de 2015 **"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"**, en el cual incorporó gran parte de la normatividad Ambiental que rige en el territorio Colombiano, entre las normas concentradas está el Decreto 1541 de mil novecientos setenta y ocho (1978) el cual en su momento reguló aspectos relacionados con la disposición de vertimientos, así como también el Decreto 3930 de 2010, el cual derogó el Decreto 1594 de 1984, salvo los artículos 20 y 21, además de los artículos 193, 213 a 217 y 231 del Decreto 1541 de 1978. Teniendo con esto que el Decreto 1076 de 2015 reglamenta, entre otros aspectos, lo concerniente al ordenamiento del recurso hídrico y los vertimientos.

Que con posterioridad, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió el Decreto 50 del 16 de enero de 2018: **"Por el cual se modifica el Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible en relación con los Consejos Ambientales Regionales de la Macrocuenca (CARMAG), el Ordenamiento del Recurso Hídrico y Vertimientos y se dictan otras disposiciones"**.

Que el día veintiuno (21) de octubre del año dos mil veintiuno (2021), el señor **JAVIER VALENCIA ALZATE** identificado con cédula de ciudadanía N° **4.422.422**, actuando en calidad de **PROPIETARIO** del predio denominado **1) LOTE 17 CONDOMINIO CAMPESTRE LOS POMOS** ubicado en la vereda **SAN ANTONIO** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-105098**, presento a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO -C.R.Q.** Formulario Único Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimientos con radicado **No 7694-22**, acorde con la información que se detalla:

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	LOTE 17 CONDOMINIO CAMPESTRE LOS POMOS
Localización del predio o proyecto	Vereda SAN ANTONIO del municipio de CIRCASIA, QUINDIO
Ubicación del vertimiento (MAGNA SIRGAS Colombia origen Oeste).	Norte: 1004277 Este: 1161271
Código catastral	0001000000060804800000451
Matricula Inmobiliaria	280-105098
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	Empresas Públicas del Quindío EPQ S.A. E.S.P.



ARMENIA QUINDIO, DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO 1) LOTE 17 CONDOMINIO CAMPESTRE LOS POMOS DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Cuenca hidrográfica a la que pertenece	Río La Vieja
Tipo de vertimiento	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento	Residencial
Caudal de la descarga	0.0054 l/s
Frecuencia de la descarga	30 días / mes
Tiempo de la descarga	18 horas / día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
Sistema de disposición final	Pozo de Absorción
Área de infiltración	7.54 m ²

Tabla 1. Información general del vertimiento

Que, por reunir los requisitos legales, especialmente a lo estipulado en el artículo 2.2.3.3.5.2 (artículo 42 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, mediante acto administrativo con radicado **No. SRCA-AITV-485-07-2022** del día 11 de julio del año 2022, se profirió Auto de Iniciación de Trámite de vertimientos, el cual fue notificado por correo electrónico al señor Javier Valencia Álzate, en calidad de propietario.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que el Técnico Nicolas Olaya, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q. realizó visita técnica el día 19 de julio de 2022, al Predio: **1) LOTE 17 CONDOMINIO CAMPESTRE LOS POMOS**, ubicado en la vereda **SAN ANTONIO** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**.

"DESCRIPCION DE LOS ASPECTOS ENCONTRADOS EN LA VISITA

(...)

Se realizó visita técnica al predio 17 de los pomos.

En el predio actualmente no se encuentra construida una vivienda, sin embargo se planea construir una vivienda campestre de 2 pisos donde habitaran 3 personas. Con respecto al sistema ya se encuentra construido y está compuesto por:

- Trampa de grasas
 - Tanque séptico
 - Filtro anaerobio
 - Pozo de absorción
- } MATERIAL PREFABRICADO

Que el día 26 de septiembre del año 2022, el ingeniero civil **JUAN SEBASTIAN MARTINEZ CORTES**, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., evaluó técnica y ambientalmente la documentación allegada por el usuario y emitió concepto técnico para trámite de permiso de vertimientos, en el cual manifestó lo siguiente:



ARMENIA QUINDIO, DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO 1) LOTE 17 CONDOMINIO CAMPESTRE LOS POMOS DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que el día 01 de septiembre de 2022, el Ingeniero civil **JUAN SEBASTIAN MARTINEZ CORTES**, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., evaluó técnica y ambientalmente la documentación allegada por el usuario y emitió concepto técnico para trámite de permiso de vertimientos, en el cual manifestó lo siguiente:

"(...)

**CONCEPTO TÉCNICO PARA TRÁMITE DE PERMISO DE VERTIMIENTO –
CTPV - 911 - 2022**

FECHA: 26 de septiembre de 2022

SOLICITANTE: JAVIER VALENCIA ALZATE

EXPEDIENTE: 07694-22

1. OBJETO

*Evaluar la propuesta técnica presentada por el solicitante, teniendo en cuenta los parámetros mínimos de diseño del sistema de tratamiento y disposición final de **Aguas Residuales Domésticas** según las recomendaciones técnicas generales y las establecidas por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua potable y Saneamiento Básico RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017.*

2. ANTECEDENTES

1. Acta de reunión de procedimiento técnico para los trámites de permisos de vertimiento del 06 de abril de 2022.
2. Radicado E07694-22 del 17 de junio de 2022, por medio del cual se presenta la solicitud del permiso de vertimiento.
3. Auto de iniciación de trámite de permiso de vertimiento SRCA-AITV-485-07-2022 del 11 de julio de 2022.
4. Visita técnica de verificación de estado y funcionamiento del sistema del 19 de julio de 2022.

3. ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	LOTE 17 CONDOMINIO CAMPESTRE LOS POMOS
Localización del predio o proyecto	Vereda SAN ANTONIO del municipio de CIRCASIA, QUINDIO
Ubicación del vertimiento (MAGNA SIRGAS Colombia origen Oeste).	Norte: 1004277 Este: 1161271
Código catastral	000100000060804800000451
Matricula Inmobiliaria	280-105098
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	Empresas Públicas del Quindío EPQ



ARMENIA QUINDIO, DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO 1) LOTE 17 CONDOMINIO CAMPESTRE LOS POMOS DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
	S.A. E.S.P.
Cuenca hidrográfica a la que pertenece	Río La Vieja
Tipo de vertimiento	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento	Residencial
Caudal de la descarga	0.0054 l/s
Frecuencia de la descarga	30 días / mes
Tiempo de la descarga	18 horas / día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
Sistema de disposición final	Pozo de Absorción
Área de infiltración	7.54 m ²

Tabla 2. Información general del vertimiento

RESULTADOS DE LA REVISIÓN DE LA PROPUESTA TÉCNICA PRESENTADA

4.1 PROPUESTA PARA EL MANEJO DE AGUAS RESIDUALES

Según la documentación técnica aportada, las Aguas Residuales Domésticas (ARD) generadas en el predio contentivo de la solicitud de permiso de vertimiento se conducirán a un Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (STARD) de tipo convencional, prefabricado, compuesto por una (1) Trampa de Grasas, un (1) Tanque Séptico y un (1) Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente. Para la disposición final de las aguas tratadas en el STARD, se propone la construcción de un (1) Pozo de Absorción.

Trampa de Grasas: Para el pre-tratamiento de las Aguas Residuales Domésticas generadas en el predio, se propone la instalación de una (1) Trampa de Grasas prefabricada de 105 litros de capacidad.

Tanque Séptico: Para el tratamiento de las Aguas Residuales Domésticas generadas en el predio, se propone la instalación de un (1) Tanque Séptico prefabricado de 1000 litros de capacidad.

Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente: Para el pos-tratamiento de las Aguas Residuales Domésticas generadas en el predio, se propone la instalación de un (1) Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente prefabricado de 1000 litros de capacidad.

Disposición final del efluente: En el ensayo de infiltración realizado en el predio, se obtuvo una tasa de percolación promedio de 5.00 minutos por pulgada, por lo que para el cálculo del área de absorción requerida se utilizó un coeficiente de absorción de 1.44 m²/persona. A partir de la población de diseño establecida de cinco (5) contribuyentes permanentes y el coeficiente de absorción, se obtuvo un área de infiltración requerida de 7.20 m². Para la disposición final de las aguas tratadas en el STARD, se propone la construcción de un (1) Pozo de Absorción de 1.50 metros de diámetro y 1.60 metros de profundidad. Este sistema de disposición final dispone de un área de infiltración de 7.54 m², por lo que se

ARMENIA QUINDIO, DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO 1) LOTE 17 CONDOMINIO CAMPESTRE LOS POMOS DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

determina que tiene la capacidad suficiente para recibir las Aguas Residuales Domésticas generadas en el predio por la población de diseño.

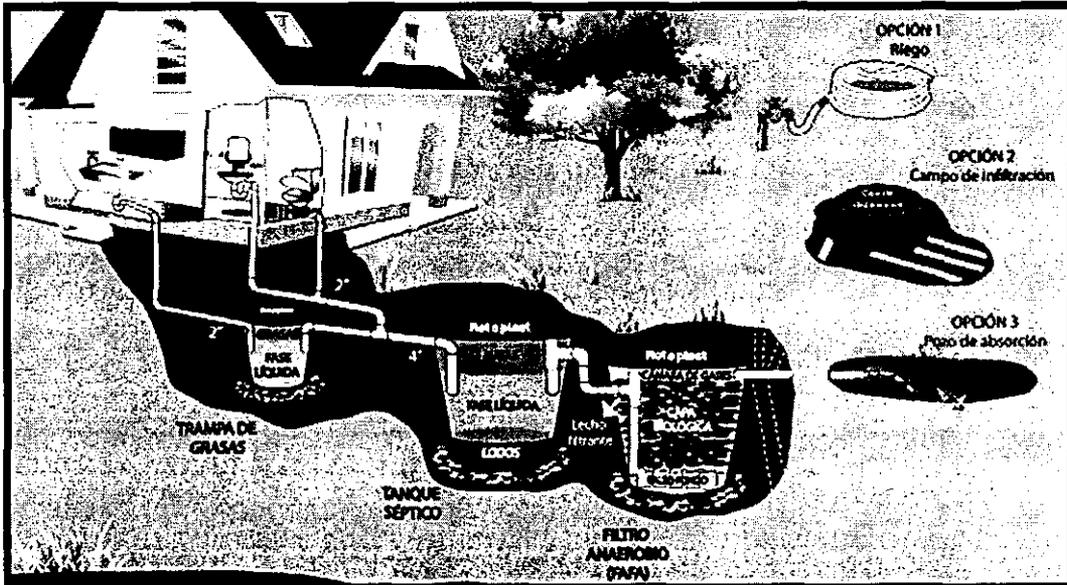


Imagen 1. Diagrama del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas

4.2 OTROS ASPECTOS TÉCNICOS

Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente: Las aguas residuales domésticas cuentan con unas características ya conocidas. Cuando se originan en una vivienda familiar, los caudales y las cargas contaminantes son similares entre sí. En consecuencia, dado el bajo impacto de los vertimientos de esta magnitud y características, y asumiendo que para sistemas de tipo convencional (aquellos conformados por Trampa de Grasas, Tanque Séptico y Filtro Anaerobio), se obtiene la remoción de carga contaminante requerida (80% en DBO, SST y Grasas y Aceites). Se considera que una caracterización presuntiva de estas aguas residuales domésticas ofrece suficiente información del vertimiento de entrada y salida del STARD.

Concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente: de acuerdo con el Concepto de uso de Suelos y Concepto de Norma Urbanística No. 087 del 10 de junio de 2022, expedido por la Secretaría de Infraestructura del municipio de Circasia, Quindío, se informa que el predio denominado LOTE 17 CONDOMINIO CAMPESTRE LOS POMOS, identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-105098 y ficha catastral No. 63190000100060804800000451, presenta los siguientes usos de de suelo:

Permitir: Bosque protector, investigación, ecoturismo, agroturismo, acuaturismo, educación ambiental, conservación, recreación pasiva.

Limitar: Bosque protector-productor, sistemas agroforestales, silvopastoriles con aprovechamiento selectivo, vertimiento de aguas, extracción de material de arrastre.

Prohibir: Loteo para construcción de vivienda, usos industriales y de servicios comerciales, vías carretables, ganadería, bosque productor, tala y quema.



ARMENIA QUINDIO, DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO 1) LOTE 17 CONDOMINIO CAMPESTRE LOS POMOS DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

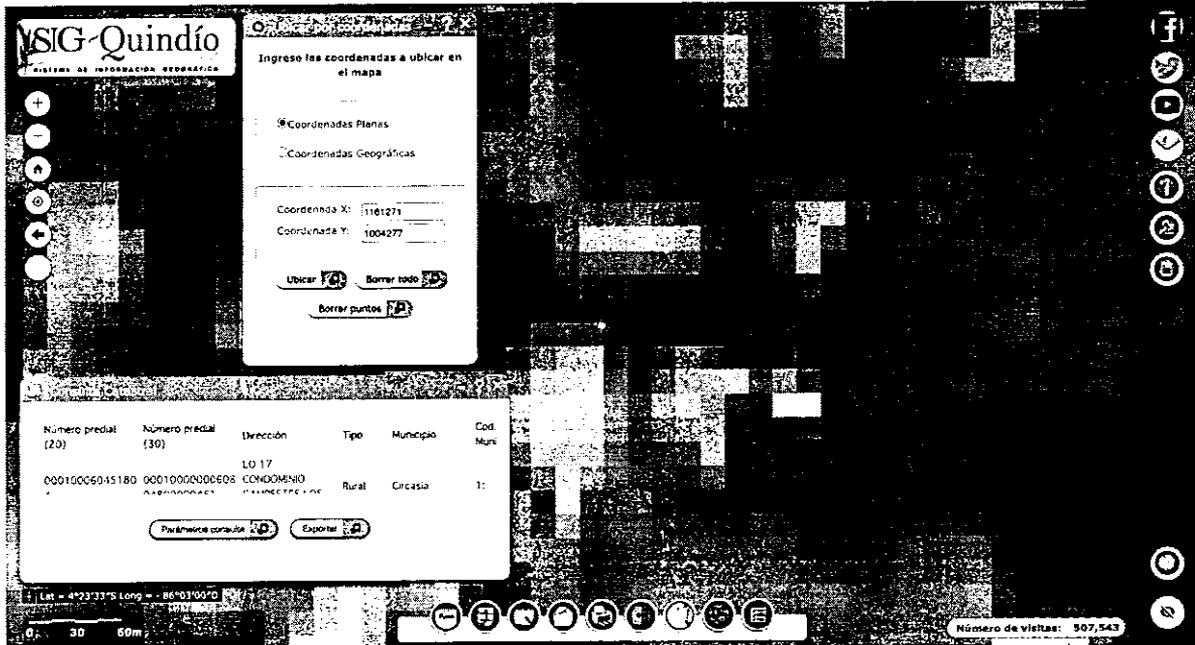


Imagen 2. Localización del vertimiento
Fuente: SIG Quindío

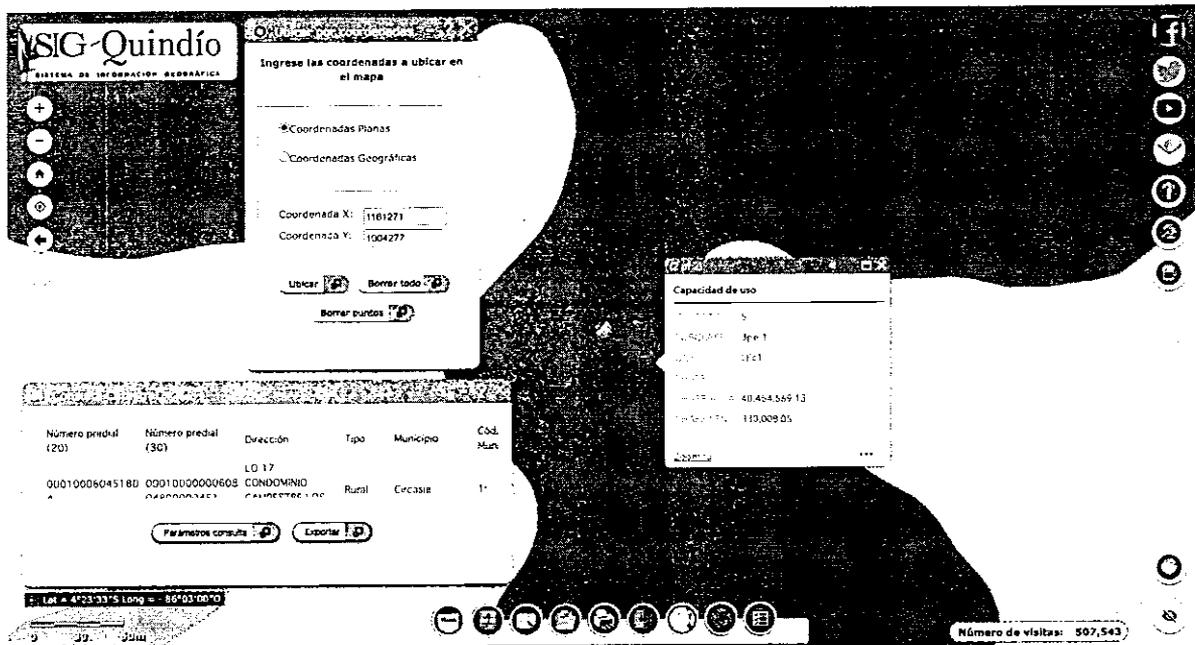


Imagen 3. Capacidad de uso del suelo en la ubicación del vertimiento
Fuente: SIG Quindío

Según lo observado en el SIG Quindío, se evidencia que el punto de descarga se encuentra dentro del polígono de Áreas y Ecosistemas Estratégicos: Distrito de Conservación de Suelos Barbas Bremen (ver Imagen 4). Además, se evidencia que dicho punto se ubica sobre suelo con capacidad de uso agrológico 3pe-1.



ARMENIA QUINDIO, DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO 1) LOTE 17 CONDOMINIO CAMPESTRE LOS POMOS DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

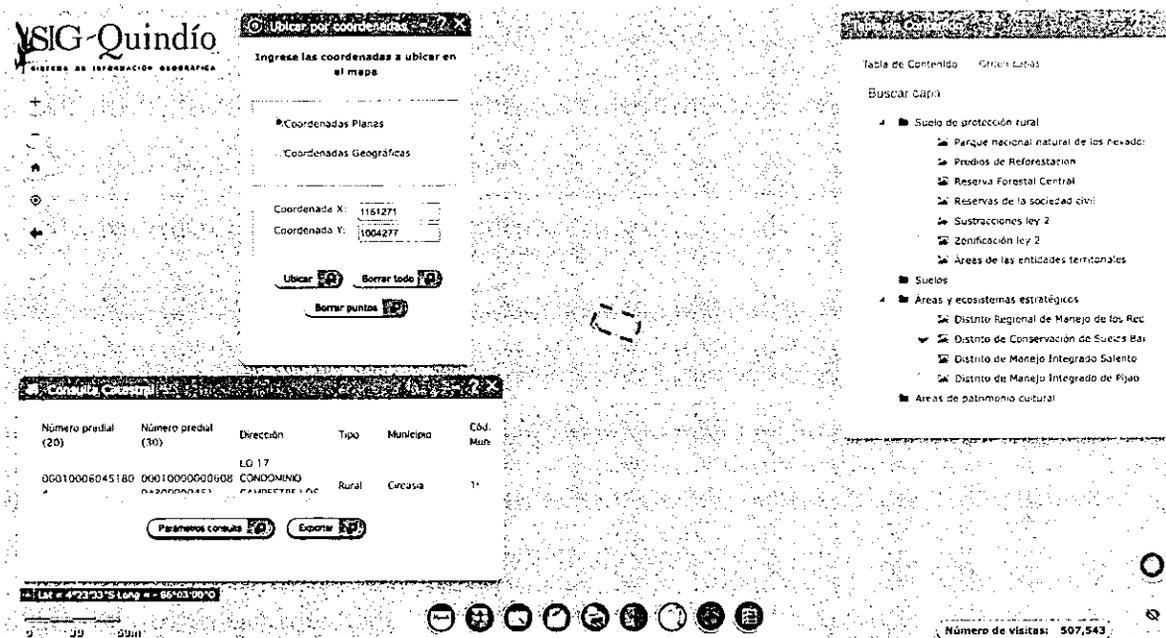


Imagen 4. Ubicación del vertimiento dentro del Distrito de Conservación de Suelos Barbas Bremen
Fuente: SIG Quindío

Evaluación ambiental del vertimiento: La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018, la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.

Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento: La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018 la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.

4.3 CONCLUSIONES DE LA REVISIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN TÉCNICA APORTADA

La documentación técnica presentada se encuentra debidamente diligenciada y completa, especificando de manera clara cada uno de los procesos y estudios realizados para cumplir con la normatividad vigente y requerimientos solicitados.

4. RESULTADOS DE LA VISITA TÉCNICA

De acuerdo con lo consignado en el acta de visita técnica del 19 de julio de 2022, realizada por el técnico de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, se encontró lo siguiente:

- En el predio aun no se ha iniciado con la construcción de la vivienda proyectada, la cual constará de 2 pisos y estará habitada permanentemente por tres (3) personas.



ARMENIA QUINDIO, DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO 1) LOTE 17 CONDOMINIO CAMPESTRE LOS POMOS DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

- El predio cuenta con un STARD prefabricado instalado, el cual consta de: una (1) Trampa de Grasas, un (1) Tanque Séptico y un (1) Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente.
- Para la disposición final de las aguas tratadas, el predio cuenta con un (1) Pozo de Absorción.

5.1 CONCLUSIONES DE LA VISITA TÉCNICA

La visita técnica determina lo siguiente:

El sistema de tratamiento de aguas residuales está instalado en el predio, pero aun no se encuentra en funcionamiento.

5. OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES:

- Se debe informar a la Corporación Autónoma Regional del Quindío cuando el STARD entre en funcionamiento.
- El sistema de tratamiento debe corresponder al diseño propuesto y cumplir con las indicaciones técnicas correspondientes.
- La adecuada remoción de carga contaminante por parte de los sistemas sépticos es efectiva cuando, además de estar adecuadamente instalados, el número de contribuyentes no supera la capacidad instalada, se separan adecuadamente las grasas y las aguas lluvias, las aguas residuales a tratar son de origen estrictamente doméstico y se realizan los mantenimientos preventivos como corresponde.
- Es indispensable tener presente que una ocupación superior a las personas establecidas, así sea temporal, puede implicar ineficiencias en el tratamiento del agua residual, lo cual se traduce en remociones de carga contaminante inferiores a las establecidas por la normativa ambiental vigente (límites máximos permisibles de la Resolución 0631 de 2015).
- Cumplir las disposiciones técnicas y legales relativas a la ubicación del sistema de tratamiento y disposición final de aguas residuales, de acuerdo a lo establecido por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico, RAS adoptado mediante Resolución 0330 de 2017, al Decreto 1076 de 2015 y demás normas vigentes aplicables. Localizar el STARD en terrenos con pendientes significativas puede conllevar a que se presenten eventos de remociones en masa, los cuales pueden generar problemas de funcionamiento, colapso del sistema y los respectivos riesgos ambientales.
- La distancia mínima de cualquier punto de la infiltración a viviendas, tuberías de agua, pozos de abastecimiento, cursos de aguas superficiales



ARMENIA QUINDIO, DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO 1) LOTE 17 CONDOMINIO CAMPESTRE LOS POMOS DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

(quebradas, ríos, etc) y cualquier árbol, serán de 5, 15, 30, 30 y 3 metros respectivamente.

- Si se va a realizar algún tipo de modificación en calidad o cantidad del vertimiento y/o adición a los sistemas de tratamiento de aguas residuales propuestos en las memorias técnicas, como así mismo la construcción de más sistemas de tratamiento, se debe informar a la Corporación Autónoma regional del Quindío para realizar las adecuaciones y modificación técnicas y jurídicas al permiso de vertimientos otorgado.
- En cualquier caso, el vertimiento de las aguas residuales no se debe realizar sin el tratamiento de las mismas antes de la disposición final.
- Incluir en el acto administrativo, la información de la fuente de abastecimiento del agua y de las áreas (m² ó ha) ocupadas por el sistema de disposición final.



ARMENIA QUINDIO, DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO 1) LOTE 17 CONDOMINIO CAMPESTRE LOS POMOS DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

6. CONCLUSIÓN

El concepto técnico se realiza con base en el análisis técnico de los documentos aportados por el solicitante y en lo descrito en el acta de visita técnica de verificación de estado y funcionamiento del sistema del 19 de julio de 2022.

Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente 07694-22 y de lo encontrado en la mencionada visita técnica, **se considera viable técnicamente la propuesta del sistema de tratamiento individual planteada como solución de saneamiento de las Aguas Residuales Domésticas** generadas en el predio LOTE 17 CONDOMINIO CAMPESTRE LOS POMOS, ubicado en la vereda SAN ANTONIO del municipio de CIRCASIA, QUINDÍO, identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-105098 y ficha catastral No. 000100000060804800000451. Lo anterior, teniendo como base la capacidad de las unidades del STARD instalado en el predio, para lo cual el aporte de aguas residuales debe ser generado hasta por cinco (5) contribuyentes permanentes y demás aspectos aquí mencionados. Sin embargo, el otorgamiento del permiso está sujeto a la evaluación jurídica integral de la documentación, al análisis de compatibilidad de uso del suelo, y los demás que el profesional asignado determine.

ÁREA DE DISPOSICIÓN DEL VERTIMIENTO: Para la disposición final de las aguas tratadas en el STARD, se calcula un área de 1.77 m², distribuida en un (1) Pozo de Absorción ubicado en coordenadas MAGNA-SIRGAS Colombia origen Oeste 1004277 N ; 1161271 E.

Según lo observado en el SIG-Quindío, el punto de descarga se encuentra dentro del polígono de Áreas y Ecosistemas Estratégicos: **Distrito de Conservación de Suelos Barbas Bremen** (ver Imagen 4), por lo que se deberá tener en cuenta la normatividad vigente al respecto.

Nota Aclaratoria: Según el concepto técnico No.911-2022 del día 26 de septiembre de 2022, suscrito por el Ingeniero civil **JUAN SEBASTIAN MARTINEZ CORTES** el suministro de agua es de las Empresas Públicas del Quindío EPA (E.P.Q)

Que una vez analizado el expediente y la documentación e información contenidas en él, se pudo evidenciar que en el concepto técnico del día 26 de septiembre de 2022, el ingeniero civil da viabilidad técnica a la propuesta del sistema de tratamiento individual planteada como solución de saneamiento de las aguas residuales domésticas, encontrando con esto que el sistema de tratamiento de aguas residuales propuesto es el indicado para mitigar los impactos ambientales que se pudieran llegar a presentar por los vertimientos generados en la vivienda a construir.

Así mismo , de acuerdo al estudio del trámite se pudo evidenciar que el predio objeto del permiso de vertimiento se encuentra al interior del **Distrito de Conservación de Suelos Barbas Bremen**, lo que genera que este trámite deba manejarse como una situación especial y en este aspecto se debe realizar un análisis jurídico - técnico para determinar la viabilidad del otorgamiento o negación del permiso; para lo cual resulta inminente



ARMENIA QUINDIO, DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO 1) LOTE 17 CONDOMINIO CAMPESTRE LOS POMOS DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

identificar el paso jurídico que ha tenido la declaratoria del área protegida, a lo que se tiene que:

El Parque Regional Natural Barbas Bremen, ubicado en zona limítrofe de los departamentos de Quindío y Risaralda, fue declarado como tal mediante los Acuerdos No. 020 del Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ- del día 22 de diciembre de 2006; que el día 30 de junio de 2011, a través del Acuerdo 012, expedido por la CRQ, se homologó la denominación del Parque Regional Natural Barbas Bremen a Distrito de Conservación de Suelos Barbas Bremen, homologación que se llevó a cabo por la inminente necesidad de respetar los derechos adquiridos con anterioridad a la declaratoria, pues para el momento de la constitución como Parque Regional Natural, la zona ya contaba con una gran cantidad de asentamientos humanos, y esta limitación resultaba incompatible con, el uso que se le daba a este sitio, por lo cual con el fin de buscar la perfecta armonía entre los propietarios de los predios privados dentro del área y los recursos naturales, se realizó el cambio, pasando de Parque Regional a Distrito de Conservación de suelos y en el entendido de que es la Corporación Autónoma Regional del Quindío, la encargada de realizar la administración de esta área, en el mes de octubre del año 2014, el consejo directivo de la mencionada entidad realizó mediante el acuerdo 016, el plan de manejo para el Distrito de Conservación de Suelos Barbas Bremen, el cual es de obligatorio cumplimiento y que trae consigo una serie de obligaciones para la conservación del mismo.

No se encuentra probado dentro del plenario que el propietario conocía inequívocamente que el predio se encontraba afectado por el área protegida, condición *sine qua non* para su oponibilidad, tal y como lo ha señalado la jurisprudencia; incluso podríamos hablar de que el propietario fuera conducido o inducido a un error. El concepto sobre uso de suelos expedido por el Secretario de Infraestructura del municipio de Circasia, certifica que dicho predio se encuentra ubicado en el área RURAL del municipio de Circasia Quindío, y es este el documento propio y la autoridad indicada para identificar los tipo suelo y los usos que se pueden dar en el área de su jurisdicción, además de que este es un documento público que está amparado por la presunción de legalidad, y lo que sucede en este caso es que el uso para tal predio no se puede dar sin desconocer la declaratoria de Distrito de Conservación de Suelos.

Con respecto a la presunción de Legalidad de los actos administrativos, la Honorable Corte Constitucional frente a este tema ha reiterado en Sentencia C069-95:

La existencia del acto administrativo está ligada al momento en que la voluntad de la Administración se manifiesta a través de una decisión. El acto administrativo existe, tal como lo señala la doctrina, desde el momento en que es producido por la Administración, y en sí mismo lleva envuelta la prerrogativa de producir efectos jurídicos, es decir, de ser eficaz. De igual manera, la existencia del acto administrativo está ligada a su vigencia, la cual se da por regla general desde el momento mismo de su expedición, condicionada, claro está, a la publicación o notificación del acto, según sea de carácter general o individual.

El Consejo de Estado ha expresado su criterio en reiteradas oportunidades en cuanto que el acto administrativo existe desde que se expide, y su eficacia está condicionada a su publicación o notificación. A juicio de la Corte Constitucional es aceptable el criterio mencionado, según el cual los actos administrativos existen desde el momento en que se profieren, y su validez y eficacia están condicionadas a la publicación o notificación, según



ARMENIA QUINDIO, DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO 1) LOTE 17 CONDOMINIO CAMPESTRE LOS POMOS DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

se trate de un acto de carácter general, impersonal y abstracto, o de un acto de carácter particular, personal y concreto.

Así mismo, el acto administrativo puede ser inexistente, y se distingue del acto viciado de nulidad, que aunque tiene plena existencia jurídica, solamente desaparece mediante la declaración de nulidad por parte de la jurisdicción contencioso administrativa.

En esta forma, el acto administrativo tiene carácter ejecutorio, produce sus efectos jurídicos una vez cumplidos los requisitos de publicación o notificación, lo cual faculta a la Administración a cumplirlo o a hacerlo cumplir.

La fuerza ejecutoria de los actos administrativos, es decir, su ejecutividad, depende entonces de dos aspectos fundamentales: la presunción de legalidad del acto administrativo, siempre que no haya sido desvirtuada, y su firmeza, que se obtiene según el artículo 62 del Decreto 01 de 1984, cuando contra los actos administrativos no proceda ningún recurso, o los recursos interpuestos se hayan decidido, o no se interpongan recursos o se renuncie expresamente a ellos, o cuando haya lugar a la perención, o se acepten los desistimientos¹.

El profesor Jorge Olivera Toro considera que las condiciones de ejecutoriedad de los actos administrativos son:

- "a) La existencia de un acto administrativo;*
- b) Que ese acto sea perfecto;*
- c) Que tenga condiciones de exigibilidad, es decir, que sea capaz de producir efectos jurídicos, que sea ejecutivo, y*
- d) Que ordene positiva o negativamente al particular y éste no lo acate voluntariamente.*

Los fundamentos de la ejecutoriedad del acto administrativo son de carácter político y jurídico.

El primero deriva de la urgencia de la satisfacción de las necesidades sociales que la administración debe atender, las cuales no permiten demora de ninguna naturaleza. Los intereses generales no pueden tener obstáculo o retraso en su satisfacción.

El segundo de los fundamentos, o sea el jurídico, radica en la presunción de legitimidad que tiene el acto administrativo, presunción "juris tantum", o sea, que admite prueba en contrario⁶

Conforme a lo anterior esta Corporación puede pronunciarse sobre el uso de suelo mencionado expedido por La Secretaria de Infraestructura del municipio de Circasia Quindío, el cual describe en el documento público denominado "el concepto uso de suelos SI-350-14-59-1040 de fecha 10 de junio de 2022", toda vez que la autoridad ambiental es

¹ Honorable Corte Constitucional - Sentencia C069-95.

⁶ OLIVERA TORO, Jorge. Manual de Derecho Administrativo. Ed. Porrúa, México, 1976, pág. 190.



ARMENIA QUINDIO, DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO 1) LOTE 17 CONDOMINIO CAMPESTRE LOS POMOS DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

la encargada de la administración del Área protegida, pero para ejercer una administración efectiva no puede desconocer que algunos de los predios que forman parte del distrito de conservación de suelos, son privados, por lo cual para realizar las labores administrativas no puede omitir los derechos que tiene el propietario privado, así como tampoco la función ecológica de la propiedad y el derecho a una vivienda digna que tienen las personas; por tanto la CRQ debe velar por la protección de los recursos naturales en perfecta armonía con la sociedad, para conseguir con esto una confianza de parte de los propietarios, lo que conlleve a encontrar un punto intermedio donde los dueños de los fundos puedan gozar y disfrutar de los mismos, pero que ese uso y goce no vaya en contravía con la conservación del entorno, respetando los recursos naturales, todo esto sin permitir la extracción, quema, destrucción, deforestación, tala, etc, del bosque natural primario o secundario que existe dentro del distrito, lo que nos lleva a estar en la constante búsqueda de la armonía socio-ambiental, entendiendo así que el propietario disfrute de su fundo, pero sin perjudicar los recursos naturales.

Con respecto al uso, goce y disfrute, de los predios privados dentro de las áreas protegidas, la honorable corte constitucional, ha manifestado en su sentencia T-282 del año 2012:

"PRINCIPIO NEMO AUDITUR PROPIAM TURPITUDINEM ALLEGANS

La procedibilidad desde el punto de vista subjetivo de la acción de tutela, depende entonces de que el accionante sea considerado no sólo como sujeto de derechos fundamentales en el proceso de tutela, sino también como sujeto víctima no responsable de la vulneración de sus derechos y sujeto diligente y cuidadoso en el ejercicio de las libertades y en la forma de acceder a los derechos. Interroga en concreto, frente a la parte activa de la acción, si no se ha roto la regla general de derecho de que no sea la propia negligencia, culpa o falta de diligencia, la causante de que se deban soportar las consecuencias adversas que reclama como violatorias de sus libertades o derechos básicos. Naturalmente que la aplicación de este principio ha de ser sopesado en cada caso concreto, con la vulneración de los derechos en juego, puesto que es claro que su empleo no puede suponer el extremo de que cualquier imprudencia o negligencia, por mínima que sea, anule la protección de derechos de la envergadura de los constitucionales fundamentales. Se tratará entonces de una culpa manifiesta o grave, según algunos autores malintencionada, que hace residir en la misma la causa de la supuesta vulneración del derecho.

DERECHO A LA VIVIENDA DIGNA-Procendencia de tutela como mecanismo de protección cuando adquiere rango fundamental

El derecho a la vivienda digna, como derecho a contar con un lugar donde habitar en condiciones de dignidad, salubridad y seguridad mínimas, para recibir el abrigo de subsistencia y de allí en adelante, desarrollar lo que del proyecto de vida depende de la vivienda, determina posiciones jurídicas tanto de derecho a algo, como de no intervención o restricción ilegítima, que según las condiciones fácticas de cada caso, pueden ser protegidas en sede de tutela. Así lo amerita su contenido iusfundamental como parte del mínimo vital de las personas como titulares universales del derecho.

FUNCION ECOLOGICA DE LA PROPIEDAD-Alcance

La función ecológica de la propiedad, inherente a la función social, que opera como límite intrínseco y también como delimitación legal del derecho sobre la cosa (art. 58 C.P.). Pero también esta noción se reconoce en la empresa como forma en que se dinamiza la



ARMENIA QUINDIO, DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO 1) LOTE 17 CONDOMINIO CAMPESTRE LOS POMOS DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

propiedad (art. 333) y por consecuencia, en la actividad de los trabajadores de la misma o de quienes ejercen la libertad de profesión u oficio de manera independiente (arts. 25 y 26 C.P.). Y, finalmente, también es advertible dentro de los propios derechos del consumidor (art. 78 C.P.), en tanto derecho colectivo que impone deberes. La función y la delimitación ecológica generalizada sobre las libertades económicas se configuran desde la Constitución, por el impacto ambiental que en todo caso produce su ejercicio, uso y goce para el colectivo social y también para las generaciones futuras. En ese sentido determinan la ecologización que tales libertades, las cuales se reconocen cada vez más, como "derechos-deber", en los que el principio de libertad pueda ceder ante in dubio pro natura o principio de precaución. Y por esta función ecológica se han reducido aspectos del derecho liberal de la propiedad privada, hasta el punto de admitirse para el caso de predios privados en parques naturales, una limitación intensa sobre parte de libre disposición y afectación de la propiedad.

SISTEMA DE PARQUES NACIONALES NATURALES-Limitación del derecho a la propiedad privada

Como quiera que los parques naturales no sólo se integran por áreas de propiedad pública, sino también privada, bien bajo la modalidad de propiedad colectiva indígena o afrocolombiana o bajo la fórmula clásica de propiedad particular o las dos cosas, las autoridades competentes deben cumplir sus funciones teniendo en cuenta el imperativo de protección ambiental derivado del sistema, así como los derechos de tales grupos e individuos. Aparte de ellos, el Estado deberá clarificar la propiedad, para deslindar y recuperar los terrenos baldíos para eliminar toda ocupación o pretensión ilegítima sobre tales territorios. Y con relación a las actividades que desarrollen los particulares en uso de sus títulos legítimos de propiedad deberá la autoridad ambiental competente, regular y limitar las actividades u obras que se puedan desarrollar como consecuencia de tales derechos, a fin de hacerlas coherentes con las necesidades ecológicas que justifican los parques naturales. En este sentido, no obstante la dignidad de las posiciones jurídicas que en cada caso se protegen para comunidades e individuos, deben conciliarse con las exigencias que la reserva en cuestión impone de cualquier alteración de las condiciones existentes. Las limitaciones a la disposición de los bienes en razón de la función ecológica de la propiedad no significan un desconocimiento de los atributos de uso, goce y explotación sobre dichos bienes, sino una adaptación de la relación entre el propietario y su bien con el fin de lograr la conservación o la preservación del medio ambiente.

Por razón de los asuntos de interés para el proceso, conviene enfatizar sólo en la consecuencia jurídica que la afectación de reserva de "parques naturales", produce sobre la propiedad privada que se encuentra al interior de sus áreas protegidas. Pues en efecto, los propietarios de tales predios "deben allanarse por completo al cumplimiento de las finalidades del sistema de parques y a las actividades permitidas en dichas áreas de acuerdo al tipo de protección ecológica que se pretenda realizar". Así mismo deben soportar la facultad otorgada a la Administración para regular intensamente actividades privadas en las zonas protegidas, por ejemplo para imponer servidumbres compatibles y necesarias con los objetivos de conservación del parque o impidiendo, como se ha dicho, obras privadas en el parque sin autorización administrativa.

Significa lo anterior que, salvo con el cumplimiento de las exigencias legales y reglamentarias pertinentes, las áreas de propiedad privada ubicadas en parques naturales, conllevan a lo que la doctrina ha señalado como el "no-uso", que no sólo implica los intereses provenientes de la propiedad, sino también la limitación de los demás derechos



ARMENIA QUINDIO, DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO 1) LOTE 17 CONDOMINIO CAMPESTRE LOS POMOS DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

reales que de ella se puedan derivar; imposibilidad de venta, imposibilidad de ocupación legítima sin dominio, etc.

A pesar de ello, como lo ha reconocido la Corte, las limitaciones a la disposición de los bienes en razón de la función ecológica de la propiedad no significan un desconocimiento de los atributos de uso, goce y explotación sobre dichos bienes, sino una adaptación de la relación entre el propietario y su bien con el fin de lograr la conservación o la preservación del medio ambiente. Esta interpretación, no obstante resultar contraria a la tradición jurídica especialmente cuidadosa en la protección de los derechos subjetivos individuales, ha sido reconocida también por el derecho comparado y en la jurisprudencia internacional de derechos humanos, americana y europea

Por esta razón se ha dicho por esta Corte que, "aun cuando la declaratoria de una zona de reserva ecológica conduce a la imposición de gravámenes para la utilización y disfrute de los bienes de propiedad particular que se incorporan al citado sistema de protección ecológica de mayor extensión, es claro que dentro de los precisos límites normativos - propios del reconocimiento de un derecho de carácter relativo- los titulares de dicha modalidad de dominio, pueden proceder a su correspondiente explotación económica, por ejemplo, en actividades investigativas, educativas y recreativas."

Esto, naturalmente, sin excluir "la posibilidad del Estado de adquirir los citados inmuebles mediante el procedimiento de compra o a través de la declaratoria de expropiación (...) como alternativas reconocidas, entre otros, en los artículos 14 de la misma Ley 2ª de 1959² y 335 del Código Nacional de Recursos Naturales". Porque así se facilita diluir la tensión de intereses públicos e intereses privados, los procesos de planificación en el manejo de diversas áreas del Parque, llamados a tener criterios comunes de orientación, desarrollo y limitación (artículo 5º, numerales 18, 19, 27 ley 99 de 1993).

Significa lo anterior, que aún ante el derecho más sólido sobre los bienes, como ocurre con el derecho de propiedad, cuando este se ejerce sobre predios que pertenecen al sistema de parques naturales y en especial cuando se encuentran dentro de la categoría de "parque nacional natural", el ejercicio de sus atributos queda cierta y legítimamente limitado, pues así lo determina el valor ecológico, biológico y económico del lugar donde aquél se encuentra." (Cursiva fuera de texto)

En este sentido, el propietario ha solicitado la legalización del sistema de manejo de aguas residuales, por medio del permiso de vertimiento, donde ha manifestado que el predio objeto de la solicitud, es un lote donde se pretende construir única y exclusivamente una vivienda campestre tipo doméstico, la cual según el componente técnico, se puede evidenciar que es una obra que se encuentra en construcción, que según la propuesta presentada para la legalización de tal sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas, este sería el indicado para evitar posibles afectaciones a los recursos suelo y agua, provenientes de vertimientos. **También comprende esta Subdirección que el otorgamiento del permiso de vertimientos permitirá al propietario que de encontrarse factible por la autoridad competente el desarrollo del proyecto habitacional, el dueño lo disfrute, pero mitigando los impactos ambientales que podrían generarse, teniendo con esto que se daría uso, goce y explotación al predio, esto en completa armonía con los recursos naturales, y para este fin se considera esta subdirección indispensable, que de**



ARMENIA QUINDIO, DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO 1) LOTE 17 CONDOMINIO CAMPESTRE LOS POMOS DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

realizarse la construcción de una vivienda familiar, se implemente el respectivo sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas y la debida disposición final, pues con esto se garantizaría el disfrute pleno del bien privado, en condiciones óptimas y la conservación del ambiente, previniendo y/o mitigando los impactos ambientales que se puedan presentar por el ejercicio, uso y goce del derecho, entendiendo esto como la ecologización de las libertades que se tiene como propietario .

Es importante precisar que el análisis de la otorgación o negación del permiso de vertimientos, se hace desde la valoración de los derechos fundamentales, incluido en estos la no afectación al derecho fundamental al ambiente sano el cual se encuentra consagrado en el artículo 79 de la constitución política Colombiana de 1991, el cual en su tenor literal, dispone lo siguiente:

"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de esos fines".

En este sentido es que es de vital importancia determinar si el vertimiento que se pretende legalizar, ya se está generando, si existe o no un sistema construido, o si simplemente es con el ánimo de llevarse a cabo a través del tiempo, presupuestos estos que son indispensables para esta subdirección al momento de tomar una decisión de fondo que resuelva la solicitud, toda vez que el fin primordial es la protección del ambiente y en tal sentido es que se hace indispensable determinar si el sistema propuesto es el indicado para mitigar los impactos que se podrían generar producto de los vertimientos generados por el desarrollo del proyecto y en caso de que se encuentre construido o que se esté desarrollando el proyecto que logre mitigar los impactos por este generados en cuanto a vertimientos se refiere, en cuanto la protección del ambiente, a su tratamiento como derecho fundamental y su prevalencia. Ha reiterado la corte constitucional en su sentencia T-536 de 1992:

"El ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho Constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencia, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia. Existen unos límites tolerables de contaminación que al ser traspasado constituyen un perjuicio para el medio ambiente y la vida, que no pueden ser justificables y por lo tanto exigen imponer unos correctivos."

Que de acuerdo al análisis jurídico efectuado al certificado de tradición del predio denominado: **1) LOTE 17 CONDOMINIO CAMPESTRE LOS POMOS**, ubicado en la Vereda **SAN ANTONIO** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula



ARMENIA QUINDIO, DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO 1) LOTE 17 CONDOMINIO CAMPESTRE LOS POMOS DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

inmobiliaria **No. 280-105098** se desprende que el predio cuenta con una apertura del 05 de junio de 1995 y tiene un área de 419 metros cuadrados, lo que evidentemente es violatorio de los tamaños mínimos, por tratarse de un predio Rural tal y como lo indica el concepto uso de suelos SI-350-14-59-1040 de fecha 10 de junio de 2022, expedido por el Secretario de Infraestructura del Municipio de Circasia (Q), quien es la autoridad competente para tratar y definir estos aspectos; Pero al analizar la anotación número 003 del mismo certificado registrada del día 01 de julio de 2003, encontramos lo siguiente: **"ESPECIFICACION (PERMUTA CON DESTINO A LA CONSTRUCCION DE VIVIENDA CAMPESINA"** lo que es perfectamente enmarcarle dentro de las excepciones de la UAF, dadas por el **INCORA** en la ley 160 de 1994, normatividad incorporada como Determinante Ambiental en la Resolución 720 de 2010, emanada de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, lo que amerita que este despacho deba pronunciarse sobre dicha disposición, y en lo pertinente indica la citada norma:

ARTÍCULO 44.- *Salvo las excepciones que se señalan en el artículo siguiente, los predios rurales no podrán fraccionarse por debajo de la extensión determinada por el INCORA como unidad agrícola familiar para el respectivo municipio o zona.*

En consecuencia, so pena de nulidad absoluta del acto o contrato, no podrá llevarse a cabo actuación o negocio alguno del cual resulte la división de un inmueble rural cuyas superficies sean inferiores a la señalada como unidad agrícola familiar para el correspondiente municipio por el INCORA.

ARTÍCULO 45.- *Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior:*

a) *Las donaciones que el copropietario de un predio de mayor extensión haga con destino a habitaciones campesinas y pequeñas explotaciones anexas;*

b) *Los actos o contratos por virtud de los cuales se constituyen propiedades de superficie menor a la señalada para un fin principal distinto a la explotación agrícola;*

c) *Los que constituyan propiedades que por sus condiciones especiales sea el caso de considerar, a pesar de su reducida extensión, como unidades agrícolas familiares, conforme a la definición contenida en esta ley;*

d) *Las sentencias que declaren la prescripción adquisitiva de dominio por virtud de una posesión iniciada antes del 29 de diciembre de 1961, y las que reconozcan otro derecho igualmente nacido con anterioridad a dicha fecha;*

La existencia de cualquiera de las circunstancias constitutivas de excepción conforme a este artículo no podrá ser impugnada en relación con un contrato si en la respectiva escritura pública se dejó constancias de ellas, siempre que:

1.- *En el caso del literal b se haya dado efectivamente al terreno en cuestión el destino que el contrato señala.*

2.- *En el caso del literal c, se haya efectuado la aclaración en la escritura"*

Es necesario resaltar que el predio objeto de solicitud se adquirió con destino a un fin diferente a la producción agrícola, en este caso construir una vivienda campestre tal y como se mencionó en líneas atrás; igualmente hay que tener en cuenta que el Parque

ARMENIA QUINDIO, DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO 1) LOTE 17 CONDOMINIO CAMPESTRE LOS POMOS DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Regional Natural Barbas Bremen, ubicado en zona limítrofe de los departamentos de Quindío y Risaralda, fue declarado como tal mediante los Acuerdos No. 020 del Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ- del día 22 de diciembre de 2006; que posteriormente en el mes de octubre del año 2014, el consejo directivo de la mencionada entidad realizó mediante el acuerdo 016, el plan de manejo para el Distrito de Conservación de Suelos Barbas Bremen, el cual es de obligatorio cumplimiento y que trae consigo una serie de obligaciones para la conservación del mismo, esto debido a la gran cantidad de predios que se encuentran con destinación a vivienda familiar, el Parque Regional Natural Barbas Bremen; y que de acuerdo con los objetivos de conservación la vivienda campestre que se pretende construir en el predio objeto de solicitud es compatible con la misma.

Por último es importante resaltar que los propietarios del predio objeto de solicitud, deben tener en consideración los **objetivos de conservación del Distrito de Conservación de Suelos Barbas Bremen**, establecidos mediante el Acuerdo 012 de 2011 del Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional del Quindío; los cuales se encuentran acordes con los objetivos nacionales de conservación y con los específicos de las áreas Protegidas del SINAP.

- Mantener las coberturas naturales y aquellas en proceso de restablecimiento de su estado natural, así como las condiciones ambientales necesarias para regular la oferta de bienes y servicios ambientales.
- Preservar las poblaciones y los hábitats necesarios para la sobrevivencia de las especies o conjuntos de especies silvestres que presentan condiciones particulares de especial interés para la conservación de la biodiversidad, con énfasis en aquellas de distribución restringida.
- Proveer espacios naturales o aquellos en proceso de restablecimiento de su estado natural, aptos para el deleite, la recreación, la educación, el mejoramiento de la calidad ambiental y la valoración social de la naturaleza.

Con todo lo anterior tenemos que la intención a desarrollar es la construcción de una sola vivienda campestre dentro predio objeto de solicitud, la cual contaría con un sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas, que se implementaría para mitigar los posibles impactos que genere la actividad doméstica en la vivienda, la competencia de esta subdirección está dada únicamente para determinar la viabilidad del sistema de tratamiento de aguas residuales que se puedan generar; **pero no para autorizar o negar construcciones, pues eso corresponde a otras autoridades**, y es en este sentido es que esta Subdirección amparada en lo manifestado por la corte constitucional, podrá definir sobre el otorgamiento o negación del permiso de vertimientos; con todo lo anterior la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, decidirá de fondo a la solicitud, lo cual se dispondrá en la parte RESOLUTIVA del presente acto administrativo.

En virtud de lo anterior, se realiza la presente RESOLUCION DE PERMISO DE VERTIMIENTOS, por medio de la cual se toma una decisión de fondo a una solicitud, tal como lo establece el numeral 6 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (decreto 3930 de 2010).

La Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, en virtud del artículo 9 de la Ley 1437 de 2011, la cual establece las prohibiciones de las autoridades, indicando en el numeral 4: "Exigir constancias, certificaciones o documentos que reposen en la respectiva Entidad". De igual manera, el artículo noveno del Decreto 019 de 2012 "Ley Antitrámites",



ARMENIA QUINDIO, DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO 1) LOTE 17 CONDOMINIO CAMPESTRE LOS POMOS DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

trata sobre la prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad señalando: "Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación (...)" y de los principios de eficacia y economía que rigen las actuaciones administrativas, el primero propende porque las autoridades busquen que los procedimientos logren su finalidad, y para el efecto, deberán remover de oficio los obstáculos puramente formales, entre otros y el segundo tiene por finalidad que las autoridades procedan con austeridad y eficacia, optimizando el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en las actuaciones y la protección de los derechos de las personas. Lo anterior en concordancia con el Decreto 2106 de 2019, "Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar tramites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública".

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que el artículo 79 de la Carta Política indica que: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo"*.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Que el artículo 80 ibídem, establece que: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su Conservación, restauración o sustitución..."

Que el artículo 132 ibídem, establece en lo relativo al uso, conservación y preservación de las aguas que: *"Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo."*

Que el artículo 2.2.3.2.20.5 de la sección 20 del decreto 1076 de 2015 (Decreto 1541 de 1978, en el artículo 211), establece: *"Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseoso, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos."*

El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación e los tramos o cuerpo de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas."

El artículo 2.2.3.3.5.7 de la sección 5 del decreto 1076 de 2015, (Decreto 3930 de 2010, en su Artículo 47) en su tenor literal dispone:

*"La autoridad ambiental competente, con fundamento en la clasificación de aguas, en la evaluación de la información aportada por el solicitante, en los hechos y circunstancias deducidos de las visitas técnicas practicadas y en el informe técnico, otorgará o negará el permiso de vertimiento mediante resolución.
El permiso de vertimiento se otorgará por un término no mayor a diez (10) años."*



ARMENIA QUINDIO, DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO 1) LOTE 17 CONDOMINIO CAMPESTRE LOS POMOS DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que el artículo 2.2.3.3.5.1 de la sección en mención de la citada norma establece: **"Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos"**. (Artículo 42 Decreto 3930 de 2010)

Que el Artículo 2.2.3.3.5.2, ibídem, señala los requisitos que se necesitan para obtener un permiso de vertimientos ante la autoridad ambiental, así como los artículos 2.2.3.3.5.3 y 2.2.3.3.5.3 aclara e indican los requisitos dependiendo del tipo de actividad.

En el Artículo 2.2.3.3.5.5 de la citada norma, indica cual es el procedimiento que se debe seguir para la obtención del permiso de vertimientos.

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Que en virtud de lo anterior y hechas las anteriores consideraciones de orden jurídico, acogiendo lo establecido en el Concepto Técnico y Ambiental CPTV 911-2022 del 26 de septiembre de 2022, donde el ingeniero civil considera la viabilidad técnica a la documentación que reposa en el expediente 7694 de 2022, la cual soporta la estructura, modelo y diseños del sistema de tratamiento de aguas residuales; como resultado del análisis del Certificado de Tradición y libertad del predio donde se evidencio que el área no cumple con los tamaños mínimos permitidos por la UAF para este municipio, Pero al analizar la anotación número 003 del mismo certificado registrada del día 01 de julio de 2003, encontramos lo siguiente: **"ESPECIFICACION (PERMUTA CON DESTINO A LA CONSTRUCCION DE VIVIENDA CAMPESINA"** lo que es perfectamente enmarcarle dentro de las excepciones de la UAF, dadas por el **INCORA** en la ley 160 de 1994, literal c) Los que constituyan propiedades que por sus condiciones especiales sea el caso de considerar, a pesar de su reducida extensión, como unidades agrícolas familiares, conforme a la definición contenida en esta ley; por tratarse de un predio con destino a la construcción de una vivienda campesina y a pesar de su reducida extensión la actividad a desarrollar es conexas con la unidad agrícola familiar. **Así mismo se hace claridad que el presente permiso no está autorizando parcelación o urbanización en el predio, este permiso se otorga única y exclusivamente para una vivienda campestre que se pretende construir en el predio objeto de la solicitud.**

La Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, formuló en el mes de agosto de 2012, un Plan de descongestión de trámites ambientales que se encontraban represados en gran volumen en la Subdirección de Regulación y Control ambiental, entre ellos los permisos de vertimiento. Adicional a los procesos pendientes por resolver al momento de la formulación del Plan de Descongestión, han ingresado solicitudes en las vigencias posteriores, algunos de los cuales se suman a los trámites que requieren de atención en algunas de las etapas.

A la fecha y luego de la aplicación de diversas estrategias desde el inicio de ejecución en el año 2013, se ha avanzado de manera significativa; sin embargo, aún se requiere del impulso del Plan, a través de la implementación de diversas acciones que se encuentran pendientes en las etapas del procedimiento, entre las cuales se citan, entre otras, la práctica de visitas técnicas, citaciones a notificación y notificaciones de actos administrativos, análisis técnico y jurídico y elaboración de Autos y Resoluciones.



ARMENIA QUINDIO, DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO 1) LOTE 17 CONDOMINIO CAMPESTRE LOS POMOS DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que con base en la revisión de avances y el conocimiento del aumento progresivo de ingreso de solicitudes de permisos, licencias, concesiones y demás trámites ambientales, el Director General expidió la Resolución 044 del 11 de enero de 2017 "Por medio de la cual se declara la congestión administrativa y se inicia un proceso de descongestión, normalización y atención oportuna de tramites ambientales y procedimientos administrativos en las dependencias de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y se dictan otras disposiciones". Esta Resolución ha sido prorrogada mediante la Resolución 3524 del 29 de diciembre de 2017, modificada parcialmente por la Resolución 824 de 2018. en consideración a la permanencia de las solicitudes sin resolver de fondo, a pesar de los avances logrados hasta la fecha.

Que en el marco del proceso de descongestión que adelanta la Corporación Autónoma Regional del Quindío, se encuentra para el respectivo impulso procesal, el expediente el 7694 de 2022 que corresponde al predio **1) LOTE 17 CONDOMINIO CAMPESTRE LOS POMOS**, ubicado en la Vereda **SAN ANTONIO** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-105098**, encontrándose pendiente de resolverse la solicitud de trámite de permiso de vertimiento

Que con fundamento en lo anterior se desarrolla el proceso de descongestión en procura de normalizar trámites y de atención oportuna según la creación de los grupos internos y la asignación de personal contratista.

Que de conformidad con el procedimiento para la obtención del permiso de vertimientos determinado en el numeral 5 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (artículo 45 del decreto 3930 de 2010), se profirió Auto de Tramite con radicado No. **SRCA-ATV-1099-29-11-2022** que declara reunida toda la información para decidir.

Que la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017 y a su vez modificada por las Resoluciones No. 1035 del 03 de mayo del 2019 y 1861 del 14 de septiembre del año 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y, asignó a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, la función de otorgar permisos, concesiones, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente; por lo tanto es competente para expedir el presente acto administrativo

El subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío CRQ, en uso de sus atribuciones y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS, ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO 1) LOTE 17 CONDOMINIO CAMPESTRE LOS POMOS sin perjuicio de las funciones y atribuciones que le corresponde ejercer al Ente Territorial de conformidad con la Ley 388 de 1997 y el (EOT, POT, POT) del municipio de CIRCASIA Q., y demás normas que lo ajusten, y de las actuaciones que se originen en los procesos que adelantará la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL



"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO 1) LOTE 17 CONDOMINIO CAMPESTRE LOS POMOS DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

QUINDIO, con el fin de evitar afectaciones al recurso suelo y aguas subterráneas, al señor JAVIER VALENCIA ALZATE, identificado con cédula de ciudadanía número 4.422.422 quien actúa en calidad de solicitante y propietario del predio denominado: 1) LOTE 17 CONDOMINIO CAMPESTRE LOS POMOS, ubicado en la Vereda SAN ANTONIO del Municipio de CIRCASIA (Q), identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-105098 y ficha catastral número 000100000060804800000451. Acorde con la información que se detalla:

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	LOTE 17 CONDOMINIO CAMPESTRE LOS POMOS
Localización del predio o proyecto	Vereda SAN ANTONIO del municipio de CIRCASIA, QUINDIO
Ubicación del vertimiento (MAGNA SIRGAS Colombia origen Oeste).	Norte: 1004277 Este: 1161271
Código catastral	000100000060804800000451
Matricula Inmobiliaria	280-105098
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	Empresas Públicas del Quindío EPQ S.A. E.S.P.
Cuenca hidrográfica a la que pertenece	Río La Vieja
Tipo de vertimiento	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento	Residencial
Caudal de la descarga	0.0054 l/s
Frecuencia de la descarga	30 días / mes
Tiempo de la descarga	18 horas / día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
Sistema de disposición final	Pozo de Absorción
Área de infiltración	7.54 m ²

Tabla 3. Información general del vertimiento

PARÁGRAFO 1: Se otorga el permiso de vertimientos de aguas residuales domésticas por un término de diez (5) años, contados a partir de la ejecutoria de la presente actuación, según lo dispuesto por esta Subdirección en la Resolución 413 del 24 de marzo del año 2015, término que se fijó según lo preceptuado por el artículo 2.2.3.3.5.7 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (art. 47 Decreto 3930 de 2010).

PARÁGRAFO SEGUNDO : La Corporación Autónoma Regional del Quindío, **efectuará dos (02) visitas de Control y Seguimiento**, durante la vigencia del permiso, para lo cual deberá permitir el ingreso, cuando la autoridad ambiental lo requiera, esto con el fin de realizar las labores de seguimiento y control al permiso otorgado, además para estas labores deberá facilitar la inspección del sistema, realizando las labores necesarias para este fin.

El permisionario deberá cancelar en la Tesorería de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO C.R.Q., los servicios de seguimiento ambiental de conformidad



ARMENIA QUINDIO, DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO 1) LOTE 17 CONDOMINIO CAMPESTRE LOS POMOS DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

con el artículo 96 de la Ley 633 de 2000 y de acuerdo con la Resolución de Bienes y Servicios vigente de la Entidad.

PARÁGRAFO TERCERO: El usuario deberá adelantar ante la Corporación la Renovación del permiso de vertimientos mediante solicitud por escrito, **dentro del primer trimestre del último año de vigencia del permiso de vertimientos que hoy se otorga**, de acuerdo con artículo 2.2.3.3.5.10 de la sección 5 del decreto 1076 de 2015 (50 del Decreto 3930 de 2010).

PARÁGRAFO CUARTO: El presente permiso de vertimientos, no constituye ni debe interpretarse que es una autorización para construir; con el mismo **NO** se está legalizando, ni viabilizando ninguna actuación urbanística; además este no exime al peticionario, ni al ente territorial en caso de requerir Licencia Ambiental por encontrarse en un área protegida de tramitarla ante la autoridad ambiental competente. En todo caso El presente permiso de vertimientos **NO CONSTITUYE** una Licencia ambiental, ni una licencia de construcción, ni una licencia de parcelación, ni una licencia urbanística, ni ningún otro permiso que no esté contemplado dentro de la presente resolución.

PARÁGRAFO QUINTO Cuando haya cambio de titularidad del predio sobre el cual se otorgó el Permiso de vertimientos, se deberá informar de manera **INMEDIATA** a la Autoridad Ambiental, allegando el certificado de tradición del predio y la solicitud, cambio que será objeto de cobro, para lo cual deberá cancelar en la Tesorería de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO C.R.Q., los servicios de a que haya lugar de acuerdo con la Resolución de Bienes y Servicios vigente de la Entidad.

En el evento que no se reporte dicho cambio de titularidad ante la Corporación Autónoma regional del Quindío, la Autoridad Ambiental podrá iniciar las acciones enmarcadas sanciones que determina la ley 1333 de 2009, sin perjuicio de las penales o civiles a que haya lugar, al igual que la violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de los recursos naturales.

ARTÍCULO SEGUNDO: ACOGER el sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas que fue presentado en las memorias de la solicitud el cual se encuentra sin construir en el predio **1) LOTE 17 CONDOMINIO CAMPESTRE LOS POMOS**, ubicado en la Vereda **SAN ANTONIO** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, , el cual es efectivo para tratar las aguas residuales con una contribución máxima para seis (05) contribuyentes permanentes, el cual está compuesto por:

1. RESULTADOS DE LA REVISIÓN DE LA PROPUESTA TÉCNICA PRESENTADA

4.1 PROPUESTA PARA EL MANEJO DE AGUAS RESIDUALES

Según la documentación técnica aportada, las Aguas Residuales Domésticas (ARD) generadas en el predio contentivo de la solicitud de permiso de vertimiento se conducirán a un Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (STARD) de tipo convencional, prefabricado, compuesto por una (1) Trampa de Grasas, un (1) Tanque Séptico y un (1) Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente. Para la disposición final de las aguas tratadas en el STARD, se propone la construcción de un (1) Pozo de Absorción.

ARMENIA QUINDIO, DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO 1) LOTE 17 CONDOMINIO CAMPESTRE LOS POMOS DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Trampa de Grasas: Para el pre-tratamiento de las Aguas Residuales Domésticas generadas en el predio, se propone la instalación de una (1) Trampa de Grasas prefabricada de 105 litros de capacidad.

Tanque Séptico: Para el tratamiento de las Aguas Residuales Domésticas generadas en el predio, se propone la instalación de un (1) Tanque Séptico prefabricado de 1000 litros de capacidad.

Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente: Para el pos-tratamiento de las Aguas Residuales Domésticas generadas en el predio, se propone la instalación de un (1) Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente prefabricado de 1000 litros de capacidad.

Disposición final del efluente: En el ensayo de infiltración realizado en el predio, se obtuvo una tasa de percolación promedio de 5.00 minutos por pulgada, por lo que para el cálculo del área de absorción requerida se utilizó un coeficiente de absorción de 1.44 m²/persona. A partir de la población de diseño establecida de cinco (5) contribuyentes permanentes y el coeficiente de absorción, se obtuvo un área de infiltración requerida de 7.20 m². Para la disposición final de las aguas tratadas en el STARD, se propone la construcción de un (1) Pozo de Absorción de 1.50 metros de diámetro y 1.60 metros de profundidad. Este sistema de disposición final dispone de un área de infiltración de 7.54 m², por lo que se determina que tiene la capacidad suficiente para recibir las Aguas Residuales Domésticas generadas en el predio por la población de diseño.

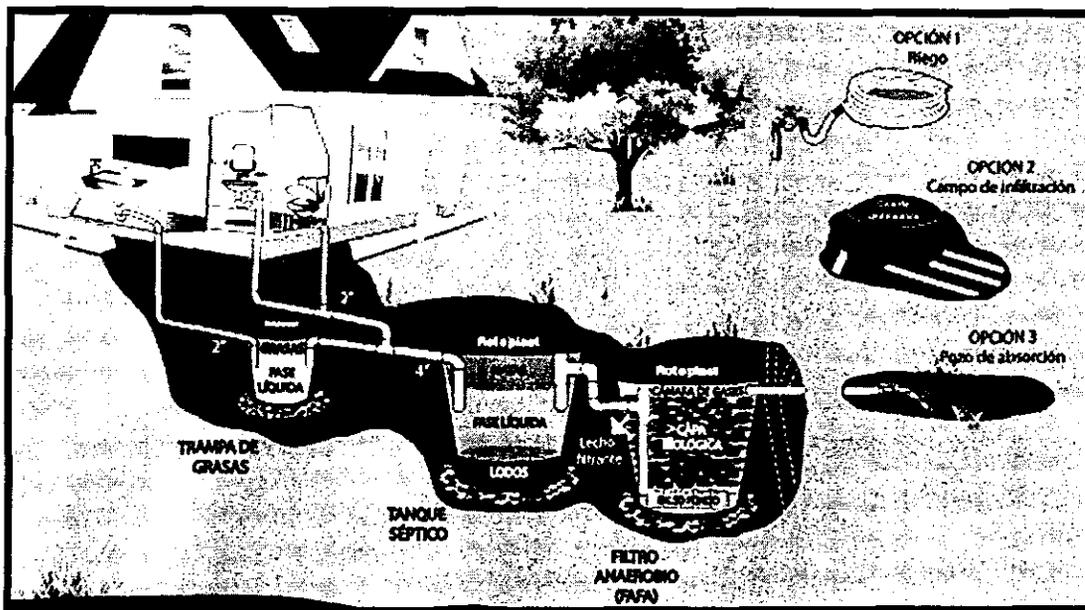


Imagen 5. Diagrama del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas

PARAGRAFO PRIMERO: El permiso de vertimientos que se otorga, es únicamente para el tratamiento de las aguas residuales de tipo doméstico (Implementación de una solución individual de saneamiento) que se generarían como resultado de la actividad residencial que se pretende desarrollar en el predio, por la posible construcción de una vivienda. Sin embargo es importante advertir que las Autoridades Municipales son las encargadas, según Ley 388 de 1997 y demás normas concordantes y aplicable al caso, de la planificación y administración del territorio, y por lo tanto son quienes regulan los usos o



ARMENIA QUINDIO, DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2022

“POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO 1) LOTE 17 CONDOMINIO CAMPESTRE LOS POMOS DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

actividades que se puedan desarrollar dentro del área de su jurisdicción, en concordancia con las Determinantes Ambientales definidas y concertadas con La Corporación Autónoma Regional del Quindío, las cuales en todo caso deben ser tenidas en cuenta por el ente territorial al momento de realizar autorizaciones constructivas, urbanísticas y/o de desarrollo, por ser normas de especial importancia al momento de aprobar estas ejecuciones en el territorio, a fin de que el desarrollo se efectúe de manera Sostenible. Así mismo, las obras que se deban ejecutar para el desarrollo de dichas actividades deberán ser autorizadas por la entidad competente mediante el trámite y expedición de las respectivas licencias, según Decreto 1469 de 2010 y demás normas concordantes y aplicables al caso en particular. De acuerdo a lo anterior el presente permiso no genera Autorización para realizar actividades urbanísticas de ningún tipo, pues su contenido es reflejo del estudio de una solicitud de permiso de vertimientos, en la cual se verifica la mitigación de los posibles impactos ambientales que se puedan llegar a generar por el desarrollo de la actividad pretendida en el predio.

PARAGRAFO SEGUNDO: En caso de requerirse otras autorizaciones, licencias o permisos ambientales para la ejecución de las actividades a desarrollar, el responsable del permiso deberá tramitarlas ante la Autoridad Ambiental, de igual forma el Ente territorial deberá verificar el cumplimiento de la normativa ambiental y exigir el cumplimiento de la misma, de lo contrario podrá verse inmersa en procesos de investigación sancionatoria ambiental (ley 1333 de 2009).

ARTÍCULO TERCERO: El permiso de vertimientos que se otorga mediante la presente resolución, conlleva la imposición de condiciones y obligaciones para su aprovechamiento; por lo tanto, se requiere Al señor Javier Valencia Álzate, quien es propietario del predio, para que cumpla con lo siguiente:

- Se debe informar a la Corporación Autónoma Regional del Quindío cuando el STARD entre en funcionamiento.
- El sistema de tratamiento debe corresponder al diseño propuesto y cumplir con las indicaciones técnicas correspondientes.
- La adecuada remoción de carga contaminante por parte de los sistemas sépticos es efectiva cuando, además de estar adecuadamente instalados, el número de contribuyentes no supera la capacidad instalada, se separan adecuadamente las grasas y las aguas lluvias, las aguas residuales a tratar son de origen estrictamente doméstico y se realizan los mantenimientos preventivos como corresponde.

Es indispensable tener presente que una ocupación superior a las personas establecidas, así sea temporal, puede implicar ineficiencias en el tratamiento del agua residual, lo cual se traduce en remociones de carga contaminante inferiores a las establecidas por la normativa ambiental vigente (límites máximos permisibles de la Resolución 0631 de 2015).

- Cumplir las disposiciones técnicas y legales relativas a la ubicación del sistema de tratamiento y disposición final de aguas residuales, de acuerdo

ARMENIA QUINDIO, DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO 1) LOTE 17 CONDOMINIO CAMPESTRE LOS POMOS DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

a lo establecido por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico, RAS adoptado mediante Resolución 0330 de 2017, al Decreto 1076 de 2015 y demás normas vigentes aplicables. Localizar el STARD en terrenos con pendientes significativas puede conllevar a que se presenten eventos de remociones en masa, los cuales pueden generar problemas de funcionamiento, colapso del sistema y los respectivos riesgos ambientales.

- La distancia mínima de cualquier punto de la infiltración a viviendas, tuberías de agua, pozos de abastecimiento, cursos de aguas superficiales (quebradas, ríos, etc) y cualquier árbol, serán de 5, 15, 30, 30 y 3 metros respectivamente.
- Si se va a realizar algún tipo de modificación en calidad o cantidad del vertimiento y/o adición a los sistemas de tratamiento de aguas residuales propuestos en las memorias técnicas, como así mismo la construcción de más sistemas de tratamiento, se debe informar a la Corporación Autónoma regional del Quindío para realizar las adecuaciones y modificación técnicas y jurídicas al permiso de vertimientos otorgado.
- En cualquier caso, el vertimiento de las aguas residuales no se debe realizar sin el tratamiento de las mismas antes de la disposición final.
- Incluir en el acto administrativo, la información de la fuente de abastecimiento del agua y de las áreas (m² ó ha) ocupadas por el sistema de disposición final.

PARÁGRAFO PRIMERO: La Instalación del sistema con el que pretende tratar las aguas residuales de tipo domestico deberá ser efectuado bajo las condiciones y recomendaciones establecidas en los manuales de instalación y será responsabilidad del fabricante y/o constructor.

Para el caso de la limpieza y los mantenimientos, estos deberán ser realizados por personas naturales o jurídicas idóneas, para lo cual deberán certificar dicha labor al usuario.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Se le otorgará un (1) mes de plazo después de que entre en funcionamiento el sistema, para que se comunique con la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., para programar una nueva visita técnica, de verificación de la funcionalidad del sistema de tratamiento, todo lo anterior sujeto a las consideraciones jurídicas correspondientes.

ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR al señor **JAVIER VALENCIA ALZATE**, que de requerirse ajustes, modificaciones o cambios al diseño del sistema de tratamiento presentado, deberá solicitar la modificación del permiso de acuerdo al artículo 2.2.3.3.5.9 de la sección 5 del decreto 1076 de 2015 (artículo 49 del Decreto 3930 de 2010). **Para lo cual deberá tener en cuenta que en ningún caso se permitirá modificación en la**



ARMENIA QUINDIO, DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO 1) LOTE 17 CONDOMINIO CAMPESTRE LOS POMOS DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

cantidad de carga contaminante, así como tampoco se modificara para otro tipo de proyecto; por tratarse de un área protegida.

ARTÍCULO QUINTO: El incumplimiento de las obligaciones contenidas en la presente resolución podrá dar lugar a la aplicación de las sanciones que determina la ley 1333 de 2009, sin perjuicio de las penales o civiles a que haya lugar, al igual que la violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de los recursos naturales.

ARTÍCULO SEXTO: No es permisible la cesión total o parcial de los permisos otorgados, a otras personas sin previa autorización de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, quién podrá negarla por motivos de utilidad pública.

ARTÍCULO SEPTIMO: Este permiso queda sujeto a la reglamentación que expidan los Ministerios de Ambiente y Desarrollo Sostenible y Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, a los parámetros y los límites máximos permisibles de los vertimientos a las aguas superficiales, marinas, a los sistemas de alcantarillado público y al suelo.

ARTÍCULO OCTAVO: De conformidad con el artículo 2.2.3.3.5.11 de la sección 5 del decreto 1076 de 2015, (artículo 51 del Decreto 3930 de 2010), la Corporación Autónoma Regional del Quindío, en caso de considerarlo pertinente, podrá revisar en cualquier momento el presente permiso y de ser el caso ajustarse, de conformidad con lo dispuesto en el Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico y/o en la reglamentación de vertimientos que se expide para la cuenca o fuente hídrica en la cual se encuentra localizado el vertimiento.

ARTÍCULO NOVENO: NOTIFICAR para todos sus efectos la presente decisión a al señor **JAVIER VALENCIA ALZATE**, en calidad de Propietaria del predio **1) LOTE 17 CONDOMINIO CAMPESTRE LOS POMOS**, ubicado en la Vereda **SAN ANTONIO** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-105098**, al correo electrónico christianloaizah@gmail.com – fabian-16-v@hotmail.com, conforme con el artículos 56 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DÉCIMO: El encabezado y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q., a costa del interesado, de conformidad con los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993, y lo pagado previamente por el solicitante.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoría, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).

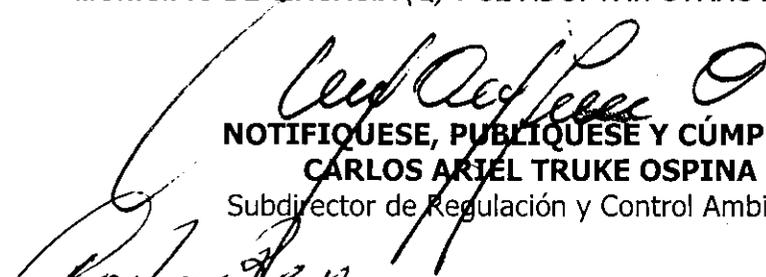
ARTICULO DECIMO SEGUNDO: Contra el presente acto administrativo procede únicamente el recurso de reposición, el cual debe interponerse ante el funcionario que profirió el acto y deberá ser interpuesto por el solicitante o apoderado debidamente constituido, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, tal como lo dispone la ley 1437 del 2011.

ARTICULO DECIMO TERCERO: El responsable del proyecto deberá dar estricto cumplimiento al permiso aprobado y cada una de las especificaciones técnicas señaladas en el concepto técnico.



ARMENIA QUINDIO, DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO 1) LOTE 17 CONDOMINIO CAMPESTRE LOS POMOS DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"


NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE
CARLOS ARTIEL TRUKE OSPINA
Subdirector de Regulación y Control Ambiental

Proyectó: CRISTINA REYES RAMÍREZ
Abogada contratista

Aprobó técnicamente: DANIEL JARAMILLO GOMEZ
Profesional Universitario Grado 10
JUAN SEBASTIAN MARTINEZ CORTES
Ingeniero Civil contratista

Aprobó jurídicamente: María Elena Ramirez Salazar
Profesional Especializada Grado 16

Juan Sebastián

DESPUES DE ESTAS FIRMAS NO HAY NINGUN ESCRITO